

ESTRACTO
DE LA
NOVISIMA RECOMPILACION
ANOTADO.

EH- 1134 III

cut

ESTRACTO
DE LA
NOVÍSIMA RECOPIACION

por

D. JUAN DE LA REGUERA Y VALDELOMAR

del consejo de S. M. etc.,

ANOTADO

con el de las leyes y Reales disposiciones promulgadas
desde el año 1805 hasta el día

POR

F., E. y B.

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE BARCELONA,
INDIVIDUOS DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE LA
MISMA, Y AUTORES DE VARIAS OBRAS DE JURISPRUDENCIA.

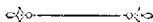
TOMO TERCERO

Que comprende los libros 7.º, 8.º y 9.º



BARCELONA;

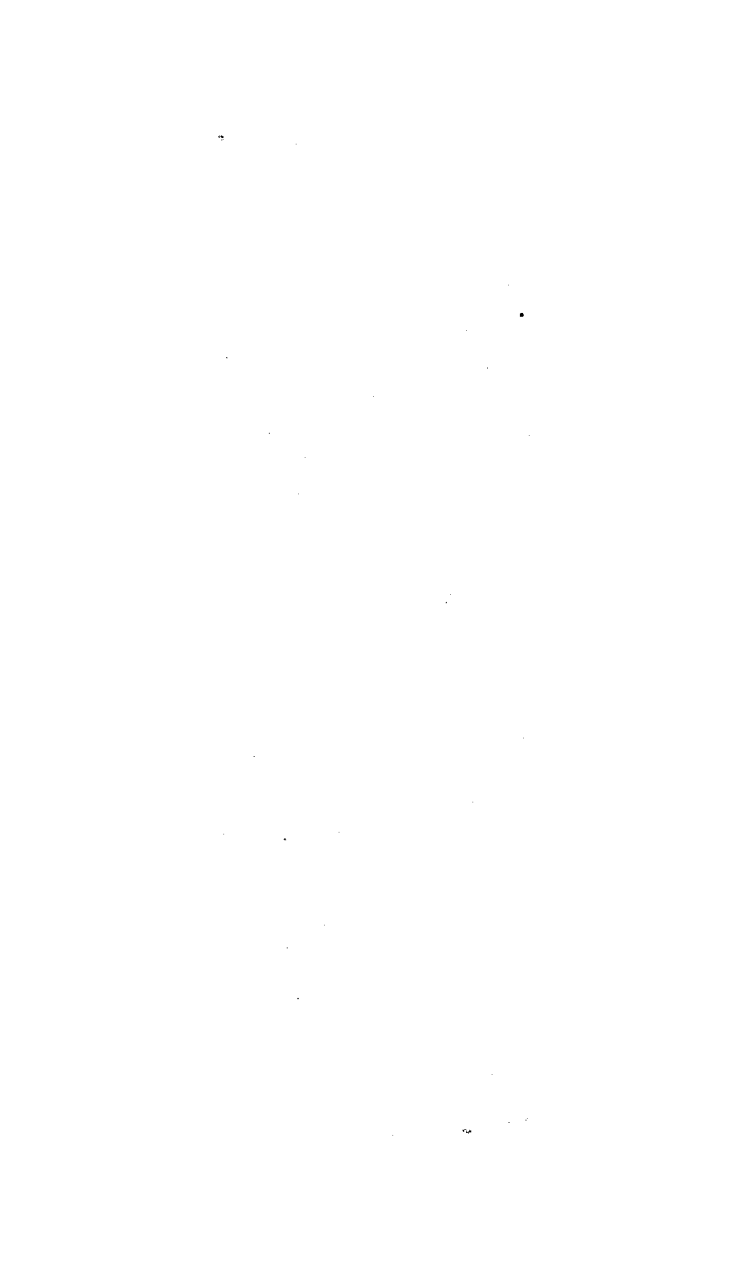
IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDAR,
calle de la Platería núm. 58.



AÑO 1845.

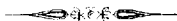


R. 93.974



LIBRO VII.

DE LOS PUEBLOS , Y DE SU GOBIERNO CIVIL. ECONÓMICO Y POLITICO.



TÍTULO I.

DE LOS MUROS, CASTILLOS Y FORTALEZAS DE LOS PUEBLOS.

Ley 1.^a. Las llaves de los pueblos del Real señorío las tengan los vecinos a quienes los concejos las encomienden, ó los oficiales Reales que hayan uso y costumbre de tenerlas; pero no los prelados, ricos-hombres, ni otros poderosos.

2. y 3. Las tenencias de los alcazares, castillos y fortalezas se provean en naturales de estos reynos conforme a las leyes; y no se den de los derribados o despoblados, en que no hubiere alcaides.

4. Se demuelan los castillos viejos, peñas bravas, fortalezas, cuevas y otros: y no se hagan casas fuertes sin Real licencia, y con acuerdo del Consejo y de los pueblos comarcanos.

5. El reparo de los castillos y fortalezas se ejecute por la Real hacienda: y el de las torres y muros de los pueblos a costa de sus vecinos, y de los que han acostumbrado de contribuir para ello.

6. Los corregidores no consientan, que sin Real licencia se hagan torres ni casas fuertes en sus términos: y ordenen el reparo de las cercas, muros y cavas, puentes y pontones, alcantarillas, calzadas, y demás edificios y obras públicas.

7. Las fortalezas y lugares ganados en Africa, y las del reyno de Granada, Andalucía y Murcia, se reparen

y defiendan: y lo necesario para esto se consigna en la Cruzada. (1)

SUPLEMENTO. L. 4.^a Enterada S. M. de que hay edificios dentro las 1500 varas de las fortificaciones de las plazas de Valencia permite que subsistan y que puedan repararlos sus dueños; pero no aumentarles ni reedificarles ni construir otros, y encarga á los gobernadores celen la observancia, especialmente en los edificios situados en parages que hagan difícil el tránsito por los terraplenes y parapetos. En caso de ser necesario la demolicion de algun edificio los dueños no pueden solicitar reintegro. Esta orden debe observarse en todo el reino, excepto en Indias y Africa. (2).

(1) Todas las leyes de este título han dejado de tener efecto: los señorios se hallan abolidos; y la jurisdiccion militar entiene esclusivamente en todo lo relativo á muros, castillos y fortalezas de los pueblos. Es atribucion de los intendentes militares (*R. O. de 8 de Mayo de 1854*) formar los presupuestos de las obras de fortificacion que antes deben ser clasificadas por los ingenieros, y aprobadas despues por S. M. excepto en casos de perentoria urgencia. Los capitanes generales pueden conceder licencias para obras de mera conservacion *R. O. de 2 de Noviembre de 1854*. Durante la última guerra civil los pueblos que pretendian fortificarse debian recurrir al gefe político, quien pedia á la diputacion que instruyera el expediente, el cual pasaba al capitan general y con los informes de este se dirigía al ministerio de la gobernacion para la resolucion de S. M. *R. O. de 12 de Octubre de 1858*. Terminada la guerra se mandaron demoler todas las fortificaciones hechas durante aquella, conservándose tan solo las de determinados puntos *O. del Rey. de 19 de Julio de 1842*.

(2) Siendo necesaria la Real licencia para la construccion ó aumento de algun edificio dentro la zona militar de una plaza ó fuerte, con *R. O. de 15 de Febrero de 1845* se dictaron las reglas que debian observarse para la instruccion de los expedientes sobre estas concesiones, que son las siguientes: 1.^a Deben presentar los interesados las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares, acompañadas de dos ejemplares de un plano en que se manifieste la planta yalzada del edificio que se pretende construir ó aumentar: los gobernadores pedirán informes á los comandantes de ingenieros, y remitirán con el suyo las instancias al capitan general de que dependan, quien las pasará al director subinspector de ingenieros para que emita su parecer; y manifestando su propio dictamen en el asunto, dirigirá el expediente al ministerio de la guerra

TÍTULO II.

DE LOS CONCEJOS Y AYUNTAMIENTOS DE LOS PUEBLOS (1)

Ley 4. **L**as justicias y regidores de los pueblos, en

para la resolución de S. M. 2.º La ejecución de las obras quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de ingenieros, quedando en el archivo de la comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligación del comandante exigir de la autoridad competente la suspensión ó demolición de los trabajos en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M. 3.º El comandante de ingenieros al dar su informe al gobernador le remitirá para unir al expediente una parte del plano de la plaza y cercanías que dé á conocer suficientemente la situación del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar. 4.º El director subinspector de ingenieros, por lo que arroje de sí el expediente, y las noticias que juzgue oportunas pedir al comandante, informará al capitán general, y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictamen al ingeniero general para que pueda dar su parecer cuando se le pida por el ministerio de la guerra, y para que obre en el archivo de la dirección general. 5.º Las instancias para hacer obras de mera conservación y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevación del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos, hasta llegar al capitán general despues de evacuados los informes del comandante y director de ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, según lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado director de ingenieros las licencias de esta especie, que en vista del parecer de este último haya concedido. 6.º Las licencias de que trata el artículo anterior no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion á favor de los propietarios ni modificaran las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construcción al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun, por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado, y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

1) La organizacion de los ayuntamientos ha sido modificada por

diferentes leyes que sucesivamente se han ido sustituyendo. Las Cortes reunidas en Cádiz en 1812 publicaron en 29 de Mayo del mismo año un decreto que fijó el número de regidores de que debía componerse cada ayuntamiento, con uno ó mas alcaldes y uno ó dos síndicos según el vecindario de cada población. Este decreto sufrió alguna reforma por otro tambien de Cortes de 25 de Marzo de 1821; y en 5 de Febrero de 1825 se publicó la ley sobre el gobierno económico y político de los pueblos, en cuyo cap. 1 se fijaron de un modo bastante lato las atribuciones de los cuerpos municipales, dando a sus acuerdos la suficiente autorizacion sin dependencia del gobierno, escepto en algunos negocios en que la naturaleza de estos exige la intervencion superior. Estas leyes solo estuvieron vigentes en los respectivos periodos constitucionales.

Abolidas en 1823, precedió á su restablecimiento el R. D. de 25 de Febrero de 1855 que organizó los ayuntamientos y señaló sus atribuciones de un modo semejante á la ley actual. En 15 de Octubre de 1856 se restablecieron las mencionadas leyes de la anterior época constitucional que estuvieron en observancia hasta la publicacion en 50 Diciembre de 1845 de la ley de 14 Julio de 1840 que las circunstancias no permitieron plantear á su tiempo: en esta ley el personal de las corporaciones municipales se iguala cuasi al actual, añadiendo el nombramiento de síndicos de uno hasta tres según las poblaciones; en cuanto á las facultades les fueron tambien señaladas en terminos muy semejantes. A esta ley ha sucedido la vigente de 8 de enero de 1845.

En el art. 75 de la constitucion del estado se manda que en los pueblos haya alcaldes y ayuntamientos, nombrados estos por los vecinos á quienes la ley contiera este derecho, determinando tambien por las leyes (art. 47) la organizacion y atribuciones de estos cuerpos y la intervencion que hayan de tener en ellos los delegados del gobierno.

Esta ley de organizacion y atribuciones se publicó por el gobierno en 8 de enero de 1845 autorizado por la de 4.º del mismo mes, y por su art. 5 de aquella se fija el número de los concejales de que ha de componerse el ayuntamiento de cada pueblo, que es en la proporcion siguiente: En los pueblos de 50 vecinos, de tres regidores, en los de 51 á 200, de 4 teniente de alcalde y 4 regidores; en los de 201 á 400, de 4 teniente y 6 regidores; en los de 401 á 600, de 2 tenientes y 9 regidores, en los de 601 á 1000, de 2 tenientes y 11 regidores; en los de 1001 á 2,500, de 2 tenientes y 13 regidores; en los de 2,501 á 5000 de 3 tenientes y 16 regidores; en los de 5,001 á 10,000, de 4 tenientes y 19 regidores; en los de 10,001 á 15,000 de 4 tenientes y 26 regidores, en los de 15,001 á 20,000 de 5 tenientes y 29 regidores, en las de 20,000 y mas de 6 tenientes, y 31 regidores; en Madrid de 10 tenientes y 37 regidores; añadiéndose en cada pueblo un alcalde.

En los pueblos de 50 vecinos donde al publicarse esta ley existia

ayuntamiento se mandó que continuara arreglando su organizacion y esta ley si habia mas de 30 vecinos; y que siendo menor el vecindario se egregara á otro, ó formara reuniéndose con otros nuevo ayuntamiento. (*art. 70*). En los distritos en que haya cien vecinos, aunque no hubiesen tenido ayuntamiento, puede el gobierno formarlo de nuevo oyendo á la diputacion provincial, en los distritos de menor vecindario, no puede sin autorizarlo una ley (*art. 71*). El gobierno puede reunir dos ó mas ayuntamientos solicitándolo todos los interesados, y separar un pueblo de uno y reunirle á otro solicitándolo el que intente la separacion y oidos los demás: en ambos casos se oirá tambien la diputacion (*art. 72*).

Los cargos municipales son gratuitos, honoríficos y obligatorios, los de alcalde y teniente duran 2 años y el de concejal 4 (*art. 6*). Cada dos años años se renueva la mitad del ayuntamiento, los que dejan de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo á aquel sino hubiesen cumplido los cuatro años de concejal (*art. 7*). Todos los individuos del ayuntamiento pueden ser reelegidos, pero en ese caso son libres de renunciar el cargo (*art. 8*).

Es atribucion de los ayuntamientos: 1.º Nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, exigiéndolos las competentes fianzas: admitir con arreglo á las leyes y reglamentos los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria y los maestros de todas las enseñanzas que se paguen de fondos del comun: y nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio (*art. 79*).

Por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos arreglan los ayuntamientos: 1.º El sistema de administracion de los propios y arbitrios y demás fondos del comun: 2.º El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya régimen especial competentemente autorizado: 3.º la conservacion, reparticion y cuidado de los caminos y veredas, puentes y pantones vecinales: 4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1000 vecinos y de 2000 en los restantes: 5.º La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos. Los acuerdos sobre estos objetos son ejecutorios, pudiendo suspenderlos los jefes políticos de oficio ó á instancia de parte si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, en cuyo caso dictarán las providencias oportunas oído previamente el concejo provincial (*art. 80*).

Son objetos de la deliberacion de los ayuntamientos conforme á las leyes y reglamentos (*art. 81*): 1.º La formacion de ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural. 2.º Las obras de utilidad publica que se costeen de fondos del comun. 3.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando es mayor el costo de las cantidades espresadas en el núm. 4 del § ante-

rior. 4.º La formacion y alineacion de las calles pasadizos y plazas. 5.º Los arrendamientos de fincas arbitrios y otros bienes del comun. 6.º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun y la corta poda y beneficio de sus maderas y leñas. 7.º La supresion, reforma sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion. 8.º La creacion ó supresion de establecimientos municipales. 9.º La enagenacion de bienes muebles é inmuebles, sus adquisiciones, redenciones de censos, préstamos y transacciones de cualquier especie que hiciere el comun. 10.º El establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados. 11.º La aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal. 12.º El entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. 13.º El conceder socorros ó pensiones individuales á sus empleados en recompensa de los servicios, ó á sus viudas ó huérfanas. 14.º Los demas asuntos que las leyes y reglamentos determinen. Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al gefe político, sin cuya aprobacion ó la del gobierno no se podrán llevar á efecto.

Los ayuntamientos evacuan las consultas é informes, que les pidan los gefes políticos y alcaldes cuando lo crean conveniente ó asi corresponda (*art. 82*).

En la reparticion de las contribuciones tienen la parte que prescriban las leyes (*art. 85*).

Estas designan igualmente las atribuciones de los ayuntamientos en lo relativo á quintas (*art. 84*).

No es lícito á los ayuntamientos deliberar sobre otros asuntos que los que se dejan espresados, ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que haran dentro el círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno de cualquier clase que fuere (*art. 85*).

Para el despacho de sus negocios podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana, sin perjuicio de que el alcalde convoque á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno, espresando en la cedula de convocatoria los asuntos que le motivan, únicos de que podrá tratarse (*art. 61*).

No podrá reunirse el Ayuntamiento sin presidirlo el Gefe político superior ó subalterno, el Alcalde ó el que le sustituya, sin este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare (*art. 62*). Ningun concejal dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ochodias. (*art. 65*). No será legítimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no hallarse presentes la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes, y

si no concurriese ninguno el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al Gefe político para que determine (*art. 64*). Las sesiones se celebran á puerta cerrada escepto en aquellos casos en que trate de los alistamientos y sorteos para el servicio militar (*art. 65*). Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen (*art. 66*). El Gefe político puede en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al gobierno (*art. 57*). Éste mediante causas graves puede destituir á cualquiera concejal y disolver un Ayuntamiento pasando en seguida, si lo creyese necesario noticia de los hechos al tribunal competente, para la averiguación y castigo de los culpados (*art. 86*). En caso de disolución de un Ayuntamiento, se convocará á nueva elección para su reemplazo dentro del término de tres meses; en el entretanto el gobierno podrá llamar para componer el Ayuntamiento interino á los concejales de los años anteriores ó nombrar otros de entre los vecinos inscritos en las listas de elegibles (*art. 69*).

Cada año discutirá el ayuntamiento el presupuesto municipal que le presentará el alcalde aumentando ó disminuyendo lo que sea necesario (*art. 91*). En este presupuesto figurarán los gastos necesarios y los voluntarios; pertenecen á la primera clase: 1.º Los necesarios para la conservación de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de sualquier. 2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos de empleados y dependientes. 3.º La suscripcion al Boletín oficial de la provincia. 4.º Los gastos de instruccion primaria y establecimiento local de beneficencia. 5.º Los de quintas. 6.º Los de impresion de cuentas del comun. 7.º La cantidad que deben adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres. 8.º El pago de deudas y réditos de censos. 9.º Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes. Los no comprendidos en la numeracion anterior son gastos voluntarios (*art. 94*). Los ingresos se dividen en ordinarios y estraordinarios. Son ordinarios (*art. 65 y 66*). 1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie. 2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado. 3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas. 4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen. Pertenecen á la clase de estraordinarios: (*art. 97*) 1.º Los empréstitos vecinales. 2.º Los empréstitos. 3.º El precio de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen. 4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene. 5.º Los repartimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado. 6.º Los donativos, legados y mandas. 7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del gefe político si la suma de los ingresos no llegase á 200,000 reales; y si llegase, á la del Rey. Se en-

tiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 reales cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años (*art. 98*). Si no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior (*art. 99*).

El gobierno y en su caso el gefe político, podrán reducir ó desechár cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirá previamente al Ayuntamiento asociado al efecto con el número de mayores contribuyentes igual al de los concejales (*art. 100*). Si los ingresos ordinarios y estraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio estraordinario que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno (*art. 101*). Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el alcalde previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento haciéndose mención especial de su inversion en la cuenta general (*art. 102*). Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el gefe político aprobarlo, aun en los casos que corresponda al gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad (*art. 103*). El depositario mayor-domo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el gefe político, de acuerdo con el consejo provincial (*art. 104*). Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto estraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que hayan de votar empréstitos ó enagenaciones (*art. 105*). Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la probacion del gobierno, siempre que el gasto excediese de 400,000 rs. y á la del gefe político cuando no llegue á esta cantidad (*art. 106*). El alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del año anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el dictamen de la corporacion municipal, las remitirá el alcalde al gefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos. Las cuentas del depositario mayor-domo se presentarán

igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al jefe político para su ultimación en el concejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictamen del mismo concejo, se remitan al Gobierno (*art. 108*). Si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial, con apelacion al tribunal mayor de cuentas (*art. 109*). Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion (*art. 10*). Las cuentas del alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 400,000 rs. vn.; si no llegasen quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos. (*art. 111*) El Gobierno espide los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley de Ayuntamientos (*art. 112*).

Los regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el último les encargare (*art. 87*).

Los ayuntamientos tendrán su secretario nombrado por la misma corporacion que no podrá separarle sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia. Los jefes políticos mediando causa grave podrán suspender y destruir estos secretarios dando cuenta al gobierno para que resuelva lo conveniente (*art. 89*).

Contra las providencias de los ayuntamientos y diputaciones en los negocios que pertenecen á sus atribuciones no pueden admitir los tribunales interdictos posesorios de manutencion ó restitution por cuanto forman estado y deben llevarse á efecto sin perjuicio de las demas acciones legales sobre las cuales los tribunales administran justicia *R. O. de 8 de Mayo de 1859*.

Con *O. del R. de 51 Mayo de 1841* se denegó una solicitud dirigida á que los ayuntamientos pudieran nombrar y separar á los conductores y encargados de las estafetas que cobran sueldo de los fondos municipales y se mandó que cuando algun ayuntamiento creyera conveniente la separacion de un cartero lo espusiera fundadamente á la direccion general de correos y en su caso al gobierno para la oportuna resolucion.

que no haya casas de cabildo y ayuntamiento, las hagan pena de perder sus oficios los culpados.

2. Los corregidores se informen si en el pueblo hay casa de concejo, cárcel y prisiones convenientes (2); y no habiéndolas, ordenen hacerlas. Hagan arca donde estén bien recaudadas las escrituras y privilegios del concejo con tres llaves, de las que una tenga la justicia, otra un regidor, y otra el escribano del concejo, de modo que no puedan sacarse de ella. Siendo necesario sacar alguna, lo haga la justicia y aquel á quien la entreguen, se obligue a restituirla en cierto término, dando recibo de ella que quede en el arca. El escribano del concejo (3) tenga el cargo de solicitar, que la restituya y haga formar los libros mandados hacer en la ley 3 y 4, y ejecute la pena de ella; y tambien haga que en la dicha arca estén las siete Partitidas y leyes del Fuero, y las de este libro con las demas leyes y pragmáticas, para que así pueda mejor guardarse lo contenido en ellas.

3. El escribano tenga un libro en que escriba todas las cartas y ordenanzas Reales respectivas al pueblo, y las alvalaes y cédulas que en los cabildos fueren presentadas.

(2) Con *R. O. de 12 Octubre de 1844* se encargó á los jueces de primera instancia que se cerciorasen de si en las capitales de su partido habia edificios públicos apropósito para ser destinados á cárcel en cuyo caso instruyesen el oportuno expediente y formaran el presupuesto de los gastos que serian indispensables, á fin de que las juntas gubernativas de las audiencias apoyasen la reclamacion á la general de enagenacion de bienes nacionales y el ministerio de gracia y justicia lo recomendara al de hacienda.

(3) En la actual organizacion de ayuntamientos no figura el empleo de escribano, solo sí el de un secretario particular cuyo destino segun *R. O. de 30 de Mayo de 1844* se declaró incompatible con el de escribano actuario. Esta resolucion estaba fundada en la prohibicion que tenian los propios actuarios de tener cargos municipales segun el *art. 20 de la ley de 30 de Diciembre de 1845* abolida con la de *8 de Enero de 1843* que no hace esta esclusion: tambien se fundó dicha resolucion en la imposibilidad de atender una persona á dos servicios tan diversos.

En los pueblos en que la secretaría de ayuntamiento se hallaba aneja á la numeraria, y desempeñada por un mismo sujeto, se declaró que esta continuaria con la segunda sin embargo de la supresion de aquella *R. O. de 19 de Enero de 1857*.

y en el principio de él una tabla expresiva de todas y del sobre de cada una: y otro en que se escriban los privilegios y sentencias dadas á favor del pueblo sobre términos y cosas tocantes al bien comun: y el concejo le libre lo necesario para dichos libros. (4)

4. En los pueblos en que haya regidores, solo entren estos en sus ayuntamientos, y los alcaldes escribano y demás personas contenidas en sus ordenanzas; mas no los caballeros, escuderos, ni otros algunos: ni se entremetan en los negocios de los Regimientos mas que la justicia y regidores; quienes sobre ello guarden sus ordenanzas, y donde no las haya se observe lo dispuesto por derecho. Las justicias procedan á penar los contraventores con arreglo á ordenanza y á falta de esta segun derecho. Puedan entrar en dichos concejos los sesmeros para entender en lo que deben saber segun la ordenanza del pueblo. Los escribanos de los concejos no tengan voz ni voto en ellos: solamente den fé de lo que pase en su presencia: y no valga la Real carta que tengan para lo contrario.

5. El corregidor ó justicia que consienta entrar en el Regimiento otras personas, que no sean los regidores, oficiales y escribano de concejo, pierda el salario de aquel día, y se aplique para el reparo de los muros.

6. Cuando se trate en el Concejo cosa tocante á regider, ó persona que en él esté, se salga luego, y no vuelva hasta que el negocio sea tratado; lo mismo se haga, si tocara á otro que con él tenga tal deuda, amistad ó razon para que pueda ser recusado: y los autos hechos contra esto no valgan.

7. En los debates y contiendas que se susciten en los concejos y ayuntamientos, sobre si todos ó la mayor parte debèn ser conformes en lo que hayan de hacer ú ordenar, se guarden las ordenanzas de cada pueblo, y en su defecto, ó en caso de variedad en ellas, se observe lo dispuesto por derecho: y si aun con esto no puedan po-

(4) El concejo con *O. de 6 de Junio de 1679* mandó que no solo se sentaran en los libros todas las Reales Cédulas, ejecutorias y cualesquiera resoluciones, no solo las que hubiese necesidad de hacerse presentes en los cabildos, sino tambien los despachos y otros documentos que se espidan por los tribunales que miran á la posteridad. (*Nota de la Nov.*)

ner remedio, las justicias consulten á S. M. para que lo provea. (5)

8. Lo acordado por el concejo y Regimiento valga y sea firme: y si algunos lo contradigan, las justicias lo oiga, y obre conforme á derecho.

6. * En las capitales donde haya dos Alcaldes mayores, sin embargo de haber los ordinarios, presida los ayuntamientos (6) y funciones públicas el de lo criminal. y despache los negocios y comisiones del teniente en lo civil con la asistencia de la intendencia y superintendencia de rentas en los casos de enfermedad, ausencia, ú otro impedimento del Corregidor ó Alcalde mayor de lo civil; y este despache el juzgado criminal en iguales casos por el Alcalde mayor de lo criminal, que debe dar igual fianza que el de lo civil.

40. * Todos los regidores entren en los ayuntamientos como los demás con vestidos negros, dejando el baston á la entrada, como hacen los ancianos con el báculo o muleta.

41., 42. y 43. * Los oficiales militares, con empleo político en los ayuntamientos ó tribunales, se admitan á todos los actos y funciones de su estatuto correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase. (7) = Podrán usar del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en todos los casos y actos en que los capitulares usen de espada. = Y deberán concurrir á todos los actos públicos de cualquiera naturaleza con las insignias propias de su empleo.

(5) Con arreglo al art. 66 de la ley vijente citada en la nota 1.ª de este título la eleccion es por mayoría.

(6) La presidencia de los ayuntamientos corresponde al alcalde (art. 2 de la ley de 8 de Enero de 1845); pudiendo ocupar este lugar los gefes políticos cuando lo juzquen oportuno (art. 3 de la ley de 2 de Abril de 1845).

(7) Por resolucion á consulta del consejo de 7 de Marzo de 1799 declaró S. M. que esta disposicion deba entenderse en los precisos casos en que los militares concurren á nombre y representacion propia á ejercer oficios y cargos de república y magistratura, y que no les corresponde el privilegio del uso de uniforme, ni es compatible con cargos y ministerios subalternos de juzgados y tribunales ordinarios (Nota de la Nov.).

SUPLEMENTO. L. 4.^a En todos los ayuntamientos y acuerdos capitulares se espese el nombre del que los presida y de los regidores y demas oficiales que concurrieren no omitiéndose en ninguno sin embargo de que en un dia se hagan repetidos acuerdos.

2. Todo militar asista con espada en los actos públicos y privados de los ayuntamientos ya sea individuo de la corporacion ya esté convidado y usen baston los que puedan usarle por sus empleos.

3. La concesion hecha á los militares en la ley que precede se entienda á los sugetos que visten el hábito de las órdenes militares . de la de S. Juan y de la de Carlos III

APENDICE 1.º

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

La *Constitucion política de 1812* al objeto de promover la prosperidad de las provincias creó en cada una (*art. 225*) un cuerpo municipal con el nombre de diputacion. Esta debia componerse de 7 individuos renovándose la mitad cada dos años ; efectuándose la eleccion por los electores de partido al dia siguiente de haber nombrado los diputados á cortes , por el mismo orden con que estos se nombraban (*arts. 526, 527 y 528*). Para ser nombrado diputado provincial se requeria ser mayor de 23 años , vecino de la provincia y tener lo suficiente para mantenerse con decencia (*art. 550*). En cuanto á los negocios de sus atribuciones se fijaron los principales que han continuado sugetos á las mismas (*art. 555*).

En 1823 se publicó la *ley de 5 de Febrero* que determinó (*cap. 2*) estensamente las atribuciones de estos cuerpos provinciales. poniendo á su cargo la resolucion de todas las reclamaciones particulares sobre los negocios de su atribucion , y cometiéndoles la facultad de resolver sobre algunos puntos de que ahora son tan solo corporaciones consultivas , de manera que formaban sin limitacion el gobierno de la provincia en todos los casos en que esta pudiera considerarse como independiente del estado.

Con *R. D. de 24 de Setiembre de 1855* se organizaron de nuevo las diputaciones bajo la base actual de nombrar un diputado por cada partido judicial. formando ademas parte el intendente. Por este decreto eran electores los individuos del ayuntamiento y un numero igual de mayores contribuyentes (*art. 2*). Para ser diputado

se requeria poseer una renta anual de 6000 rs. vn. ó subsistir independientemente con la enseñanza ó profesion de alguna ciencia. (*art. 5*). Las atribuciones de estos cuerpos se fijaron de un modo análogo al actual.

Restablecida la constitucion de 1812 lo fué tambien con *R. D. de 15 de Octubre de 1856 la ley de 5 de Febrero de 1825* y continuaron arreglándose á esta las diputaciones en cuanto á sus atributos; mas sucedió luego *la constitucion de 1857* en la cual se dispuso que habria en cada provincia una Diputacion compuesta del número de individuos que determinara la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á cortes (*art. 69*) debiéndose determinar por la ley, su organizacion y funciones (*art. 71*). Esta organizacion se hizo con *la ley de 15 de Setiembre de 1857* en que se dispuso que sin perjuicio de las demas disposiciones vigentes se formarán las diputaciones con el intendente y un número de diputados igual al de los partidos judiciales de cada provincia siempre que no hubiera menos de 7 (*art. 1*).

En todas estas leyes la presidencia se confirió á los gefes políticos. Reformada en *1845 la constitucion del 57* se substituyó á los *art. 69 y 71 los 72 y 74* en el 1.º de los cuales se varió lo relativo á la eleccion, cuya forma se dijo que determinaria una ley.

Por *la de 1 de Enero de 1845* las cortes autorizaron al gobierno para promulgar la de Diputaciones provinciales y en virtud de esta autorizacion mandó el gobierno la observancia de la que publicó en 8 del mismo mes sobre organizacion y atribuciones de dichos cuerpos provinciales.

Estos deben componerse del gefe político, del intendente y de un diputado por cada partido judicial de la provincia hasta que el gobierno forme una nueva division por distritos (*art. y 114*). Cuando en una poblacion hay varios jueces, se divide en distritos para nombrar cada uno el diputado correspondiente (*art. 2*). La provincia en que no llegue á nueve el número de partidos judiciales se nombrarán por los de mayor poblacion dos diputados hasta completar aquel número (*art. 5*).

Solo pueden ser diputados provinciales los españoles mayores de 25 años; que tengan renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. ó paguen de contribuciones directas 500. Cuando en el partido no haya 20 personas con estos requisitos se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido; y que tengan á lo menos dos años de residencia y vecindad en la provincia ó tengan en ella propiedades por las cuales se paguen 4,000 rs. de contribuciones directas. (*art. 7*).

Estan privados del cargo de diputados provinciales (*art. 8*). 1.º Los procesados criminalmente. 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion. 3. Los que están bajo la interdiccion judi-

cial por incapacidad física ó moral. 4.º Los fallidos, intervenidos en sus bienes, ó suspensos de pagos. 5.º Los apremiados como deudores de la hacienda pública ó á la provincia como segundos contribuyentes. 6.º Los administradores y arrendatarios de las fincas de la provincia y sus fiadores. 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores. 8.º Los que perciben sueldo ó retribucion de los fondos municipales. 9.º Los jueces de primera instancia, empleados y secretarios de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias de su destino.

El cargo de Diputado pueden renunciarlo (*art. 9*): 1.º Los que fueren reelegidos sin haber mediado una eleccion. 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos. 3.º Los Senadores, diputados á Córtes y los individuos de ayuntamiento hasta despues de un año de haber cesado de su cargo. 4.º Los funcionarios de real nombramiento: y 5.º los no a vecindados en la provincia.

El cargo de diputado es obligatorio, honorífico y gratuito (*art. 5*): y cada dos años se renovaràn la mitad de los individuos, empezando por la mayoría si el número fuere impar (*art. 6*).

Para proceder á la eleccion de diputados provinciales, es necesaria la orden del gefe político de la provincia en que deba efectuarse: pero si la eleccion fuese general será necesaria real convocatoria (*art. 10*). Los mismos electores que elijan los diputados á córtes elegirán los provinciales (*art. 11*). El gefe político cuidara de la publicacion de las listas para conocimiento de los electores y las remitirá á los alcaldes de los pueblos cabeza de distrito electoral (*art. 12*).

Para las primeras elecciones debió el gefe político efectuar la division de distritos electorales donde lo exigiera el número de electores ó la denasiada estension de los partidos judiciales y señalar para cabeza de partido los pueblos mas oportunos. El gobierno debió aprobar esta division: y donde no hubiere sido necesaria la eleccion debe tener lugar tan solo en la cabeza del partido (*art. 15*). Esta division solo puede variarse con aprobacion del gobierno formándose expediente al efecto (*art. 14*). Con tres dias de anticipacion señalará el alcalde de la cabeza del distrito el dia para la votacion, en cuyo dia se reunirán los electores á las 9 de la mañana bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces (*art. 15*), y procederán á la formacion de la mesa y votacion de candidato en la propia forma que para las elecciones de concejales previenen los art. 31 al 38 de la ley de ayuntamientos. Véase la nota 4 del tit. 4. (*art. 16 á 21*). Una copia autorizada del acta de eleccion se remitirá al gefe superior político de la provincia y cuando la eleccion se hubiere hecho solamente á la cabeza del partido judicial se proclamará diputado provincial desde luego al que haya obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo (*art. 22*). El Presidente y los cuatro Secre-

tarios nombrarán de entre ellos mismos, un comisionado para que lleve á la capital del partido, copia certificada del acta del distrito y asista al escrutinio general de votos; quedando el acta original en el archivo del ayuntamiento (*art. 25*). Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza de partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales: presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio (*art. 26*). En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros (*art. 27*). Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate (*art. 28*). El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones, se presenten, espresándolas en el acto como igualmente las resoluciones que se hubieren acordado (*art. 29*). La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas, y su opinion (*art. 30*). El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político (*art. 31*). Este oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallára arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará (*art. 32*). Si hallare nulidades en las eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez; pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes (*art. 33*). El gefe político de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. Los interesados pueden apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente. (*art. 34*) El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, obtará por uno y en los demás se procederá á nueva eleccion. Tambien se procederá á ella siempre que un diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria (*art. 35*).

Las Diputaciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones anuales ordinarias en las épocas que determine el Gobierno. Estas sesiones durarán veinte dias en cada época, á menos que no se

hallen concluidos los trabajos de la Diputación, en cuyo caso podrá el jefe político prorrogarlas por otros veinte días (*art. 56*). Podrá haber reuniones extraordinarias en los casos y para los objetos que testualmente estén prevenidos por las leyes; que las convocará el jefe político dando parte al gobierno. Y cuando lo disponga este, fijando en el decreto de convocación que podrá ser general, ó parcial para una ó mas provincias, el objeto que ha de tratarse y el tiempo que haya de durar la reunión (*art. 57*). La apertura de cada reunión de las diputaciones se hará siempre leyendo el jefe político el real decreto de convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los diputados que no lo hubieren prestado. (*art. 58*). Toda reunión fuera de los casos señalados es nula y de ningún valor cuanto se acordare sin perjuicio de la responsabilidad de los diputados (*art. 59*). El jefe político ó quien hiciese sus veces, es el presidente nato de la diputación provincial. Cuando no asista á las sesiones presidirá el intendente, y en ausencia de ambos el diputado de mas edad (*art. 40*). La diputación provincial en el primer día de cada reunión, nombrará de entre sus individuos un secretario y un vice secretario que actuará solo mientras dure la reunión (*art. 41*). Los diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legítimamente convocada la Diputación. El jefe político, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles la asistencia por un término limitado.

Los que falten á las sesiones sin la debida autorización serán amonestados primera y segunda vez por el jefe político; y si aun así no asistiesen, podrá este imponerles la multa de 500 á 2,000 rs., participándolo al gobierno (*art. 45*). Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los diputados. Si la mayoría de la diputación se negase á asistir, despues de amonestados hasta tres veces los diputados refractarios, y de exigírseles el máximo de la multa, los que concurren despacharán los negocios mas urgentes. El jefe político dará inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolución que convenga (*art. 44*). Las sesiones serán siempre á puerta cerrada, escepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se verificarán á mayoría absoluta de votos. Ninguno de los individuos presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y hacerlo constar en el acta (*art. 45*). En caso de empate se repetirá la votación en la sesión inmediata, y si en esta saliese tambien empatada decidirá el voto del presidente. (*art. 46*). La votación se hará por escrutinio secreto siempre que lo pida la mitad mas uno de los individuos presentes (*art. 47*). Los acuerdos serán firmados por el que hubiere presidido y por el secretario. Las Diputaciones no podrán publicarlos sin previo permiso del jefe político (*art. 48*). El jefe político será el único conducto por donde se comunique la Diputación al Gobierno, con las autoridades y con los particulares (*art. 49*). El jefe político será tambien el único y quien compete llevar á efecto los acuerdos que la Diputación tomare dentro del círculo de sus atribuciones. Si aquel hallase que es-

ta se ha escudido en algo suspenderá su ejecución dando cuenta al Gobierno para la resolución (*art. 50*). Todos los asuntos ó expedientes en que deban entender las Diputaciones se instruirán en las oficinas del Gobierno político de la provincia con la mayor puntualidad, y se tendrán preparados para cuando aquellas empiecen sus sesiones. A cargo del archivero y dependientes de las mismas oficinas, estarán con la debida separacion en índice peculiar las actas y documentos de la Diputación (*art. 51*). El gefe político puede, en casos muy graves, suspender las sesiones de la Diputaciones ó alguno de sus individuos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Si el caso no fuere urgente, consultará primero (*art. 52*). El Rey puede suspender ó disolver las sesiones de las diputaciones provinciales y separar á uno ó mas individuos de ellas; todo sin perjuicio de pasar luego, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal para la formacion de causa. Los individuos pertenecientes á la Diputación disuelta, ó los que fueren separados no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años (*art. 45*). En caso de disolucion de una Diputación se convocará á nueva eleccion dentro el término de tres meses (*art. 54*).

Las diputaciones están encargadas, arreglándose á las leyes y reglamentos (*art. 55*): 1.º De repartir entre los ayuntamientos las contribuciones generales, y las derramas para gastos provinciales. 2.º De señalar á los Ayuntamientos el número de los hombres que les corresponda para el reemplazo. 3.º De decidir en las primeras sesiones y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciesen contra lo indicado en los párrafos anteriores. 4.º De proponer á la aprobacion del Gobierno los arbitrios que fuesen necesarios para cualquier objeto de interés provincial, previendo oportuno expediente. 5.º De dirigir al Rey por conducto del gefe político las exposiciones que crean oportunas sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tengan los diferentes ramos de administracion y sobre las mejoras de que sean susceptibles.

Las diputaciones deliberan con sujecion á los leyes y reglamentos: 1.º sobre el modo de administrar las propiedades de la provincia, sus arriendos, ó nombramiento de administradores. 2.º Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma. 3.º Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia. 4.º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia. 5.º Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener. 6.º Sobre todos los demás asuntos acerca de los cuales las leyes les conceden el derecho de deliberar. Estas deliberaciones, solo se llevarán á efecto despues de aprobadas por el Gobierno, ó por los gefes políticos respectivos, con arreglo á lo que para cada caso dispongan las leyes.

Se oye el informe de las Diputaciones provinciales: 4.º Se

bre la formación de nuevos Ayuntamientos, union y agregacion de pueblos. 2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales. 3.º Sobre los establecimientos de Beneficencia, instruccion publica, ú otros de cualquiera utilidad para la provincia que convenga crear y suprimir en ella. 4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos, y condiciones de las contratas. 5.º Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia por sí sola ó en union con otras tenga parte en ellas. 6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el gobierno ó el gefe político de la provincia tengan á bien oír su dictamen. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre asuntos para los cuales no las faculte la ley: ni hacer por sí, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno (*art. 48*). Ninguna accion judicial podrá intentarse contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego, pero se guardará para su prosecucion el plazo indicado. El gefe político representa en juicio á la provincia, pero en caso de que la accion se intentare contra el estado, la diputacion nombrará uno de sus vocales para que le siga en su nombre (*art. 59*).

El presupuesto anual de la provincia se forma por el gefe político: la Diputacion lo discutirá y votará, aumentándolo ó disminuyéndolo y lo aprobará el Rey. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividen en obligatorios y voluntarios: son de la primera clase (*art. 61*): 1.º Los gastos que exige la conservacion de las fincas que tenga la provincia, y el alquiler ó reparacion de las que se destinan al uso de establecimientos provinciales. 2.º Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia. 3.º Las deudas exigibles de la misma. 4.º La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias. 5.º Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias. 6.º Los que ocasionen los museos y bibliotecas provinciales. 7.º Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion publica de toda clase que haya ó debe haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes. 8.º Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones y corporaciones establecidas en las provincias para

cualquier ramo del servicio público. 9.º Los gastos que se hagan tanto en los tribunales como en los distritos, para las elecciones de diputados á córtes y provinciales. 10.º La suscripcion al Boletín oficial y á cualquier periódico que establezca el Gobierno con el objeto de fomentar la industria ó la instruccion pública. 11.º Los gastos de escritorio, estrados, impresos y correspondencia oficial. 12. Todos los demas gastos que estén prescritos á las provincias por las leyes, ó que en adelante se prescribieren. Todos los demas gastos son voluntarios (*art. 62*). Si no se hallase aprobado el nuevo presupuesto, á principio del año, continuará rigiendo el del anterior; pero si en 1.º de marzo no hubiere evacuado su informe la Diputacion provincial, el presupuesto seguirá sus demás trámites hasta la aprobacion de S. M. (*art. 63*). El gobierno podrá reducir ó desechár cualquiera partida de gastos voluntarios pero no hará aumento ninguno, á no ser en la parte relativa á los obligatorios. En ambos casos se oirá precisamente al Gefe político y á la Diputacion (*art. 64*). Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el gobierno á propuesta de la Diputacion. (*art. 65*). Podrá incluirse en el presupuesto provincial, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Gefe político, dando cuenta justificada de su inversion (*art. 66*). Si aprobado el presupuesto provincial, se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario (*art. 67*). Ninguna provincia podrá contraer empréstitos sin estar espresamente autorizada por una ley (*art. 68*). Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion. El depositario no hará pago alguno, sino en virtud de libramiento del gefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo, ó servicio público (*art. 69*). Al principio de cada año se formará la cuenta de los gastos del año anterior; la diputacion la examinará y glosará, y con su aprobacion ó con los reparos que ponga, se pasará al Gobierno (*art. 70*). El presupuesto anual de la provincia y la cuenta del Gefe político se publicarán en el Boletín oficial (*art. 71*). El Gobierno espide los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley (*art. 72*).

APÉNDICE 2.º

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Para el gobierno administrativo de las provincias debe haber en cada una de sus capitales un consejo provincial impuesto del gefe político y de tres á cinco vocales, nombrados por el Rey, de los cuales dos al menos deben ser letrados (*ley de dos de Abril de 1845*, art. 1). El gefe político preside este consejo, y uno de sus vocales es nombrado vicepresidente por el gobierno (*art. 2*). Los consejeros gozan la gratificación de 8000 rs. en las provincias de 3.ª clase; de 9000 en las de 2.ª; de 10000 en las de 1.ª, y de 12000 en Madrid (*R. O. de 4 de Julio de 1823* y art. 5 de dicha ley). Los servicios prestados á esta corporacion sirven de mérito en las carreras respectivas (*dicho art. 5*) Para reemplazar á los consejeros en ausencias y enfermedades podrán nombrarse hasta un número igual de supernumerarios; quienes podrán asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio, en cuyo caso cobrarán la mitad de la gratificación mientras dure su interinidad (*art. 4*). Todos los gastos y sueldos de estas corporaciones deben pagarse de fondos provinciales (*art. 5*).

Ningun consejero puede entrar en el desempeño de su cargo sin prestar antes el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes, ser fiel á la Reyna y conducirse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo (*prevencion 4.ª de la R. O. de 5 de Julio de 1845*). Las sesiones del consejo deben celebrarse en el mismo edificio del gobierno político (*prev. 5.ª*) Este debe nombrar uno de los oficiales de su secretaría para que entre como secretario del consejo cuando este no proceda como tribunal administrativo (*prev. 6.ª*). El gefe político debe remitir instruidos y extractados los expedientes de manera que el trabajo del consejo se limite á examinar el expediente y dar el dictamen ó tomar el acuerdo que corresponda (*prev. 7*). Los dictámenes y acuerdos podrán ser escritos ó verbales, prefiriéndose los últimos cuando el negocio lo permita (*art. 8*). Para los dictámenes y acuerdos escritos los expedientes deben pasar al dictamen previo de un consejero que espondrá su dictamen por escrito. Para los verbales deberá hallarse presente el gefe político y despues de ilustrado este con la discusion y dictámen oral se tomará una breve razon de lo acordado en un registro al efecto, rubricando los consejeros, con facultad de salvar su parecer el que disienta de mayoría (*prev. 9*).

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.

Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, daran su dictámen, siempre que por sí ó por disposición del gobierno, se les pide, ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescribieren (*art. 6 de la ley*). Tienea ademá en los diferentes ramos de administración la participación que las leyes especiales, órdenes y reglamentos les señalen (*art. 7*). Y actúan como tribunales en los asuntos administrativos bajo cuyo concepto oyen y fallan cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas: 1.º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales y provinciales. 2.º Al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del estado. 3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas. 4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de obras públicas. 5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos. 6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa. 7.º Al deslinde y amojonación de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones de propiedad á los tribunales competentes. 8.º Al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos. (*art 8*). Entienden por último los consejos provinciales en todo lo contencioso, de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdicción de estas corporaciones (*art. 9*). Los consejos provinciales no pueden en ningún caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decisión (*art 10*). Tampoco pueden elevar ni apoyar petición alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gefe político ó del gobierno (*art. 11*).

DE LAS SESIONES.

Los consejos provinciales celebran las sesiones que, á juicio del gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios (*art*

TÍTULO III.

DE LAS ORDENANZAS PARA EL BUEN GOBIERNO DE LOS PUEBLOS.

Ley 4. Los pueblos se gobiernen según las ordenanzas y costumbres que tengan de los alcaldes, regidores y oficiales de los concejos: y contra estos no consientan las justicias levantamientos, ayuntamientos, ni comunidad de gente, para impedirles el regir y gobernar, ni la ejecución de ello á las justicias: estas y los regidores procedan conforme á derecho al castigo de los contraventores; y

12). Estas son á puerta cerrada: pero cuando actúe el consejo como tribunal, es pública la vista del proceso y se oyen las defensas de las partes (*art. 15*). Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deben estar presentes la mayoría de los vocales, contado el jefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado. En caso de empate, el voto del presidente es decisivo (*art. 14*). El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, debe determinarlo un reglamento especial que ha de publicar el Gobierno (*art. 13*).

DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias de los consejos provinciales deben ser motivadas (*art. 16*). Su ejecución corresponde á los agentes de la administración pero si hubiera de procederse por remate ó venta de bienes los consejos remitirán su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan, á los tribunales ordinarios. (*art. 17*). Los consejos provinciales no pueden reformar su propia sentencia una vez dada, pero si interpretarla ó aclararla á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia (*art. 18*.) De las sentencias de los consejos provinciales se apela ante el consejo supremo de administración del Estado; y ante él mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan. Las apelaciones no son admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á dos mil reales (*art. 19*). El Gobierno está autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley. (*art. 20*).

guarden las ordenanzas y costumbres que sobre ello tengan. (1)

2. Cuando á las justicias de los pueblos parezca conveniente hacer algunas ordenanzas para su buen gobierno, reciban antes informacion de las partes á quien toque, sobre si son útiles, necesarias y convenientes: y la envíen al Consejo con las tales ordenanzas y contradicciones que hubiere, para que en él se provea lo que se deba guardar ó confirmar. (2)

3. Los corregidores vean las ordenanzas del pueblo ó partido de su cargo; hagan guardar las que sean buenas; y formen de nuevo las que deban deshacerse ó reformarse con acuerdo del Regimiento, y con mucho respeto en las tocantes á eleccion de oficios, para que se elijan justamente y sin parcialidad. Concierten las respectivas al bien común, así en cuanto á los menestrales y otros oficiales usen bien y fielmente sus oficios, como en que la tierra sea bien abastécida de mantenimientos á razonables precios, y las calles, carreras, carnicerías y salidas del pueblo estén limpias y desocupadas: y de las que enmienden ó formen de nuevo, envíen á S. M. un traslado, para que las mande ver, y provea. (3)

4. Las Chancillerías no se entremetan en las ordenanzas de los fieles y oficiales, guardas de sus términos, pesos y medidas, y cosas correspondientes á la justicia y regidores; salvo por via de apelacion ó agravio: y

(1) Al alcalde corresponde ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento (§ 1 del art. 74 de la ley de ayuntamientos; publicar los bandos conducentes al ejercicio de sus atribuciones (§ 6 art. 75) y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes. Cuando la falta mereciese pena mas severa instruirá sumaria y la remitirá al juez (art. 75).

(2) El cap. 2 de la ley de ayuntamientos que trata de las atribuciones de estos, prescribe las formalidades necesarias para la validez de las ordenanzas que hacen estas corporaciones sobre los asuntos de su incumbencia; véase la nota 1 del tit. 2.

(3) Véanse las notas á las dos leyes anteriores.

en tal caso será llamado el que haya sido Juez en ello para que dé razon, y se determine el pleito sin demora. Lo mismo se observe en las quejas y agravios sobre las rentas de los propios del concejo, ó de la Hermandad.

5. En las causas sobre gobierno de los pueblos, tasas de mantenimientos, guarda de sus ordenanzas, y demás concerniente á su buen régimen y gobierno, que vinieren á la Audiencia en grado de apelacion, nulidad queja ú otro modo, antes de dar providencia los Oidores, pidan á los Corregidores y oficiales de dichos pueblos que les informen sobre ello; y despues de oidas las partes, provean lo que pareciere justo.

6. Los ganaderos pobres no pueden ser condenados en las penas de ordenanzas, sin estar confirmadas por el Consejo.

7. Las ordenanzas de los pueblos que vinieren al Consejo, para que se confirmen, se vean en cualquiera de las Salas de Justicia; las de dentro de la Corte en una de ellas: y con parecer, ó sin él se pongan á consulta para su confirmacion (4).

TÍTULO IV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS PARA LA ELECCION DE OFICIOS. (1)

1. **A** los pueblos se guarden sus privilegios y oficios que tengan de los Reyes, y sus libertades, franquezas buenos usos y costumbres, según les fueron concedidos.

(4) Las atribuciones de los ayuntamientos y modo de resolver sobre los negocios de que hablan las leyes de este título véanse en la nota 1 al tít anterior.

(1) La eleccion para los oficios municipales sufrió una total reforma por la *constitucion de 1812* en cuyo *art. 512* se dispuso que el nombramiento de los alcaldes, regidores, y síndicos fuese por eleccion de los pueblos; teniendo derecho á dar su voto todos los ciudadanos quienes elijan los electores que nombraban los concejales (*arts. 513 y 514*). Para facilitar la eleccion se dividia la po-

blacion en parroquias en cada una de las cuales se elegia una parte de los electores que debia nombrar el pueblo. (*D. cit. art. 8*).

Abolido el sistema constitucional se restablecieron las antiguas leyes, á las cuales reemplazó de nuevo en 1820 la constitucion de 1812; y con *D. de cort. de 25 de Marzo de 1821* se fijó que el número de electores que debia elegir cada pueblo seria de 9 á 37 en proporeion de su vecindario.

Restablecidas de nuevo en 1823 las antiguas leyes, se dispuso con *R. O. de 17 de Octubre de 1824* que los individuos de los ayuntamientos en cada año propusieran á pluralidad de votos tres personas para cada uno de los oficios de república, entendiéndose estan solo en los pueblos en que antes de 1820 se hacia la eleccion por los vecinos, y se conservaron los oficios perpétuos y demás privilegios particulares. La Audiencia elegia entre los presupuestos.

Con *R. D. de 2 de febrero de 1855* se mandó proceder á la eleccion de concejales por los mismos individuos de los ayuntamientos unidos á un número igual de mayores contribuyentes para cada oficio debia haber una terna que en los pueblos de jurisdiccion pedánea se remitia al corregidor para la aprobacion y en las capitales de corregimiento y en todos los pueblos en que hubiera jurisdiccion ordinaria al acuerdo de la audiencia que hacia la eleccion: con este decreto no se hizo novedad en los oficios de propiedad particular.

Sucedió al mismo otro *D. de 25 de julio de 1855* en el cual se dispuso que todos los oficios de república y sus dependencias fuesen de libre eleccion, quedando por consiguiente abolidos todos los derechos particulares (*art. 6*). La eleccion se verificaba por todos los mayores de 25 años que pagasen una contribucion de cuota fija y que su renta ó industria les proporcionase una subsistencia independiente sacándoles de la clase de jornaleros (*art. 15*). Para dar el voto presentaba cada elector una lista de los sujetos que designada para concejales y los que obtenian pluralidad absoluta de votos quedaban elegidos (*art. 21*).

Con el restablecimiento de la constitucion del año 12 en 1836, quedó de nuevo vigente el sistema de eleccion establecido por aquella que continuó hasta la publicacion de la *ley de 14 julio de 1846* que fué en *50 de Diciembre de 1845*, disponiendo dicha ley que la eleccion de concejales fuese directa, y estableciendo la calidad de elector bajo las mismas bases que la vigente, pero con mas latitud en el número de electores (*tit. 2 de dicha ley*).

Ultimamente las córte autorizaron al gobierno (*ley de 1 de Enero de 1845*) para dublicar la ley sobre ayuntamientos, en virtud de cuya autorizacion ha publicado la de *8 de dicho mes de Enero* en la cual (*art. 12 y 15*) se concede la calidad de elector á todos los vecinos, cabezas de familia, con casa abierta que tengan un año y un dia de residencia, ó hayan de otro modo legal adquirido vecindad, y que se hallen inscritos en las listas de electores (*arts. 12 y 15*).

DE LAS LISTAS ELECTORALES.

Estas son fórmulas en proporción al número de vecinos de cada pueblo:—en los pueblos que no pasa de 1000 hay 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60:—En los que no pasen de 5,000 mil hay 464 electores (máximo del caso anterior) mas la undécima parte de los vecinos que exceden de 5000 == En los que no pasen de 20,000 hay 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que exceden de 5,000.—En los que pasan de 20,000 hay 4,767 electores (máximo del caso anterior) mas la décimatercia parte del número de vecinos que exceden de 200,000.

Tambien son incluidos en las listas todos los que contribuyen con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se debe pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala (*art. 14*). Para estimar la cuota, se acumulan las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfacen para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial (*art. 15*). En los pueblos donde no hay contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llena el número de electores con los vecinos mas pudientes (*art. 16*). Para computar la contribucion, ó renta en su caso se reputan bienes propios (*art. 17*). 1.º Respecto á los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal. 2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos. 3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal (*art. 18*): los doctores y licenciados, los individuos de los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y sus tenientes, los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales, los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales, los oficiales retirados del ejército y armada, los abogados con dos años de estudio abierto, los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio, los arquitectos, pintores y escultores con el título de académicos en alguna de las academias de Nobles Artes, los profesores ó maestros de cualquier establecimiento de enseñanza costeada de fondos publicos Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, son contados en el número de estos; y votan en calidad de tales.

No pueden ser electores (*art. 19*): Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente. 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias.

y no hubieren obtenido rehabilitacion. 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física y moral. 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos. 5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes. 6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vijilancia de las autoridades.

Para proceder á las primeras elecciones con arreglo á esta ley se dispuso (*art. 25*) que los alcaldes asociados á dos concejales, y dos mayores contribuyentes designados por el ayuntamiento formarán las listas electorales y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos. Estas listas son permanentes y deben servir para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados (*art. 26*). En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral no se les borrará sino despues de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion (*art. 27*). Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado por hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion (*art. 28*). Las reclamaciones se derirán al alcalde, que oyendo á los asociados las decidirá bajo su responsabilidad (*art. 29*). El 40 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiera hecho (*art. 30*). Los que no se conformaren con la decision del alcalde podrán acudir antes del 20 de setiembre al jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo el consejo provincial (*art. 31*). El jefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellos, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para todas las elecciones de los dos años siguientes (*art. 32*). En los casos en que con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores (*art. 33*). Los no comprendidos en las listas no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores (*art. 34*).

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Para efectuar las elecciones se dividirá el pueblo en distritos electorales: en los que solo se nombre un teniente de alcalde habrá

solo un distrito (*art. 53*): en los pueblos que corresponden dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La division de distritos servirá para todas las elecciones y no se podrá variar sin orden del Gefe político (*art. 56*). El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora para las juntas electorales (*art. 57*). En los pueblos de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento. En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas, los distritos que designe la suerte (*art. 58*).

La eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes se verificará el dia 1.º de noviembre, cada dos años (*art. 59*). El alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral los tenientes ó regidores, por su orden presidirán el acto de la eleccion (*art. 40*). Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de su votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios y escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó Regidor presidente, constituirán la mesa. Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte (*art. 41*). Constituida la mesa, empezará la votacion secreta que durará tres dias á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada (*art. 42*). Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde (*art. 43*). Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y el secretario harán el escrutinio de las papeletas, y se dará á la vez la cuenta de los votos de cada candidato, y se hará un

votantes anotados en las listas, y estendiendo acta del resultado. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido se cerciorarán los secretarios escrutadores (*art. 44*). Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos (*art. 45*). Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán en público todas las papeletas (*art. 46*). Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido (*art. 47*). Al día siguiente de haber acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento del pueblo, y cada mesa, por su orden hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de los electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido (*art. 48*). Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretario escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrá facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado (*art. 49*). El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento y una copia certificada de ella se pasará al alcalde (*art. 50*).

DEL EXAMEN Y APROBACION DE LAS ELECCIONES.

Los candidatos que hubieren obtenido mayoria relativa de votos, quedarán concejales (*art. 51*). La lista de los elegidos se espondrá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y escusas (*art. 52*). El alcalde remitirá el día 16 de noviembre al gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva; y los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas (*art. 53*). El Gefe político, oyendo al concejo provincial, decidirá sobre las reclamaciones y escusas y la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane repitiendose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese (*art. 54*). Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcaldes y tenientes, conforme el art. 9.º debiendose hacer indispensablemente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continuen siéndolo (*art. 55*).

2. Los oficios de juzgados, alcaldías, merindades, alguacilazgos de los pueblos con fuero, costumbre ó privilegio de nombrarlos ó elegirlos, continuen así: y cuando los quisieren de fuera, los pidan á S. M. todos ó la mayor parte para que conviniendo, los mande dar tales que sean correspondientes y naturales de estos reinos.

3. Se les guarden y continúen sus privilegios y cartas para elegir regidores, jurados, escribanos, fieles, mayordomos y otros oficiales que hayan acostumbrado nombrar; pero no las alcaldías, alguacilazgos y merindades que suele proveer el Rey.

4. Se les guarden los privilegios, usos y costumbres que se les guardaron antiguamente: y á petición de los concejos y oficiales, ó de la mayor parte, y no en otro modo, provea S. M. los oficios de regimientos, escribanías, y otros.

5. A los que tengan privilegio y fuero, uso y costumbre de elegir y nombrar notarios y escribanos, se les guarde siendo el uso de 40 años.

6. Los pueblos que tengan por privilegio ó costumbre antigua, el dar y proveer los oficios de concejo, como regimientos, escribanías, mayordomías, fieldades y otros, puedan proveerlos libremente sin que en ello nadie se entrometa: y no valgan las Reales cartas que en contra se dieren, aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias. La ley del Rey D. Alonso, que dispone ser bastante la posesión de 40 años, se entienda en cuanto al juicio posesorio; y en los pueblos que no tengan el dicho privilegio, uso y costumbre en la forma espuesta, pueda el Rey proveer los tales oficios vacantes por muerte, renuncia, ú en otro modo, en las personas que S. M. tenga á bien, con tal que sean vecinos, moradores y naturales de los pueblos en que se provean, ó hayan sido vecinos de ellos 40 años antes de la provision.

7. Ningun alcalde, regidor, ni otro oficial, con voz y voto en concejo para elegir algunos oficios, reciba dinero

El nuevo alcalde, los tenientes y los regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la constitucion y á las leyes: no deteniéndose este acto en el día de su juramento, sino que tavierén hechas las cosas que se deban hacer en el tiempo que se debiere hacer, segun las ordenanzas de la Real Audiencia de Madrid, y de los ayuntamientos de cada ciudad, villa y pueblo.

ni otra cosa por votarlos, ó para alguna procuracion ó tenencia de castillos, só pena de restituirlo con el doble, de perder su oficio, y no tener mas voto para la provision de otro alguno: la prueba de tales dádivas, y extorsiones se haga, como manda la ley contra los Jueces que las tomen por los juicios. Y los dichos oficiales no den tenencias de castillos derribados ó despoblados, só pena de no tener mas voz en el regimiento.

8. Ningun oficio de venticuatrias, regimientos, alcaldías, alguacilazgos, fieles ejecutores ó juradorias, pueda venderse, trocar ni dar en pago ni por precio, ni con respecto de él. Lo mismo se entienda en los votos para las elecciones y provisiones que hicieren los pueblos y sus concejos de tales oficios, ó de procuraciones de Corte y escribanías, cuya eleccion les pertenezca por privilegio, uso y costumbre: de manera que no intervenga precio ni respeto de él, ni soborno ni ruego de otras personas por intercesion y causa del que haya de elegirse; ni intervengan promesas ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales oficios, antes ni despues de habidos; ni por semejantes medios ni títulos puedan renunciarse: sea nula la renuncia que así se haga, y no tenga efecto, aunque por virtud de ella se gane Real carta y provision de merced ó confirmacion; y tambien sea nulo el recibimiento en dichos oficios: los que los renuncien por tales medios los pierdan, y S. M. provea en ellos, y los que los compren ó hubieren por renuncia, ó por voto, ruego ó soborno directa ó indirectamente, pierdan para la Cámara los maravedís que dieren, y no puedan haber el beneficio. Para que así se cumpla, el que obtuviere carta de merced ó confirmacion de alguno de ellos, ó facultad para renunciarlos y presentar, ó fuere elegido antes de recibirse al uso y ejercicio, jure no haber intervenido cosa alguna de las dichas.

9. La provision ordinaria para que los alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos hasta pasados tres años, ni á otros oficios con voto en concejo hasta pasados dos, en los pueblos donde hay carta ejecutoria para que se dé la mitad de oficios de concejo á los hijesdalgo, de aqui adelante se dé para que en dichos lugares, no habiendo número suficiente de hidalgos, puedan ser estos reelegidos á los mismos oficios pasado un año, y á los demas

oficios de concejo conforme á las ejecutorias que hubiese (2).

10. * En el dia primero de cada año se lleven á efecto todas las elecciones de oficiales de justicia y gobierno de los pueblos, que no se contradigieren por escepciones legales; y en las que precede proposicion se haga con un mes anticipado, y remita puntualmente (3).

11. En la tierra de Argüello se nombren los Jueces por solos doce hombres buenos de ella, 4 de la tertia parte, y los otros de las dos tercias: el que fuera de estos se entremeta á nombrar, ó provea contra el nombramiento de ellos, pierda sus bienes para la Cámara, y tambien el que hiziere ayuntamiento de gentes sobre lo dicho.

12. Ninguno del Principado de Oviedo elija ni nombre por su autoridad jueces ni otros oficiales en él ni en las Cuatro sacadas de la Real corona, aunque diga estar en costumbre antigua de nombrarlos, pues han de hacerlo libremente los concejos como deben, so la pena de esta ley: y los corregidores, jueces de residencia, y justicias Reales lo ejecuten en las personas y bienes de los contraventores.

13. En las elecciones de Justicia y demas empleos de República del Reino de Aragon se observe lo mandado por la Real cédula de 40 de Marzo de 1715; enviándose las proposiciones de los pueblos y las elecciones que los Ministros de la Audiencia minutan por comision del acuerdo de los sugetos que han de servirlos, procurando esta que todo quede ejecutado en fin de Diciembre de cada año, y quedando copia en la escribania del Acuerdo. El Presidente hasta el dia 15 de enero cite y asista los dias necesarios para resolver y formalizar las elecciones minutas por los Ministros de los Partidos; y pasado dicho dia pueda la Audiencia por si sola, sin intervencion ni noticia del Presidente, proceder á las elecciones. Lo mismo se observe en las Audiencias de Barcelona, Valencia y Mallorca.

(2) Con arreglo al art. 8 de la ley de ayuntamientos (*Nota 1.ª á este tit.*) es licita la reeleccion de los individuos del ayuntamiento cesante, teniendo estos la facultad de aceptar ó no el cargo.

(3) Las elecciones deben hacerse actualmente en el modo dispuesto en el tit. 3.º de la ley de ayuntamientos (*Nota 1 al tit. 2*).

44. * Las elecciones de alcaldes ordinarios en las islas Realengas de Canarias, Tenerife y la Palma se hagan en la forma y tiempo que se hace con los diputados y personero conforme á la ley primera tít 8. de este libro y sus declaraciones; dando aviso con testimonio de la eleccion á los Corregidores, para que se enteren de las personas electas. Y en quanto á las cuatro islas de Señorío los comisarios electores propongan anualmente personas dobles para alcaldes ordinarios á los dueños de la jurisdiccion, ó sus alcaldes mayores y comisionados, para que elijan precisamente de ellas las que tengan por convenientes. Asi se observe como ley municipal é invariable en dichas islas: colocándose entre las ordenanzas de la Audiencia.

45. * A la provincia de Álava se guarden sus fueros y privilegios, especialmente los que tratan de los nombramientos de Jueces que hacen los dueños de jurisdiccion; debiendo estos abstenerse de nombrar personas sin las circunstancias requisitas.

46. * Los cabildos en Sede vacante, que tengan derecho de elegir oficiales de justicia y públicos en los lugares del obispado, deben acudir á la Cámara á solicitar la investidura con los instrumentos justificativos de su derecho: y se declara, que no debe cesar ni ser removido oficial alguno de justicia, cuya duracion sea anual ó trienal, aunque fallezca el prelado que le nombró y le suceda otro.

47. * El Consejo de las Ordenes entienda única y privativamente en virtud de comision de S. M. en los asuntos de elecciones de justicia en los pueblos de su territorio situados en las diócesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la Corte que á los tribunales provinciales: y las Chancillerías y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos y pleitos que se suscitaren sobre elecciones de justicia en los demas pueblos de las Ordenes, sin que el Consejo de estas se pueda mezclar en ellos á tratar de semejante materia, directa ni indirectamente á título de prevencion ni con otro alguno: y en lo demas se guarde la ley 12. tít. 8. lib. 2.

SUPLEMENTO. L. 1.^a Se declara privativo del consejo de las órdenes el derecho de elejir oficiales de justicia á propuesta de los capitulares en los pueblos del territorio de

dichas órdenes cuyas encomiendas vacantes tengan aneja la regalía de eleccion y sus poseedores cuando los hay el ejercicio de ella : que el consejo exija de los ayuntamientos que verifiquen las propuestas con oportunidad ; y que las audiencias conozcan privativamente de los recursos que se procuraban sobre nulidad y vicios de estas elecciones.

TÍTULO V.

DE LOS OFICIOS PÚBLICOS; SU PROVISION, (1) Y CALIDADES PARA OBTENERLOS. (2)

4. **L**os oficios perpétuos de los pueblos no se provean sino á los naturales que sean vecinos y moradores , ó que vengan á hacer morada en ellos , siendo naturales.

(1) La provision de oficios públicos debe verificarse con arreglo á las órdenes especiales para cada uno , de que se trata en los respectivos títulos ; hallándose prevenido por *R. O. de 12 de Mayo de 1857 y de 9 de Octubre de 1858* que al verificarse la vacante de cualquier oficio público de los incorporados al estado , lo ayuntamientos den parte á la audiencia , á fin de que esta proceda á instruir expediente para declarar si es necesaria y útil la provision ; y ademas se previene que si la esperiencia aconsejare el restablecimiento de algun oficio suprimido , se de preferencia á los pertenecientes al estado.

Con el nuevo arreglo de tribunales se suprimieron algunos oficios por haberse declarado que solo se debian proveer los comprendidos en las nuevas ordenanzas *art. 4 del R. D. de 25 de Diciembre de 1855*. A consecuencia de esta supresion se dispuso con *R. O. de 2 Marzo de 1859* que en las provisiones de los nuevos oficios se preferiera en igualdad de circunstancias á los dueños de los mismos hasta tanto que pudieran ser indemnizados por la nacion , de la cual se les declaró acreedores con *D. de C. de 15 Noviembre de 1822* restablecido en *10 de Mayo de 1857* ; dictándose en *14 de Junio de 1840* las aclaraciones siguientes : 1.^o que los poseedores de oficios enagenados cuyas clases subsisten en los tribunales y que por carecer de los requisitos necesarios no pueden obtener la preferencia que

2. Ningun extranjero pueda tener oficios de alcaldías ni regimientos, ni otros cargos que toquen al gobierno

les está concedida puedan designar persona en quien concurren las circunstancias que exigen las disposiciones con el solo objeto de que mostrándose pretendientes en las vacantes de su respectiva clase se les dispense la misma preferencia que á los propietarios. 2.º Que los sujetos que al publicarse los reglamentos de los tribunales servian los oficios en calidad de tenientes, ó con cédula de interin y quedaron escluidos con el arreglo que en su virtud se hizo gocen de dicha preferencia, en cuyo caso no puedan los propietarios designar otra persona á menos que aquella no reúna los requisitos necesarios. 3.º Que estas disposiciones sean aplicables á los oficios de receptores entendiéndose la preferencia para las escribanías de los pueblos de su distrito, y 4.º Que cuando los tribunales no den esta preferencia manifiesten al elevar las propuestas al gobierno los fundamentos de su dictamen, y que cuando los interesados tengan que reclamar se dirijan á los regentes que remitirán la solicitud informada al ministerio para que S. M. resuelva.

(2) Con la *Constitucion de 1812* se concedió la facultad ilimitada de elegir para los cargos de ayuntamiento á cualquier vecino que tuviera la edad de 25 años con 5 á lo menos de residencia en el pueblo, añadiéndose empero que las leyes determinarían las demás cualidades que fuesen necesarias (*art. 517*)

Organizados de nuevo los ayuntamientos con el *R. D. de 25 de Julio de 1855* fué necesario para poder ser elegido individuo del ayuntamiento ser mayor de 25 años, residente cuatro años en la provincia y avecindado á lo menos dos en el pueblo, saber leer y escribir, escepto en los pueblos que no escedieran de 400 vecinos, y estar incluido en las listas de mayores contribuyentes elegibles (*art. 16*). Esta calidad la tenian tan solo la decima parte de los electores que fueran mayores contribuyentes, escepto donde solo hubiese 70 electores que podia ser elegido cualquiera de estos, siendo tambien preciso que por cada oficio, hubiese á lo menos 10 elegibles. (*art. 18*).

Al espresado decreto sucedió el sistema de la constitucion de 1812, y á este la *ley de 14 de Julio de 1840*, publicada en *50 de Diciembre de 1845*, segun la cual eran elegibles todos los contribuyentes que tenian la calidad de electores, escluyéndose tan solo del derecho de ser elegidos los que eran electores por razon de capacidad (*arts. 15 y 27*).

Con arreglo á la *ley vigente de 8 de Enero de 1845* la eleccion para los cargos municipales debe recaer en sujetos que tengan la calidad de elegibles.—En los pueblos que no pasen de 60 vecinos lo son todos los electores. En los que no pasen de 1,000 vecinos son

le los pueblos, ni carnicerías, panaderías, pescaderías, ni otras cosas tales; (3) ni entremeterse en ello: y en su ejecución se tenga especial cuidado.

3. Los oficios que provea S. M. vacantes por muerte o renuncia, se den á los naturales; prefiriendo á los que sean de los pueblos en que vacaren, y recibiendo informacion de la calidad y habilidad de la persona.

4. Los corregimientos, alcaldías y alguacilazgos no se den á poderosos ni privados del Rey, y si á personas idóneas, sin sospecha, llanas y abouadas, ciudadanos de los pueblos, entendidos y correspondientes para ello, que teman á Dios, al Rey y á sus conciencias, y sirvan sus oficios por sí y sus oficiales, estando presentes.

5. y 6. Los alcaldes de castillos y fortalezas en los lugares donde los tengan, y en las cinco leguas en contorno, no puedan ser Corregidores, pesquisidores alcaldes, asistentes, alguaciles, alcaldes de saca, ni tener otro oficio de juzgado ordinario, ni por via de general comision; y si de hecho los proveyere S.M., no se perciban

elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes. En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, y ademas todos los que paguen cuota igual a la del último de dicha mitad, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo el caso anterior (*art. 20*).

No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento.—1.º Los ordenados *in sacris*. 2.º los empleados públicos en activo servicio. 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales. 4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos. 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores. (*art. 22*). Pueden escusarse de servir: Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos; los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos (*art. 25*). Cuando un ayuntamiento hubiese sido disuelto, no pueden ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que la hubiesen compuesto (*art. 24*).

(3) En cuanto á las carnicerías, panaderías, pescaderías y otras cosas semejantes creemos abolida esta ley en virtud del *R. D. de 20 de enero de 1854* que declara libre el tráfico comercio y venta de los objetos de comer beber y arder.

ni incurran en pena los que no cumplieren las Reales cartas. — Ni los pueda tener el Caballero Comendador de la Orden de San Juan, ni otro religioso: pero si los Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava.

7. No se pueda dar merced ni dar expectativa de oficios, alcaldías, regimientos, ni escribanías, aunque sean de las Reales Audiencias, ni de otros cualesquier oficios, hasta que mueran las personas que los tienen. Sean nulas tales mercedes, excepto las de padre á hijo, aunque contengan cualesquier firmezas, abrogaciones y dispensas, y haya segunda yusion. Y en cuanto á los oficios de las Audiencias el Presidente y Oidores obedezcan las expectativas, y sobre su cumplimiento supliquen á S. M. con relacion de ello, para que provea lo conveniente.

8. Por muerte del Rey no vaquen los oficios de su casa y Corte y Chancillerías, ni los dados de por vida en los pueblos; pero sí los de la Casa del Principe, de que podrá este disponer luego que reine.

9. No se pueda vender ni comprar oficio de jurisdiccion en la Real Casa y Corte, ni fuera de ella, so las penas contenidas en las leyes del reino, y la de ser infames el comprador y vendedor, é inhábiles perpétuamente para haber aquel ni otro oficio.

10. No se nombren Jueces conservadores para justificar los títulos de los oficios, y de los derechos y preeminencias correspondientes á sus dueños; quienes acudan á las justicias para que se les hagan guardar.

11. * No se permita elegir para empleos de república á los empleados en el servicio de correos; ni los soliciten ni admitan: ni sean personeros ni diputados del comun los individuos de rentas Reales y del ministerio de marina. (4)

(4) Todos los empleados públicos en activo servicio tienen prohibicion de ser individuos del ayuntamiento en virtud del § 2 del art. 22 de la ley de organizacion de estas corporaciones. Para los cargos de diputados provinciales solo están esceptuados los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales, los jueces de primera instancia, los secretarios y empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los empleados en rentas públicas, los ingenieros civiles, y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados. § 8 y 9 art. 8 de la ley de 8 de Enero de 1845.

42. * Todos los matriculados para el servicio de la armada tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la eleccion ó propuesta, para los oficios municipales de alcaldes ó bailes, regidores, diputados del comun, síndicos y personero; distribuyéndoles á proporcion del número que compongan del vecindario, con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de marina en los nombrados.

43. * No puedan obtener dichos oficios, ni otro de república las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberlo dejado pasados tres años: y esta cédula se inserte en los libros capitulares de los ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de justicia y demas empleos de república.

44. * El destino de los salitreros no sirva de obstáculo para obtener cualesquiera empleos honoríficos de república, siempre que se hallen asistidos de las calidades necesarias para obtenerlos: los que fueren electos podrán ser apremiados por la justicia para la admision del oficio, y quedarán sujetos á ella en todos los casos correspondientes á su servicio (5).

TÍTULO VI.

DEL USO DE LOS OFICIOS PÚBLICOS; Y PROHIBICION DE SUS ARRENDAMIENTOS.

Ley 4.^a. **N**ingun oficial provisto por S. M. pueda poner sustituto sin Real licencia.

(5) Con *R. D. de 25 de Febrero de 1854* se declaró que los que ejercian artes ú oficios mecánicos eran dignos de honra y estimacion: que podian obtener cargos municipales y del estado; entrar en el goce de nobleza é hidalguía si la tuvieren y aspirar á gracias y distinciones honoríficas, revocándose todas las leyes contrarias; y por el *art. 5.º de la constitucion del Estado* se declara que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

2. Los oficiales de la Real Casa y Corte sirvan por sí sus oficios sin substituto en su ausencia ni presencia. Los que por necesidad hayan de poner oficiales ó tenientes, los presenten ante S. M. para que, siendo hábiles y suficientes, les mande dar facultad para el uso de ellos; y el que por ocupado ó impedido no pueda servir por su persona, lo haga saber á S. M. para que provea.

3. Los alguaciles no puedan poner substitutos sino en los casos que los alcaldes ordinarios puedan ponerlos. (1)

4. Los Corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles, ni los otros oficios de la justicia de la Corte, Chancillerías y pueblos; no los arrienden, so pena de perderlos por él mismo hecho; ni los arrendatarios puedan usarlos, so las penas de los que usen oficios públicos que no les pertenecen.

5. Los alguaciles no arrienden sus oficios, pena de privacion de ellos: y el que lo arriende no pueda haberle ni otro alguno.

6. Los Corregidores no arrienden ni consientan arrendar los oficios de alguacilazgo y entregas, ni la cárcel, almotacenazgos, alcaldías, mayordomías, ni otros oficios que tienen por razon del corrégimiento, directe ni indirecte, y lo mismo se guarde en los lugares de señorío.

7. No se arrienden los oficios de procuradores; y los propietarios los sirvan por sus personas, ó los renuncien dentro 30 dias, pena de perderlos: y á los que los tuviesen arrendados, las justicias no consientan usarlos.

8. No se puedan arrendar los oficios de escribanos de cámara, procuradores y receptores (2) de tribunal alguno, ni de escribanos de número de los pueblos: sus due-

(1) En la actualidad los alguaciles son de nombramiento particular de los jueces de 1.^a instancia. *art. 74 del reglamento de juzgados de 1 de Mayo de 1844.*

Con *R. O. de 27 de enero de 1855* se mandaron cesar en sus funciones los alguaciles mayores que no tuviesen título de la cámara y que los jueces practicasen las rondas, declaraciones y diligencias que encargaban á dichos alguaciles. Este oficio ha desaparecido totalmente con el nuevo arreglo de juzgados.

(2) El oficio de receptor se halla suprimido por no ser plaza pre-

ños los sirvan por sus personas, ó los renuncien, so pena de perderlos, y de quedar vacantes para que S. M. los provea: y para servirlos los propietarios harán constar á las justicias por informacion ante ellas, que tienen de hacienda propia, caudal y patrimonio, la tercera parte del valor del oficio, so pena de perderlo (3).

9. En declaracion de la ley anterior se prohíbe dar á renta ni en confianza los dichos oficios, ni otro alguno de los tribunales, juzgados, y pueblos del reino: y manda, que todos se sirvan por sus propietarios, ó los renuncien y dispongan de ellos, pena de perderlos y quedar vacos; pero se permite que puedan darlos en confianza a otra persona, con tal que esta no lo use ni ejerza, so la dicha pena, sino es que el dueño fuere menor de 25 años, ó mujer el que lo haya heredado ó habido por otro título justo sin fraude de esta ley; en cuyo caso podrá darlo en confianza á persona que lo ejerza solos dos años, en los cuales sean obligados á renunciarlos y disponer de ellos so pena de perderlos.

10. Cesan los arrendamientos de los oficios públicos secuestrados en los reinos de Sevilla y Granada, y las justicias y ayuntamientos de los pueblos nombren sujetos correspondientes para servirlos, siéndoles conveniente, y pagando de sus propios y arbitrios á la Real hacienda la misma cantidad que paguen los arrendatarios: y en el caso de no tener por conveniente el servicio de ellos, los dejen sin uso, como si estuviesen extinguidos, pagando de dichos fondos el importe de los actuales arrendamientos hasta que perezcan, y se habiliten los propietarios para servirlos.—Los nombrados por los pueblos acudan á la cámara á sacar sus títulos y pagar la media-annata y demas derechos, y han de estar sujetos á cesar en los oficios secuestrados, por el negocio de incorporacion, cuando el propietario presente su cédula de confirmacion y haya pagado el valimiento; y en los secuestrados por

venido en las ordenanzas de las audiencias *R. O. de 23 Dbre. de 1843* sus dueños quedaron en derecho á ser reintegrados segun y en la forma prescrita por regla general para los demas oficios enagenados de la corona *R. O. de 4 de Diciembre de 1840*.

(3) No es hoy dia necesaria la hacienda ó patrimonio que es—

el juzgado de oficios titulares, cuando el propietario presente su título en la Cámara. — Presentándose en cualquier tiempo algunos propietarios á obtener con títulos legítimos dichos oficios, sean preferidos y cese en tal caso la obligacion de los pueblos á pagar de sus propios y arbitrios la cuota del arrendamiento que deberan satisfacer los propietarios reintegrados en sus oficios, si estuvieren adquiridos con este gravamen, y si no se les conservará en la libertad que gozaban antes del secuestro. — Lo prevenido en cuanto á los oficios públicos que se hallen arrendados, se observe en los que estén sin arrendar por muerte ó cesacion de los últimos arrendatarios, y por otro motivo; y cuando no conste de arrendamientos por donde arreglar la cuota, la regularán prudencialmente los Intendentes. — Los pueblos que en algunos oficios no hallen conveniencia en que dejen de servirse, ó no tengan en sus propios y arbitrios fondos para pagar el importe de sus arrendamientos, ó donde el oficio por particular entidad y circunstancias convenga al pueblo, á la Real hacienda y al mejor servicio el que se arriende, formarán relaciones de los oficios y pueblos que se hallen en cualquiera de estos casos, y las remitirán duplicadas, con su dictámen específico y circunstanciado en cada oficio, á la Cámara y consejo de Hacienda por mano de sus fiscales.

44. * Las leyes prohibitivas de que los oficios enagenados se sirvan por tenientes, deben entenderse de los que no tengan dispensada esta gracia; la cual no se conceda ni proponga en lo sucesivo, y menos la de enagenarlos, aunque se alegue mérito distinguido, ó se ofrezca precio considerable. — Se continúe observando el método adoptado en la Cámara al tiempo que se solicita la espidicion de los títulos por los propietarios; y en los que se espidan á los que no tienen la calidad de tenientes, despues de la cláusula de perpetuidad, se añada la de que el dueño pueda servir por sí, mientras se dé el precio ó equivalente con que sirvió á la Corona por el oficio, bien á nom-

presa esta ley para obtener los oficios que la misma menciona, pues su provision se verifica en la forma y con las calidades que se expresan en sus respectivos tratados.

bre de la Real hacienda, ó bien por los pueblos mediante su derecho à tantearlos; y tambien la de que, recayendo el oficio en menor ó en muger que no lo pueda administrar, tenga facultad el tutor, ó la muger mayor de 25 años; de nombrar persona que le sirva, mientras el menor tiene edad, ó la muger toma estado; entendiéndose, si la súplica fuere recomendada por servicios y méritos de los ascendientes á juicio de la cámara, y sin que en otro caso se puedan servir los oficios por tenientes ó interinos. Y en cuanto à los perpétuos con calidad de servicio por tenientes, en el título que se expida à los propietarios, se añada la cláusula de que el servirlo por sí ó su teniente, se entienda en el interin no se da el precio así por lo principal como por la facultad de teniente, con declaracion de que se podrá consignar el importe respectivo à sola esta gracia, quedando desde entonces el oficio sin tal preeminencia.

TÍTULO VII.

DE LA REDUCCION DE LOS OFICIOS ACRECENTADOS; Y DERECHO DE LOS PUEBLOS PARA TANTEARLOS Y CONSUMIRLOS.

1. **A** los pueblos donde haya cierto numero de alcaldías, regimientos y escribanías por privilegio, uso y costumbre, se les guarde. Los acrecentados, vacantes por muerte, ú en otro modo que no sea por renuncia, se consuman hasta ser reducidos al número antiguo. Si contra esto se dieren algunas cartas Reales, aunque contengan primera, segunda y tercera yusion, y cualesquier firmezas y derogaciones, aun con expresa mencion de esta ley, se obedezcan y no cumplan, sin incurrir en pena: y aunque por alguna importunidad, ó à suplicacion del pueblo provea S. M. los dichos oficios acrecentados, sean tambien nulas y los provistos no usen de ellos, y los recibidores pierdan los suyos.

2. En las Reales provisiones de los regimientos se ponga la condicion de que los provistos no los puedan haber, si fueren mas del número establecido ú acostumbrado, ó si tengan otro regimiento: los del Consejo, refrendarios, secretarios, de Cámara y Chancillerías no pasen sin dichas cláusulas tales provisiones; y estas sean nulas.

3. Los oficios públicos acrecentados desde el año de 1440 hasta el de 80, se consuman segun fuesen vacando; y no puedan renunciarse ni proveerse; solo pueda S. M. proveer los antiguos segun el uso y costumbre y el que haga ó admita renuncia de aquellos, y los que reciban en ellos pierdan sus oficios, y queden inhábiles para haber otros.

4. Sin embargo de la ley anterior pueda S. M. proveer los oficios acrecentados que tuvieren los que sean muertos por los moros, ó mueran cautivos por en su poder, ó los padres de estos, y vaquen por su muerte ó renuncia que hagan de ellos en sus hijos; con tal que los proveidos no entren á usarlos y ejercerlos hasta tener diez y ocho años cumplidos.

5. Los oficios de merindad ó alguacilazgo perpétuos, ó de por vida se consuman por muerte de los que los tenga ni si el Rey asi lo proveyese.

6. Los oficios de regimientos, juradorías y escribanías acrecentados por los señores Carlos V y Felipe II se vayan consumiendo, segun vaquen hasta quedar en el número antiguo: excepto los que sean de personas que puedan disponer de ellos, ó si se renunciaren y el renunciante viva los veinte dias que manda la ley; los cuales no se consuman.

7. Cuando vacare la escribanía mayor de Rentas quede para el Rey y su Corona; no se pueda hacer merced de ella ni valga si se hiciere: y el que la sirva deberá obtener la Real aprobacion, y cobrar el salario de su producto.

8. Se consuman, segun fuere vacando, las escribanías de Rentas del Reyno, como gravosas y no necesarias; y á ninguna persona se hará merced de ellas.

9. Los oficios de procuradores de los pueblos y de los adelantamientos se consuman, pagando los pueblos á sus tenedores su justo valor dentro de quatro años, en cuyo tiempo si estos quieren venderlos, deberán remunerarlos para que los tomen si quisieren.

10. El alférez de ayuntamientos que quiera vender su oficio á la justicia y regimiento del pueblo, para si lo quisiere por el tanto, pueda tomarlo dentro de nueve días á fin de consumirlo.

11. Los oficios de los fieles ejecutores se consuman y queden en los pueblos para que como antes se sirvan, pagando estos á los dueños el justo valor que tengan al tiempo que se les quiten; y con tal que el salario dado á dichos fieles de penas de Cámara quede consumido. En los pueblos donde no se hayan vendido estos oficios no se vendan ni creen de nuevo y los pueblos puedan tomar por el tanto los regimientos vendidos; precediendo en el Consejo la informacion necesaria y justificada.

12. En las villas de 500 vecinos, y menos, y en los lugares que no sean villas ni tengan más de 500, se consuman los oficios perpétuos que hubiere, y queden añales; pagando los concejos de sus propios y rentas á los poseedores el precio que les costaron; y no teniendo para el pago, acudan á S. M. para que les dê licencia de sacarlo de sisa ó de otros arbitrios; la cual no se les dê para romper tierras valdías ni otras en que otros lugares ó personas tengan aprovechamientos, ni para que puedan usar de arbitrios en perjuicio de tercero. Y si el dueño del tal oficio pretenda ser de mas valor en el tiempo de consumirse que en el de su adquisicion, le quede su derecho salvo para pedir y seguir su justicia. Por ningun caso ni en tiempo alguno puedan volver á crearse tales oficios perpétuos ni otros en dichas villas y lugares; y se guarde lo que las leyes del Reyno tengan sobre ello dispuesto, y pueda ser mas útil para su observancia.

13. Los oficios perpétuos acrecentados desde el año de 1540 hasta el de 1602, se consuman hasta quedar en el número que antes tenían: y contra esto ningun pueblo ni persona pueda suplicar á S. M., ni obtener merced, so pena de suspension del oficio que tengan.

14. Las escribanías del número acrecentadas desde el año de 1540 se consuman segun fueren vacando; y las mayores y de cabildo, así antiguas como acrecentadas puedan los pueblos consumirlas en cualquier tiempo, pagando su valor, segun hayan costado á los poseedores, de los propios y en su defecto de sisas ó de otros repartimientos,

para que S. M. les dé licencia; y quedando á los dueños salvo su derecho para pedir en el caso de que valgan mas de lo que les hayan costado. Consumidas dichas escribanias, los ayuntamientos nombren una ú dos personas que las sirvan por el tiempo de su voluntad y á satisfaccion de S. M. ; á quien den cuenta en caso de que despues de nombradas las quisieren remover, manifestando las causas que tengan para ello. Y si S. M. las vuelva á vender, ó hacer merced de ellas, sea sin perjuicio de los pueblos que tengan derecho al nombramiento de ellas. = Asi se guarde y cumpla; y en cuanto á la paga de dichas escribanias mayores y de cabildo, se haga como la de los officios de receptores y depositarios de rentas Reales consumidos.

45. Ningun concejo, ni los ministros de la Real hacienda ni otras personas puedan hacer mudanza en los officios de regidores, jurados ni otros algunos, haciendo que los que son añales sean perpétuos, ni al contrario: y si en algun pueblo pareciere conveniente mudar su modo de gobierno, se representen las causas á S. M. para que, remitiéndolas al Consejo de Justicia, é informándose del Reyno si estuviere junto en Córtes, y si no de los diputados de él, se haga la mudanza, sin mediar servicio alguno de maravedis.

46. Todos los pueblos puedan consumir y tomar para si los officios de depositarios, tesoreros y receptores de las alcabalas y otras rentas, pagando á los poseedores el precio que les hayan costado; y con tal que si alguno de estos pretendiere tener dicho officio mas valor al tiempo que se lo tomen que cuando él lo compró, le quede salvo su derecho para pedirlo. (1) Los officios así tomados por los pueblos los consuman ó retenga en sí, nombrando personas que los ejerzan sin voz, voto ni entrada en los cabildos (aunque lo tuviese el officio) por tiempo de su voluntad, y sin obligacion de parte de ellos ni de las tales personas á renunciar; pues de cualquier modo que vacaren ha de

(1) La administracion de la alcabala y demás derechos enagenados corresponde á la hacienda pública, habiendo caducado todas las gracias concedidas á particulares *R. O. de 10 de Junio de 1859.*

ser la provision de los pueblos. En ningun tiempo pueda el Rey volver á venderlos, ni enagenar ni crear ni añadir otros en su lugar. Y S. M. les dá licencia para pagar dichos oficios de sus propios y rentas, y por su falta de sisas ó de otros arbitrios, que no sean rompimientos de tierras valdías ni otras en que tengan aprovechamiento otros pueblos, ni arbitrios en perjuicio de tercero.

17. Los oficios acrecentados desde el año de 1540 y mandados consumir por las leyes que anteceden, se entiendan de los que vacáren, aunque sean de los antiguos; de modo que el consumo se haga hasta quedar el número que antes habia, sin consideracion á su calidad de antiguos ó acrecentados, y con tal que tengan voto.

18. Los dichos oficios y los de alguaciles, escribanos y procuradores de los pueblos se reduzcan á la tercera parte en la forma, por los medios y con las calidades que se contienen en la comision que esta ley cita, dada para su ejecucion (2).

19. Se dá comision á los del Consejo para que puedan ajustar con cada pueblo el consumo de los oficios que parezcan perjudiciales al buen gobierno, acrecentados desde el principio del reinado del Señor Don Felipe III; y el producto de estas gracias se aplique para consumirlos, dando su precio á los interesados, y destinando á este fin la cuarta parte de las condenaciones y penas pecuniarias que se impusieren en todos los pueblos del reino.

20. Para evitar los grandes inconvenientes y perjuicios que resultan de estar vendidos por juros de heredad los oficios de regidores, alléreces mayores, fiscales de la Justicia, alguaciles mayores, provinciales de la Hermandad, contadores de cuentas y particiones, padres de menores, y todos los demás que tuvieren voz y voto en los ayuntamientos, (3) mientras se dispone lo conveniente en cuanto á los vendidos en las ciudades de voto en Córtes y en las

(2) El número de alguaciles, escribanos y procuradores debe ser con arreglo al reglamento de juzgados *R. O. de 1 de Mayo de 1844.*

(3) En la actualidad no tienen voz ni voto en los ayuntamientos las que los individuos del mismo con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones. (*Nota primera al tit. 2).*

otras grandes cabezas de partido, cesen desde luego en los demás pueblos todos los que usen y ejerzan dichos oficios; y quede reducido su gobierno al estado y forma que cada uno tenia antes del año de 1630 en que se empezaron á vender y perpetuar; dándose á los interesados satisfaccion justa y proporcionada, y proponiéndola en memorial por mano del Corregidor del partido: lo que se ejecute inviolablemente. Y en adelante con ningun pretexto por preciso que sea, ni por necesidad que se ofrezca, se vendan semejantes oficios.

21. * Se declara ser de la regalía de S. M. todos los oficios públicos enagenados con administracion de justicia y gobierno ó sin ella; alterando ó moderando las reglas establecidas para el gobierno de los tribunales; y en su consecuencia se dan por suprimidos los contadores y tesoreros de Cruzada, que estaban enagenados en perpetuidad de la Corona; reintegrándoles en dinero efectivo el precio desembolsado.

22. * Se declara que la expedicion de titulos de oficios enagenados, y otros empleos de república se deben despachar por la cámara en las sucesiones regulares; pero ocurriendo pleytos sobre la pertenencia, tanteo ó incorporacion, y habiendo causa para poner demanda fiscal, se han de seguir en Sala de Justicia del Consejo de Hacienda: y en caso de que por urgencia de la Corona se enagenen tales empleos de república, entenderá en ellas el mismo Consejo.

23. * Sobre conocimiento de expedientes tocantes a tanteos de jurisdicciones y otros oficios y derechos enagenados se observe lo siguiente.—El de las demandas de tanteo de jurisdicciones vendidas en fuerza de los Breves de Gregorio XIII, ó de las enagenadas por concesion del Reino y reglas de factoría; ó por otros servicios pecuniarios, toca á la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, depositando el precio los pueblos ó cualquier vecino por accion popular y á su costa.—A la misma Sala se recurre respecto de otros oficios y derechos jurisdiccionales, y arbitrios enagenados por venta bajo del mismo depósito, siempre que intentaren redimirse los pueblos.—Siendo el pleyto sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo ó parte del precio adeudado, se deberá seguir en el Consejo de Hacienda: y tambien si esta tra

care de retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en el Real patrimonio.—Esta declaración se inserte en el cuerpo de las leyes, y se observe como regla invariable para escusar competencias entre ambos Consejos.

TÍTULO VIII.

DE LAS RENUNCIAS DE LOS OFICIOS PÚBLICOS (1) Y SU INCORPORACION A LA CORONA

4. **N**ingun regidor ó escribano de las Audiencias o pueblos elegido por los que tengan privilegio, uso y costumbre de nombrar pueda renunciar su oficio; y cuando quiera hacerlo, no pudiendo servirlo por enfermo ó impedido, lo haga en manos de otros regidores, pena de perderlo y de no poder gozarlo aquel en quien se renuncie, y se vuelva la eleccion al regimiento, como si vacase por muerte. El Rey no proveerá en perjuicio del pueblo; y si lo hiciere por importunidad á favor de alguno, no lo reciban los regidores, pena de privacion de sus oficios. Para el renunciado que así vacare pueda el regimiento con la justicia nombrar tres, y no ménos, y presentar la nominacion á S. M. para que elija uno de ellos. Se revoca la ley que permite hacer tal renuncia en hijo ó yerno; y si se hiciere, guárdese en ella lo que debe observarse, haciéndose en otro extraño.

(1) Los oficios públicos de diputaciones y ayuntamientos no son renunciables sino por algunas de las causas señaladas en las mismas leyes de su organizacion, las cuales los declaran cargos obligatorios, honoríficos y gratuitos *art. 5* de la ley de Diputaciones y *6* de la de ayuntamientos. En cuanto á los oficios de escribanos, procuradores y demás que obtienen retribucion sus renunciaciones son siempre admisibles, considerándose el empleo vacante y confiriéndose con arreglo á las disposiciones particulares para cada uno, sin que estas mismas disposiciones reconozcan en modo alguno el derecho de hacer la renuncia á favor de cierta persona ni tampoco de los hijos.

2. No se pasen ni libren renunciadas de alcaldías, regimientos, alguacilazgos, si no es de padre á hijo; y esto cuando S. M. tenga á bien el proveer dichos oficios al hijo del que lo renuncie, que sea idóneo para ello y no esceda el número antiguo (2).

3. Se revocan todas las cartas y mercedes hechas por los Señores Reyes Católicos, y D. Juan y D. Enrique, de cualesquier oficios públicos por juro de heredad, ó con facultad de renunciar ó disponer de ellos en vida ó muerte, los que los tengan á favor de sus hijos, nietos, hermanos, parientes ú otras personas; pues S. M. ha de proveer en ellos las que estime buenas y suficientes.

4. No valga la renuncia que alguno hiciere de su oficio público en los veinte dias últimos de su vida: y pueda el rey proveerlo sin embargo de ella.

5. La persona en quien se hiciere renuncia de algun oficio de regimiento, juradoría ó escribanía, se presente con ella á S. M. dentro de treinta dias, y pasados, sea nula: y por esto no innove en cuanto á los veinte dias que ha de vivir despues de ella el que la hiciere.

6. Aquel en quien se renuncie cualquiera de los dichos oficios públicos, presente ante el concejo del pueblo la provision de S. M. dentro de sesenta dias despues de obtenida; y tome la posesion de él, sin dar lugar á que mas lo use el renunciante, so pena de perderlo, y de incurrir en las demas correspondientes á los que usan oficios públicos, sin tener facultad para usarlos. Al tiempo de presentar á S. M. las tales renunciadas, se lleven para rasgar los títulos originales que tenian los renunciados; y el secretario que diere la provision y merced del oficio sin recibir el título del que lo renuncie, haya la pena de esta ley.

7. El que renuncie un oficio renunciado saque su título dentro de 90 dias despues de presentada la renuncia á S. M.; y pasados, no valga esta ni la presentacion, ni pueda usar de ellas. Por esto no se entienda innovar cerca de los 20 dias que ha de vivir el renunciante, ni de los 30 de la presentacion ante S. M., ni la de los 60 en el Consejo, ni de la posesion que ha de tomarse del oficio.

(2) Véase la nota 1.^a

8. y 9. Los Fiscales procedan á demandar lo enagenado de la Corona con perjuicio del Real patrimonio, por haberse conseguido graciosamente, ó intervenido lesion en las ventas y contratos. El Consejo y Cámara disponga que se prosigan las diligencias con la mayor actividad, y dé cuenta á S. M. cada 15 dias por mano de su Secretario de hacienda de lo que el Fiscal fuere obrando. = Y este las siga sin omision segun lo resuelto en decreto de 16 de Noviembre de 1693, que se observará literal y rigurosamente; y se encarga al Gobernador del Consejo el particular cuidado de su indispensable ejecucion.

10. Los despachos y cédulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de la Corona, en que se habilitan y declaran libres de la incorporacion todas las alcabalas, jurisdicciones, derechos, oficios y demas ventas que se gozan perpétuos y al quitar, sean y se entiendan en todos los tribunales, para que se gocen en la misma forma que se gozaban antes de las órdenes espedidas para la incorporacion é instruccion de la Junta, cuya esplicacion se ponga en dichos despachos, para que por ellos no se entienda mejorado á los interesados el derecho que antes no tenian, ni suplido el efecto que pudiesen padecer sus títulos y posesiones, ni minorado el derecho del Real Fisco, y especialmente en lo tocante á las alcabalas y mercedes llamadas Enriqueñas; para las cuales no se entiendan dispensadas, ni derogadas las leyes y disposiciones favorables al Fisco, si espresamente no se declare: y así, quedando estas en su fuerza y vigor, los Fiscales pueden servirse en tiempo y lugar del derecho que les conceden.

11. En consecuencia del anterior decreto, el Ministro que nombre S. M. tenga facultad de pedir y conocer en juicio de todas las enagenaciones, confirmadas ó no, en que pareciese hallarse defecto de bien poseidas, sin embargo de la confirmacion por la inmemorial de la posesion: otorgando en estos casos las apelaciones de los autos definitivos para el Consejo de Hacienda.

12. * Se insertan los capitulos de la instruccion que gobierna en la Secretaria de la Cámara para el despacho de los oficios públicos enagenados de la Corona, en los casos en que puedan traspasarlos sus poseedores, y en los que se decláran devueltos á la Corona, previniendo, que se

deben distinguir los enagenados por juro de heredad, con facultad de disponer de ellos los poseedores á su voluntad, de los puramente renunciables, bien sea con calidad de una sola renuncia, ó bien estén sujetos á los términos de 20 dias naturales de supervivencia del renunciante, contados desde la fecha de la renuncia, 30 desde ella para ocurrir á la Cámara por nuevo título, y de 60 para tomar posesion desde la data de él. Se previene tambien, que el poseedor de oficio renunciable, de una ú otra calidad, ha de hacer su renuncia en persona hábil y capaz de servirlo por sí; y esta ha de sacar el título en su cabeza, y tomar posesion en los términos y bajo las reglas dichas. Que toda renuncia debe ser jurada, asegurando el renunciante no haber intervenido dádiva, promesa, venta ni arrendamiento, ni la recibirá ni otorgará en lo sucesivo; prestando en el mismo acto igual juramento la persona en quien se renunciare. Que los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias para la habilitacion de los pretendientes á examen de receptores y escribanos, antes de obtener los títulos, procedan á la averiguacion de los fraudes, abusos, escrituras y contratos simulados que puedan cometerse en las renunciaciones, dando cuenta á la Cámara de lo que resulte. Y que para todo esto no obste lo dispuesto en las leyes 4.^a tít. 3 y 5, tít. 40, lib. 5., ni las providencias del Consejo que señalan el arrendamiento que deben pagar sus escribanos de Cámara, y los de provincia y número de la Corte.

13. * Se declaran libres y exentos del Real decreto de incorporacion á la Corona las rentas, oficios, fincas y demás bienes que goza la religion de San Juan por Reales donaciones; del mismo modo que á virtud del decreto de 1708 se hallan exceptuados los diezmos que por bulas Pontificias le pertenecen.

14. * Los oficios enagenados de la Corona por precio se incorporen sin desembolso de esta, cuando se allane el de su egresion, con sola la calidad de servirse por los dias del que así lo solicite. Si los tenientes de ellos en el término de dos meses no acudiesen al Consejo de Hacienda, ó sus Fiscales, á solicitar esta incorporacion, se dará curso á las instancias de cualesquiera otras personas, sin que aquellos puedan reclamar la preferencia con ningun motivo ni pretesto; ni ser oidos para

servirlos por sí, teniendo efecto la incorporacion, y no proponiendo este modo dentro de un mes que se les haga saber el despacho para la presentacion de los títulos.

45. * Por ahora cese la incorporacion decretada en la ley anterior; y los poseedores y tenientes de oficios, sea cual fuere la causa de su egrésion de la Corona, y bajo la pena de confirmacion de ellos, presenten en el término de dos meses al Gobernador del Consejo de Hacienda los títulos de su pertenencia y ejercicio, con razon de los sueldos y productos que rindieren, para que los examine y proponga á S. M. los que tenga por legitimos, y se despacha título de confirmacion; entregando la tercera parte de su valor, con la condicion de quedar por aumento de mas precio en los oficios enagenados por él, y tambien el servicio que á mas quieran hacer; notándolo en los de por merced ú otro título perpetuo y de juros de heredad, que no tengan precio: y respecto á los poseedores sin el título primordial de la egrésion, examine los documentos en que funden derecho, y á proporcion de la mas ó menos justificacion que presten para considerarle ó no dueños verdaderos, arregle y proponga á S. M. el servicio correspondiente por el suplemento de título en el todo ó parte de su valor, segun las circunstancias del dia, á fin de que se le expida el competente. Y en cuanto á los oficios que no tengan producto alguno, arregle y proponga la cantidad correspondiente por lo honorífico, graduándola por el precio comun que se daria en el pueblo, si se vendiera; haciendo la misma diferencia entre los poseedores con título legitimo, y los que no le tengan, para despachar á aquellos el de confirmacion, y á estos el de suplemento.

TÍTULO IX.

DE LOS OFICIALES DE CONCEJO, SUS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES (4).

1. **A**l regidor que no sirva, ó esté ausente, no se le pague el salario; salvo si estuviere en servicio del Rey ó de su pueblo, ó sirva al menos cuatro meses del año.

2. Los jurados de las parroquias moren dentro, ó al menos bien cerca de ellas; y no lo haciendo, requeridos por sus parroquianos, puedan estos elegir otros.

3. Ninguno que tenga voto en ayuntamiento donde fuere vecino ú morador, mayordomo ó contador del concejo, pueda vivir con otro que tenga voto en el mismo, so pena de perder el oficio.

4. Ningun merino, regidor, venticuatro, fiel ejecutor, jurado, escribano de concejo, contador, ni mayordomo de él, viva con prelado, ni caballero por continuo ni por tierra, acostamiento, racion, quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera directa ni indirecta, pública ni secretamente; so pena de perder el oficio por el mismo hecho, y quedar vacante para que S. M. lo provea, sin preceder otra sentencia ni declaracion. En los pueblos donde los oficios son añales, no puedan ser elegidos en ellos los que vivan el modo dicho con algun prelado ó caballero; y si lo fueren no usen de ellos, so las penas de los que usan oficios públicos sin facultad para ello; y los electores pierdan por el mismo hecho sus oficios.

5. Los regidores y otros oficiales que hayan de hacer la hacienda del concejo, no puedan tener en él mas de un oficio; y tomando otro, pierdan el primero. El regidor que por

(1) La ley de ayuntamientos vigente solo prescribe la obligacion de asistir los concejales á las sesiones y les prohíbe ausentarse del pueblo sin permiso. Véase la nota 4 al tit. 2.

merced tuviere la escribanía del juzgado de los alcaldes ordinarios del pueblo, renuncie uno de estos oficios, cual quisiere, hasta dos meses desde que sea requerido sobre ello, so pena de que por el mismo hecho queden ambos vacantes, y en S. M. la provision de ellos. No pueda una persona haber mas de un oficio de regimiento en diversos lugares; teniéndolos, elija uno de ellos, y deje el otro hasta los dos meses desde que fuere requerido; y no lo haciendo, pueda S. M. proveerlos.

6. No se den provisiones de oficios de regimientos, venticuatrias, ó juradurias á padre é hijo, ó á dos personas juntamente; ni con cualidad de que cuando estuviere uno en el cabildo no entre el otro, y el que entrare rija.

7. Los oficiales que han de ver hacienda de concejo, no puedan ser arrendadores, recaudadores, fiadores, abonadores, ni aseguradores de rentas de propios de los concejos, ni de las Reales de los pueblos donde tengan sus oficios, ni de sus carnicerías; ni por sí ni tercera persona hayan parte en ellas, so pena de perder sus oficios, y la cuarta parte de sus bienes aplicada para la Cámara, denunciador y juez. Los dichos oficiales, al tiempo de recibirse, juren que guardarán lo susodicho; y hasta hacerlo, no sean recibidos; pero los demás oficiales, que no han de ver hacienda de los concejos, puedan arrendar si quieren.

8. Ningun oficial de concejo salga por fiador de juez, alguacil ni otro oficial de justicia, pena de privacion de oficio; ni los den dichas justicias, so la misma pena y la de no poder tener otro.

9. Los oficiales de concejo no pidan ni tomen prestado por sí ni interpuesta persona de los mayordomos de propios, pósitos, y otras rentas y bienes de concejos, ni de sus arrendadores, y personas á cuyo cargo estuvieren, so pena de perder sus oficios. No se consienta que dichos oficiales, siendo deudores á los propios y pósito en algun modo, entren en el ayuntamiento, usen sus oficios, y tengan comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el ayuntamiento, ni que por razon de él lleven salario ni provecho, hasta que realmente hayan pagado, pena de perder sus oficios: y las justicias que asi no lo cumplan, incurran en pena de 50,000 maravedis, y dos años de suspension de oficio. En los titulos de Corre-

gidores se ponga, que tengan particular cuidado de la ejecución de lo susodicho, y de saber si se ha cumplido: y de la omisión se les haga cargo en las residencias. Los Corregidores y Alcaldes mayores no pidan ni tomen prestado, por sí ni interpuestas personas, cosa alguna de los mayordomos y demás que tuviesen á su cargo los caudales y rentas de los concejos, so pena de dos años de suspensión de oficio, y de pagar lo recibido con el 4 tanto para la Cámara.

40. Los venticuatro, regidores, jurados y escribanos no traten en oficio de regatería de mantenimientos, so pena de privación: el Consejo dé sobre ello las provisiones ordinarias; y provea lo mas conveniente, habida información en cuanto á los otros tantos de mercaderías.

41. Por cuanto algunos mercaderes y tratantes compran oficios de regidores para mejor usar de sus tratos, los jueces de residencia, cuando la tomen, se informen de la cualidad de ellos y de los inconvenientes en el uso de tales tratos; y den noticia de ello al Consejo para que se provea.

42. Los oficiales y cadetes de milicias, que tengan empleos políticos en los pueblos, asistan á los ayuntamientos la mayor parte del año, á escepcion de 4 meses que se les concede de ausencia ó falta con respecto á las asambleas; y además el tiempo que por justificación del Capitan ó Comandante general de la provincia resulte haber estado sirviendo con la tropa de su cargo.

43. Los empleados en cualquiera ramo del Real servicio que al mismo tiempo tengan empleos de república, si continuasen en su ejercicio, sea en la firme inteligencia de que ni el concepto del tal empleo, ni el fuero que por él les corresponda, les ha de escimir de los cargos y obligaciones de que deban responder como los demás individuos del ayuntamiento, segun se previene por las leyes del reino; y de esta cédula se ponga testimonio en el libro de acuerdos.

TÍTULO X.

DE LOS DIPUTADOS Ó PROCURADORES DE CONCEJOS PARA NEGOCIOS DE SUS PUEBLOS.

1. **A** los que vinieren á la Corte con mensajes y negocios de concejos de los pueblos se les dé audiencia, para que puedan hablar con el Rey, y sean despachados brevemente.

2. Cuando algun pueblo envíe mensajero ó procurador al Rey ó á su Consejo, traiga por escrito ó por petición lo que ha de hacer ó procurar, firmado del escribano del concejo: en el libro de este asiente el dia de su partida: y en el de su llegada á la Corte presente al Consejo ante uno de sus escribanos de Cámara el tal memorial, y saque fé del dia de su presentacion y de su despacho, para que por ella le paguen su salario; y en caso de no hacerlo asi, nada se le pague, so pena de pagarlo los que lo libraren con el doblo para la Cámara. Si en otro modo trajere la petición, no se reciba, y el Corregidor pague de sus bienes las costas que hiciere el tal mensajero ó procurador.

3. Los regidores y jurados, que tengan pleitos ó negocios propios en la Corte ó Audiencia, no se nombren para que vayan á ellas á los de sus pueblos, so pena de restituir el salario percibido con otro tanto para la Cámara: y presenten en el Consejo sus instrucciones, segun lo proveido por los capitulos de Corregidores y leyes del reino.

4. Por este Real decreto de 1689, con motivo de hallarse las ciudades de Castilla faltas de caudales, resolvió S. M. se les escribiese que escusasen enviar comisarios para dar la enhorabuena por razon de su casamiento; y que manifestasen su obsequio por cartas.

5. Ninguna ciudad pueda pasar á la nominacion de comisario, sin representar antes al Consejo el motivo de

enviarle con espresion de todas las circunstancias del caso : y hasta obtener el permiso del Consejo, no pueda nombrarlo ; y menos consignar salarios, hasta que dando noticia de aquellos que haya tenido costumbre de señalar a sus diputados, regule el Consejo, atendida la calidad y naturaleza de la causa y la distancia, asi el salario de cada dia, y tiempo porque se deba hacer bueno, como los efectos de que haya de pagarse. Tampoco podrá ninguna ciudad despachar correo extraordinario sino en caso de muy urgente y ejecutiva necesidad en negocio que solamente sea del inmediato servicio del Rey.

TÍTULO XI.

DE LOS CORREGIDORES, SUS TENIENTES Y ALCALDES MAYORES DE LOS PUEBLOS (1).

4. **E**l Rey no proveerá Corregidor con salario á pueblo alguno, si no es á peticion de todos sus vecinos, ó de

(1) En los oficios de que trata este título se hallaban anteriormente reunidas las atribuciones políticas y judiciales que hoy dia se han dividido entre los alcaldes ordinarios y los jueces de primera instancia de los partidos, de los primeros se trata en el apéndice 1.º á este título, y en el libro 5.º apéndice último se ha tratado de los juzgados de primera instancia.

Con *R. D. de 24 de Abril de 1854* al hacerse la demarcacion del territorio de cada juez, se mandó que los alcaldes ordinarios cesáran desde luego en el ejercicio del poder judicial remitiendo los procesos y espedientes á los jueces letrados del partido; repitiéndose con *R. O. de 5 de Setiembre* que dichos alcaldes no debian ejercer acto alguno de jurisdiccion contenciosa, la cual correspondia exclusivamente á los jueces letrados. Con *R. D. de 19 de Noviembre del propio año* se mandó que los corregidores políticos y los gobernadores militares que reunian la calidad de políticos cesáran en el conocimiento de negocios contenciosos, asi criminales como civiles quedando desde luego á cargo de los alcaldes mayores y corregidores

la mayor parte, aunque se le informe ser necesario. Para proveerlo, mandará hacer en la Corte informacion de personas sin sospecha y fidedignas, sobre si es conveniente al Real servicio y bien comun del pueblo; y no pudiendo hacerse en ella, enviará á su costa persona no sospechosa que la haga en el pueblo y traiga ante S. M: resultando no ser necesario el Corregidor no se proveerá, y pagaran el salario y costas los que lo hubieren pedido.

2. En la provision de Corregidores se guarde la solemnidad de la ley anterior. El provisto sea persona llana no poderoso, y tal que cumpla el Real servicio y la ejecucion de la justicia: debe servir el oficio por sí y sus oficiales, estando presente; y jurar ante el concejo y escribano público, que no dió ni prometió, ni dará ni ofrecerá cosa alguna por razon del oficio ni de su renta, so pena de perjuro é infame, y de perderlo y no haber otro.

3. Los provistos por el Rey cumplan y ejecuten lo que se les mande en sus cartas de poder, usen sus oficios bien y fielmente, guardando el Real servicio, el bien comun de la tierra de su cargo, y el derecho de las partes, y cumpliendo las cartas y mandamientos Reales. Al tiempo de su provision, aunque estén ausentes hagan juramento en el Consejo de guardar y cumplir lo susodicho á todo su leal poder, no llevar mas salario del tasado en su carta; no consentir que sus oficiales lleven otros derechos que los del arancel del pueblo ó provincia, pena de pagarlos con las setenas, aunque digan no saberlos; y no recibir dádiva ni aceptar promesa ó donacion ellos ni sus mugeres é hijos, por sí ni por otro directe ni indirecte, ni mas de sus salario y justos derechos, segun la tabla de su auditorio, so la dicha pena. Guarden todos los capítulos y leyes de este título; y juren en los casos que por ellas se manda sobre la guarda de cada uno. No se junten ni hagan confederacion ni parcialidad con alguno; y sí tengan á todos igualmente en justicia. No compren ni sus oficiales heredad alguna, ni edifiquen casa sin Real licencia y especial

letrados; y posteriormente con el *R. D. de 26 de Setiembre de 1856* se fijó el conocimiento de todo lo contencioso á los jueces letrados ó de primera instancia.

mandato en la tierra de su jurisdiccion; ni en ella usen de trato de mercadería; ni traigan ganado en los términos y valdíos de su corregimiento, pena de perder lo comprado, edificado y tratado, y el ganado para la Cámara.

4. Lleven á sus corregimientos un traslado de las pragmáticas y leyes sobre lo contenido en las de este título, y demas que ellos, sus oficiales y los del concejo deben hacer y guardar, especialmente las que conciernen al regimiento y buen gobierno de los pueblos, para que por ellas se informen cumplidamente del modo de regir y gobernar lo que estuviere á su cargo. Al tiempo de recibirse á sus oficios hagan leer en concejo todas las leyes y capitulos de este título, y poner un traslado en el libro de concejo, al pie del auto de su recibimiento, para que mejor se acuerde lo que se hubiere de proveer. Allí prometan guardar, y hacer observar los dichos capitulos y leyes, y lo que por ellas se les manda prometer, jurando tambien guardar las otras dispositivas de que juren y envíen la fé de su recibimiento.

5. Los sueldos de Corregidores y otros oficiales, que el Rey envíe á los pueblos, se pague de los propios de estos; y no habiéndolos, de lo que suelen pagarse las cosas útiles al concejo ó pueblo.

6. Los concejos no paguen á los Corregidores, Asistentes y jueces de residencia mas salario del contenido en las provisiones de sus oficios, aunque aleguen costumbre de llevarlo.

7. Desde que se reciban en los pueblos los Asistentes y Corregidores hasta 30 dias den fianzas legas, llanas y abonadas de hacer residencia, y pagar todo lo en que fueren condenados por ella; y no dándolas, nada se les libre de lo que deban haber por sus oficios. Y los Corregidores con cargo de Capitanía á Guerra den fianzas por lo tocante á esta, segun la dán para la residencia de los corregimientos.

8. Las fianzas de los Corregidores y Alcaldes mayores sean de responder no solo á los cargos de la jurisdiccion ordinaria sino tambien á los de visitas de montes; dejando la cantidad por el ramo de arbolado á arbitrio de los ayuntamientos y concejales, como responsables á sus resultas; y será de la obligacion de estos pedirles al tiempo

de su recibimiento que otorguen las fianzas en el término de la ley ; estrechándolos, y dando cuenta, en caso de no poder conseguirlo, al tribunal territorial ó Intendente de marina, para que de conformidad providencien que se les apremie á darlas, ó se les suspenda del ejercicio de su jurisdiccion hasta que lo cumplan : y serán responsables los ayuntamientos omises y los nuevos concejales que les sucedan.

9. No lleven salario sino del tiempo que sirvan, estando presentes. Sin Real licencia no puedan servir por sustitutos ; pero si ausentarse con justa causa y permiso del concejo del pueblo 90 días continuos ó interpolados, sin que se les descuente parte de su salario, ni tampoco cuando estén ocupados continuamente por enfermedad, ó en la Corte ú otra parte con licencia de S. M., ó en su servicio. Fuera de estos casos no se les dispense que estén ausentes ; ni las cédulas en contrario se obedezcan, ni cumplan.

10. Han de residir en sus cargos : y pasados los tres meses de licencia, no usen sus oficios, ni los concejos los tengan por Corregidores, aunque aleguen justa causa de ella, esceptuados los casos de la ley anterior ; ni les acudan con salario, ni lo consientan, so pena de pagar de sus bienes con el doblo lo que se les libre. Cumplidos los tres meses, luego el concejo y regidores hagan saber al Rey con persona segura , y á costa del Corregidor , como está ausente y no reside, y que por ello se halla vacante el oficio, para que S. M. lo provea; y en el interin lo usen con los oficiales puestos por el Corregidor, los cuales continúen en el Real nombre. No puedan los Corregidores ni sus tenientes y oficiales ir á la Corte ni Audiencias á negocios de los pueblos con salario ni sin él.

11. No puedan, ni sus oficiales y familiares, ser abogados, procuradores, ni solicitadores de pleitos y causas que se traten en el término de su jurisdiccion ; ni ayuden á persona estraña de ella, aunque el negocio se versé dentro ó fuera ante otros jueces seglares ó eclesiásticos; pero si puedan ayudar á favor de su jurisdiccion ó del bien público, sin llevar dinero por ello, so pena de restituirlo con el doblo para la Cámara.

12. No lleven ni los oficiales, alcaldes y alguaciles ,

otras dádivas ni repartimientos de los pueblos, que lo mandado en las cartas de corregimiento, aunque se lo den los regidores, sexmeros y oficiales de concejo, ó el pueblo acostumbre darlos á sus antecesores; y sin que aleguen que por estar suspensos en dichos oficios otros de alcaldías mayores y de justicia ordinarios, de fieldades y ejecutorias, merindades, alguacilazgos menores y mayordomías, pueden llevar el salario de ellos, y así se acostumbra; pues sin embargo de todo no han de llevar mas de lo contenido en su carta. Tampoco tomen ropa, posada ni camas del pueblo, si no por su dinero, segun lo mandado por las Reales cartas, pena de pagarlo con el 4 tanto.

13. No acepten ruego ni carta, que para casos de justicia se les escriba; y sin embargo de ella administren justicia, y envíen á S. M. la tal carta de ruego.

14. No tengan sin Real licencia alcaldes, tenientes, ni alguaciles vecinos ni naturales de la tierra de su cargo; y busquen los mejores y mas aptos, que no sean sus parientes en cuarto grado, ni yernos y cuñados, No admitan á los que otro les diere por ruego; y si elijan los que entendieren que cumplen para descargo de sus conciencias y buena administracion de justicia; por los que sean obligados á dar cuenta y razon, y á satisfacer lo que hicieren, si no en el caso de entregarlos segun derecho. Guarden la ley respectiva al tiempo de sus estudios: y no permitan que alguno use los oficios, cuya suspension se mande por la Real carta que lleven.

15. Los corregimientos se provean en personas hábiles y suficientes con principal atencion á sus buenas vidas, suficiencia y méritos, y no con otros respetos. Cuando fueren provistos, se les mande que tengan consigo tenientes letrados de ciencia y esperiencia: y á estos y á los alcaldes tasan los del Consejo el salario razonable, informándose de lo que les dan, y proveyendo el pago conveniente; cuya tasa se ponga en las cartas de corregimiento segun costumbre. Y todos sus tenientes se examinen y aprueben en el Consejo.

16. Los Corregidores y Jueces de residencia proveidos en los pueblos de voto en Córtes, y en Trujillo, Cáceres, Jerez de la Frontera, Ecija, Ubeda, Baeza, y Medina del Campo no pongan tenientes ni alcaldes, sin preceder su presentacion, examen y aprobacion en el Consejo, aunque

sean graduados en alguna universidad.

17. No lleven á sus tenientes y alcaldes cosa alguna de sus salarios y derechos; ni sobre ello hagan conciertos, so las penas de las leyes: y al tiempo de recibirse unos y otros, juren que así lo observarán, sin contravenir directe ni indirecte.

18. Porque los Corregidores han vendido las varas de tenientes y alguaciles, no puedan en adelante llevar dinero dado ni prestado por via de manda ni fianza directe ni indirecte, por sí ni por interpósita persona, ni otra dádiva ni cosa, salvo lo tocante á décimas de ejecuciones, donde hubiere costumbre de llevarlas, so pena de privacion de sus oficios, de quedar inhábiles para otro alguno, y de restituir con el 4 tanto para la Cámara.

19. Puedan nombrar sus tenientes, á quienes reciba el Consejo con solo su nombramiento y el juramento acostumbrado: y así usarán estos sus oficios sin embargo de la pragmática de 40 de octubre de 1618, preceptiva de que la Cámara los nombrase. Y esta ley y condicion de Millones se observe al pie de la letra.

20. No vendan las varas de Alcaldes mayores: el Consejo ponga el mayor cuidado en esta materia, no permitiendo el juramento á ninguno que directa ó indirectamente se entendiere haberla comprado; y procurando que los sujetos en quienes recaigan tengan los requisitos convenientes para la mejor administracion de justicia.

21. Al juramento de los Corregidores, y de sus tenientes ó alcaldes mayores nombrados por ellos, se añada la absoluta prohibicion del beneficio de estas varas. No se admita en la secretaría nombramiento alguno de ellos, se añada la absoluta prohibicion del beneficio de estas varas. No se admita en la secretaria nombramiento alguno de ellos, ni reciba juramento en el Consejo sin proponer antes el Corregidor para cada tenencia ó alcaldía mayor un sujeto con relacion justificada de los grados, méritos, empleos y ocupaciones que hubiere servido, para que, dando cuenta al secretario, apruebe el Consejo, y mande recibirle el juramento, ó le repruebe. No se concedan licencias para jurar fuera del Consejo los tenientes ó alcaldes mayores; y á su juramento se añada, que verificado haber contribuido por algun medio, beneficiando, comorando ó gratificando la vara, quede por el mismo hecho

privado de ella, é incapaz de obtener empleo de justicia. y pierda el dinero que hubiere dado. Y tambien se añada al juramento de los Corregidores, que si en contravencion de él se verificare haber beneficiado, ó vendido las varas de su nombramiento, incurra en pibacion de oficio por el propio hecho, y quede incapaz de obtener otro de administracion de justicia.

22. Ningun teniente de Corregidor, Alcalde mayor ó persona con oficio de juez, y administracion de justicia. aunque su residencia esté vista y consultada en el Consejo, pueda volver á dichos oficios en aquel corregimiento y su distrito en todo el trienio siguiente, pena de inhabilidad para todo oficio de justicia: y los Corregidores no puedan hacer nombramiento en ellos; lo cual se ponga por cláusula en el título que se les diere.

23. * Contiene esta ley los 27 capítulos que han de guardar, especialmente los Corregidores, para el buen uso de sus oficios; y tambien se insertan en ella los capítulos añadidos á las instrucciones de los años de 1744 y 49.

24. * Comprende varios capítulos de la difusa ordenanza de Intendentes Corregidores, espedida en 13 de octubre de 1749, para el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.

25. * Se declara, que cuando los Intendentes y Subdelegados consideren conveniente á los negocios y derechos de la Real hacienda asesorarse con el Alcalde mayor mas moderno, con algun Ministro de Chancillería ó Audiencia. ó con algun letrado de su mayor satisfaccion, lo pueden ejecutar, precediendo la aprobacion del Superintendente general; sin estar obligados á entender ni observar en otra forma la disposicion de que la asesoría de Rentas sea privativa del Alcalde mayor mas antiguo.

26. * Para evitar embarazos en la administracion de justicia, se ordena que se separen los corregimientos de las Intendencias; que los Corregidores ejerzan en su partido las facultades de justicia y policia que las leyes les conceden; y que se entiendan con ellos las que la ordenanza de Intendentes prescribe en los ramos de justicia y policia, con sujecion á los tribunales superiores territoriales. y al Consejo respectivamente segun la distincion de casos: y que los Intendentes se ciñan á los ramos de Hacienda y Guerra, con las facultades y subordinacion res-

pectiva en lo contencioso á los tribunales superiores respectivos, y en lo gubernativo á la via reservada.

27. * Contiene varios capítulos de la difusa instruccion de Corregidores de 1788, respectivos á las obligaciones y prohibiciones anexas á sus oficios para el buen uso y desempeño de ellos en lo judicial, político y gubernativo de los pueblos.

28. * La Cámara no proponga á S. M. por gracias al sacar prerogacion alguna de Corregidor ó Alcalde mayor, bien sea de Real nominacion ó de señorío particular; ni tampoco dispensacion de naturaleza de los pueblos ó jurisdicciones donde fuesen nombrados, para ejercer estos empleos de justicia, y menos para dispensarles las residencias que deben dar segun está prevenido por las leyes; solo se atiendan las causas y circunstancias que concurran para semejantes prerogaciones; y considerándolas la Cámara suficientes en casos de utilidad y bien comun, podrá entonces proponerlas; pero siempre sin la calidad de servicio pecuniario por estas gracias.

29. * En este Real decreto y cédula de 1783, con 42 artículos, se establece el modo de proveerse y servirse los corregimientos y alcaldías mayores, dividiéndose en tres clases, y asignando el tiempo de 6 años de servicio en cada una (2).

30. * Se escuse el juicio de residencia de los Corregidores; dejando espedito el medio de los informes, el de la queja y acusacion formal ó capitulacion en el tribunal correspondiente. = Tambien deberá escusarse como inútil para los que pretendan entrar en la carrera de corregimientos y alcaldías mayores, la informacion de *vita et moribus* con la disertacion sobre uno de los capítulos de Corregidores. = Debe quedar sin efecto la gracia conce-

(2) Sustituido el destino de juez de partido al de alcalde mayor y corregidor letrado, no se fijó término para la duracion de aquel y con el R. D. de 26 de Setiembre de 1856 se previno (art. 55), que aun cuando se confiriera el empleo por determinado tiempo, no cesaría nen él los nombrados por la sola espiracion del término sino que podrian continuar sirviendo sin necesidad de próroga espresa hasta que S. M. resolviera otra cosa. En cuanto á la clasificacion de partidos y reglas para conferir el destino de juez véase en el apéndice final al libro 5.º

dida á los abogados y relatores del Consejo y Audiencias, para que teniendo diez años con estudio abierto y ejercicio, sean consultados en varas de segunda clase, y en las de tercera los que tengan 18 años. = Ninguno podrá ser prorogado sin espresa resolucion á consulta de la Cámara ó sin ella. = Los provistos permanecerán por seis años, y no podrán pasar de una clase á otra sin haber cumplido el tiempo asignado en cada una, escepto el caso de que se hagan dignos de castigo y remocion, ó de ser promovidos antes de cumplir el sexenio. = Pasado éste, ó en caso de promocion, no serán obligados á dejar las varas mientras no llegue el sucesor. = Para las traslaciones ó promociones, deberá consultarles la Cámara en otras varas de igual ó mayor clase segun sus méritos.

31. * Los que sirvan varas del territorio de las Órdenes puedan pretender las otras, presentando certificacion del escribano de aquel Consejo, intervenida por su Fiscal, de haber cumplido bien y no hallarse capitulados. Dicho Consejo se arreglará á lo prescrito en la ley anterior; escusando en los pretendientes la informacion prevenida en la ley 29, y el juicio de residencia; y cuidando de proponer las traslaciones de los jueces, luego que cumplan ó estén para cumplir sus sexenios.

32. * No se dispense, sin consultar á S. M., la residencia de los Corregidores y Alcaldes mayores así de realengo como de señorío particular en sus pueblos. = Los ayuntamientos de los de señorío no admitan nombramientos de Alcaldes mayores á sugetos que, además de dar la fianza de ley, no sean abogados de los Consejos, Chancillerias ó Audiencias. = Ni permitirán ejercer jurisdiccion á los administradores, criados ó dependientes de los dueños jurisdiccionales, con arreglo á lo prevenido en la ley 4, tit. 9.º de este libro. = Estos dotarán á los Alcaldes mayores con la cuota de 500 ducados anuales, sin incluir el rendimiento del juzgado: y solo pueda haberlos en los pueblos de 300 vecinos arriba, que por sus circunstancias exijan un juez letrado. = Conforme á lo mandado en la ley 30 no estarán obligados á dejar las varas pasado el sexenio, ni en caso de promocion, mientras no llegue el sucesor. = Los dueños procurarán evitar los buccos, promoviendo á otras varas: y no confiarán sus administraciones ni poderes á escribanos, jueces, regidores, ú otras per-

sonas públicas ó del gobierno de los pueblos.

33. * Se establezca un monte-pio de viudas y pupilos de Corregidores y Alcaldes mayores: y se apliquen á su fondo los sueldos y consignaciones de sus vacantes, con inclusion de las del territorio de las Órdenes; el importe de la media-anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se espidan á los del territorio de las Órdenes militares en que no hay Gobernadores; y la consignacion anual de 2000 ducados sobre la tercera parte de los primeros obispados y arzobispados vacantes.

SUPLEMENTO. L. 4. Los corregidores, gobernadores, y justicias ordinarias, en las funciones públicas, entradas en los ayuntamientos y diligencias de administracion de justicia lleven vara alta de ella, sin que puedan entrar en otra forma, y los de letras la lleven y traigan siempre indispensablemente. No consientan traer vara á otra persona salvo sus oficiales, alcaldes de la hermandad, alguaciles de la inquisicion, alcaldes y alguaciles de la Corte dentro las cinco leguas, y los que tuvieren carta para ello.

APÉNDICE 1.º

DE LOS ALCALDES.

Con la Constitucion de 1812 se estableció en toda la monarquia el nombramiento uniforme de alcaldes como miembros de los ayuntamientos y autoridades locales (*tít. IV. cap. I*). La eleccion de estos alcaldes se efectuaba en la propia forma que la de los demás concejales (*arts. 115 y 114*) y las calidades que se exigian eran tambien las mismas (*art. 517*). Estos oficios debian renovarse todos los años y nadie podia ser reelegido sin haber pasado dos á lo menos (*arts. 515 y 516*).

Los *D. D. de Cortes de 25 de Mayo de 1812 y de 25 de Marzo de 1821* establecieron el número de alcaldes que debia haber en cada pueblo con proporecion á su vecindario, y la *ley de 25 de Febrero de 1825* determinó sus atribuciones. Estas disposiciones solo estuvieron vigentes en los periódicos constitucionales; y antes de su último restablecimiento se publicó el *R. D. de 25 de Julio de 1855* que organizó los ayuntamientos con un alcalde para cada pueblo y uno ó mas tenientes segun su vecindario (*art. 1*). Las atribuciones de los alcaldes y tenientes se fijaron en este decreto de un modo bastante análogo al actual, y la eleccion recaia en los individuos que designaba el gobernador civil de entre los elegidos para concejales,

debiendo designar para alcalde uno de los tres que habian reunido mayor número de votos.

Restablecida en 1836 la constitucion de 1812 lo fueron tambien las *leyes de 5 de Febrero de 1825* y los *D. D. de Cortes de 1812 y 1821* antes citados, hasta que en *50 de Diciembre de 1845* se decretó la observancia de la *ley de 14 de Julio de 1840* en la cual se establecieron alcaldes y tenientes como en la actual, se les señaló las atribuciones en términos semejantes, y se determinó que recayese el cargo de alcalde en el elegido que reuniese mayor número de votos y fuesen tenientes los que siguiesen con mas votos.

Ultimamente las cortes autorizaron al gobierno para el arreglo del sistema administrativo (*Ley de 1 de Enero de 1845*), y consiguiente á esta autorizacion ha publicado en *8 del mismo mes* la ley vigente, segun la cual (*art. 1 y 2*), en todos los pueblos preside el ayuntamiento un alcalde y este con los tenientes que forman dicha corporacion conforme á lo espresado en la nota 1.^a al tit. 2.^o son nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial cuya poblacion llega á 2,000 vecinos nombrándolos en los demás pueblos el gefe político; debiendo recaer siempre el nombramiento entre los concejales elegidos por el pueblo, escepto en los casos en que el Rey sustituya al alcalde ordinario, un alcalde corregidor, el cual podrá nombrar libremente por tiempo ilimitado en las poblaciones donde lo conceptue conveniente, incluyéndose su sueldo en el presupuesto municipal (*art. 10*). Es calidad precisa para ser alcalde ó teniente en los pueblos que pasen de 60 vecinos el saber leer y escribir, pudiendo el gefe político dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario (*art. 21*). Cuando forman el ayuntamiento varias poblaciones ó feligresias separadas, se nombra un alcalde pedáneo para cada una, escepto en la que resida un teniente (*art. 5*). Los gefes políticos nombrarán estos alcaldes pedáneos á propuesta del alcalde, de entre los electores de la misma poblacion ó feligresia (*art. 11*). Los cargos de alcalde y teniente duran dos años, son gratuitos, honoríficos y obligatorios (*art. 6*).

Los alcaldes bajo la autoridad inmediata del gefe político (*art. 75*) publican ejecutan y hacen ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior: adoptan, donde no haya delegado del gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad publica, arreglándose á las leyes y disposiciones de la autoridad superior y para ello podrán requerir el auxilio de la fuerza armada: actúan y auxilian el cobro de las contribuciones prestando su apoyo á los recaudadores: desempeñan todas las funciones que les encargan las disposiciones particulares sobre cada ramo de administracion: suministran á la tropa los bagages y alojamientos y publican los bandos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, debiendo pasar copia al gefe político para la aprobacion de los que dicten relativos á intereses permanentes ó de observancia constante.

Encargado el alcalde de la administracion del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior (*art. 74*) ejecuta y hace ejecutar los acuerdos del ayuntamiento cuando tienen el caracter de ejecutorios; pudiendo suspender su ejecucion, consultando al gefe politico, cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal ó que puedan ocasionar perjuicios públicos: procura la conservacion de las fincas pertenecientes al comun: vijila y actua las obras públicas costeadas de fondos municipales: preside las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes propios arbitrios y derechos del comun con asistencia del regidor síndico, y otorga las escrituras de compra, venta, transaccion y demás que sean de las facultades del ayuntamiento: cuida de la policia urbana y rural con arreglo á las disposiciones superiores y municipales, nombrando, suspendiendo, y destituyendo los dependientes de estos ramos, para quienes no haya establecido otro orden; estos nombramientos no dan derecho á cesantía ni jubilacion y se efectuan á propuesta en terna del ayuntamiento: vela sobre el buen desempeño de los empleados en la recaudacion e intervencion de los fondos del comun: dirige los establecimientos municipales de instruccion, beneficencia y demas pagados por el comun, arreglándose á las leyes y reglamentos de los mismos establecimientos: concede el permiso para las diversiones publicas y las preside cuando no lo verifica el gefe politico: representa en juicio al pueblo cuando este se halla autorizado para litigar ya sea como actor, ya sea como demandado, solo en casos urgentes podrá presentarse desde luego en juicio dando inmediatamente cuenta al gefe politico para obtener la correspondiente autorizacion: eleva al gefe politico y en su caso al gobierno por conducto del mismo gefe las esposiciones ó reclamaciones que acuerde el ayuntamiento sobre los negocios de sus atribuciones: y se corresponde con los demás alcaldes de la provincia tanto para el arreglo de los intereses comunales como para todo lo demás necesario para el buen desempeño de sus obligaciones.

Los alcaldes pueden aplicar gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 400 rs. vn. en los pueblos de menos de 500 vecinos; hasta 300 rs. en los de menos de 5,000 y hasta 500 en todos los demás. Cuando las faltas merecen penas mas severas intruirán sumaria que pasarán al tribunal competente (*art. 75*).

Los gefes politicos requerirán al alcalde que faltase al cumplimiento de algun acto prescrito por la ley, y si no cumpliese procederán oficialmente á su ejecucion por sí ó por comisionados, dando parte al gobierno de la desobediencia del alcalde para la resolucion a que hubiere lugar (*art. 76*).

Los alcaldes podrán señalar á los tenientes de alcaldes los ramos de administracion de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que quieran delegarles dentro los limites de las leyes y demás disposiciones (*art. 77*). Los tenientes de alcalde además de desempeñar

las funciones que les cometa el alcalde como delegados suyos, tienen como concejales la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del ayuntamiento (*art. 86*).

Los alcaldes pedáncos ejercen como delegados del alcalde las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; y asistirán al ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcación (*art. 88*).

Podrán tener los alcaldes donde el gobierno lo determine un secretario particular nombrado por ellos, lo mismo que todos los dependientes de la secretaría. En los demás pueblos el secretario del ayuntamiento lo será del alcalde (*art. 90*).

Los alcaldes formarán anualmente el presupuesto municipal que se ha de discutir por el ayuntamiento, y presentarán á este en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior, que examinará y censurará el propio ayuntamiento, con cuyo dictámen las remitirán al gefe político para su aprobación al igual que los presupuestos si la suma de ingresos ordinarios no llega á 200,000 rs. y si llega á dicha cantidad las remitirá al gobierno (*arts. 94, 98 y 107*).

Para el pago de las cantidades presupuestas, espedirá el alcalde los libramientos (*art. 104*).

Tambien ejercen los alcaldes y tenientes de alcalde las atribuciones judiciales que les conceden las leyes (*arts. 78 y 86*): Véase el apéndice final al lib. 3.º

Los alcaldes para ausentarse de su pueblo lo avisarán al que deba suplirles y darán parte al gefe político, quien por justas causas podrá concederles la licencia que crea oportuna (*art. 63*).

El gefe político á caso de falta grave puede suspender al alcalde dando en seguida cuenta al gobierno (*art. 67*); quien mediando causas graves puede destituir á un alcalde ó teniente poniendo el hecho en noticia de los tribunales si lo creyese necesario, para el castigo de los culpables (*art. 68*).

Las vacantes de alcaldes se proveen del mismo modo que las nuevas elecciones, y cuando son temporales, los suplen los tenientes de alcalde, reemplazando á estos los regidores por su órden, hasta la resolución del gefe político (*art. 38*).

Los alcaldes no necesitan valerse de escribanos así para los negocios gubernativos como para los actos de conciliación y en el desempeño de las funciones judiciales deben valerse de los escribanos de los jueces de 4.ª instancia donde estos residan y en caso contrario de cualquiera público ó notario de reinos, arreglándo las audiencias el modo de actuar aquellos funcionarios sin perjuicio del servicio público. *O. del R. de 20 de Julio de 1844.*

APENDICE 2.º

DE LOS GEFES POLÍTICOS.

Por la Constitución de 1812 (*art. 524*) el gobierno político de las provincias se puso á cargo de un gefe superior nombrado por el Rey para cada una de ellas y en el segundo periodo constitucional se determinaron las atribuciones de esta autoridad por la *ley de 5 de Febrero de 1825*, que en este mismo año quedó abolida con el sistema.

Con *R. D. de 25 de Octubre de 1855* se mandó establecer en cada capital de provincia una autoridad superior administrativa con el título de subdelegado principal de Fomento, publicándose con *R. D. de 50 de Noviembre del mismo año*, una eruditísima instrucción en que se esponen los abusos que se debian destruir y los bienes que convenia promover. Por este mismo decreto se hizo una clasificación de provincias, poniendo en primera clase las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Sevilla y Valencia; en segunda las de Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y en tercera todas las demás.

Los subdelegados de fomento en virtud de la *R. O. de 15 de Mayo de 1854* tomaron el nombre de Gobernadores Civiles con el cual continuaron hasta el restablecimiento de la Constitución de 1812 en cuya época se dispuso con *R. D. de 15 de Octubre de 1856* que quedára vigente la *ley de 5 de Febrero de 1825*.

A todas estas leyes ha sucedido la *de 2 de Abril de 1845* publicada por el gobierno en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 1.º de Enero: segun dicha ley el gobierno de cada provincia se halla á cargo de una autoridad superior nombrada por el Rey, con el nombre de Gefe Político y bajo la dependencia inmediata del ministerio de la Gobernacion (*Ley de 2 de Abril de 1845 art. 1.*) El ministerio de esteraño refrendá los decretos de nombramiento y separacion de estos funcionarios (*art. 2.*) En caso de imposibilidad ó ausencia del gefe político le reemplaza la persona designada por el gobierno, y en defecto de esta entra en clase de interino el vice-presidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces (*art. 5.*)

Las atribuciones de los gefes políticos son: 1.ª Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia las leyes, decretos, y disposiciones que le comunique el Gobierno. 2.ª Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público. 3.ª Proteger las personas y las propiedades. 4.ª Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas corres-

cionales para los cuales está facultado, y sometiendo á la accion de los tribunales los excesos merecedores de mayor castigo. 5.^a Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. 6.^a Proponer a este todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales. 7.^a Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan. 8.^a Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno. 9.^a Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno (*art. 4*).

Para el buen desempeño de su autoridad debe el gefe político: 1.^o Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes. 2.^o Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno. 3.^o Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que esta pueda pasar de un mes. 4.^o Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar. 5.^o Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la Gobernacion de la Península dando inmediatamente cuenta al Gobierno. 6.^o Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno. los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del ministerio de la Gobernacion. 7.^o Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente. 8.^o Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península. 9.^o Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria del padre, madre, ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir. 10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del circulo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos(*art. 5*).

Los gefes políticos obran como delegados del poder Real, y sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey (*art 6*). Bajo

TÍTULO XII.

DE LA RESIDENCIA DE LOS CORREGIDORES Y OTROS JUECES Y OFICIALES.

1. **L**os Asistentes y Corregidores, cumplidos los años de sus oficios, hagan residencia, ó antes si pareciere á S. M. conveniente á su servicio, ó al bien del pueblo : y hasta hacerla, no puedan proveerse por mas tiempo.

2. El Corregidor, alcalde, alguacil ó merino de cada pueblo sean obligados á hacer residencia de sus oficios, luego que los dejen, en el término de 30 dias y no mas. sin partirse á otra parte. Al tiempo de su recibimiento juren hacerlo asi, y no ejecutándolo, no se les reciba : lo cual se declare y ponga en las cartas que se les dieren : y desde su recibimiento hasta 30 dias sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas de hacer residencia, y pagar la condenacion que se les haga en ella ; y antes de darlas no se les libre cosa alguna del salario que han de haber segun la ley 43, tít. 5.

3. Ningun Asistente, Corregidor, Gobernador, Alcalde mayor, alguacil, merino, ni sus tenientes, cuyas residencias deben ir al Consejo, se provea para otro oficio hasta que se vea, consulte y ejecute su residencia; lo

su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del gobierno, sin que por su obediencia puedan incurrir en responsabilidad (*art. 7*). Lo mismo se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del gefe político de la provincia (*art 8*). No podrá formarse causa á ningun gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey espedita por el ministerio de la Gobernacion; y solo podrán ser juzgados por el tribunal supremo de Justicia (*art. 9*).

El Gobierno puede establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas gefes políticos subalternos, los cuales ejercen en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine (*art. 10*).

que se haga en el brevemente, castigando á los culpados. Concluida la de los tenientes de merinos, ó alguaciles mayores, no vuelvan á sus oficios, hasta que se provea si deben quedar ó no en ellos. Y los que hayan tenido oficio de justicia en lugares de señorío, no puedan tener otro hasta que estén sentenciadas sus residencias.

4. De las demandas puestas á Corregidores y jueces de residencias ó sus tenientes, de los casos que hubieren conocido por comision, hagan residencia en el lugar donde residan, y dentro de su término.

3. La residencia de los Corregidores, sus ministros y oficiales no se estienda á los oficiales ordinarios y demas oficiales de los concejos de su jurisdiccion; ni á las cuentas de propios y pósitos.

6. A los residenciados que parecieren haber usado bien sus oficios, se les diga en el Consejo, que S. M. se tiene por bien servido; y á los que resulte no haberlos usado bien, no se les dé otro: y en las consultas al Rey de las residencias se le haga relacion de los méritos y deméritos, para que provea.

7. Los provinciales de la Hermandad y alcaldes de ella, y de cañadas de Mesta hagan residencia al mismo tiempo que la hicieren los Asistentes y Corregidores de su partido, y dentro de 30 dias desde que acabe el término de la de estos; y mientras dure, estén suspensos. El Consejo dé las provisiones ordinarias para hacerla: y el Concejo de la Mesta tenga especial cuidado de saber como usan sus oficios los alcaldes de Cañadas.

8. Los Corregidores y Jueces de residencia la tomen á los tesoreros de las alcabalas y depositarios generales de los lugares.

9. Las residencias secretas de lugares de señorío, apeladas á las Chancillerías vayan á estas originales como vienen al Consejo las de los realengos á costa de sus jueces.—Y á ellas se remitan las que en las villas eximidas se tomen unos alcaldes ordinarios á otros.

10. El Consejo envíe Jueces de residencia, cuando convenga, á los lugares eximidos de otra jurisdiccion y hechos villas. si por los privilegios de la ejecucion no estuviere proveido quien tome la residencia á los oficiales de ellas.

11. El presidente del Consejo provea el escribano que

vaya con el Juez de residencia, y sea examinado y aprobado en él; se le asigne el salario por el tiempo que ocupe; y así este como la escritura se le pague de gastos de Justicia, y en defecto de penas de Cámara.

12. En lo de Jueces de apelacion de los Señores, para que hagan residencia, se dé la provision ordinaria, como se dá contra los Alcaldes mayores que conocen de primera instancia.

13. En los 20 dias primeros de los 30 de la residencia se pongan los capítulos á los corregidores; y en los adelantamientos se pongan dentro de los 30 primeros de los 50 de ella.

14. Esta ley contiene los capítulos 28 hasta 38 de la antigua instruccion de 1648, que debian observar los Corregidores en la toma de residencias á sus antecesores, tenientes y oficiales; cuyo juicio se manda escusar como perjudicial por el capítulo 4.º de la ley 30.º tít. 11, en que se prescribe el nuevo método de proveerse los corregimientos.

15. No pasen receptores á la isla de Tenerife á tomar las residencias; lo cual se ejecute por los Corregidores con los escribanos mayores de Cabildo.

16 y 17. En estas dos leyes, autos acordados de 1748, se prescriben nuevas reglas sobre la toma de residencias de las justicias del Reyno, mandadas escusar por la posterior 30, tít. 11 de 1799.

18. * Los Corregidores estarán á la mira de si en las residencias que se despacharen á los pueblos de su provincia cumplen los ministros encargados de ellas con lo prevenido en su instruccion. Y tambien instruirán á los jueces de residencia de los abusos que entendieren ser conveniente castigar ó corregir en el pueblo donde se tomare; para lo cual los jueces de residencia deberán noticiar y hacer presente su comision á los Intendentes, segun el distrito y provincia adonde se distinare. Para el propio fin se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones á los Intendentes los demas jueces que se despacharen de mesta, y otros cualesquiera visitadores de caminos y juzgados de cabaña y carreteria; de suerte que puedan estar informados de cuantos particulares se obraren en la provincia por semejantes comisiones. Cuidando igualmente de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por cualesquiera dichos jueces ó comi-

sionados , y tambien de los que cometieren los sargentos u otros cabos y ministros militares.

49. * Se declara que es facultativo á los dueños de vasallos el despachar ó dilatar las residencias pasados los tres años; y se les encarga muy especialmente procuren nombrar para estas comisiones sujetos de la mayor integridad y celo, sin impedirles el que nombren para ellas criados ó dependientes, con tal que concurren en los que destinaren las espresadas calidades , que solo en el caso de solicitar los dueños de vasallos provision auxiliaria del Consejo, Chancillerías y Audiencias han de estar precisados á dar cuenta del juez de residencia que nombren. y de los lugares en que la han de tomar: y que los procesos de las residencias vayan como hasta ahora á las cámaras de los dueños de vasallos.

20. * A los jueces que se nombráren para tomar residencia á los Corregidores y Alcaldes mayores se les prevendrá, que en las sentencias que dieren y por los cargos que hicieren y justificaren , les impongan solo las penas correspondientes de suspension ó privacion de sus oficios, sin meterse á declararlos por buenos ó malos ministros , aunque los residenciados lo pidan : y al tiempo de remitir los autos al Consejo, informen separada y reservadamente por mano del Fiscal de él lo que se les ofreciere y pareciere sobre su conducta.

TÍTULO XIII.

DE LOS JUECES DE RESIDENCIA Y SUS OFICIALES.

1. Los Jueces de residencia, Corregidores y sus tenientes aunque al tiempo de su provision se hallen ausentes de la Corte , hagan en el Consejo el juramento que manda la ley ; y juren tambien , que entre ellos no hay pacto ni convivencia de llevar parte de los derechos del los tenientes, ni de haber estos prometido ni dado en modo alguno, pena de volverlos con el cuatro tanto.

2. El consejo provea lo conveniente sobre limitar el tiempo porque deban ir los jueces de residencia sin daño de los pueblos.

3. En las provisiones de los jueces de residencia se asiente, que envíen al Consejo las cuentas de los propios, y penas de Cámara y gastos de Justicia: y en el pueblo donde hallaren sisa ó repartimiento hecho con Real licencia, remitan traslado de ella con la razon de lo cobrado y gastado; so pena de que á su costa se envíe por ello.

4. hasta 14. En estas 11 leyes, capítulos de la antigua pragmática de 9 de Junio de 1500, se prescriben las reglas que debian observar los jueces de residencia y sus oficiales: el modo de pregonarla, y recibir las informaciones en los pueblos de la jurisdiccion del Corregidor residenciado y de examinar los testigos en las pesquisas secretas: las diligencias para averiguar la verdad y condenar en lo probado; admision, descargos y determinacion: modo de proceder contra los regidores y oficiales de consejo delincuentes en sus oficios; informes sobre derramas, repartimientos y otros agravios de los pueblos: averiguacion de los esceses de Corregidores, sus alcaldes y oficiales: ejecucion de las sentencias contra los residenciados, y admision de sus apelaciones al Consejo: remision á este tribunal de las pesquisas secretas: juramento de la observancia de estas leyes por los jueces de residencia: y su obligacion á hacerla de su oficio.

15. Los jueces de residencia sentencien los cargos de la secreta aunque sobre alguno de ellos haya puesta demanda; y no remitan su determinacion sin grave causa, y con cuanta claridad y averiguacion se pueda, conforme á lo dispuesto en el capítulo de corregidores. El Consejo les encargue de averiguar los capítulos y cargos contra los jueces; y aperciba, que en caso de disimulo ó negligencia se enviará á su costa quien haga la averiguacion y probanza, y serán castigados como convenga.

16. El juez pesquisidor que fuere á hacer pesquisa sobre queja dada contra algun Asistente ó Corregidor, no pueda ser provisto en el oficio de este, y en pos de él al menos por tiempo de un año, aunque sea pedido por el pueblo donde se hiciere la pesquisa.

TÍTULO XIV.

DE LOS JUECES VISITADORES DE LAS PROVINCIAS

1. **E**l Rey depute los hombres buenos que anden por las provincias y lugares, y se informen del modo de usar sus oficios, y administrar justicia y derecho á las partes los adelantados y merinos, jueces, alcaldes, justicias y demas oficiales; y de la seguridad de los caminos: puedan castigar á los que merezcan pena, de modo que los pueblos sean bien regidos, guardados y gobernados en justicia: y al fin de un año vengan á S. M. y den cuenta y razon de lo que hubieren hallado y hecho para que sepa el estado y regimiento de sus reynos, y provea lo conveniente á su servicio y bien público.

2. El Rey depute cada año los veedores necesarios, discretos y de buena conciencia, que visiten las tierras y provincias asignadas, y pidan, entiendan y provean lo siguiente. En cada pueblo de su cargo se informen del modo de administrar justicia, y usar sus oficios los jueces y ministros que la ejercen, y del agravio que reciben los pueblos y sus comarcas. Vean si en ellos ó en sus términos y comarcas se hacen torres y casas fuertes; si de las hechas viene daño á la republica; ó si perturban en ella la paz del pueblo. Reconozcan las cuentas de los propios, si están bien dadas, y como y á quien se dieron; mas no para que S. M. tome cosa alguna de ellos y sus rentas. Vean los reparos de las puentes, pontones y calzadas en los lugares que se necesiten. Sepan qué remedio ponen los Corregidores y justicias sobre la restitution de terminos comunes de cada concejo; si las derramas hechas por este y otros oficiales se han cobrado, gastado, y en qué; si cada año se hacen las pesquisas mandadas sobre el servicio y montazgo, imposiciones, portazgos, como y por quién se llevan. Provean pronto remedio en lo que pueda tenerlo; y traigan relacion de todo á S. M. con las pesquisas é informaciones para que sobre ello provea justicia.

3. El Rey pague el salario de dichos veedores, en cuanto anden entendiéndose en lo que les mande: y castigue a los que otra cosa llevarén.

TÍTULO XV.

DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS Y DEL NÚMERO
DE LOS PUEBLOS, NOTARIOS DE LOS REYNOS Y SUS VISITAS.

1. Ningun clérigo ni lego use oficio de notario imperial en estos reynos; pena de destierro de ellos y de perder todos sus bienes para la Cámara.

2. No se admita ni pueda ser escribano del número, del Consejo, ni de los reynos el que no tenga 25 años cumplidos: y el Consejo no los examine sin tener esta edad.

3. No se dé título de escribano de Cámara (1) ni del número á persona alguna, sin preceder licencia Real, su presentacion en el Consejo, y exámen que acredite su habilidad y aptitud para tal oficio: la carta de él la firmen por el reverso cuatro de los del Consejo: sin este requisito no libren alguna los secretarios, pena de 20,000; ni el que la obtenga use del oficio, pena de falsario, y de perder la mitad de sus bienes para la Cámara. (2)

4. y 5. No se admita en el Consejo exámen de escribanos, sin que traigan informacion y aprobacion de la justicia del pueblo, de su habilidad, fidelidad y de edad de 25 años.

(1) Las escribanías de Cámara se confieren con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas para las Audiencias. V. libro 3.º tit. 24.

(2) Con *R. D. de 15 de Abril de 1854* el exámen y aprobacion de los escribanos bajo las reglas establecidas por las leyes se puso á cargo de las Audiencias; y en el art. 58 facultad 7.ª de sus ordenanzas se dispuso que examinarán con órden del Gobierno á los que en su distrito pretendieran ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos por las leyes, debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título. Véase la nota siguiente.

6. En la dicha informacion traigan prueba de 2 años continuos en escritorios de secretarios ó escribanos de Cámara de los Consejos ó Audiencias, ó de otros públicos, ó casas de abogados, relatores ó procuradores, sirviéndoles en el ministerio de sus oficios. (3)

7. Cualquiera que solicite la aprobacion de escribano presente la fé de práctica, con testimonio formal del escribano ante quien hubiere practicado, con espresion de si está capaz ó no; y solo se admita por testigos en el caso de que haya fallecido el escribano ó escribanos ante quienes hubiese practicado; y para uno y otro caso se cite al procurador síndico del lugar en donde hubiere tenido la

(3) Al objeto de exigir calidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de escribanos y notarios, se dispuso con *R. O. de 19 de Abril de 1844* que en las capitales donde residen las Audiencias se estableciera una cátedra para la enseñanza de los que se dedican á aquella carrera, regentando estas cátedras letrados incorporados en algun colegio, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la junta gubernativa de la Audiencia (*art. 1 y 2*). En cada una de estas cátedras se deben cursar por un mismo catedrático dos años escolásticos, uno de toda la parte del derecho civil español que tiene relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos (*art. 5.º*). La dotacion de estas cátedras es solo de los derechos de matrícula y la duracion de los cursos la misma que los de las universidades; debiendo al principio de cada año remitir el catedrático por conducto del regente y visto bueno de este una lista de todos los cursantes, y al fin del curso otra de los que se hubiesen examinado con las notas que hubiesen obtenido; para ser admitidos á la matrícula deben los aspirantes sujetarse al exámen de gramática castellana y aritmética: al fin del curso se celebran exámenes generales ante las juntas gubernativas y dos abogados del colegio nombrados por la propia junta (*R. O. de 14 de Setiembre de 1844*) y el secretario espide certificado de aprobacion con el V.º B.º del presidente (*art. 4, 5, 6, y 7*). Sin acreditar con la certificacion espresada que han cursado los dos años académicos mencionados y haber practicado despues del exámen del último curso un año completo en el oficio de algun escribano de los incorporados en los colegios de esta clase, nadie podrá obtener el título de escribano y notario de reinos (*art. 8*), exceptuándose los abogados los cuales pueden obtener aquel título si reúnen las demás cualidades necesarias (*art. 9*); las escribanías de Cámara pueden obtenerse con arreglo á las ordenanzas de las Audiencias (*art. 10*).

práctica, informando sobre ello el Corregidor ó Justicia del mismo lugar, con la calidad de quedar todos responsables: en esta Corte practíquese lo mismo; y si fueren forasteros, añadan á la justificacion la matrícula de la parroquia ó parroquias en donde hubiese estado, para que no se defraude el tiempo; y en ellas inclúyase tambien el que los Corregidores é Intendentes prevengan á todas las justicias de las villas y lugares del territorio y partido de su comprehension, que los escribanos numerarios por nombramiento de los dueños de las jurisdicciones, y demás á quienes toca su eleccion, traigan testimonios ó certificaciones de las intendencias ó cabezas de partido del último vecindario que se hubiere hecho para la satisfaccion de las alcabalas, cientos, millones y demás rentas Reales, con especificacion de los de sus jurisdicciones, para que por ellos se venga en conocimiento cierto de lo que deben satisfacer al derecho de la media-annata conforme á sus reglas; y de los escribanos numerarios que hubiere en cada pueblo ó jurisdiccion en donde debe actuar el tal escribano nombrado, con toda distincion y separacion.

8. Los Corregidores harán dichos informes no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama, vida y costumbres; quedando responsables los Corregidores, igualmente que los mismos escribanos, á los daños y perjuicios que estos causáren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique á aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision ó parcialidad.

9. En todo el año y tiempo conveniente se examinen los escribanos en el Consejo, concurriendo en ellos las calidades que requieren las leyes del Reyno, y no escediendo el número de los convenientes, sin admitir ruego de persona: y para conocer de su habilidad y suficiencia, se hallen al menos tres ministros conformes en los votos como en los otros negocios (4).

10. Se prohíben absolutamente las dispensaciones de edad, (5) y excusas de venir á examinarse en el Consejo

(4) Véase la nota 2.^a

(5) Igual prohibicion se contiene en la ley sobre gracias al sacar de 14 de Abril de 1858 (art. 5).

los escribanos Reales, numerarios y de Millones, receptores (6) y de otra cualquier clase: así el Consejo como la Cámara no tengan en adelante arbitrio para conceder ni dispensar uno ni otro por ninguna causa; pues todos precisamente han de venir al Consejo para examinarse, y tener cumplidos los 25 años.

11. Es el auto acordado de 1722, en que se distinguen y declaran los títulos de escribanos que deben despacharse por las escribanías de Cámara del Consejo á los nombrados por los pueblos, y á los que se examinen á título de *fiat* y notarías de reynos, y los que deben espedirse por la secretaría de la Cámara (7).

12. Los escribanos nombrados por el Rey ó por los pueblos, han de servir por sus personas y no por sustitutos, aunque tengan Real carta para poder hacerlo; salvo los destinados en la casa y servicio Real que, mientras estén en él, pueden poner por sí personas idóneas que sirvan el oficio. (8)

(6) Véase la nota á la ley 23.

(7) Dispuesta la subasta vitalicia de todas las notarías incorporadas al estado, se declaró con *O. del R. de 15 de Febrero de 1842* que en las notarías subastadas cesára el pago que se hacia á la Hacienda pública con el nombre de *fiat* y servicio extraordinario, sustituyendo en su lugar el importe del remate vitalicio, y que el *minimum* de la tasacion de toda notaría para el efecto de subastarse vitaliciamente, sea el de 2760 rs. equivalentes á dicho *fiat* y servicio, sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad poblacion y circunstancias.

(8) Con *R. O. de 27 de Noviembre de 1858* se previno á la Audiencia de Barcelona que no consintiera en todo su territorio que ningun dueño de escribanías segregadas del estado hiciera uso de la propiedad sin título que le autorizara para ello, aunque fuera ya escribano, teniendo igual obligacion de Real título en lo sucesivo cada uno de los legítimos sucesores de los dueños, y los sujetos nombrados para servir determinadas escribanías por aquellos que tengan derecho á hacer este nombramiento, y que tampoco permita actuar á ningun sustituto nombrado por los que tengan facultad para ello sin que preceda la aprobacion de ese tribunal superior; debiendo recaer los nombramientos de sustitutos en sujetos que sean ya escribanos para no aumentar su número, á no ser que en algun punto no lo permita su escasez, en cuyo caso el sustituto nombrado deberá

13. Los escribanos Reales no den fe de escritura alguna en ningua pueblo, sin haber presentado el título ante su justicia y regimiento, por cuya presentacion no les lleven derechos; y en las suscripciones espresen su vecindad, pena de perder el oficio por el mismo hecho.

14. Los Corregidores y jueces usen sus oficios con escribanos del número de ellos, ante quienes pasen las escrituras, instrumentos y procesos, segun sus privilegios, usos y costumbres (9).

15. Las justicias no pongan por sí escribanos, y si solo el Rey, de quien han de tener título; siendo primero examinados en el Consejo, y hallados hábiles; sin cuyos requisitos no usen los oficios, ni den fe de auto alguno.

16. Los del número sean compelidos por las justicias á salir por la tierra á hacer los autos y escrituras que las partes pidan; y en el llevar sus derechos guarden el arancel, so las penas de él. Los del número y concejo no lle-

obtener Real aprobacion.

Con motivo de haber sido separado de su destino algun escribano que lo poseía por título de compra, se dispuso con *R. O. de 22 de Enero de 1856* que toda separacion de esta clase se entendiera salva la propiedad de las escribanías si eran enagenadas de la corona por título oneroso y que si les estaba concedida la facultad de nombrar tenientes, los que fueren nombrados deberian solicitar de S. M. la habilitacion por medio de la seccion de gracia y justicia del Consejo Real.

(9) Con *R. O. de 7 de Octubre de 1853* se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos de cabeza de partido actuaran esclusivamente en los juzgados: que si no llegaban á tres la Audiencia pudiese completarle nombrando interinamente alguno de entre los numerarios del partido; y que estos se limiten á actuar en los negocios de los alcaldes ordinarios ó sus tenientes, encargándose á los mismos con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquier naturaleza que deban practicarse en los pueblos en que residan; y con *R. O. de 9 de Mayo de 1859* se declaró que los escribanos numerarios residentes en la cabeza de partido y donde no los hubiese de esta clase los notarios de Reinos, están obligados á actuar en los juzgados, y que en falta de unos y otros se escitara á los residentes dentro del partido y á los de fuera de él en su caso; en la inteligencia de que el Gobierno tendrá presente como un mérito ó demérito el haberse ó no prestado á hacer aquel servicio. Véase el reglamento de juzgados en el apéndice final al libro 5.º

ven salario de iglesias, monasterios ni otra persona, pena de privacion de oficio.

47. Los públicos y Reales, que se encarguen de buscar dinero á censo para los concejos ú otras personas, no puedan por este título ni otro llevar mas que los derechos debidos, con arreglo á arancel de las escrituras que hagan.

48. En esta ley de los años de 1503 y 1566 se previene por varios capítulos que lo deben observar los escribanos del número de los pueblos, y de la Hermandad en el llevar sus derechos, con arreglo al arancel, así en los registros y escrituras como en los procesos, asentándolos en ellos (40).

49. Las escribanías de Rentas (44) y otras no se arrienden (42); y se provean en personas hábiles que las sirvan

(40) En la actualidad se deben observar los aranceles de 23 de Mayo de 1845.

(41) Para escribanos de rentas debian proponerse tan solo á los que fueran meramente reales, por cuanto los empleados de este ramo no deben tener comisiones sujetas á otros jueces, *Reales Ordenes de 24 de Abril de 1760, de 15 de Octubre de 1787, de 14 de Agosto de 1815 y de 1 de Junio de 1850*; pero con *R. O. de 15 de Julio de 1854* se mandò admitir tambien á los escribanos públicos, numerarios ó de cabildo.

Las escribanías de los resguardos del casco de los pueblos no son incompatibles con otras comisiones, ni con las numerarias, pero sí con las de guerra, marina y de provincia y con el oficio de procurador. Los escribanos de las rondas de las comandancias, visitas y resguardos montados ó volantes quedan exceptuados de esta regla por el continuo movimiento en que deben estar al frente de sus partidas. *R. O. de 21 de Julio de 1817.*

En caso de necesidad ó en falta de aspirantes á las vacantes de escribanos de rentas, los intendentes y subdelegados pueden obligar á los escribanos reales, aunque tengan otros destinos, al desempeño de lo que ocurra y sea compatible, lo mismo que á los de las subdelegaciones y otros que hayan servido en resguardos y hecho dimision. *R. O. de 8 de Abril de 1825.*

Habiéndose quejado un escribano de rentas de que por la direccion de este ramo se hubiese nombrado otro escribano para autorizar las diligencias relativas á los bienes de amortizacion, se aprobó el nombramiento resolviéndose que fuese esta regla general. *R. O. de 7 de Mayo de 1856.*

(42) El arriendo vitalicio es actualmente la vase de todas las pro-

visiones de notarías, escribanías y demás oficios incorporados al Estado. Con *R. O. de 9 de Octubre de 1838* circulada en 18 del mismo se dispuso que los ayuntamientos de los pueblos en que se verificase la vacante de alguno de dichos oficios dieran inmediatamente cuenta de ella á la Audiencia del territorio (*art. 1*): que recibido el aviso la Audiencia procediera á instruir el oportuno expediente para declarar si era necesaria y útil la provision (*art. 2*): que declarada la necesidad y utilidad pasara la Audiencia aviso al Intendente á fin de que designara los peritos que hubiesen de tasarle con presencia de los gravámenes á que estuviesen afectos, que serian de cuenta del rematante (*art. 3*) (débese sobre esto tener presente la *R. O. de 15 de Febrero de 1842*; *nota á la ley 11*): que ejecutada la tasacion anunciará la Intendencia la subasta con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes no admitiendo postura menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicara en el anuncio, asi como tambien que no tendria efecto el remate interin que el gobierno, oida la Audiencia territorial, no resolviera que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de integridad y providad, adhesion y demás indispensable para el desempeño del oficio (*art. 4.º*): que realizado el remate, se pase el expediente á la Audiencia que lo debe remitir al ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del titulo, hecha que sea la calificacion del interesado, asegurando el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las calidades mencionadas (*art. 5*): y que verificada la clasificacion, la cancellería espida los convenientes avisos á la direccion general de amortizacion, suspendiendo expedir el titulo hasta que esta haya cobrado el precio ó tenga fianza; la Amortizacion no debe cobrar derecho alguno por cédula de confirmacion porque todos se han de acumular á los expedicion de titulo y aquella no es necesaria (*art. 6*). Si el nombrado dentro 60 dias de su eleccion no acreditase el pago ó el afianzamiento, caducará el nombramiento, pasando á cualquiera de los demás licitadores que abone el precio del remate dentro 40 dias, en otro caso se hará nuevo remate. Cuando la adjudicacion de alguna escribanía ó notaría se haga á persona que deje otra vacante para cuya obtencion hubiese hecho desembolsos á favor del Erario, deben servirle estos como parte del precio que deba satisfacer por el mero remate *O. del R. de 19 de Setiembre de 1841*.

Por *R. O. de 18 de Mayo de 1841* se declaró que para lo provision de las notarías de reinos se procediese á subasta como comprendidas en la *R. O. de 9 de Octubre de 1838*, pero habiendo consultado la audiencia de Barcelona si continuarian los colegios de escribanos proveyendo las vacantes de los mismos, se resolvió con *O. del R. de 5 de Junio de 1842* que teniendo solo opcion á las vacantes los pasantes de notarios matriculados hasta el 9 de Octubre de 1838 se proveyesen las vacantes en estos por orden de antiedad cesando esta facultad en el último agraciado de este número.

Los pretendientes á escribanías y notarías; deben acudir directamente á las Audiencias, y los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio, acudirán tambien á las mismas que en este caso limitaran su informe á la censura de los títulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre, ó como teniente cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la cualidad de interin por la incapacidad legal del dueño del oficio. *arts. 5 y 6 de la R. O. de 12 de Mayo de 1857.* Con otra de *28 de Febrero de 1858* se dispuso que cualquiera instancia de los escribanos, notarios y demas dependientes de los tribunales se remitirá al regente y en los juzgados de 1.^a instancia al juez para pasarlas á aquel *arts. 4 y 5*; y con la de *11 de Diciembre de 1845* se previno no dar curso á ningun expediente sobre provision de escribanías de juzgado cuando en estos hubiese á lo menos 4 escribanos y que tampoco se diere curso á ninguna solicitud para la creacion de notarías de reinos ó provision de sus vacantes escepto cuando fuesen de propiedad particular y sus dueños solicitasen servir estos oficios por si ó por sus tenientes.



En cuanto á las notarías de Indias se mandaron observar las reglas siguientes: 1.^a Que cuando se verifique la vacante de alguna de dichas notarías que no esté sujeta á subasta, el ayuntamiento del pueblo donde se cause la vacante, dé inmediatamente parte al regente de la audiencia. Si hubiere colegio, dará aviso el prior ó director del ayuntamiento, y además deberá dar cuenta cada tres meses á la audiencia de si ha ocurrido ó no vacante durante el trimestre; 2.^a La audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para daclarar si la provision es necesaria; y siéndolo, anunciará la vacante; admitirá las pretensiones que se hicieren, á cuyo fin se señalará término en los anuncios, y tomará informes acerca de las cualidades personales de los aspirantes; 3.^a La audiencia remitirá por conducto del capitán general presidente al Ministerio de Gracia y Justicia, el expediente que se hubiere formado acompañándolo de su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes. El capitán general podrá hacer sus observaciones cuando lo crea útil, al remitir el expediente al Gobierno; 4.^a Todos los que soliciten la confirmacion de títulos de oficios enagenados, expedicion de cédula para servir oficios vendibles y renunciabiles, ó de ejercicio para servir como tenientes ó con la calidad de interin, ó cualquiera otra cosa perteneciente á la propiedad ó ejercicio de cualquier oficio público, se dirigirán á la audiencia. Però en tal caso, la audiencia limitará su informe á la censura de los títulos de propiedad, de los de su transmision y de los de la renuncia segun los respectivos casos, expresando si se ha cumplido lo que las leyes prescriben para cada uno; y tratándose del ejercicio, informará además de las cualidades per-

por sí. En las provistas hasta aquí con facultad de servir-
las por sustitutos, sean nombrados hábiles y presentados
en el Consejo; y no se reciban ni usen de sus oficios has-
ta ser aprobados, pena de perderlos; y en cuanto á llevar
derechos, guarden las leyes y aranceles del Reyno.

20. No se examinen escribanos Reales que traigan re-
nuncias de oficios de los pueblos, ni de las Audiencias y
Adelantamientos, sino hubiere el renunciante tenido el
oficio por lo menos 4 años: ni se les dè título de los Rei-
nos, y sí solamente del número. Y los 4 años se entien-
dan, si en ellos el renunciante no se hubiere examinado
de escribano Real ni sus antecesores; y que en virtud del
tal oficio no se haya dado notaria de los Reinos en los 4
años próximos (43).

21. Se declara, que los 4 años de que habla la ley
precedente sean ocho: y en esta forma se despachen los
títulos de notarias de Reinos en las renunciaciones de oficios
de escribanos.

22. No se despachen licencias á escribanos ni recep-
tores del número de los pueblos y Audiencias para que
renunciando sus oficios puedan usar el de notario de los
Reinos, hasta haber servido en ellos 16 años.

23. Las personas á quien se dieren notarias de los
Reinos á título de receptorías, y de escribanías del núme-
ro de los pueblos que se tienen por cabezas de partido, so-
lo usen aquellas mientras sirvieren estas: en las escritu-
ras y autos que hicieren como escribanos Reales, y en las
suscripciones se nombren y pongan con este título el de la
escribanía del número ó receptoría; y en dejando estas,
cesen en el ejercicio de escribanos Reales, y como tales no
hagan escrituras ni autos, pena de pibacion, y de 100.000
maravedís para la Cámara, sin que por esto se perjudique

sonales de los que aspiren á él. Si la audiencia advirtiere que hay
faltas que pueden subsanarse, proveerá lo conveniente para que se
corrijan y suplan, suspendiendo entre tanto su informe. 5.ª Todas
las solicitudes que en contravencion á lo que va dispuesto, se hicie-
ren directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, se remitirán
bajo cubierta á la audiencia respectiva, para que proceda á lo que
corresponda, en conformidad á las precedentes reglas.

(43) Véase la nota á la ley 3.ª

á las partes en el valor de lo actuado. Si por 4 años continuos hubieren permanecido con el título y ejercicio de la escribanía numeraria ó receptoría, aunque cumplidos hayan renunciado y dejen de tenerla, mostrando fé de ello en el Consejo, se les dará licencia para continuar en el uso de escribano Real, y despacharán los títulos de las notarías (14).

24. Las notarías de Reinos, con título de escribanos del número de los pueblos de corregimientos, se den para solos aquellos donde residen los Corregidores (se especifican), sin embargo de las permisiones que en contrario haya habido en algunos pueblos de dichos corregimientos.

25. No se admitan en adelante mas indultos de visitas y residencias de escribanos, por los gravísimos perjuicios que de ello pueden resultar á la causa pública.

26. En la vista de escribanos que despache el Consejo, se comprehendan los del Gran Priorato de San Juan, como los demás de señorío.

27. * Los Corregidores velarán incesantemente por sí, y por medio de las justicias, sobre la conducta de todos los escribanos de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleitos y criminalidades, por el interés que de ello les resulta. Cualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion

(14) Con *R. D. de 25 de Diciembre 1755* se declararon suprimidos todos los oficios no comprendidos en la nuevas ordenanzas de las audiencias, y no estándolo el de receptor, se declaró con *R. O de 4 de Diciembre de 1840* que con dicho oficio se habian suprimido las notarías de reinos que se concedian á títulos de tales siempre que concurriesen las circunstancias prescritas en esta ley y en la anterior; pero que los dueños de dichos oficios quedaban con el derecho de ser reintegrados segun y en la forma prescrita por regla general para los demás enagenados de la corona, y con libertad los que á título de tales receptores obtuvieron notaría de reinos para acudir al gobierno á obtener la expedicion del título para su ejercicio si tenían las circunstancias necesarias. En el *art. 5 de la R. O de 14 de Junio de 1840* se declaró tambien que los receptores tendrian preferencia para las escribanías de número de los pueblos del distrito en que ejercian sus funciones al tiempo de la supresion de aquellos oficios.

y cualquier otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Se les encarga y recomienda muy seriamente la mas puntual y exacta observancia de este capitulo; con la advertencia de que quedarán responsables sin admitirles escusa ninguna á cualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

28. ° La visita de los escribanos colegiados de Barcelona se haga de tres en tres años por el Ministro protector de cada respectivo colegio con escribano de su satisfaccion que no sea de los colegiados, y sin intervencion de sus priores, dando cuenta al Consejo de lo que resulte. = 2. ° Todos los escribanos del Principado de Cataluña, y señaladamente los de la ciudad de Barcelona, sin distincion de colegiados ni no colegiados, guarden y cumplan lo prevenido en el reglamento del año de 1736 en todos sus capitulos, en que no fueren exceptuados escribanos colegiados, y sobre que el Juez visitador no ha encontrado abusos que representar, derogándose el privilegio llamado *Recognoverunt Proceres*, la Constitucion 4 del tit 43 de los Notarios y todas las demás que pudieran influir en las excepciones puestas en el referido reglamento. = 3. ° Estenderán y formalizarán en sus manuales los testamentos nuncupativos luego de otorgados y á los testigos les hará saber la voluntad del testador. En el acto de la entrega del testamento cerrado firmarán los dos testigos instrumentales sobre la cubierta. = 4. ° Estenderán por entero los poderes generales, sin dejar blancos para las cláusulas de los especiales. = 5. ° En ninguna escritura de manuales ó protocolos dejarán blancos para llenarlos despues de otorgada y cerrada, aunque sea necesaria la aprobacion y firma de los Sres. directos, que se tomará por instrumento separado. = 6. ° Formarán los protocolos en pliegos separados de modo que no sobre ninguno y si sobrase algun medio pliego despues del finir le barrearán. = 7. ° Los escribanos colegiados y no colegiados no den escritura signada, sin estar asentada en su manual; la que de otro modo dieren, sea en si ninguna y el escribano pierda el oficio, quede inhábil para haber otro y sea obligado á restituir el interés á la parte. = 8. ° Podrán reducir á escritura pública las atestaciones estrajudiciales, con tal que se hagan declarando y jurando voluntariamente los testi-

gos.—9.º Pondrán entero en las escrituras todo lo contenido en ellas, de modo que las copias contengan las mismas materiales palabras que los protocolos sin mas que la suscripcion del escribano.—10. Las cancelaciones de deudas y redenciones de censos las otorgarán por escritura separada y no al márgen, pero sí notarán en este, tanto del instrumento principal, como del de cancelacion los folios de uno y otro respectivamente.—11. Las escrituras de almoneadas y ventas de bienes muebles se recibirán con relacion de pregonero y testigos observando la solemnidad de derecho.—12. Los escribanos sustitutos que regentan escrituras de otros ya difuntos no podrán regular y estender en papel sellado las que estos dejaron apuntadas en borrador y sin justificacion, que mandará recibir el juez ordinario de haber sido recibidas por dicho escribano difunto.—13. Se salvarán y rubricarán las adiciones marginales, postillas, entrer renglones y testados en las manuales y estos se signarán al principio y fin.—14. No se hará novedad en el estilo de contar empezando el año por Navidad, y los instrumentos se otorgarán en idioma inteligible á los contrayentes (15).

29. * Se declara por punto general, que á los dueños de las escribanías numerarias ó locales en la Corona de Aragon solo les compete el nombramiento; y que sin preceder el exámen de los escribanos en el Consejo, despacho de título correspondiente, paga de media-anata, y demás derechos establecidos que satisfacen los que se nombran en Castilla por los dueños de semejantes escribanías, no pueden ejercer el oficio; debiendo en esto observarse la disposicion de la ley 3.ª de este título, y los autos acordados que tratan del asunto sin perjuicio de las particulares facultades y reglas acordadas para los colegios de escribanos. Y ninguno que se nombrare use ni ejerza su oficio sin que acuda primero al Consejo á solicitar la apro-

(15) P. R. *resolucion de 15 de Abril de 1750*, se mandó formar una instruccion en que se copilase todo lo mandado para escribanos y se entregase á cada uno un ejemplar al despacharles el título y se formó esta instruccion con 79 capitulos aprobándola el consejo en 8 de Noviembre de 1750 y circulándola á las justicias en 20 de Abril del 51 (*Nota de la Nota*).

bacion, calificar la idoneidad, recibir el signo, y pagar la media-annata. (16)

30. * Cesen las facultades concedidas al colegio de escribanos de Valencia; y los que pretendan serlo en ella y en el resto de aquel reyno, ocurran á la Cámara á sacar el *fiat* (17), pagando por él los doscientos ducados con que sirven los demás, y separadamente los derechos de media-annata, y los de secretaría en la forma regular; sin permitir mas estension en la gracia que la de que, para conservar alguna distincion aquel colegio de escribanos. se cometa á este el exámen en los casos de dispensacion de comparecencia á sufrirla en el Consejo; y que este sea presidiéndole un Ministro de la Real audiencia, para que con certificacion de su suficiencia práctica, y demás calidades que previenen sus ordenanzas pueda el asi creado ocurrir al Consejo, para que se le dé el signo de que haya de usar, y se le despache el titulo correspondiente.

31. * El Consejo de Navarra, continúe la práctica de la consignacion y distribucion de los 100 pesos de cada uno de los escribanos que eexamine y cree conforme á la ley establecida sobre esto en aquel Reyno. Quede reducido el número al de los 148 que previene la ley: y nombrará los que faltaren para completarle, sean mas ó menos de los cuatro, que segun la misma ley podia nombrar cada año. Cuando algun natural de aquel reino solicite y consiga de la Real Persona ó de la Cámara nombramiento de escribano con dispensacion del número de la ley, se entregarán los 100 pesos que deben consignar en la tesorería de la Guerra, como caudal perteneciente al Real erario por estas gracias; y cuando se ocurra por alguno á solicitarla, espresará el Consejo de Navarra, en el informe que se pida, la circunstancia del número de los escribanos actuales, para que con inteligencia de todo pueda la Cámara usar con conocimiento de la regalía y arbitrio de la dispensacion.

32. * El número de Escribanos Reales en Madrid ha de ser en lo sucesivo de 450, distribuidos los 442 en

(16) Véanse las notas á las leyes 3 y 42.

(17) Véase la nota á la ley 11.

la forma que se previene, y los 8 restantes han de quedar libres para optar en las vacantes de los 442 distribuidos en las oficinas, juzgados y comisiones, ya sea por fallecimiento por que alguno pase á servir otro destino, en que no use del oficio como escribano Real. Para que siempre subsista el número de las 450, como para verificar la suficiencia, buenas circunstancias y conducta de los que sucedieren, en los títulos de notarios de Remos que se expedieren, á pretendientes fuera de Madrid, se ha de contener la prohibicion de actuar en esta Villa, con pena de privacion de oficio, á menos que no tengan espresa habilitacion de la Cámara, que la concederá haciendo constar haber vacante, y el motivo por qué se viene á establecer á Madrid, y no en otra forma; no concediendo notaria para él, sin que se verifique vacante en el número de los 450.—3. Luego que fallezca algun escribano Real en Madrid, no se admitirá recurso alguno, sin que el pretendiente ó pretendientes presenten certificaciones del secretario del dicho colegio de escribanos y del archivero del archivo general de protocolos que acrediten la vecante, y que antes de expedir la notaria se pida informe de la suficiencia y circunstancias al colegio, sin perjuicio del riguroso exámen en el Consejo; escusándose las informaciones que comunmente se hacen.

Al objeto de evitar fraudes y facilitar á los interesados el hallazgo de los protocolos, se mandó con *R. O. de 21 de Febrero de 1856* que todos los escribanos remitieran a las audiencias dentro de los 8 dias primeros del mes de enero de cada año testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos. Por el *art. 55 del reglamento de los juzgados de 4 de Mayo de 1844* se previene que á los diez primeros dias del mes de Enero entreguen los escribanos el mencionado testimonio al juez del partido y que este en los cinco inmediatos los remita á la audiencia con nota al de haber ó no cumplido todos estos deberes incluso los herederos de los fallecidos.

Con *R. O. de 4 de Mayo de 1857* se previno que el tribunal es-

TÍTULO XVI.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

1. **N**o valgan las Reales mercedes hechas á algunas personas de cosa perteneciente á los derechos, rentas y propios de los pueblos.

2. Las tiendas, boticas, alhóndigas, lonjas y suetos, aplicados para los propios de los pueblos y los oficios que deban proveer y recibir renta por ellos, si estuvieren ocupados injustamente, luego se les restituyan: sean nulas cualesquier mercedes Reales hechas de ellos; y se obedezcan y no cumplan, aunque tengan cláusulas derogatorias. (1)

pecial de las órdenes no pudiera nombrar escribanos ni notarios para el despacho de negocios civiles: que los notarios con licencia general para el territorio de las órdenes creados anteriormente, debieran sacar nuevo título en caso de obtener notarías de reino, sin poder ejercer su oficio sino en los pueblos en que hubieren fijado su residencia: y que los escribanos y notarios creados por el Consejo ó tribunal de las órdenes que en virtud de títulos por él expedidos se hallasen destinados á algun juzgado ó notaría dependiente de la jurisdiccion especial de las órdenes al tiempo de la expedicion, no necesitaban sacar nuevos títulos siempre que su nombramiento fuera anterior al 17 de Marzo de aquel año; pero que si el título era posterior debian sacarle nuevo.

La asociacion de ganaderos puede tener un escribano en cada juzgado á quien fiar sus instrucciones y papeles en todo lo relativo á lo escriturario y gubernativo y demás que no llegue al orden interior del juzgado, pero no deben admitirse por los jueces y tribunales los nombramientos de escribanos para conocer privativamente de los asuntos contenciosos que han de repartir como los demás negocios comunes, *O. del R. de 16 de Diciembre de 1842.*

(1) Con *R. O. de 25 de Setiembre de 1855* se concedió amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para cons-

3. Los pleitos tocantes á propios y rentas de los pueblos se libren y determinen sumariamente sin figura de juicio, según se hace en las rentas y derechos Reales: y así dadas dos sentencias conformes, no se puede apelar ni agraviar de ellas; pero sí de la que fuere contraria á otra diversa. No pueda haber apelación si no es de sentencia definitiva, y de interlocutoria en los casos que de

truir posadas y mesones en todos los pueblos del reino y sus términos, incluso aquellos pueblos en que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y esclusiva de tales establecimientos se había impedido el edificarlos (*art. 1*). En los pueblos en que por la misma razón estaba prohibido construir hornos de pan ceccer, molinos y otros artefactos se concedió también la libre facultad de hacerlos, é igual facultad se concedió para establecer tiendas de las clases hasta entonces no permitidas en los pueblos de Aragón, por corresponder al fondo de sus propios la prohibitiva y esclusiva de ella (*art. 2 y 3*). De estas disposiciones se exceptuaren las provincias cesntas y reino de Navarra y los pueblos en que el Real Patrimonio disfrutaba de la misma prohibitiva (*arts. 4 y 5*). Por *R. D. de 19 de Noviembre de 1856* se eximió á los habitantes de las provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca del pago de varios derechos del patrimonio y se declaró (*art. 2*), que sus habitantes tendrían la facultad de construir molinos de barina, y otras barcas de pasaje y demas ingenios y artefactos, y hornos públicos de puja, y de habrír mesones, posadas, tabernas, panaderías, carnicerías y demas tiendas; y con *D. de C. de 19 de Julio de 1815* restablecido por el *de 29 de Enero de 1857* se estendió la libertad de construir hornos, molinos y demas artefactos á todas las demas provincias del reino con abolición absoluta de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseían algunos cuerpos ó particulares.

En atención á la baja que debía experimentar el ramo de propios por la pérdida de su privativa se dispuso que fuese indemnizado por medio de un reparto entre los dueños de los nuevos establecimientos y por los arrendadores de las fincas que al mismo objeto tuviere el comun (*art. 6 de la R. O. de 28 de Setiembre de 1855*; no teniendo empeo lugar esta indemnización cuando el pueblo tuviere rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento (*art. 8*) posteriormente con *R. D. de 20 de Enero de 1854*, se declararon libres en todos los pueblos del reino, el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que estuvieran sujetos (*art. 1*); y por último con *R. O. de 15 de Abril de 1849* y *O. del R. de 26 de Junio de 1844* se previno que no se impusieran arbitrios que gravasen sobre las especies de consumo.

derecho haya lugar: ni los Jueces mayores puedan dar carta de inhibición para los de primera instancia, hasta ver si ha lugar apelacion, só pena de la pretestacion que contra ellos se hiciere (2).

4. Para el arrendamiento de los bienes propios y rentas de los pueblos el concejo señale dia cierto, pregonándolo por nueve, y asignando el del remate; el cual se haga en quien más diere, con tal que no sea persona prohibida por la ley 7. tit. 9: aquel á quien se hiciere, jure que es para sí, y no para alguna de ellas; y siendo para persona prohibida, incurra en las penas de dicha ley, vuelva la renta á la almoneda, y se arriende en el modo dicho (3).

5. Por muerte de Rey, Príncipe ó Infantes pueda darse de los propios de los pueblos para ayuda del luto 2 mil maravedis y no mas á cada uno de los Corregidores, Jueces de residencia, Veinticuatro y Regidores, pero no á los demás oficiales, só pena de restituir el que lo diere y el que lo reciba á los mismos propios lo tomado de ellos con el dos tanto.

6. Los Corregidores sepan, si son tomadas ó fenecidas las cuentas de las rentas de los propios, repartimientos, contribuciones é imposiciones de los años pasados: hagan pagar los alcances de las fenecidas: y tomen y acaben las pendientes, sin pasar en cuenta mas de lo que se muestre libramiento de la Justicia y regidores con carta de pago;

(2) En el *art. 5 del R. D. de 11 de Enero de 1854* declarándose abolido el fuero activo y pasivo de que hasta entonces habian gozado los propios y arbitrios, se mandó que en adelante conociesen de los asuntos contenciosos de estos ramos los tribunales ordinarios breve y sumariamente segun previene esta ley y que se observasen todos los trámites legales en los juicios de propiedad y de posesion. Hoy dia tienen tambien los consejos provinciales las atribuciones judiciales que se espresan en el *art. 7 de la ley sobre su organizacion*. Vease el apéndice al tit. 2.º

(3) Segun el *§ 5 art. 81 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845* es una de las atribuciones de estos cuerpos el arrendamiento de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, y segun el *§ 6* lo es tambien la supresion reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudacion.

siendo la libranza justa, é informándose de si lo gastado por menor fué verdadero y sin fraude: y en caso de haberlo hagan restituir lo malgastado y penen á los que indebidamente lo gastaron: de modo que cuando se les tome residencia, estén fenecidas las cuentas, y ejecutados los alcances y todo lo malgastado. Hagan que las rentas de los propios se inviertan solo en cosas del bien comun. y no del interés de los regidores, ni de aquellos á quienes quieran hacer gracias; y que no se gasten en dádivas, ayudas de costas, ni presentes; ni den cosa alguna á los porteros, reposteros, aposentadores, ni otros oficiales de la Corte, salvo lo contenido en las leyes. Ni se gasten los dichos propios en fiestas, alegrías, comidas, bebidas ni otras cosas no necesarias al bien comun: y lo gastado ó librado indebidamente lo paguen de sus bienes. No consientan repartir gallinas, perdices, vesugos, carneros, hachas, ni otras cosas tales entre la Justicia y regidores, y demas oficiales de concejo, pena de restituirlo con las setenas para la Cámara, y tambien los regidores que lo hayan llevado (4).

7. Sepan y provean sobre el arrendamiento y aforo de las rentas de propios, de modo que nada se pierda de ellas. No consientan que las arrienden personas poderosas y oficiales de concejo, por sí ni por otros: y procedan de modo que las pueda pujar y arrendar quien quisiere sin temor alguno. Lo mismo ejecuten de las rentas y propios de los lugares y aldeas de su corregimiento (5).

(4) Las atribuciones que esta ley señalaba á los corregidores competen en algun modo á los actuales gefes políticos en union con los Consejos provinciales. Con arreglo a los *art.s 107 y 108* de la ley de ayuntamientos, estos que tienen á su cargo la administracion de los propios y arbitrios (§ 1 de los *art.s 80 y 96*) presentan anualmente sus cuentas y las del depositario mayor-domo al gefe superior politico, para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegare el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn. y si llegase para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al gobierno.

(5) Los ayuntamientos son los que actualmente se hallan encargados del sistema de administracion de los propios y arbitrios (§ 1 *art. 80 de la ley de Ayuntamientos*); los alcaldes deben presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de aquellos bienes con asistencia del síndico otorgando las correspon-

8. Los Corregidores cuidarán de que cada año nombre la ciudad dos de sus individuos diputados, que con su procurador, síndico general y teniente asesor intervengan y asistan en el lugar público acostumbrado ó el que señalare, á hacer los remates de los propios y abastos, despues de pregonados y publicados por treinta dias; despachando primero sus avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fijando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas ó pujas que se hicieren informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen, con perjuicio del comun, los regidores, parientes ó paniaguados que puedan hacer patrimonio con su autoridad del menos valor de los propios de los pueblos, ó del exceso en el precio de lo que debe servir á su subsistencia y manutencion: y si sus órdenes ó advertencias no bastaren, darán cuenta al Gobernador de el Consejo ó sus Fiscales para que se provea de remedio y proceda al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales excesos (6).

9. Por ésta ley de 1590 se previno, que el Consejo conociera de los nuevos arbitrios de que usáran los pueblos en virtud de la facultad concedida para imponer, á fin de pagar la parte que les tocaba de los ocho millones con que el Reyno habia servido á S. M.

10. La concesion de arbitrios, empeños de propios, enagenaciones, cargas de censos y demas arbitrios semejantes, es tan inseparable de la Regalía de S. M., que ni el Consejo, sin preceder la consulta ordinaria del viernes á S. M., puede conceder semejantes facultades; por lo qual la Audiencia de Catalúña no admita semejantes facultades ni peticiones; sino que los pueblos acudan al Consejo en la forma que lo ejecutan en estos Reynos de Castilla. En quanto al repartimiento que pretendán hacer cualesquiera pueblos, conviniendo en él todos los vecinos, y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para ejecutarlo entre los que conviniere; con la advertencia de que á los

dientes escrituras; y á los mismos alcaldes compete velar sobre el *buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes (§ 4 y 7 de dicha ley).*

(6) Véase la nota á la ley anterior.

que no conviniesen en el arbitrio no se les pueda obligar por los que lo consintieron, pues solo se pueda hacer inter volentes, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso preceda la facultad Real (7).

11. * En esta ley formada de las cédulas de 1745 y 60 se manda formar la Junta compuesta del superintendente y de dos regidores del ayuntamiento, y contador de rentas Reales de cada capital, para entender en la administracion y despacho de los expedientes respectivos á los arbitrios de los pueblos; y se contiene la instruccion que se ha observado en la intervencion, administracion y recaudacion de ellos.

12. y 13. * Por estas dos leyes formadas del Real decreto inserto en cédula de 19 de agosto de 1760, se previene el privativo conocimiento y direccion á cargo del Consejo de los propios y arbitrios de los pueblos; la creacion de una contaduría general de ellos en la Corte; y la instruccion que debe observarse para su gobierno, administracion, cuenta y razon (8).

14. * En esta circular de 9 de octubre de 1761 se prescriben las reglas para que los pueblos que no tengan propios ni arbitrios propongan al Consejo los que se estimen convenientes (9).

15. * Por esta circular de 11 de julio de 1764 se previene la cuenta y razon del producto de los ramos arrendables y de los repartimientos en pueblos que no tengan

(7) La concesion de arbitrios compete al gobierno á cuya aprobacion han de proponerlos los ayuntamientos en los casos en que les sean necesarios para cubrir el presupuesto municipal (*art. 101 de la ley de ayuntamientos*).

(8) Con *D. C. de 4 de Enero de 1822* restablecido con el de *18 de Noviembre de 1856* se declararon suprimidas todas las contadurías de propios y arbitrios de las provincias, por estarlo ya la de la corte, pasándose sus atribuciones á las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823. Y con *R. O. de 18 de Diciembre de 1856* se dispuso que los gefes políticos encargaran provisionalmente la contabilidad de los ramos dependientes de aquel gobierno político á un empleado de las estinguidas contadurías de propios, cuyo servicio constituiria un negociado ó seccion de contabilidad de aquella secretaria.

(9) Véase la nota á la ley 10.

propios ni arbitrios; y el depósito de los sobrantes de sus encabezamientos.

46. Por esta cédula de 31 de octubre de 1774 se inhibe á los Consejos de Órdenes y Hacienda de conocer en los negocios de propios y arbitrios de los pueblos, esceptuados algunos casos.

47. * En esta Real orden de 12 de setiembre de 1774 se declara el privativo conocimiento del Consejo en asuntos de propios y arbitrios de los pueblos, así gubernativos como contenciosos.

48. * Por esta circular de 14 de noviembre de 1775 se prescriben las facultades de los Intendentes y Contadores de provincia en el ramo de propios y arbitrios.

49. * Contiene las circulares de 14 de junio de 1776 y 4 de julio de 1786 sobre la obligacion de los Intendentes á visitar los pueblos de sus provincias para el exámen y arreglo de los propios y arbitrios; y se previene el modo de proceder contra los deudores primeros y segundos contribuyentes.

20. * Por esta cédula de 29 de mayo de 1792 se mandan observar las anteriores leyes sobre el gobierno de los propios y arbitrios, bajo la direccion del Consejo, con destino de sus sobrantes á la estincion de vales Reales.

21. * En esta ley formada de varios artículos de la instruccion de Rentas de 30 de julio de 1802 se manda continuar, bajo el cuidado de los Intendentes y Contadores de provincia, el ramo de propios y arbitrios, con arreglo á lo prevenido en dicha instruccion.

22. * Por esta circular de 28 de setiembre de 1802 se encarga el privativo conocimiento del ramo de propios y arbitrios en las provincias marítimas, nuevamente establecidas á sus Gobernadores y subdelegados.

23. * Las justicias y juntas de propios de todos los pueblos de dicho Principado, saquen á pública subastacion, y rematen con las solemnidades de derecho los ramos de sus respectivos propios y arbitrios, tres meses antes de cumplir el tiempo de los arrendamientos anteriores; poniendo por condicion ó pacto espreso, entre los demás que tuvieren por convenientes, el de que se han de hacer los arriendos bajo de las reglas, condiciones y calidades con que se ejecutan los de rentas Reales, en cuanto á los remates, tiempo ó términos, dentro de los cuales, y no fue-

ra de ellos, puedan hacerse y admitirse las mejoras y pujas que se hicieren, y su calidad y circunstancias, conforme en todo á lo dispuesto sobre ellas por las leyes del reino.

24. * Las almonedas, subastas y hacimientos para los arrendamientos y remates de los efectos de propios y arbitrios se ejecuten en lo sucesivo por la junta municipal de dichos ramos, como corresponde, con las formalidades debidas, y por el tiempo prefinido por la ley 13, con arreglo á lo dispuesto por las órdenes y providencias del Consejo, comprehendidas en la coleccion de 1773; llamando por edictos á los postores, con señalamiento de dia para el remate, y con el término de treinta para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas; á reserva de los casos en que sea mas conveniente estender el tiempo á tres, cuatro ò mas años, por la mayor utilidad y beneficio de los caudales públicos, en los cuales se deberá representar al Consejo con justificacion, y esperar su resolution para arreglarse á ella.

25. * Se declara por regla general, que concluido y cerrado el remate que se celebrare para el arrendamiento de cada uno de los efectos ò ramos de propios y arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas justicias la puja del cuatro que permite la ley en los bienes de comunidad y menores, por el gran provecho que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretesto, y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley prescribe, en cuyo caso se saque nuevamente bajo de ella á pública subasta, por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion á nueva puja.

26. * Se observen las reglas y método establecido en las leyes 13 y 24; con declaracion de que verificado el remate de los ramos arrendables de propios y arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ò baja que hiciere despues, excepto la de la cuarta parte, que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate.

27. * Contiene varios capitulos de la circular de 13 de enero de 1793, en que se previene lo que deben observar las juntas de los pueblos para las subastas y remates de los ramos de propios y arbitrios.

28. á 31. * En estas cuatro leyes formadas de la orden circular de 13 de marzo de 1764 se prescribe el método que ha de observarse en la formación de cuentas particulares de los propios y arbitrios de los pueblos por sus depositarios ó mayordomos; el modo de formar la reunion de dichas cuentas en los pueblos comprendidos en un partido, jurisdiccion, merindad, sexmo, junta, concejo ó comunidad; el modo de formar el resumen á que deben reducirse las liquidaciones que han de practicar las contadurias de ejército y provincia, y el de hacer las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo.

32. * Se previene el modo de formar los estados de rendiciones, pago de deudas y existencia de caudales de propios y arbitrios, y su remision al Consejo.

33. y 34. * En estas circulares de 1768 y 769 se encarga la observancia de lo mandado en las precedentes sobre la presentacion, liquidacion y remision de cuentas del ramo de propios y arbitrios por las contadurias y oficiales de las provincias, bajo el cuidado de los Intendentes.

35. * En esta circular de 14 de noviembre de 1773, con varios artículos de la instruccion adicional de 30 de julio de 760, se dan reglas sobre la presentacion, liquidacion y despacho de cuentas de propios y arbitrios en las contadurias de provincia.

36. * Por esta circular de 17 de diciembre de 1790 se prohíbe el llevar mas de una cuenta íntegra de todos los ramos y productos de los propios y arbitrios de los pueblos.

37. * Contiene varios artículos de la circular de 31 de enero de 1793, en que se previene á las justicias y juntas de los pueblos lo que deben observar para la formacion y presentacion anual de las cuentas de sus propios en las contadurias de provincia.

38. á 41. * Por estas cuatro leyes formadas de las 3 circulares espedidas en los años de 1763, 66 y 98, se previene lo que ha de observarse sobre el abono en las cuentas de propios y arbitrios, del coste de la conduccion de bulas á los pueblos, la del papel sellado, y de los gastos en las causas de oficio; y se declara el modo de entenderse.

42. á 45. * Por estas cuatro circulares de los años de 1763, 68, 73 y 98 se prohíbe abonar del caudal de propios, costas algunas á los receptores comisionados de los

tribunales; exigir las condenaciones que hicieren los jueces de Mesta, los derechos de jueces y escribanos de ayuntamiento en negocios tocantes al gobierno de los pueblos y Real servicio, y los del despacho de veredas.

46. y 47. * En estas dos circulares de los años de 1763 y 66 se previene el modo de despachar todos los expedientes tocantes á propios y arbitrios por la contaduría general de ellos, y los de oficio sin exigir derechos.

48, 49 y 50. * Por estas tres circulares de 1769 y 75 se previene lo que han de observar los Intendentes para el despacho de negocios tocantes á propios y arbitrios, y á la administracion, cuenta y razon de ellos: se declara el modo de proceder al pago y reintegro de las cantidades adeudadas, y en los expedientes que se hicieren contenciosos; y se prescriben las reglas que han de observar los Intendentes y Contadores de provincia para el breve despacho de ellos (10).

51. * En esta circular de 1777 se manda tomar la razon en la contaduría general de propios de las provisiones y despachos que se libren contra los caudales de ellos.

52. * Por esta cédula de 16 de enero de 1794 se establece la contribucion del 10 por 100 del producto anual de los propios y arbitrios para la amortizacion de vales Reales (11.)

(10) Con *Circ. de 18 de Enero de 1783* se previno á las justicias que procedieran con rigor contra los segundos contribuyentes, y que hallando dificultad en su pago por el estado de tales deudores, formalizaran escrituras, á plazos oportunos, para evitar la ruina, con apercibimiento de ser responsables aquellas sino se cobraba por su omision ó tolerancia. (*Nota de la Nov.;*)

(11) Por *D. de la R. P. de 2 Noviembre de 1840* se dispuso que desde su fecha sólo se exigiera sobre los arbitrios municipales el 5 por ciento, sin que pudiera molestarse á los pueblos para el pago de los atrasos del 10 por ciento del cual quedaban relevados; y con *O. del G. P. de 5 Noviembre de 1845* se declaró que tampoco podia exigirse este 5 por ciento sobre los repartos vecinales que hacian los pueblos siempre que estos tuviesen por objeto único cubrir el déficit que les resultase por cualquiera de las rentas publicas.

Con *R. D. de la R. P. de 15 de Marzo de 1841* se mandó (*art. 1.º*) que se recaudara directamente por el ministerio de Hacienda el 20 por ciento de propios y multas.

SUPLEMENTO.—*Ley 4.^a*—El Consejo tome providencias para que se administren los propios y arbitrios sin fraude ni gastos. S. M. se reserva dar los permisos para la inversión de los mismos, representándole el Consejo los motivos, del mismo modo que con los permisos de rompimientos de tierras, y se encarga al Consejo que anualmente se tomen cuentas de los propios y arbitrios.

En cuanto á la recaudacion de todos los arbitrios véanse el *R. D. de 15 de Febrero de 1841* y la *L. de 15 de Agosto de 1841*, nota al tit. 34.

Los arbitrios sobre el peso y medida se mandaron suprimir con la *ley de 14 de Julio de 1842*. Véase el *tit. 9 lib. 9*.

Las disposiciones relativas á los montes de propios, véanse en el título 24.

APÉNDICE

DE LAS ENAGENACIONES DE LOS BIENES DE PROPIOS.

Con *D. de C. de 4 de enero de 1815 art. 1.^o* se dispuso que todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, escepto los egidos necesarios á los pueblos, se redujeran á propiedad particular, y que en su consecuencia se procediera á su enagenacion y reparto por suertes entre los oficiales y soldados que se inutilizaran en la guerra ú obtuvieren su licencia sin nota. Por la abolicion del sistema constitucional fué precisa la confirmacion de estas enagenaciones, y con *R. O. de 28 de Setiembre de 1855* se invitó á los que tenian los expedientes pendientes de Real resolucion á que manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar el dominio útil de las fincas, pagando por este y en reconocimiento del directo un módico cánon. Con *R. O. de 5 de Marzo de 1854* se resolvió que todas las enagenaciones de propios, comunes y baldíos hechas desde primero de Mayo de 1808 hasta primero de Enero de 1814 que hubiesen sido declaradas subsistentes por el consejo Real, por los intendentes, por las justicias ó por el consejo de hacienda, fuesen válidas y sus poseedores quedasen en el pleno dominio que les correspondia con tal que no hubiesen sido reclamadas por parte legitima en tiempo hábil; y además se previno que los compradores que hubiesen sido desposeidos por providencia meramente gubernativa ó que tuviesen

la finca en litigio interpusiesen reclamacion hasta fin de agosto del año siguiente á fin de adquirir la plena propiedad; pero este decreto fué anulado con el de *Córtes de 20 de Noviembre de 1856* en que se dispuso que las fincas de propios y comunes compradas durante la guerra de la independencia se devolviesen libremente y sin gravamen á los que hubiesen acreditado ó acreditaran ante los gefes políticos y diputaciones provinciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; y con *D. de C. de 16 de Marzo de 1857* se mandó que las fincas de propios y comunes compradas en la época de 1820 á 1823 mientras reinó el sistema constitucional se devolvieran desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los gefes políticos y diputaciones provinciales su legítima adquisicion.

En *27 de Mayo de 1857* se circuló un *D. de C. de 15 del mismo* en que se dispuso que á los labradores semaneros y braceros del campo á quienes por disposicion del Consejo de 26 de Mayo de 1770 se repartieron en suerte terrenos de propios, en los cuales por declaraciones posteriores habian sucedido sus descendientes pagando cánon como si hubiese sido un verdadero enfiteusis, no se les inquietara en su posesion y disfrute: que lo mismo se entendiera con los terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la independencia por disposiciones de los intendentes ó de las juntas; con los que lo fueron por las *Córtes en 4 de Enero de 1815* en las dos épocas que ha regido; con los hasta el dia distribuidos con órden competente, y finalmente que respecto de los roturados, siempre que los hubiesen mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado, se conservara á sus tenedores en la posesion pagando el cánon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora.

En *15 de Octubre de 1856* en que fué restablecida la *ley de 5 de Febrero de 1825*, con arreglo al *art. 104* de esta, quedó á cargo de las diputaciones provinciales el conceder permiso para la venta, permuta ó dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de los propios de los pueblos; instruyendo sobre ello el debido espediente con audiencia de los ayuntamientos y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verificara la enagenacion. Con *R. O. de 4 de Junio de 1857* se previno: 1.º que las diputaciones provinciales dedicaran su celo al pronto y favorable despacho de los espedientes sobre enagenacion de propios: 2.º que al conceder el permiso indicaran clara y terminantemente las condiciones bajo las cuales deberia hacerse el remate, observándose despues por los ayuntamientos estrictamente las leyes que rigen por punto general en materia de subastas: 3.º que los Gefes políticos remitieran un estado de las fincas vendidas hasta el restablecimiento de la *ley de 5 de Febrero de 1825*, y 4.º que desde esta época remitieran las diputaciones estados mensuales. Por la *ley de Diputaciones de 8 de Enero de 1845*

TÍTULO XVII.

DE LOS ABASTOS DE LOS PUEBLOS (1).

LEY. 4. **E**n ningun pueblo pueda vedarse la saca del pan y viandas para otro; pues ha de ser libre y comun en todos: la justicia, regidores y oficiales que la prohiban en

se señalan entre las atribuciones de estas (*art. 56 § 2*) la de deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la venta, compra y cambio de las propiedades de la provincia; y en la *ley de ayuntamientos de la misma fecha* (*art. 81 § 9*) que los ayuntamientos deliberan conforme á las leyes y reglamentos sobre la enagenacion de los bienes inmuebles del comun; siendo atribucion de los alcaldes presidir con el síndico las subastas y remates y otorgar las escrituras de compra, venta y transacciones.

El *R. D. de 22 Setiembre de 1845* señala como una de las atribuciones del Consejo Real (*art. 7 § 4*), la de ser consultado sobre los permisos que pidan los pueblos ó provincias para enagenar ó cambiar sus bienes y para contratar empréstitos.

(1) Con *R. D. de 20 de Enero de 1854*, se declararon libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente estuviesen sujetos (*art. 1*). En su consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos excepto el pan, está sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sugetado á esta formalidad (*art. 2*). Esta escencion de trabas no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas y á la salubridad de los alimentos en los puestos al pormenor (*art. 5*). Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y espendedores de cualquier genero de abastos se arreglarán á las ordenanzas que han de formar con arreglo á lo resuelto para todas las asociaciones con decreto de la misma fecha que el presente (*art. 6*). (Véase la nota al *tít. 12 lib. 12*). Los que habitualmente se dedican al tráfico de abastecimientos deben ser considerados como otros cualesquiera mercaderes y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, así como pagarán las cargas que se repartau

á su industria (*art. 7*). Los mesoneros posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros deben considerarse como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y reputarse sujetos á los cargos y conveccion á los beneficios (*art. 8*). En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias lo permitan, se señalarán uno ó mas parages para mercado ó plaza pública para dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurrían los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda, todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesaria para el aseó y comodidad del puesto (*art. 9*). Cuando por el crecido consumo de carnes ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policia urbana y de salubridad; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para las operaciones de matanza y demás accesorias de los sirvientes que les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretesto se les exija otra contribucion que la que estuviere reglamentada por el uso del matadero, y destinada para la conservacion y aseó del edificio; debiendo ser esta contribucion por cabezas y no por peso (*art. 10*).

Con otro *R. D. de 29 del mismo mes* se declaró libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo que coharte ó dificulte su comercio (*art. 1*.) Los contratos sobre estos artículos solo estarán sujetos á las leyes comunes para toda especie de contratos (*art. 2*). Cualquiera es libre de establecer y abrir á la venta pública almacenes de granos y harinas, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ni recargo, y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se estableciere por reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos (*art. 3*.) Con este mismo decreto se dispuso (*art. 3*) que los subdelegados de fomento, hoy gefes políticos cuidaran de que en las capitales de provincia ó partido y en los demás pueblos, cuyas circunstancias lo exigieran, se estableciesen mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios destinados á este tráfico ya en otros, pero francos de otra carga ó sujecion que las indispensables de órden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseó de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfruten, señaladas con moderacion. Estos mercados se consideran solo como puntos de concurrencia para facilitar el tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera se concierten ó ejecuten. Los espertos medidores y sirvientes no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de los interesados, ó de oficio por el presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas, que los mismos interesados sometan á su decision arbitral (*art. 3*). Esta libertad de tráfico se declaró aplicable al comercio de

pueblos realengos, pierdan sus oficios por el mismo hecho; y en los de señorío y abadengo paguen 50,000 mrs. para la Cámara y Fisco; y el señor de la jurisdicción que lo consienta, pierda cualesquier rentas que del Rey tenga.

2. Los que fueren á cualquiera pueblo con pan ó semillas de venta le pongan en la alhondiga, ó en la plaza y lugar acostumbrado, ó en el que les señale la justicia y regidores; y no le vendan en el camino, so pena de pagar la alcabala con el dos tanto, así ellos como los compradores.

3. No se paguen derechos de las cosas de comer y vestir que alguno trajere de fuera del término del lugar, y jure ser suyo, y para su propio uso y mantenimiento; pero si después lo venda sin noticia de los almojarifes, pierda su valor con otro tanto aplicado á estos y al acusador.

4. No se maten terneras en las carnicerías ni fuera de ellas, pena de perderlas por el mismo caso, y ser desterrado del pueblo en que las mate por 2 meses la primera vez, 4 por la segunda, y doble por la tercera, con mas 2.000 mrs. para la Cámara.

cabotage de uno á otro punto de la península; y por último se mandaron suprimir todas las gabelas y tributos en la exportacion de granos y harinas, conservándose la prohibicion de importar los extranjeros excepto en el caso de llegar el precio de los nacionales á 70 rs. vn. la fanega de trigo y á 100 el quintal de harina, precio regulador; á menos que en circunstancias particulares reclamaran otra medida, sobre lo cual de terminara el gobierno á propuesta de los gefes políticos (*art. 6 y siguientes*).

Por el *art. 8 del D. de C. de 8 de Junio de 1815* restablecido con *R. D. de 6 de Setiembre de 1856* se declaró que así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales, pudiéndose todo vender y revender al precio y en la manera que mas acomodará á sus dueños con tal que no perjudique á la salud pública, sin que ninguna persona, corporacion ni establecimiento tenga privilegio de preferencia en las compras; pero continuando la prohibicion de extraer á países extranjeros con arreglo á las leyes sobre exportacion; y en el *art. 9* se declaró enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias, con facultad de dedicarse á el los ciudadanos de todas clases de almacenar sus acopios y de ven-

5. Las justicias hagan guardar y ejecutar las leyes preceptivas de que no se maten terneras ; y las penas de ellas se apliquen por tercias partes á la Cámara , juez y denunciador , condenando á los transgresores por la primera vez en perdimiento de las terneras, y en 40,000 mrs. para la Cámara, Juez y denunciador, y además por la segunda á un año de destierro de los lugares donde se maten ó vendan.

6. Las leyes prohibitivas de matar terneras se cumplan y ejecutén inviolablemente mientras fuere la Real voluntad : las justicias tengan cuidado de guardarlas y ejecutarlas contra cualquier personas que las maten , ó hagan matar en las carnicerías ó fuera de ellas, ó las pesen. vendan para matar, ó compren muertas; condenando á los transgresores por la primera y segunda vez en doble pena de la ley precedente con la dicha aplicacion, y por la tercera en 40,000 mrs. y 4 años de destierro. En las residencias que se tomen á las justicias se les haga cargo de cualquier descuido y negligencia ; y castigue con las mismas penas que á los transgresores la falta de cumplimiento de esta ley que ha de observarse sin escepcion de persona alguna , por convenir al beneficio general , y la labranza y agricultura , cria y aumento de ganados mayores. Tambien se guarde en las casas Reales por los mayordomos. proveedores y compradores, so la misma pena.

7. Por estas pragmáticas de 1609 y 14, se prohibió la matanza de corderos por 3 años.

8. Se observen las leyes prohibitivas de la matanza de terneras, sin escepcion de personas, y de las casas Reales, por cerrar la puerta á todo ejemplar, bajo las penas establecidas en ellas; y cuando alguna ciudad necesite por las circunstancias del tiempo y calidad de su temple, que se le dé licencia para su uso, sea consultando á S. M.

9. No se maten cabritos machos ni hembras en las car-

derlos cuando mejor les parezca sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni recojer testimonios de las compras. Véase además la nota 6 al tít. 12 lib. 40.

Sobre las especies de consumo en general se prohibió imponer arbitrios con *R. O. de 15 de Abril de 1840, y O. del R. de 26 de Junio de 1841.*

carnicerías, ni fuera de ellas; ni se vendan ni compren por menudo para matar si no en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero hasta la cuaresma, so pena de perderlos, y de 2,000 mrs. y seis meses de destierro por primera vez, doble por la segunda, y por la tercera en 2.000 mrs. y vergüenza pública.

40. Las justicias no consientan que los carniceros, sus oficiales y dependientes usen de caballos, ni los tengan en sus caballerizas, ni de armas prohibidas para sus viages; ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia de ellas: y en este caso sea con término de 20 dias, apercibiéndoles se procederá contra ellos á las mas rigurosas penas.

41. * En todos los pueblos de Castilla y Leon se quiten todas las carnicerías, despensas, macelos y demas puestos de abastos que tengan establecidos cualesquiera comunidades, cabildos, conventos, colegios y hospitales que gozan del fuero eclesiástico, á fin de que se abastezcan de las carnicerías y puestos de abastos públicos, destinados al comun en que se venda la carne, vino, vinagre, aceyte y demas géneros en que están grabados los servicios de millones. Al Estado secular y regular se dé la respectiva refaccion en dinero, ó con baja en las mismas especies correspondientes á la tasa y asignacion que se les hiciere por los Ordinarios, y segun la mas ajustada práctica, ó en la que se convinieren con los recaudadores, para que de esta forma, quedando ilesa, preservada y sin ningun perjuicio, como lo queda, la inmunidad eclesiástica, se embarace el menoscabo que á título de ella padece el Real Erario.

42. * No se permita á cuerpo alguno de tropa establecer por sí carnicerías ni otro abasto, sino que precisamente hayan de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos: pero no debiendo contribuir la tropa en mas parte que los derechos Reales, y no con los municipales que las ciudades, villas y lugares tienen establecidos con legitima autoridad del Gobierno, se contribuirá por estos á los cuerpos con la refaccion equivalente, regulando la cuota respectiva los Capitanes Generales en cada provincia, con acuerdo del In-

tendente, y graduándola por las reglas que les dicte el conocimiento de los que son puramente derechos Reales, sin que obsten, ni los confundan con los municipales, los encabezamientos de los pueblos; y entendiéndose, que los recursos de estos y de los cuerpos agraviados se dirijan al Consejo de Guerra para su determinacion.

43. * Se declaran por nulas é inválidas las bajas que se hicieren en abastos por los magistrados y ayuntamientos compelidos por fuerza; y tambien por ineficaces los indultos ó perdones concedidos á los perpetradores, auxiliadores y motores de asonadas y violencias, por ser materias privativas de la Suprema Régalia inherente á la Real Persona.

44. * En todos los pueblos se escusen las licencias y posturas de los géneros que se traigan á vender para su surtimiento; y cese la exaccion de derechos por estas dos causas; pena de ser privado de oficio el contraventor, y de restituir con el 2 tanto lo exigido de los tenderos, traigantes ú otras personas; dejando en total libertad la contratacion y comercio.

45. * Se declara que en la libertad prefinida por la ley anterior, y escusacion de licencias y posturas en la venta de comestibles, solo se excluye en estas, pero no los arbitrios ó impuestos cargados sobre ellos á favor de los propios y caudales publicos: los cuales se paguen sin novedad alguna por los que los adeudaren; y las juntas municipales de cada pueblo procedan á su exaccion y cobranza, administrando ú arrendando estos derechos, como hallasen mas conveniente á la utilidad de sus caudales comunes, y con arreglo á lo dispuesto en la ley 43 del título anterior, y prevenido en los reglamentos que se les hayan comunicado, sin contravenir ni permitir que se contravenga en manera alguna á sus disposiciones, á menos de que para ello preceda espresa orden del Consejo.

46. * Se declara, que el pan cocido, y las especies que devengan y adeudan millones, como son carnes, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas y jabon, deben tener precio fijo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor; pues han de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles; reduciéndose el cuidado de la policia municipal de los pueblos á celar en que sean arreglados los pe-

sos y medidas con que se vendan, y en que los dueños y tragineros tengan horas determinadas por la mañana, para despachar de primera mano al público por mayor y menor; fijándose esta hora de modo que no se les impida el regreso á sus casas cómodamente; embarazando que los atravesadores frustren estas ventas de primera mano: escusando absolutamente llevar derechos algunos y molestar á los cosecheros y tratantes bajo cualquier pretexto; haciendo saber al público por edictos esta providencia, y sentar un traslado auténtico de ella en el libro de acuerdos de los pueblos para su puntual observancia.

17. * Para contener el escandaloso abuso de la libertad de posturas, concedida por la ley 14 de este título, la Sala de Alcaldes y villa de Madrid procedan inmediatamente á sujetar y dar posturas á los comestibles de su respectiva inspección; en la inteligencia de que por ellas, ni por las licencias para vender, no se han de llevar derechos ni adealas en dinero ni especie; celando el exceso de los precios, y castigando los contraventores. Los ayuntamientos de los pueblos, donde se verifique igual desorden, ocurran á las respectivas Chancillerías y Audiencias, para que instruido el recurso con intervencion del personero y diputados y audiencia del Fiscal, provean lo conveniente á beneficio del público; teniendo presente lo proveido para Madrid, y consultando al Consejo lo que consideren digno de ello.

18. * Se sujeten á postura todos los géneros comestibles, á que se daba antes de la libertad concedida en la ley 14 de este título, para contener el excesivo precio á que los ha hecho subir el abuso de ella; quedando en su fuerza lo mandado en cuanto á no percibir derechos por licencias ni posturas, y á que en principio de cada año se renueve por las justicias, concejales y subalternos en sus ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

19. * Los Corregidores y justicias no permitan, que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento de día en que se deba ejecutar, y fijacion de edictos anticipados al menos de 4 meses, expresivos de las condiciones necesarias: y verificado el remate en el mejor postor, no se admita otro ni se les despoje en modo alguno.

20. * Los Corregidores y justicias visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y co-

mercio, y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden; cuidando de que á los vendedores y tragineros no se les exijan por los regidores ni por otras personas derechos indebidos por razon de posturas, licencias ni con otro pretesto alguno: cuidarán de que cada año se hagan los remates de los abastos en el lugar público acostumbrado, despues de pregonados; despachando antes avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fijando edictos, de suerte que venga á noticia de todos y puedan admitirse las posturas que se hicieren informados de la libertad de su admision; sin que se utilicen con perjuicio del comun los regidores, parientes y panaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los pueblos; procediendo en todo con arreglo á las leyes 12, título 19 y 13 de este título, y á lo prevenido en la anterior.

TÍTULO XVIII.

DE LOS DIPUTADOS DE ABASTOS, Y SÍNDICO PERSONERO
DEL COMUN DE LOS PUEBLOS (1).

LEY. 4. * **E**N todos los pueblos que lleguen a 2,000 vecinos, intervengan con la justicia y regidores cuatro di-

(1) En la actual organizacion de ayuntamientos no figuran los cargos de diputados de abastos, y de síndico, previniéndose tan solo (*art. 4 de la ley de 8 de Enero de 1845*) que para desempeñar el cargo de Procurador Síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion nombrará el ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año; y además se espresa que es atribucion de los síndicos asistir á las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun en las cuales preside el alcalde (*art. 74 § 4 de la ley de 8 de Enero de 1845.*)

En cuanto á la intervencion de los ayuntamientos en materia de abastos, véase la nota 1 al tit. anterior.

putados que nombrará el comun por parroquias ó barrios anualmente; los cuales tengan voto, entrada y asiento en el ayuntamiento despues de los regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, examinar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas economicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun: dándoseles llamamiento con cédula de *ante diem*, siempre que el ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los diputados lo pidieren con espresion de causa.—En pueblo de 2,000 vecinos serán dos los diputados elegidos en dicha forma.—En los pueblos que tengan procurador síndico se nombre y elija anualmente un síndico personero del comun, el cual tenga asiento tambien en el ayuntamiento despues del procurador síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente; é intervenga en todos los actos que celebre el ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al comun, con método, orden y respeto, y en su defecto cualquiera del pueblo, ante los jueces ordinarios. Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre los regidores y diputados del comun acudan á las Audiencias y Chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al público; decidiéndose estas materias de abastos y elecciones de diputados y síndico del comun en el Acuerdo de ellas gubernativamente; escusando costas y dilaciones á los interesados, aun que sea necesario celebrar acuerdos extraordinarios para decidirlos con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general (2).

2. * La eleccion de diputados y personero se hará por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes. Si no hubiere mas que una parroquia, se nombrarán veinte y cuatro comisarios electores de la misma clase; presidiendo la Justicia el concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de comisarios; y si tuviere el

(2) Ninguna intervencion tienen hoy dia las audiencias en los negocios de los ayuntamientos, estos resuelven en el modo que se espresa en la nota 1 al tit. 2 y su autoridad superior es el gefe político.

pueblo mas de una parroquia, en el concejo abierto de cada una se nombrarán doce comisarios electores. Estos se juntarán en las casas consistoriales ó de ayuntamiento; y presididos de la Justicia procederán á hacer la eleccion de los diputados del comun y personero, y quedarán electos por tales los que tuvieren á su favor la respectiva pluralidad de votos.==Ni el ayuntamiento por sí solo ni ningun cuerpo de gremios podrá entrometerse en esta eleccion, que se ha de hacer por el vecindario y electores gradualmente, en el modo y forma que queda propuesto, aun cuando en los demás oficios de la república se observe otra práctica.==Todos estos actos se han de ejecutar ante el escribano de ayuntamiento, y asentar en un libro particular que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes ó providencias que ocurran y traten del ejercicio de estos diputados y personero del comun.==Así en los concejos abiertos de parroquias ó barrios para elegir comisarios electores, como en las elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrupcion ó discordia en tan serias é importantes concurrencias.==Los electos acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el ayuntamiento, y á prestar el juramento de ejercer bien y legalmente su oficio con celo patriótico del bien comun, y sin exepcion de personas; de modo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el usa de sus encargos desde luego, sin llevárseles derechos algunos ni propinas.==No podrá recaer esta eleccion en ningun regidor ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor al comun, no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya ejercido los dos años anteriores oficios de república. hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el ayuntamiento ni otras personas. No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.==El asiento de estos diputados será á ambas bandas en el ayuntamiento despues de los regidores, inmediatamente con preferencia al procu-

rador síndico y al personero.—También podrán concurrir á las funciones publicas de iglesias, fiestas, regocijos u otras semejantes con el cuerpo de ayuntamiento en su respectivo lugar.—El tratamiento asi dentro del ayuntamiento como fuera de él, cuando estén en cuerpo de comunidad estos individuos, será del todo uniforme al de los demás concejales.—También se admitirá á estos diputados á la junta deósitos y otras cualesquiera concernientes al abasto del pan, igualmente que al personero; votando con los demás que las compongan, y pidiendo el personero lo que tuviere por conveniente; dándoseles dentro del término preciso de veinte y cuatro horas por el escribano de ayuntamiento, ante quien pasaren estos actos, testimonio de cualquiera protesta, reclamacion ó acuerdo que pidieren, tocante á abastos ó sus incidencias, en papel de oficio y sin llevarles derechos algunos.—No estarán obligados los diputados á salir del ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos, aunque se traten otras materias; pero no impedirán al regimiento delibere lo que sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.—Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán de si en algun pueblo estuviere por cumplir la ley anterior por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas; á quienes se encargue muy particularmente estén á la vista para tomar las noticias convenientes, y pedir en su ejecucion lo que corresponda al mas exacto cumplimiento; representando los mismos tribunales superiores con audiencia suya al Consejo cualquiera duda que deba producir regla general proponiendo al mismo tiempo su dictámen; en inteligencia de que pueblo alguno del reino, aunque sea capital, no se halla exceptuado de esta regla general, que se debe observar á la letra, como una ley fundamental del Estado; poniéndose entre las ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes, y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.—Y se previene, que la nominacion de diputados y personero del comun no debe tener lugar en las aldeas, lugares, feligresías y parroquias donde no haya ayuntamiento.

3. * Se declara por punto general, que con solo un año de hueco puedan ser electos para cualesquier oficios de Justicia; pero para ejercer la diputacion ó personeria se

ha de guardar el de dos años que previene la instrucción y ley precedente.—Que cuando suceda ausencia ó enfermedad de alguno de los diputados ó del personero, sirva su oficio interinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos, despues del nombrado para el oficio de que se tratare; con calidad en cuanto á los diputados, respecto de haber de ser dos ó cuatro segun el vecindario de los pueblos, que si la ausencia ó enfermedad de alguno no escediese de treinta dias, supla el que ó los que quedaren, sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo.—Que el enlace de parentescos que se prohíbe entre los diputados y síndicos personeros y los oficiales de Justicia, debe entenderse con los alcaldes y demás capitulares que entran; y generalmente en todos los pueblos, antes de elegir diputados y síndicos personeros se proceda á hacer las elecciones de Justicia.—Que no solo cuando está perpetuado el oficio de procurador síndico del comun, procede hacer la eleccion de síndico personero, sino tambien en el caso de elegirle ó proponerle el ayuntamiento.

4. * Se declara que en los pueblos donde haya cuatro diputados queden los dos, á quienes toque por suerte, para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos; observando en los años sucesivos el mismo orden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años; de modo que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del público y utilidad de los vecinos: observando lo mismo respectivamente en los pueblos en que haya solamente dos diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo.

5. * Las Chancillerías y Audiencias en los recursos sobre eleccion y prerogativas de los diputados y personeros de los pueblos de su distrito hagan se regulen los derechos de los subalternos que los despachen segun su calidad; y las legítimas costas que se causaren por los diputados ó personeros en el seguimiento de los recursos que promuevan, se paguen de los propios y arbitrios, en virtud de la certificacion que mandarán dar de su importe, la que ha de servir de recado justificativo en las cuentas

anuales que deben presentarse en la contaduría de provincia.

6. * Se declara que en todo lo tocante á elecciones de diputados del comun y síndico personero á las juntas para celebrarlas, y demás incidencias que puedan ocurrir, no gozan fuero ninguno los matriculados para la marina residentes en cualquier pueblo, y están sujetos á las justicias ordinarias, y deben cumplir sus autos, órdenes y providencias, sin necesitar de dar noticia á los Intendentes y subdelegados de marina, ni tener estos en ello la menor intervencion.

TÍTULO XIX.

DE LA COMPRA, VENTA Y TASA DEL PAN. (1)

Ley 1.^a **E**l que compre pan adelantado debe pagarlo al precio que comunmente valga en la cabeza del lugar de la compra, 45 dias antes ó despues del de nuestra Señora de Setiembre, aunque lo haya concertado á menos precio: y ocurriendo sobre ello alguna diferencia entre compradores y vendedores, la justicia determine, con arreglo á esta ley, lo mas breve y sumariamente que ser pueda y en otro modo no pueda comprarse el pan adelantado.

2. Las casas y alhóndigas comunes de los pueblos, y sus mayordomos en sus nombres, puedan comprar pan adelantado para su provision; y en la compra sean pre-

(1) El art. 2 del R. D. de 20 de Enero de 1854 al declarar que ninguno de los artículos de abastos estuvieran sujetos á postura, tasa ó arancel, esceptua el pan.

Con motivo de haber impuesto el asistente de Sevilla una contribucion sobre licencias para vender pan, se mandó con R. D. de 10 de Marzo de 1855 que cesara inmediatamente y que circulara esta disposicion como medida general.

Sobre las leyes de este titulo téngase presente la nota 1 al 17 en particular en todo lo relativo á granos y harinas.

feridas por el tanto à cualquiera personas eclesiasticas y seculares con quien concurrieren. Sobre esto dará el Consejo las provisiones necesarias en favor de dichas alhóndigas y sus mayordomos.

3. Ninguno compre trigo, cebada abena ni centeno, en poca ni mucha cantidad para revenderlo, pena de perder todo lo comprado, y de ser desterrado por 6 meses la primera vez, un año por la segunda, y por la tercera tres del lugar de su morada. Esto no se estienda á los tragiñeros, ni otras personas que tengan trato y costumbre de llevar mercaderías de unas partes á otras, y en retorno de ellas compar pan y revenderlo; ni á los que compren para llevar á vender de unos lugares á otros para su provision y mantenimiento, con tal que estos, luego que lo compren, sean obligados á venderlo en los pueblos donde lo lleven, sin entrojarse ni guardarlo para revender; y asimismo se estienda á los arrendadores de pan que vendan el habido de los arrendadores y así en los unos como en los otros las justicias ejecuten dichas penas.

4. Para la provision de alhóndigas, alholies y depósito de pan, panaderías y plazas de los pueblos pueda cada uno tomar á los arrendadores de pan la mitad de trigo, cebada, centeno y abena que en ellos haya de dichas rentas pagándoles el precio á como les salga.

5. Se prohíbe que el que no sea panadero ni tenga por trato y oficio amasar y vender, pueda por sí ni por medio de otro, ni de trato alguno, partido y cautela, vender el pan cocido, so las penas de los vendedores del trigo en grano á mas precio de la tasa. (2) Las justicias tengan gran cuidado de la provision de pan en las plazas; y á este fin, siendo necesario puedan tomarlo en grano ó harina de cualesquiera personas, dejándoles lo preciso para sus ca-

(2) Si bien con *R. D. de 20 de Enero de 1854* se prohibió la formacion de asociaciones gremiales que tuviesen por objeto vincular en un determinado número de personas el tráfico de algun artículo de comer y beber, se exceptuaron de esta disposicion los panaderos por quanto no pueden ejercer esta industria sino en quanto posean un capital que la autoridad municipal determine en cada pueblo, para no tener en caso alguno falta de pan (*art. 4*). El cumplimiento de este decreto se encargò con *R. O. de 50 de Julio de 1856*.

zas y familia, y dando á las panaderas para que lo amasen y vendan á justos y moderados precios. Se prohíbe el comprar pan para volverlo á vender; y permite el arrendamiento de tierras así á grano como á dinero. Y para evitar opiniones erradas y gravosas á las conciencias sobre el cumplimiento de estas leyes, se declara ser la Real voluntad, que en todo tiempo se observen y cumplan, sin que el disimulo ni permiso de los jueces y justicias pueda escusar á los contraventores de la culpa y pecado como transgresores de las leyes, y justos mandatos de su Rey y obligados á la restitucion del daño que causen.

6. Las justicias castiguen con mucho rigor á los que maliciosamente mezclen el trigo con centeno cebada, abena y otras semillas, ó con paja, tierra y vasura, ó le echen agua para que se hinche, ó usen de otros artificios para que crezca, á fin de defraudar á los compradores en la cantidad.

7. Por esta pragmática de Madrid de 1591 se mandó guardar las anteriores prohibitivas de la venta de pan cocido, sino á los panaderos bajo graves penas, previniendo á las justicias que lo ejecutasen, y que en la forma de proceder á la averiguacion y castigo de los transgresores guardasen la ley anterior.

8. Los labradores en la venta del pan de su cosecha no tengan obligacion á guardar la tasa, y puedan venderlo libremente en pan cocido; pero no puedan comprar ni recibir pan de otros para venderlo por suyo, so las penas puestas á los que venden por mas de la tasa y compran para revender; con tal que hasta fin de octubre registren el pan cogido ante la justicia del término en que lo cojan.

9. No obstante las leyes que tratan de la tasa en que ha de venderse el grano y semillas, y la pragmática de 1628 puedan los labradores vender el trigo, cebada y demás semillas de sus cosechas al precio que quieran y puedan, segun se les permite por la ley 8.

10. Por esta ley comprehensiva de la pragmática de 1699 sobre cédula de 707, y provisiones de 709, se prohibió comprar y vender el pan y demás granos sino á justos y moderados precios á saber, la fanega de trigo á 28 reales, la de cebada á 43 y á 47 la de centeno, sin comprender en estos precios el gasto de conduccion; previniendo

do que en los granos de las iglesias se observase la concordia sobre subsidios y escusados, y exceptuando los pueblos de 40 leguas del mar de algunas provincias. Se impusieron penas á los que vendieren á mayor precio dichos granos, á los que reusasen venderlos, y á los que los ocultasen; y se previno á las justicias el modo de proceder en estas causas, y de hacer el registro de ellos; y se mandó á todas las personas que tuviesen granos los pusieran de manifiesto; y que las justicias hicieran abrir las paneras y trojes, apremiando á ello por todo rigor.

41. * Es la pragmática de 44 de julio de 1765 prohibitiva de la tasa de granos y semillas, y permisiva de su libre comercio en lo interior del reino, con amplia facultad á los mercaderes y demás personas legas para comprar, vender y transportar de unas provincias y lugares á otros, y almacenar los granos donde les convenga, bajo las reglas que se previenen.

12. * En esta provision de 30 de octubre de 1765 se manda observar en todas sus partes la anterior pragmática bajo las demás reglas que se previenen para la interior policia de granos.

43. * Para contener el abuso de lo prevenido en las dos anteriores leyes, los comerciantes en granos presenten al Corregidor, cabeza de partido sus libros á fin de que se folien y rubriquen por el escribano de ayuntamiento. Y este forme asiento de los matriculados del partido; pena de declararse por de comiso los granos que se hallaren acopiados de su cuenta, orden ó comision, aplicandose por mitad al denunciador y juez sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los tragineros, panaderos, ni pueblos el libre surtimiento del comun; y sin permitir que se pongan cédulas, fijando precios á los granos para comprarlos, so pena de un mes de cárcel.

44. * Todos los que manejen granos, aunque sean de diezmos observen la pragmática de 44 de julio de 1765, (ley 44) que previene se lleven libros bien ordenados en que consten todas las porciones de granos que hayan comprado y vendido: las justicias cuiden de que los tengan y cumplan exáctamente, y de que no se reputen como copiales los granos que son de puro comercio, á fin de que no se confundan las jurisdicciones, ni haya abusos. Los cabildos de las iglesias no se valgan ni propongan al co-

misario general de Cruzada para colectores, personas que comercien en granos, en el supuesto de que, si despues de serlo se mezclasen en este comercio, cesarán por el mismo hecho en la colectacion, y se les recogerán sus títulos: y tambien celen de que no se abuse de las escrituras impresas que confian á los colectores para asegurar la salida de sus granos á fin de que no se vendan ni compren como diezmos los que son de puro comercio.

45. * Se prohibe la estraccion de granos por mar en los puertos del Océano y en su consecuencia las justicias no la permitan; y observen y hagan guardar lo dispuesto en las leyes anteriores respecto á los verdaderos comerciantes en granos; procediendo á imponer las penas contenidas en las mismas, sin disímulo ni contemplacion y con responsabilidad.

46. * Por esta provision del Consejo se declara la anterior; entendiéndose por ahora la prohibicion contenida en ella, mientras subsista el precio actual de los granos en las provincias de Castilla y pueblos inmediatos á los puertos del Océano, con las varias adiciones y declaraciones respectivas á la estraccion de granos por dichos puertos en ciertos casos, y bajo ciertas reglas.

47. * Ninguna persona, comunidad ni particular fije carteles en sitio alguno llamando vendedores de granos á precios fijos; y las justicias procedan contra los contraventores á formarles causa é imponerles las penas de las leyes

48. * Los corregidores, y demas á quienes corresponda hagan observar puntualmente las reglas y prevenciones establecidas en las leyes precedentes. = No permitan á persona alguna, que fije cédulas ó carteles señalando precios á los granos con pretexto de acopiarlos, aunque tengan licencia y libros para ello, asientos ó provisiones. u otra contrata ú obligacion, pena de cuatro años de presidio á los contraventores, á quienes se la impondrán las justicias, formalizándoles causa. = De ningun modo se permitan atravesadores de los granos que se lleven á los mercados: y las justicias y ayuntamientos celen, que los conducidos á ellos se pongan y tengan á la venta pública para que abastezca el comun y particulares, y que hasta pasadas las horas que señalen no puedan comprar los tratantes; y estos para hacerlo tengan los libros y demas

circunstancias establecidas en dichas leyes, lo que harán constar á las justicias, con testimonio de los mercados donde hicieren las compras, y el parage en que tengan situados los almacenes.—El tratante en granos deberá reportar testimonio del escribano de ayuntamiento, en que se especifiquen las fanegas y precios á que compre, quedando nota en el libro que á este intento llevará la escribanía; en inteligencia de que se declararán por de comiso los granos que compraren contra lo dispuesto en estos dos capítulos, y aplicarán al Juez, Cámara y denunciador. — Los comerciantes en granos tengan almacenes públicos, con rótulo sobre la puerta que diga: *Almacén de granos*, el que esté abierto y franco para que acudan á comprar las personas que quisieren, sin cobrarles mas que los precios corrientes en el último mercado. Y en esta declaración se comprendan los arrendadores de diezmos, tercias Reales, maestrazgos y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles estorcion y observando las justicias el artículo de la ley 42.—A los que se justifique tener granos en otros depósitos que no sean los dichos almacenes públicos, se les formalice causa y proceda contra ellos, con arreglo á derecho imponiéndoles las penas de los usureros y logreros.—Serán responsables las justicias de la falta de cumplimiento á la prohibicion de la pragmática, para que ninguna compañía, gremio ó cofradía trafique en granos, y procederán á contener y castigar cualquiera contravencion, imponiendo las penas del capítulo 6.º — No deben comprenderse en esta prohibicion y penas las compañías gremios ó cuerpos que conforme á dicha pragmática, ó con permiso de S. M. ó de su Consejo, introdujeren granos de fuera del reino para suplir la escasez que hubiese.

49. * En atencion á no haberse pedido lograr los justos fines á que se dirigieron las leyes precedentes sobre el libre comercio de granos bajo las reglas establecidas en ellas se renuevan las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reino y autos acordados; y en su consecuencia quede sin efecto la permission concedida por el artículo 3 de la ley 44.—Por esto no se impida la libre circulacion de los granos establecida por las leyes para abastecer y llevar los cosecheros tragineros y dueños de granos á los mercados el trigo, cebada y demás semi-

llas, y la paja como tambien para los pósitos, panaderos y particulares de los pueblos que lo necesiten para su consumo, siembra, ganados y demás usos domésticos, ó que haya de invertirse en el panadeo, del modo que las mismas leyes disponen; pues el comercio prohibido se ha de ceñir únicamente al de reventa, estauco y monopolio. = No se comprendan en dicha prohibicion los granos de fuera de España que se introdujeren en tiempos calamitosos o en las provincias marítimas, cuyas cosechas no basten al consumo ordinario, ni puedan surtirse del interior. = Las justicias y ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponda celen y cuiden del puntual cumplimiento de cuanto va dispuesto, sin la menor condescendencia ó distincion de personas.

20. * Sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por el Consejo á los Corregidores y Justicias sobre el cumplimiento de la anterior cédula, cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas leve infraccion de ella procediendo con todo el rigor de las leyes contra los contraventores; para lo cual se les confiere la jurisdiccion competente, sin derogar por esto la ordinaria. Y para impedir competencias se declara pertenecer el conocimiento de estas causas al Intendente, (3) si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion y se tomen en seguida las primeras providencias, asi como pertenecerá á la Justicia ordinaria, si este procede primero en el asunto; y las apelaciones de las providencias de los Intendentes en dichas causas se admitan por las Chancillerías y Audiencias del territorio, sin dependencia de los tribunales de Hacienda.

TÍTULO XX.

DE LOS PÓSITOS Y SUS JUNTAS MUNICIPALES (1).

Ley 1.^a **E**n cada lugar haya un arca de tres llaves

(3) Las atribuciones de esta autoridad se hallan actualmente mitadas al ramo de hacienda.

(1) Con *R. O. de 9 de Junio de 1855* se declararon estingui-

dos y perdonados todos los débitos á favor de los pósitos del reino cuyo origen fuese anterior al 1.º de Junio de 1814 y al mismo tiempo se mandó proceder á la enagenacion de las fincas que poseian estos establecimientos. Los repartimientos que se hacian para el reintegro de pósitos se mandaron cesar con el *art. 1 del R. D. de 25 de Octubre de 1855*. Con otro *D. de 20 de Enero de 1854* se dispuso que cesaran toda clase de arbitrios é impuestos para reintegro de pósitos y que en adelante no tuvieran estos otros ingresos que los reintegros corrientes anuales con las creces y el producto de las fincas de su pertenencia. Cuando la creacion de los subdelegados de fomento hoy gefes políticos se pasó á estos la parte administrativa de pósitos quedando á cargo de los corregidores y alcaldes mayores la contenciosa (*R. O. de 22 de Marzo de 1854*), y se añadió que no se hacia otra novedad en el ramo que la de deberse entender las juntas de intervencion solo en lo gubernativo y económico con los subdelegados de fomento y estos con la direccion general hasta el definitivo arreglo del ramo del cual se ocupaba una comision especial.

Con *R. O. de 8 de Abril de 1854* se previno que en las subdelegaciones de fomento se practicaran gratis todas las diligencias, ahorrándose la costosa intervencion de los escribanos, que solo podria tener lugar en los negocios contenciosos; y con *R.º O.º de 14 de Noviembre de 1854 y de 6 de Abril de 1858* se previno que no se echase mano de los fondos de pósitos para atenciones estrañas, nombrándose además con la segunda una comision para averiguar las existencias de dichos fondos, liquidar las cuentas de los años últimos y proponer el medio de su conservacion.

La comision de que trata la anterior orden, fué suprimida en 1840, por la Regencia Provisional, la cual con *O. de 7 de Mayo de 1841* resolvió que se formase una comision de personas de conocido celo é ilustracion que con presencia de todos los antecedentes se ocupara de redactar un proyecto que abrazara el sistema de administracion y contabilidad de los pósitos y el aprovechamiento de que fueran susceptibles, dirijiendo especialmente sus esfuerzos á proponer la creacion de bancos piadosos (*art. 1*); y para llenar la comision su objeto se dispuso que los ayuntamientos formasen estados de sus respectivos pósitos en que se dieran todas las noticias de sus circunstancias (*art. 2*). Con la misma orden (*art. 3*) se previno que las diputaciones en uso de las facultades que les concedian los *art.º 101 y 102 de la ley de 5 de Febrero de 1825* continuaran concediendo esperas ó moratorias para el pago de deudas á favor de los pósitos, pero que con respecto á los perdones de estas deudas remitieran al gobierno los expedientes con arreglo al *art. 105*, y para finalizar las liquidaciones é instruir los expedientes que se formaban en la comision suprimida, se dispuso que se despachase provisionalmente por la seccion 3.ª del ministerio de la gubernacion (*art. 4.*)

diferentes, en la parte mas cómoda y segura que pareciera al ayuntamiento; en la cual se meta todo el dinero procedente del grano del depósito. La Justicia tenga una llave, otra un regidor y otra un depositario, que para ello se nombren al tiempo de la eleccion de oficiales del concejo. No se pueda meter ni sacar dinero alguno en dicha arca sin presencia de los tres, y del escribano del Ayuntamiento que dé fé de ello, y lo asiente en un libro contenido en la misma arca, firmando todas las partidas. Estando alguno justamente impedido, entregue su llave a la Justicia, para que la persona que nombre durante el impedimento vaya à abrir con ella, ver lo que se saca ó mete, y volver à cerrar: y no pueda entregarse la tal llave al depositario, ni sacarse dinero sino es con acuerdo del ayuntamiento, y para emplearlo en lo que pareciere

Para la formacion de los bancos se aprobaron con *O. del R. de 50 de Setiembre de 1841* las bases siguientes: 1.º El fondo de los bancos debe formarse con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que espontáneamente se interesaren, ó con las existencias de los pósitos. 2.º Para que los pueblos pudieran suscribirse por mayor número de acciones se recomendó a los ayuntamientos la enagenacion á dinero de los predios de pósitos, segun se mandó con la *R. O. de 9 de Junio de 1855*. 3.º La direccion de los bancos debe ser independiente del gobierno y nombrada por los interesados en junta general, fijando la misma direccion las bases de todas las operaciones, incluso el interés de los préstamos. 4.º Los vecinos de los pueblos cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los bancos tienen derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á sus capitales, y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres y á los que pidieren cantidades mas cortas bajo las garantias que acordare la direccion del banco. 5.º Anualmente deben liquidarse las utilidades del banco, pudiendo los socios dejar sus dividendos para aumentar el capital si lo permitiesen las operaciones, y los ayuntamientos en caso de no acumularlas, deben invertir las en objetos de utilidad comun. 6.º El importe de cada accion puede ser de 1000 rs. vn. en las capitales de provincia y de 400 en los demás pueblos.

En el § 5 del art. 79 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se encarga á estas corporaciones la reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

conveniente á la mayor parte de él. Dicho depositario ó persona á cuyo cargo esté el cobro del dinero y grano del pósito, no pueda tenerlo en su poder tres días enteros; y si sea obligado dentro de ellos á poner el dinero en el arca, y el grano a las paneras, só pena de pagarlos con el cuatro tanto, ser privado de oficio, y no poder ejercer por diez años otro alguno público de justicia. = 2. Haya casa diputada de paneras donde se meta el grano con dos llaves diferentes; de las que tenga una el dicho depositario y otra el regidor diputado, pera que sin presencia de los dos no pueda sacarse ni distribuirse grano alguno: y estando el regidor justamente impedido, entregue su llave con arreglo á lo espuesto en el anterior capitulo. En dicha casa y paneras de ella no se meta mas grano que el del pósito pena de perderlo su dueño, y de pagar 40 mil maravedís por cada vez los dichos depositario y regidor diputados que tengan las llaves.=3. El depositario que se nombre sea persona distinta del mayordomo de propios y de otros que tenga á su cargo rentas Reales ó públicas: cobre el salario moderado que le señale el ayuntamiento y dé fianzas abonadas de que administrará y tendrá á su cargo el trigo que se le entregue, y dará buena cuenta con pago, cuantas veces se le pida: y en siendo tales las fianzas, ó no dándolas, queden por él obligados sus nominadores. = 4. Haya dos libros; uno en el depositario y otro en el regidor, en los que cada uno asiente el grano que de dia se saca, porqué mandato, á quien se dá, y á que precios: ambos firmen las partidas en su respectivo libro; y no puedan dar grano alguno ni poner precio sin orden del ayuntamiento.=5. Los dos sean obligados un mes antes de la cosecha á acordar al ayuntamiento la necesidad de comprar grano para el pósito; y á cargo de este el mandar en que tiempo y lugar ha de comprarse y el nombrar personas que vayan á comprarlo, y sean de mucha confianza y fidelidad; por lo que se les dé un salario moderado cada dia: y todo se ejecute con el mayor aprovechamiento del pósito.=6. La Justicia y regimiento pudiéndose juntar, y donde no la Justicia y dos regidores al menos que para ello se nombren, tengan especial cuidado de que se haga con el mayor beneficio del pósito y sin fraude ni cautela; y de que se distribuya el pan á los panaderos y personas que mas dieren por fanega, prece-

diendo todas las diligencias que parezcan convenientes y mas útiles al pósito. Lo repartido á dichas panaderas se distribuya y gaste en pan cocido en el tiempo y lugar, y con intervencion de las personas señaladas para ello; y de modo que no habiendo en el pósito pan bastante para la provision del pueblo y caminantes, se dé á estos el que hubiere, y á los vecinos pobres y necesitados: y habiendo en esto fraude, la panadera ó persona á cuyo cargo esté, pague la pena de 4,000 maravedis y los daños; y siempre tengan obligacion á distribuir dicha cantidad en pan cocido.==7. Habiendo mucho grano en el pósito, y siendo necesario renovararlo para que no se pierda, los ayuntamientos lo manden prestar á personas abonadas, con fianzas, que tambien lo sean, de que lo volverán en la cosecha siguiente, la cual pasada, el depositario tenga cuenta de cobrarlo luego, y se le haga cargo de ello.==8. Ningun alcalde, regidor y persona de ayuntamiento ni otra alguna pueda recibir dinero ni grano del pósito, sino es el depositario, só pena de privacion de oficio y de volverlo con el cuatro tanto; y se ejecute luego por las Justicias, pena de pagar los daños é intereses.==9. No se pueda tomar dinero del pósito para necesidad alguna que ocurra, ni por mandato de ningun juez, sino es con comision para ello; y el que sin esta lo diere, no pueda compeler á que se lo vuelvan, y sea obligado á restituirlo al pósito con los daños, intereses y costas; y además incurra en pena de 40,000 maravedis y un año de suspension.==10. No pueda prestarse dinero ni grano del pósito fuera de lo dicho: el mayordomo ú otra persona pública que lo preste incurra en pena de privacion de oficio, y restituya lo prestado con el cuatro tanto; y tambien el que lo reciba, siendo persona que tenga voto ú oficio en el ayuntamiento.==11. De noche no se pueda medir grano alguno del pósito, ni abrir las paneras de él, ni la pieza donde estuviere, por ninguna causa ni razon; só pena de pagar 40,000 maravedis por cada vez los dichos depositario y regidor diputado, y lo que sacaren con el cuatro tanto.==12. Las personas á quienes se entregue el dinero para el empleo y compra de trigo dén cuenta con pago dentro de treinta dias despues de empleado; y no empleándolo, lo vuelvan hasta treinta despues del término que se les diere para emplearlo; so pena de que no haciéndolo así en uno y otro caso, sean obli-

gados á restituir el dinero con el cuatro tanto, y pagar los daños é intereses al pósito; y además incurran en privacion de sus oficios si fueren oficiales del Consejo, y no lo siendo se les castigue gravemente. = 13. En cada año se tome cuenta del pósito distinta de la de propios; y para ella se diputen dos regidores con la Justicia, quienes la tomen á presencia del regidor diputado, pasado y presente: y en los lugares en que haya alcaldes ordinarios, el Corregidor ó Alcalde mayor del partido, si fuere de Señorío, puedan reveer las cuentas, siempre que quisieren, de su oficio ó á instancia de alguna persona, y desagraviar al pósito en lo que estuviere perjudicado. = 14. No se tome dinero á censo para emplear en pan para el pósito, y con color de pagar los réditos, só pena de volverlo con el cuatro tanto y de perder además el oficio el que fuere oficial del concejo; y la ejecuten las justicias só pena de 50,000 mrs. y de suspension de sus oficios. = 15. Las penas pecuniarias y cuatro tantos en que incurrirán los contraventores de esta ley, se apliquen por cuatro partes á la Cámara, pósito, juez y denunciador. = 16. Las Justicias, cada una en su tiempo, tengan cuenta del cumplimiento de esta pragmática: y los Corregidores sean obligados á traer testimonio de haber hecho cumplir y ejecutar los alcances y penas; con apercibimiento de que no trayéndolo, no se verán sus residencias y contra ellos, y los demás enviará S. M. persona que vaya á su costa á ejecutarlas. = 17. Dos traslados signados de esta ley se pongan en dos tablas de buena letra, una en la pieza del ayuntamiento y otra en el pósito, donde esten siempre colgadas y públicas, para que todos las puedan ver y entender. = 18. Se guarde en todos los pueblos en que hubiere pósitos de pan asi Realengos como de Señorío, Ordenes, Abadéngos y de Behetrias; con tal que donde haya algunas ordenanzas de pósitos confirmadas por S. M. y en algo contrarias á lo aquí dispuesto, confieran los ayuntamientos lo mas útil y conveniente, y lo envíen al Consejo para que se provea sobre ello, y mientras tanto se guarde lo contenido en esta ley,

2. Por deudas de los pueblos no se pueda hacer ejecucion en el pan de sus pósitos; y asi lo cumplan las Justicias.

3. En esta Real provision de 1735 se previno el

modo de repartir la tercera parte del trigo de cada pósito à los vecinos labradores del pueblo, exceptuados los deudores, para sus sementeras y necesidades, bajo de fianzas de reintegrarlo en el siguiente agosto con las creces correspondientes.

4. ^a En esta cédula de 1792 se contiene el difuso reglamento con 61 artículos formados por el Consejo para el gobierno de los pósitos, tomando de las leyes, reglas é instrucciones antiguas todas las adoptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras convenientes à beneficio y utilidad de los vecinos de los pueblos, en virtud de Real decreto de 4 de mayo, en que mandó S.M. que el gobierno y cuidado de los pósitos radicados en la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia desde el decreto de 16 de marzo de 1751, volviese desde luego al Consejo, como hasta entonces y en todo tiempo se habia practicado; para que arreglándose por ahora à la constitucion y leyes del Reino, procediese con el mayor desvelo à una administracion tan interesante, proveyendo por sí segun las ocurrencias económicamente ó en rigurosa justicia, y conservando la via del despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicar à S. M., y exigiere su Real determinacion.(2)

5. * En este Real decreto y cédula de 1800 se manda guardar la anterior de 1792, en cuanto no sea contrario al nuevo reglamento inserto sobre el método que ha de observarse para el despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la Contaduria; y se suprimen la Direccion y subdelegaciones generales de ellos.

6. * Las Juntas de intervencion, en cumplimiento de las instrucciones y providencias sobre repartimiento y reintegro de los pósitos, dispondrán que no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen

(2) Con R. *resolucion de 12 de Setiembre de 1800* se aumentó un cuartillo de celemin por fanega à la crez que pagan los sacadores y 1 por 100 en los repartimientos para reponer los pósitos de las sumas sacadas para urgencias del Estado.

Por el *art. 22 de la Instruccion de 30 de Mayo de 1755* se previno que las personas de fuero privilegiado que tomasen granos ó dinero de pósitos diesen fiadores sujetos à la jurisdiccion ordinaria que se obligasen como principales. (*Notas de la Nov.*)

las correspondientes obligaciones aseguradas por medio de fianzas saneadas, espeditas y libres, que puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de intervencion y sus individuos, y en defecto de estos de los que los nombraron: y en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos contra los dadores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia de que cualquiera partida que en lo sucesivo se dejase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las juntas ó de sus nominadores, repitiéndola ejecutivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superintendencia conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haberlas afianzado ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas. —Para admitir á los depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el órden alfabético, las cantidades que deben de granos y maravedises, y las causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor depositario de las partidas que comprehende; y en caso de que alguna de ellas no salga cierta, será de cuenta de dicho diputado y depositario la responsabilidad.

7.ª Se declara, que en los juicios universales de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el pósito, corresponde se haga el pago á este con preferencia á todo otro acreedor que no sea el Real Fisco: en cuyos términos, y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes siguiente á la formacion del concurso ó testamentaria, puedan y deban atraer á sus juzgados los jueces de los positos los autos para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndoles en este caso á la jurisdiccion que correspondan; á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos.

SUPLEMENTO.—*Ley 1.ª*—Todos los positos rindan cuenta y paguen el contingente de dos maravedis por fanega

de granos y peso fuerte de su respectivo fondo, justificando las juntas los gastos de legítimo abono.

2. El procurador síndico tenga voz y voto en las juntas de pósitos y sea un fiscal de las operaciones, cuidando la observancia de la fundación: las diligencias judiciales se intenten ante los jueces Reales competentes: á principio de año se remitan á la contaduría general las cuentas para que se tome razon y vea si se cumplen las obligaciones impuestas: á la propia contaduría se remitan testimonios de las fundaciones, del importe del contingente de dos mrs. en fanega y peso fuerte de todo el fondo: y el contador cuide de que se lleven estos asuntos con separación.

3. Se observen las órdenes de 40 de Octubre de 1787 y 2 de Enero de 1788 por las cuales se relevó á los pósitos del pago de los 46 rs. vn. en fanega de grano.

TÍTULO XXI.

DE LOS TERMINOS DE LOS PUEBLOS: SÚS VISITAS; Y RESTITUCION DE LOS OCUPADOS.

1. **L**os concejos y pueblos que hayan comprado o ganado por tiempo algunas aldeas, fortalezas ó términos, y esten en su posesion, no sean desapoderados de ellos, sin ser llamados y oídos y librado su derecho por fuero: y siendo despojados de hecho, sean restituidos sin la demora de audiencia y juicio.

2. Todos los exidos, montes, términos y heredamientos de los pueblos que fueren tomados y ocupados por cualquier personas, por sí ò por cartas Reales, sean luego restituidos á los concejos: quienes no los puedan labrar, vender, ni enagenar; y si sean para beneficio comun. Los exidos no se labren para pan; y si algunos tuvieren Real carta para hacerlo, la envíen ante S. M. para que provea.

3. Los regidores, y los que de ellos fueren letrados, no favorezcan á las personas que tomen las rentas, términos

y jurisdicciones de los pueblos, ó hagan otros agravios con daño del público; ni impidan la prosecucion de los pleitos que se muevan contra ellas, antes si todos conformes guarden y defiendan la Justicia de los propios y rentas, términos, jurisdicciones y privilegios de los pueblos, só pena de perder sus oficios por el mismo hecho y de no ser recibidos en los ayuntamientos: y en ella incurran los Corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, y cualquier otros con oficio de concejo, que dieren favor injustamente sobre lo dicho contra el pueblo, persona, prelado, Orden ó monasterio.

4. * El Alcalde mayor, regidor jurado, escribano de concejo, ú otro oficial que tenga acupadas rentas de los propios, derechos, términos, prados, pastos, montes, hebesas, aguas, salinas, jurisdiccion y otras cualesquier cosas de los términos comunes ó baldíos, pertenecientes á los pueblos, los dejen libremente al ayuntamiento por ante el escribano de concejo, y no vuelvan mas á ocuparlos, só las penas contenidas en las leyes, ademas la de perder el oficio de concejo; y esto puedé ejecutarlo de oficio el Corregidor, pesquisidor ó Juez de residencia.

5. Cuando un concejo se queje de que otro, ó alguna persona, le toma y ocupa sus lugares, jurisdicciones y términos, pastos, prados, y abrebaderos, ú otras cosas que le pertenecen, el Corregidor ó Juez que deba conocer, ó el pesquisidor dado sobre ello por S. M., llame á las partes querelladas, y les asigne plazo improrogable de 30 dias para que en ellos muestren su título ó derecho; y mientras haga pesquisa *simpliciter* sin figura de juicio, y sepa la verdad por escrituras, testigos ú otras vias; y evacuada con la probanza que se reciba en dicho término, y con todo lo que la otra parte dentro de él haya probado, sin recibir otros escritos ó contradicciones, ni tachas de testigos y escrituras de una y otra parte, luego sin mas figura de juicio conclusion de causa, ni demora, restituya al concejo la posesion libre y pacífica de lo que resulte despojado, poniendo en ella á su procurador en su nombre; amparándolo y defendiéndolo, y no consintiéndolo, que le sea perturbada por el ocupante, ni que se le inquiete, perturbe ni haga prendas ni resistencia: el que la hiciere contra dicha sentencia ó fuere contra ella, por el mismo hecho pierda su derecho á la cosa litigiosa con otro

tanto de su valor, y los oficios que tuviere del Rey ó de cualquier pueblo; no teniendo oficio, pierda el tercio de sus bienes para la Càmara; y no teniendo derecho á la dicha cosa, pague su estimacion con otro tanto, y se aplique por mitad al concejo con quien litigue, y á la Càmara y Fisco; y ademas incurra en la pena que se le imponga: todo lo cual se cumpla y ejecute, aunque la parte ocupante apele de tal juez pesquisidor y de su sentencia, ó diga de nulidad ó use de otro remedio contra ella, quedándole salvo su derecho en cuanto á la propiedad para mostrarlo en el Real Consejo: y hasta verse y determinarse la causa de la propiedad, nadie, só las penas dichas, por su autoridad tome ni ocupe la cosa restituida, ni resista, inquiete ni perturbe sobre la posesion de ella al concejo y vecinos á quienes fuere dada. Para que estas causas de términos tengan mas breve espedicion, las partes que apelen ó se agravien de las sentencias ó mandamientos, parezcan en el Consejo en el término del derecho, y prosigan su instancia, si quisieren: y mientras ningun otro Juez de la Corte y Chancillería se entremeta á conocer de ellas, ni á impedir la ejecucion á los jueces ejecutores dados por el Consejo.

6. Los Jueces que procedan conforme á la ley precedente sobre restitucion de términos públicos la guarden con las siguientes declaraciones. — Cuando un concejo se queje de tenerle tomada ú ocupada la posesion de alguna cosa que le pertenezca, el Juez asigne al querellado el término improrogable de 70 dias, en los que ambas partes muestren su derecho en dicha posesion por escrituras, testigos, ó en otro modo: y de su oficio; *simpliciter* y de plano haga pesquisa y averigüe la verdad; pasados 50 de ellos, haga publicacion, ó antes si se avengan las partes; y les dé traslado así de lo probado por ellas, como de lo hecho por oficio; y luego les reciba las tachas, contradicciones y probanzas que viere admisibles, con tal que todo se ejecute dentro de dichos 70 dias y no despues; y pasados, sin hacer mas auto, ni recibir otro escrito, y sin conclusion de causa ni mas figura de juicio, pronunciará sentencia; y hallando que el concejo querellante fué despojado de lo pedido, luego sin dilacion le haga restituir la posesion de ello, en la cual se ampare y defienda, sin consentir que se le tome y ocupe, só las penas de dicha ley;

salvo si la sentencia fuere contra iglesia, hospital, monasterio, Orden militar, ú otra persona que tenga título del mismo lugar de que se pida el término; pues en tal caso ha de admitirse la apelacion de ella para el Consejo, y sobreseer en la ejecucion. Si ante dicho Juez se alegue litispendencia ante otro sobre la posesion del mismo término litigioso, y se pida restitucion dentro de dicho plazo, no conozca mas de la causa, y la remita al Juez ante quien penda; y pidiéndose ejecucion de la sentencia, de que no se hubiere conocido conforme à dicha ley, y si se haya apelado, ó dicho de nulidad, ó mostrado sobre ello pendencia, no se ejecute y remita la causa ante el Juez en quien estuviere la pendencia; salvo si la sentencia fuere dada en proceso hecho conforme à dicha ley anterior; la cual en todo lo demas se guarde y cumpla; y en lo que no hubiere lugar por via ordinaria, oídas y llamadas las partes breve y sumariamente *simpliciter*, y de plano sin estrépito y figura de juicio, y si solamente la verdad sabida, haga y administre justicia.

7. Sobre impedir la ejecucion el demandado, teniendo título del concejo que pidiere la restitucion, se declara; que si el título fuere dado por el pueblo sin licencia Real despues del año de 1542, el Juez de términos ejecute la sentencia que diere en posesion sin embargo de la apelacion. En el estado que los Jueces de términos hallen los procesos hechos por otros, ó por Jueces ordinarios, los tomen y hagan justicia en ellos conforme à esta ley y la de Toledo (*es la 3.^a*) é instruccion de ella, no estando pendientes en las Audiencias.

8. El Rey y concejos de los pueblos no hagan merced ni gracia à persona alguna en todo ó parte de los términos y pastos adjudicados à ellos.

9. Las Justicias y regidores de los pueblos no puedan dar tierras algunas de ellos sin Real licencia; ni valgan las dadas sin ella; y sobre las mercedes hechas por el Rey, declarando à qué personas y qué lugares y partes, provea el Consejo lo que fuere justicia.

10. Se prohibe la venta y enagenacion de tierras y baldíos (1) solo se dé cumplimiento à las que estuviereñ

(1) Véase el apéndice al tit. 16 y nota última al tit. 23.

ventas, haciendo que se remidan, y cobrando la demasia que fuere de la Real hacienda. No se den facultades para rompimiento de tierras con pretesto alguno, ni por necesidad pública ni particular, para evitar el perjuicio al bien comun y labranza, y el gravamen que causan à los pobres tales facultades.

11. Los Corregidores y Jueces de los pueblos lindes con reinos comarcanos tengan especial cuidado de poner señales y mojones, de modo que se conozca muy claramente hasta donde lleguen los términos de estos reinos.

12. Los Corregidores desde que vayan al pueblo de su recibimiento hasta 60 dias, se informen de las sentencias dadas à favor de él sobre sus términos, y de si están ó no ejecutadas; y las hagan traer ante sí, copiar y ejecutar; dejando libres y desembarazados los términos que se hallen ocupados, y mandando que no los ocupen en adelante, só las penas contenidas en ellas, y en la ley 3.^a sobre la ocupacion. Visiten los dichos términos sin salario. Vean si hay otros ocupados, en que no haya habido sentencia; y siendo de su jurisdiccion los ocupadores, conozcan de ello segun el tenor de dicha ley hasta hacerlos restituir; y no lo siendo, lo noticien à S. M. para que provea. Visiten en persona los pueblos de su cargo una vez en el año por sí ó por sus tenientes, y no por alguaciles ni escribanos; informándose del modo de gobierno, administracion de justicia, uso de officios, y de si hay poderosos que agraven à los pobres: y todo lo hagan enmendar buenamente, pudiendo; y si no lo noticien con tiempo al Rey. Prometan cumplir todo lo susodicho; y siendo omisos en lo respectivo à términos, se envíen otros que lo cumplan à costa de ellos.

13. Los Jueces ordinarios no visiten los lugares de su jurisdiccion en los meses de junio, julio y agosto: y el Consejo dé las provisiones necesarias porque no se moleste à los labradores en el tiempo de sus cosechas.

14. Sin embargo de lo dispuesto por la ley 12 de este titulo, ningun Juez pueda visitar los lugares de su cargo mas de una vez en todo el tiempo de su gobierno, aunque en el privilegio de algunos de estos se exprese que pueden ser visitados en cada año. Por dicha visita no lleven salario ni ayuda de costa los Jueces, sus ministros, oficiales y criados por cada dia ni por una vez; ni comidas, behi-

das, alojamientos ú otra cosa, si no lo prevenido por las leyes y ordenanzas y permitido por las cláusulas de sus títulos. En caso de excederse en el número de las visitas, sean privados de oficio; y lo que en otro modo lleven contra esta ley lo vuelvan con el 4 tanto.

15. Los Corregidores, Alcaldes mayores y tenientes no puedan visitar las villas y lugares de sus distritos, ni las eximidias ni por eximir, si no es de tres en tres años, con término de diez dias en cada villa, y de dos en lugar de 400 vecinos; y en los de menos vecindad por sexmos ó concejos, llamándolos à la cabeza del distrito; ni llevar en la visita mas salario que 4200 mrs. por cada día, 400 el alguacil y 600 el escribano; sin ocupar mas tiempo ni exigir otros derechos por firmas de autos, sentencias, prisiones ni carcelages; ni los escribanos los lleven de los procesos, saca de ellos, y visita de propios y pósitos: ni los dichos Jueces y alguaciles lleven parte de ninguna denuncia, que solo pueda hacerse à pedimento del lugar ó persona particular de él, aunque deban haberlas segun las leyes, y sí sean obligados à aplicarlas, mitad à la Cámara y mitad à propios y obras pias, pena de restituir con el 4 tanto para la Cámara y pueblo lo llevado demas de sus derechos y salarios en comidas, regalos, ú otras cosas directe ó indirecte, por sí ó por otras personas. Los Jueces de residencia les hagan cargo de ello, y ejecuten las condenaciones que hicieren, aunque la cantidad esceda de los 3,000 mrs. que suelen ejecutarse sin embargo de apelacion: y procedan contra los oficiales y personas que lo hubieren dado haciéndoles volver de sus bienes, sin embargo de cualquiera excusa ó apelacion, lo tomado de los propios, pósitos ú otras rentas. Esta ley se inserte en los títulos de dichos Jueces, para que sepan su obligacion de guardarla y cumplirla.

16. * El Corregidor en el tiempo de su oficio no visite mas de una vez los lugares de su jurisdiccion, aunque haya privilegios en contrario: lleve el salario de 4 ducados por cada dia, 4,000 mrs. el escribano y 300 el alguacil; y excediendo en el número de visitas ó salarios, desde luego sea privado de oficio, y vuelva con el 4 tanto lo llevado demas: guardando en todo la ley 14 de este título. == No podrá estar mas que 10 dias en cada villa y dos en los lugares de 400 vecinos, y en los de menos visitará por sex-

mos ó concejos , llamándolos à la cabeza del distrito : y cuidará de enviar por mano de los Ministros del Consejo encargados de la provincia , resúmenes breves del resultado de la visita , para providenciar lo conveniente. = Los salarios serán de cuenta de los culpados ; y no alcanzando à cubrirlos las condenaciones , se suplirá el resto de los caudales de propios y arbitrios de los pueblos residenciados ; y en caso de sobrar alguna cantidad de las condenaciones se aplicará à favor de estos , deducida la parte correspondiente à penas de Cámara. = Los Corregidores ó Alcaldes mayores, sus oficiales y dependientes no recibirán dádivas de ninguna especie, directa ni indirectamente mas de los salarios designados , y en las visitas se mantendrán à su costa, sin permitir que los pueblos los mantengan ni à ninguno de comitiva. = Y no llevarán mas que un escribano que, sin hacer otro oficio, actúe en la visita, y no sea del pueblo visitado. = Los ministros del Consejo encargados de la correspondencia de la provincia cuidarán de que las visitas se hagan en el tiempo y modo mas proporcionado : y en ellas se examinarán ocularmente los términos de los pueblos de su jurisdiccion, aclarando los confundidos , poniendo señales y mojones , y ejecutando lo mismo en los límites con reinos estraños.

TÍTULO XXII.

DE LOS DESPOBLADOS Y SU REPOBLACION.

Ley 1. **L**os que tengan casas de morada dentro de los muros del pueblo no salgan à morar fuera de ellos à los arrabales; ni habiendo suelo dentro para poder poblar, se permita morar en arrabal al que fuere à él. Los mercaderes y joyeros que vivan dentro de pueblos cercados, no saquen à vender sus mercaderías en los arrabales, y si las vendan dentro de los muros.

2. Los que en términos realengos ó concegiles hubieren plantado viñas, huertas y otros árboles, y hecho edificios con licencia del concejo del pueblo de 22 años à

esta parte, se les ponga censo de 5 maravedises por cada alanzada de viña, y á este respecto en lo demas que estuviere plantado y edificado, atenta la calidad de la tierra: y así se queden á los que tengan tales edificios y plantas: y lo cargado de censo sobre ellos sea para los propios del concejo, y para excusar otras imposiciones y necesidades del pueblo.

3. * En esta cédula de 5 de Julio de 1767 se inserta la instruccion de 25 de Junio del mismo año, con 79 capítulos respectivos á las poblaciones de Sierramorena. En el 64 se previene que los pobladores no puedan dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona, ni enagenarlas en manos muertas por contratos entre vivos ni por última voluntad, bajo la pena de comiso; ni tampoco se les pueda poner censo ni otro gravámen, por ser todo esto conforme á la naturaleza del contrato enfiteútico, y al modo frecuente de celebrarle. = Y por el capítulo 77 se manda observar á la letra la condicion 45 de Millones pactada en Córtes, para no permitir fundacion alguna de convento y comunidad de uno ni otro sexo, aunque sea con el nombre de hospicio, mision, residencia ó grangería, ó con cualquiera otro dictado ó colorido, ni á título de hospital; porque todo lo espiritual ha de correr por los párreos y ordinarios diocesanos y lo temporal por las justicias y ayuntamientos, inclusa la hospitalidad.

4. * Se admite la propuesta del Gefé de la Colonia griega establecida en Ayazo; y manda hacer el costo de su conduccion del caudal de temporalidades; que sus individuos griegos se distribuyan en pueblos separados de las demas poblaciones, y sean administrados por eclesiásticos de su idioma con licencias del Ordinario y protestaion de la Fè: y que se les repartan tierras, ganados y utensilios, como á los demas pobladores de Sierramorena y guarden las mismas exenciones.

5. * Se nombra un Superintendente de la poblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo para reconocer y deslindar sus 110 despoblados, separar las tierras de labor de las de pasto y labor, y las de puro pasto, y repartirlas á los naturales y vecinos; teniendo presente el fuero de poblacion de Sierramorena.

6. * Se previenen las reglas para la situacion y cons-

trucci6n de nuevos pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Estremadura: y concede á los pobladores la exencion de tributos y cargas concejiles por tiempo de seis años, y la jurisdicci6n Alfonsina á los pueblos que llegaren á veinte vecinos.

7. * Se manda establecer en la Estremadura la nueva villa titulada *Encinás del Principe* con 24 labradores: y se previenen las condiciones y fuero de poblacion que deberán observar, y el modo de repartir las suertes de las tierras.

8. * Se manda habilitar y restablecer el puerto marítimo de la ciudad de Alcudía en el reino de Mallorca á su antiguo curso; y que en su consecuencia se abra y establezca la aduana y resguardo competente, bajo las varias reglas que se prescriben en 44 artículos.

9. * Se insertan los 24 capítulos de la provision de 15 de marzo de 1794 con las reglas y declaraciones que debe observar la Junta de poblacion de Salamanca en la substanciacion, sumaria y determinacion provisional de los expedientes sobre la repoblacion de los lugares de aquella provincia.

10. * Se manda formar en los reinos de España estados de los nacidos, casados y muertos, en que se especifique el sexo y edad, la profesion ú oficio, la enfermedad y demas circunstancias de cada persona, á fin de conocer en cualquier tiempo el estado de la poblacion por medio de estas tablas cronológicas.

APÉNDICE.

DEL REGISTRO CIVIL.

Con arreglo al *art. 7 de la ley de 5 de Febrero de 1825* restablecida en *13 de Octubre de 1856* debia haber en la secretaría de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, y los ayuntamientos (*art. 8*) en los primeros dias de cada trimestre debian remitir á la diputacion provincial una nota de los nacidos, casados y muertos durante el anterior trimestre, estendida por los curas párrocos con especificacion de sexos y edades; al mismo tiempo debian enviar una noticia de la clase de enfermedades de los que habian fallecido estendida por los

facultativos, y tanto la nota como la noticia se debia cotejar con el resultado del registro civil espresando el ayuntamiento á continuacion la conformidad ó la diferencia (*art. 9*).

Para llevar á efecto la formacion del mencionado registro civil se dispuso con *R. O. de 10 de Diciembre de 1856* que se circulase órden por los respectivos ministerios declarando que todo individuo cualquiera que fuera su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado, bajo la multa que los alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias con espresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiendo verificarlo en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la autoridad municipal, y en el de 8 los que viven en aldeas ó caserios distantes de aquellos; que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion, deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los superiores ó gefes de ellos; y que bajo la misma responsabilidad el escribano que actue en las causas que se formen al hallar un cadáver, dé las mismas noticias con arreglo á lo que conste para anotar la defuncion del modo mas exacto posible.

Con *R. O. de 1 de Noviembre de 1857* se previeron las circunstancias que deben constar en los libros de nacidos, casados y muertos de los párrocos y administradores de establecimientos que deben llevarlos; sobre lo cual véanse las notas 7 tit. 2.º y 4.º tit. 5 lib. 10, faltando tan solo añadir que en las partidas de defunciones debe espresarse la fecha en que se dió sepultura al cadáver, su nombre, naturaleza, edad, vecindad, estado y empleo ó ejercicio que tuvo, y la enfermedad que causó el fallecimiento, segun la certificacion del facultativo, sin la cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo este documento estenderse gratis y en papel comun. Si la muerte fuese por suicidio, por homicidio ó por pena capital, se espresaran estas circunstancias y la causa y medios empleados en el primero y segundo caso y el delito que motivó el tercero; y cuando no fuese posible saber estas particularidades, ni las de los parvulos que se depositen en las iglesias se espresará asi en las partidas de entierro. Con arreglo á esta misma órden la primera hoja de cada libro debia tener el formulario que se acompañó, firmado por el alcalde; los párrocos y superiores de casas de beneficencia debian pasar á los ayuntamientos estados numéricos por trimestres, remitiéndolos en el mes inmediato; los Arzobispos y Obispos debian conminar á los que no cumplieran, lo mismo que los gefes políticos á los directores de las casas de beneficencia; los ayuntamientos debian dar cuenta á los gefes políticos de las faltas que notaren y remitir resúmen de los estados á las diputaciones, castigando estas las omisiones con una multa; y las diputaciones formando un estado total debian remitirlo al ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente.

TÍTULO XXIII.

DE LOS TERRENOS VALDIOS (1); SOLARES Y EDIFICIOS YERMOS

Ley 1. **N**o se provean jueces para vender ni remedir las tierras y términos públicos que los pueblos hayan tenido por propios; y en caso de remedirse algunas de las vendidas, no se vendan las demasías, y si queden por públicas concejiles.

2. * No se vendan tierras valdías, árboles y sus frutos; ni el Rey pueda hacerlo; pues ha de quedar para sus súbditos y naturales el uso y aprovechamiento que han tenido conforme á las leyes de estos Reinos y á las ordenanzas confirmadas por S. M. (2)

3. * A fin de reparar los daños experimentados con la enagenacion de valdíos y despoblados, hecha en virtud del Real decreto de 8 de Octubre de 1738, se extingue la Superintendencia de ellos con todos los empleos creados para este negocio.—Se declaran nulas todas las enagenaciones adjudicadas á la Corona ó particulares; y transacciones hechas de los valdíos que el año de 1737 gozaban en cualquier modo los pueblos; y estos sean

En 24 de Enero de 1844 la regencia provisional circuló una órden para el cumplimiento de la formacion del registro civil en todas las cabezas de partidos y pueblos que escedieran de 500 vecinos, mandando que se hicieran imprimir los correspondientes libros conformes en un todo á los tres modelos que acompañó; hizo á los secretarios de ayuntamiento y á los alcaldes en su caso responsables de la exactitud del registro, y encargó á los gefes políticos que velaran escrupulosamente la observancia de este decreto, castigando con multas proporcionadas las omisiones de los secretarios y alcaldes. Tambien se mandó á los curas párrocos que facilitasen las noticias necesarias, sobre lo cual véase la nota 7 tit. 2 lib. 40.

(1) Sobre los montes valdíos, véase el tit. 24 nota 1.^a

(2) Véase el apéndice al tit. 16.

reintegrados luego en su posesion, libre uso y aprovechamiento que tenian el dicho año; y lo mismo se practique con los valdíos Reales y concejiles pertenecientes á lugares despoblados, que gozaban los pueblos circunvecinos, pagando segun la ley las contribuciones del lugar despoblado.—Se declara ser obligado el Real erario á reintegrar á los particulares y pueblos, que habian comprado ó transigido dichos valdíos, las cantidades entregadas en la misma especie, y lo mismo se ejecute para la redencion y anual paga de réditos de censos tomados por los pueblos para las compras ó transacciones sobre los dichos valdíos, de modo que el uso y aprovechamiento les quede comun, libre y sin costa, como lo estaba en el año de 737. Y se previene, que en caso de satisfacer los pueblos á los compradores las cantidades entregadas, quedasen subrogadas en el mismo lugar y derecho que tenian estos contra la Real Hacienda. Y que en todos estos negocios y sus menudencias conociese y procediera gubernativamente la Sala segunda de Gobierno.

4. * Se estiendan á todos los pueblos del Reino los artículos 5 y 6 de la ley 7, tit. 19 lib. 3. comprehensivos de las reglas para la reedificacion en Madrid de los solares y casas bajas pertenecientes á mayorazgos, capellanias, patronatos y obras pias; entendiéndose con los Corregidores de los partidos de Realengo, aun el territorio de las villas eximidas lo encargado al de Madrid (3.)

(3) Por el *cap. 58 de la Instruccion de Corregidores* se previno que si algun edificio amenazaba ruina obligasen á sus dueños á repararlo dentro el término correspondiente, y no cumpliendo lo mandarán ejecutar á sus costas, disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las casas arruinadas en sus solares se les obligará á su venta y tasacion para que el comprador lo ejecute; y en los que fueren de mayorazgo, capellanias ú otras fundaciones semejantes se depositará su precio hasta nuevo empleo. (*Nota de la Nov.*)

La cesion de tierras baldias bajo el canon correspondiente, queda reservada al supremo gobierno, precediendo propuesta de la direccion general de caminos, en cuyas oficinas se han de instruir los expedientes al efecto y recaudar los fondos de este ramo *O. del G. P. de 3 de Octubre de 1845.* Véase el apéndice al tit. 16.

TÍTULO XXIV.

DE LOS MONTES Y PLANTÍOS, SÚ CONSERVACION Y AUMENTO (1).

LEY. 4 **T**odos los montes, huertas, viñas, plantas, edificios y cosas que se hayan restituido á los pueblos, se conserven para el bien comun de ellos: y no se talen, decepen, corten ni demuelan sin licencia Real, salvo los montes que sean tan grandes y tales que los vecinos puedan de ellos aprovecharse de leña; sin cortarlos por el pié y sí por rama, dejando en ellos horca y pendon, por donde puedan volver á criar: los otros montes que no sean tan grandes, se puedan aprovechar por vellota y resguardo de los ganados de invierno: y todos ellos y los otros términos queden para el pasto comun de los ganados. Las viñas, huertas, plantas y edificios puedan arrendarse para propios del concejo: y pareciendo á algun pueblo ser conveniente otra cosa, envíe al Concejo relacion de ello, para que se provea. En lo tocante á poyos, aximéces, esquinás, y otras cosas semejantes que impiden las plazas y calles, no se impida por esta ley la ejecucion de lo que deba y pueda hacerse.

2. Las justicias de los pueblos, cada una por sí y no por medio de tementes, cesando justo impedimento, se junten con las personas que diputen y con los regidores de cada pueblo; y elijan personas espertas que acepten, se las penas que les impongan, y la de privacion de officios; y así juntos vean por vista de ojos en qué parte de su término se podrán plantar montes y pinares donde haya mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor daño que se pueda de las labranzas; y en la parte de mejor disposicion se planten luego los montes de encinas, robles y pinares que vieren convenientes, y sean necesarios segun la calidad de la tierra, para que haya abasto

(1) Véase la nota al final del título.

de leña y madera y abrigo para los ganados. Asimismo hagan poner en las riveras, viñas y otras partes que les parezca convenientes, sauces, álamos y demás árboles de que los vecinos puedan aprovecharse de la dicha leña, madera y pastos. También vean en que partes puedan ponerse otros montes y pinares; y apremien à los vecinos para que los pongan en el plazo y modo que se les designen, y so las penas que les impusieren: y en los lugares en que no haya disposicion para plantar montes, hagan poner salces, álamos y otros árboles. Den orden para que los dichos montes, pinares, árboles, así antiguos como modernos, se guarden y conserven, y no se arranquen ni talen; diputando personas que tengan cargo de guardarlos à costa de los propios de los pueblos; quienes no teniéndolos puedan echar por sisa ó repartimiento los maravedises necesarios para el pago de dichos guardas, cuyos salarios sean justos y moderados; pero no repartir otros maravedis algunos, so las penas de los que echan sisas y repartimiento sin Real licencia: y puedan poner las penas necesarias sobre los dichos montes, pinares y arboles nuevos; con tal que despues de crecidos, el pasto comun de ellos quede libre para siempre à los ganados de los concejos, vecinos y demás personas de los pueblos que tengan derecho de paecer en sus términos, sin pagar por ello mas de lo que solian. De lo que se ordene por las justicias y regidores para la dicha conservacion no se pueda apelar ni reclamar ante S. M., Consejo, Audiencias ni otros jueces, y sí se cumpla y ejecute. Cada justicia en su jurisdiccion visite por sí una vez en el año los dichos montes, pinares y árboles antiguos y nuevos; y ejecuten las penas puestas à los lugares y personas que no los planten en el término y modo que se les asigne y mande, y las contenidas en las dichas ordenanzas. Las justicias y concejos tengan obligacion de informarse como se guarda y cumple lo susodicho; tengan mucha diligencia y cuidado para que se efectue; y tomen las cuentas de los maravedises que se repartan para los dichos guardas, averiguando su inversion.

3. Los Corregidores y Jueces de residencia tengan especial cuidado del cumplimiento y ejecucion de la ley anterior, pena de perder el negligente la tercera parte del salario de su oficio para la Cámara y Fisco. El Concejo en

ias cartas de residencia ponga que esto así se cumpla, y la persona que la tome á los corregidores, condene en dicha pena á los incurso en ella, y la ejecuten en sus personas y bienes: y no se vea la residencia de los que no constare haber ejecutado lo contenido en la dicha ley contra su antecesor. Dipute tambien cuatro personas que estime convenientes para que ande cada una por el partido que le sea señalado, requiriendo á los Corregidores de el, que con toda diligencia cumplan lo mandado; y habiendo negligencia en ello, lo hagan saber al Concejo para que provean de modo que tenga cumplido efecto esta ley. Los jueces de residencia traigan particular relacion de la observancia, ejecucion de esto, y de la diligencia hecha acerca de ello por los Corregidores, é informen al Concejo; quien castigue á los que no lo hubieren cumplido.

4. Se guarde la costumbre de sacar libremente leña en los montes comarcanos á la Corte para la casa Real y oficiales de ella que anduvieren con S. M., en quanto la necesiten para provision de sus casas, y no para vender: el que lo resiste, pague por cada vez 40 mil maravedis para la Cámara: y para que los acemileros no hagan engaño, cada uno de dichos oficiales dé á su acemilero carta firmada de su nombre, para que con ella vaya á los montes, traiga la leña, y se vea para quien es.

5. Se observe la ley anterior y la pragmática sobre plantía y corte de montes: y en quanto á dar licencias para cortar leña en los de la Corte y traerla, se modere en el Real Consejo; y no pueda cortarse alguno por el pie.

6. A los Corregidores se tome especial residencia del descuido en la ejecucion de la pragmática respectiva al plantío de montes y riveras, y á la conservacion de los montes viejos; y en caso de no cumplirla envíe al Consejo persona que á costa de ellos la haga cumplir; ejecutando las penas que les son impuestas.

7. Quando ocurra quemarse algunos montes para aumento de ellos y del pasto, las justicias no dejen entrar á pacer ningunos ganados, hasta que informado el Real Consejo provea sobre ello: y para que esto mejor se ejecute se ponga entre los demás capítulos de los Corregidores.

8. En el Consejo se provea, que los Corregidores de

Guipúzcoa y Vizcaya tengan especial cuidado de que no se pueda cortar árbol en dichas provincias, sin plantar dos; y que se plante de nuevo toda la tierra en que se haya cortado madera de diez años ántes: y dichos corregidores envíen relacion al Consejo de lo que sobre ello proveyeren.

9 y 10. Se guarden las leyes para la conservacion de los montes y plantíos. El Consejo vele en el puntual cumplimiento de ellas; y discurra y promueva las nuevas órdenes y providencias convenientes á este intento.

11. Las justicias vean las leyes del Reyno sobre la conservacion de montes, plantíos y dehesas; y las observen en todo y por todo: en su ejecucion y cumplimiento planten y hagan plantar todos los montes, dehesas y valdíos de su jurisdiccion y partido pertenecientes así á la Real Corona como á los concejos y personas particulares; poniendo en ellos bellota, castaña, piñon blanco, piñones negrales, carrascos y blancos; y en las riveras, sotos, valles y otros parages frescos y húmedos, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros y blancos, olmos, almeces, y otros árboles, segun la calidad y temperamento de las tierras: ejecutándolo á costa de los comunes y dueños de los tales montes, plantíos y dehesas; y á proporcion, de modo que en cada legua legal se ponga cada año media fanega de bellota de encina y roble, ó una de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de piñones pequeños, de pinos negrales, carrascos ú de blancos ú otra cualquiera de las tres especies, y mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, álamos negros ó blancos, olmos, almeces ú otros árboles. Todo esto lo ejecuten inviolablemente pena de privacion de oficio, y de que se practicará á su costa, y procederá á lo que hubiese lugar; quedando esta omision por cargo de residencia, que de ningun modo se ha de alterar ni indultar. A este fin queda de la obligacion de cada Justicia visitar todos los años los montes, dehesas y plantíos en compañía de los comisarios que se nombren por cada pueblo: y en caso de que la seguridad de algun territorio no deje prevalecer las dichas simientes y plantas, subrogarán en su lugar las especies de árboles que parezcan mas conformes y apropósito. Para mayor observancia de lo espresado en esta cédula se ponga

copia en los libros de ayuntamiento de cada pueblo; y en principio de cada año tengan obligacion los regidores de hacerla saber á la Justicia, para cumplir, con apercibimiento de que se les hará grave cargo en las residencias (2).

12. Los Corregidores y Justicias por ningun caso se introduzcan en cosa perteneciente á la custodia y conservacion de los montes, cuyas maderas sirvan para la fábrica de navíos; ni la Chancillería se entremeta á conocer de ello; por cuanto su cuidado ha de correr por el Consejo de Guerra y no por otro tribunal (3).

13. Se ejecuten las visitas arregladas á las instrucciones en todos los montes que tengan aguas vertientes al mar, y disposicion de conducirse las maderas á los astilleros: y el Superintendente de montes haga cortar todos los castaños plantados en sitios asignados para cría de robles y convenientes para ella: se ejecutarán de tres en tres años, llevando un escribano y alguacil con salarios competentes á costas de las justicias omisas ó de los reos; pues deberán satisfacerse de las condenaciones y multas, despues de remitidas las causas al Consejo, de donde se castigará al delincuente, y se aprobará lo operado por las Justicias que hubieren visitado los montes y observado lo que los proviene la instruccion (4).

14. * Contiene la Real ordenanza é instruccion de 7 de Diciembre de 1748 con 39 capítulos, en que se prescriben las reglas que deben observar los Corregidores del Reino para el aumento y conservacion de montes y plantíos: las obligaciones de las Justicias y guardas celadores y las penas de los contraventores á lo prevenido en ellas (5).

(2) Véase la *O. del R. de 20 de Noviembre de 1844* en la nota 8 § de los montes de propios ó comunes.

(3) Véase la nota 7 al principio y § de los montes baldíos y realengos.

(4) Véase la nota 7 art. 12.

(5) En *R. O. de 18 de Noviembre de 1804* se declaró que así los eclesiásticos como cualesquiera otros que gozaran fuero privilegiado, debían estar sugetos á la superintendencia de montes y sus subdelegados, no solo en cuanto á la economía y gobierno de ellos sino tambien en los asuntos contenciosos (*Nota de la Nov.*)

15. * Se nombran dos ministros del Consejo, para que entiendan en la observancia y cumplimiento de la anterior ordenanza de los montes; cuidando uno de los comprendidos en las veinte leguas de la circunferencia de la Corte, y otro de las demas provincias y pueblos á excepcion de los que abracen la ordenanza de marina: y se previene á los Corregidores y Justicias obedezcan las órdenes de estos dos Jueces conservadores, y les participen cuanto ocurra digno de remedio, para que poniendolo en noticia del Consejo, en los casos que estimen convenientes, se provea los que corresponda.

16. * Se eligen por S. M. visitadores de montes y nuevos plantíos, y manda observar con fuerza de ley los 23 artículos de la instruccion inserta; á que deben arreglarse en las visitas anuales de los existentes en las 25 leguas al contorno de la Corte por primavera y otoño.

17. * Las Justicias no permitirán con motivo alguno ni pretesto, que en las cortas y entresacas de montes de propios ó de dominio particular, que se hicieren con las competentes licencias para madera, carbon ú otros fines, se quemese con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y otros útiles para el uso de las tenerías: los ajustes se hagan con separacion de leña y corteza; y esta, despues de cortados los árboles, se aparte, almacene, y venda á las tenerías á beneficio de los respectivos propios y dueños particulares de los montes; pero los árboles que quedaren en pié no se puedan descortezar ni maltratar, bajo las penas establecidas en la ordenanza de montes.

18. * Se concede por punto y regla general á todos los dueños de tierras y arrendatarios la facultad de cercarlas; y á este fin, por lo tocante á terrenos que se destinan para la cria de árboles silvestres, se amplia el término de 6 años señalados en la Real cédula de 7 de Diciembre de 1748 al de 20 que se consideran necesarios

En *R. O. de 6 de Junio de 1785* declaró S. M. que las obras de puentes y caminos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que los vecinos de los pueblos. (*Nota de la Nov.*) Las ordenanzas actuales forman la nota 7.^a

para el arraigo y cria de ellos; el cual cumplido, puedan entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo en los terminos que lo hayan ejecutado antes del plantío, con arreglo á las Reales ordenes espedidas en su razon. = Las tierras en que se hicieren plantios de olivares y viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente, por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado de árboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres. = Podrá cualquiera dueño ó arrendatario cercar las posesiones ó terrenos que le conviniere, en los términos que van espresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales. = Los tribunales y justicias favorezcan estas empresas sin embargo de cualquier uso ó costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea mas lucroso; y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantios, y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion.

19 y 20. * En los montes de Estremadura cuyo suelo pertenezca á particulares, y el arbolado y fruto á los propios del pueblo, este vendá á aquellos el usufructo y propiedad de los arbolados por su justa tasacion, imponiéndose á favor de los propios en otras fincas la cantidad de la venta; y si el dueño del suelo no quisiere comprar el arbolado, pueda tomarlo en enfiteusis de los propios, formando la cuenta ó cuota por el valor que tuviere en venta, y obligándose á pagar al comun lo que resulte con la precisa condicion en uno y otro caso de que si el dueño ó enfiteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser preferido el vecino y en su defecto el comunero en el disfrute del monte por su justa tasacion. En caso de no querer los dueños del suelo comprar ni tomar en enfiteusis el arbolado, se arrendarán los montes por 40 años, reconociéndose antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario á que limpie, cuide y plante los árboles que se necesiten con intervencion de la Justicia y arreglo á la ordenanza de montes, y repitiendo el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo. Antes de proceder á

venta, enfiteusis ó arriendo se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si lo hubiere, y sino una parte del que haya competente para los vecinos, cuyas pías no pasen de 42 cabezas, nombrando ellos el guarda que haya de custodiarlo.

21. * Los Corregidores cuidarán de que se observe la ley 5 de este título y posteriores sobre la conservacion de montes y plantíos, imponiendo á los contraventores las penas de ella; y ejecutarán las órdenes de los jueces conservadores, celando que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos á los vecinos.

22. * Se observe inviolablemente la ordenanza con 79 artículos que inserta esta cédula para la conservacion y aumento de los montes y plantíos situados en las inmediaciones de la mar y ríos navegables, provincias y distritos de la jurisdiccion de marina en sus tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena; haciéndose los reconocimientos y visitas, y procediendo en todo del modo que se previene.

23. * Los Ministros de las provincias de Marina en todos los asuntos de montes prosigan con el cuidado de su conservacion y aumento, observando lo prevenido en la anterior ordenanza de 1748, en cuanto no se derogue por los 49 artículos de esta nueva instruccion adicional de aquella.

24. * Se observen las reglas establecidas en los 16 artículos de esta instruccion sobre el coste y satisfaccion por su justo valor de los árboles que se corten en los montes del Principado de Cataluña por los comisionados y asentistas de Marina para el surtimiento de los arsenales de ella.

25 y 28. * Se establece y manda observar la ordenanza particular respectiva á los montes y plantíos de la provincia de Guipúzcoa, por no adaptarse á la calidad del pais y su gobierno las reglas establecidas en la ordenanza general de 1748 contenida en la ley 22 (6).

27. * Mientras llega á publicarse la nueva ordenanza de montes en toda la comprehension de los que están su-

(6) Véase la nota 7 § de las disposiciones escepcionales art. 122 § 4.

jetos al conocimiento de Marina, se arreglarán las justicias y ayuntamientos de los pueblos en el gobierno y administración de los montes á cuanto en esta parte y la contenciosa prescriben la ordenanza de 748, y su adición de 751 (leyes 22 y 23) y á lo prevenido en los 41 artículos de esta nueva instruccion.

28. * Los Capitanes Generales de los departamentos, Comandantes militares de Marina de las provincias, y los subdelegados de ella, sean los que se encarguen privativamente de toda la jurisdiccion económica gubernativa y contenciosa de los montes de la comprehension de los tres departamentos; quedando inhibidos del conocimiento que han tenido hasta aqui los Corregidores, Alcaldes mayores y justicias ordinarias de los pueblos en la expedición de licencias para la corta de cierto número de árboles, formación de causas de denuncias, y su decision en primera instancia, y demas perteneciente á este ramo, y de consiguiente sin ningun valor ni efecto quanto acerca de estas facultades prescriben la ley anterior y cualquiera otra que les conceda igual autoridad (7).

(7) Con R. O. de 22 de Diciembre de 1855 se publicaron las ordenanzas de montes, cuyos efectos, se espresó (*art. 1.*), que comprendian todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, convustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario. La ejecucion de las mismas ordenanzas (*art. 2.*) se puso á cargo de una direccion general de montes, que debia tener por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los dueños en el pleno goce de sus legitimos derechos de propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallaran confusos y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tutelar que las leyes y el gobierno ejercen en su defensa; cesando por consiguiente todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion habian entendido en causas de montes, reasumiéndose todo por los juzgados ó tribunales reales ó por la direccion general.

Con el *art. 11* se prohibió sugetar los montes á vinculacion, y el enagenarlos sea por causa onerosa ó licrativa á manos muertas, ó establecimientos públicos y se previno que si los adquirieren por

donacion ó testamento se vendieran, percibiendo el donatario ó legatario su importe : los ayuntamientos ó empleados de montes deben promover la observancia de esta disposicion sino hubiere pariente ó interesado particular que la promoviere; y con el *art. 12* se mandaron cesar todos los derechos de apropiacion, vista, marca, tanteo ó preferencia que habia ejercido la marina Real ó cualquiera otro establecimiento del estado.

En estas ordenanzas se señalaron las tres clases de montes que mas determinadamente se distinguieron con *O. de la R. P. de 11 de Febrero de 1844*; á saber, montes de dominio particular; montes comunes de propios de los pueblos y establecimientos públicos, y montes baldíos y realengos de propiedad del estado. La legislacion respectiva á cada una de estas clases de montes se continuara con separacion.

MONTES DE DOMINIO PARTICULAR.

Todo dueño particular de montes puede cerrarlos ó acotarlos siempre que los tuviere deslindados ó amojonados, ó provocar el deslinde ó amojonamiento de los que no lo estuvieren, y una vez cerrados ó cerrados podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere (*art. 5 de las ord.*) Es lícito á los mismos dueños cortar sus árboles y vender las maderas á quien quisieren, sin que el estado ni corporacion alguna pueda alegar derecho ni preferencia, y así mismo pueden obrar con absoluta libertad é independencia de las leyes sobre montes y plantíos *art. 2 y 5 del D. de C. de 14 de Enero de 1812* restablecido con el de *18 de Noviembre de 1856*.

Los dueños de montes no dependientes del gobierno, si los tuvieren contiguos á estos, pueden ponerlos bajo la defensa y custodia del comisario y guardas del gobierno, contribuyendo á prorata de la estension de sus montes á los gastos comunes de la defensa (*art. 207 de las ord.*) En este caso las denuncias y causas seguirán hasta la ejecucion de las sentencias del mismo modo que las de los montes del gobierno (*art. 208.*)

Los dueños que no tuviesen por conveniente poner sus montes bajo la guarda del gobierno, podrán poner sus guardas particulares, los cuales solo podrán proceder á las detenciones, embargos y denuncias con arreglo á las ordenanzas, si hubiesen sido presentados al juzgado del territorio y ante él hubiesen prestado juramento: aun en este caso sus denuncias solo harán fé mientras no se pruebe lo contrario, quedando ellos y sus principales responsables de los gastos y perjuicios que resultaren al denunciado si se declara infundada la denuncia (*art. 209.*) Estas denuncias se harán ante los jueces en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos; pero los jueces fallarán

las causas en cuanto á las penas, aplicacion y exaccion de ellas con arreglo á las ordenanzas (*art. s 210 y 211.*)

MONTES DE PROPIOS Ó COMUNES DE LOS PUEBLOS Y DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Los montes de propios ó comunes de los pueblos y los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de la Real proteccion ó del gobierno se hallan bajo la guarda y conservacion de la direccion general ó sea del ministerio de la gobernacion, con sugesion al régimen prescrito en las ordenanzas (*art. 5 § 1 y 2 de estas*). Los ayuntamientos tienen á su cargo conformándose con las leyes y reglamentos, el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas *art. 81 § 6 de la ley de 8 de Enero de 1845*; y los gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias del buen régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios, comunes y de establecimientos públicos (*art. 1 del R. D. de 6 de Julio de 1845.*)

Cuando, con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, las diputaciones tenian á su cargo la conservacion de los montes se previno á las mismas y á los ayuntamientos con *R. O. de 25 de Diciembre de 1858* que no permitieran descuages, rompimientos ni cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tuvieran á su cargo, sin que precediera Real resolucion en vista del espediente que deberia instruirse en cada caso. Con *O. del R. de 6 de Noviembre de 1844* se previno que las diputaciones remitieran los espedientes con su informe por conducto del gefe político (*art. 1*); que estos y las diputaciones se valieran de peritos de toda su satisfaccion, sino la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuage que se intentaba era perjudicial ó beneficioso al monte y si los árboles que habian de cortarse estaban en la sazon conveniente, cuidando la observancia de lo prevenido sobre este particular en las ordenanzas (*art. 2*); que á fin de que estas diligencias no causaran perjuicio á los pueblos, instruyeran estos el espediente con la anticipacion necesaria y se les despachara con urgencia (*art. 5*); que los gefes políticos estuvieran á la mira para que no se hicieran costas sin preceder estas formalidades, imponiendo á los ayuntamientos la mas severa responsabilidad (*art. 4*); que los mismos gefes políticos cuidaran de que por los ayuntamientos no se tuviera la menor condescendencia ni tolerancia con los dañadores de montes, debiendo responder de los daños que se causaren en ellos cuando los agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efectuar

deben tener en número suficiente y de toda su confianza (*art. 5*). (Con arreglo á la *R. O. de 27 de Junio de 1853* solo podia exigirse la responsabilidad á las justicias cuando se probara que ellas mismas toleraban ó disimulaban los daños.) Ultimamente en los *art. 6, 7 y 8* de la citada *O. del R. de 6 de Noviembre de 1844* se encargó á los alcaldes constitucionales que todos los meses dieran notas circunstanciadas á los gefes políticos de las denuncias hechas en su término con espresion del daño causado; y que los gefes políticos tuvieran personas de confianza en los pueblos que les dieran noticia de los daños, y que usaran de cuantos medios estuvieran á su alcance para impedirlos, auxiliando á las autoridades municipales si estas tuviesen necesidad de su proteccion.

Los guardas necesarios para la custodia de los montes de propios y comunes deben ser nombrados por los alcaldes á propuesta en terna de los ayuntamientos y su dotacion se satisfará por los fondos municipales. Si un ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiere por si solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes y entre todos dotaran los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades (*art. 8 y 9 del R. D. de 6 de Julio de 1843*.)

Con *R. O. de 4 de Abril de 1844* se previno que los ayuntamientos antes de acordar la corta poda, uso de maderas y cualquiera otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitiesen al gefe político una copia del expediente en que constara el objeto y necesidad de la corta, y el reconocimiento por agronomos de que resulte que el estado de los montes lo permite (*art. 1*); que los gefes políticos dentro un mes determinaran lo que mas conviniera ó pidieran nuevas noticias (*art. 2*); que pasado el mes pudieran los ayuntamientos acordar la corta ó aprovechamiento sin perjuicio de las facultades del gefe político sobre los acuerdos de estas corporaciones (*art. 5*); y que las mismas fueran responsables del cumplimiento de estas disposiciones y observancia de las ordenanzas y demás disposiciones sobre conservacion y fomento de montes y arbolado.

En los expedientes para reducir á cultivo los montes de propios se debe hacer constar; 1.º Si hay otros montes en el pueblo además del que se intenta roturar: 2.º Su estension: 3.º Si el que se quiere roturar está en llano ó en ladera de modo que por la falta del arbolado las aguas se puedan llevar la tierra: 4.º Si hay otro terreno á propósito para el plantio de árbeles que pueda reemplazar el que se pretenda reducir á cultivo: y 5.º debe por regla general oirse el dictámen de los ganaderos *O. de la R. P. de 31 de Marzo de 1844*.

Al objeto de hacer las plantaciones convenientes en los montes y dehesas de propios y comunes, se dispuso con *O. del R. de 20 de Noviembre de 1841*.—*Art. 1.º* Que los gefes políticos y diputaciones provinciales encargaran á los ayuntamientos que nombrarán

cada uno personas espertas que reconociendo dichos montes y dehesas vieran las plantaciones que convendría y podría hacerse, que número de árboles y de que clase, según los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.—2.º Que en vista de las noticias que estos comunicaran hicieran las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptuaron poder plantar cada vecino en aquel año con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones etc. que podría sembrar, cuyos frutos habian de ser de buena sazón.—3.º Que estos plantíos debieran hacerse cada año, en los dos meses y días comprendidos entre el 16 de Diciembre hasta fines de Febrero, remitiendo en todo Marzo á la Diputación provincial testimonio en que se espresen el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasara al Gobierno para su conocimiento.—4.º Que para verificar estos plantíos hicieran preparar los ayuntamientos los pedlazos de Montes ó terrenos que se destinaran á este objeto, y que en los días que el mismo designara acudieran los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les hubiera señalado á presencia de un concejal y un esperto obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles de los que les hubieren tocado.—5.º Que los ayuntamientos dieran las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles, observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de tallares.—6.º Que cuidaran dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden limpiar, y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieron los nuevos plantíos.

MONTES BALDÍOS, REALENGOS Y DEMÁS DE PROPIEDAD DEL ESTADO.

Los montes realengos, baldíos y demás que no tengan dueño conocido y aquellos en que la hacienda, los pueblos, ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario, se pusieron bajo la dependencia de la direccion general con los *art.º 4 y 5 § 5 de las ord.*; mas suprimida la direccion con *D. del R. de 6 de Agosto de 1842* se mandó que los negocios de que la misma entendia pasaran al ministerio de la gobernacion.

En la *O. de 24 de Febrero de 1858* se dijo que los montes que administraba la marina pertenecian al estado así como los que disfrutaba el comun de los pueblos sin título de propiedad.

Con *R. D. de 6 de Julio de 1845* se dispuso (*art. 4*) que los ge-

les políticos fueran en sus respectivas provincias los encargados de la administracion de los montes pertenecientes al estado; nombrándose (*art. 2*) en cada provincia uno ó mas comisarios de montes los agronomos necesarios y los guardas indispensables para la conservacion de los bosques; las atribuciones de cada uno de estos empleados deben determinarse por un reglamento (*art. 5*.) Además se dispuso que por ahora solo se nombre un comisario y un perito agronomo para cada provincia, escepto para aquellas donde la estension de los montes lo exija que podrán nombrarse dos ó tres (*art. 5*); que para determinar el número de los empleados y para el mejor servicio los gefes políticos oigan las diputaciones si lo creen conveniente y procedan á dividir en distritos los montes de sus provincias (*art. 6*); que en las provincias donde haya solo montes de propios y comunes ó los del estado sean de reducida estension y rendimiento, el sueldo de los empleados se pague en todo ó parte de fondos provinciales (*art. 7*), y que los gefes políticos propongan en terna los sujetos para comisarios y agronomos, debiendo estos obtener el título de agrimensores, y nombren los guardas de montes prefiriendo en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército (*art. 6 y 9*.)

Con *R. O. de 4 de Julio de 1854* se dispuso que á los empleados de montes no se les reconociera mas fuero que el militar de que gozaran alguno de ellos personalmente.

DE LA CONSERVACION Y BENEFICIO DE LOS MONTES DEL ESTADO.

En los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria de mayor ó menor cuantía, sin prévio permiso de la Direccion general hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia bastará la licencia del director general; y si tal fuese la necesidad, que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al director general, (*art. 58*.)—En los reglamentos locales se señalarán los Montes ó partes de Monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó claro, (*art. 59*.)—Ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinte y cinco años de edad, á no ser en los Montes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos, ó que estén situos en tierra de ínfima calidad, (*art. 40*.)—Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas creyesen los ayuntamientos

tos ó los administradores de dichos Montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la Direccion general, para obtener por medio de esta el Real permiso, (*art. 41.*)=El ayuntamiento ó administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en una multa que no podrá ser menor de 1000 rs. vn., ni exceder de 15,000: y se le condenará al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos, (*art. 42.*)=En toda corta de arbolado se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.—Los árboles asi escogidos no se cortarán sino con permiso espreso de la Direccion, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros, (*art. 43.*)=Al hacer las ventas de cortas de Montes se reservará aquella porcion de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los Montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos. —Lo que asi se reservar no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse a vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.—El ayuntamiento ó administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á la restitution, al fondo á que pertenezca el Monte, de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas, (*art. 44.*)=Las cortas en Montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del comisionado ó agrimensor de la comarca, ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el administrador ó junta del Monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera, hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estuviere reglamentada ó acordada.—El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.—Los alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, seran castigados con una multa de ciento sesenta reales vellon, y responsables del daño que resultare, (*art. 45.*)=A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la administracion de los demás productos del Monte, (*art. 46.*)=En cuanto á los Montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entresaca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar, asi como los medios de sacar provecho de sus resinas ó sangrías ó

destilacion.—Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascarras ó cortezas para curtidos.—Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propondrán al comisario del distrito los ayuntamientos ó los administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado; y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la comisaria del distrito, consultará el comisario lo mas conveniente á la Direccion general, (*art. 47.*)—De todos los reglamentos que se hicieren, se remitirá una copia certificada á la comisaria del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia. (*art. 48.*)—Los comisarios principales enviarán todos los años á la Direccion general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta, (*art. 49.*)—Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta extraordinaria se tendrá presente la situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de Montes, ó sea por número de árboles; señalando asi mismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demás prevenciones que se consideren necesarias, (*art. 50.*)—Recibidas por el comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el comisionado y agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta; encargando especialmente al comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecucion de estas, y de las demás operaciones de corta y venta hasta su conclusion, (*art. 51.*)—Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion, entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los Montes, (*art. 52.*)—En los parages destinados á corta servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior, (*art. 53.*)—A todos los árboles que sirvan de mojonos angulares les pondrá el medidor la marca de su oficio al pié del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por

el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.— El medidor hará además una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el comisionado de la seccion, (*art. 54.*)=Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al comisionado para inspeccionar las cortas, (*art. 55.*)=La eleccion de los árboles que hayan de reservarse se hará por el comisionado con asistencia del guarda mayor del Monte, y del guarda, ó uno de los guardas de aquel cuartel particular; y todo se pondrá por diligencia, (*art. 56.*)=Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el comisario del distrito prevendrá al comisionado de la corta, (*art. 57.*)=Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real, se les marcará del modo mas sencillo que discurriere el comisionado, espresándolo este en su diligencia, (*art. 58.*)=En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de Montes, sino por pies de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, asi en su raigal, como en el cuerpo de cada uno, (*art. 59.*)=Las diligencias de eleccion de árboles y de marca Real esplicarán el número y las especies de los árboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de línea, (*art. 60.*)=A todas estas diligencias podrá asistir el administrador ó miembro de la junta administrativa del Monte ó Montes destinados á la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias, (*art. 61.*)=Todas estas diligencias firmadas por el agrimensor y el comisionado se pasarán al comisario del distrito dentro de ocho días, y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimacion que se calculare del valor total de la corta, (*art. 62.*)

DE LAS VENTAS.

No se podrá hacer venta ordinaria ó extraordinaria en los Montes de la Direccion general sino en subasta pública anunciada con un mes de anticipacion. Hecha de otra manera se tendrá por clandestina y se declarará nula. Los comisarios que la hubiesen mandado y el comisionado ú otros agentes de ella serán castigados mancomunadamente con una multa de tres mil reales vellon á lo menos, y de quince mil á lo mas, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido, (*art. 65.*)=Los edictos espresarán el sitio, día y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sugeto que la presidirá, el parage, naturaleza y estension de las cortas, el número, clase y

calidad de los árboles reservados. Su redaccion se hará por el comisario del distrito, y se fijará en la capital de la provincia y partido, en el parage donde ha de hacerse la venta, y en los pueblos comarcanos. El corregidor, juez ó autoridad, asi de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros pueblos á quien se dirija el comisario del distrito de Montes para la fijacion de edictos, no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijacion. El comisario se valdrá además de los diarios ó de cualquier otro medio que haya, para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto así se ejecutare se hará mencion en las diligencias de subasta, (*art. 64.*)=Tambien será nula toda venta, aunque sea en subasta pública, á que no hayan precedido tales edictos, ó que se hiciere en otro parage, ó en dia distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los comisarios ó comisionados que faltasen á estas formalidades serán condenados mancomunadamente á una multa de mil quinientos á diez mil reales vellon; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad, (*art. 65.*)=La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el Monte, ó en el que la Direccion general señalare atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El presidente será nombrado por el director general á propuesta del comisario del distrito entre los alcaldes ó regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El escribano actuario lo será el que sirviere la secretaría de aquel ayuntamiento.—El comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como celador del cumplimiento de las ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el administrador ó un individuo de la junta administrativa del Monte que se cortare, á cuyo fin será citado, (*art. 66.*)=Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que la intente, (*art. 67.*)=No podrán tomar parte en las ventas, ni por sí, ni por interpósitas personas, directa ó indirectamente, ni como principales, ni como socios, ni como fiadores:—1.º Los comisarios de distrito ú otros empleados superiores de la Direccion en cualquier parte del Reino donde lo sean; y los que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas en la estension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta prohibicion será castigado con la duodécima parte al menos ó la cuarta cuando mas del precio del remate. Podrán además ser castigados segun la gravedad de su culpa; y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público.—2.º Los parientes por consanguinidad ó afinidad en linea directa, los hermanos y cuñados de los comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca bajo las mismas penas.—3.º Los alcaldes ó jueces

é los escribanos del juzgado ó del ayuntamiento de la situacion del Monte ; ni los encargados de su administracion ; so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos asi se declararán nulos, (*art. 68.*)= Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas, ú otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde trescientos á diez mil rs. vn., con mas los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo, (*art. 69.*)= El que se presentare á la subasta en nombre de otro, hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion, y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado este, no será admitida tal declaracion, (*art. 70.*)= Quince dias antes del señalado para la venta, el comisario del distrito hará poner en la escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la Direccion general, aquellas que mas convinieren á las circunstancias de la subasta; y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar ; todo visado por el presidente de la subasta, (*art. 71.*)= Para las ventas extraordinarias se hará mencion; asi en los edictos, como en las diligencias de subasta, de la Real orden en virtud de la cual se van á ejecutar, (*art. 72.*)= Al abrirse la subasta el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio; á no ser que habiendo posturas aproximadas á el, pida el comisionado que se encienda la candela, (*art. 75.*)= El comisario del distrito hará la tasacion de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante; y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitacion por aviso puesto en la sala donde esta debe verificarse, (*art. 74.*)= Si la corta se hubiese de hacer por entresaca de árboles, la Direccion general podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo ; y una vez hecho el labrado, se sacaràn á subasta las pilas ó lotes que hubieren resultado; poniéndose por condicion que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado, cuyo importe se pondrá de manifiesto, (*art. 75.*)= Si no hubiese posturas suficientes, se suspenderá la subasta, señalando el presidente á peticion del comisionado por la Direccion, otro dia para continuarla, (*art. 76.*)= El director general podrá tambien autorizar la suspension de la venta dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que convendrá que la corta se haga por cuenta de la Direccion, me lo consultará con expresion de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo.

—Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el presidente, escribano, comisionado de la Direccion, y por el rematante ó su apoderado. Si este no firmase por ausencia, ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia, (*art. 77.*)=Una vez concluida la subasta, si el rematante no dá las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del término que en él se prescriba, se declarará perdido su derecho y se celebrará nueva subasta á su costa; siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare bajo apremio personal: sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse, (*art. 78.*)=Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinte y cuatro horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiese ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el escribano actuario de la subasta, y dentro de los dias espresados, so pena de nulidad. El escribano deberá estender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, espresandola hora y dia en que se hicieren, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de mil reales vellon de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion, (*art. 79.*)=Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el juez de letras que conozca de los asuntos de Montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado de este fallo podrá apelar á la Chancilleria ó Audiencia territorial; pero la apelacion no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar, dado caso que se revocase el fallo primero, (*art. 80.*)=Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviese allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo así se tendrán por válidas las notificaciones ó citaciones que se le hiciesen en la escribanía del juzgado mismo de la subasta, (*art. 81.*)=El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas que incurriere el rematante, (*art. 82.*)

DE LA OPERACION DE LA CORTA Y SUS CONSECUENCIAS.

Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de Monte, bajo ningun pretesto; so pena contra el rema-

tante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo asi tomado, ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aqui se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores, (*art. 85.*)—Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta, sin preceder el permiso por escrito del comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo, serán castigados como delinquentes por lo que hubiesen cortado. El comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion, (*art. 84.*)—Si dentro del término preciso é improrogable de un mes, y antes de pedir el permiso de cortar, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contiguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra ordenanzas; podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y asi se hará por el comisionado de la comarca, y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres; y el comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal mal estado, (*art. 86.*)—Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario, (*art. 87.*)—El rematante tendrá una marca, cuya forma señalará el comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez dias despues del permiso de cortar, depositará dos ejemplares de esta marca uno en mano del comisionado de la Direccion, y otra en la escribanía del juzgado del distrito; so pena, si no lo hiciere, de trescientos rs. vn. de multa. Ni él ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra; so pena de mil y quinientos reales vellon de multa, (*art. 88.*)—No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pie de los que el podia cortar, (*art. 89.*)—No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de trescientos reales vellon de multa, (*art. 90.*)—A no estar prevenida otra cosa espresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios, (*art. 91.*)—Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente

acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon además de los daños y perjuicios, (*art. 92.*)—El comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de ciento y sesenta reales vellon, (*art. 95.*)—La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de ciento y cincuenta á trescientos reales vellon, y de resarcimiento de daños y perjuicios, (*art. 94.*)—La corta y la saca de sus productos se harán dentro los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna próroga de la Direccion general, so pena de mil y quinientos reales vellon de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavía. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza, (*art. 95.*)—Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviere prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Direccion, previa autorizacion del comisario del distrito, á cuya aprobacion se sugetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio, (*art. 96.*)—Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde cuarenta á trescientos reales vellon, y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare, (*art. 97.*)—No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado, otros árboles, leña ó madera; que no sean las provenientes de la corta que remataron; so pena de una multa desde trescientos á tres mil reales vellon, (*art. 98.*)—Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dársele curso desde luego, sin aguardar la verificacion total de la corta. Pero sino hubiese recaido sentencia, el comisionado de la Direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total, (*art. 99.*)—Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el Monte en la comprension de su corta, y á doscientas varas al rededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciaren ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al Comisionado de la Direccion, (*art. 100.*)—Los rematantes y sus factores son responsables con apremio personal al pago de multas, restitutiones y resarcimiento de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demar-

cacion de su corta y á doscientas varas en contorno de ella por sus factores, guardas de venta, obreros, carboneros, conductores y demas empleados por ellos en las operaciones de corta y saca. (*art. 101.*)

DE LA VERIFICACION DE LAS OPERACIONES DE CORTA Y RECUENTO DE ÁRBOLES.

Dentro de los dos meses inmediatos al día señalado para dejar espedito el Monte subastado, se procederá á la remedicion del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciere, al comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad, (*art. 102.*)—La remedicion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constando que se le ha citado, (*art. 103.*)—El comisionado de la Direccion, con asistencia del guarda de aquella porcion de Monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar, (*art. 104.*)—Para ambas operaciones se citará al administrador ó junta administrativa con diez dias de anticipacion, haciéndole saber cuando deban egecutarse. Una vez citado se practicarán las diligencias aunque no asista, (*art. 105.*)—El adjudicatario de la corta podrá, si quiere, hacer asistir á estas operaciones un agrimensor de su confianza, (*art. 106.*)—Concluidas las diligencias de remedicion y recuento, se dará dentro del término de un mes por el comisario del distrito al adjudicatario de la corta, su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, sino resultase nada que reclamar contra él, (*art. 107.*)—Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

POLICÍA COMUN Á TODOS LOS MONTES DEL REINO.

Toda estraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonas que haya en el terreno de los Montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes. Por carretada, de 30 á 420 rs. vn. por caballería de tiro. Por cada carga mayor, de 15 á 50 rs. vn. Por cada carga menor, de 10 á 40 rs. vn.; y por cada carga de hombre, de 6 á 20 rs. vn., (*art. 145.*)—En caso de haber en estos terrenos

algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuales sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del Monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa, (*art. 146.*)=Cualquiera que se hallase dentro de los Montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de 20 rs. vn. y confiscacion de los instrumentos, (*art. 147.*)=Los dueños de los carruages, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruage á una multa de 40 rs. vn. en los Montes de mas edad de diez años, y de 75 en los de menos edad: por cada caballería suelta, á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo ademas del resarcimiento de daños y perjuicios, (*art. 148.*)=Se prohíbe llevar ó encender fuego, asi dentro del Monte como en el espacio al rededor hasta 200 varas de sus lindes, so pena de una multa desde 60 á 300 rs. vn., con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito, (*art. 149.*)=Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un Monte no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el Monte tuvieren, (*art. 150.*)=Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raices de los árboles que estén en las lindes del Monte, aunque las estiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de 30 años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza, (*art. 151.*)

POLICÍA PARTICULAR DE LOS MONTES DEPENDIENTES. DE LA DIRECCION.

La autorizacion para sacar los productos del suelo en los Montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del administrador de ellos; en los de propios y comunes por los ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la Direccion general, (*art. 152.*)=En los ajustes y convenios que precedan intervendrán los comisionados de la Direccion para señalar, asistidos del perito agrimensor, los limites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de transporte de los materiales, y las demás condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado, (*art. 153.*)=No podrá establecerse ningun horno de cal, y-

so, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del Monte, ni menos dentro de él sin Real licencia á propuesta de la Direccion general; bajo la multa desde trescientos á mil quinientos reales vellon y la demolicion de lo que se hubiere construido, (*art. 154.*)=Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretesto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del lindre del bosque; so pena de una multa de ciento sesenta reales vellon y demolicion inmediatamente, (*art. 155.*)=No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual prévia licencia, á la distancia de quinientas varas de un Monte, cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas; so pena de demolicion. Si alguno pidiere la licencia tomará recibo del comisario del distrito, por quien la enviase á la Direccion, espresivo del dia en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba, (*art. 156.*)=Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán, dentro de seis meses de la fecha de estas ordenanzas, sus títulos de propiedad ó posesion á la Direccion general para que se tome razon de ellos, (*art. 157.*)=Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del rádio prohibido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin Real permiso, á consulta de la Direccion general de Montes; so pena de 160 rs. vn. de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de Montes, se les podrá recoger la licencia, (*art. 158.*)=Ni dentro del Monte ni á 2000 varas de él podrá establecerse, sin igual permiso, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde 160 á 1500 rs. vn. y su demolicion ó destruccion inmediata, (*art. 159.*)=Están esceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas, (*art. 160.*)=Todas las casas, talleres y demas que se hubiesen permitido establecer dentro de los limites referidos en los artículos precedentes, estarán sugetos á las visitas de los comisionados y guardas de Montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute, presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo, (*art. 161.*)=En las sierras de madera que estén permitidas dentro de los precisados limites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de Monte y le haya puesto su marca.—A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia ta-

les objetos, presentarán al comisionado de la comarca una declaración espresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el visto bueno del comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo comisionado ó el guarda del término ponga su marca, lo cual debè hacerse dentro de 3 dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.—El dueño de la sierra que contraviere á esta disposicion incurrirá en una multa desde 100 á 1500 rs. vn. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller (*art. 162*).

PROCESOS POR DELITOS Y CONTRAVENCIONES DE ORDENANZA.

Los comisionados de la comarca, los agrimensores y los guardas de la Direccion general de Montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de ordenanzas en los Montes que están á su cuidado; los comisionados ó agrimensores en toda la estension del territorio á que están asignados y los guardas en la circunscripcion del Juzgado donde prestaron su juramento.—El administrador ó junta administrativa del Monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los Montes que administran, ó intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso; y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el comisionado ó el agrimensor, darán el administrador ó junta su queja al juez, el cual nombrará un promotor fiscal que siga la causa (*art. 163*).—Los guardas podrán detener á los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos, pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del alcalde ó de un regidor, ó de un dependiente de policia, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos, y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al comisionado de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al depositario de penas de cámara (*art. 164*).—Los guardas detendrán y conducirán ante el alcalde ó juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de ordenanza (*art. 165*).—Los comisionados y guardas de la Direccion de Montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza (*art. 166*).—Los guardas

estenderán por sí mismo las diligencias al paso que las practicaren : las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el alcalde ó juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del parage en que se cometió el delito ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del guarda, el alcalde ó juez ante quien las presente deberá leérselas para que se afirme en su contenido, expresándose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el juez ó alcalde ante quien se presentare el guarda para hacer su afirmación en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente, (*art. 467.*)

—No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetas á nueva afirmación ante el juez ó el alcalde, (*art. 468.*)—En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos objetos, estenderá el empleado ó guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las 24 horas en la escribanía del juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados, (*art. 469.*)—El alcalde ó juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia, podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del comisionado de la Direccion, (*art. 470.*)—Si dentro de cinco días de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el alcalde ó juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el depositario de penas de cámara; y á petición de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinte y cuatro horas de anticipacion, (*art. 471.*)—El alcalde ó juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del depositario hasta que caiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitution de los gastos hechos, y si solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitution, (*art. 472.*)—Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no escudiese de 45 rs. vn., la determinará el juez ante quien se hizo, la denuncia sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía no podrá seguirla sino fuere juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.—Esta designacion la hará la Direccion general, proponiendo para cada comar—

ca de distrito el juzgado de letras que haya de conocer de las causas de Montes en aquella particular seccion, asi en el caso de que haya mas de uno dentro del término, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos, (*art. 173.*) =Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el juez hará citar al denunciado por cédula que espresará lo que contra él resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.—Se citará á esta audiencia al comisionado ó agrimensor de la Direccion, y al administrador del Monte que se mostrare parte civil, (*art. 174.*)=El juez podrá valerse para esta y cualquiera citacion que dispusiere, del guarda de la Direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro ministro del juzgado, y señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias, (*art. 175.*)=Si el comisionado ó agrimensor de la Direccion asistieren á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delincuentes, se les dará asiento de distincion cerca del juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas, (*art. 176.*) =Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que va prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la Direccion, ó por un empleado y un guarda, ó por guardas, harán plena fé sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion, y sea cualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes, (*art. 177.*)=Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no esceda la pena de 360 rs. vn. (*art. 178.*)=Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos articulos anteriores, admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el juez, (*art. 179.*)=Si de resultados de esta audiencia el juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho, (*art. 180.*)=Estas sentencias serán apelables asi por el que fuese condenado en ellas, como por el comisionado de la Direccion, y por el administrador del Monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la accion criminal seguida por el empleado de la Direccion se hará por el oficio fiscal del tribunal de apelacion, (*art. 181.*)=Las apelaciones en estas causas se harán para la sala del crimen de la Chancillería ó Audiencia territorial, la cual si se hallare á mas de 10 leguas de distancia del juzgado que

conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdicción á uno de los jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un promotor-fiscal determinen la apelación. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los tribunales del Reino, (*art. 182.*)=Los derechos del juez y del escribano de primera instancia y los de los jueces y promotor-fiscal de la segunda, en el caso de delegación, se pagarán del fondo de penas de cámara con arreglo al arancel que rija en aquel parage para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido, (*art. 185.*)=Las acciones por delitos y contravenciones de Montes se prescriben por tres meses, contados desde el día de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Sino se espresó entonces quienes fuesen estos, el término de la prescripción será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los remanentes y destajistas de cortas.—La prescripción no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la Direccion, ó sus cómplices, (*art. 184.*)=En los delitos y contravenciones sobre asuntos de Montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa Real y demás, por ahora, interin se sanciona un nuevo código criminal y de actuacion, (*art. 183.*)

PENAS.

La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Dividense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de 6 rs. vn., y se aumentará á razon de 2 rs. vn. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de 4 rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo, (*art. 186.*)=Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el juzgado estimará su grueso por los indicios ó lu-

ces que dieren las diligencias de denuncia, (*art. 187.*)—El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pié. (*art. 188.*)—El que se llevase furtivamente árboles caídos ó que fueron detenidos por cortados en contravención á la ordenanza, incurrirá en igual pena y restitucion que si los hubiese cortado por su pié. (*art. 189.*)—En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los Montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitucion de los objetos sustraídos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados, (*art. 190.*)—Los dueños de animales cogidos de día en contravención, serán condenados á una multa de 3 rs. vn. por un cerdo; de 4, por cabeza lanar; de 10, por cabeza caballar, asnal ó mular, de 14 por cada cabra, y de 16 por cada res vacuna: se doblarán las multas si el Monte tuviese menos de 10 años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios, (*art. 191.*)—En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un jéicio por delito ó contravención á lo mandado en estas ordenanzas, (*art. 192.*)—Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles, (*art. 195.*)—En todo caso que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere, (*art. 194.*)—Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara, (*art. 193.*)—En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta, (*art. 196.*)—Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito, (*art. 197.*)—Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los empleados, cuyo delito, asi como cualquier otro no especificado en estas ordenanzas, se cas-

figará según las leyes comunes, (*art. 198.*)

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes dentro de los tres dias siguientes a su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía, (*art. 199.*)
 =La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de cámara, á cuyo fin dispondrá el juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Direccion y el administrador del Monte dañado cuidarán de la exaccion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delinquentes en los Montes que están á cargo de la Direccion general, (*art. 200.*)= Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á afecto á los cinco dias de espedido el mandamiento de pago, (*art. 201.*)= Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del juez de la causa, (*art. 202.*)= Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de 15 dias de cárcel, si la multa y demás condenaciones no esceden de 60 rs. vn.; ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á 200 rs. vn.; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo, (*art. 205.*)= La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena, (*art. 204.*)= Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos, (*art. 205.*)= El comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al comisario del distrito con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavia pendientes, (*art. 206.*)

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

Se mantienen esceptuados de las reglas generales de estas ordenanzas: -1.º Los bosques de Reales sitios ú Real patrimonio, los

cuales se regirán bajo las reglas y jurisdicción establecidas acerca de ellos.—2.º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de la Real familia se rigieren por reglas y jurisdicción particular —3.º Los Montes de los dominios de Ultramar, incluidas las Islas Canarias y Baleares.—4.º Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán regiéndose por sus ordenanzas particulares que están aprobadas por Real autoridad; pero en cuanto necesitaren de Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de Montes, (*art. 212.*)—En los Montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el Monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demás importantes al mayor provecho del Monte.—Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demás se proratearán tambien entre los condóminos, asi como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier género que tuviere el Monte.—Tambien podrán presentar al comisario del distrito para guardas del Monte, hasta el número, proporcional á su parte de propiedad, (*art. 215.*)—Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del Reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la Policia urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas ordenanzas en favor de los plantios de cultivo especial.

DE LA DIVISION Ó DESLINDE DE LOS MONTES Y DE SU ENAGENACION.

En el *art. 6 de las ordenanzas* se previno que todo dueño de Montes, asi como la Direccion por los que tenia bajo su administracion ó régimen podrian pedir su particion procediéndose á ella por ante el juez del territorio del Monte, siempre que no hubiere podido verificarse por avenencia de las partes ó por la via gubernativa en caso en que la particion hubiese de ser de Montes dependientes ó en administracion ó régimen de la Direccion. Cuando la division no consista en proporciones de terreno sino en la promiscuidad de usos aprovechamientos ó servidumbres puede el dueño del suelo (*art. 7*) y en su caso la Direccion, proponer y solicitar el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien concediendo una parte del Monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerba, pastos u otros aprovechamientos semejantes. Para estas particiones ó rescates no será obstáculo el pertenecer los bienes á alguna vincula-

cion ó mano muerta (*art. 8*) en cuyo caso lo que por la vinculacion ó mano muerta se adquiriere deberá tener aplicacion ó inversion con autorizacion superior segun la fundacion ó estatuto. En los Montes en que está separado el dominio útil del directo puede (*art. 10*) el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del canon con que le contribuya, y la redencion se hará bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del canon á razon de 25 de capital por cada uno de renta.

Los deslindes y amojonamientos que hubieren de hacerse de Montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de reallengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos deben ejecutarse por el comisario del ramo, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar; concluidas las diligencias se remitirán al ministerio de la gobernacion donde se oirá informativamente si hubiere alguna reclamacion y la resolucion definitiva se someterá á la aprobacion Real (*art. 20 de las ord.*). Si los Montes tubiesen por linderos propiedades de dominio particular, se citarán con dos meses de anticipacion todos los colindantes; á los conocidos en sus personas ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demás por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los interesados. Tambien se insertará el aviso en el boletin oficial de la provincia, y practicado el deslinde se pondrá un testimonio de esta diligencia en la comisaría del distrito, dándose á cada interesado extracto de la parte que le corresponda si lo pidiere. Toda la diligencia estará de manifiesto en la comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare, dándose á los mismos nuevos avisos para el dia del amojonamiento. Asistirá á estas diligencias el juez de primera instancia mas inmediato si la comarca perteneciese á varios, ó sino el de la comarca (*art. 21.*) Cuando hubiere reclamacion por parte de algun particular podrá transigirse amistosamente pidiéndose Real aprobacion y no pudiendo ser asi se litigará ante el competente juez de primera instancia, con apelacion ante la audiencia, de cuyo fallo no habrá ulterior recurso (*art. 22.*) (*) Del terreno deslindado se

(*) Con *O. del Reg. de 28 Julio de 1842* se previno á la direccion general, gefes políticos y demás dependientes que con la mayor exactitud y celo cumplieran con lo prevenido en las ordenanzas en averiguacion y aclaracion de los montes de dudosa pertenencia, guardando buena armonia con las autoridades judiciales y que si en los deslindes de propiedades resultaba algun perjuicio á

levantará su plano y con todas las demás diligencias se archivará en la comisaría, remitiéndose una copia al gobierno, y dándose á los interesados las demás que pidiere. Los mojones se costearán proporcionalmente por interesados, y el que quiera poner cerca, seto ó zanja lo ejecutará dentro su terreno (*art. 25.*) Solo los títulos auténticos ó la posesion interrumpida por mas de 30 años son suficientes para proceder al deslinde; pero si la pretencion se fundare en pruebas menos claras se reservará al interesado su derecho para el juicio competente (*art. 24.*) En los deslindes y transacciones sobre los mismos, se darán los dictámenes inclinándose á favor del dominio particular, con preferencia á todos los demás, en favor de los propios con preferencia á los comunes, en favor de estos en competencia con los baldíos ó realengos y en favor de los establecimientos de instruccion y beneficencia, en duda con realengos, baldíos, comunes, y de propios, (*art. 25.*)

Con *R. O. de 24 de Febrero de 1858* se dijo que los Montes que administraba la marina pertenecian al Estado, así como los que disfrutaban el comun de los pueblos, mientras estos no presentaran documentos justificativos de su propiedad, y en consecuencia se previno á los gefes políticos que procedieran desde luego á designar los Montes que se hallaban en aquellos casos, y que se informaran de la legítima estension de los Montes de propios. Con otra *de 1 de Marzo de 1859* se encargó á los propios gefes políticos que dedicaran todo su celo y eficacia á la ejecucion del deslinde. La *R. P. con O. de 11 de Febrero de 1841* pidió al director general del ramo una noticia de los Montes del estado y de sus circunstancias, y al propio tiempo encargó el cumplimiento del deslinde, la observancia de las ordenanzas de 1833 en cuanto no se opusieran á leyes posteriores, y que se propusiera un plan económico y sencillo para la administracion de Montes: y ultimamente con *O. del R. de 25 de Marzo de 1842* se pidió á la direccion noticia del estado en que se hallaban las operaciones del deslinde y del término preciso para terminarla.

Organizados los consejos provinciales con la *ley de 2 de Abril de 1845*, formo una de las atribuciones de este cuerpo como tribunal los asuntos contenciosos relativos al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al estado, á los pueblos, ó á los estableci-

la nacion cuidarán de entablar la reclamacion conforme á este artículo. Bien por el administrador de los montes del distrito, bien escitando al ministerio fiscal, que así en las audiencias como en los juzgados debe sostener de oficio tales reclamaciones. Las audiencias cuidarán de que los jueces en todo apeo, delinde ó amojonamiento de propiedades lindantes con pertenencias de la nacion oigan al administrador de montes como á los demás interesados, sin perjuicio de oír siempre al ministerio fiscal, procurando impedir todo abuso contra el estado.

SUPLEMENTO. L. 1. Cesen los Subdelegados creados con Real Decreto de 10 de Mayo de 1802 y vuelvan las cosas á su anterior estado, quedado las justicias sujetas en este ramo á la jurisdiccion de marina.

mientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

La parte de las ordenanzas relativa á la Montanera, Bellotera, Pastos y otros aprovechamientos de los Montes, véase al fin del título siguiente.

APÉNDICE.

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE MONTES Y PLANTÍOS.

Con *D. del R. de 16 de Marzo de 1845* se mandó establecer en Madrid una escuela especial de ingenieros de montes y plantíos bajo la inspeccion del gobierno (*art. 1.*). Se enseña en ella la parte de matemáticas esencialmente aplicable á este ramo, la selvicultura en toda su estension, legislación y jurisprudencia de montes y plantíos y el dibujo topográfico (*art. 2.*) Estos estudios se cursarán en 3 años y los que resulten aprobados recibirán el título de ingenieros de montes (*art. 5.*) Este cuerpo tendrá una organizacion analoga á la de los de caminos y canales y de minas, y los montes públicos estarán bajo su direccion ó inspeccion (*art. 4.*) En las provincias mas pobladas de bosques se establecerán escuelas prácticas de selvicultura, de agrimensura y de aforage, cuya enseñanza estará á cargo de los ingenieros, creándose desde luego en Huesca, Cuenca, Jaen y Santander. (*art. 5.*)

Por el reglamento particular para esta escuela se previno que se nombraria un director de entre los mismos catedráticos que bajo la inmediata orden del gobierno deberá cuidar de la ejecucion del reglamento, oyendo la junta de catedráticos solo en los negocios de alguna entidad ó que afecten al régimen y enseñanza (*cap. 1.*). La admision de los alumnos se hace de dos en dos años en el mes de Setiembre; para ser admitido es necesaria la edad de 18 á 28 años, y robustez para el desempeño de las funciones de ingeniero de montes, previo examen de aritmética, elementos de álgebra y geometria, geografía especialmente de españa, traduccion del francés y principios de dibujo lineal y paisage (*cap. 2.*).

Finidos los tres años de estudios en la forma que se determina sufrirán los alumnos examen general y se les conferirá el título de ingeniero: habrá tambien examen en cada año y el que fuere reprobado en el segundo examen de un mismo año no podrá continuar la carrera: la falta de 15 dias á la enseñanza causa la pérdida del

TÍTULO XXV.

DE LAS DEHESAS Y PASTOS (1).

LEY 1. Las dehesas apartadas de algunos pueblos para pasto de los bueyes y ganados de labor no se coman por otros, y el que los introduzca incurra en la pena de 5 maravedís por cada cabeza aprehendida en ellas; se puedan prender por cualquier heredero, rentero, labrador, ó sus familiares y criados: y las prendas se lleven luego ante la justicia del pueblo, y los que no quisieren pagar la dicha pena, ó no consientan prender los ganados, las justicias lo ejecuten en sus personas y bienes.

2. Ninguno á quien el Rey hiciere merced de cortijos y heredamientos en los términos de los pueblos del Reyno de Granada, pueda sin Real licencia dehesar, ni guardar la yerba y otros frutos naturales de la tierra; y si queden libremente para que los vecinos de ellos y de sus términos lo puedan comer con sus ganados, bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado; so pena de perder el que lo dehesa, defienda ó prende en tales términos, cualquier derecho que á ellos tenga, y queden por comunes de los pueblos (1).

curso y si se repite al siguiente, la pérdida de la carrera; los catedráticos en junta determinarán lo que corresponda cuando las faltas sean por justa causa (*cap. 5*).

Las faltas de subordinación y respeto se corrigen con amonestaciones secretas y públicas y con espulsion. Los alumnos deben permanecer en el establecimiento desde las 8 hasta las 12 de la mañana y de la una á las cuatro de la tarde en los dias no feriados (*cap. 4*).

Con *R. D. de 1 de Mayo de 1855* se mandó establecer en la capital otra escuela especial de ingenieros de bosques.

(1) Sobre esta ley y siguientes debe tenerse presente el (*art. 1 del D. de C. de 8 de Junio de 1815* restablecida con *R. D. de 6 de Setiembre de 1856* en que se dispone que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á domi-

no particular ya sean libres ó vinculadas, se declaran cerradas y acotadas perpetuamente y con facultad sus dueños ó poseedores de cerrarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres; disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca y destinarias á labor ó á pasto y á plantío, ó al uso que mas les acomode, derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deben destinarse estas fincas, por quedar al libre arbitrio de sus dueños. Con *R. O. de 17 de Mayo de 1858* se previno que á la disposición anterior no se le diera mas estension que la que espresaba su letra y espíritu segun los cuales se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, por lo que los ayuntamientos y alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad se deben abstener de ejecutar ó consentir el acotamiento ó dehesamiento de los terrenos públicos que siempre hayan sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de los hombres y ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Al publicarse la nueva division territorial hecha con el *R. D. de 50 de Noviembre de 1855* se declaró en el *art. 5.* del mismo decreto que no se perjudicaban por la nueva division territorial los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfrutaran en los territorios contiguos á los suyos. Con *R. O. de 17 de Mayo de 1858* se añadió (*art. 1.*) que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteraban los derechos de mancomunidad de los prados, pastos, abrevaderos y demás usufrutos que siempre habian poseído en comun, y se mandó (*art. 2.*) que se mantuviera la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del cesmo, ó de otro distrito comun de cualesquiera denominacion tal como habia existido de antiguo hasta que alguno de los pueblos comuneros habia intentado novedades en perjuicio de los demás: que al pueblo (*art. 5.*) que pretendiera el usufruto privativo se le reservara su derecho de que podia usar en tribunal competente, pero sin alterar la posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la posesion de propiedad; y que no se hiciera novedad (*art. 4.*) en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su territorio pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

En el *art. 6* se previno á las diputaciones que al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oyeran á las juntas de ganaderos ó sus representantes y cuidaran de que se hiciera constar que quedaban pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que

3. Se revoca la ordenanza de la ciudad de Avila (que esta ley inserta) como contraria á derecho y perjudicial, sobre permitir dehesar las heredades y hacerlas términos redondos; y en su consecuencia todos los vecinos puedan paecer y rozar en los términos de la ciudad, tierra y pueblos de ella, sin ser prendados, so pena de forzadores los que hicieren lo contrario.

4. Los términos, montes, ejidios y valdíos públicos y concejiles de los pueblos, que de 40 años á esta parte se hayan enajenado, roto ó vendido al quitar por los concejos sin Real licencia, luego se restituyan y reduzcan á pasto comun, sin embargo de apelacion; y en los demás tiempos las justicias, citadas las partes, reciban informacion sobre las personas que los tengan tomados y ocupados, y por qué causa y título; y la envíen al Consejo para que en él se provea lo justo: los que estuvieren rotos con Real licencia y carta de receptoría general, dada para pagar el servicio ó por otras libradas en el Consejo, cumplido el término de ellas, luego las justicias los hagan restituir á los pueblos, y reducir á pasto comun sin embargo de apelacion ó suplicacion: y en cuanto á los tomados y ocupados por alcaldes, regidores, jurados y personas particulares por su propia autoridad, hagan sobre ello justicia, llamadas las partes, conforme á las leyes 5 y 6, tit. 21.

5. Todas las dehesas, así realengas como de iglesias, monasterios, hospitales, concejos y de otras personas, destinadas para el ganado ovejuno, y rotas de 8 años á esta

no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias, y si el terreno fuese de aprovechamiento de varios pueblos oyerán á sus respectivos ayuntamientos y juntas de ganaderos.

Con *O. de 8 de Enero de 1844* declaró la Regencia Provisional que la de 17 de Mayo de 1838 solo habia sido dictada con objeto de impedir que un pueblo comunero estorbara á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos que fuesen de la jurisdiccion del primero, sin que esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos.

parte, y las de 12 años que estaban aplicadas para el ganado bacuno, se reduzcan á pasto como lo eran antes.

6. Ninguno arriende dehesas de yerba, no teniendo ganados para ellas, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y no valga el arrendamiento. El que tuviere ganado pueda arrendar la yerba necesaria para él, y una tercera parte mas; y si alguna le sobre y quiera venderla, ha de darla á otro que tenga ganado por el mismo precio que le costó, sin llevarle mas, só pena de perder todo su ganado.

7. Los que tengan 1000 ó mas cabezas de ganado ovuno, y pasten con ellas en dehesas, sean obligados á tener con cada millar de ovejas y carneros seis bacas de cria. Teniendo los concejos dehesas, boyales ó prados concejiles para solo el ganado de labor; y siendo bastantes para ello, el que labre con dos pares de bueyes ó un par de mulas, pueda traer una baca cerril de cria en la tal dehesa ó prado; y si cupieren en ella mas cabezas, cada vecino del pueblo pueda traer una baca de cria.

8. Las dehesas que hubiesen estado á pasto, y sin romper ni labrar por 20 años continuos, antes ó despues de la ley precedente, se reduzcan á pasto y no puedan mas romperse, pena de 2 mil maravedís por cada fanega rota, no excediendo de 20 mil la condena por la primera vez, y por la segunda doble pena aplicada por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

9. Las dehesas de particulares, ó de pueblos y comunidades, y los términos públicos, ejidos y valdíos que se hubieren roto sin licencia desde el año de 1590, se reduzcan á pasto; y tambien las que habiéndose roto con facultad, tengan cumplido el tiempo de su concesion. Para que se entienda qué dehesas son estas, las justicias envien testimonio de lo que actualmente se rompa con licencia ó sin ella, en la forma que esta ley previene. No se conceda en adelante licencia alguna para romper por ningun Consejo, Junta ó Tribunal, aunque se otorgue por causa pública: sean nulas las que se dieren, y castigados los que usen de ellas; y el Consejo no las dé sino con causa necesaria y de beneficio público, y con audiencia del procurador del Reyno, concurriendo las dos partes del Consejo, y consultando á S. M.= 2. Se reconozcan y apeen todas las dehesas y pastos públicos ante las justicias de

cada lugar , interviniendo dos comisarios nombrados, uno por el Consejo de la Mesta , dividiendo los partidos , y nombrando para cada uno los comisarios que se necesiten á costa del dicho Concejo; y citadas las partes ó sus procuradores ó mayordomos , se midan , amojonen y acopien las dichas dehesas y pastos en la cantidad de ganado que puedan sustentar , poniendo el nombre , cantidad y dueño de cada dehesa; con lo que no podrá el dueño aumentar el precio , creciendo el número de cabezas que no puede sustentar la dehesa ; y la rotura que hubiere será notoria. = 3. Para averiguar el rompimiento que hubiere , asista el escribano del ayuntamiento con el alcalde entregador , el escribano de su comision y el fiscal del Concejo de la Mesta ; y citada la parte , cuya fuere la dehesa rota , ó su mayordomo y arrendador , se ponga por fé y vista de ojos la cantidad de tierra rota ; con lo que irán los pleitos instruidos á las Chancillerias , y se sentenciarán sin costas de probanzas , ni dilacion de tiempo. = 4. Para que consten las dehesas , ejidos y valdíos de cada pueblo , las justicias ante el escribano de ayuntamiento , y en los libros de él hagan escribir las que haya en su distrito con sus nombres , medidas y acopios , así las de pasto actual como las rotas con licencia , poniendo al margen de cada una cuando se cumple la facultad del rompimiento ; se remitan á las Chancillerias relaciones de lo tocante á sus distritos , para que se haga libro de ellas , y una relacion general se guarde en el Consejo , y otra se entregue al de la Mesta. = 5. No se concedan arbitrios en adelante para arrendar el pasto comun de los ganados en tierras , viñas y olivares , alzados frutos aunque sean para beneficio del mismo lugar : y cesen los concedidos , habiendo cumplido el tiempo de la concesion. — Por haber crecido demasidamente los plantios de viñas con perjuicio de la labor y cria del ganado , no pueden hacerse sin licencia ; sobre que tenga el Concejo particular atencion.

10. En esta pragmática de 13 de Junio de 680 se manda guardar la anterior de 633 y tener por precio fijo en los arrendamientos (2) de todas las dehesas del Reino el

(2)El art. 2 del D. de C. de 8 de Junio de 1815 dispone que los

misimo que tenian el año 33 , al cual se reducen los que hubiesen escedido.

41. Los arrendamientos de las dehesas se hagan por el precio que tuvieron el año de 692; reservando el derecho de la tasa al ganadero y tambien á los dueños de ellas en el caso de hallarse alguno agraviado , justificando haberse arrendado en menos de su justo precio , con motivo de concurso ò mala administración. Las apelaciones de las tasas vengan al Consejo privativamente , para que se hagan por los tasadores y justicias ordinarias , á quienes toca , con mas cuidado y justificacion; graduando la calidad de las yerbas y el número de cabezas que cupieren en cada dehesa , sin exceder el precio de las mejores de 6 reales por cada una en la Estremadura; y su cabida sea por la cuerda regular establecida , espresando si es de carneros , ovejas ó borras ; y en las de Andalucía y Castilla la Nueva no pueda esceder la tasa de 3 reales por cabeza en las yerbas de mejor calidad.

42. Los dueños de las dehesas solo puedan acopiar en ellas el ganado propio y un tercio mas (3); y hecha eleccion de los pastos necesarios para esto , si despues quisieren variar eligiendo en las mismas dehesas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros elegidos queden y se subroguen para los ganados de los hermanos del Consejo de la mesta que tuviesen posesion en ellas. Las compras de ganado lanar que hicieren los dueños para ocuparlas, sean seis meses antes del dia de San Miguel de se-

arrendamientos de cualesquiera fincas sean libres á gusto de los contratantes y por el precio ó cota en que se convengan, sin que ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase puedan pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, bien que podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

(3) La *R. O. de 29 de Marzo de 1854* dispone que en tierras de su propiedad pueda cada cual introducir en todo tiempo su ganado ó los agenos , á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba , entendiéndose esta disposicion no tan solo á montes , viñas y olivares sino á toda clase de tierras de propiedad particular sea cual fuere su género de cultivo ; sin que por esta orden se deban entender (*R. O. de 12 de Setiembre de 1854*) alterados los derechos de uso aprovechamiento ó servidumbre con que estuviesen gravadas las fincas , ni los convenios provenientes de contratos, los cuales no se quisieron perjudicar ,

tiembre, sin fraude ni dolo; y se hagan notorias al dueño de los ganados que tenga la posesion, ó à su mayoral, con poder de arrendar pastos antes de las salidas de los ganados para subir à las sierras à fin de que en este tiempo pueda buscar dehesa y yerbas para acogerlos el invernadero siguiente, y decir y alegar en el Consejo contra las tales compras. En la misma forma, y àntes de salir los ganados para las sierras, tenga obligacion el hermano de Mesta y su mayoral de avisar al dueño de la dehesa, en caso que quiera hacer dejacion de ella para el invernadero siguiente. Si el ganado que comprare el dueño de la dehesa tuviere posesion adquirida en otros pastos, sea obligado à cederla graciosamente à favor del ganado espulso de ella, para que con este pueda usar de aquella posecion si le pareciere; y lo mismo se entienda si el dueño que quiere despojar el ganado del hermano de Mesta, le tenga suyo propio en otras dehesas ajenas ó suyas; pues en tal caso ha de ceder tambien graciosamente la posesion que en ellas tenia (4).

13. Se guarden los autos acordados y despachos expedidos por el Consejo desde el año de 704 à favor de los ganaderos hermanos de la Mesta, à quienes no se obligue à pagar el arrendamiento ó precio de las hierbas y pastos de sus ganados anticipado al tiempo de su entrada en las dehesas, ni por el que durare el invernadero; y paguen à la salida lo debido legitimamente.

14. El Consejo Real, à quien solo toca conocer de los incidentes de las dehesas de particulares, no se entremeta en las demás de las Ordenes que tocan al Consejo de Hacienda (5).

(4) Véase la nota à la ley 2.

(5) Las acciones sobre pastos deben ejercitarse en la forma ordinaria con arreglo al reglamento provisional para la administracion de justicia; en consecuencia todos los expedientes de posesion, despojo y tasa y cualquier otro debe resolverse por las reglas generales aplicadas por los jueces de primera instancia en cuyo distrito se hallen las dehesas cualquiera que sea su dueño, con las apelaciones à las audiencias del territorio, *R. O de 54 Mayo de 1856*; con cuya orden declaró tambien que la jurisdiccion Real ordinaria conociera de los expedientes sobre arriendos de dehesas pertenecientes à las ordenes militares.

15. * Se manda observar inviolablemente las leyes prohibitivas de rompimientos en las dehesas acotadas ó pastos comunes: encargando al Consejo este cuidado, y el de no conceder facultades sin urgentísima causa: se ordena reducir á pasto las labradas por los pueblos de veinte años aun con facultad real; y se hacen otras prevenções sobre esta reduccion para evitar los daños causados á la cavaña Real de ganaderos.

16. * Los Corregidores fomentarán la cria y trato de ganados lanares y vacunos, haciendo á este fin observar las leyes del Reino, y especialmente la anterior, y animando á los labradores á que empiecen, aun que sea con pequeños rebaños. Al mismo fin procurarán sacar acequias de los rios, sangrándoles, sin perjuicio de su curso y de los términos inferiores, y cuidando de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de los molinos, batanes y otras máquinas, como para laborear á menos costa la piedra y madera.

17. * Sobre repartimiento de tierras de labor y pasto, quede sin efecto lo hasta aquí mandado; y se observe lo siguiente.—Esceptuando la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultiven las demás labrantias de propios, arbitrios y concejiles, se repartan en manos legas. En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas que no tengan tierras para emplearlas, daponiéndolas en suertes de ocho fanegas, y dando una suerte por cada yunta. En segundo lugar á los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser el peon acostumbrado á las labores del campo, dándoles una suerte de tres fanegas en el sitio menos distante de la poblacion; con solo la prevencion de que dejando un año de cultivarla ó no pagando la pension la pierda; sin comprender en esta clase á los pastores ni artistas, sino es que tenga yunta propia, en cuyo caso se le repartirá como labrador de una, y no como bracero jornalero.—Si hecho el repartimiento entre los que se hallaren aptos y lo pidan, sobraren tierras, se repartirá otro por el mismo orden entre los labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas, y si aun sobrären, se repartirán á los que tengan mas pares, con proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar, y no necesitándolas se sacarán á subasta y admitirán forasteros: con declaracion que del

precio del remate no se admita tasa; quedando solamente reservado á las partes su derecho para usar de los remedios ordinarios; sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á estraño la tierra que se le haya repartido ó arrendado. = Los electores de parroquias nombrarán repartidores y tasadores, que con intervencion de la junta de propios regularán lo que se haya de pagar por cada suerte en frutos ó dinero: quedando en libertad los pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó terminos comunes, para que puedan practicarlos sin hacer novedad; ni cargando pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde, por no ser de propios ni tener sobre sí algun arbitrio, se han repartido y labrado libremente sin canon. = Para las roturas prohibidas por ley se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria. = En los arrendamientos de tierras y posesiones de particulares quedan estos en libertad de hacerlos segun les acomode; y se previene, que en el principio del último año estipulado tengan obligaciones, dueño y colono de avisar para su continuacion ó despedida como mútuo desahucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes; sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas de lo que duráre el tiempo estipulado en los arrendamientos excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular: y no se comprenden en esta providencia los foros del reyno de Galicia. = En las dehesas de pasto y labor de propios y arbitrios, donde la labor se pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que se les repartan; y lo mismo las de hueco porque se logre el aprovechamiento de una y otra. = Los tasadores nombrados por los comisarios electores de parroquias, con intervencion de la Junta de propios, tasan y aprecien en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de propios y arbitrios cuya tasación se publicará señalando el término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son, para

que se les reparta por la tasa lo que necesiten , habiendo para todos y si no los hubiere, se les acomodará con proporción, de forma que queden socorridos todos, sin dejar de atender á los de menor número que no puedan salir á buscar dehesas á suelos estraños; previniendo que por lo respectivo á bellota en los pueblos en que algunos vecinos tengan tan corto número que no pueda repartirseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus reses , regulando su precio á diente y por cabezas. — Si acomodados todos ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaran sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, se sacarán á la subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor postor : advirtiendo que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo ni preferencia por privilegiado que sea el ganado, y solo podrán usar las partes de los remedios ordinarios según derecho.

18. * Se prescribe el modo de tasar las tierras propias y concejiles de labor , pasto y fruto de bellota para su repartimiento á los vecinos , ó para su arriendo en pública subasta , conforme á lo prevenido en la ley anterior (6).

19. * Los terrenos incultos de la provincia de Estremadura se distribuyan á los que los pidan, y repartan conforme á la ley 47; y al que limpie el terreno se declara su propiedad y éncención de derechos , diezmos y canon por 10 años contados desde el primero de la concesion , y el canon desde el quinto ; y pasados los diez , pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado; en cuyo tiempo se repartirá á otros que lo pidan bajo las mismas condiciones. Se permite , que cualquiera pueda cerrar lo que le toque en dichos terrenos , y en caso de quedar sobrante de ellos y no quererlo los vecinos , y en su defecto los comuneros , se repartan á otros de la provincia que lo pidieren ; y á falta de estos á cualquiera , y

(6) En *proc. del Consejo de 30 de Enero de 1788* se mandó que en el repartimiento anual de tierras se guarde á los ganaderos, en cuanto sea posible, la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porción que les corresponda en calidad y cantidad con proporción á los demás ganaderos. (*Nota de la Nov.*)

cada uno pueda destinarlos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomode, pagándose por todos despues de los mencionados 45 años el canon señalado en la ley 2, tit. 22.—Se declaran de pasto y labor todas las dehesas de dicha provincia, á excepcion de aquellos cuyos dueños prueben instrumentalmente y no de otra suerte ser de puro pasto y como tales auténticas y comprendidas en la ley 8; entendiéndose de puro pasto, las que no se hay an labrado en 20 años antes ó despues de ella; entrando por consiguiente á labrarla en la parte que corresponda los vecinos por el precio del arrendamiento: que en las de pasto y labor se señale la parte mas inmediata á los pueblos, y reparta con proporcion á las yuntas, comprendiéndose en pequeñas porciones los pegujaleros, y que ademas de la parte destinada á labor se separe la necesaria para el pasto de 100 cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se considera preciso. La Justicia disponga, que entre las tierras de las dehesas destinadas á la labor no se dejen huecos algunos: y en cada una de las que tengan estension competente haya casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre; observándose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuagen ó limpien, cuando en una ó mas suertes de las que se repartan ó reunan por legítimos títulos haya tal estension de término que así lo exija. Por ahora no se entienda esta providencia sino con las dehesas que se arriendan, quedando escluidas las que disfrutan sus dueños por sí mismos ó con ganados propios.

SUPLEMENTO. L. 4. Los ganaderos que son hermanos del consejo de la Mesta han de gozar del privilegio de posesion de todas las dehesas de las órdenes como lo tienen de las que son propias de preladados, comunidades y particulares, con prevencion de que si en las dehesas de preladados, seculares y comunidades qué su pasto es para ganado bacuno y llaman novilejos y en otras que los frutos son de bellotas y otras especies de mayor entidad que la yerba no tienen los ganaderos posesion no la tengan tampoco en las de las órdenes de igual calidad. Los ganaderos llamados estantes que tuvieren arrendadas dehesas de Santiago y Calatrava, se entienda con ellos la R. O. de 15 de Marzo de 1794 espedida á favor de los vecinos de las 19 villas de la Serena. La sala de mil y quinientas conozca del punto de posesion de todas las de-

hesas (inclusas las de las órdenes), tasa é incidentes, y el Consejo de hacienda conozca solo de la administración, recaudacion y arriendo de los maestrazgos de las órdenes y de todo lo anejo.

Sobre los prados boyales se declaró con el *art. 2 del D. de C. de 17 de Junio de 1821* que no se entendian pastos comunes de los pueblos, sino que su uso y aprovechamiento quedaba á libre disposicion de los mismos á quienes pertenecian.

En el apéndice al tít. 16 se ha continuado lo relativo al reparto de tierras á particulares y en la nota 1.^a al presente lo relativo á los acotamientos.

APENDICE 1.^o

DE LA BELLOTERA Y MONTANERA. DE LOS MONTES DEL ESTADO.

Las formalidades prescritas para las subastas de las cortas (*) se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de fijar solo los edictos en el pueblo donde reside el comisario del distrito y en los comarcanos al Monte. (*art. 109.*)—El comisario del distrito hará reconocer todos los años por los comisionados de comarca los cuarteles de Monte en que puede hacerse la bellotera y montanera sin dañar á los arbolados; y arreglará los anuncios de la venta, (*art. 110.*)—Los guardas tomarán nota del número, calidad y grueso de los árboles caidos ó rotos por cualquier accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y la remitirán al comisionado de la comarca; que dará sus disposiciones para venderlos con todas las demas leñas ú despojos del Monte, (*art. 111.*)—No incluirá sin autorizacion de la Direccion, los árboles que solo estén maltratados, (*art. 112.*)—Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el Monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza, (*art. 113.*)—Marcarán á fuego sus puercos, so pena de 10 rs. vn. por cada uno que no esté marcado; depositando el hierro de su marca en mano del comisionado de la Direccion, so pena de 160 rs. vn., (*art. 114.*)—Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado en el remate ó fuera de los caminos

(*) Véase la nota 1.^a al tít. anterior.

que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, además de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince días de cárcel, (*art. 115.*)—Se prohíbe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del Monte, so pena de la multa impuesta á esta clase de contravenciones en casos ordinarios, (*art. 116.*)

DE LOS PASTOS, YERBAS Y OTROS USOS Ó APROVECHAMIENTOS.

Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los Montes encargados á la Direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma señalada para la bellotera y montanera, (*art. 117.*)—Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas ú otros cualesquier productos ó despojos del Monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente, (*art. 118.*)—Cesará todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes ú ordenanzas ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de 30 años á esta parte, (*art. 119.*)—Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demas provechos de Monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion se someterán á la Real aprobacion, (*art. 120.*)—La Direccion procederá á los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sugetando sus determinaciones á la Real aprobacion, (*art. 121.*)—Las concesiones á título gratuito hechas á favor de un establecimiento industrial, cesarán si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce, (*art. 122.*)—En adelante no se harán concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de Montes á perpetuidad, ni temporalmente, sino por espresa Real resolucion, (*art. 125.*)—Los vecindarios que legitimen el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corta, de su estension y limites y de los árboles que deben reservarse: todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demás operaciones á que deben atenderse en las otras cortas ordinarias ó estraordinarias; ó igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido

estado, (*art. 124.*)— No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos Montes ó partes de Monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados, (*art. 125.*)—El comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que podrá entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada no podrá pasar de tres meses, (*art. 126.*)—Los ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de los que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen el tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá informado por el comisario de la seccion de Montes; y en su vista tomará el comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente, (*art. 127.*)— Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas de ganado de su uso propio; so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularan á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, (*art. 128.*)—El comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parages del Monte en que por lo tierno ó calidad de los plantios ó árboles puedan temerse daños, se harán á espensas comunes de los usuarios y de la administracion del Monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados, (*art. 129.*)—El rebaño ó piara de cada pueblo deberá ser conducido por pastores comunes, nombrados por el ayuntamiento, y presentados al comisionado de la comarca. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados bajo la pena de 6 rs. vn. de multa por cada cabeza, (*art. 150.*)— Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo, bajo la multa de 16 á 32 rs. vn. contra el pastor, y de 5 á 10 dias de cárcel en reincidencia, (*art. 151.*)—Los pueblos serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, y por los delitos de Montes que cometieren durante su servicio dentro de los limites del pasto, (*art. 152.*)—Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de 10 rs. vn. El hierro de la marca, se depositará en mano del comisionado de la comarca de Montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la escribanía del juzgado Real, dentro de cuya jurisdiccion esté el Monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de 160 rs. vn., (*art. 155.*)

—Los usuarios colgarán encerrillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de 20 rs. vn. de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion, (*art. 154.*)—Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles ó caminos señalados, pagará el pastor de 10 á 100 rs. vn. En caso de reincidencia podrá ser condenado en 5 á 15 dias de cárcel, (*art. 155.*)—Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la comision, se aplicará por cada res escedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria, (*art. 156.*)—Fuera de las épocas y circunstancias que van esplicadas se prohíbe á todo usuario, sin que obste cualquiera titulo ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los Montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de 50 rs. vn. á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de la multa, en 5 á 15 dias de cárcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo espondrán á la Direccion general á cuya consulta resolveré á S.M. lo que fuere mas conveniente, (*art. 157.*)—Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caída por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de 8 rs. vn., (*art. 158.*)—Se prohíbe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de 30 á 300 rs. vn. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de 160 rs. vn., (*art. 159.*)—No se hará entrega alguna de maderas de construccion si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion á la corta al comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al comisario del distrito á fin de que este reuniendo todas las peticiones envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios, (*art. 160.*)—En caso de urgencia de la obra podrá el comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Direccion, (*art. 161.*)—La corta y labrado de los árboles destinados á construccion será á espensas del usuario; y el remaje y despojos se venderán como los demas desperdicios del Monte, á beneficio de su respectivo dueño, (*art. 162.*)—Las maderas de construccion deberán emplearse dentro del plazo de 2 años, sino se obtiene próroga del co-

TÍTULO XXVI.

DE LA VECINDAD, SUS DERECHOS Y APOVECHAMIENTOS.

LEY. 1. **L**os vecinos de pueblos realengos puedan libremente labrar y esquilmar los bienes que tengan en los

misario del distrito. Pasado este término podrá disponer el administrador del Monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados, (*art. 145.*)—Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son estensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

APENDICE 2.º

DE LOS GANADOS TRANSHUMANTES.

Por *R. O. de 25 de Setiembre de 1856* se previno que no se impidiera á los ganados de toda especie trashumantes, estantes ó ribereños el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres (*art. 1.*); ni el pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que hasta entonces se les habia permitido, mientras conservaran esta calidad, no debiéndose entender por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados y salvo el derecho de propiedad (*art. 2.*); y que no se exigieran á dichos ganados los impuestos que se cobraban por varias corporaciones; pero si los de barcas y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los ausilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones. A los interesados en estos impuestos suprimidos se les previno que acudieran con los títulos originales ante los jueces de primera instancia á fin de ser recompensados por la nación.

El cumplimiento de las leyes y órdenes sobre ganadería transhumante se encargó de nuevo con *R. O. de 24 de Febrero de 1859*, con la cual se previno que no se exigieran á los ganaderos mas derechos que los legitimamente establecidos, ni multas indevidas, ni se reusara facilitarles los documentos que necesitaran para acreditar su pago, cuidando que se conservaran espeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas que debian subsistir con arreglo á las leyes vigentes.

de Abadengo, Ordenes y Señoríos, y vender sus heredas, sin que se les embarguen sus muebles, por pasar á vivir en tierra Realenga, pagando los derechos foreros que deban por ellas (1).

2. Los que pasen de lo Realengo á lugares de Señorío por las exenciones que les conceden, y hagan en ellos obligacion de guardar vecindad so ciertas penas, paguen por los bienes que tuvieren en lo Realengo; pero los que vinieren á tierra Realenga sean quitos de tales penas que sobre si otorguen, aunque hayan hecho juramento; y no sean prendados por ellas los bienes que tengan en el Señorío.

3. Ninguno por su autoridad dé exencion ni franquiza alguna de tributos, pechos y derechos á los que fueren á su tierra á avecindarse; so la pena de pagar con el doblo lo que tales exentos debian satisfacer, además de las establecidas por leyes del Reino. No valga tal exencion; ni puedan gozar de ella los que de un pueblo Realengo pasen á vivir á otro señorío; y antes de pasarse paguen el importe de los pedidos, monedas y pechos por cualquier bienes que tengan en lo Realengo ú otra parte con las setenas. Los vasallos del Reino no usen de tales exenciones pena de confiscacion de sus bienes para la Cámara; y sean llevados á la Corte para su castigo, como personas que niegan á su Rey sus pechos y derechos.

4. Cualesquier pecheros vecinos de los pueblos que tengan sus haciendas en otros por compra, donacion, herencia, ó por otro modo, razon ó causa, paguen por ellas los pechos pedidos y derechos en los lugares donde las tuvieren, y no en los de su vecindad; sin embargo de cualquiera uso, costumbre, razon ó causa que haya en contrario.

5. Los vecinos pecheros del pueblo en que se haya repartido el servicio, lo paguen en él, aunque se pasen á vivir en otros en los cuales no se les repartirá cosa alguna por razon del mismo servicio.

(1) Abolidos los señoríos con el *D. de C. de 6 de Agosto de 1811* restablecido con el *de 20 de Enero de 1857* ha cesado la distincion de tierras realengas y de señorío, y con arreglo á la Constitucion todos deben contribuir el pago de los gastos del estado solo en proporcion á sus haberes (*art. 6.*).

6. Los vecinos de cualquier pueblo puedan pasarse á otros, y avecindarse con sus bienes y hacienda, sin que nadie lo impida: vendiendo los raices, ó arrendándolos á quien quisieren: se revoquen y anulen luego por ante escribano los estatutos, ordenanzas y mandamientos que contra esto se hubieren hecho; salvo si por concordia y comun consentimiento de los concejos de unos y otros pueblos estuviere hecha iguala y conveniencia en la forma, y con la solemnidad que se requiere, para que los vecinos del uno no puedan pasar á vivir al otro. Asi se ejecute, el concejo ó universidad que haga lo contrario, pague por cada vez 4000 doblas de la banda para la Cámara; y cualquiera persona que contravenga, pierda los maravedís que tenga del Rey por juro de heredad ó de por vida, por racion, quitacion, ó en otro modo, y además pague 4000 doblas de oro de la banda para la Cámara.

7. El concejo ó persona que cierre ó embargue los caminos y rios que entran por los términos de los pueblos, y por los que suelen andar los navios y pescadores, y aprovecharse de ellos los vecinos, deshaga el embargo á su costa dentro de 30 días; de modo que quede desembargado como antes, á excepcion de los que tengan privilegios Reales para poderlo hacer.

8. Ninguna persona de cualquiera estado, calidad ó condicion pueda salir de estos Reinos con su familia sin licencia del Rey (2), pena de perder los bienes que deje en ellos. Las justicias de los puertos les embarguen las personas y haciendas que lleven, y cuiden de saber si sale alguna y de la ejecucion de esta ley: y el que no la guarde incurra en privacion de oficio. = Ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion pueda ir á morar de asiento con su casa y familia á la Corte, ciudades de Sevilla y Granada; ni en ellas se admitan y consientan, pena de 4000 ducados, y de 200 la justicia y regimiento que los per-

(2) Restablecida con *R. D. de 15 de Octubre de 1856* la ley de 5 Febrerc de 1823 pasó á los gefes politicos de las provincias fronterizas y litorales el visar y espedir conforme á las leyes los pasaportes de los viageros que vengán ó vayan á países estrangeros (*art. 271.*) En el apéndice al tit 32 se tratará estensamente todo lo relativo á pasaportes.

mita ; lo cual se entienda por capitulo de residencia.

9. * Ninguna comunidad eclesiástica , secular ó regular de ambos sexos, goce del derecho de vecindad en pueblo donde posea bienes raices, aun que tenga casa abierta con casero y administrador que cuide de ella , y sin embargo de que lo haya disfrutado hasta aquí por abuso ó tolerancia.

40. * Se declara que los militares agregados para gozar el derecho de vecindad , deben residir la mayor parte del año en el pueblo donde disfrutaban los aprovechamientos.

44. * Los oficiales desde brigadier arriba , para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de millones , deben destinarse á los ejércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos: pero los demás oficiales siendo agregados en servicio de las plazas deben estar exentos de la residencia como los inválidos ; mas no los dispersos.

SUPLEMENTO. Ley 4.^a Todos los vasallos ausentes sin comision pública se restituyan á estos reinos , declarándose vacantes los empleos de los que no lo cumplan y perdiendo la mitad de la renta los propietarios (3).

(3) Con *R. D. de 16 de Setiembre de 1856* se habia mandado el secuestro de los bienes de todos los que se hubiesen ausentado del reino sin licencia del gobierno desde el 13 del anterior agosto; cuya disposicion se dejó sin efecto por *D. de C. 49 de Julio de 1857* y se previno que una ley determinaria lo correspondiente respecto de los ausentes sin licencia que dentro 3 meses no prestaran juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la reina. La ley que se indica se publicó en *14 de Octubre de 1857* en la cual se dispuso . 1.^o Que los españoles residentes en europa y ausentes del reino sin licencia que no se sometieran al gobierno y no prestaran el juramento mencionado dentro 3 meses dejarán de ser considerados como españoles y quedarán privados de obtener cargos y empleos y de los sueldos , pensiones , condecoraciones y honores que hubiesen obtenido en España: 2.^o Que esta disposicion se entendiera tambien con los ausentes con licencia que no prestaran juramento de guardar la Constitucion; y 3.^o Que la rehabilitacion de los comprendidos en estas disposiciones debiera ser por medio de una ley.

Despues del convenio de Vergara se declaró con *R. D. de 18 de Setiembre de 1859* que en todas las provincias que se hubiesen sometido al mismo se devolvieran á sus dueños los bienes secuestrados por motivos politicos, si sus dueños reconocian el gobierno y

2. Los militares ocupados en la defensa de la patria gozen todos los aprovechamientos, honras y preeminencias vecinales que les dispensan las leyes teniéndoles presentes en sus repartimientos y sorteos, con tal que solo elijan una vecindad en la que mantengan casa abierta con labor y ganados propios administrándolo de su cargo y cuenta, y no por arrendamiento ó cualquiera otra manera.

TÍTULO XXVII.

DEL CONCEJO DE LA MESTA: JURISDICCION DE SU PRESIDENTE.
ALCALDES MAYORES Y SUBDELEGADOS (1).

Ley 4.^a **T**odos los ganados de estos reinos sean de la Real cabaña, y anden salvos y seguros bajo la guarda, amparo y encomienda Real; y ninguno pueda tener ca-

se presentaban á reclamarlos; para este reconocimiento y presentacion se concedió el término de 10 dias para los residentes en las provincias de su antiguo domicilio, de 20 para los residentes en la península, de 2 meses para los que se hallasen en el extranjero, de 4 para los que estuviesen en ultramar, y de un año para los que se hallasen en las islas Filipinas.

(1) Con *R. O. de 54 Enero de 1856* se dispuso que el antiguo concejo de la mesta se denominara en adelante « asociación general de ganaderos », y á cuyo presidente se dijo con *R. O. de 14 de Mayo del mismo año* que la idea de agremiar toda la ganadería sería antieconómica; por lo que si algunos ganaderos querían reunirse podían hacerlo sin otra dependencia del gobierno que la que toda asociación debe tener y con arreglo á las formalidades que prescribe el código de Comercio.

Con otra *R. O del mismo mes de Mayo* las acciones sobre pastos se mandaron ejercitar según el reglamento provisional para la administración de justicia, y á fin de evitar dudas se declaró con la de *15 de Julio de dicho año 1856* que hasta que se publicaran nuevas leyes sobre el ramo de ganadería continuaran las existentes en entera observancia: que la presidencia de la asociación de ganaderos continuara en las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo concejo de la mesta; y que los demás funcionarios del ramo siguieran

baña de ellos.

2. En esta ordenanza de 1633 con 7 capítulos se contienen las providencias dadas en distintos tiempos desde D. Carlos I, y reglas que debía observar el Concejo de la Mesta en las juntas anuales de sus hermanos, bajo la jurisdicción y presidencia de un Ministro del Consejo.

3. Es la ordenanza de 1640 con otros 7 capítulos respectivos á las facultades y obligaciones del Concejo y hermanos de la Mesta en sus juntas generales.

4. Es otra ordenanza sobre la eleccion y facultades de los Alcaldes de cuadrilla del Concejo de la Mesta, y sobre la posesion de los pastos y su tasa.

5. En esta difusa ordenanza de 1640 con 32 capítulos se recopilan las anteriores, y previenen las reglas que han de observar los Alcaldes mayores entregadores de la Mesta; el modo de usar sus oficios, y de proceder en las causas y casos tocantes á su conocimiento.

6. * Se observe la ley anterior y la condicion 104 de las nuevas del quinto género de Millones, sobre que no se puedan señalar audiencias de los alcaldes entregadores en lugares cortos, y solo sí en las ciudades, cabezas de provincia ó partido, ó de mayor vecindad. Las justicias sienten esta ley en los libros de sus ayuntamientos, á fin de que siempre les conste: y ocurriendo justa queja de dichos Alcaldes, la den con justificacion al Consejo.

7. * Se observe como ley la condicion inserta, 16 del

desempeñando sus encargos. Tambien se dispuso con *R. O. de 5 de Octubre del propio año* que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos se encargaran de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de mesta, y que las desempeñaran con arreglo á las leyes; y con *O. del R. de 6 de Febrero de 1842* se previno á los propios alcaldes constitucionales que auxiliaran á los cuadrilleros de la mesta encargados de la asociacion de ganaderos, absteniendose de las convocatorias de transitos y veredas, habiendo otros medios menos gravosos y compatibles con las atribuciones de los alcaldes que son en esta parte gubernativas y economicas.

En 1842 con *O. del R. de 16 de Diciembre* se mandó que la asociacion general de ganaderos siguiera nombrando sus dependientes y funcionarios en la linea administrativa, y que pudiera para lo escriturario y gubernativo tener un escribano en cada juzgado sin intervencion alguna en lo contencioso.

cuarto género del servicio de Millones en que se previene que los alcaldes entregadores no conozcan de cotos, viñas, entrepanes, dehesas, ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí para su conservación, sino es en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravención de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso; y que no se entrometan á conocer si es ó no coto ó cercado, pena de 3,000 maravedis para la Cámara: y se prohíbe la entrada de ganados en viñas y olivares en cualquier tiempo del año aun despues de cogido el fruto, pena de pagar el daño que tasen dos hombres buenos del lugar, uno por el ganadero y otro por el perjudicado, y tercero en discordia nombrado por la justicia, haciendo de ello entero pago sin embargo de apelacion.

8. * En esta Real provision de 1779 con 9 artículos se prescriben las reglas que deben observar los alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas en las residencias que tomen.

9. * Por esta Real cédula de 1772 se redujeron á dos los cuatro alcaldes mayores entregadores, y sus audiencias, y asignó el número y salario de los individuos de ellas; previniendo el modo y tiempo de tomar las residencias á los pueblos.

10. * A los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atiende para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros; y ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos segun el que han tomado las lanas y demás productos del mismo ganado.

11. * Es la instruccion con 43 capítulos inserta en cédula de 29 de Agosto de 1796 sobre la subrogacion de los Corregidores y Alcaldes mayores, como subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta, en la jurisdiccion y facultades de los alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas para el amparo y defensa de la Real cabaña.

La suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos

TÍTULO XXVIII.

DE LA CABAÑA REAL DE GANADOS Y CARRETERÍA.

Ley 4.^a **L**as justicias permitan á los carreteros andar por los términos de los pueblos ; y no consientan que los guardas ni otras personas les lleven mas penas que á los

pastoriles de todo el reino, con todas sus servidumbres, corresponden á la superintendencia de caminos y á sus dependencias, que como parte de su instituto, deberán cuidar de la conservacion y libre uso de las tales cañadas y servidumbres anejas, con arreglo á las leyes y ordenanzas *R. D. de 4 de Setiembre de 1858.*

En virtud de la *R. O. de 20 de Enero de 1854* los ganaderos quedaron completamente libres para adoptar las medidas que les dictara su interes en la reserva de sementales, derogandose todas las disposiciones que tuvieran por objeto coartar la libre disposicion de los dueños de las cabañas, y se permitió la estraccion de los merinos con el derecho de 40 r. por cada macho y de 20 por cada oveja.

La recaudacion de policia pecuaria y valor de las reses estraviadas se puso á cargo de la pagaduria del ministerio de la gubernacion y de sus comisiones en las provincias con *R. O. de 21 de Marzo de 1859*, mandandose que con deduccion de gastos se entregara en seguida á la tesoreria de caminos y cañadas y á la asociacion general de ganaderos la parte que les correspondia.

Con *R. O. de 15 de Octubre de 1844* se encargó á los gefes políticos que cuidaran con todo esmero y vigilancia que se cumplan á favor de los ganaderos todas las disposiciones que declaran el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el transito y aprovechamiento comun de los ganados ; los descansaderos sesteaderos y demas terrenos que hayan disfrutado para su viaje y necesidades ; el pasto de los terrenos espresados y de las tierras comunes en los terminos que estan prevenidos con exclusion de los propios y valdios arbitrados ; en fin todas las demas concesiones y proteccion que dispensan á esta industria las leyes de este titulo y ordenes posteriores, impidiendose que ninguna persona ó autoridad local les ponga obstaculo y prestandoles toda proteccion y auxilio.

vecinos (1).

2. Los cogedores de portazgos, pontages, castillería y otros derechos tengan sitio cierto y señalado donde los carreteros vayan sin rodeo alguno á pagar los débitos segun el arancel; el cual les manifiesten si lo pidieren; y no lo haciendo así, no sean obligados á buscarlos, ni á pagar el portazgo ni derecho de lo que lleven.

3. Las justicias en sus términos consientan á los carreteros paecer, estar y parar sus carretas, y soltar en ellos sus bueyes, vacas y mulas, para que coman y beban libremente; con tal que guarden los panes, viñas, huertas, olivares, prados de guadaña, y las dehesas adhesadas que los concejos guardan por costumbre antigua para sus ganados domados, mientras los guarden.

4. Cuando pasen por los pueblos ó sus términos, y se les quebren los exes ó estacas de los carros, necesitando cortar madera para componerlos, se lo consientan en cuanto hayan menester; y tambien la leña necesaria para guisar de comer, yendo de camino, sin llevarlos por ello cosa alguna. Por los bueyes que lleven sueltos para remudar los uncidos, no se les cobre portazgo, servicio, montazgo ni otro derecho, no llevando mas que uno suelto para cada yunta: ni sobre ello sean prendados, no obstante cualesquier ordenanzas que tengan los concejos (2).

(1) Los individuos de la cabaña de carreteros no estan obligados (*R. O. de 16 de Julio de 1859*) mientras fueren de servicio á refrendar diaria y personalmente los pasaportes; debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas cercano al paraje en que pernocte el mayoral de cada carreteria; sin perjuicio empero de hacerlo por sí mismos los carreteros cuando por cualquier motivo entran en poblacion.

Con *O. de la R. P. de 16 de Abril de 1841* se mandó que á los labadanes, pastores, zagales y demas hermanos del concejo de la Mesta se dieran gratis las licencias para el uso de escopetas.

(2) Con *R. prov. de 17 Setiembre de 1599* se previno que la madera y leña que por esta ley se manda dejar y permitir cortar á los carreteros, se entienda de los montes públicos y consejiles, y no de los prados cerrados de particulares sin licencia de sus dueños.

Por otra *de 18 de Octubre de 1645* se previno á las justicias, que yendo de paso las cabañas y carretas en su ordinario traginamiento por los pueblos se les deje pastar en los terminos y rastroje-

5. Se nombra un Ministro del Consejo por Juez protector de la Hermandad de carreteros de la cabaña Real y sus derramas, para desagraviarlos de los perjuicios que les cause cualquiera concejo, comunidad ó persona; conociendo de sus negocios y causas sobre el uso de las carretas y demás anejo y dependiente, con inhibicion de los tribunales y justicias, y con reserva de las apelaciones á la Sala de Mil y quinientas, en asuntos de dehesas y pastos de invierno, y á la de Justicia en los demás negocios. Se le da facultad para comisionar en las provincias ministros ó abogados que procedan en todo lo concerniente á la carretería con la misma inhibicion, y puedan abocar y retener los procesos formados por las justicias y otros jueces, y sentenciarlos admitiendo las apelaciones para dichas salas (3). Y se le encarga que provea lo conveniente para que se guarden á los carreteros y cabañiles sus privilegios y exenciones (4), y para que acudan con el carruage necesario á los ejércitos, sin dejar de atender al comercio de la Corte y Reino, ni permitir que se les embargue ó prenda; debiendo estar á sus órdenes en todo lo respectivo al uso de las carretas y su tráfico.

6. Los carreteros paguen el daño causado por sus ganados en panes, viñas y prados, y apreciado por dos peñitos uno de cada parte. Por cada buey que se les aprehenda suelto en dehesas guardadas paguen 4 maravedis de noche, y 2 de dia: y en la provincia de Estremadura nada se les cobre por la madera que se les halle en sus posadas cortada para hacer carretas nuevas; pero si se les

ras de ellos que sean de pasto comun, no se les quite el vino y mantenimiento, ni se les vexa por razon de ello.

Yendo ó viniendo las carretas cargadas no se las embargue para conduccion de la sal. No se les impida entrar alzado el fruto en las rastroxeras de los pueblos cinco leguas en contorno de la corte, en las horas de sus sueltas yendo ó viniendo de paso á la Corte (*Notas de la Nov.*)

(3) Véase la nota á la ley 14 tit. 25.

(4) Por el *D. de C. de 17 de Junio de 1821* restablecido con el *R. D. de 20 de Octubre de 1856* se declararon abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y tragneros del reino en todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos.

hallare cortando, se les lleve la pena de ordenanza (5).

TÍTULO XXIX.

DE LA CRIA DE MULAS Y CABALLOS; Y PRIVILEGIOS DE SUS CRIADORES (4).

Ley 1 y 2. **P**or estas dos leyes de los años de 1492, 99 y 562 se prohibió el uso de garañones del Tajo allá

(5) No se cometan tropelias ni insultos con los carreteros, déjeseles aprovechar con sus ganados todos los pastos y aguas como los de-
mas vecinos con arreglo á sus privilegios sin que obste el que esten ó no las carretas dentro de su jurisdiccion, y los pueblos que tu-
viesen privilegio para impedirlo se lo manifiesten á fin de evitar
perjuicios de una y otra parte (*Nota de la Nov.*).

1) La cria caballar es libre en todo el reino al igual que la de
toda otra especie de ganado (*art. 1. del R. D. de 17 de Febrero
de 1854.*). No son necesarias guias despachos ni otra formalidad
alguna para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier
edad que sean ni para su traslacion de una provincia á otra. Los ca-
ballos, yeguas y potros españoles gozan de exencion de alcabalas,
cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y
cambios, excepto cuando alguno de estos derechos pertenezca á al-
gun particular (*art. 2.*). Los caballos españoles que pasen de diez
dedos sobre la marca, son libres de portazgos y bagajes, y de este
servicio lo son todos los caballos padres, las yeguas cerriles y los
potros recién atados en los meses de la doma (*art. 5.*). Solo en
falta de otros bienes se podrá trabar ejecucion en los caballos pa-
dres, en las yeguas cerriles, y en los potros recién atados en los
meses de la doma (*art. 4.*). Los criadores pueden vender y cam-
biar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y
mercados y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con
quien se avengan sin que gocen los remontistas de espera ni pre-
ferencia (*art. 5.*). Es libre la esportacion del reino de los caballos,
potros y yeguas (*art. 6.*). Es lícito el uso de los asnos garañones, con
destino á la cria de mulas, aun se mirará como un servicio del es-
tado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento
y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza (*art. 7.*).
Queda abolido todo impuesto con aplicacion á la cria caballar
(*art. 8.*). En su lugar debe pagar 40 rs. vn, mensuales para apli-
carse á la mejora de las castas españolas, todo caballo de luj-

hacia la parte de Andalucía, é impuso la obligacion de echar á las yeguas caballos de buena casta ; estableciendo el modo de hacerlo, imponiendo graves penas á los contraventores, y concediendo algunas exenciones á los criadores.

3 y 4. En estas dos leyes de 4566 y 669 se mandó observar las anteriores, y vedó la saca de yeguas de la Andalucía para Castilla, sino en los casos exceptuados ; se concedieron nuevos privilegios á los criadores ; se agravaron las penas á los contraventores ; y prohibió el uso de garañon en el reino de Toledo.

5. A los criadores de yeguas se guarden los privilegios y exenciones que por leyes y pragmáticas antiguas se les conceden, y por el Real despacho general de 5 de Enero de 1726.

6. * En esta cédula de 21 de Febrero de 1750, con 11 capítulos, se previenen las reglas que deben observar los dueños de paradas y puesto para la generacion de mulas y caballos.

7, 8 y 9. * Por estas Reales órdenes de los años de

estrangero ya sea entero ó castrado, ó yegua que no esté destinada á la reproduccion. Las mulas, lechuzas ó muletas estrangeras pagarán en la frontera 40 rs. por cabeza. (Los gefes políticos están encargados de recaudar los 40 rs. mensuales por los caballos de lujo *O. de la R. P. de 24 de Abril de 1844*). Los caballos que se introduzcan con destino á la reproduccion y las yeguas de vientre que tengan diez dedos sobre la marca gozarán entera libertad de derechos (*art. 10*). Los criadores gozarán preferencia en las compras de los desechos de caballos padres de la casa de monta de Aranjuez y de las caballerias reales (*art. 11*). Quedan abolidas la junta Suprema, las subdelegaciones, visitaduria y demas que tengan relacion ó la cria caballar (*art. 12*). En los *art. 15 y 14* se encargó á los gefes políticos que propusieran los estimulantes mas convenientes al fomento de la cria, y que se fijará por reglamentos el modo de distribuir premios á los criadores, y en el *art. 15* se declararon derogadas todas las leyes, ordenanzas y demas resoluciones hasta entonces publicadas á fin de fomentar y mejorar las razas de los caballos.

Con *O. de la R. P. de 28 de Marzo de 1844* se mandaron restablecer los depósitos de caballos padres que las circunstancias de la guerra hicieron suprimir y se dictaron algunas reglas para llevarlo á efecto.

4768, 774 y 99 se repite la observancia de la anterior cédula de 750; se establecen otras reglas, y concede á los criadores de los reinos y provincias de León, Castilla la Vieja y Mancha el privilegio de preferencia en la compra de caballos padres de la casa de la monta de Aranjuez y Reales caballerizas.

10. * Los Corregidores cuiden de que se conserve y aumente la cría de caballos generosos y de casta escojida, y de que se ejecuten precisamente las órdenes é instrucciones Reales dadas para ello (2).

14. * Esta ley contiene la difusa ordenanza inserta en cédula de 8 de Setiembre de 1789 con 41 artículos para el régimen de la cría de caballos de raza; y en cuanto á privilegios de los criadores se previene lo siguiente.—El criador que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para la monta, por tiempo de tres años continuos, no será preso por deudas, sino fueren pertenecientes á la Real hacienda: y será libre de huéspedes, alojamiento, repartimiento de trigo, paja, cebada, ú otros bastimientos; de carros y bagages para el servicio del ejército, casa Real y sus proveedores; de tutela, curaduría, mayordomía de posito, propios y cobranza de bulas; y de lehas, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo del ejército ó milicias: y el que tuviere tres yeguas ó un caballo padre será libre de alojamiento (3), y huéspedes, y podrá como los anteriores usar de pistolas de arzon, cuando montare á caballo.—El criador que tenga doce cabezas aptas para criar, hallándose con un hijo hábil, aunque tenga otro inhábil para el Real servicio, pueda librarlo de entrar en quintas y sorteos (4), sin ad-

2) Deben considerarse exentas de embargos y bagajes todas las yeguas destinadas á la cría de caballos aun cuando sus dueños las ocupen en algunas labores ó cargas, ó sean de las que se llaman domadas, y solo se embargarán en último recurso despues de las personas exceptuadas (*Nota de la Nov.*).

(3) Con arreglo á la *R. O. de 19 de Marzo de 1857* no puede reconocerse semejante exencion.

(4) La ley de reemplazos *de 2 de Noviembre de 1857* que en su *art. 65* expresa los que unicamente pueden ser escludidos del servicio no hace excepcion alguna en favor de los criadores de caballos.

mitirse reclamacion de los otros mozos que deban entrar en cántaro, ni mas justificacion de causa que la existencia de las doce yeguas : y si tuviere dos, tres ó mas hijos hábiles para el Real servicio, pueda libertar al que de ellos le parezca ; todo esto sin otra calidad que la de haber registrado las doce yeguas propias 6 meses antes de la publicacion de los sorteos, mantenerlas al tiempo de ellos, y continuar despues á lo menos el de tres años, reponiendo las que se mueran ó desgracien con las potrancas que le produzcan, ó comprándolas, sino las hubiere criado con las doce que le proporcionan este privilegio. — Todo criador que mantenga las doce yeguas registradas, además de libertar al hijo hábil, pueda hacerlo tambien de otro, ó de todos los que tuviere de igual clase, registrando á nombre de cada uno seis yeguas de cria de las que produjeren las doce, y aunque esto lo ejecute 4 meses antes de la publicacion de los sorteos, ha de disfrutar de la exencion con la precisa obligacion de conservarlas por el mismo tiempo de tres años. — Los mozos de casa abierta y viudos sin hijos, aunque sean menestrales, jornaleros, y cultiven ó no hacienda, como tengan seis yeguas propias, ó un caballo padre, registradas 6 meses antes de la publicacion de los sorteos, serán libres de ellos, y como tales exentos se les anotará en los padrones ó listas para ejecutarlos. — El privilegio concedido para libertar un hijo al criador que tenga y registre doce yeguas de cria, se entienda tambien con el que, teniendo solas seis, mantuviere al mismo tiempo un caballo padre : y teniendo este y las doce yeguas, podrá relevar un hijo por razon de ellas, y otro por la del caballo, equivaliendo esta circunstancia á las seis yeguas que puede registrar en su cabeza para libertarlo. — Si á un hijo de familia, sea ó no de criador ya establecido, se le hiciere legado ó donacion de yeguas, ó de uno ó dos caballos padres, no siendo el número de ellas menos de cuatro, gozará por esta razon y la de uno ó dos caballos padres, la exencion de entrar en sorteo para reemplazo del ejército ó milicias, y su padre de alejamiento y huéspedes, con tal que la donacion ó legado se haya verificado 6 meses antes de la publicacion de los sorteos, y continúe manteniendo dichas yeguas ó caballos por espacio de tres años : y si fenecidos estos se deshicieren del ganado algunos de los referidos, se es-

tinga tambien el privilegio.==Todos los espresados, si aprovechándose de los privilegios, pasado el tiempo de las quintas ó sorteos, se deshicieren de las yeguas ó caballos, ó no tuvieren completo el número de ellas, además de la pena de 50 ducados por cada cabeza que enagenen de las que deben tener, se aplicarán al servicio de que se libertaron en la siguiente quinta ó sorteo, sin entrar en suerte.==Los dichos privilegios y demás concedidos en esta ordenanza se han de guardar á los criadores y personas que mantuvieren caballos padres, segun su letra, sin interpretacion ni causarles molestias ó recursos bajo la pena de 50 ducados, y las costas á la justicia, regidor ó persona á quien toque el cumplimiento de cada cosa de las concedidas en los artículos de esta ordenanza.==Los guardas, mozos y sirvientes empleados en la custodia de yeguas, caballos padres, potros y sus pastos tendrán el mismo privilegio en sus personas que sus respectivos amos, con tal que estén relevados por la justicia del distrito donde sirvieren 6 meses antes de la publicacion de la quinta, leva ó sorteo para el ejército ó milicias: y no podrán ser presos por causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes ó los de sus amos.==No se hará ejecucion de dicho ganado veguar, sus aperos y pastos, aunque proceda la deuda de contribuciones Reales, con tal que tengan otros bienes; y no teniéndolos, se procederá con arreglo á derecho, y de modo que el ganado no padezca, cuyo valor y producto de su grangeria no se ha de incluir en la valuacion general de bienes para fin alguno.==No puedan estraerse de los reinos de Andalucía, Murcia y provincia de Estremadura yeguas algunas sin Real licencia, bajo la pena de comiso del ganado estraído y 100 ducados á su dueño, y 6 años de presidio á sus conductores; sobre lo que se encarga á todas las justicias, y en especial á las de los pueblos inmediatos é las entradas de los reinos y provincias de la Mancha y reino de Valencia. Tampoco puedan estraerse yeguas, caballos ó potros de cualquier clase de estos dominios á los reinos estrangeros, bajo la misma pena de comiso, 100 pesos de multa por cabeza á los dueños, y 8 años de presidio á los conductores: continuando á cargo de los Capitanes Generales y Gobernadores militares de las fronteras la observancia de este artículo, y el conocimiento de las causas

que formen sobre ello, cuyas sentencias consultarán al Consejo de Guerra.

12. * Por esta cédula de 1792, en declaracion de los artículos de la anterior, se proponen otros 7 respectivos á los pastos y terrenos del ganado yeguar y caballar de casta y raza, y á otros particulares conducentes á su fomento, cria y venta.

13. * En esta circular de 1798 se previenen las reglas que han de observarse en las cesiones y donaciones del ganado yeguar, para que sean válidas y obren su efecto en la exención del sorteo concedida por la ordenanza: y se previene á los ayuntamientos que fijen el número de guardas de las dehesas de potro, y el de los mozos empleados en la custodia de los caballos padres, para que solos ellos gocen de la dicha exención del sorteo.

14. * En esta circular de 1803 se contienen ocho reglas que han de observar los criadores de mulas y caballos, con total separacion de ambas especies; y hace nueva declaracion sobre sus privilegios y exenciones concedidas por las leyes anteriores, que se confirman.

TÍTULO XXX.

DE LA CAZA Y PESCA (1).

LEY 1. y 2. **N**inguno arme cepos grandes en los montes con hierros en que pueda caer oso, puercó ó venado, y peligrar hombre ó caballo. No se pueda cazar con lazos de alambre, cerdas, redes ni otro instrumento, ni con reclamós, bueyes y perros nocharniegos, so las penas de estas leyes.

3. y 4. Ningún género de caza se pueda cazar en tiempo de cria, esto es, en los tiempos de marzo, abril y mayo, y mas ó ménos segun dure la cria en cada tierra: ni en tiempo de fortuna y nieve se caze liebre, perdiz ni otra caza de ningun modo, so las dichas penas; ni con

(1) Sobre todas las leyes de este tit. véase la nota última.

arcabuz, escopeta ni otro tiro de pólvora; ni con yerba de vallestero, ni pueda hacer ni tener la dicha yerba.

5. En esta pragmática de 1617 se refiere la de 1611 prohibitiva de la venta de perdigones de plomo, y de caza con arcabuz, escopeta ú otro tiro de pólvora, con bala y perdigones; y previene que sin embargo de ella pueda tirarse á la caza con dichos tiros balas y perdigones, y al vuelo, con que no sea en los tiempos vedados; y venderse en las tiendas como ántes de la prohibicion de dicha ley, que se deroga en cuanto á esto, quedando en su fuerza en lo respectivo á los que tiren á la caza con arcabuz, ó se hallen con él en los bosques de Aranjuez, el Pardo, Balsain y San Lorenzo, aunque sea con pelota rasa ó pasando de camino, con tal que no llevándolos cargados no incurran en pena, y quedando asimismo en su fuerza y vigor contra los que tiren con arcabuz ó escopeta en la forma dicha á la caza de otros bosques, montes ó sotos Reales, ó de los velados y guardados de particulares, que tengan derecho ó posesion de guardarlos ó vedarlos. Tambien se observen las leyes prohibitivas de cazar con cualquier género de lazos, armadijos ú otros instrumentos, ó con perdigones, reclamos, bueyes ó perros nocharriegos, so pena de 12,000 maravedis y dos años de destierro por la primera vez, por la segunda doble, y lo mismo por la tercera, con mas lo que pareciere á las justicias, quienes no puedan dispensar dicha pena de que se les haga cargo en las residencias; y no habiendo denunciador procedan de oficio.

6. La ley anterior permisiva de tirar con perdigones no se entienda en la Corte y veinte leguas en contorno; en las que no pueda tirarsé pena de 10,000 maravedis, y de perder el arcabuz por la primera vez, por la segunda y tercera doble pena; pero sí pueda tirarse con bala rasa: dichas penas se ejecuten irremisiblemente, y las justicias no puedan dispensarlas.

7. En los concejos y ayuntamientos, llamando personas de esperiencia y confianza, se trate y hagan las ordenanzas necesarias para que se guarde lo dispuesto en las leyes precedentes, y se declare el tiempo en que es la cria de la caza, prohibido además del espresado; y las remitan al Consejo para que en él se vean y provean lo justo; y mientras se observen y ejecuten sin embargo de

apelacion.==No pueda proceder de oficio ni por denuncia á las penas de las leyes prohibitivas de caza y pesca, despues de tres meses de ocurrido el caso.

8. Ninguno heche en los rios cosa de cal viva, veneno, veleño, torrisco, gordolobo, ni otra ponzoña, con que se mate y amortigue el pescado.

9. No se pesque con paños de jerga, lienzo, sábanas ni cestos só pena de perderlos en la pesca con 500 maravedís: ni se pesque con jurdias, ni hagan paradas ni corrales pena de 4,000 maravedís y ocho dias de cárcel: ni se saquen de madre los rios comunes para dejarlos en seco y tomar la pesca; ni se pesque en tiempo de cria, ni de desovar el pescado pena de 2000 maravedís y de medio año de encierro. En cada concejo se hagan ordenanzas, en que se declare el tiempo de la cria de la pesca, el en que desova, y el marco necesario para las redes de pescar, según la calidad del pescado de cada rio, para que no se yerme: á este fin se nombren personas espertas en los concejos que hagan las ordenanzas necesarias; tengan en el arca el marco de la red para que por él se averigüe si han contravenido: envien al Consejo dichas ordenanzas para que en él se vean y provean lo justo; y en el interin se ejecuten sin embargo de apelacion. Todas las leyes tocantes á caza y pesca se ejecuten en los pueblos de Señorío, Ordenes y Abadengo por las justicias de ellos: y el Consejo las haga guardar, y dar para ello las prevenciones convenientes.

10. Se guarde la costumbre observada en los pueblos de la costa de mar acerca de salar los pescados frescos sin embargo de cualquiera estatuto nuevamente hecho por ellos pagando los Reales derechos.==No se sale el pescado con agua del mar, pena de perderlo para la Cámara, juez y denunciador.

11. Es la nua ordenanza general inserta en cédula de 3 de Febrero de 1804, con 26 capítulos, sobre el modo de cazar y pescar en estos reinos; derogando y anulando las anteriores ordenanzas, cédulas y órdenes Reales, y demás providencias dadas; y declarando no entenderse esta derogacion con las ordenanzas particulares, cédulas y órdenes con que se gobiernan los sitios y bosques Reales.

12. * Todos los pescados frescos, secos y sala-

dos y de cualquier modo beneficiados de las pesquerías de estos reynos, que por mar y tierra salgan de los puertos para el surtimiento de otras provincias ó pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y gabelas municipales de los pueblos en que se hallan situados los mismos puertos: y se prohíbe á los alcaldes, regidores y demás justicias el tomar con título de posturas las mejores piezas de pescado que lleguen á sus pueblos (2).

13. * Se concede á los pescados de las pesquerías del reyno la libertad absoluta de toda clase de arbitrios y gabelas municipales en los pueblos interiores por tiempo de 40 años, y á los pescadores, tragineros ó sugetos particulares la libertad de valerse ó no de las banastas ó barriles y demás utensilios de que proveen algunos pueblos para las conducciones de los pescados, en virtud de concesiones ó privilegios particulares: sobre que tome el Consejo conocimiento, como tambien de si es ó no exesivo lo que por razon de peso exigen algunos pueblos: y se dan otras disposiciones á beneficio de este ramo de comercio.

14. * Los Corregidores y justicias hagan observar las ordenanzas de pesca, ejecutando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquería en rios, puertos ó lagos contribuirán á su conservacion y aumento, y si estavieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas; no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad ú otra causa, á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos reinos se guarde inviolablemente lo resuelto en las dos precedentes leyes; ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

15. * Los pescadores de Málaga que voluntariamente introduzcan la pesca en la ciudad, se entiendan sujetos

(2) El pescado fresco cogido por españoles con artes españolas en cualquier parte de los mares, y conducido tambien en naves españolas, debe considerarse español, para su admision en los puertos. *O. del R. de 25 de Marzo de 1842.*

en su venta á las reglas de policia establecidas, y á los precios que el ayuntamiento encuentre correspondientes; pero no se pueda obligar á la gente de mar á que introduzca su pesca en la ciudad, ni impedir por motivo alguno que dentro de sus barcos y en las playas vendan libremente y en todo tiempo lo que pescáren: los terrestres, según lo repetidamente prevenido por regla general, puedan tirar de las jábegas desde la orilla solo cuando sea indispensable echar mano de ellos por absoluta falta de matriculados, pero no embarcarse para pescar.

16. * En esta Real orden de 1795 se previenen varias reglas sobre la libre navegacion y derecho de pescar en el rio de Nalon en Asturias.

17. * No puedan los ayuntamientos ni otra jurisdiccion establecer impuestos sobre el producto de la pesca, sin espresa orden del Generalísimo de la armada, precedida consulta de S. M. Los matriculados de mar gocen francamente el privilegio de la pesca, y tambien su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla á donde y como mas les convenga; sin que jurisdiccion alguna pueda coartarles esta franquicia, ni consentirse gabelas ó contribucion alguna en dinero ó en especie, como no esté mandado por S. M. Tendrán los matriculados amplia facultad para vender el pescado en los muelles y playas sin postura ni intervencion alguna de las justicias ó regimientos á que se sujetarán en la forma prevenida, sino prefirieren internar el pescado en los pueblos para venderlo en ellos; no contrayendo esta obligacion, si unicamente fueren de tránsito para conducirlo á otras poblaciones; bien entendido, que en todos los pueblos en que hubiere gefe militar de matrícula debe intervenir en los precios que pongan al pescado por las justicias y ayuntamientos. (3) A ninguno que no fuere matriculado será

(3) Con arreglo al *art. 1 del R. D. de 10 de diciembre de 1859* la venta y enagenacion del pescado son enteramente libres, sin poderse sujetar á otra formalidad ó condicion que á las que reciprocamente establezcan entre si los contratantes.

Por *R. O. de 10 Setiembre de 1815* se mandó guardar á los matriculados el privilegio de la libre venta del pescado en barcas y plazas conforme el *art. 7 tit. 3 de las Ord. de matr.* y posteriores resoluciones, añadiéndose que por playa se entiende todo el

permitido bajo ningun titulo ni pretesto el ejercicio de la navegacion , ni el trafico costanero , ni el interior de los puertos y muelles , incluso los barcos de Rentas , ni la pesca , ni la habilitacion de embarcaciones , ni su custodia , ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y la industria de mar ; la que sea y se entienda privativa á la matricula de marineria; y del propio modo disfrutaran el privilegio esclusivo de mantener en los muelles , playas ú otros parages oportunos de los puertos, almacenes de pertrechos necesarios , y lanchas dispuestas para con ellas dar pronto socorro á cualquiera embarcacion que se hallase en el caso de necesitarle. = La pesca de peces y del coral en todas las costas , puertos y rias será permitida, libre y franca á los que estén alisados en la matricula de mar , para los que está reservada la facultad de pescar. = Cuando en las materias de pesca ó montes dispensare S. M. algunas gracias á sugetos particulares , celarán los Comandantes de las provincias, que se proceda en su ejecucion sin fraude ni mala fé; y en caso de descubrirla , ó en el de hallar inconvenientes para la verificacion de dichas gracias , deberán representarlo con toda imparcialidad, suspendiendo su efecto hasta nueva resolucion.

18. * Se permite á los patrones de barcos que puedan admitir en ellos, con intervencion de los comandantes de Marina, los terrestres que necesiten; con la circunstancia de que estos han de disfrutar , durante su ocupacion en las faenas de la mar, las mismas prerogativas y exenciones que los matriculados, y de que han de ser enrolados en una lista separada, para que al cabo de dos años de estar disfrutando esta franquicia, ó se alistén en la matricula de mar, ó queden separados de las utilidades que esta proporciona quedando por consiguiente sugetos otra vez á la justicia ordinaria, y obligados á las contribuciones y cargas concejiles como los demas de los pue-

espacio que baña el agua del mar con su flujo y reflujó y 20 varas comunes mas; y se previno á los gobernadores de plaza y justicias que bajo la multa de mil ducados no prohiban á los vecinos que vayan á los barcos y playas á comprar el pescado por mayor ó menor, ni que lo introduzcan en los pueblos.

bles en que residan (4).

(4) Con arreglo al R. D. de 3 de Mayo de 1834 es permitido cazar
 1.º En terreno propio ó arrendado , si esta facultad estuviese con-
 cedida en la escritura de arriendo (*art. 1 y 5*). 2.º En terreno aje-
 no con licencia del dueño , ó sin ella si fuese heredad abierta y las
 tierras no se hallasen labradas ó estuviesen de rastrojo (*art. 2.º 5.º*
4. y 6.). 3.º En los montes y baldíos que no pertenezcan á pro-
 pios, siendo el cazador vecino del pueblo ó no siendolo con licencia
 de la justicia (*art. 14*). 4.º En terrenos de propios cuya caza no
 estuviese arrendada por las justicias . ó con licencia de los arrendata-
 rios si lo estuviese (*art. 12.º y 15.º*). En el caso 1.º y en el 2.º
 siendo por escrito la licencia del dueño , podrá cazarse en cualquier
 tiempo del año y sin sujecion á traba ni restriccion alguna ; pero con
 sujecion á las restricciones de ordenanza siendo verbal dicha licen-
 cia , y en los casos 3.º y 4.º . solo podrá cazarse desde 1.º de Agosto
 hasta 1.º de Marzo , mientras no se verifique en los dias de nie-
 ve y en los llamados de fortuna , ó con hurones , lazos, perchas ,
 reclamos machos y redes ó dentro el radio de 500 varas contadas
 desde las ultimas casas de los pueblos. En las provincias de Álava ,
 Avila , Burgos , Coruña , Guipuzcoa , Huesca , Leon , Logroño .
 Lugo , Navarra , Orense , Oviedo , Palencia , Pontevedra , Sala-
 manca , Santander , Segovia , Soria , Valladolid , Vizcaya y Zamora ,
 la prohibicion de cazar comprende desde 1.º de Abril hasta 1.º
 de Setiembre (*art. 1. 2. 5. 4. 5. 9. 10. 11. y 18*). Sin embargo
 las codornices y demas aves de paso se pondran cazar durante el
 tiempo de su tránsito , aunque sea con redes y reclamos (*art. 11*).

DE LA CAZA DE PALOMAS.

En cuanto á las palomas las campesinas ó silvestres podrán ca-
 zarse en la conformidad prescrita para las demas aves. A las palo-
 mas domésticas ajenas solo puede tirárselas á la distancia de mil va-
 ras de sus palomares , escepto en la época de recoleccion y semen-
 tera , esto es , desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto y en los meses
 de Octubre y Noviembre , en los cuales será libre el tirar á las pa-
 lomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo , aunque
 sea dentro de las mil varas señaladas arriba , siempre que en este
 último caso se tire de espaldas al palomar (*art. 19. 20 y 24*). Los
 infractores pagarán al dueño el valor de la caza y á la justicia 20
 r. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera , sien-
 do la mitad de esta multa para el dueño y la otra para recompensas
 de estincion de animales dañinos (*art. 20*). Los dueños de los palo-
 mares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de
 Octubre y Noviembre y desde el 15 de Junio hasta el 15 de Agus-

to , para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas á la sembrera y durante la recoleccion de las mieses. Los infractores , ademas del daño si lo hubiera pagarán 100 rs. de multa por la vez primera, 150 por la segunda y 200 por la tercera (*art. 21 y 22*). Si por razon de la diferencia de climas , conviniese señalar plazos diversos para el cerramiento de los palomares en las épocas espresadas ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses , avisándolo con anticipacion para el gobierno de los dueños de los palomares (*art. 25*).

Los que cazaren en contravencion á las disposiciones anteriores en terrenos de propios cuya caza estuviere arrendada, deberán pagar el arrendatario el valor de la caza que hubiesen muerto ó cogido, con mas la multa de 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera , que se repartirán por mitad entre el arrendatario y el fowler destinado para el estermínio de animales dañinos. En cuanto á los que cazaren en terreno de propiedad particular sin licencia del dueño , deberán pagarle el valor de la caza y ademas las multas referidas, los daños que causaren y las costas del procedimiento si hubiese habido violacion ó asalto de cercados (*art. 8. 15 y 20*). La caza que , cayere del aire en tierra de propiedad particular ó entrase en ella despues de herida pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador (*art. 7*). Sobre la caza de animales dañinos véase la nota 4.^a al título siguiente.

DE LA PESCA.

Los dueños particulares de estanques , lagunas ó charcos que se hallen en terrenos cercados , son dueños de la pesca que en ellos se cria y estan autorizados para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna (*art. 56*). Los arrendatarios gozarán del mismo derecho en el modo y forma que se lo hubiesen comunicado los propietarios en el contrato de arriendo (*art. 57*). Los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas , aunque esten amojonadas , estan tambien autorizados para pescar en ellas , mientras no lo verifiquen : 1.^o envenando ó inficionando de cualquier modo el agua bajo la multa de 40 r. por la primera vez , 60 por la segunda y 80 por la tercera , y el pago del daño y costas ; 2.^o con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro ; 3.^o desde 1.^o de marzo hasta últimos de julio , no siendo con caña ó anzuelo , de cuyo modo es lícito en todos tiempos , (*art. 38. 43 y 47*). Si las lagunas ó tierras estancadas lindasen con tierras de varios particulares , cada cual podrá pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas : pero poniéndose los dueños de comun acuerdo , podrán pescar con arreglo á los

tres artículos anteriores, como si fuera un solo dueño (*art. 39*) En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de los art. anteriores y nadie podrá hacerlo sin su licencia (*art. 40, 43 y 47*). En las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del gefe político de la provincia, y los arrendatarios podrán dar licencia á otros para pescar; pero todos estarán sugetos á las restricciones espresadas (*art. 41*). En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, será esta libre hasta la mitad de la corriente á todos los habitantes del pueblo á que pertenezcan las orillas, y no á otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros, pero tanto estos como los vecinos estarán sugetos á las restricciones anteriores (*art. 42*). En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores espresadas en los artículos antecedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sugetas las tierras ribereñas (*art. 43*). En los canales de navegacion y de riego, como así mismo en los cauces y acequias para molinos u otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las reglas establecidas segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario (*art. 44*).

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA CAZA Y PESCA.

Las infracciones que no tengan señalada una pena especial en las anteriores disposiciones, se castigarán con la multa de 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, ademas de los daños y gastos. (*art. 53*). Las multas serán exigidas gubernativamente por los alcaldes luego de comprobado el hecho, así mismo que el valor de la caza y daño cuando lo haya, escepto cuando procedan á instancia de parte agraviada, en cuyo caso, sin perjuicio de cobrar la multa, procurarán que los interesados transijan en cuanto al daño, y si no lo consiguiesen decidirán en cuanto á las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que las corresponda, pero satisfaciendo antes la mitad destinada al fondo para persecucion de animales dañinos (*art. 50 y 51*). Si despues de la tercera infraccion se repitiese el delito, la justicia consultará al gefe político de la provincia sobre la pena que convenga (*art. 55*). Los procedimientos sobre caza y pesca tendrán lugar: 1.º Por queja de parte agraviada. 2.º De oficio: 3.º Por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas intencionadas ó de

TÍTULO XXXI.

DE LA ESTINCION DE ANIMALES NOCIVOS Y LANGOSTA. (1)

Lev 4.^a **L**os pueblos puedan dar orden para que se maten lobos, aunque sea con yerba, señalar premio por cada

cepos armados fuera de cercado (*art. 49*). Los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos (*art. 54*). Las infracciones espresadas en el presente párrafo prescribirán á los 30 dias en el caso de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á los 20 dias: pasados estos plazos no pueden las justicias proceder de oficio ni admitir queja ni denuncia alguna (*art. 52*). Para los efectos espresados en este párrafo se entenderán por tierras cercadas las que lo esten enteramente y no á medias ó aportilladas: de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías. (*art. 56*).

(1) La caza de los animales dañinos, à saber, de los lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones es libre en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrogeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna (*art. 25 del R. D. de 5 de Mayo de 1854*). No es lícita la caza con cepos, trampas, ni otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos en las tierras abiertas, aunque estén amojonadas, bajo pena de pagar los daños y costas y la multa de 40 rs. vn. por la vez primera, de 60 por la segunda, y de 80 por la tercera (*art. 26*). En los terrenos cercados sean de propios ó particulares no es permitido cazar sin licencia de los dueños ó arrendatarios (*art. 27*), quienes pueden poner en ellas cepos, trampas ó armadijos para coger ó matar los animales dañinos; pero están obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia (*art. 28*). Se abonará á cada persona que presente un lobo 40 rs. vn., por una loba 60 y 80 si está preñada, y 20 por cada lobeño; por cada zorro, zorra ó zorrillo se abonará la mitad; y la cuarta parte por los demás animales antes espresados (*art. 29*). Las justicias pagarán estas cantidades mediante recibo el cual presentarán como justificativo junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de los demás animales (*art. 50 y 51*). Están prohibidas las batidas comunales aunque sean bajo el pretesto de la estincion de los animales dañinos (*art. 53*).

uno ó por cada cama de ellos, y hacer sobre esto las ordenanzas convenientes: al que hiere ó mate venado con yerba se les doble la pena del que mate caza vedada.

2. * Cesen las batidas y monterías para el estermio de lobos y animales nocivos; y en adelante las justicias paguen al que los presente por cada lobo 8 ducados, 46 por la loba, 24 siendo cogida con camada, 4 por cada lobezno, 20 por zorra ó zorro, y 8 per cada hijuelo, cuyas cantidades se satisfarán de los caudales públicos, y abonarán en las cuentas de ellos.

3. No haya trampas en los palomares y casas, ni agazañas ni otros armadizos; los hechos se derriben; y solo venda palomas el dueño del palomar, ó por su mandado. Ninguno las tome ni les tire con ballesta, arco, piedra, ni en otro modo; ni les arme redes, lazos ni otra armanza, una legua en contorno de los palomares so pena de perder la ballesta, redes y armanzas para el aprehensor, y de pagar por cada paloma 60 maravedís para el dueño y juez cuyas penas ejecuten las justicias, recibiendo por entera prueba el juramento que en forma de derecho hiciere el dueño del palomar ó palomas, de haber aprehendido al dañador.

4. * Para evitar los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sementera y agosto, se observen las reglas siguientes. = 1. Los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos, y poner redes en los 5 meses de junio hasta noviembre; y las justicias no puedan ampliar ni reducir este término. = 2. Fuera de los palomares en dicho tiempo se les pueda tirar á cualquiera distancia en los sembrados y heras, con tal de que, siendo dentro de la distancia del tiro, no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares. = 3. Los dueños de estos, además de perder las palomas, paguen el daño á justa tasacion, y medio real de multa por cada una, con agravacion de las penas en casos de reincidencia, hasta la pérdida de los palomares y demás á arbitrio del Consejo. = 4. Para los demás meses del año subsista lo dispuesto en la ley anterior; y en su consecuencia, no pueda tirarse en ellos á las palomas inmediatas á los palomares ni á una legua de distancia de ellos. = 5. Y queden abolidas las demás leyes, providencias y órdenes Reales comunicadas en el asunto, y las ordenanzas de los pueblos en cuanto sean

contrarias à esta disposicion general (2)

5. Las justicias ordinarias hagan matar la langosta à costa de los concejos : à este fin se den provisiones y no jueces de comision , si no es à pedimiento de la màyor parte de los lugares en que se haya de hacer el reparto.

6. En los terminos de los pueblos donde hubiere langosta aovada ó en canuto , ó nacida , se mate, coja, destruya arranque de raiz , de modo que no quede simiente alguna: donde la hubiere, se haga arar y romper [cualesquier tierras, dehesas eriales y montes ; y lo arado ó roto por esta causa no se siembre , y quede para pasto como antes (3). Los pueblos distantes hasta tres leguas concurran à matarla en igual forma : y para su mejor estincion entrará el ganado de cerda en los términos donde la hubiere aovada , y se gastará lo necesario de los propios , ó por repartimiento entre todos los vecinos y forasteros que

(2) Véase en la nota 4.^a al tit. anterior lo relativo á la caza de Palomas.

(3) Con *O. del R. de 5 de Agosto de 1844*, se publicó una instruccion sobre los medios de extinguir ó impedir la propagacion de la langosta; se recordó el cumplimiento de las leyes de este título, y con arreglo a la ley 9 del mismo (*art. 6*), se concedió la facultad de sembrar las tierras roturadas; cuya facultad se dió con otra *O. de 8 de Diciembre del propio año (art. 1)*, que no se referia á las tierras de dominio particular en las cuales podrian hacer sus dueños lo que les acomodara, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldios si asi lo hallaren conveniente los ayuntamientos y diputaciones provinciales. En el *art. 2* se dispuso que aquellas corporaciones fueran responsables de cualquiera abultacion ó fingimiento acerca de darse por infestados terrenos que no se hallen en este caso. En el *art. 5* se encargó á los gefes que oyeran las reclamaciones de los dueños de terrenos que se hubiesen acotado por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes de acuerdo con las diputaciones, y si hallaren que se ha señalado indebidamente un terreno como infeccionado se alzara el amojonamiento y procediera contra quien haya lugar; y por último (*art. 4*) se dispuso que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometieran bajo su responsabilidad y en un breve término á dejar limpio el terreno de canuto , pueden valerse del medio que estimen adecuado con tal que produzca efecto ; pero que si espirado el término se hallase que el terreno no habia quedado limpio de ovacion de langosta, se procediera á roturarlo hasta estar seguro de su estincion.

en ellos tuvieren bienes y rentas eclesiásticas ó seculares, iglesias, monasterios, comendadores, y universidades que llevaren diezmos de los frutos del partido; arreglando el repartimiento con respecto al daño de los términos públicos y concejiles, y de las heredades y rentas de los susodichos, si la langosta no se matase. Lo cobrado de los repartimientos se deposite en los mayordomos ó en otro vecino lego, llano y abonado, para que de su poder se gaste en la matanza de langosta y no en otra cosa; teniendo libro de cuenta y razon, para dárla cuando se les mande.

7. y 8. * En esta instruccion de 1755, con 31 artículos, se contienen las reglas que deben observar las justicias para la estincion de la langosta en sus tres estados de obacion, feto ó mosquitos, y adulta ó saltadora, y el modo de reparar los gastos hechos en estinguirla.

9. * En esta instruccion de 1783 adicional á la anterior de 1755 se dan nuevas reglas á los pueblos donde se descubra la obacion de langosta para su estincion y repartimiento de gastos.

TÍTULO XXXII.

DE LA POLICÍA DE LOS PUEBLOS.

LEY. 1. **N**inguna persona haga, labre, ni edifique en calle pública pasadizo, corredores, balcones, ni otros edificios que salgan fuera de la pared: cuando los hechos se arruinen en todo ó parte, no se reedifiquen ni reparen y queden raso é igual con las paredes de las calles, de modo que estas queden exentas de ellos, alegres, limpias y claras: A los que hicieron tales edificios, y los reedifiquen y adoben, luego les sean derribados, y exija la pena de 49 mil maravedís para la Cámara y acusador.

2. * Los Corregidores prevendrán á las justicias de los pueblos de su distrito se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad de empedrados, y no permitan desproporcion en las fábricas nuevas; y atenderán á que no se deforme el aspecto público, obligando á los dueños de casa ruinosas á repararla en el término que se le señale, y en su defecto lo mandarán ejecutar á su costa, procurando que

en las obras y casas nuevas, ú derribo de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas. Tambien dispondrán, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue à su venta á tasacion, para que el comprador lo ejecute; y en los que fueren de mayorazgos, capellanias ú otras fundaciones, se deposite su precio hasta nuevo empleo. — En los pueblos cerrados procuraran que se conserven sus muros y edificios públicos, ocureciendo à sus reparos y dando cuenta al Consejo para que se tome providencia. Tambien cuidarán de que las entradas y salidas estén bien compuestas, y se conserven las arboledas de sus cercanías para el récreo y diversion, procurando plantearlas de nuevo donde no las hubiere.

3. * Se declara que todo militar que ejerza empleo político, pierda su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y se manda sentar esta Real cédula en los libros capitulares de los ayuntamientos.

4. * Los militares y demás que gocen del fuero de guerra, deben estar sujetos à la jurisdiccion ordinaria en la observancia de los bandos y edictos que por esta se manden publicar, tocantes à policia, buen gobierno de los pueblos, y penas de los contraventores: en cuyos casos no valga el fuero así de tierra como de marina: y la Justicia Real proceda contra ellos conociendo de las causas, y exigiendo las penas de la contravencion.

APENDICE 1.º

DE LA PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Con *R. D. de 26 de Enero de 1844* el servicio de proteccion y seguridad pública se puso à esclusivo cargo del ministerio de la gobernacion, bajo la dependencia de los gefes políticos (*art. 1 y 2*). Los empleados del ramo son los comisarios de distrito y los celadores de barrio, à quienes corresponde el desempeño de las funciones que reclaman el buen órden interior y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos (*art. 3 y 7*). Las oficinas deberán estar abiertas las horas necesarias para no causar dilacion ni perjuicios à los particulares en la expedicion de pasaportes y de mas documentos *R. O. de 22 de Abril de 1845*.

DE LOS COMISARIOS.

Los comisarios tienen á su cargo la inspeccion de todo lo concerniente al ramo en su distrito bajo la autoridad del gefe político (*art. 1 de la R. O. de 30 de Enero de 1844*). Llevarán un padron general de todos los vecinos del distrito, arreglado á los padrones particulares de los celadores, otro padron de forasteros, y otro de extranjeros y un registro de fondas, posadas, cafés y demas establecimientos que necesitan licencia de la autoridad civil (*art. 2*). Refrendarán los pasaportes para los que viajan por el interior y expedirán licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruages y demas permisos que pertenecen al ramo de seguridad pública (*art. 3*). Pueden arrestar á los delinquentes para someterlos á los tribunales que corresponda (*art. 4*). No pueden imponer multa ni pena alguna y solo en caso de abierta desobediencia á sus órdenes pueden detener á los culpados para que presentados al gefe político adopte la providencia oportuna (*art. 5*). No penetrarán ni permitirán que sus agentes penetren en las casas particulares sin autorizacion del dueño bajo la pena de destitucion y demas que proceda. En caso de exigirlo la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun deliciente deberán proceder á ello en compañía del teniente de alcalde ó regidor de la demarcacion, y en caso de negativa de la autoridad municipal ó de urgencia se acompañarán de dos vecinos del barrio (*art. 6*). Esto no se entiende para los cafés y demas casas donde licita ó ilícitamente se reúne el público (*art. 7*). No pueden mezclarse en las conversaciones privadas cualquiera que sea el sitio donde se tengan bajo la pena de destitucion, á menos que tenidas en sitio público produzcan escándalo ó inciten al desorden (*art. 8*). Ausiliarán con sus dependientes á la autoridad municipal siempre que fueren requeridos para algun servicio relativo al cumplimiento de las disposiciones de policia urbana y rural, ó á la seguridad personal y tranquilidad pública (*art. 9*). Estarán siempre dispuestos á prestar de dia y noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que lo reclame con justo motivo (*art. 10*). Llevarán constantemente la insignia que consiste en un baston con puño de oro con el gravado que diga «comisaria del distrito de...» usarán frac negro y fondo del mismo color (*art. 11*). Residirán en el distrito, pondrán un rótulo en su casa y por las noches un letreiro alumbrado por un farol (*art. 12*). Su nombramiento es de S. M. á propuesta en terna de los gefes políticos (*art. 13*). El sueldo es de 14 á 8 mil rs. segun la poblacion (*art. 14*), y el 5 por ciento de los productos de los documentos (*art. 15*). (Los comisarios de cada provincia elijan uno de ellos que se encargue de representar los empleados del ramo para deducir la accion que les compete en caso de ser injuriados por la imprenta *R. O. de 5 de Junio de 1844*.)

No pueden exigir por sí mismos multa alguna, *R. O. de 30 de Mayo 1843*. Sus relaciones con la guardia civil, véanse en el apéndice 3.º que sigue.

DE LOS CELADORES.

Los celadores desempeñan en los barrios las atribuciones que competían á los alcaldes de estos, dan frecuentes noticias á las comisarias de todo lo que ocurra y en caso urgente se pueden entender directamente con el jefe político (*art. 16 y 17*). Formarán padrones de vecinos, de forasteros y de extranjeros transeuntes ó domiciliados (*art. 18*). Recojerán los pasaportes de los que entran y salen diariamente y anotados en los registros los remitirán á los comisarios (*art. 19*). En los casos ordinarios no se podrá expedir pasaporte alguno por el jefe político sin papeleta del celador, visada por el comisario en que consten el nombre, señas y habitacion del interesado. Si por circunstancias especiales el jefe político expediere algun pasaporte pasará aviso para que se ponga la nota debida en el registro ó pahon (*art. 20*) Comprenden á los celadores las obligaciones de los art. 6, 7, 8, 9 y 10 de comisarios (*art. 21*). Deben dar parte al comisario de cualquier falta que noten en el ramo de policia urbana (*art. 22*). Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones relativas á pasaportes, licencias para uso de armas, venta de mercancías y demas documentos del ramo (*art. 23*) Usarán un baston con puño de marfil con el lema de «proteccion y seguridad» cuello vuelto con igual lema y sombrero redondo (*art. 24*). Vivirán en su barrio, pondrán rótulo en su casa y por la noche alumbrado con farol (*art. 25*). Los nombra el jefe político y gozan de 4 á 2500 r, y el 3 por ciento de los documentos (*art. 26*). Al igual que los comisarios no pueden imponer multas.

DE LOS AGENTES DE PROTECCION Y SEGURIDAD.

En cada barrio debe haber 3 agentes uno de ellos con el carácter de cabo (*art. 27*). Su obligacion se limita á rondar dia y noche las calles de su demarcacion para velar el cumplimiento de las disposiciones de la policia urbana, evitar pendencias y escandalos y amparar á los ciudadanos (*art. 28*). Serán espelidos los que se mezclen en otro negocio ó dejen de prestar auxilio (*art. 29*). Vestirán levita azul abrochada con dos hileras de botones, sombrero de tres picos y sable (*art. 30*). Los nombra el jefe político, y tienen 8r. diarios y el 2 por ciento de los documentos. (*art. 31 y 32*.) Se abstendrán de imponer multa alguna por sí mismos, *R. O. de 30 de Mayo de 1843*. Véase el art. 40 del apéndice 3.º

APENDICE. 2.º

DE LOS PASAPORTES Y PASES DE RADIO.

En las capitales de provincia espiden los pasaportes los gefes políticos, en las comisarías de partido los comisarios, donde no reside este el celador y en su defecto el alcalde (*regla 1.ª de la R. O. de 24 de Abril de 1845*). Los pasaportes son visados por los mismos funcionarios á quienes compete la expedición, pero en las capitales de provincia pueden hacerlo los comisarios (*regla 2.ª*). Para espedir el pasaporte, el celador del barrio dará una papeleta que acredite que el interesado está empadronado en el registro de vecinos, y anotará en ella el punto para donde se pida el pasaporte, pasando en el mismo dia nota al comisario (*regla 3.ª*). El gefe político puede espedir sin necesidad de papeleta los pasaportes que juzgue convenientes, dando noticia, si para dejar de hacerlo no tuviera motivo, al comisario y celador á fin de que hagan la debida anotación (*regla 4.ª*). Aunque por punto general no se ha de exigir fiador para espedir pasaporte, podrá hacerse en el caso que el servicio público lo reclame, usando esta facultad con parcimonia (*regla 5.ª*). Los fiadores no pueden escusarse á ninguno de 18 á 25 años que solicite pasaporte para América ó el extranjero des le la publicación de la quinta hasta hallarse satisfecho el cupo por el pueblo ó haber justificado el que lo solicite escepcion legal (*R. O. de 12 de Noviembre de 1858*), y á los de otra edad que lo pidan para Indias (*R. O. de 1 de Marzo de 1858 y regla 5.ª*). Es privativo del ministro de estado espedir los pasaportes de los príncipes, consejeros de estado, embajadores, ministros y agentes diplomáticos y de los correos para el extranjero. Los demas ministerios pueden espedir los pasaportes de costumbre. Los que llevan la firma del ministro no contienen las señas del portador ni necesitan refrendo del punto donde se pernocte. A los militares les espide el pasaporte su respectiva autoridad (*arts. 4, 5 y 6 de la R. O. de 18 de Agosto de 1858 y regla 6.ª*). El pasaporte no es necesario para viajar dentro el radio de 8 leguas del punto de la residencia con tal que se lleve el pase establecido al efecto con *R. O. de 19 de Diciembre de 1855*. (*regla 7.ª*). Espiden estos pases los comisarios, celadores y alcaldes en su caso respectivo y tambien puede darlos el gefe político (*regla 8.ª*). Se llevará un registro especial de estos pases y su duración será de 4 meses desde su fecha (*regla 9.ª*). En los caminos y despoblados la guardia civil puede exigir los pasaportes ó pases á los viajeros (*regla 10.ª*), y los gefes políticos, comisarios y celadores, y alcaldes en los puntos donde aquellos pernoctan sin molestarles ni causarles gravamen (*regla 11*). Al llegar el viajero al punto de su destino

presentará el pasaporte al celador del barrio dentro 48 horas. Los dueños de posadas, casa de huéspedes etc. son responsables del cumplimiento de esta disposición. De estas faltas el celador dará parte al gefe político para que dicte la disposición que estime justa (regla 42).

Por *R. O. de 10 de Noviembre de 1825* se previno que no se espidiera pasaporte á las eclesiásticos sin licencia de sus prelados y con *R. O. de 18 de Diciembre de 1859* se dispuso que no estuvieran sujetos á otras restricciones que las demas clases del estado, sin perjuicio de las disposiciones eclesiásticas. Segun *R. O. de 17 de Febrero de 1840* tampoco puede librarse á las jueces y promotores sin licencia del gobierno ó de los regentes. A los individuos de la Real servidumbre debe espadirseles el pasaporte por la mayordomía mayor *R. O. de 29 de Mayo de 1855*. Los terrestres que pasen á bordo de alguna embarcacion para las plazas de escribano, sabrecargo, dispensero y cocinero, deben obtener pasaporte de la policía y cuando se desembarquen presentarán tambien sus pasaportes á la policía refrendados por las autoridades de marina *R. O. de 4 de Junio de 1855*. Con *R. O. de 16 de Agosto de 1844* se dictaron algunas reglas sobre la concesion de pasaportes y uso de armas á los que hubiesen si lo procesados por delitos de contrabando. Con *O. del R. de 18 de Diciembre de 1841* se previno que no se pusiera el visto á los pasaportes espididos por los representantes de las potencias extranjeras en España, mientras no le llevaran de la primera secretaría de Estado. Para la expedicion de pasaportes al objeto de pasar á ultramar y á los dominios de Indias se dictaron algunas reglas con *R. R. O. O. de 24 de Diciembre de 1854*, *10 de Julio de 1855*, *18 de Enero y 14 de Agosto de 1841*. Sobre la materia de pasaportes la última orden dictada es la de 21 de Abril de 1845 que forma este apéndice.

APENDICE 3.º

DE LA GUARDIA CIVIL.

Para la proteccion eficaz del orden y las personas y de los bienes de los vecinos honrados y pacíficos se creó con *R. D. de 28 de Marzo de 1844* un cuerpo de fuerza armada de infanteria y caballeria denominado de « guardias civiles ». Este cuerpo en las formaciones y demas actores públicos forma despues del último cuerpo de la respectiva arma del ejército (*R. O. de 10 de Diciembre de 1844*); entendiéndose que los cuerpos provinciales son parte del ejército (*R. O. de 25 de Mayo de 1845*). En Madrid se halla la inspeccion que se entiende con los ministerios, y en las provincias los gefes se entienden con los gefes políticos en lo relativo al servi-

cio (*art. 2.º de la R. O. de 15 de Mayo de 1844*). Este decreto determina todo lo relativo a la organizacion del cuerpo, haberes y ascensos etc.; para su servicio se aprobó con *R. D. de 9 de Octubre de 1844* el correspondiente reglamento.

OBJETO Y DEPENDENCIA DE LA GUARDIA CIVIL.

Esta institucion tiene por objeto, la conservacion del órden público, la proteccion de las personas y propiedades, el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes y cuando lo permita el servicio auxiliar, en cualquier acto público que reclame la intervencion de la fuerza armada (*art. 1 y 2. del Reglamento*). En cuanto á la organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes depende del ministerio de la guerra, en cuanto al servicio y acuartelamiento de la gobernacion (*art. 3.º*). El ministerio de gracia y justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que se indicarán, en los cuales la autoridad judicial podrá entenderse directamente con los respectivos gefes de la fuerza (*art. 4*). La dependencia del ministerio de la guerra la debe determinar el reglamento militar formado por el respectivo ministerio (*art. 5*). El ministerio de la gobernacion es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer del servicio en general de la guardia civil (*art. 6*). Esta fuerza se distribuye con arreglo al *R. D. de 15 de Mayo de 1844* en 13 tercios, destinándose uno en cada distrito militar. En caso necesario podrá el ministro de la gobernacion reunir temporalmente dos ó mas tercios (*art. 7*). Tambien podrá reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio (*art. 8*). El ministerio de la gobernacion comunicará directamente al inspector y á los gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento (*art. 9*). Podrá este ministerio suspender cualquier gefe ó subalterno cuando por su apatia ú otra causa se entorpezca el servicio, y en caso necesario lo comunicará al ministerio de la guerra á fin de que tenga lugar la separacion si procediere (*art. 10*). El gefe político dispone el servicio de la fuerza de su provincia, sin mezclarse en las operaciones y movimientos militares para la ejecucion (*art. 11*). Podrá reunir los escuadrones y compañías (*art. 12*). Podrá suspender al gefe ó subalterno que sin mediar órden superior no dé cumplimiento á las disposiciones de la autoridad civil, ó que entorpezca el servicio, dando parte al ministerio de la gobernacion (*art. 13*). Los gefes políticos procurarán conservar los destacamentos en puntos fijos dentro cuyo radio patrullarán para proteger las poblaciones y caminos (*art. 4 de la R. O. de 6 de Junio de 1845*). Para variar los destacamentos se entenderán con el gefe del tercio ó superior de la capital de la provincia escepto en casos urgentes

(*art. 2 de dicha orden*). El comisario de Seguridad pública dispone en su distrito del servicio de la guardia civil (*art. 14 del Reglamento*); pero deberá atenerse á las órdenes del gefe político (*art. 15*). Podrá reunir en caso necesario las secciones ó destacamentos, sino media orden en contrario, y en caso urgente podrá hacerlo si solo obstan las órdenes é instrucciones generales; mas no si tiene orden especial en contrario (*art. 16*). Podrá poner á las órdenes del celador parte de esta fuerza para objetos de su instituto y el celador se arreglará á las instrucciones que le dé el comisario (*art. 17*). La falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la guardia civil la pondrá el comisario en conocimiento del gefe político para la resolucion oportuna (*art. 18*). Los comisarios al dirigirse á algun oficial de la guardia civil lo harán por regla general por escrito evitando espresiones imperativas (*art. 4 de la R. O. de 6 de Junio de 1845*). Manifestarán tambien el objeto de la reclamacion del auxilio, escepto cuando el servicio sea reservado, y ni ellos ni los celadores se mezclarán en los movimientos y operaciones militares ni en la policia interior del cuerpo (*art. 5 y 6 de dicha orden*). Los alcaldes podrán requerir el auxilio de esta fuerza del pueblo respectivo, para objetos de su instituto, y si se le negare no mediando justa causa elevará la queja al gefe político (*art. 19 del Reglamento*).

DEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

El regente ó fiscal de una audiencia que necesite el auxilio de la guardia civil para cualquiera de los servicios sujetos á la autoridad judicial, dirigirá la comunicacion oportuna al gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, que no podrá negar el auxilio si lo permiten las obligaciones preferentes (*art. 20*). El juez de 1.^a instancia que necesite igual auxilio se dirigirá al comisario del distrito que del mismo modo deberá facilitar la fuerza no impidiéndolo objeto preferente (*art. 21*). Estas autoridades judiciales podrán requerir directamente de los gefes de la guardia civil la cooperacion de esta fuerza cuando el servicio sea urgente; pero daran aviso á la autoridad civil (*art. 22*). La autoridad judicial indicará el objeto para el cual reclama la fuerza, cuando no sea indispensable el sigilo (*art. 23*).

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA GUARDIA CIVIL.

Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de auxiliar y obedecer al gefe político ó á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden (*art. 24*).—En este caso la obediencia estricta á las órdenes de

la autoridad exime de responsabilidad; y la menor desobediencia o morosidad en el cumplimiento será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar (*art. 25.*).—No solamente la Guardia civil tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones y órdenes del gefe político y sus delegados, sino tambien debe acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo comandante, subalterno ó individuo de esta fuerza, se halla obligado á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil (*art. 25.*).—En estos casos el gefe de la fuerza procederá del modo siguiente:—*1.º* Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para apersuadir á los perturbadores á que se dispersen.—*2.º* Les intimará el uso de la fuerza.—*3.º* Si persisten restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley (*art. 27.*).—Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego sin preceder intimaciones ó advertencias (*art. 28.*).—Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arresando á los perturbadores; si resistiesen, se empleará la fuerza (*art. 29.*).—El gefe político dispondrá que haya de continuo rondas en los caminos y puntos que ofrezcan habitualmente alguna inseguridad, arreglando la distribución de esta fuerza en términos que haya dos partidas constantes en el mismo camino, las cuales rondarán en la misma línea, pero en direccion opuesta (*art. 50.*).—El gefe de cada partida llevará un registro, en el cual anotará los hechos importantes de que tenga noticia y todos sus actos en el desempeño de este servicio. Este registro deberá ser visado todos los dias, con espresion de la hora, por el alcalde del pueblo de donde salga la ronda y por aquel donde pernocte ó descansa. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al comisario respectivo, el cual, formando un resumen general de los extractos parciales, remitirá cada 15 dias el correspondiente parte al gefe político de la provincia. Sin embargo, los comandantes de partidas cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, remitirán directamente al gefe político un parte especial, poniendo al propio tiempo el suceso en conocimiento del comisario (*art. 51.*).—En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquier persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará amparar á todo viagero que sea objeto de alguna violencia; ausiliar á todos los carruages que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar en suma, del mejor modo que le fuere posible, to-

lo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora (*art. 52.*).—Corresponde tambien á la Guardia civil, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:—1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.—2.º A los montes y bosques del Estado y de los pueblos.—3.º A la caza y pesca.—4.º A los pastos del comun de vecinos.—5.º A los bienes de propios.—6.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.—7.º A las propiedades particulares.—8.º A todo lo que constituye la policia rural (*art. 53.*).—Es obligacion de la Guardia civil:—1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.—2.º Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual facilitarán los comisarios y los alcaldes á los gefes de las partidas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinadas y explicitas de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.—3.º Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la autoridad civil, y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.—4.º Perseguir y detener á los delinquentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el § 1.º de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente (*art. 54.*).—Habrá siempre en las ferias un destacamento de la Guardia civil, destinado á conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán, por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, rondas especiales que vijilen de continuo, asi de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida (*art. 55.*).—El gefe de toda partida de Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla facultado:—1.º Para exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes, deteniendo á los que no lleven dicho documento para presentarlos al respectivo comisario ó celador de proteccion y seguridad, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundieren sospecha para presentarlos al comisario ó celador inmediato, limitándose respecto de los demás, á dar parte á la autoridad civil y prescribir al interesado la obligacion de proveerse del correspondiente documento en el pueblo mas cercano de la direccion del viajero. Con *R. O. de 15 de Marzo, de 1845* se previno que todo militar debe obedecer la órden que le fuere intimada por algun individuo de la guardia civil sobre objetos de su peculiar instituto y que por lo tanto ha de cumplir con el de-

ber de presentar sus pasaportes á los encargados por la ley de reclamarlos.—2.º Para exigir igualmente la presentacion de la licencia de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquier falta al comisario del distrito y al celador del pueblo donde reside el interesado.—3.º Para entrar á cualquier hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado cuando haya motivos para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente (*art. 56.*).—Todo gefe de partida de Guardia civil se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentado la sumaria al juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria (*art. 57.*). Ningun gefe ni individuo de la guardia civil podrá imponer multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los articulos anteriores (*art. 58.*).—El gefe político dispondrá tambien el servicio que debe hacer la guardia civil en el anterior de las poblaciones, y procurará que asistan partidas de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que el de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas (*art. 59.*).—Los agentes de proteccion y seguridad pública constituyen la fuerza especialmente destinada á velar de continuo en las calles por la conservacion del buen orden interior, protejiendo á los vecinos pacíficos, evitando ó reprimiendo pendencias ó escándalos, averiguando la perpetracion de cualquier delito, y persiguiendo y deteniendo á los delincuentes ó infractores para ponerlos á disposicion del celador del barrio, que deberá entregarlos inmediatamente al comisario del distrito respectivo, pero la Guardia civil cooperará en caso necesario con los agentes de proteccion y seguridad pública en el desempeño de esta clase de servicios (*art. 40.*).—Los comisarios podrán requerir tambien el auxilio de la Guardia civil para esta clase de servicios cuando no juzguen bastante la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad, y no sea posible esperar la orden del gefe político (*art. 41.*).—Cualquier gefe ó individuo de la Guardia civil pueda hacer directamente sin previa orden ó requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó cuando por su intermediacion sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. Despues de proveer á lo mas necesario, el gefe de la fuerza que hubiere prestaó este auxilio dará parte al comisario del distrito, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio en aquel acto (*art. 42.*)—Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en ninguna casa particular sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiere el allanamiento,

y el dueño se opusiese á ello , deberá el gefe de la fuerza dar parte al comisario, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una vijilancia eficaz (*art. 45.*).—La prohibicion de que habla el artículo anterior no comprende las fondas , cafes , tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite al público, en las cuales podrá entrar cualquier gefe de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de dichos establecimientos , ó lo exija la detencion de algun delincuente. (*art. 44.*).—Además de la obligacion que tiene la guardia civil de atender á la conservacion del órden y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones, debe ausiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia (*art. 45.*).—En este concepto es obligacion de todo gefe de una partida de Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes (*art. 46.*).—Deben asistir á los jueces en la forma ya espresada cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona (*art. 48.*).—La guardia civil prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales cuando no baste para ello la fuerza de los agentes de proteccion y seguridad. *En los arts. 49 y 50* y con *R. O. de 19 de Octubre de 1843* se encarga el acuartelamiento de esta fuerza y que se le facilite alojamiento donde no hubiere cuartel. La Guardia civil no puede distraerse del objeto de su instituto. (*art. 51.*).—Sus gefes obedecerán siempre las órdenes de las autoridades segun se previene en este reglamento (*art. 52.*).—No puede deliberar ni representaren cuerpo, sobre asunto alguno, ni sus individuos en negocios públicos (*art. 55.*) La tercera parte de las comisarias se destinará para recompensar á los que se hubiesen distinguido. Tambien serán recompensados con gratificaciones y distintivos (*art. 54 y 55.*). Todo individuo está obligado á conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, y á guardar los miramientos que reclama su instituto.

Con *R. O. de Febrero de 1843* se ordenó lo conveniente para que los reos fuesen conducidos por la guardia civil de destacamento en destacamento, y con otra *O. de 15 de Octubre del mismo año* se previno que estas conducciones se verifiquen dos veces á la semana.

TÍTULO XXXIII.

DE LAS DIVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS (1).

LEY. 4. **N**inguno del reino de Galicia convide para la celebracion de bautismo de sus hijos mas que á los comadres, comadres, y otras seis personas; ni llame para casamientos, misas y otras cosas nuevas de sus hijos, hermanos ó criados, si no es á parientes y afines dentro del tercero grado del que case ó cante misa; y en el caso de llamarse mas personas para alguno de dichos actos no vayan, ni estén en ellos para comer y cenar; y aun esto no lo hagan las que puedan concurrir, mas que por un día á costa de los que conviden, y sin demandar de ellas cosa alguna: pero si pueden los que presencién tales actos ofrecer en la misa lo que quieran al misacantano, y en el bautismo en la iglesia: el contraventor incurra por cada vez en la pena de dos años de destierro de dicho Reino, y de 40 mil maravedis.

2. La ley anterior se guarde en el principado de Asturias de Oviedo, condado de Vizcaya, villas y tierra llana de Encartaciones, provincia de Guipúzcoa, merindad de Trasmiera y lugares de la costa de la mar de Castilla y Leon.

3. No se hagan, vendan ni tiren cohetes en la Côte; ni dispare arcabuz, con municion ó sin ella, sino es en los sitios fuera de la Côte destinados para tirar con bala rasa al blanco; y se entienda no teniendo licencia del presidente del Consejo.

(1) Por el § 7 del art. 5 de la ley de 2 Abril de 1845 se declara corresponder á los gefes políticos la facultad de dar permiso para las fuerciones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia y el presidirlas cuando lo estime conveniente; en los pueblos en que no reside el gefe politico corresponden estas atribuciones á los alcaldes, quienes tambien presidirán cuando no lo verifique aquella autoridad aunque resida en el pueblo art. 74 § 9 de la ley de 8 de Enero de 1845.

4. Ningun cohetero de la Corte fabrique , venda , tire ni dispare fuegos sino es en fiestas Reales de fuegos que se manden celebrar por S. M. , ó en su Real obsequio y de su familia , y de los principes é infantes: ni en la Corte ni sus inmediaciones se dispare arcabuz ó escopeta con municion ó sin ella , sino es en los sitios destinados fuera para tirar con bala rasa al blanco , pena de treinta dias de carcel y 30 ducados para obras públicas al contraventor , y á cualquiera que dispare cohetes no siendo cohetero , por la primera vez , y por la segunda la de verguenza pública á unos y á otros que fueren plebeyos , y 4 años de presidio de Africa en calidad de gastadores ; y siendo nobles , 30 dias de prision y 6 años de destierro de la Corte y 8 leguas y por la tercera 200 azotes , y 8 años de galeras á remo , y sin sueldo a los plebeyos , y á los nobles 6 años de presidio de Africa.

5. * Se observen con todo rigor las provisiones contenidas en las dos leyes precedentes , así en la Corte como en las provincias : á los contraventores se imponga por la primera vez la pena de 30 dias de carcel y 30 ducados , doble por la segunda , y 4 años de presidio por la tercera : las mismas se impongan á cualquiera persona que se averigüe haber tirado cohetes ó disparado escopeta dentro del pueblo y las justicias no puedan dispensar ni conceder licencia para ello.

6. * Se prohiben las fiestas de toros de muerte en todos los pueblos , exceptuados los que tengan concesion perpétua ó temporal con destino público , útil ó piadoso de sus productos ; sobre que examinará el Consejo el punto de subrogacion equivalente , para la resolucion de S. M. (2)

7. * Se prohíbe absolutamente en todo el reino , sin excepcion de la Corte las fiestas de toros y novillos de muerte ; sobre que no se admita recurso ni representacion : y los que tengan concesion perpétua ó temporal con destino público de sus productos , propongan arbitrios equivalentes

(2) Con *R. O. de 28 Mayo de 1850* se estableció en Sevilla una escuela de Tauromaquia , la cual fué suprimida con otra *de 15 de Agosto de 1854* , en la cual se previno que cualquier pueblo que quisiere verificar funcion de toros y novillos debiese pagar cierta cantidad en las depositarias de pechos.

al Consejo, quien los hará presentes á S. M.

8. * Se prohíbe por punto general el abuso de correr novillos, y toros que llaman de cuerda, por las calles de dia ó noche: y los corregidores y Justicias celen el cumplimiento de esta prohibicion, procediendo contra los infractores, con arreglo á derecho.

9. * Esta ley contiene los reglamentos de los años de 1753 y 63 con 25 artículos, en que se establece el órden que ha de observarse para la representacion de comedias en la Corte, el modo y forma de entrar, estar y salir los concurrentes á los coliseos, y de proceder la tropa que auxiliare el Alcalde de Corte (3).

10. * Todos los concurrentes á los coliseos guarden la compostura, arreglo, tranquilidad y buen órden en sus acciones y palabras.—4. No usen de movimientos, gritos ni palabras que puedan ofender la decencia, buen órden, sosiego y diversion de los circunstantes: el contraventor por la primera vez será destinado por dos meses á los trabajos del prado con un grillete al pié, y cuatro por la segunda; y en caso de reincidencia se le aplicará al servicio

(3) Con *R. O. de 15 Enero de 1854* se permitieron las representaciones teatrales en todos los pueblos del reino con sujecion á las leyes y reglamentos del ramo y en su caso á los de sanidad. *El R. D. de 24 Marzo del mismo año* suprimió el destino de juez protector de los teatros y dispuso que los subdelegados de fomento desempeñaran las atribuciones administrativas que correspondian al protector de los mismos, ventilándose en los juzgados ordinarios con arreglo á las leyes los negocios judiciales correspondientes á dichos establecimientos y á los actores de todas clases. Por esta disposicion, se dijo con *R. O. de 20 de Marzo de 1859* que no quedaban privados los ayuntamientos de la intervencion que las leyes les señalan en la administracion económica de los teatros, en cuanto producen renta al comun con sujecion en sus providencias al gefe político y á la diputacion en su caso.

Los gefes políticos y alcaldes deben vigilar que no se representen piezas dramáticas sin el permiso de su autor ó propietario. (*R. O. de 5 de Mayo de 1857* y *de 8 de Abril de 1859 art. 4.º*). Suspendrán cualquier funcion anunciada siempre que se les presente el autor ó propietario en queja de no haber obtenido su permiso (*art. 3.º de la R. O. de 8. de Abril de 1859*); y procederán con arreglo á las leyes contra el autor ó empresario de la compañía que trate de vulgar el derecho de propiedad (*art. 4.º*).

de las armas ó a presidio, conforme á la calidad de las personas, segun lo estime la Sala. = 2. Se distribuirán subalternos de justicia que observen y den cuenta de los que se desordenaren en los treatros, para resolver su prision y castigo. = 3. Al entrar hombres al patio, grada, y tertulia, graderia ó luneta, guardarán el debido orden y sosiego, sin incomodarse unos á otros, ni causar confusion á los cobradores; sin embozo, y advertidos de que para las gradas, tertulia y aposentos no se permitirán gorros ni redes al pelo, por ser justo que haya lugares distinguidos para los que concurren con mayor decencia. = 6. Luego que el primer cómico salga á las tablas hasta el fin de la representacion, se quitarán el sombrero los asistentes sin excepcion. = 7. No se gritará á persona alguna, ni á aposento determinado, ni á cómico aunque se equivoque. = 8. Las mujeres han de guardar la misma compostura y moderacion en la cazuela. = 9. En ningun aposento podrá haber tapadas de manto ni mantilla; y al entrar en ellos se le debarán poner al cuello; cuidando los cobradores de advertirlo, y que no se pongan los aposentos en cabeza de personas supuestas. = 10. No se repetirán los bayles, tonadillas, ni otra especie de cantos y diversion. = 11. Desde que se abren los treatros hasta que se cierran no se pueda fumar de puertas adentro en ningun sitio del colisco, ni introducir hachas encendidas con ningun motivo. = 12. A los actores no se les puede arrojar al tablado papel, dinero, dulce, ni otra cosa, ni hablar por los concurrentes; ni los cómicos contestarán ni harán señas. = Se prohíbe el hablar desde el patio á las mugeres de la cazuela, y el hacer señas á los aposentos ú otro sitio. = 14. Ninguno podrá pararse á la puerta de la cazuela, y lugar por donde entran y salen las mugeres, aunque sea con motivo de esperar á la que sea propia, hermanas ó conocidas. = 15. Se prohíbe el detenerse á la distancia de treinta pasos, mas tiempo que el preciso para tomar los boletines, entrar en él ó en las casas de la calle, bajo la pena de diez ducados por la primera vez, 20 por la segunda, y 30 por la tercera, y en su defecto de un mes á los trabajos del prado por la primera contravencion, dos por la segunda, y tres por la tercera. = 16. Si alguna persona de alto empleo ó carácter contraviniere á estas reglas, se dará cuenta al Gobernador del Consejo para que lo pon-

ga en la Real noticia.

41. * Contiene el reglamento de 1786 y los bandos de 1793 y siguientes años sobre el orden y policía que debe observarse para las representaciones en el teatro de la ópera de la Corte, así por los Alcaldes de ella en uso de su privativa jurisdicción y autoridad como por los actores y espectadores.

42. * Contiene la instrucción de 1801 formada para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte; y el establecimiento en ella de la Junta general de dirección y reforma de teatros; y de las particulares en los pueblos: se prescriben sus respectivas facultades, y las reglas que han de observarse para la censura y representación de las piezas con varias prohibiciones. (4)

43. * Se pongan en el arca de tres llaves de los propios y arbitrios de cada pueblo los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que allí puedan destinarse á beneficio y utilidad de los mismos pueblos.

(4) Con *R. O. de 12 de Febrero de 1840* se dispuso que en todos los pueblos donde hubiese teatros, los gefes políticos nombrarán censores dramáticos, procurando que los nombrados fueran sujetos de conocidas luces, moralidad y experiencia; y que se les diera asiento gratuito en el mismo local ó palco de la presidencia.

Los censores no darán el pase á obra alguna que no vaya acompañada del permiso del autor para poderse representar *R. O. de 8 de Abril de 1859 art. 2.*

El término concedido á los licitadores para la puja del cuarto, en las subastas de teatros se halla limitado á 15 días improrrogables. *R. O. de 24 de Marzo de 1854.*

Á los regentes de las audiencias y gefes políticos se les debe reservar hasta las doce del día por las compañías y empresas teatrales un palco de orden, que deberán pagar si se lo retienen. *R. O. de 20 de Julio de 1858.*

TÍTULO XXXIV.

DE LAS OBRAS PÚBLICAS. (1).

Ley 4.^a Las obras públicas se hagan á la menor costa y al mayor provecho del Consejo: los que entiendan en ellas lo hagan fielmente sin mas costo que el preciso: y el obrero ó vecedor de ellas no tengan cargo de recibir y gastar el dinero por su mano.

(1) Con arreglo al *art. 56 § 4 de la ley de 8 de Enero de 1845* las diputaciones son las que deliberan con sujecion á las leyes y reglamentos sobre toda clase de obras que pueden ser de utilidad para la provincia: debiéndose oír el informe de estas corporaciones (*art. 57 § 4*) sobre todas las obras públicas que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los ayuntamientos hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de presupuestos y condiciones de las contrataciones.

A los ayuntamientos corresponde deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre las obras de utilidad pública que se costeen de fondos del comun (*art. 81 § 2 de la ley de 8 de Enero de 1845*) debiendo el alcalde vigilarlas y activitarlas (*art. 74 § 5*).

Los Consejos de provincia actúan como tribunales en las cuestiones que pasen á ser contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de obras públicas y al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas (*§ 5 y 4 art. 8 de la ley de 2 de Marzo de 1845*).

A fin de remover los obstáculos que se oponian al curso de las obras por embargos de jueces y alcaldes á instancias particulares se dispuso con *R. O. de 19 de Setiembre de 1845*: 1.º Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones, que bajo cualquiera forma puedan intentarse, con motivo de los daños y perjuicios que se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion

2. El producto de las condenaciones que hicieren las justicias con aplicacion á obras públicas, se gaste y distribuya interviniendo el regimiento del pueblo, para que se sepa como y en que se gasta.

3. * El Consejo prevenga á todos los magistrados y ayuntamiento de los pueblos que cuando se proyecte alguna obra pública consulten á la Academia de San Fernando, haciendo entregar al secretario de ella por escrito los dibujos de los planes alzados y córtes de las fábricas que se ideen, para que examinados breve y gratuitamente por los profesores de arquitectura, adviertá la misma Academia el mérito ó errores que contengan los diseños é indique el medio mas proporcionado para el acierto. (2).

4. * Cuando se presente en el Consejo alguna instancia dirigida á obtener permiso de emplear caudales en obras públicas, no se admita, ni los planes y dibujos de

acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas. 2.º Que las indemnizaciones y resarcimiento de estos daños y perjuicios solo podrán solicitarse ante el gefe político respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia; y 3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el consejo provincial.

Todo proyecto de obra nueva, reparo, ó mejora de consideracion que se proyecte por una corporacion municipal, se pasará con el presupuesto de su costo á la aprobacion del gefe superior político si su importe es menor de 100,000 rs. v.; y en llegando á esta cantidad á la del gobierno, sin perjuicio de acompañar los planos si fueren necesarios (*art. 106 de la ley 8 de Enero de 1845*).

Por *R. resol. de 24 de Mayo de 1778* se previno que en todas las obras públicas que se construyan de nueva planta se ponga una piramide con espresion del año, y reinado y de hacerse á costa pública para evitar la imposicion de gravámenes en ellas por los particulares ó pueblos, añadiendo el nombre del monarca, año de su reinado, y espresion de los caudales de que se costeen. (*Nota de la Nov.*)

Las disposiciones relativas á la enagenacion forzosa por obras de utilidad pública, véanse en el apéndice del tit. 12 lib. 40.

(2) Véase la nota á la ley tit. lib. 4.

ellas, sin estar primero visados por la Academia de San Fernando, con la firma de su secretario al pié de ellos, en prueba de haberse ya visto y aprobado; y presentados con estos requisitos, cuando el Consejo quisiese asegurarse de si en efecto han sido aprobados por la Academia, ó que esta responda á algun reparo ó dificultad, la pedirá la noticia ó dictámen oportuno para proveer.

5. * Los corregidores, ayuntamientos y justicias del reino, en consecuencia de lo resuelto en las leyes precedentes siempre que haya de ejecutarse alguna obra pública consulten la Real Academia y á la de San Carlos de Valencia por lo tocante á aquel reino; haciendo entregar á sus respectivos secretarios, con la correspondiente explicacion por escrito los dibujos de los planes alzados, y córtés de las fábricas que se idean, para que los examine, corrija é indique el medio mas proporcionado para el acierto, sin perjuicio de las providencias que se acordasen por el Consejo, con respeto al permiso para construir tales obras, cuando se costeen por cuenta de los caudales publicos. Y esta resolucion se copie en los libros capitulares del ayuntamiento de los pueblos, para que se tenga á la vista, y se observe puntualmente.

6. * Observese lo dispuesto en las leyes 3 y 4; y a este fin se espida por el Consejo la correspondiente circular á todos los ayuntamientos, cuerpos, magistrados y personas á quienes corresponda, con especial encargo de que antes de dirigir al Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de arquitectura los han de haber presentado los interesados, ó los arquitectos de quienes se valgan, á la Real Academia de San Fernando, para su examen y aprobacion, como para su enmienda en caso de necesitarla, y sin este requisito no se despacharán los expedientes en el Consejo ni en otro tribunal; ni la escribania de Cámara y dependientes, á quienes corresponda, admitan ni den curso á los que carezcan de tan precisa diligencia.

7. * Conforme á lo resuelto en las leyes 3 y 6 no se admitan en tribunal alguno planes ó dibujos de obras, sin que resulte por certificacion, puesta al pié de ellos por el secretario de la Academia, haberse visto y aprobado por este cuerpo; quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma academia, para que les señale

algun profesor capaz de desempeñar bien el intento, y al Consejo el de pedir à la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad de sus providencias.

8. * Se prescriben las reglas que han de observarse para la composicion de los puertos à costa de los propios y arbitrios de los pueblos à que pertenecen, bajo el ciudadano absoluto ó intervencion privativa de la Marina: concurriendo las justicias de ellos y el Consejo en cuanto al apronto é inversion de caudales.

9. * Las justicias y juntas de propios de los pueblos continúen en llevar la cuenta y razon de los caudales destinados à las obras de puertos que se costeen con arbitrios ó propios de los mismos pueblos; con la precisa circunstancia de que el facultativo puesto por Marina, que las dirija, intervenga y vise las cuentas, y de que se remita copia de ellas à la junta del departamento respectivo, para que le conste y compruebe lo espendido con lo presupuesto. En la eleccion de los operarios y su exclusion y despedida, y en el acopio de materias será árbitro dicho facultativo, como que ha de responder de la solidez de la obra; pudiendo representar el ayuntamiento à la junta del departamento, si hallare vicio, ó al Consejo en caso de no tomarse por esta la providencia conveniente, del mismo modo que si se notase imperfeccion en la obra ú otra cosa digna de reparo, sobre cuyos particulares deberá entenderse directamente el Consejo con la vía reservada de Marina, y en todo lo demás quede en su fuerza y rigor la ley anterior.

10. * No se admitan à posturas y remates de cualesquiera obras de puentes y otras públicas los facultativos que las hayan tasado: en los remates se ponga esta circunstancia por precisa condicion; y los postores y rematantes hagan juramento de no tener parte directa ni indirecta en dichos obras los maestros ó facultativos tasadores de ellas, bajo la pena de privacion de oficio, ademas de nulidad del remate, y de no ser admitidos à tales contratos los que en algun caso contravengan à esta disposicion.

Con *D. de la R. P. de 15 de Febrero de 1841* se dispuso que todas las dependencias de la hacienda que recaudaran arbitrios des-

TÍTULO XXXV.

DE LOS CAMINOS Y PUENTES.

Ley 4.^a **E**l que cierre ó embargue camino , vereda o valle por donde se conducen bestias y carretas , vianda y mercaderías de unos pueblos á otros, deshaga la cerradura ó embargo á su costa dentro de treinta días.

2. Las justicias hagan abrir y componer los carriles y caminos por donde pasen las carretas y carros ; y cada concejo lo ejecute en su término, dándoles la anchura correspondiente para que puedan ir y venir por ellos: y no consientan que se cierren, aren ni angosten; ni que en ellos

tinados á obras publicas entregaran lo que percibieran á las corporaciones y personas encargadas de la administracion y direccion de dichas obras sin otro descuento que el 10 por ciento de administracion y el 5 por ciento de la cobranza. Estas entregas se mandaron hacer en los periodos señalados para trasladar los caudales generales de las oficinas recaudaderas á las tesorerías de rentas.

Por la ley de 15 de Agosto de 1841 se mandó que los arbitrios é impuestos establecidos en los pueblos para utilidad provincial ó local se recaudarán y administrarán por las diputaciones y ayuntamientos bajo la inspeccion del ministerio de la gobernacion sin intervencion de las intendencias ni oficinas de rentas: que estas continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de la misma clase que estuvieran sobre el precio de artículos que constituyeran una renta del estado , con la obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las diputaciones ó personas encargadas en la inversion, sin mas deduccion que la que señalara la ley de presupuestos; y que todos los arbitrios se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueren destinados.

Y con R. O. de 22 de Junio de 1845 se dispuso que se administrarán y recaudarán por las oficinas de hacienda todos los arbitrios que por la ley anteriormente citada se pusieron á cargo de las Diputaciones y que los productos fuesen entregados mensualmente para ocurrir al servicio para que habian sido concedidos.

Con R. O. de 3 de Setiembre de 1845 se previene que los arbitrios sobre especies de consumo no escedan al derecho de consumo y que su recaudacion se haga en union con los derechos del tesoro , cuando su exaccion se verifique en los tiempos y puntos donde la hacienda tiene administracion.

se haga daño.

3. Las leguas de que hablan las leyes se entiendan comunes y vulgares, y no de las que llaman legales: y así se juzgue en los pleytos que ocurran. (1)

4. En el Consejo se provea, que se pongan pilares en los puertos, para señalar los caminos y evitar á los caminantes los peligros en tiempo de nieves.

5. * Los corregidores harán especial encargo á todas las justicias de su provincia y subdelegados de ella, para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciables los caminos públicos y sus puentes: no permitan á los labradores se entren en ellos; y á este fin pongan sus fitas ó mojones, y procedan contra los que ocuparen alguna parte de ellos, con las penas y multas correspondientes á sus exesos á mas de obligarles á la recomposicion á su costa: y si necesitaren de mayor ensanche, ó de reparos de puente ó calzada que faliçite las pasos y transitos, den cuenta con la justificacion necesaria al Consejo. para que por él se providencie lo conveniente, en lo que no puedan costear los pueblos en cuyo territorio se deben

Para la ejecucion de las obras que solo interesaran á un partido judicial ó á un corto numero de pueblos se dictaron con *O. de la R. P. de 30 de Marzo de 1844* las disposiciones siguientes. 1.^a Que la parte administrativa de la obra se pusiera á cargo de una persona nombrada por el gefe político de acuerdo con la Diputacion pudiendo elegirse el diputado del partido: 2.^a Que la persona elegida se entendiera con el gefe político para llenar su cargo: 3.^a Que los ayuntamientos exigieran los arbitrios depositándolos en la administracion de correos: 4.^a Que estos depositarios remitieran anualmente copia de las cuentas á la Direccion general despues de aprobadas por la Diputacion: 5.^a Que para la direccion facultativa de la obra pudiera el gefe político valerse de los empleados de caminos que hubiere mas á proporecion, avisando á la Direccion para su go-dierno y en su defecto de un facultativo particular de confianza; y 6.^a que los gefes políticos dieran noticia de todo á la Direccion.

(1) Con *R. resol. de 16 Ener* de 1769 se determinó que a cada legua se diesen 8000 varas de Burgos: que las leguas se contasen desde Madrid y puerta que mas en derechura se dirigiese á la linea del camino, señalándolas con unos pilares altos de piedra, en cuyo frontis se note con letras romanas el número de leguas señalándose con pilares menores las 1/2 leguas, tambien marcadas las leguas (*Nota de la Nov.*).

hacer; y cuidarán de conservarlos corrientes conforme á las órdenes dadas y ordenanzas municipales. Obligarán á las justicias de su distrito a que en todos los sitios donde se junten uno, ó dos ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente con un letrero que diga: *Camino para tal parte*; advirtiéndolo y distinguiéndolo los que fuesen para carruage y los de herradura; cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos cuando fuere necesario. Pondrán todo cuidado en que las justicias de cada pueblo por sí, y por los alcaldes de la Hermandad y cuadrilleros cumplan, exáctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos libre tránsito y comercio de los pasajeros; imponiéndoles á este fin rigurosas penas, haciéndoles responsables de cualquier robo ó insulto que se cometa en su distrito, si para evitarlos no visitaren por sí ó por sus guardas de montes los caminos y desploblados con frecuencia; procediendo en esto sin el menor disimulo.

6. * En todos los caminos generales se observen las reglas siguientes.—1.º En los márgenes que se componen de murallas ó paredes cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente cualquiera piedra cobijada que de ellas se caiga.—2. Se use de carros con rueda de llanta ancha, lisas ó rasas, con tres pulgadas de huella á lo menos, y sin clavos prominentes, embebiéndose estos en la llanta; observándose lo mismo en las galeras, cochés, calesas y otra cualquiera especie de carruage; escluyendo de esta providencia los carros recalzados de madera, como son los de las carretas de cabañas.—3. Los carros de llanta estrecha y clavos prominentes paguen doble portazgo que otros cualesquier carros, en resarcimiento del daño que causan á los mismos caminos; y donde no hubiere establecido portazgo, se imponga de nuevo con noticia y aprobacion del Consejo, respecto á dichos, convirtiéndolo su producto en los reparos del camino.—4. De este gravámen deben ser esceptuados tales carros, cuando son del mismo pais y solo atraviesen los caminos nuevos y Reales. — 5. No se permita arrastrar maderas por caminos en que puedan andar ruedas, aunque sean para la construccion de bajeles de la Real Armada; y en lugar del arrastre cuidarán las justicias de que se ejecute con-

forme á su peso sobre un carro, y si fueren mayores, sobre cuatro ruedas.—Los reparos menores de echar tierra ó cerrar alguna corta quiebra en los caminos, sea de cargo del pueblo en cuyo término se causen ; pero si necesitase obra de cantería, mompostería, poner guarda-ruedas, u otra cosa considerable, se costeará del portazgo donde lo hubiere y donde no de los arbitrios concedidos para estas obras (2).

7. * Se declara pertenecer á la Superintendencia general de correos y postas la de los caminos reales y de travesía, y la direccion y arreglo de posadas dentro y fuera de los pueblos con facultad de nombrar subdelegados, y absoluta inhibicion de cualesquiera jueces y tribunales, á reserva de lo exep tuado en favor del Consejo Real. En este concepto estarán á disposicion del Superintendente los arbitrios destinados á la conservacion de caminos, incluso el sobrante del uno por ciento de la plata que viniere de Indias destinado al camino de Andalucía, y el producto del sobreprecio de los dos reales vellon que se cobre en cada fanega de sal de las que se consumen en estos reinos, para invertirlo en los enunciados fines: se apliquen á tan importante objeto los sobrantes de las rentas de correos, pagadas sus cargas, destinos y obligaciones actuales; arreglando sus tarifas y administracion con proporcion á las mismas cargas, y á lo que se practica generalmente; y proponiendo á S.

(2) Por *R. O. de 22 de Abril de 1786* se mandó al Consejo tomar la debida providencia á fin de que quedase puntual y brevemente obedecida la real resolucion sobre que los pueblos de las carreteras principales de caminos compongan solidamente la entrada y salida de todos ellos en la distancia de 325 varas (*Nota de la Nov.*)

Esta órden se mandó cumplir por la *R. P. de 5 Marzo en 1844* encargándose á los gefes políticos que vijilaren su observancia y la de otras disposiciones posteriores segun las cuales deben los pueblos situados en las carreteras ejecutar por su cuenta y componer con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía; trasladándose los mismos gefes políticos al punto en que su presencia fuera necesaria; y procurando que se utilizara la práctica de contribuir los vecinos proporcionalmente con sus trabajos; debiendo los ingenieros y dependientes de caminos preparar y dirigir estos trabajos sin retribucion alguna.

M. los demás arbitrios y medios que juzgue oportunos y suficientes, para costear los gastos que se ocasionen. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó espedirán por la secretaria de su cargo las instrucciones que deban comunicarse, generales ó particulares para todo lo relativo à estos importantes puntos; como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos, y seguridad de los caminantes en sus tránsitos. Se le concede autoridad para nombrar y destinar facultativos y los demás dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mandar suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose que han de subsistir las providencias tomadas à consulta del Consejo, y los encargos especificos que le están hechos, y demás que se considere conveniente hacerle en esta materia; debiendo aquel tribunal dar cuenta à S. M. por su medio y consultarle todo lo necesario y oportuno. (3).

8. * El primer Secretario de Estado, como Superintendente general de caminos y posadas, cuidará de su construccion y conservacion, y del arreglo y establecimiento de postas en los lugares mas oportunos, y por las carreras mas cortas y menos espuestas à detenciones y peligros; y celará por sus ministros y dependientes, que los caminos se mantengan transitables y seguros, y las posadas limpias, cómodas y bien abastecidas de mantenimientos à precios moderados, con arreglo à arancel que debe formarse por las justicias todos los años con proporcion à la abundancia ó escasez de frutos; y que las postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan. — Podrá nombrar además del Director ó Directores generales que deben serlo los que

(3) Por *D. del R. de 17 de Octubre de 1842* se declaró (*art. 1*) suprimido el juzgado de correos y caminos de la corte y la junta de apelaciones de los mismos, y se mandó (*art. 3 y 4*) que los negocios de caminos pasaran à los jueces de primera instancia y que las audiencias conocieran en 2.^a y 3.^a instancia.

Hoy dia los consejos provinciales conocen de todo lo contencioso de los diferentes ramos de administracion para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, *art. 9 de la ley de 2 de Abril de 1845*.

eligiere para correos y postas, para conseguir por este medio una total reunion de estos ramos, los demás jueces subdelegados y directores ó aparejadores facultativos durante la comision y dependientes necesarios, segun y como está declarado en el ramo de correos y postas en la ley 2, título 43, libro 3; tanto para su nombramiento como para su remocion, con causa y sin ella, para el goce del fuero y demás exenciones y privilegios. = La observancia de las instrucciones dadas sobre este punto de caminos y posadas, su variacion y derogacion y la decision de competencias penderá de su prudente arbitrio, segun le enseñe la esperiencia, en los mismos términos que está declarado y encargado para las de la renta de correos y postas. = Los caudales destinados à la construccion y conservacion de caminos quedarán sujetos à sus órdenes, para recaudarlos ó invertirlos en tan importante objeto, segun y como ordenare: y los portazgos ya impuestos, ó que se impusieren con el mismo fin, podrá mandarlos administrar ó arrendar, segun tenga por conveniente; cuidando del arreglo de los aranceles, para que no se cometan vejaciones, y que esta contribucion se invierta en la conservacion del mismo puente y camino donde se exigiere (4).

9. * Las justicias ordinarias deben ser los subdelegados particulares, cada una en su término y jurisdiccion, en lo respectivo à caminos, posadas y portazgos, con sujecion inmediata à la Direccion general. = Solo en el caso de que se encuentre alguna justicia que no quiera con el ruego, amenaza y aun castigo, prestarse à las justas miras de la Direccion general en el desempeño de esta comision, podrá proponer otro subdelegado.

40. * La ciudad de Alcalá la Real, y demás pueblos de los reinos de Granada, Jaen y Córdoba cumplan puntualmente con la circular dirigida por la Junta mayor de Granada, para que no hagan obras ni inviertan cantidad alguna de los caudales aplicados à caminos, sin que preceda el dar cuenta à dicha Junta, y observen con toda exactitud quanto por esta se les prevenga.

(4) Véase la nota à la ley 14 tit. 24.

Por *R. resol. de 5 de Abril de 1805* conseqüente à lo que se

dispone en la nota citada se dijo á las justicias que en los parages en que no se encontrasen otras proporcionaciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, seria muy conveniente que estos lo permitieran, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de carreteras, por justa tasacion, usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad (*Nota de la Nov.*).

ORDENANZA DE 14 DE SETIEMBRE DE 1812.

DE LA CONSERVACION DE LAS CARRETERAS SUS OBRAS Y ARBOLADOS.

No es lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes ó alcanterillas, ni á las márgenes de los caminos, á menos distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs. ademas de subsanar el perjuicio causado (*art. 1.*). Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcanterillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en los escarpes de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior (*art. 2.*). Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion (*art. 3.*). Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades (*art. 4.*). Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma, y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierras al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños (*art. 5.*). Cualquier pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guardarueda del camino pagará 40 rs. por subsanacion del perjuicio, y además de 50 á 100 rs. si hubiere procedido, contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza (*art. 6.*) Los carruages de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos

de la clase que fueren y no podrán dar vuelta entre las barandillas o antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 50 á 100 rs. , además de pagar el daño que de este modo hubieren causado (*art. 7.*). (*) Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruages , ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 100 rs. , y resarcirán el daño causado (*art. 8.*). Ningun carruage ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor si lo hiciere pagará de 50 á 100 rs. por cada carruage, y 4 por cada caballería (*art. 9.*). Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carruages y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto, y los contraventores serán responsables del daño que causaren (*art. 10.*). Los dueños ó conductores de los carruages, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin , ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los pascos, cunetas y márgenes del camino , además de la multa de 60 rs. (*art. 11.*). El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas , ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la vía pública , ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 reales , y el que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes (*art. 12.*). Se prohíbe barrer , recoger basuras, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos cunetas ó escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la estraccion del barro ó basuras de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas (*art. 13.*). Se prohíbe todo arrastre de maderas, rama-
ges ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruages, bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro , y 60 por cada carruage que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado (*art. 14.*). Los conductores de carruages , sin distincion alguna deberán observar las reglas siguientes en el uso de la plancha de hierro que

(*) Los carruages al pasar por los puentes lo harán marchando al paso, y la tropa al transitar por los puentes colgados rompa el paso marchando por hileras en dos filas que iran apoyando en las orillas del puente, sin sujecion al compas y uniformidad del paso, sin ir á la carrera ni paso de marcha. *O. del R. de 6 y 16 de Agosto de 1842.*

llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.—1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la dirección general del ramo.—2.^a No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestras y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.—3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino. — 4.^a Los carruages, cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.—La infracción á las espresadas prevenciones se castigará con la multa de 50 á 100 rs, y la reparación del daño que se cause (*art. 15.*).

DEL TRANSITO EN LAS CARRETERAS.

Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos (*art. 16.*). No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ni tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 25 á 30 rs. por la primera vez, y doble por la segunda (*art. 17.*). Las pitas, zarzas matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán ser bien cortados y de modo que no salgan al mismo (*art. 18.*). Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelto y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje, y 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren (*art. 19.*). La pena establecida en el artículo anterior, es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos cunetas y escarpes del camino (*art. 20.*). En el camino, sus paseos, y márgenes ninguno podrá tener tinglados ó puestos ambulantes, aun que sean para la venta de comestibles, sin licencia correspondiente (*art. 21.*). Delante de las posadas ni otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino á menos distancia de 50 varas de sus márgenes ademas de tener la obligación de sacarlos fuera (*art. 22.*). Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino ó lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie, y al encontrarse en un punto los que van y vienen marcharán arrimandose cada uno á su respectivo lado de-

recho (*art. 23*). A los arrieros que llevando mas de dos caballerías recatadas caminaren pareados se les multará en 20 rs. de vellon cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen, secesigirá igual cantidad por cada uno (*art. 24*). Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 30 rs. (*art. 25*). Bajo la multa establecida en el artículo anterior a ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la intermediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie (*art. 26*). Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó personas que les conduzca (*art. 27*). En las cuestas marcadas segun lo dispuesto en el artículo 13 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ó con otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros se le impondrán de 50 á 200 rs. de multa (*art. 28*). En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada vez que contravengan á esta provencion (*art. 29*).

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS.

En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve termino para que se quiten los estorbos imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciere en el termino señalado (*art. 50*). Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones-camineros, ó de cualquiera otro dependiente del ramo, para que proceda á su reconocimiento (*art. 51*). El ingeniero deberá reconocer cualquiera edificio público ó privado, del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso lo pondrá en conocimiento del alcalde, espresando si la ruina es ó nó «próxima», advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está, en virtud de alineacion aprobada, sugeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública (*art. 52*). Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que sal-

gan del camino ó las posesiones contiguas , ni establecer presas y artefactos ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia (*art. 55* (**)). Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo , espresando el parage , calidad á destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar (*art. 54*) El alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas , al ingeniero encargado de la carretera , para que previo reconocimiento , señale la distancia y alineacion á que deberá sugetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada , espresando en su caso las demas advertencias , precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion , para que no cause perjuicio á la viá pública , ni á sus obras , paseos y arbolados.—Los interesados están obligados á presentar el plano de la obra proyectada , si el ingeniero lo creyese necesario , para dar su dictámen con el debido conocimiento (*art. 55*). Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento , é informe del ingeniero , segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiera marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra (*art. 56*). A los que sin licencia espresada ejecutaren qualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino , ó se apartaren de la alineacion marcada (***) , ó no observaren las condi-

(**) Esta disposicion se hizo estensiva á las minas con *R. O. de 56 de diciembre de 1844* en que se mandó que cuando un registro ó denuncia abrazara alguna porcion de la zona de las carreteras los inspectores de minas dieran parte á los ingenieros de caminos, quienes se enten-dieran con los referidos inspectores para dar cumplimiento á lo prevenido en el *art. 35* de la ordenanza (*arts. 1 y 2*). Solo con arreglo á las condiciones que para cada caso tije el ingeniero de caminos, se harán las demarcaciones y autorizarán los trabajos; y cuando no hubiese acuerdo entre el inspector de minas y el ingeniero de caminos, darán uno y otro parte á las respectivas direcciones , suspendiendo todo procedimiento hasta que resuelva *S. M.* (*art. 5. y 4*).

(***) Habiendo el ayuntamiento de Piélagos reedificado su casa consistorial contigua al puente de Arce estrechando el paso de la carretera por haber plantado paredes sobre su fábrica adelantando la obra dentro de la línea de los pretilos se mandó con *O. del G. P. de 14 de Setiembre de 1845* que se derribara dicha obra en la parte que ocupaba la viá pública y en la que habia adelantado sobre la fábrica y pretilos del puente , circulándose esta órden á todos los gefes políticos.

ciones con que les hubiese concedido la licencia les obligará el alcalde á la demolicion de la obra , caso de perjudicar á las de la carretera , sus paseos , cunetas y arbolados (*art. 57*). Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas , señaladas por el ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores , el alcalde las pondrá en su conocimiento : y suspendiendo todo procedimiento ulterior , remitirá el expediente al jefe político que resolverse á la posible brevedad, oyendo al ingeniero en jefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este , los pasará sin demora á la direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda (*art. 58 y 59*).

DE LAS DENUNCIAS POR INFRACCIONES DE ESTA ORDENANZA.

No podrá exigirse pena alguna sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor (*art. 40*). Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquier persona : deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera , pero corresponden con especialidad á los peones-camineros y capataces , así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores (*art. 41*). Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano , y oyendo á los interesados , imponiendo en su caso las multas que van establecidas , y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza , sin omision ni demora alguna (*art. 42*). De las multas que ecsijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de la que en cada caso señala esta ordenanza al alcalde ante quien se hiciere la denuncia , y el resto á los gastos de concesion del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera (*art. 43*). Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza , procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas (*art. 44*). En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza ; otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso , así mismo á todos los peones-camineros y capataces , guardas-camineros y demás empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras (*art. 45*).

Los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales ó en sus inmediaciones deben prestar bajo su mas estrecha responsabi-

SUPLEMENTO. L. 4. Se fija en la direccion de caminos el conocimiento de lo relativo al arbolado que la direccion y los pueblos tuviesen para adorno y comodidad de los caminos, puentes y entradas de los pueblos sin intervencion de la marina.

idad el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demás encargados de hacer cumplir las ordenanzas del ramo. *O. del R. de 30 de Julio de 1842.*

Con *R. D. de 30 de Abril de 1853* se mandó formar un cuerpo denominado de ingenieros civiles que se compondria de dos inspecciones, una de ingenieros de caminos, canales y puertos y otra de ingenieros de minas.

El reglamento orgánico se publicó en *14 de Abril de 1856*, segun el cual los individuos del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos con arreglo al órden establecido en dicho reglamento orgánico deben denominarse inspectores generales, inspectores de distrito, ingenieros gefes de primera clase, ingenieros primeros ó ingenieros segundos, conservando los aspirantes la clasificacion de primeros y segundos. (*R. O. de 11 de Abril de 1854*).

Con *R. O. de 16 de Diciembre de 1857* se resolvió que la Direccion de caminos, canales y puertos publicará anualmente un tomo de las principales obras que se ejecutan en la Nacion y en el extranjero; y con *O. del R. de 14 de Marzo de 1845* se autorizó á la direccion general de caminos, canales y puertos y para la publicacion de un Boletin oficial del ramo, al cual se resolvió que se suscribieran los gobiernos politicos y se recomendó á las Diputaciones y Ayuntamientos para que hicieran otro tanto.

Las obras de caminos, canales, puertos y demás análogas se hallan bajo la vijilancia del gobierno, obrando como delegados suyos la direccion general é ingenieros del ramo, bien sean costeadas las obras con fondos del tesoro público, con arbitrios generales ó con los particulares de las provincias, y á consecuencia de esta declaracion que se hizo con *R. O. de 16 de Febrero de 1844* se añadió que la academia de San Fernando tuviese presente la distincion que existia entre aquellas obras y los edificios y monumentos urbanos propios de su competencia y de los arquitectos, y que en lo sucesivo se inhibieran del conocimiento que hasta entonces hubieren pedido tener en el exámen, aprobacion y direccion de las primeras cuando sean costeadas con fondos públicos.

A fin de que no se embarguen las obras de las carreteras se ha dictado en *5 de Setiembre de 1845* la órden que se halla en la nota 1.ª al tit. anterior.

APENDICE.

DE LOS CAMINOS DE HIERRO.

Para el examen y admision de las propuestas que quieran hacerse al gobierno sobre establecer y ejecutar algun ferro carril, obtener la declaracion consiguiente de su utilidad pública y la concesion de gracias, facultades y privilegios deben observarse las reglas siguientes (*R. O. de 31 de Diciembre de 1843*): 1.º Deberá estar suscrita la propuesta á nombre de la compañía que haya de suministrar los fondos y acreditar esta que se han comprometido sus socios á satisfacer las tres cuartas partes del capital necesario, y que ha sido depositada la décima parte de su valor ú otra cantidad que designe el Gobierno en el Banco español de San Fernando ó en el de Isabel II: 2.º Acompañarán á las propuestas; Un plano general en que se marquen, la direccion del ferro-carril, los pueblos, caminos, divisorias y cursos de agua, y demas objetos notables que atraviése, ó esten comprendidos en una faja de cien varas á uno y otro lado de la traza. El perfil longitudinal en escala de 1/10000 para las distancias horizontales y 1/500 para las alturas, y los perfiles transversales correspondientes á los puntos notables. Los planos particulares, en escala de 1/200 de los pasos mas difíciles del camino, de los cortes correspondientes á las principales poblaciones y de los puntos extremos de arribada y partida. Se presentarán igualmente planos en escala de 1/100 de las obras de fábrica mas importantes; y una memoria que comprenda la descripcion del trazado y de las obras de mayor importancia, del estado de las pendientes de los trozos horizontales y de las alineaciones rectas y curvas; el presupuesto de los gastos de establecimiento y explotacion, y la apreciacion de los productos. 3.º Cuando el suscriptor ó suscriptores de las propuestas de caminos de hierro sean sujetos de conocido arraigo y ofrezcan además las garantías que el gobierno estime suficientes, se les concederá un término de 12 á 18 meses para que puedan presentar los documentos y llenar las formalidades que espresan las disposiciones precedentes, con la autorizacion necesaria para obtener los datos precitados, reservándoles entre tanto la preferencia sobre otras propuestas que se retieran al mismo camino. 4. La autorizacion y concesion definitivas se verificarán, previas las formalidades mencionadas en el pliego de condiciones generales que se acompañó con esta R. O. al modelo de tarifa que acompaña á las mismas (*), y á las condiciones parti-

(*) El pliego de condiciones que se acompañó con esta orden contiene 45 artículos en los cuales se espresan las obligaciones que contrae la compañía á la cual se concede autorizacion para la cons-

TITULO XXXVI.

DE LAS VENTAS , POSADAS Y MESONES.

LEY 4. **N**o se hagan ventas y mesones en lugares despoblados , y términos realengos sin licencia de S. M. : y en los que sin ésta estuviesen hechos , mientras se provea sobre ello , se pague la alcabala de cuanto se vendiere (1).

culares que se determinen con presencia de las circunstancias especiales de cada empresa. 5. Serán objeto de las condiciones particulares de las concesiones que se hagan en lo sucesivo: Los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales. El arreglo de las cuotas de tarifa. Las facultades, gracias y privilegios que conforme á las leyes puede conceder el Gobierno, ó que él estime oportuno proponer á las Cortes. Las condiciones especiales que el Gobierno juzgue conveniente establecer en cada caso, conforme al espíritu de las generales.

trucción de algun camino , las circunstancias que ha de tener la construcción , y modo de prestar el servicio. En el *art. 23* se expresa que el camino y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del estado y que por consiguiente sus empleados podrán usar de las mismas armas y gozar de las prerrogativas que disfrutaban los del gobierno , á cuyo cargo se halla la formación de los reglamentos para la policia , conservación y seguridad del camino (*art. 26*). Otra de las obligaciones que se impone en estos artículos es la de concluir la obra dentro un término determinado y que si pasado este no estuviere concluida ó no tuviere el impulso necesario para su conclusion dentro otro término fijo , el gobierno pueda conceder á otro la empresa bajo las mismas condiciones , pagando el valor de las obras ejecutadas á justa tasacion (*arts. 42 y 43*). Las diferencias entre la compañía y la direccion de caminos se deben decidir por las tribunales que conozcan de los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del estado (*art. 45*). En este pliego general de condiciones se hallan en blanco todos los puntos que se deben determinar en cada concesion particular segun sus circunstancias ; igualmente se halla una tarifa con los precios en blanco , y con las reglas que se han de observar en la percepción de los derechos y modo de hacer los transportes en beneficio público y sin privilegios singulares.

(1) Conforme se ha expresado en la nota 1.^a al tit. 46, con la R.

2. Los venteros de las ventas de los arzobispados de Toledo y Sevilla, y obispados de Córdoba, Jaen, Segovia, Cuenca y Cartagena no paguen alcabala de las viandas, cebada, paja y vino que vendan en ellas por menor y azumbres, ó por menos para la provision de sus moradores y pasajeros; lo cual se entienda de las que están en los caminos cosarios que van y vienen á los puertos; pero los venteros y mesoneros de las que son en el aljarafe de Sevilla y las riveras, y de las que estuvieren, á media legua ó menos de lugar poblado, paguen la alcabala de cuanto vendan.

3. Los venteros de las ventas de Pedro Afan, camino de Guadalupe á Sevilla, la de los Toros de Guisando, la alberguería entre Trujillo y Cáceres, y la de Rui Terrero que edificó Maria Gonzalez de la Lastra, no paguen alcabala de lo que vendan en ellas para el mantenimiento de sus moradores y transeuntes, asi de pan, vino y carne muerta, como de pescado, caza, aceite, legumbres paja, cebada, y otras viandas para ellos y sus bestias.

4. El mesonero que venda cebada en su meson por celemines, no pueda ganar sino el quinto mas de lo que valga la fanega en la plaza ó mercado del pueblo: y los alcaldes, regidores y oficiales de él den medida á cada mesonero de la paja que hubiere de vender; le tasen el precio de la medida de seis en seis meses; y por este arreglo venda así él, como cualquiera persona que por menor haya de vender, só las penas que les fueren puestas. Los Alcaldes de la Côte, luego que lleguen al pueblo donde fuere el Rey, tasen lo que han de llevar los mesoneros, por cada hombre con su bestia ó sin ella, con mozo y sin él; y esto lleven y no mas, so las penas que

O. de 25 de Setiembre de 1855 se concedió la libre facultad de construir mesones con abolicion de todos los derechos exclusivos; mas con el *art. 45* de esta misma órden se esceptuaron las posadas, mesones ó ventas que se construyeran en despoblado, por quanto estas debian continuar gozando los privilegios y excenciones que les están concedidos, y se declaró que toda posada, meson ó venta que se construyera á media legua de distancia de una poblacion, se consideraria como si estuviera en poblado; quedando (*art. 16*) en toda su fuerza y vigor todo lo respectivo á alcabalas, cientos y millones.

les pongan. En los pueblos donde no estuviere la Corte, las justicias y regidores tasan en principio de cada año lo que en ellos y sus términos deben llevar los mesoneros por las posadas; y lo hagan pregonar: pesquisen los transgresores del año antecedente; y ejecuten las penas, procediendo en todo fiel y diligentemente, so cargo del juramento que hicieron al tiempo de recibirse en sus oficios.

5. En cada lugar donde lleguen, y por los que pasen los viandantes naturales y estrangeros de estos reinos, se les dé por su dinero, de comer y beber para ellos y sus bestias vino, cebada y demás necesario que en él haya y se pueda vender: si los dueños no quisieren venderlo ó pidan por ello precios excesivos á los corrientes en la comarca, los tales viandantes puedan, con uno ó dos hombres buenos del lugar, tomar por su autoridad lo que necesiten, pagando luego su razonable precio á los dueños; y si estos no quieran recibirlo, lo pongan en poder de una persona del lugar, y así queden libres. Los alcaldes ordinarios de la Hermandad provean el modo de que á los dichos caminantes se den las provisiones y mantenimientos que necesiten, y en el lugar se hallen, sin dificultad ni escándalo.

6. Los Corregidores hagan visitar los mesones y ventas, y trabajen sobre su buen reparo así en edificios como en lo demás necesario, para que los caminantes sean bien acogidos y aposentados; y se ponga tasa en ellos, haciendo guardar lo dispuesto por las leyes.

7. Cuando se muden de unos lugares á otros, haciendo aranceles puestos en los mesones y ventas del tránsito por las justicias ordinarias, no pongan otros nuevos, ni lleven derecho por ellos, so pena del doblo.

8. En los mesones de los pueblos se pueda tener y vender, para la provisión y sustento de los caminantes que lleguen á ellos, las cosas de comer y beber para sus personas y bestias, sin embargo de cualquier ordenanzas y prohibiciones hechas por las justicias y regimientos, que serán nulas en cuanto á esto. Las justicias tengan especial cuidado de proveer que los mesoneros sean personas convenientes, y tengan camas y demás necesario con la limpieza y buena provision correspondiente, y que los bastimentos y cosas de comer y beber sean buenas y vendidas á justos y moderados precios, de modo

que los caminantes sean bien tratados y acogidos, y puedan comprar los mantenimientos que quisieren, así en los mesones como en otras partes, sin vejacion ni molestia de las justicias ni otras personas.

9. Las justicias moderen el precio de la cebada en todas las posadas, mesones y ventas de su distrito á lo justo, segun el estado de las cosas; poniendo aranceles en las puertas públicas para la vista de los caminantes y pasajeros; haciendo notificar á los mesoneros que no excedan de ellos velando sobre esta materia, visitándolos muy á menudo, y castigando á los contraventores conforme á derecho, y en los pueblos donde hubiere alguna imposicion sobre la cebada no se cobre.

10. * En este capítulo 30 de la ordenanza de Intendentes y Corregidores del año 1749 se les encarga el cuidado en la provision de las posadas y mesones, buen trato, hospedage y asistencia á los pasajeros.

11. * En esta instruccion de 8 de junio de 1794 con 44 artículos, se dan reglas sobre la construccion de posadas, franqueza de privilegios á sus dueños, visitas para su arreglo, y arancel de comestibles; haciendo responsables á las justicias de los desórdenes que se cometan, y en los artículos 11, 12 y 13 se previene lo siguiente.—En la entrada de la posada debe fijarse el arancel formado por la justicia; y en ella deben hallar los viajeros los comestibles necesarios sin embargo de cualesquiera órdenes y privilegios en contrario; ajustándose los posaderos con el dueño del lugar, ó con el ayuntamiento que tenga el privilegio de estanco, en precio muy moderado, pero sin revender sus comestibles á los vecinos sino en caso de peligro en su conservacion, y de que la justicia vea no hubo exceso en el acopio; no entendiéndose todo esto con las posadas de los despoblados que deben ser enteramente francas.—El posadero tendrá derecho de comprar al precio corriente en el mercado del lugar lo necesario para su posada, cuando por justo motivo no pueda hacer sus provisiones en los lugares circunvecinos; en cuyo caso la justicia deberá hacerles entregar los comestibles por los dueños vendedores que los tengan de manifiesto ó escondidos.—La justicia de cada pueblo, tendrá obligacion de visitar todas las noches sus posadas en compañía del escribano y alguacil, y una vez en la se-

mana las de su jurisdiccion situadas en yermo ó despoblado, para averiguar si han tenido alguna desgracia ó sufrido estorsion ó violencia, y si son bien tratados y proveidos de lo necesario á los precios corrientes, para tomar pronta providencia y dar cuenta à la Direccion general de lo que no puedan remediar; y además la darán un parte mensual con testimonio del escribano de las visitas diaria y semanal y sus resultas.

24. * En conformidad de lo dispuesto en los capítulos de la instruccion y ley precedente, se permita à los que tengan posadas comprar todo género de comestibles, como los demás vecino, con tal que cumplan lo prevenido en dicha instruccion; y si abusaren de esta franquicia, comprando los géneros para revender como los regatones, se les castigará, procediendo contra ellos la justicia.

13. * Se declara que la exencion de derechos de los comestibles debe entenderse con los posaderos en despoblado, y en los poblados por un equitativo encabezamiento conforme á lo que vendan en ellas; para lo cual deberán ajustarse con el recaudador del pueblo; en la inteligencia de que una y otra gracia solo se estiende al derecho de alcabala, y en los géneros que espendan con los pasajeros, pero no en las primeras ventas que hubiere de otras manos á las de dichos dueños de posadas: debiendo celar las justicias que no se revendan estos sus géneros á los vecinos; sino en los casos permitidos (2).

SUPLEMENTO. L. 4. Se observe la exencion de alcabalas concedida á las posadas que se hallan en despoblado, por lo perteneciente á cientos y millones se encabecen ó ajusten las posaderas con las justicias; se reclame por cualquier perjuicio ante el subdelegado, quien instruirá y remitirá el espediente á la superintendencia para la decision; no entendiéndose estas disposiciones con las posadas inmediatas á Madrid, escepto las que se hallen con licencia á las que se permitirá lo venta de las especies de consumo ajustándose con la villa por el ramo de sisas y con los cinco gremios por los de estas.

(2) Véase la nota 1.^a del tit. 17.

TÍTULO XXXVII.

DE LOS ESPÓSITOS; Y CASAS DE SU CRIANZA Y EDUCACION.

LEY. 4. **E**N los hospitales de espósitos y desamparados no pueda haber estudios de gramática; y estos se apliquen á las artes y especialmente al ejercicio de la marinería.

2. Los niños espósitos y huérfanos se apliquen á la Real armada, para que empezando por el ejercicio de grumetes, se habiliten para marineros, artilleros y pilotos. A este fin se destine en Cadiz una casa, donde se vayan recogiendo todos los que hubiere a propósito de dicha calidad en las dos Andalucías y reino de Granada, y especialmente los de la doctrina, desamparados y hospicio de la Corte; y á cada uno se acuda con una ración ordinaria; la media para su sustento y la otra para vestirlos, mientras tenga edad de irse repartiendo en los navios. En esta conformidad se encaminarán sin dilacion á Cádiz los que hubiere en dichas partes: y para los gastos de avío, se suministrarán por la junta de armadas los medios necesarios, segun el número y parage de donde se hubieren de conducir.

3. * Los rectores ó administradores de las casas de espósitos pongan el mayor cuidado en saber quien saca de ellas las criaturas (1), y particular atencion en que se de á los niños la debida educacion y enseñanza, para que sean vasallos útiles; y no los entreguen, sino es con las seguridades y formalidades necesarias, á personas que los mantengan, y enseñen oficios y destinos convenientes á ellos mismos y al público.

4. * Todos los espósitos de ambos sexos sin padres co-

(1) Los gefes militares no pueden estraer de las casas de beneficencia á ninguno de los niños que se educan en ellos, sin que preceda la licencia de las juntas encargadas de su gobierno y de los padres ó tutores de los mismos niños. *O. del R. de 8 de Mayo de 1843.*

nacidos se tengan por legitimados por Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles sin excepcion; y no pueda servir de nota de infamia ó menos valer la cualidad de espósitos, ni de óbice para efecto alguno civil. Todos deben quedar, mientras no consten sus padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demás vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad, en que otros niños son admitidos en colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos, serán tambien recibidos los espósitos sin diferencia, y han de optar en las dotes y consignaciones para casamientos ú otros destinos en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los colegios ó fundaciones pias no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos habidos en legítimo y verdadero matrimonio. Las justicias de estos reinos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á la persona que llamare á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino; y además de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa proporcionada á las circunstancias con la ordinaria aplicacion: no se impongan en lo sucesivo á los espósitos las penas de verguenza pública, azotes ni horea, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio.

3. * En esta cédula de 11 de diciembre de 1796 se contiene y manda observar en todos los dominios de S. M. la instruccion con 30 artículos para el establecimiento de las casas de espósitos en obsequio de la Religion y á beneficio del Estado.

APENDICE.

DE LAS CASAS DE MATERNIDAD.

Por el reglamento de beneficencia de 6 de Febrero de 1822 restablecido con R. D. de 8 Setiembre de 1856 se mandó el establecimiento de casas de maternidad en cada provincia. Segun este reglamento debe haber en cada casa tres departamentos, uno de refugio

para las mugeres embarazadas y paridas, otro para la lactancia, y otro para conservar y educar los niños hasta la edad de 6 años (*art. 44.*). Deben ser admitidas todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente necesiten este socorro (*art. 42.*). Con tal que se hallen en el séptimo mes ó medien causas graves: tambien serán admitidas antes las que ganen el sustento con su trabajo ó paguen una pensión (*art. 45.*). Las mugeres públicas estarán con separación (*art. 44.*). Se guardara el mas inviolable secreto y no se hará pregunta alguna á las mugeres (*art. 45.*). El descubrimiento de una muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella (*art. 46.*). Este departamento servirá de escuela de obstetricia y el gobierno dispondrá cuando este estudio en él sea indispensable (*arts. 47 y 48.*).

En el departamento de lactancia serán recibidos los niños que nazcan en el de maternidad si los dejaren sus padres y además todos los que fueren espuestos ó entregados á mano (*art. 50.*). No se podrá detener, examinar, ni molestar á las que llevaren niños á las casas de beneficencia, valvas las reglas de sanidad y policia (*art. 54.*). Es acto meritorio conducir á una casa de beneficencia un niño espuesto á abandonado (*art. 52.*) El director llevará un libro en que anotara la entrada de cada niño con todas las circunstancias que puedan contestar su identidad (*art. 55.*). Se preferirá el método de dar los niños á nodrizas fuera de la casa (*art. 54.*). Donde no haya casa de maternidad las juntas de beneficencia recibirán los niños y ascuarán su entrada procurando proporcionarles nodrizas que los recibirán en sus casas y solo en caso de no poder lograrlas haran remitirlos á la casa de maternidad (*art. 55 y 56.*). Concluida la lactancia procurarán colocarlos en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta (*art. 57.*). Lo mismo procurarán para los absolutamente desamparados á quienes hubiesen abandonado sus padres ó que siendo huérfanos de padre y madre los hubiese recogido alguna persona para cuidar de su crianza (*art. 58.*). Las nodrizas podrán quedarse con los niños que hubiesen criado si han cumplido bien con su encargo (*art. 59.*)

En el establecimiento de crianza y conservacion serán colocados los niños de dos á seis años (*arts. 60 y 61.*). Este departamento será cuidado por mugeres (*art. 62.*). Los niños de estos establecimientos se hallan bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de beneficencia con arreglo á las leyes (*art. 65.*). El niño que tuviese bienes pagará los gastos de su crianza y educacion (*art. 64.*). Los niños que no fueren reclamados por sus padres podrán ser prohijados por personas honradas que puedan mantenerlos á juicio de la junta, y este prohijamiento tendrá el efecto que determinen las leyes (*art. 65.*). Las juntas tomarán de nuevo bajo su amparo al que no le hubiese sido provechosa la prohijacion (*art. 66.*). Los padres que reclamen sus hijos pagarán la parte de gastos que pudieren (*art. 67.*), y si el niño fuese prohijado se devolverá á los

TÍTULO XXXVIII.

DE LOS HOSPITALES , HOSPICIOS Y OTRAS CASAS DE MISERICORDIA.

LEY 4. **L**as casas de San Lázaro y San Anton del patronazgo Real se visiten por personas que el Rey dipute con acuerdo del Consejo. Los mamposteros de ellas sean personas calificadas que miren por el bien de los pobres, y se provean por tres años : y pasados , antes que S. M. los continúe por otros tres, se visiten y se les tomen cuentas : lo que ejecuten las justicias de seis en seis meses con uno ó dos regidores del pueblo , haciendo informaciones de los pobres y su estado y remitiéndolas al Consejo, para que consultados con S. M. se provea lo conveniente. Si algunas de dichas casas no fuesen del patronazgo Real, los prelados y sus provisoros con las justicias Reales las visiten , provean , y remitan al Consejo relacion de lo que se halle y parezca digno de proveer y remediar.

2. Los alcaldes y examinadores vean todos los enfermos de lepra : y manden separar los pertenecientes á las casas de San Lázaro , que deben ponerse en ellos separados de la comunicacion de las gentes. Los mayores, mamposteros , y demás personas que tengan á su cargo las dichas casas , reciban en ellas á los así juzgados por leprosos y separados de comunicacion , so pena de perder sus oficios ; y ninguno de ellos acuse á los leprosos para su recojimiento ante otro juez que no sea de los dichos alcaldes y examinadores ; ni juez alguno eclesiástico ni seglar se entremeta con el conocimiento de tales causas.

3. Las justicias y ayuntamientos procuren haya en

padres, concertando antes con el prohijante sobre el modo de pagarle los gastos que hubiese hecho (*art. 68.*). Podrá suspenderse la entrega al padre de mala conducta (*art. 69.*).

Un reglamento particular debe determinar el arreglo interior de estos establecimientos (*art. 49 y 70.*).

Lo relativo á las casas de socorro vease al fin del tit. 58.

sus pueblos hospital ó casa señalada, donde se puedan recoger, curar y mantener los pobres llagados y enfermos que anden por las calles y puedan inficionar. Para ellos se pida limosna en las parroquias y vecindad todos los domingos y demás días de fiesta de precepto, por personas diputadas que á su parecer y de los curas la distribuyan: de modo que en cuanto sea posible se procure que estén recogidos, sin andar mendigando publicamente: la distribución de dicha limosna se haga entre los tales pobres y los que hubiere avergonzantes en la parroquia (1).

4, 5, 6, 7. * Por esta Real resolución de 21 de julio de 1780 se previene el modo de construir y proporcionar las habitaciones de las casas que se destinen á hospicios; la instruccion y aplicacion que ha de darse á los hospicianos en ejercicios, oficios y artes útiles al Estado; la enseñanza y destino de las niñas en su menor edad; y la aplicacion de los adultos y ancianos que no puedan trabajar.

8 y 9. * Se manda poner en práctica el método de inoculacion de viruelas en los hospitales, casas de espasitos y demás que inmediatamente dependan de la Real munificencia. Y á fin de que se generalice en la península se confian á la Junta superior de la facultad de Medicina los medios de su propagacion, bajo las reglas prevenidas en 43 capitulos.

10. * En los hospitales particulares de los pueblos no se admita individuo de tropa transeunte sin orden de los Gobernadores y Capitanes Generales ó en su defecto de las Justicias: y así estas como aquellos no puedan espedirla, sin asegurarse antes del motivo de su marcha, y del cuerpo á que pertenezca por el pasaporte ó licencia temporal de su gefe; exeptuando de esta regla los casos urgentes en que no se pueda demorar su recibo (2).

(1) Por el *cap. 27 de la instr. de Corregidores de 1788* se le previno que no permitieran andar por la calle á los enfermos del mal de S. Lazaro, fuego de S. Anton, liña, lepra y otras enfermedades contagiosas, haciendolos recoger en los hospitales sino tuvieran comodidad en sus casas (*Nota de la Nor.*).

(2) Por *R. O. de 24 de Diciembre de 1857* se mandó á las juntas encargadas de los hospitales civiles en puntos en que no los

41. * Se declara tocar al Presidente ó Gobernador del Consejo las elecciones y nombramientos de empleados para la comision; y á los nombrados se les despache título por par el Consejo, sin el cual no puedan ser admitidos. La sala de Mil y quinientas no admita recursos de las determinaciones del Juez protector en lo respectivo al gobierno económico de la hospitalidad, sino en las apelaciones de los autos y sentencias que pronunciare en los negocios contenciosos seguidos ante él. Para el mejor gobierno de los hospitales se tenga una junta cada mes, y el protector dé cuenta al presidente ó gobernador de lo tratado y acordado en ella, todos los años se entregue un estado puntual de los hospitales, para que lo pase á S. M. y teniendo que representar tocante á su comision, lo haga por medio del mismo Presidente para que pase á la Real noticia.

42. * Se declara la jurisdiccion del hermano mayor del hospital general de Madrid para conocer correccionalmente, y sin formar proceso, de los excesos de sus dependientes asalariados: y la privativa del Juez asociado conservador para todas las causas civiles contenciosas de interés del hospital, reservando las criminales á la justicia ordinaria.

43. * Se declara que el Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando en uso de su proteccion y conservaduría, debe conocer de sus negocios civiles sobre la cobranza de sus créditos, y las demandas que se les pongan, ó á sus individuos ó dependientes por obligaciones personales con las aplaciones de sus providencias al Consejo en Sala segunda de Gobierno: y tambien de los criminales de corta entidad, contra individuos de am-

hay contratados ó administrados por la hacienda militar que admitieran á los enfermos y heridos militares. abonándoseles por dicha hacienda militar la cantidad que se conceptuara prudente por cada estancia y mirándose su pago con preferencia.

Los hospitales hospicios y demás institutos de beneficencia se mandaron ausiliar como pobres en los pleitos que tuviesen que sostener. Véase la nota al tít. 24 lib. 10 pag. 128.

Por el reglamento de beneficencia de 1822 restablecido con *R. D. de 8 de Septiembre de 1853* se dispuso que los enfermos que no pudieran ser asistidos y curados en sus casas lo fueran en los hos-

bos hospicios, por exesos cometidos dentro ó fuera de ellos; consultando con la Sala primera, ó con su Gobernador las providencias que tome, en que se comprehendan confinaciones, destierros, ó aplicaciones á los presidios: pero en delitos graves de conmocion, homicidio, robo, ú otro que exija penas mas fuertes no impida á la Sala de Alcaldes y jueces ordinarios de Madrid la formacion de causa, y prision y castigos de los reos.

pitales públicos (*art. 104*): Que estos se establecieran en todas las capitales de provincia y pueblos donde se juzgara conveniente sin que nunca pueda haber mas de 4 en un pueblo, no incluyéndose en esta número el de convalecencia y el de locos, el cual deberá siempre estar separado (*arts. 105, 106 y 107*). En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital podrá contener mas de 300 enfermos excepto en casos extraordinarios (*art. 108*). En cada hospital habrá departamentos para hombres, mugeres, niños, adultos, parturientas, paridas, y por las diferentes clases de enfermedades que permita el local (*art. 109*). Tambien habrá estancia separada para los que se las costeen ellos mismos (*art. 110*). Habrá en los hospitales un director, enfermeros ó enfermeras, capellanes, y facultativos, cuyas plazas se darán por oposicion (*arts. 111, 112, 115 y 114*). Donde sea numerosa la hospitalidad pública podrán establecerse casas de convalecencia fuera de la poblacion, (*art. 116*). Las casas de locos podrán ser comunes á dos ó mas provincias y se establecerán en el punto mas ventajoso (*art. 119 y 120*). Habrá separacion entre hombres y mugeres y las estancias de los locos serán separadas segun el carácter de la enfermedad (*art. 121*). No se usarán el encierro continuo, la aspereza en el trato, ni los golpes, grillos y cadenas (*art. 122*). Se ocupará á los locos en el trabajo de mano mas proporcionado y habrá un director (*art. 125 y 124*). Los particulares podrán establecer casas de locos bajo la inspeccion de las juntas de beneficencia (*art. 125*). Los reglamentos interiores arreglarán el régimen de estos establecimientos (*arts. 115 118 y 126*).

DE LAS CASAS DE SOCORRO.

Habrá en cada provincia una ó mas casas de socorro para recoger los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido 6 años, como tambien los impedidos y pobres que no tengan recurso alguno para ganarse el sustento (*art. 71 del Reglamento de Beneficencia*). Habrá en ellas un departamento de

TÍTULO XXXIX.

DEL SOCORRO Y RECOJIMIENTO DE LOS POBRES.

1. **N**o anden pobres por estos reinos, vecinos ni naturales de otras partes: cada uno pida en su naturaleza: y se den las provisiones necesarias para que las justicias lo ejecuten, aperebidas de que por su falta ó negligencia se les castigará como convenga.

2. Los verdaderos pobres, y no otros, puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y vecindad, y en

hombres y otro de mugeres con su director y directora (*art. 72*). Se prohibe destinar á estos establecimientos por via de correccion^o castigo á persona alguna de cualquier clase que sea (*art. 75*). Ademas de proporcionarse en estas casas la primera enseñanza á los niños y niñas, se establecerán las fábricas y talleres mas análogos á las necesidades de la provincia (*art. 74*). Luego de haber recibido un niño ó niña la primera enseñanza se le destinará á la profesion u oficio á que mas disposicion tenga y él quiera elegir, procurándose que la segunda enseñanza la reciban fuera de la casa (*art. 75*). Al que con su trabajo ganare mas de lo que gaste en la casa se le reservará el excedente en un fondo de ahorros (*art. 76*). Se procurará proporcionar trabajo en estas casas á los que en ciertas temporadas no tengan medio de ganarse la subsistencia (*art. 77*). El trabajo no se hará por jornal sino por piezas (*art. 78*). Se permitirá en estas casas una prudente libertad y se prohibe el uso de grillos, cepos, azotes y calahozo (*art. 79*). Nadie podrá permanecer en estas casas mas tiempo que el necesario para su socorro y cuidado, pero deberá salir con licencia de la junta de beneficencia, y hecha entrega de sus ahorros (*art. 80*). Cualquier individuo que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma casa, ademas de sus ahorros recibirá una gratificacion segun las circunstancias de la interesada; lo mismo se observará con cualquiera que tenga oficio y buena conducta aunque no sea del establecimiento (*arts. 81 y 82*). El pasto espiritual estará á cargo del cura de la parroquia que podrá nombrar un teniente si es grande el número de personas amparadas en el establecimiento (*art. 83*). Un reglamento debe determinar el regimen interior (*art. 85*).

sus tierras y jurisdicciones; si fueren pueblos que no tengan lugares ni aldeas de su jurisdicción. ó tan pocos que no se estiendan á seis leguas, puedan pedirla en los que estuvieren dentro de ellas al rededor, teniendo la cédula ó licencia; y el que sin ella la pidiese haya cuatro días de cárcel por primera vez y ocho por la segunda, con destierro por dos meses, y por la tercera la pena de los vagamundos.

3. Ninguno pueda pedirla sin cédula del cura de su parroquia, y licencia de la justicia del pueblo de su naturaleza ó vecindad; y para pedirla fuera de la jurisdicción dentro de las seis leguas, sea la licencia del provisor y justicia de la cabeza de partido, declarando la naturaleza y nombre del pobre, y alguna otra señal porque pueda ser conocido. Los curas y justicias den las cédulas y licencias á los verdaderos pobres que no puedan trabajar (informándose antes con mucho cuidado y diligencia) por pascua de Resurrección de cada año, y cumplido, se renueven al siguiente; y si entre año las pidieren algunas personas y pareciere dárselas, se les den y duren hasta dicho día de pascua.

4. Los curas y justicias no den las cédulas y licencias á los pobres hasta que les conste haber confesado y comulgado. En el caso de que en algun pueblo ó provincia ocurriere hambre, peste, ú otra causa que impidiese el mantenimiento de los pobres, el juez eclesiástico y justicia Real del pueblo cabeza de partido puedan darles licencia para que vayan á pedir limosna, donde la puedan haber, con tiempo limitado y espresion de la causa porque se dá, del nombre y naturaleza del pobre, y de otra señal de su persona, para que pueda ser conocido; y con esta licencia pueda pedir donde quisiere por el tiempo señalado.

5. El que enfermase en pueblo que no sea de su naturaleza y vecindad, pueda ser acogido en su hospital, y con licencia de la justicia pedir limosna, durante su enfermedad y convalecencia, por el tiempo que le señalare.

6. Ningun pobre lleve consigo á pedir limosna hijos suyos, ni de otros que pasen de 5 años, siendo de esta edad, ó antes les pongan á servir, y teniendo edad para oficio, se lo enseñen. Los jueces eclesiásticos, justicias y concejos cuiden y den buena orden de que dichos niños sirvan á algunas personas, ó aprendan oficios; y entre

tanto sean alimentados sin pedir limosna.

7. Los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del rector de su estudio, y por su falta con la del juez eclesiástico de la diócesis en que estuviere el estudio, y en los pueblos de su naturaleza segun queda declarado.

8. Los ciegos puedan pedirla, habiendo confesado y comulgado, en los pueblos de su naturaleza y vecindad, y dentro de las seis leguas sin licencia alguna.

9. Los pobres que tengan licencia para pedir limosna no la pidan dentro de iglesias y monasterios, durante la misa mayor.

10 y 11. Los concejos juntamente con las justicias puedan nombrar persona para la ejecucion de lo susodicho: y con los jueces eclesiásticos provean que los pobres vergonzantes sean socorridos, nombrando cada uno personas que pidan limosna para ellos, repartiéndola y haciendo lo que mas les pareciere: sobre lo cual se les encarga las conciencias.

12. Los preladados, sus provisores, las justicias Reales en su respectiva jurisdiccion, los administradores, patronos, y cualesquiera otras personas á cuyo cargo esté la administracion de hospitales, se informen de la renta que estos tengan, y de las demás dotaciones y mandas pias que haya en cada pueblo para mantener pobres necesitados; procuren que se gasten en curarlos y alimentarlos; y den entre si algun buen orden para que de la renta de dichos hospitales ó limosnas que se pidan, ó en otro modo sean alimentados, de modo que en cuanto sea posible no anden pidiendo por las calles y casas.

13. En la Corte todos los pobres y vagamundos que puedan trabajar, y anden mendigando, sean echados de ella, y castigados conforme á las leyes del Reyno. Ningun estrangero de él, que ande pidiendo limosna, pueda estar en la Corte con pretesto de romero mas de un dia natural. Los verdaderos pobres enfermos sean curados en los hospitales, y obispados, donde son naturales, y alimentados segun queda declarado, poniendo los niños á oficio con amos; y si despues volviere á andar pidiendo, sean castigados. Para que esto mejor se cumpla los alcaldes de Corte y Justicias, ademas del cargo que por sí tienen, diputen dos buenas personas que cuiden de ello.

44. Por esta pragmática de 7 de agosto de 1565 se previno en 8 artículos la orden que debían guardar las justicias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en las leyes precedentes cerca de los pobres, á fin de contener el crecido número de vagamundos y holgazanes. (1)

45. Los pobres de la Corte se vean y examinen; y al que lo fuere verdadero, y se halle impedido de trabajar y ocuparse en algún ministerio, se dé licencia para pedir limosna, y una señal que traiga al cuello en reconocimiento de ella: el que no tuviere dicha señal no pueda pedir limosna, pena de dos años de destierro de la Corte y doce leguas al hombre contraventer por la primera vez, cuatro años por la segunda, y por la tercera seis de presidio; y á las mugeres seis meses de galera por la primera vez, un año por la segunda, y dos años por la tercera.

46. Los mendigos que están en la Corte dentro de segundo día acudan á registrarse, los hombres ante un Alcalde de Corte y las mugeres ante otro, para que á los verdaderos pobres se dé licencia, y por señal la tablilla de la imagen de Nuestra Señora; y lo mismo hagan todos los que salieren del hospital, y otros cualesquiera pobres que quisieren pedirla, pues se les dará, constando ser verdaderos: y el que pidiere sin ellas incurra en las penas referidas.

47. Por esta Real resolución de 1684 se mandó pregonar la espulsion de todos los forasteros de la Corte, y su retiro á los lugares de su naturaleza; y se previno el registro de los pobres, para dar á los verdaderos licencia de pedir limosna con una señal pública.

48. y 49. * Por estas Reales órdenes de 1777 y 78 se mandó recoger provisionalmente al hospicio de Madrid todos los pobres que andaban en los sitios Reales, para dar destino á los hábiles y vagos; y se decretó el recogimiento de los verdaderos de la Corte en dicho hospicio, y el retiro de los forasteros á los pueblos de su naturaleza.

20. * Por esta Real cédula de 1785 se previno en 26

(1) Los verdaderos pobres que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro las iglesias, y sean visitados sin llevarles derechos (*Nota de la Nov.*).

artículos el orden de proceder al recogimiento de mendigos por los Alcaldes de cuarteles y barrios de la Corte; con destino de los hábiles para las armas y marina.

21. * Los mendigos no se sitúan á las puertas de los templos y conventos á la parte de afuera, ni de dentro con la apariencia de ir como los demás fieles á hacer sus devociones: los párrocos ó superiores de ellos serán responsables del desorden ó abuso que en ellos se cometa: y el Consejo pasará á todos un oficio, encargándoles seriamente este punto. El corregidor y tenientes de Madrid celen por su parte el cumplimiento de todas las anteriores órdenes para el recogimiento de vagos y mendigos haciendo las aprehensiones de ellos, y destinándolos en los mismos términos que lo practica la Sala de Alcaldes.

22. * En cada barrio de la Corte se establezca una Diputacion compuesta de su alcalde, un eclesiástico nombrado por el párroco, y tres vecinos acomodados y celosos: los cuales tendrán todas las facultades de las diputaciones de parroquia y observarán la siguiente instruccion = 1.º Siendo de su instituto y objeto el alivio y socorro interino de los jornaleros pobres, desocupados, y enfermos convalecientes, se compondrá la diputacion del Alcalde del mismo barrio, del eclesiástico que nombre el párroco, y de tres vecinos acomodados y celosos, dotados de prudencia y caridad y habitantes en él. = 2. La eleccion de estos vecinos diputados se hará en la misma forma, sitio y tiempo que debe hacerse la de los alcaldes de barrio. = 3. En las elecciones de unos y otros, que ha de presidir el Alcalde del cuartel, cuidará de que se ejecuten con el mayor número de vecinos del barrio que sea posible, por medio de los oficios estrajudiciales que tenga convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdiccion. hasta completar el número de vocales que estime suficiente; pero escasando multas y exacciones á los que no concurren aunque sean citados. = 4. La voz pasiva de alcaldes y diputados de barrio tendrá tambien lugar en los que no se hallen presentes á la eleccion, aun en los que gocen fuero, por privilegiado que sea por estar derogado como generalmente para la observancia de la policia de vagos y mendigos; quedando al conocimiento del Consejo y de su Gobernador las justas causas de impedimento que concurren en los electos para obligarles á la admision, ó ad-

mitirles la excusa que dieren siendo legitima. — 5. Los electos durarán tres años en la diputacion, cesando cada año uno, de modo que siempre haya dos antiguos y un moderno. — 6. Los diputados que muden de barrio serán relevados de este encargo, y en su lugar, y de los muertos y ausentes, se elegirán otros, y serán los que despues de los electores hayan tenido la pluralidad de votos. — En esta diputacion residirán las mismas facultades económicas que atribuyen las leyes á las de parroquia. — 8. Tendrá tambien facultad de elegir un escribano ó vecino que viva en el mismo barrio, como secretario de ella. el cual formará un libro en que escriba los acuerdos de las juntas dominicales ó estraordinarias, y firmados por los individuos que asistieren, los autorizará despues cuyo nombramiento hará á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del cuartel. — 9. Celebrará sus juntas en todos los domingos ademas de las estraordinarias precisas segun las urgencias que ocurran, y en el sitio oportuno de la parroquia, conventos del barrio ú otro parage. — 10. Las presidirá el Alcalde del cuartel cuando lo juzgue necesario, convocándolas á su posada en los casos graves, é informándose el alcalde de barrio de lo ocurrido en las ordinarias á que no asistiere: y sostendrá sus providencias que han de ser puramente económicas y de caridad; y cuando no asista ninguno presidirá y se ocuparán los sitios segun vayan llegando los concurrentes. — 11. Tendrá presente la diputacion, que recogidos los mendigos, quedarán espeditas las limosnas que daban los párrocos y conventos del distrito de cada barrio para socorrer los jornaleros convalecientes pobres, las cuales consumen los holgazanes y viciosos: y conviniendo que unos ni otros vayan á recibirlas, por no acostumarlos á semejante método, debe establecerse un arreglo sólido y claro con la mira de caridad y buen gobierno: á saber; que no caigan en mendicidad y sean socorridos en sus necesidades temporales. — 12 Para que la diputacion discierna la certeza de las necesidades, cada alcalde de barrio en el suyo haga, como le está mandado en su instruccion, alistamiento ó matrícula de los vecinos de él, con espresion del oficio y estado de cada uno, y de los que son jornaleros; valiéndose á este fin de la anual que se forma por los tenientes de las parroquias para el cumplimiento del precepto

de la comunión, y añadiendo los niños y niñas à quienes no obliga tal precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, y pueda velar la junta del barrio en su educacion, y evitar que mendiguen. = 13. Ademas de la informacion de estos libros ó matriculas será util que observe cuanto sobre este punto y otros objetos de policia previene la instruccion de Alcaldes de barrio, cuidando la Sala de Alcaldes que así se cumpla. = 14. En la junta general de elecciones leerá el secretario de la diputacion un estado de los socorros distribuidos en aquel año, y los medios de auxiliar á los pobres que vayan ocurriendo segun la esperiencia. = 15. A mas del socorro de las parroquias y comunidades pedirá por turno los dias de fiesta en el ámbito del barrio un o de los vocales de la diputacion; y el dinero se pondrá en una arca de tres llaves, custodiada en el sitio que esta señale, de las que tendrá una el mas antiguo de ellos, otra el alcalde del barrio, y otra el substituto del párroco; anotándose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formándose en fin de noviembre la cuenta sobre que se debe arreglar el estado de que habla el artículo precedente. = 16. Cuidará la diputacion de informarse, si en el distrito del barrio hay algunas cofradias ú obras pias aplicables à pobres; y pasará las noticias al secretario de ayuntamiento que lo sea tambien de la junta general establecida para formar las congregaciones de caridad en las parroquias. = 17. Tambien cuidará de poner con amos ó maestros, ó llevar à las casas de Misericordia los niños ó niñas y demás personas desvalidas del barrio, y de exhortar à todas al trabajo. = 18. Por ser tan ventajoso al público el establecimiento de las diputaciones, y la fatiga que emplean en socorrer à sus convecinos, se estimarán como actos positivos, y los Alcaldes del cuartel, por mano del Señor Gobernador, informarán al Consejo de las personas que se distinguan, para hacer presente su mérito à S. M. y à la Càmara, à fin de que les atienda en sus pretensiones. = Este mismo orden, que debe observarse para el régimen de las diputaciones caritativas de barrio de Madrid, tendrá lugar en los pueblos de su jurisdiccion en la respectiva parroquia, con subordinacion inmediata à la justicia ordinaria y bajo la autoridad del Corregidor.

23. * Se recomienda el recogimiento de vagos y mendigos en la Corte, no solo al Consejo, Sala de Alcaldes y demás Magistrados, sino tambien á las diputaciones de Caridad, estimulándolas á que puntualicen los libros que deben tener de los habitantes de sus barrios, calidades y destinos; y á los Alcaldes de Corte para que traten á los de barrio con el particular aprecio y agasajo á que son muy acreedores. = La Junta general de caridad encargará á las diputaciones la distribucion de limosnas con la prudencia y eleccion que exige el asunto. = Los Alcaldes de Corte, tenientes de Villa y subalternos celarán, que los mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos no usurpen el pan á los verdaderos pobres; distinguiendo á los infelices jornaleros que anden necesitados en busca de trabajo, y dirigiéndolos á las diputaciones de barrios para que se les socorra, ó proporcione modo de ganar la vida.

24. * Los que no teniendo aplicacion, oficio ni servicio se mantienen con varios pretextos, y concurren con frecuencia á cafés, batellerías, mesas de frías, tabernas y otras diversiones permitidas solamente para alivio de los que trabajan, y recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio de los ociosos ó paseando continuamente, ocupan las plazas y esquinas; se obstengan de semejantes frecuencias, y tomen alguna honesta ocupacion conocida que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los demás bien empleados; so pena de que serán tratados por vagos, y se los aplicará á los destinos correspondientes á este y demás excesos que resulten de las sumarias que se les forme en averiguacion de sus vidas. = 2. Siendo igualmente escandaloso otro género de gentes que mendigando con robustez suficiente para adquirir su sustento y el de sus familias con el personal trabajo, usurpan la limosna á los verdaderos pobres imposibilitados, y jugando en garitos y parages ocultos con detrimento suyo y de otros inocentes, se espone por el ocio y dicho vicio á cometer delitos de mayores castigos; se declara, que ocurrirán en las penas establecidas por derecho y buen gobierno contra los mendicantes válidos, acumulándoles los excesos de la vida anterior como incorregibles. = 3. Todos los que llaman pobres de solemnidad y piden limosna se retiren de Madrid y su jurisdic-

cion á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de su obispado. = 4. Los naturales ó domiciliados en Madrid se recojan voluntariamente á su hospicio, ó se apliquen al trabajo. = Los que se hallaren pidiendo limosna se recojan indispensablemente; á saber los impedidos, mugeres y niños de ambos sexos en las casas de Misericordia, donde se les tratará con toda piedad, aplicándolos al trabajo y enseñanza de que fueren capaces, según sus fuerzas y edad; y los mendigos válidos y robustos se aplicarán á los servicios de Guerra y Marina, con arreglo á la ordenanza de 7 de mayo de 1775. = 6. Los pobres vergonzantes ó jornaleros acudan á las diputaciones de Caridad, por las que serán socorridos; y estas pidan por medio de la Junta general lo que necesiten, cuando no alcancen las limosnas. = 7. Los vecinos de Madrid y su jurisdiccion contribuirán al cumplimiento de lo dispuesto, no recibiendo ni permitiendo en sus casas, guardillas, mesones, caballerizas ni otros parages en que se recogen los mendigos; y dando cuenta á la justicia para que cuide de su recogimiento y socorro. = 8. Pero los que directa ó indirectamente impidieren el recogimiento de vagos y mendigos con hechos, demostraciones ó palabras, ó insultaren á los ministros ejecutores, serán castigados á proporción de su exceso, y además se exigirán por la primera vez 40 ducados de multa, por la segunda 20 y doble por la tercera, y además en esta el destierro de la Corte y sitios Reales (2).

25. * Respeto á que los mendigos lacerados ó deformedes deben ser recogidos y curados así para evitar todo contagio, como para procurarles su alivio; los jueces, á quienes corresponda, no permitirán este exceso, recogiendo y destinando según está mandado, y libertando al público de su importunidad y de su vista desagradable.

26. * Los mendigos voluntarios y robustos serán tra-

(2) Los curas párrocos y demás empleados en los templos no admitan en las iglesias, sus cementerios, claustros y demás sitios de los mismos á los que se refugian á pedir limosna; sean responsables de la omisión que entre esto tuviesen y espelidos los mendigos (*Nota de la Nov.*)

tados como vagos : y los Corregidores y justicias harán recoger a los inválidos impedidos de trabajar en los hospicios y casas de misericordia , donde cuidarán de que sean bien tratados; pero por ningun caso ni pretesto permitirán , que los que pidan limosna traigan consigo muchachos ni muchachas; y aunque sean hijos suyos, los separarán para darles la aplicación prevenida en la ley 6.^a tampoco consentirán que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios que, teniendo edad, no puedan usar ni mantenerse con ellos.

APENDICE.

DE LAS JUNTAS DE BENEFICENCIA Y SOCORRO DOMICILIARIO.

Por el reglamento de beneficencia de 1822 restablecido con *R. D. de 8 de Setiembre de 1856* se ordenó la creación de juntas municipales de beneficencia que en las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó mas, debe componerse del alcalde de un regidor, del cura parroco mas antiguo, de 4 vecinos, de un médico y de un cirujano, y en los pueblos de menor vecindario de solo, 3 vecinos, un facultativo médico y en su defecto cirujano y del alcalde , regidor y párroco (*arts. 1 2 y 5.*). Donde no hubiere facultativo se añadirá en su lugar un vecino (*art. 4 .*). Los ayuntamientos nombrarán estos individuos renovándoles por mitad cada dos años (*art. 6.*). Elegirán entre sí un individuo para secretario y otro para contador aprobándolos el ayuntamiento (*art. 7.*), y el gobierno con las cortes determinará cuando estas plazas deberán ser con sueldo y servidas por individuos que no sean de la junta (*arts. 8 y 9.*). Habrá un depositario á quien se abonarán tan solo los gastos indispensables que se le originen por este cargo (*art. 10.*). Las juntas celebrarán sus sesiones en algun establecimiento de beneficencia (*art. 11.*). Sus obligaciones son 1.^o hacer observar esta ley, reglamentos y ordenes del gobierno: 2.^o informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar suprimir , ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos: 3.^o proponer arbitrios para su socorro 4.^o ejecutar las órdenes sobre mendicidad: 5.^o recibir cuentas de los administradores y examinadas pasarlas al ayuntamiento con su censura: 6.^o cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo y establecer la mas rigurosa economia en la inversion de fondos dando cuenta al ayuntamiento de cualquier falta y suspendiendo si tuviere motivo de sospecha: 7. proponer al ayuntamiento los directores y

administradores de los establecimientos: 8.º formar el presupuesto y la estadística de su distrito: 9.º presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorro domiciliario. Para cada establecimiento nombrará un vocal vistador que observará frecuentemente si llena cada cual sus deberes (*art. 15.*). Se valdrán con preferencia de las hermanas de la caridad, y de las asociaciones que tengan por objeto el cuidado de los niños espósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer las demás hermandades de objetos caritativos (*arts. 14 y 15.*). Estas juntas se entenderán con los ayuntamientos, y solo en el caso de reclamación contra estos, con las diputaciones provinciales (*art. 16.*). En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales nombrarán otras parroquiales presididas por el párroco (*art. 17.*), y compuestas de 8 individuos que se renovarán cada dos años (*art. 18.*). Uno de los individuos de la junta parroquial, hará de secretario, otro de contador y otro de depositario, custodiándose los fondos en una arca con tres llaves de las que tendrá una el presidente, otra el contador y otra el depositario (*art. 19.*). No tendrán otros fondos que las limosnas de la parroquia y los socorros que les destinan las municipales (*art. 20.*). Cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunación de los niños pobres, de recoger espósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos los que no puedan ser socorridos en su casa (*art. 21.*). Donde no haya juntas parroquiales cuidarán de todo esto las municipales (*art. 22.*). Aquellos presentarán á estas cuentas documentadas y darán una idea del estado en que se halle la hospitalidad (*art. 25.*). El gobierno debe formar el reglamento para las juntas parroquiales (*art. 24.*). Los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones memorias y obras pias sean de patronato público, real ó eclesiástico cualquiera que sea su origen quedan reducidos á una sola clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley y se dividirán en generales y municipales (*arts. 23 y 26.*). Son generales los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las córtes asignen á este objeto, y municipales las rentas, bienes, causas, derechos acciones y demás arbitrios que posean los establecimientos y las limosnas que colecten (*art. 27.*). Los fondos generales servirán para las casas de beneficencia cuyas rentas no alcancen á su subsistencia y para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias siempre que no basten los fondos municipales (*art. 28.*). Estos se emplearán en mantener los establecimientos de beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las juntas municipales y parroquiales y si hubiese sobrante formará parte de los fondos generales (*art. 29.*). La recaudación de estos fondos generales se hará por los empleados de hacienda, y la de los municipales por una ó mas personas nombradas por la junta municipal con aprobación del ayuntamiento, abonándose el 1 por 100 (*art. 30.*)

Los fondos generales estarán á cargo del tesorero de cada provincia sin poder tener otra aplicacion que la de su objeto y solo el gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á otra (*art. 51.*) Los recaudadores municipales darán cuenta cada mes al depositario, entregarán lo recaudado y harán las observaciones oportunas (*art. 52.*) Los depositarios darán cuentas mensuales a la junta (*art. 53.*) Cada 6 meses se publicará una razón circunstanciada de entradas, gastos y pobres socorridos (*art. 54.*) Las juntas darán cuenta cada año á los ayuntamientos y estos debían pasarlas con su dictámen á las diputaciones (*art. 55 Véase la nota 1. al tit 2.*) Se suprimen las juntas gubernativas de las casas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del fondo pío benéfical y la superintendencia de este ramo (*art. 57.*) Todos los establecimientos de beneficencia de cualquier clase y denominacion que sean incluso los de patronato particular sus fondos y rentas quedan sujetos en todo al órden de policia que prescribe esta ley (*art. 127.*) Se indemnizará á los patronos por derecho de sangre mediante transacciones particulares sin que antes puedan ser privados de sus derechos (*art. 128.*) Cuando el establecimiento fuese esclusivo para el socorro de alguna familia, clase ó pueblo, las juntas propondrán con los interesados la cesion de derechos, ofreciéndoles ventajas en los establecimientos públicos (*art. 129.*) El gobierno aprobará estos contratos (*art. 130.*) Los interesados en el establecimiento particular no serán admitidos en los públicos á menos de estar lleno el objeto de la fundacion de aquel y en este caso quedarán obligados á observar las leyes vigentes y presentar cuenta á la junta para ver si se cumple lo dispuesto por los fundadores (*art. 131.*) En los establecimientos públicos se admitirán pensiones en favor de determinadas personas, á las cuales se asistirá segun lo convenido (*art. 132.*) Este plan de beneficencia debe plantearse en todo el reino al paso que se proporcionen medios para verificarlo, proponiendo las diputaciones los medios (*arts. 133 y 134.*) Los establecimientos no mencionados en esta ley deben suprimirse, exceptos las escuelas de ciegos, sordo mudos y demas de instruccion que no se comprenden en ella (*art. 134.*) (*)

(*) Con R. O. de 30 de Noviembre de 1858 se dispuso que subsistieran las juntas de benencencia como delegadas de los ayuntamientos en los términos que se hallaban establecidas (*art. 1.*) Que en los establecimientos costeados opor el pueblo en todo ó la mayor parte ejercieran las funciones detalladas en esta ley (*art. 2.*) Que en los comprendidos en los arts. 128 y 129 no ejercieran intervencion alguna hasta haberse realizado los convenios (*art. 3.*) Que en los costeados con fondos de una ó mas provincias la vigilancia competiera á las diputaciones, quedando á cargo de los gefes

Los objetos que han de estar bajo la direccion y vijilancia de las juntas municipales son las casas de maternidad (*véase en el tit. 57*); las de socorro, los hospitales de enfermos convalecientes y locos (*véase en el tit. 58*), y la hospitalidad y socorros domiciliarios (*art. 40*).

DE LA HOSPITALIDAD Y SOCORROS DOMICILIARIOS.

En todos los pueblos se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose la curacion en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermen, á los que padecieren enfermedad sospechosa y á los que por no ser vecinos ni residentes de la parroquia no se les socorre á domicilio (*art. 98*). Las juntas cuidaran de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios por medio de sus vocales (*art. 99*). Estos bajo el título de enfermeros tomarán informes y oirán el parecer del facultativo excepto en los casos urgentes (*art. 100*). Darán cada semana cuenta de lo invertido y de los enfermos curados, muertos y entrados de nuevo (*art. 101*). Las juntas nombrarán los facultativos necesarios señalándoles el honorario correspondiente, y recomendarán al gobierno los que sirviesen gratuitamente (*art. 102*). Donde hubiere alguna asociacion de caridad se pondrán acuerdos con ella los enfermeros (*art. 105*).

Las juntas atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito de modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia (*art. 86*). A ese fin un individuo con el título de comisario de pobres estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios dando cuenta á la junta cada semana (*art. 87*). Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso (*art. 88*). Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras (*art. 89*). En caso de tenerse que recurrir á una sopa se procurará hacer trabajar á los socorridos descontándoles de su trabajo el valor de los alimentos que se les suministren (*art. 90*). Cuando algun pobre no tenga casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, la junta le destinará al establecimiento que corresponda

políticos la de los establecimientos que se costeen en todo ó la mayor parte con fondos del estado (*art. 4*): y que en los que se costeen por fondos particulares se respete el derecho de propiedad y las diputaciones se limiten á proponer á la superioridad las mejoras que sean convenientes, disponiéndolas desde luego si hubiese conformidad entre las partes (*art. 5*).

TÍTULO XL.

DEL RESGUARDO DE LA SALUD PÚBLICA.

LEY. 4. **E**n las tiendas públicas de la Corte no se vendan medicamentos simples por menor, á excepcion de los

facilitándole pasaporte y los ausilios necesarios para que no pida limosna durante el camino (*art. 91*). El extranjero establecido con algun arte, oficio ó profesion útil gozará de los mismos socorros (*art. 92*). Donde se halle establecido este socorro se prohibirá absolutamente el pedir limosna (*art. 95*). Las autoridades civiles vigilarán su cumplimiento y darán á todo mendigo el destino que por las leyes corresponda (*art. 94*). Los gefes políticos harán trasladar los mendigos al pueblo de su domicilio ó naturaleza (*art. 95*). Mientras se plantee este sistema no se podrá pedir limosna sin licencia por escrito de la junta (*art. 96*). Escitarán el celo de asociaciones piadosas para el socorro de los presos (*art. 97*).

No es lícito á las juntas municipales y demas establecimientos de beneficencia entablar recurso alguno ante los tribunales ni estos pueden admitírsele, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos, reservándose el curso judicial para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrezcan dudas graves. *R. O. de 50 de Diciembre de 1858.*)

Con *O. del R. de 18 de Junio de 1841* se previno á los cabildos y visitas eclesiásticas que excibieran los títulos de las fincas que administran á las juntas municipales de beneficencia y á los patronos á fin de que tengan todas las noticias necesarias de las obras pías de los bienes de hermandades y demas.

Con *R. O. de 23 de Marzo de 1845*, se dispuso que los escribanos al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan asimismo de las cláusulas que contegan alguna manda ó legado para los establecimientos de beneficencia, ó den su fe negativa de contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no espidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos, sin exigir derechos, al gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.

que puedan servir para otro fin que el de la medicina ; pues solo podrán hacer comercio de ellos por mayor para el surtimiento de las boticas : se prohíbe la venta de todo compuesto químico y galénico (1) ; y se concede al tribunal del Protomedicato (2) privilegio perpetuo y privativo para adicionar , reimprimir y vender la *Farmacopea Matritense*.

2. * Para evitar que se propaguen las enfermedades contagiosas , se observen las precauciones siguientes.==1.º Luego que algun enfermo fuere declarado ó connotado de dolencia sospechosa , los médicos , cirujanos , enfermeros y personas que le asistieren , darán secretamente cuenta al Alcalde de Casa y Corte del barrio en que residiere el enfermo , como tambien de la muerte de este , así que suceda ; y no ejecutándolo , incurrirán los médicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados y suspension por un año del ejercicio de su facultad , y por la segunda de cuatrocientos ducados y cuatro años de destierro de la Corte ; y todos los demas en la de treinta dias de cárcel por la primera vez , y cuatro años de presidio por la

(1) Con *R. O. de 10 de Diciembre de 1854* se denegó á ciertos particulares la autorizacion para espender los polvos llamados de las viboreras murcianas en atencion á no ser profesores de farmacia y se mandó publicar esta resolucion para evitar pretensiones iguales. Véase la nota 6 al tit. 12 lib. 10.

(2) En la lista de los medicamentos simples que pueden servir para otro fin que el de la medicina y venderse por menor en las tiendas públicas , se contiene lo siguiente. Elevero blanco y negro , raiz de rubia tinctorum , gengibre de dorar , minyio litargirio , almartaga , albayalde , oropimente , rejalgar amarillo , arsénico blanco , cardenillo , antimonio de agujas , cola de levante , cola de pescado , goma laca , grasilla , goma arábica , henjui , estoraque , calamita , ánimo copal , ánimo oriental , alquitira , trementina , pez griega , resina , incienso fino , azúcar piedra , grana en grano , simiente de alholbas , simiente de pepinos , simiente de escarola , simiente de lechuga , aguarras , bolo arménico comun , aceite de linaza , cristal tártaro , piedra alumbre , tártaro crudo ó rasuras de vino , sal amoniaco , caparrosa , nuez de especia , caracolillos , simiente de espárragos , pepitas de melon , de calabaza y de sandia , simiente de mostaza , guta gamba , pepitas de cohombro amargo , simiente de anís , simiente de hinojo , canela , clavos de especia , y aguafuérte (*Nota de la Nov*).

segunda.—En recibiendo el Alcalde la primera noticia , tomará sus medidas , así para que no le falte la segunda. aun cuando no se la den aquellos á quienes se impone esta obligacion , como para disponer , luego que muera el enfermo , la total separacion de la ropa , vestidos , muebles y demas cosas que le hayan servido personalmente , ó hubieren permanecido en su cuarto ó alcoba , para que inmediatamente se quemen , sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion , sean de poco ó de mucho valor , aunque sean legadas para obra pia.—3. Dispondrá tambien que en el cuarto en que haya fallecido el enfermo se piquen , revoquen y blanqueen las paredes , y se enladrille de nuevo el suelo de la pieza ó alcoba en que haya tenido su cama.—4. Las diligencias y precauciones prescritas se practicarán tambien con las alhajás y cuarto que dejare el enfermo , si mudare de casa ó pasare á otro lugar ; de que igualmente deberán dar parte al alcalde del barrio los médicos , y demas que le asistieren , bajo las penas impuestas arriba.—5. Cuidará el mismo alcalde de hacer esquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la ropa que se haya desviado ó pasado á domicilio ageno , antes de morir el enfermo , aunque sea por disposicion de este , para recogerla y quemarla , como la demas que se encuentre despues de su muerte ; conviniendo se haga así con toda la que le haya servido , desde que se declaró contagiosa la enfermedad.—6. Contra los que la ocultaren ó desviaren procederá la Sala de Alcaldes con todo rigor , obligándolos á que la restituyan ó manifiesten donde está , si se hubieren deshecho de ella ; sin que para escusarse de uno y otro les valga fiere alguno (3).—7. La diligencia de quemar la ropa , muebles y demas cosas sujetas á contagio , se hará en los sitios hondos del soto de Luzon ó del de Perales , á media legua de distancia de Madrid , y se ha de autorizar con la asistencia personal del Alcalde , ante escribano que dé testimo-

(3) En *R. D. de 29 de Junio de 1682* se mandó que si se necesitase hacer alguna averiguacion para el resguardo de la salud pública nadie se exima de la jurisdiccion ordinaria , ni se escuse declarar en estas causas con pretesto de fuero ni otra jurisdiccion , sino que lo ejecute siempre que convenga ser examinado (*Nota de la Nov.*)

nio de ella ; el cual ha de archivarse en la Sala de Corte , y por esta darse cuenta de todo al Gobernador del Consejo.==8. El mismo encargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid y sus tenientes , y puedan valerse de los regidores de la Villa , á quienes tambien incumbe por sus oficios el cuidado de la salud pública.==9. El Director del hospital general ; médicos y demas empleados en él , procedan con sumo cuidado en la práctica de las precauciones que quedan establecidas para la separacion y quema de la ropa que hubiere servido á éticos , tísicos y á otros enfermos de contagio , sin exceptuar alguna del incendio , esté ó no de servicio , una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades. Y lo mismo se ejecute en los hospitales particulares , puestos pios y demas parages en que se recojan , curen y asistan enfermos de cualquier estado y condicion.==10. No se permitirá , que en las almonedas públicas ni secretas se venda cosa alguna , sin que se haga constar al alcalde de barrio , que nada hay en ellas sospechoso ; lo que se ha de notar bajo de su firma , al pie de los inventarios que á este fin se le presentarán : y si las personas á cuyo cargo estuvieren las almonedas , las abriesen sin preceder este requisito , vendiesen ó recogiesen en ellas géneros no espresados en los inventarios ; se les impondrá la multa que parezca correspondiente por la primera vez , y de duplicada cantidad por segunda , con cuatro años de destierro á treinta leguas de la Corte.==11. Con los prenderos , roperos de viejo y chalaues se ha de observar el mayor cuidado ; y se empezará por un reconocimiento exacto de los que tuvieren en su poder á fin de separar y quemar los que no esten exentos de sospecha , dejando los demas inventariados en libro , que deberán tener rubricado del alcalde del barrio , en que vayan anotando los géneros que compraren ó se les dieren para vender , con espresion del nombre , apellido y habitacion del sugeto de quien los hayan tenido , y de aquellos á quienes hubiesen servido : de que informarán al mismo alcalde , para que este se asegure por los informes que tomare , y noticias con que se hallare , de que los tales géneros estan libres de contagio , con cuyo resguardo por escrito los podrán retener y vender , y no de otra suerte.==12. Estas mismas reglas y precauciones se observen en las demas ciudades , villas y

lugares, adaptándose á las circunstancias de cada uno: de que se hace especial encargo á todos aquellos á quienes mediata ó inmediatamente compete el gobierno y policía de los pueblos, y el cuidado de la salud pública en ellos. = 13. Aunque está mandado á los asentistas de Reales hospitales, á los de camas y utensilios de la tropa, y á los directores, contralores, médicos y demas empleados en los mismos hospitales, que todos los efectos que hubieren servido á soldados éticos, tísicos, rabiosos y afectos de otros accidentes contagiosos, se separen y quemen públicamente, con intervencion de ministro autorizado, que certifique el número y calidad de ellos; se encarga á los Intendentes de ejército y provincia; y á los Comisarios ordenadores y de guerra, á cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los espresados hospitales, y de las camas y utensilios de la tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido ú omision.

3. * Como adición á la anterior ordenanza se observen los artículos siguientes. = 1. Luego que cualquiera de los médicos de Madrid conociere que el ético ó tísico enfermo que visita está ya en el segundo grado de esta clase de enfermedad, dará cuenta por escrito al tribunal del Proto-medicato, en lugar de ejecutarlo en derecho al Alcalde de Corte, como previene la ley anterior; especificando la dolencia del paciente, el grado en que esta se halla, la calle y casa donde vive, y alguna otra circunstancia que considere reparable. = 2. Inmediatamente que el Proto-medicato tenga el aviso, hará pasar uno de sus examinadores, guardando turno, á que visite el enfermo; y enterado de las circunstancias que en él concurren, vea si se conforma ó no con el dictámen del médico que dió el aviso; cuya esposicion ha de hacerla el examinador, dando su parecer por escrito al pie del primero que se presentó = 3. Si los dos dictámenes se conformasen, deberá considerarse contagiosa la dolencia; y si estuvieren discordes, enviará el Proto-medicato más examinadores y cuantos médicos juzgare conveniente, para que conferida entre ellos la duda, resuelva el tribunal lo que le parezca mas probable y seguro. = 4. Instruidos de la enfermedad contagiosa pasará aviso al Alcalde de Casa y Corte, de cuyo barrio dependa la que el doliente habi-

ta; y este mandará registrar las alhajas y ropa del cuarto y uso del enfermo, para evitar que se extravíen.==5. Luego que el enfermo muera, el médico ordinario dará nuevo aviso por escrito al Proto-medicato, y este lo participará al alcalde para que mande quemar todas las alhajas del cuarto y uso del enfermo, á escepcion de los metales que, purificándolos al fuego, puedan restituirse á los herederos del difunto: las paredes se harán picar hasta que caiga toda la superficie que la cubre; se mudará el pavimento, y se harán saumerios que estingan totalmente la infeccion que pueda haberse comunicado á las paredes del cuarto por el vaho desprendido del enfermo.==Las penas impuestas en el art. 4.º de la ordenanza á los médicos inobservantes de ella tendrá jurisdiccion para exigir las de ellos el Proto-medicato: y este tribunal deberá remitir al secretario del despacho de la Guerra, en cada semana, una relacion individual de las personas que en el curso de ella hayan muerto de enfermedades contagiosas; especificando si se han observado las precauciones prevenidas en esta y anterior ordenanza.==7. El gobernador del Consejo remitirá tambien al secretario del despacho de la Guerra, en cada semana, una puntual noticia, haciéndosela dar de la sala de alcaldes, con las mismas circunstancias que previene el artículo antecedente.

4. * En caso de que el autor ó inventor de un específico de medicina no quiera manifestar los simples de que se componga, temeroso de que se propale á otros y quede privado del aprovechamiento de su hallazgo ó adquisicion se hará por el autor la manifestacion, entregando un pliego que se cierre á su presencia y la de un ministro del Consejo, el análisis y composicion de su medicamento, colocándose en el archivo con la obligacion de guardar secreto de su contenido mientras viviere, y diez años mas que se conceden á favor de sus herederos. Y en cuanto á calificacion de la bondad de tales específicos, se ciñá á las esperiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle, con prohibicion de ejecutarlo en otra forma, ni en los hospitales á no ser á enfermos que con este conocimiento le admitan. Y para dar una positiva aprobacion de cualquiera medicamento, ó para que el público le recompense con pensión ó en otra forma, sea ne-

cesario manifestar los simples ó drogas á los facultativos que hayan de dar su dictámen, para aprobarle ó reprobarle.

5. * Dentro del corto recinto de la Corte y demás poblaciones no se establezcan fábricas ni manufacturas que alteren é inficionen considerablemente la atmósfera, como jaboneras, tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, ni los obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fosiles que infectan el aire, debiéndose permitir solamente almacenes ó depósitos de materias ya trabajadas; sobre que propondrá la junta de gobierno de medicina cuanto la parezca conveniente.—Sin el dictámen de esta no podrán los arquitectos ejecutar los planes de los edificios que tengan relacion inmediata con la pública salud, como hospitales, hospicios, cárceles, mataderos, almacenes, teatros, iglesias, etc.; cuidando de la situacion ventajosa del terreno, la ventilacion, limpieza y aseo para que sean saludables.—

6. Se prohíbe absolutamente, que en las estaciones en que no hay epidemias de viruelas en los pueblos y sus barrios, ningun facultativo, médico ó cirujano pueda inocular, sin dar cuenta á la junta de gobierno, la que con acuerdo de la superioridad tomará las providencias convenientes, bien para que el inoculado y sus asistentes salgan de la poblacion, bien para que no traten con nadie durante todo el tiempo en que pueda comunicarse el contagio.—

7. Se autoriza á dicha junta para que por sí ó el individuo que tuviere á bien nombrar, con el auxilio que en caso necesario le daran los magistrados de policia, reconozcan y examinen las carnicerías y mataderos, las troges y graneros públicos, saladero, almacenes y puestos donde se venden pescados, la volatería y caza, las frutas y verduras, fõndas, hosterías y demás partes donde se vende, prepara y confecciona toda clase de alimentos, bebidas, dulces y confituras; y hallando que las reses que se matan padecen alguna epizootia, viruelas, morriña u otras enfermedades; que las harinas y las legumbres tienen algun vicio perjudicial á la salud, ó están mezcladas con cualquier vegetal ú otras cosas mal sanas; que los pescados están pasados ó corrompidos; que las frutas no están maduras, y sin la sazón debida; y en fin que cualquiera de las cosas arriba dichas puede ser nociva por su

calidad, por estar adulteradas, o por cualquiera otra causa, solicitará, donde corresponda se impida su venta, y que se tomen las demás providencias oportunas, á fin de evitar los estragos que se siguen de tolerar la venta de dichos comestibles y bebidas (4).

6. * En esta cédula de 30 de Noviembre de 1801 se contiene el reglamento con ocho artículos, que ha de observarse para evitar los perjuicios que causan á la salud pública las vasijas de cobre, el plomo de los estañados, las de estaño con mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro: y se manda á las justicias, que para su ejecucion y cumplimiento den las órdenes convenientes; en inteligencia de que serán responsables de las desgracias que ocurrieren por su omision; y de que se derogan los capitulos de ordenanzas gremiales contrarios á este reglamento (5).

(4) Las atribuciones que señala esta ley á las juntas de gobierno de medicina compete ahora á las academias de las cuales se trata en el apendice al tít. 10 lib. 8.

(5) Por bando de la sala de Alcaldes de 28 de Enero de 1802 se mandaron observar los capitulos siguientes:—1.º Los estañeros y caldereros fabricaran y estañaran todas las vasijas de su oficio con estaño puro y será de su obligacion poner la marca del autor y llevarlas á las casas de los veedores para que las sellen pagando 2 maravedis, repitiendose esta operacion todas las veces que las lleven á estañar:—2.º Los veedores no pondrán el sello sino estan en la forma que previene al art. anterior bajo pena de privacion de oficio y multa de 200 ducados, pagando los maestros del oficio que presentaren piezas defectuosas, 20 la primera vez, 40 la segunda y suspendiendoles de oficio por un año la tercera:—3.º Dentro 20 dias debian presentarlas al sello todos los establecimientos publicos bajo la multa de 20 ducados por cada pieza que conservaren sin sellar:—4.º Igual multa se exigirá á los que no cuiden en lo sucesivo de estañar las piezas ó si se encuentran con orin ó cardenillo por no tenerlas con el debido aseo:—5.º Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas y las operaciones de colocarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio y no en otras:—6.º En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceite, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores, etc. se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capitulo:—7.º Las que sirvan de medidas de aceite, vino, leche ó otros líquidos, si fueren de cobre han

de ser estañadas por dentro y fuera; los contraventores á los tres últimos capitulos pagarán 2 Ducados, distribuidos entre la Real Cámara, juez y denunciador cuando le haya.

En varias circulares del Consejo se encarga la asistencia á los enfermos pobres en los casos de epidemias de tercianas: que se haga acopio de buena quina; se de curso ó terraplene las aguas estancadas, y que se lleven facultativos de otra poblacion si no los hubiere en ella.

Por *R. O. de 11 de Noviembre de 1801* se dispuso que las juntas de sanidad fuesen presididas por el Capitan general ó comandante militar sea de la graduacion que fuere, debiendose entender directamente con la primera secretaria de estado (*Notas de la Nov.*)



Con *R. O. de 28 de Setiembre de 1855* se previno que ninguna junta superior ni municipal de Sanidad publicará edictos de medidas sanitarias generales ó restrictivas del derecho comun, y que se contrayeran á las reglas de higiene local de la poblacion ó provincia.

En *R. O. de 28 de Setiembre de 1855* se previno á las juntas de Comercio que en principio de año eligieran uno de sus individuos para vocal de la junta municipal de Sanidad de su pueblo y que cuando en este solo hubiere tribunal de Comercio verificará el tribunal igual eleccion.

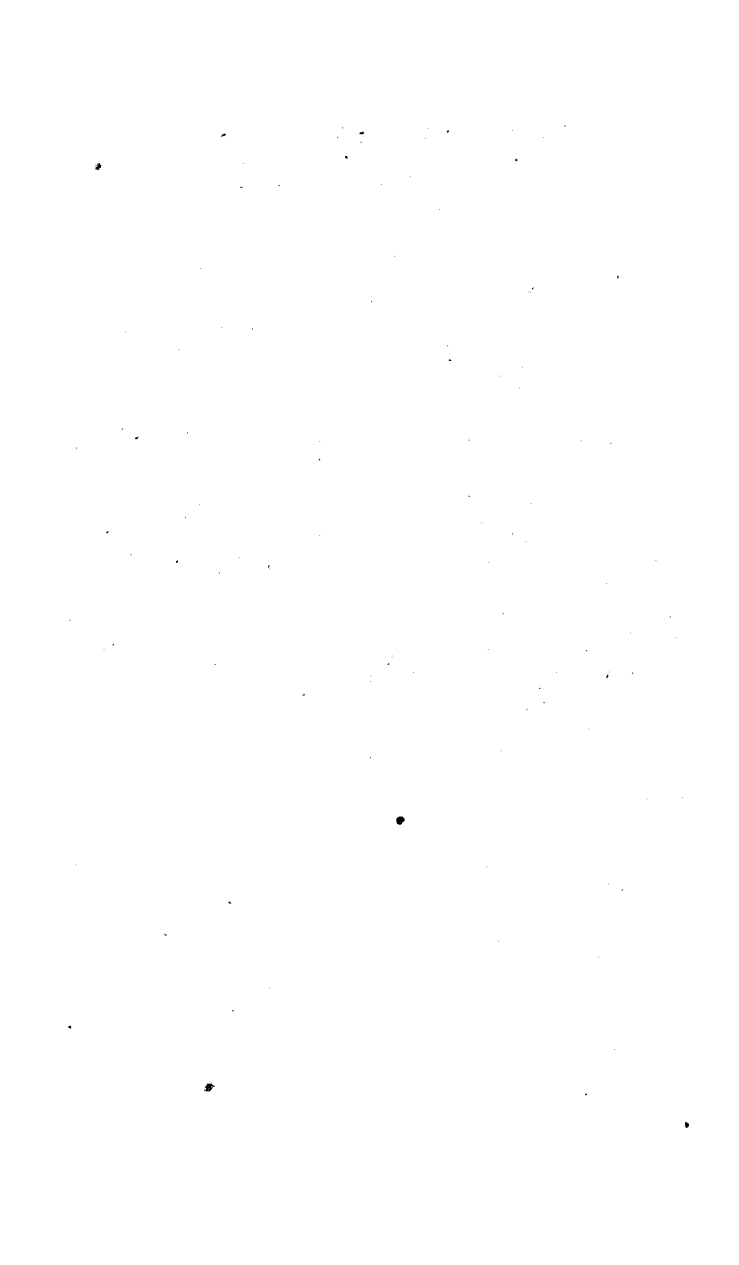
Con otra *R. O. de 15 de Mayo de 1857* se mandó á los gefes políticos de las capitales de las provincias marítimas que formarán una junta de Sanidad unica provincial con participacion de municipal compuesta del mismo gefe como presidente, del intendente como vicepresidente, de un diputado provincial elegido por la Diputacion, del presidente del ayuntamiento, del regidor primero, del procurador sindico, de un eclesiastico condecorado de nombramiento del prelado, del capitan del puerto, del gefe del resguardo de rentas, de un comerciante elegido por la junta ó tribunal de comercio, de dos medicos-cirujanos y de un profesor de farmacia ó de quimica. Para esta junta se señaló un oficial y un escribiente nombrado el primero por el gobierno á propuesta en terna de la junta y los otros directamente por esta,

La *R. P. con D. de 18 de Noviembre de 1840* puso á cargo de la junta suprema de Sanidad, no solo el gobierno y direccion del ramo de Sanidad marítima y terrestre como hasta entonces respecto á la preservacion de los contagios y epidemias, sino tambien la policia sanitaria del ramo de las academias de medicina y cirujia y subdelegaciones de farmacia como cuerpos encargados de lo relativo a esta policia, los baños y aguas minerales y todo lo perteneciente al ejercicio de las ciencias de curar (*art. 1.*) Estas nuevas atribuciones se ejerceran por la junta de Sanidad en los términos que lo hacian antes la de medicina cirujia y farmacia (*art. 2.º*) Perte-

7. * Es la cédula de 13 de Febrero de 1803 en que, con motivo de los estragos causados en el año anterior por la epidemia de tercianas en muchos pueblos del reino de Valencia, se mandò poner en curso las aguas estanca- das en las vegas, azarbes y otros parages encharcados ; que los vecinos diesen salida á las de sus corrizales y es- tercolares ; que la laguna de Llanocuarte se desecase ; y que no se crien arroces fuera de los terrenos acotados.

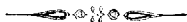
neces á la junta suprema de Sanidad todo lo concerniente á las pro- fesioncs del arte de curar, abusos que en su ejercicio se cometan, á preminos y recompensas, destinos y gracias y tambien las oposicio- nes para cargos de médicos titulares de baños *O. de las R. P. de 7 de Enero de 1844.*

Con otra *O. de 18 de Marzo de 1854* se mandò á las mismas juntas que cuando tuviesen noticias de haber hecho el resguardo de rentas una aprension de efectos que creyeran contagiados ó sus- ceptibles de contagio, oficiarán á los empleados principales del resguardo, previniéndoles lo que segun disposiciones Sanitarias de- bía hacerse con las personas y efectos aprehendidos y guardas que lo hubiesen tocado; sin que en ningun caso perturbarán la formacion de las causas por los juzgados de la hacienda, los cuales al dar la sentencia tendrian en consideracion la mayor gravedad del delito cuando el contrabando recae sobre objetos causadores ó sospe- chosos de infeccion.



LIBRO VIII.

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.



TÍTULO I.

DE LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS; Y DE LA EDUCACION DE NIÑAS.

Ley. 4.^a Los maestros de primeras letras aprobados por los examinadores de la Corte, para dentro ó fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por ordenanzas y ordenes del consejo, gocen de las prerogativas y exenciones que previenen las leyes del Reyno, y están concedidas á los que ejercen artes liberales; con tal que se ciñan en el goce de estos privilegios á los que correspondan al suyo, conforme á derecho y á lo establecido por las mismas ordenanzas y acuerdos de la Hermandad de San Casiano, (estinguida) aprobados por el Consejo: lo cual se entienda con los que hubieren obtenido título espedido por él. A su exámen y aprobacion precedan las diligencias dispuestas por dichas ordenanzas y acuerdos, especialmente el inserto en provision de 28 de Enero de 1740: debiendo la Hermandad celar, que los que entraren en ella sean honrados, de buena vida y costumbres, cristianos viejos sin mezcla de mala sangre ni otra secta con apercibimiento de que á los maestros que contravinieren á esto se les castigará severamente. Se conceden á los maestros exáminados con título del Consejo en sus personas y bienes todas las preheminenencias, prerogativas y exenciones que gozan personalmente, segun leyes del Reyno, los que ejercen las artes liberales de la carrera literaria, así en quintas, levas y sorteos, como en las demas

cargas consejiles y oficios públicos, de que se eximen los que profesan facultad mayor, que no estén derogadas por pragmáticas. Y dichos maestros no puedan ser presos por causa civil y solo por criminal, conforme á las prerogativas de los que ejercen artes liberales. Haya veedores en dicha congregacion, que cuiden del cumplimiento de la obligacion de los maestros, y se elijan por el Consejo, en la Corte, de los profesores mas antiguos y benemeritos, dándoseles por el título de visitadores. Todos los maestros que se examinen en su arte han de saber la doctrina cristiana conforme lo dispone el Santo Concilio de Trento.

2. * En esta provision del Consejo de 11 de Julio de 1771. se previenen los requisitos y circunstancias que deben preceder á la admision de maestros de primeras letras; y reglas que han de observar así éstos como las maestras de niñas para su educacion.

3, 4, 5 y 6. * Por estas cuatro leyes, formadas de varios capítulos de la provision del Consejo de 22 de Diciembre de 1780, se aprueban los estatutos para el establecimiento en la Corte del colegio académico de maestros de primeras letras, subrogado á la estenguida congregacion de San Casiano; y se prescriben varias reglas para su observancia por los maestros y leccionistas: se establecen las escuelas públicas de la Corte, (1) el número de los leccionistas, y el exámen de los maestros y lectores de letras antiguas (2) para pueblos del Reyno por los del colegio académico, para obtener los títulos del Consejo.

(1) *Con R. O. de 23 de Julio de 1844.* Se redujeron las escuelas de instruccion primaria elemental de la corte á 30 para cada sexo, se dividió la poblacion en 10 distritos de escuelas, poniéndose cada uno á cargo de una comision y todos bajo la direccion general del alcalde y se dieron varias disposiciones, sobre todo lo relativo á estas escuelas. *Con R. O. de 12 de setiembre de 1845.* Se mandó que todos los profesores presentasen sus títulos á la comision superior de la provincia, que se cerrarían las dirigidas por maestros no examinados, ó que tuvieran títulos de 3.^a y 4.^a clase con arreglo al reglamento de 1825 por que estos no deben ejercer el magisterio sino en poblaciones que no lleguen á 1000 vecinos, y se mandó la formacion de un registro de profesores.

(2) Sobre títulos de revisiones de letras por auto acordado

7. * Sin embargo del establecimiento del colegio académico de primeras letras se permite, que puedan exercer esta enseñanza y abrir escuelas públicas de ellas en Madrid, ú otro pueblo del Reyno, todos los que aprobados en sus exámenes hayan obtenido su título del Consejo; dejando al arbitrio de cada uno el incorporarse ó no en

de 18 de Julio de 1729 se mandaron nombrar seis maestros y mandó que ningun otro se propase á hacer reconocimientos pena de 20 ducados y diez dias de carcel por primera vez, doble por la segunda y á arbitrio del juez por la tercera. El cumplimiento de esta disposicion se recordó en 29 de Marzo de 1747, haciendose saber á los escribanos con pena de cien ducados en caso de contravencion y con otra de 15 de Octubre de 1758 se mandó á algunos que solicitaban título que esperasen vacante de los seis nombrados y que el colegio académico de primeras letras propusiese los que tuvieran la pericia y práctica suficientes (*Nota de la Nov.*).

El cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el Reyno se declaró, suprimido con *R. O. de 5 de Setiembre de 1844*, quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantia del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se expedirá por el ministerio de la gobernacion bajo las requisitos siguientes: 1.º los profesores de instruccion primaria superior deben presentar ademas del documento que los acredite de tales su fé de bautismo por la que conste que tiene 25 años cumplidos y un atestado de buena conducta dada por la justicia y el parroco de su domicilio: 2.º los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental se sujetarán á un examen teórico práctico ante una comision de tres revisores ó en su defecto de tres peritos nombrados por el gefe político que por si ó por un delegado suyo debe presidir esta comision, *art. 2.º de la R. O. de 15 de Noviembre de 1844*; por esta misma orden se dispuso tambien que ademas de los requisitos expresados se exigiera á los aspirantes certificacion de llevar seis años de ejercicio como profesores de primera educacion con escuela propia ya pública ya privada, esta certificacion debe ser dada por la comision de instruccion primaria de la respectiva provincia (*art. 1.º*) los que tengan título para escuela superior solo sufriran un examen práctico, y los que tengan título de escuela elemental serán examinados de las materias que abrazan la enseñanza superior ademas del ejercicio práctico (*art. 5.º*) en los demas artículos se previene el modo, época y derechos de los exámenes.

dicho colegio , y el establecer su escuela en el cuartel, barrio, calle ó lugar que le pareciere ; sin que los maestros de número puedan oponerse á pretesto de sus privilegios ó estatutos, que se derogan y anulan en este punto. =Así la Junta general de caridad , como el dicho colegio cesen en los exámenes de maestros: y se hagan gratis por una Junta que presidirá el Presidente de la Junta general de Caridad, y se formará del Visitador general de las escuelas Reales, de un padre de las escuelas pías que nombre su provincial, de dos individuos del colegio académico á nombramiento de este cuerpo, y de un secretario sin voto que lo será el de dicha Junta general.

8. * Los Corregidores y Justicias cuiden de que los maestros de primeras letras cumplan escáctamente con su ministerio, así en cuanto á enseñar á los niños , como en formarles las costumbres; inspirándolos con su doctrina y ejemplos buenas maximas morales y políticas y á fin de que los maestros sean capaces de poderlo ejecutar, cejarán los Corregidores , que las justicias de sus pueblos hagan con rectitud é imparcialidad los informes que deban dar á dichos maestros , antes de su examen , acerca de su vida y costumbres, segun lo prevenido en la ley 2 de este título que observarán puntualmente.

9. * A fin de mejorar la educacion general de la juventud, se erijan, donde parezca oportuno, casas de pension con un director y los maestros seculares correspondientes , en que reciban los jóvenes toda educacion civil y cristiana; enseñándoles las primeras letras, gramática, retórica, aritmética, geometría, y demás artes que parezcan convenientes , arreglado al método que haga formar el Consejo.=Estas casas se establecerán en aquellos colegios que parezcan oportunos, y se hallan en villas y ciudades donde no hay Universidades , y se les aplicará cualquiera sobrante que hubiere de los bienes que tengan específicamente impuesto el gravamen de la enseñanza pública, y lo que fuese posible de los que correspondan á particulares adquisiciones hechas por los regulares estrañados por medio de sus grangerías, economías y negociaciones, ó por otras vias sin carga ó gravamen determinado, ó del sobrante deducidas cargas; oyéndose á los ordinarios, á los comisionados y á los pueblos mismos, por lo que puedan contribuir sus luces y el conocimiento prác-

tico de la necesidad ó conveniencia pública, segun las diferentes provincias, la calidad de los lugares y las circunstancias.—En los pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan casas de enseñanzas competentes para niñas, con matronas honestas é instruidas que cuiden de su educacion; instruyéndolas en los principios y obligaciones de la vida civil y cristiana, y enseñándolas las habilidades propias del sexo; entendiéndose preferentes las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras pueden proporcionarselas enseñanza á espensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras.

40. * Es la Real cédula de 11 de Mayo de 1783 sobre el establecimiento de las escuelas gratuitas en Madrid para la educacion de niñas, con estension á los demas pueblos y bajo la direccion de las Juntas de Caridad.

SUPLEMENTO L. 4.ª Se establecen juntas en todas las capitales del reino para el examen de los maestros de primeras letras y dan disposiciones para su formacion.

APÉNDICE

LEGISLACION ACTUAL SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.

La instruccion primaria se divide en **ELEMENTAL Y SUPERIOR**. la **ELEMENTAL** comprende principios de religion y moral, lectura, escritura, principios de aritmética y elementos de gramática castellana, la **SUPERIOR** ademas de los ramos de la elemental comprende mayores nociones de aritmética, elementos de geometria, y sus aplicaciones mas usuales, dibujo lineal, nociones generales de fisica é historia natural y elementos de geografía y de historia particularmente de España (*art. 3 4 y 5 de la ley de 21 de Julio de 1858*).

§ **DE LAS ESCUELAS**: Las escuelas son públicas ó privadas: se reputan de la primera clase las sostenidas en todo ó en parte por los fondos públicos de los pueblos y las gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pias ó fundaciones (*art. 2.º*).

Las escuelas son de diferentes clases: de parbulos elementales, superiores, de adultos y normales (*art. 7, 9, 11, 56 y 57*). Todos los pueblos que lleguen á 100 vecinos están obligados á sostener una escuela primaria elemental completa (*art. 7.º*). Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela la tendrán elemental (*art. 8.º*). Toda Ciudad ó Villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 es-

tá obligada además á sostener una escuela primaria superior (*art. 9.º*) Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela deberán establecerla aunque no llegaren al número de vecinos determinado, (*art. 10*). En las poblaciones menores donde no pudiese tener lugar la reunion, ó que por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa procuraran los ayuntamientos establecer una incompleta donde se enseñe leer, escribir, y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio tenga ó no título de maestro, sinó lo desmereciese por sus costumbres, (*art. 17*).

El castigo de los azotes y cualquiera otro que pudiera causar lesion en los miembros se declaró abolido en todos los colejos y casas de educacion con *R. O. de 25 de Agosto de 1853* y por el *D. de C. de 25 de Enero de 1857* se restableció otro de *17 de Agosto de 1845* que prevenia lo mismo; entendiendose la prohibicion á todas las casas de correccion y reclusion y á los demas establecimientos de la monarquia.

Los capitales destinados á la dotacion de escuelas ú otro ramo cualquiera de instrucción se situarán necesariamente en censos ú otros efectos que devenguen rédito fijo; pero no en fincas rusticas ni urbanas, y no pagaran el 25 por 100 de amortizacion, *D. de C. de 5 de Mayo de 1857*.

DE LOS MAESTROS: El título de maestro se espide en nombre de **S. M.** por el ministerio de la gobernacion de la península previo el competente examen, (*art. 21*). Los títulos son de dos especies uno para maestros de escuela elemental y otro para los maestros de escuela superior (*art. 1.º del reglamento del exam. de 17 de Octubre de 1859.*). En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener títulos de maestros (*art. 20 de la ley.*). Esta comision será nombrada por la superior de provincia y compuesta del presidente de la misma, de su vocal eclesiastico, de otro de los vocales y de dos maestros examinadores (*arts. 5 y 8 del Regl. de exam.*). Las comisiones se reúnen en las 8 primeros dias de Marzo y Setiembre para proceder al examen de los aspirantes, anunciandolo al público con un mes de anticipacion (*arts. 11 y 12 del Regl.*). Los que espiren á ser examinados presentaran la fé de bautismo en que acrediten tener 20 años y un certificado del ayuntamiento y cura parroco del lugar de su último domicilio, siempre que haya residido en él seis meses, que acredite su buena conducta moral y política (*art. 13 id*). No pueden obtener el cargo de maestros los que hayan sido condenados á penas afflictivas ó infamatorias y los que se hallen procesados criminalmente siempre que haya recaído contra ellos auto de prision (*art. 14 de la ley.*). Los exámenes son públicos y se harán por escrito y de palabra (*art. 16 del Regl.*). En el mismo reglamento se prescriben las materias y fomas del examen. En igualdad de circunstancias deben ser preferidos los procedentes

de escuelas normales siempre que hayan sido aprobados por ellas y recibido el correspondiente título (*O. del G. P. de 20 de Setiembre de 1845.*). Con otra *R. O. de 21 de Noviembre de 1843.*, se previene; que desde Marzo de 1846 no se admitirá á examen para obtener título de maestro sin hacer constar que ha asistido 3 meses por lo menos á alguna de las escuelas normales de provincia: que desde Setiembre la asistencia deberá haber sido de 6 meses; desde Setiembre de 1847 de un año escolar; y que los que aspiren á título de maestro superior desde Marzo de 1848 deberán acreditar haber estudiado dos años que constituyen del estudio completo de la escuela normal; con esta misma orden se dictan algunas disposiciones para los directores de las escuelas normales relativas á los aspirantes á maestros y se crea una comision en madrid para examinar los expedientes. Los aspirantes que en los exámenes sean reprobados perderán la mitad de los derechos que se distribuirá en la forma prevenida (*art. 1 de la O. del R. de 7 de Setiembre de 1842.*). Los reprobados no podrán presentarse á nuevo examen sino despues de transcurridos 6 meses, y habrán de lacerlo ante la misma comision provincial á no ser que hubiesen mudado de domicilio (*art. 2.*) Los reprobados en los segundos exámenes perderán los derechos por completo (*art. 5.*). Los que obtengan aprobacion inferior de la que soliciten recilirán el exceso de sus derechos (*art. 4.*) Para los exámenes de maestros sera la Ortografia objeto de su rigor especial y todos los maestros deben enseñar con arreglo á la adoptada por la academia (*R. O. de 25 de abril de 1844.*). Los examinados que obtengan aprobacion prestarán juramento á la constitucion y recibirán un certificado para acudir al ministerio á fin de que se les libre el título correspondiente á su clase (*art. 21 de la ley.*). Las solicitudes para duplicacion de títulos deben remitirse por conducto del Gefe político quien informará sobre la moralidad y concepto del que lo solicite (*R. O. de 4 de Mayo de 1844.*) A los maestros se les debe pagar el sueldo por mensualidades (*R. O. de 20 de Enero de 1844.*).

§ 3 AUTORIDADES ENCARGADAS DEL GOBIERNO É INSPECCION DE LAS ESCUELAS. La direccion y regimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al ministerio de la gobernacion de la península (*art. 27 de la ley.*). El gobierno nombra inspectores para cada provincia encargados de visitar y examinar el estado de las escuelas (*R. O. de 15 de Febrero de 1840.*) Existen ademas las comisiones de que se hablará en el § siguiente. Los ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental y en proporcionar los medios de sostenerlas (*art. 4 de la Circ. de 1.º de Enero de 1859.*). Los ayuntamientos proveerán las escuelas de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza (*art. 8 de dicha Circ.*). Los ayuntamientos determinarán los niños que en su juicio sean pobres para ser admitidos gratuita-

mente en las escuelas: en las superiores se reservará un número de plazas gratuitas para los niños que hubiesen sobresalido en las elementales, cuyas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes (*art. 18 de la ley.*). Los ayuntamientos de acuerdo con las respectivas comisiones regularán á principios de cada año la retribucion que deban pagar los discípulos pudientes (*art. 42 de la Circ. y § 2 del art. 18 de la ley.*). El nombramiento de maestros para las escuelas públicas corresponde á los ayuntamientos (*art. 79 de ley de 8 de Enero de 1845*). Pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la aprobacion del jefe político que oirá la comision provincial (*art. 25 de la ley. de 21 de Julio de 1858.*). Exceptuase las escuelas sugetas á patronato en que solo les será precisa la aprobacion del Jefe político (*art. 24.*). Los alcaldes son los presidentes de las comisiones locales, cuyos acuerdos llevan á ejecucion, exigen cuentas de los administradores de obras pias destinadas á sostener las escuelas (*art. 52 § 4 de ley.*; y obligan á los deudores á pagar las retribuciones que acredite el maestro (*art. 55 del regl. de 18 de Abril de 1859.*).

§ 4 DE LAS COMISIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA. Las comisiones de instruccion primaria se dividen en superiores ó provinciales y locales. En cada capital de provincia reside una comision superior formada del Jefe político, de un individuo de la Diputacion, de un eclesiastico condecorado nombrado por el Obispo y de dos personas ilustradas nombradas por el Jefe político á propuesta de la Diputacion (*art. 28 de la ley.*). Su objeto es propagar y adelantar la instruccion primaria en las respectivas provincias (*art. 4 del regl. de 18 de Abril de 1859.*). Están encargados de ejecutar las órdenes sobre instruccion primaria y cuidar de su observancia (*art. 2.*). En todos los pueblos en que haya escuela debe haber una comision local, cuyo objeto principal es la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas del pueblo de su residencia (*art. 31 de la ley y 29 del regl.*). Estas comisiones tienen tambien facultad para visitar las escuelas privadas cuando lo tengan por conveniente (*R. O. de 5 de Agosto de 1840.*). Indagarán asi mismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias etc. cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla y pueden aplicarse al fomento de la instruccion primaria (*Disposicion 5 de la R. O. de 28 de Agosto de 1858.*). Intervienen ademas estas comisiones en todo lo relativo á las escuelas, admision de discípulos y fondos para sostenerlas, y celebrán al efecto las sesiones que señale el reglamento (*Disposiciones citadas y circular 4 de Enero de 1859.*). Se componen del alcalde, un regidor del cura parroco y de dos personas nombradas por el ayuntamiento (*art. 54 de la ley y 30 del regl.*). Cuando son muchas las escuelas de un distrito se formarán comisiones auxiliares (*art. 28 del regl.*).

DE LAS ESCUELAS NORMALES: En 1834 con *R. O. de 16 de Agosto* se nombró una comision para la formacion de una

plan de instruccion primaria y creacion en la corte de una escuela normal de enseñanza mutua lancasteriana; y con *R. O. de 16 de Febrero de 1855* se dispuso que los gobernadores civiles eligieran dos individuos para que concurrieran á la citada escuela, dotandose de fondos de propios, y se encargó proponer los medios para establecerlas en las capitales de provincia, por ser el objeto de S. M. plantear bajo un sistema uniforme el método de enseñanza primaria en todas las provincias de la monarquia. Con *R. O. de 8 de Abril de 1857* se encargó á las diputaciones el nombramiento de los alumnos que debían concurrir de cada provincia á la escuela normal y con otra de *72 de Mayo* del mismo año se publicó el reglamento interino de esta escuela; segun el cual debe componerse de un seminario para los que aspiren á ser maestros y de una escuela de niños para la enseñanza práctica de aquellos, en el seminario se reciben alumnos internos y externos; para la direccion gobierno y enseñanza hay un director, un vicedirector, un primermaestro del seminario y un maestro regente de la escuela práctica que formaran una junta de estudios y disciplina: el curso de estudios es de dos años; los alumnos internos son los sostenidos por las provincias, los que lo soliciten manteniendose por su cuenta, y los que S. M. tenga á bien pensionar; para ser admitido se requiere la debida robustez, la edad de 18 á 20 años, y buena conducta moral y politica, el alumno que al año de su permanencia no demuestra capacidad y aprovechamiento será espelido. Los alumnos nombrados por las diputaciones estarán á la disposicion de estas durante 5 años despues de haber salido aprobados, para ser empleados donde tengan por conveniente en objetos de instruccion primaria, *R. O. de 30 de Setiembre de 1858*.

Con *O. de la R. P. de 15 de Diciembre de 1840* se dictaron varias disposiciones para llevar á efecto el establecimiento de la escuela en cada provincia ó en el puesto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto si una por si solo no la pudiese sostener; y con otra *O. del G. P. de 15 de Octubre de 1845* se publicó el reglamento orgánico de las escuelas normales.

TÍTULO II.

DE LOS ESTUDIOS DE LATINIDAD Y OTROS PREVIOS A LAS FACULTADES MAYORES.

Ley. 1. **N**o pueda haber estudios de gramática sino en los pueblos en que haya Corregidores ó tenientes. Gobernadores y Alcaldes mayores de lugares de las órdenes, y solo uno en cada pueblo. En las fundaciones de particulares ó colegios con cargo de enseñar gramática, cuya renta no llegue á 300 ducados, no pueda leerse: ni se funde particular estudio con mas ni menos renta sino es en los de corregimiento ó tenencia: si se fundare, no pueda leerse, sino es que en él no haya otro, pues en tal caso se permite la fundacion con la dicha renta y no menos. En los hospitales de espósitos y desamparados no pueda haber dichos estudios; y aquellos se apliquen á otras artes; y especialmente á la marineria: pero si se conserven los seminarios que ha de haber conforme al santo Concilio de Trento.

2. * El Consejo se aplique con particular conato á la observancia de la ley precedente; haciendo practicar lo prevenido en ella, y dando nuevas reglas, si las creyere necesarias; y consulte á S. M. las que lo merezcan, dando cuenta de los efectos.

3. * Por este Real Decreto de 49 de Enero de 1770, con motivo de la espulsion de los regulares de la compañía, se mandó restablecer los Reales estudios fundados en el Colegio Imperial el año de 1625, con las Cátedras de latinidad, prosodia, retórica, lengua griega, lenguas orientales, matemáticas, filosofia, derecho natural y disciplina eclesiástica: y se previno el modo de proveerse de maestros por oposicion y concurso á propuesta del Consejo á S. M.

APÉNDICE

DE LOS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Á la instruccion primaria elemental completa siguen los estudios de segunda enseñanza que se divide en elemental y de ampliacion, (*art. 2.º del plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845*). La enseñanza elemental se dará en cinco años, que comprenderán las materias siguientes (*art. 5.º*) Primer año. — 1.ª Gramática castellana. — Rudimentos de lengua latina. — 2.ª Ejercicios del cálculo aritmético. — Nociones elementales de geometría. — Elementos de geografía. — 3.ª Mitología y principios de historia general. Segundo año. — 1.ª Lengua castellana. — Lengua latina, sintaxis y principios de la traduccion. — 2.ª Principios de moral y religion. — 3.ª Continuacion de la historia, y con especialidad la de España. Tercer año. — 1.ª Continuacion de las lenguas castellana y latina: ejercicios de traduccion y composicion en ambos idiomas. — 2.ª Principios de psicología, ideología y lógica. 3.ª Lengua francesa. Cuarto año. — 1.ª Continuacion de la lengua castellana: traduccion de los clásicos latinos: composicion. — 2.ª Complemento de la aritmética: álgebra hasta geometría: trigonometría rectilínea: geometría práctica. — 3.ª Continuacion de la lengua francesa. Quinto año. — 1.ª Traduccion de los clásicos latinos. — Elementos de retórica y poética. — Composicion. — 2.ª Elementos de fisica con algunas nociones de quimica. — 3.ª Nociones de historia natural. Durante los cinco años de la enseñanza elemental se podrá hacer ademas, pero nó como estudio obligatorio, el del dibujo lineal y el de figura (*art. 4.º*). Donde pudiere ser, habrá un segundo profesor de matemáticas elementales que, alternando con el primero, explicará á los que quieran seguir este estudio el complemento del álgebra, la aplicacion de esta á la geometría, las secciones cónicas y los principios del cálculo diferencial ó integral (*art. 5.º*).

La segunda enseñanza de ampliacion es la que prepara para el estudio de ciertas carreras, ó sirve para perfeccionar los conocimientos adquiridos en la elemental. Esta enseñanza se dividirá en dos secciones, que por los estudios que en cada una respectivamente predominan, se llamarán *de letras y de ciencias*, y abrazarán las asignaturas siguientes:

Letras. — Lengua inglesa. Lengua alemana. Perfeccion de la lengua latina. Lengua griega. Lengua hebrea. Lengua árabe. Literatura general, y en particular la española. Filosofia con un resumen de su historia. Economía política. Derecho político y administración.

Ciencias. — Matemáticas sublimes Quimica general. Mineralogía

TÍTULO III.

DE LOS SEMINARIOS (1) Y COLEGIOS MAYORES.

Ley 1. * **S**e erija y funde con los fondos de 2 maravedís en libra de tabaco un seminario dependiente del Colegio Imperial para la enseñanza y educación de la noble

Zoología. Botánica, Astronomía física (*art. 6.º*). De estas asignaturas se tomarán y añadirán á la enseñanza elemental las que se crean convenientes, atendidos los medios de cada establecimiento y las necesidades de la instrucción pública en las respectivas localidades (*art. 7.º*). *Con R. O. de 10 de Octubre de 1845* se fijaron las horas de la enseñanza y se dieron algunas reglas á los profesores. Estas mismas disposiciones forman objeto del título 2.º *sección 5.ª del reglamento de 22 de Octubre de 1845* para la ejecución del plan de estudios. El *art. 252* del mismo reglamento previene que no ingresará en primer año de filosofía elemental para ganar curso académico ningún alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el *art. 4.º* del plan de instrucción primaria (véase la nota al título 1.º, debiendo para acreditarlo sufrir el correspondiente examen ante los catedráticos del instituto ó facultad.

La segunda enseñanza elemental y la de ampliación constituyen juntas la *Facultad de Filosofía*, en la cual habra grados académicos como en las facultades mayores (*art. 8.º*). Para ser admitido al grado de *Bachiller en Filosofía*, se necesita probar los estudios de la segunda enseñanza elemental (*art. 9.º*). Podrá graduarse de *Licenciado en Letras* el que despues del grado de bachiller en filosofía pruebe los estudios siguientes hechos en dos años por lo menos: Perfección de la lengua latina. Lengua griega dos cursos. Lengua inglesa ó alemana. Literatura. Filosofía. (*art. 10*). Podrá graduarse de *licenciado en ciencias* el bachiller en filosofía que pruebe los estudios siguientes, hechos tambien en dos años por lo menos: Complementos de las matemáticas elementales. Lengua griega primer curso. Química general. Mineralojía. Botánica, Zoología (*art 11*). El que pruebe los estudios de licenciado en letras y licenciado en ciencias, hechos por lo menos en cuatro años, podrá obtar al título de *licenciado en filosofía* (*art. 12*).

(1) Sobre los seminarios conciliares véase la nota 1.ª tit. 11 lib. 1.º y los arts. 69, 70, 71 y 74, del plan de estudios en el apéndice 2.º al tit. 4.º.

juventud, en que se aprenda las primeras letras, lenguas, erudición y habilidades que condecoran á los nobles; cuya fundacion se haga en Madrid; viviendo los seminaristas en comunidad con distribucion de horas; y dotándose las catedras del mismo fondo aplicado para el seminario.

2 y 3. * Los seminaristas que hubiesen estudiado en dicho seminario, por el tiempo debido, las artes que en él se enseñan, y sido examinados serán preferidos en las provisiones de empleos á que se hallen proporcionados, y lo podrán alegar como méritos para sus ascensos: los que hayan de seguir el servicio de la tropa serán admitidos á cadetes de cualquier regimiento, aun de los guardias de infantería; y ganarán antigüedad de tales desde la edad de diez y seis años, con tal que se empleen en el estudio de las matemáticas: y los que se apliquen al derecho, ó quieran seguir carreras de letras, pasarán para cualquier grade, aunque sea mayor: en las Universidades los cursos de filosofía ganados en el seminario y certificados por el rector y maestros: y en él se observarán las constituciones insertas en esta cédula.

4. * En los colegios de las Universidades se guarden las constituciones de sus fundadores, sobre recibir ó no por colegiales á cristianos nuevos.

5. * El consejo que fuere á la Mesta, se informe en Salamanca del estado de los colegios, sus estatutos, y orden de ser visitados; entienda sumariamente de la vida y costumbres de los colegiales; y lo que en esto hallare lo envíe al Consejo, para que se provea de visitador que los visite en forma.

6 y 7. * Son los Reales decretos y cédulas de 22 de Febrero y 3 Marzo de 1774, sobre el arreglo de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá á sus primitivas constituciones; observancia de las tres respectivas á clausura de los colegiales, prohibicion de juegos, y residencia en el colegio; y sobre la Real provision de las becas vacantes, precediendo concurso y propuesta de los opositores.

8. * Por estos seis Reales decretos de 21 de Febrero, y cédulas del Consejo de 12 de Abril de 1777, se formalizó la reforma de los seis Colegios mayores, el modo de sus visitas ordinarias, y la observancia de sus estatutos.

9. * Y en este Real decreto de 19, y cédula del Consejo de 25 de Setiembre de 1799, se diéron por estinguidos, y dieron sus caudales y rentas á la caja de Amortizacion de vales, procediendo á la venta de sus fincas.

APENDICE

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Los establecimientos de enseñanza son públicos ó privados (*art. 34 del plan de estudios de 17 de Octubre de 1843.*)

§ 1 DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Son establecimientos públicos aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública, y estan dirigidos exclusivamente por el gobierno (*art. 32.*). Se consideran como fondos de instruccion pública. 1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza: 2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados: 3.º Los credits que con aplicacion á instruccion pública votaren las córtes: 4.º Las cuotas ó retribuciones, que por razon de matriculas, examenes, pruebas de curso, incorporacion, grados, títulos ú otras consideraciones academicas se exijan (*art. 35.*). No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el gobierno (*art. 44.*). Los establecimientos públicos se dividen en *Institutos, Colegios Reales, Universidades y Escuelas especiales*, de estos dos últimos se trata en el tít. 3; (*art. 33.*).

§ 2 DE LOS INSTITUTOS. Se llaman institutos los establecimientos en que se dá la segunda enseñanza. Los hay de 1.ª clase ó superiores, de 2.ª y de 3.ª Es instituto de 2.ª Clase aquel en que se da la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el *art. 3* (*vease el apendice del tít. anterior.*). Es instituto de 3.ª clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al órden de asignatura establecido en el citado *art. 3.º*. Es instituto de 1.ª Clase aquel en que ademas de la enseñanza elemental existan algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos (*art. 36.*). Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia (*art. 57.*). Los institutos se costearán: 1.º Con el producto de las matriculas y de los depósitos para el grado de bachiller en filologia. 2.º Con las rentas de memorias, fundaciones, y obras pias que pueden aplicarseles despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria. 3.º Con las cantidades

que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten (*art. 58.*). El instituto será de la clase que permitan los recursos de la provincia (*art. 59.*). Donde hubiese Universidad, será el instituto forzosamente superior. Lo costeará el gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajará sin embargo el producto líquido de las memorias; fundaciones y obras pías que estuvieren aplicadas ó pudieran aplicarse á dichos institutos; pagando solo la provincia la diferencia que resulte (*art. 60.*). Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo instituto (*art. 64.*). Los institutos deben arreglar sus cursos académicos al orden prescrito en este plan (véase el apéndice al tit. VII.) (*R. O. de 28 de Setiembre de 1845 art. 1.º*). Si para el desempeño de las espresadas asignaturas no hubiese suficiente número de profesores la junta inspectora del mismo nombrará substitutes que las sirvan ó las encargarán á los catedráticos que pueden desempeñarlas en la forma que se previene respecto de los colegios privados (*art. 2 de dicha ord.*). Los inspectores deben continuar en las mismas atribuciones que tenían en las órdenes de creación mientras no se disponga otra cosa (*art. 4 de id.*)

Los directores de los institutos son gefes del establecimiento y lo administran conforme á los reglamentos y órdenes del gobierno. Por este trabajo tienen 20 rs. mas de sueldo sobre el de su cátedra y habitación en el edificio (*art. 97 del regl. de 22 de Octubre de 1845.*). Corresponden al director del instituto las mismas facultades y obligaciones que á los rectores de las universidades (*art. 98 de dicho regl.*) (Véase el tit. V.). Los directores necesitan licencia del Gefe político para ausentarse por un mes y del gobierno para mayor término; en ausencias y enfermedades les reemplazará el catedrático mas antiguo (*art. 99.*)

En el *art. 175 del mismo regl.* se previene que los institutos de 2.ª enseñanza y facultades de filosofía tengan además de las circunstancias que en cuanto á local debe tener todo establecimiento, los instrumentos, gabinetes, laboratorios y demas que es necesario para la instrucion. En los apéndice á los tit. 5 y 97 se hallan otras disposiciones que comprenden á los institutos.

Con *R. O. de 14 de Octubre de 1844* se mandó que los institutos de segunda enseñanza observaran el orden prescrito para los cursos de filosofía, y que no se incorporase en las universidades los alumnos que no llevaran los estudios hechos en dicha forma.

§ 3 DE LOS COLEGIOS REALES. Con el *art. 62* se mandó crear en la corte ó lo mas inmediato de ella posible un colegio real con el número de alumnos que se determine, dirigido esclusivamente por el

gobierno. El colegio real abrazará las asignaturas de segunda enseñanza elemental, y las demás de ampliación que se crean convenientes, como asimismo los estudios de lenguas vivas y adornos necesarios para la mas completa educacion de los alumnos (*art. 65*). Habrá cierto número de plazas gratuitas de colegial interno, que se proveerán en jóvenes que reúnan las circunstancias que prevenga el reglamento (*ar. 64*). También podrán establecerse colegios reales en otros puntos del reino, siempre que convenga y hubiere fondos suficientes para ello (*art. 65*).

Con *R. D. de 19 de Noviembre de 1853* se mandó la creación de un colegio científico para las ciencias de aplicación, debiéndose publicar cada año el programa de los exámenes. Con *R. O. de 1 de Febrero de 1856* se previno que los aspirantes debían tener de 15 á 20 años, y que los que hubieran cursado con aprovechamiento los dos primeros años tendrían derecho á entrar en la carrera de ingenieros civiles, y los de mejores disposiciones pasarían á países extranjeros pensionados para instruirse.

Con *R. O. de 11 de Diciembre de 1855* se mandaron cesar las pruebas de nobleza exigidas hasta entonces para entrar en los colegios mayores, en el seminario de nobles de la corte que tomó el nombre de cristino, en el de Vergara y en cualquier otro dependiente del ministerio del interior, quedando los primeros dependientes de la dirección jeneral de estudios.

§ 4 DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *colegios, liceos, ó cualquiera otro*. Ninguno de ellos podrá usar el de *instituto* (*art. 79*). Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera (*art. 80*). Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:—Primera. Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliación.—Segunda. Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.—Tercera. Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso (*art. 81*). Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes.—Primera. Ser mayor de 25 años.—Segunda. Haber obtenido autorización especial del gobierno, oído previamente el consejo de instrucción pública.—Tercera. Depositar la cantidad de 10.000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6.000 siendo de segunda y 3.000 de tercera (*art. 82*). Este depósito debe hacerse en el Banco de S. Fernando ó de Ysabel 2.^a ó á sus representantes en las provincias, y debe constar siempre de la cantidad señalada en este ar-

título. *R. O. de 50 de Setiembre de 1845 art. 4.º.*

Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al gobierno: = 1.º La fe de bautismo. = 2.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio. = 3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento. = 4.º Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento = 5.º Una persona que haga las veces de director (*art. 85*). Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere: = 1.º Ser español y mayor de 25 años. = 2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios. = 3.º Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera (*art. 84*). Atendido el escaso número de personas que han recibido estos grados se permite ser directores hasta el año 1848 á los que tienen los grados de licenciado y bachiller en filosofía (*art. 7.º y 8.º de la R. O. de 50 de Setiembre de 1845*); y con otra *O. de 4 de Noviembre* se ha prevenido que hasta 1. de Noviembre de 1849 pudieran ponerse en calidad de directores de los establecimientos privados los que hubiesen recibido el grado de doctor en cualquiera facultad mayor si el colegio era de primera clase y el de licenciado si pertenecía á 2.ª ó 3.ª

Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las cualidades que el anterior artículo requiere (*art. 85*). En el caso de no reunir las deberá poner al frente en clase de director una persona que las reuniese (*art. 5 de la R. O. de 50 Setiembre 1845*); con esta misma orden se previno (*art. 1.º*) que los directores ó empresarios de colegios particulares de segunda enseñanza abiertos con conocimiento de la autoridad, continuarían dando la enseñanza con arreglo al orden y distribución de años y asignaturas designadas en el plan de estudios. Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los directores y empresarios de dichos establecimientos para darles á conocer al público espresarán la clase á que pertenezcan de las señaladas en el *art. 81 del plan (art. 2.º)*. A los empresarios que hubiesen de continuar se les previno que remitieran varias noticias al gobierno para revalidar su permiso (*art. 10.*); y se facultó á los gefes políticos para suspender cualquier colegio que no hubiese llenado los requisitos de la ley, señalándose el conducto de la misma autoridad para dirigir las solicitudes para la apertura de algun establecimiento (*art. 11 y 12.*). En estas solicitudes se han de espresar los medios con que cuenta el establecimiento y las circunstancias de sus profesores (*art. 15.*)

El profesorado de lengua latina se permitio ejercer libremente, exigiendose tan solo las pruebas de aptitud y suficiencia á los que pretendieran la cátedra de algun establecimiento publico *O. del R. de 29 de Noviembre de 1845.*

Los colegios privados seguirán para las explicaciones las obras que sean adoptadas por la facultad de filosofía de la universidad de su distrito *art 5 de la R. O. de 50 de Octubre de 1845*.

Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas, es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura (*art. 86 y órdenes citadas en el art. 84*). No podrán ser empresarios, directores, ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion (*art. 87*). Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezca para los institutos públicos (*art. 88*). Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes. Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos; si es de primera ó segunda. Retórica, poética é historia: uno. Principios de moral y religion: uno; id de psicología, ideología y lógica: uno. Geografía y matemáticas: uno. Física y química: uno. Mineralogía, botánica y zoología: uno. Literatura y filosofía: uno. Lengua griega: uno. Lenguas vivas: uno. (*art. 80*). Los cursos de la segunda enseñanza, hechos en establecimientos privados no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo examen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matriculas (*art. 90*). La incorporacion se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio (*art. 91*). No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion quinta del *art. 83* los empresarios que envíen sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matricula (*art. 92*). Los establecimientos privados estan sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del gobierno: y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que esten incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia (*art. 95*). Mediando causas graves, y oido el dictámen del consejo de instruccion pública el gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado (*art. 94*). Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del gobierno; el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe (*art. 93*).

Con *R. O. de 20 de Marzo de 1854* se pasó á cargo de los entonces subdelegados de fomento el cuidado de que en todos los establecimientos de enseñanza escepto universidades y seminarios se cumplieran los reglamentos y órdenes vigentes, sin malversarse los fondos y proponiendo al gobierno las reformas convenientes.

TÍTULO IV.

DE LOS ESTUDIOS DE LAS UNIVERSIDADES, Y SU REFORMA.

Ley 1. Ningun súbdito, natural de estos Reynos, eclesiástico ni seglar, fraile ni clérigo, puedan salir de ellos á estudiar, enseñar ni residir en Universidades ni estudios de fuera, so pena de ser habidos por estraños, y de perder las temporalidades los eclesiásticos, y los legos todos sus bienes con destierro perpétuo de estos Reynos,

§5.º DE LAS ESCUELAS PIAS. Los colegios regidos inmediata y directamente por los PP. escolapios en sus propias casas religiosas, pueden previa la autorizacion que previene el artículo que precede, suministrar la enseñanza de la filosofía con sujecion á dicho plan y reglamento, y al reglamento de instruccion pública (*R. O de 15 de Noviembre de 1845 art. 1.*). Estos colegios estan dispensados de las condiciones de los arts 82 y 83 del plan (*art. 2.º*). Los padres que dirijan la enseñanza quedan dispensados de los requisitos de los arts 84 y 86, pero los profesores seglares que puedan necesitar para la enseñanza habran de llenar los señalados en el art. 86 (*art. 5.*). Los alumnos internos en los referidos colegios satisfarán solo la mitad de los derechos de matricula exigidos en los establecimientos públicos á los cursantes de filosofía; los esternos pagarán estos derechos por entero, y las cantidades que por ambos conceptos se recauden se entregarán en la depositaria del respectivo distrito universitario (*art. 4.*). Fuera de las indicadas excepciones, los PP. escolapios que obtuvieron permiso para dar los estudios de filosofía en sus propios colegios, observarán por ahora las demas disposiciones contenidas en el reglamento general para el orden, método é incorporacion de cursos (*art. 3.*).

Por la *ley de 26 de Mayo de 1855* todos los establecimientos públicos científicos y literarios de cualquiera clase inclusa las bibliotecas se pusieron bajo la direccion general de estudios, exceptuando tan solo los seminarios y demas establecimientos costeados con fondos particulares, aunque en el método de enseñanza y libros de asignatura debian sujetarse al plan general de estudios; y con *R. O. de 44 de Noviembre de 1856* se declaró que todos los establecimientos de instruccion pública que estaban á cargo de las juntas de comercio dependian del ministerio de la gobernacion.

y además no les valgan para ningún efecto los grados y cursos que en tales Universidades hicieren. Esto no se entienda con los del colegio de españoles en Bolonia, ni con los naturales de estos Reynos que residan en Roma para otros negocios, ó en Nápoles sirviendo á S. M.; ni con sus hijos, herederos y dudosos que en sus casas tengan; ni con los que en Coimbra de Portugal tuvieren cátedras por salario público. Los prelados no den licencia á religioso alguno paraque salga á estudiar contra lo prevenido en esta ley (1).

2. * Es el Real decreto de 11 de Setiembre de 1753, por el que se previene el orden que se ha de observar en las Universidades para restablecer el uso de la lengua latina mandado en sus constituciones.

3. * Los graduados, catedráticos y maestros de las Universidades y estudios de estos Reynos hagan juramento, al ingreso en sus oficios y grados, de hacer observar y enseñar la doctrina contenida en la sesion 15 del Concilio de Constancia; y en su consecuencia no estrañarán, ni aun con el titulo de probabilidad, la del regicidio y tiranicidio contra las legítimas potestades.

4. * Se estingan en todas las Universidades y estudios de estos Reynos las cátedras de *la escuela* llamada *Jesuitica*; y no se use de los autores de ella para la enseñanza. Y los profesores, al tiempo de recibir cualquier grado en teología juren cumplir lo mandado; y lo mismo ejecuten los maestros, lectores ó catedráticos, al tiempo de entrar á enseñar en las Universidades ó estudios privados.

5 y 6. * Se supriman en las Universidades, seminarios y estudios las nuevas cátedras establecidas de derecho público, del natural y de gentes, y la enseñanza de ellos donde, sin haber cátedra, se hayan enseñado en la de otra signatura. =Y las dos suprimidas en la de Valencia se destinen á la enseñanza de la filosofía moral bajo las reglas que se prescriben.

7. * Es la Real orden de 3 de Octubre, inserta en circular del Consejo de 16 de Noviembre de 1802, por la que se arregla el estudio que se deba hacer de las instituciones de Castilla, leyes del Reyno y Recopilacion en las Universidades.

SUPLEMENTO. L. 1.^a Se manda que el grado de bachiller

(1) Véase el fin del apéndice primero de este tit.

en artes supla el curso de filosofía moral que se requiere para entrar en el estudio de la jurisprudencia.

APÉNDICE I

DE LOS ESTUDIOS DE FACULTAD MAYOR Y SUPERIORES Y ESPECIALES.

N.º 1.º. — DE LOS ESTUDIOS DE FACULTAD MAYOR. Los estudios de facultad mayor son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas á un orden riguroso de grados académicos. Comprenden las facultades siguientes: Facultad de teología. Facultad de jurisprudencia. Facultad de medicina. Facultad de farmacia (*art. 15 del plan de inst. pública de 17 de Setiembre de 1845*).

§ 1. DE LA FACULTAD DE TEOLOGÍA. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:—1. Estar graduado de bachiller en filosofía.—2. Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes: Perfección de la lengua latina. Lengua griega, un curso. Literatura. (*art. 44*). El estudio de teología se hará en siete años académicos, en la forma que sigue: Primer año.—Fundamentos de la religion. Lugares teológicos. Prolegomnos de la sagrada escritura. Segundo año.—Teología dogmática, parte especulativa. Teología moral. Tercer año.—Teología dogmática, parte práctica. Elementos de historia eclesiástica, continuacion de la teología moral. Oratoria sagrada. Cuarto año.—Historia é instituciones del derecho canónico. Quinto año.—Sagrada escritura. Sexto año.—Historia eclesiástica general y la particular de España. Examen de la influencia del cristianismo en la sociedad civil. Séptimo año.—Disciplina general de la iglesia, y en particular de la de España. Colecciones canónicas (*art. 45*). Además de los estudios anteriores, se exigirá un curso de lengua hebrea, que podrá hacerse en cualquiera de los siete años de la carrera (*art. 46*). El que estudie los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en teología*; y el que después de recibir este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad (*art. 47*).

§ 2.º DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA. —Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:—1.º Estar graduado de bachiller en filosofía. 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes: Perfección de la lengua latina. Literatura. Filosofía (*art. 48*). Los estudios de la facultad de jurisprudencia se harán en siete años académicos, en la forma que sigue: Primer año.—Prolegomnos del derecho. Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español. Economía política. Segundo año.—Continuacion del derecho romano. Tercer año.—Derecho civil, mercantil y criminal de España. Cuarto año.—Historia é instituciones del derecho canónico. Quinto año.—Códigos civiles españoles. Código de comercio. Materia criminal. Derecho político y administrativo. Sexto año.—Disciplina general de la iglesia, y en particular de la de España.

Colecciones canónicas. Séptimo año.—Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Estilo y elocuencia con aplicación al foro (*art. 19*). Además de los estudios anteriores, se exigirá el de la lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera (*art. 20*). El que prueba los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en jurisprudencia*; y el que después de este grado curse y pruebe los otros dos años, podrá tomar el de *Licenciado* en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la monarquía (*art. 21*).

§ 3.º. DE LA FACULTAD DE MEDICINA. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:—1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.—2.º Haber estudiado y probado las materias siguientes en un año por lo menos: Química general.—Mineralogía.—Zoología.—Botánica (*art. 22*). El estudio de la medicina se hará en siete años académicos del modo que sigue: Primer año.—Física y química médicas.—Anatomía humana general y descriptiva. Segundo año.—Historia natural médica.—Fisiología.—Higiene privada. Tercer año.—Patología general.—Anatomía patológica.—Terapéutica.—Materia médica.—Arte de recetar. Cuarto año.—Patología quirúrgica.—Anatomía quirúrgica.—Operaciones.—Vendajes.—Clínica de patología general. Quinto año.—Patología médica.—Obstetricia.—Enfermedades de niños y de mujeres.—Clínica quirúrgica. Sexto año.—Clínica médica.—Clínica quirúrgica.—Medicina legal, inclusa la toxicología. Séptimo año.—Moral médica.—Higiene pública.—Clínica médica.—Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mujeres (*art. 23*). Además de estos estudios, se exigirá un curso de lengua griega, que podrá hacerse en cualquiera de los años de la carrera (*art. 24*). El que pruebe los cinco años primeros se graduará de *Bachiller en medicina*; y el que después de recibir este grado, curse y pruebe dos años, podrá tomar el de *Licenciado*, en la misma facultad, con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesión de médico y cirujano en toda la monarquía (*art. 25*). El reglamento determinará las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidación en España (*art. 26*). El mismo reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la sangría y demás operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales (*art. 27*).

§ 4.º.—DE LA FACULTAD DE FARMACIA.—Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:—1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.—2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos las materias siguientes:—Química general.—Mineralogía.—Zoología.—Botánica (*art. 28*).—El estudio de la farmacia se hará en cinco años académicos del modo que sigue:—Primer año.—Mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.—Segundo año.—Botánica

aplicada á la farmacia y materia farmacéutica correspondiente.—Tercer año.—Química inorgánica y farmacia químico-operatoria correspondiente á esta ciencia.—Cuarto año.—Química orgánica y farmacia químico-operatoria dependiente de la misma.—Quinto año.—Práctica de todas las operaciones farmacéuticas (*art. 29*).—Probados estos cinco años, recibirán los alumnos el grado de *Bachiller en farmacia*: para obtener el de *Licenciado* es indispensable probar además haber hecho en un establecimiento farmacéutico dos años de práctica, que deberán empezar á contarse despues de concluido el quinto año de estudios. Con el título de licenciado se podrá ejercer la profesion en toda la monarquía (*art. 50*).

N.º 2.º—DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES.—Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de doctor en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos (*art. 51*).—Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de instruccion pública.—*Letras*.—Literatura antigua.—Literatura moderna estrangera.—Literatura española.—Historia general.—Historia de España.—Ampliacion de la filosofía.—Historia de la filosofía.—Legislacion comparada.—Derecho internacional.—Estudios apologeticos de la religion cristiana.—Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.—*Ciencias*.—Séries y cálculos sublimes.—Mecánica racional.—Fisica matemática.—Ampliacion de la química.—Análisis química y práctica de medicina legal.—Bibliografía, historia y literatura médicas.—Astronomía.—Anatomía comparada.—Zoología, vertebrados.—Zoología, invertebrados.—Geología.—Anatomía y fisiología botánicas.—Historia de las ciencias naturales (*art. 52*).—Para doctorarse en la facultad de filosofía será preciso probar los estudios siguientes, hechos en dos años por lo menos.—*Doctor en letras*.—Lengua hebrea ó árabe, dos cursos.—Literatura antigua.—Literatura moderna estrangera.—Literatura española.—Ampliacion de la filosofía.—Historia de la filosofía.—*Doctor en ciencias*.—Lengua griega, segundo curso.—Cálculos sublimes.—Mecánica.—Geología.—Astronomía.—Historia de las ciencias (*art. 53*).—El que haga los estudios necesarios para ser doctor en ciencias y doctor en letras podrá tomar el título de *Doctor en filosofía* (*art. 54*).—Para graduarse de *Doctor en teología* se harán en un año los estudios siguientes:—Estudios apologeticos de la religion.—Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.—Metodos de enseñanza de las mismas ciencias (*art. 55*).—Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año:—Derecho internacional.—Legislacion comparada.—Metodos de enseñanza de la ciencia del derecho (*art. 56*).—El grado de *Doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:—Primer año.—Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis.—Higiene publica

considerada en sus aplicaciones con la ciencia del gobierno.—Segundo año.—Bibliografía é historia de las ciencias medicas.—Literatura médica, ó sea exámen filosófico de los sistemas y adelantos de la medicina en todas las épocas de su historia.—Métodos de enseñanza (*art. 37*).—El grado de *Doctor en farmacia* se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y además la historia y bibliografía de las ciencias medicas (*art. 38*).—El grado de doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que segun los reglamentos deban proveerse por el gobierno mediante oposicion (*art. 39*).

N.º 3.º—DE LOS ESTUDIOS ESPECIALES.—Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.—El gobierno costeará por ahora los necesarios para:—La construccion de caminos, canales y puertos.—El laboreo de las minas.—La agricultura.—La veterinaria.—La náutica.—El comercio.—Las bellas artes.—Las artes y oficios.—La profesion de escribanos y procuradores de los tribunales (*art. 40*).—Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios (*art. 41*).

N.º 4.º—DE LA DURACION DEL CURSO, DE LOS EXÁMENES Y DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA.—Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.º de Octubre, y durarán hasta el 15 de junio: en este dia empezarán los exámenes, y en 1.º de Julio las vacaciones (*) (*art. 42*).—Nadie podra pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente (*art. 43*).—Los exámenes serán públicos y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oír y fallar en virtud de las respuestas (*art. 44*).—Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento (*art. 45*).—Además de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros; admitiéndose al concurso, no solamente los que estudien en institutos públicos, sino tambien los que se eduquen en colegios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios (*art. 46*).—Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el reglamento (*art. 47*).—Los libros de testo se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años,

(*) La R. O. de 10 de Octubre de 1845 señala las horas de enseñanza y modo de combinar la de diferentes clases.

oido el consejo de instruccion pública: en la facultad de teología se oirá tambien á los prelados que el gobierno designe.—Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los textos, ó de no sugetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del gobierno (**). (*art. 48*).—No se autorizará simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas, ni dispensa de años, bajo ningun pretexto (***) (*art. 49*).—El órden de estudios establecidos en la presente seccion y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las circunstancias, oyéndose previamente al consejo de instruccion pública (*art. 50*).—Los jóvenes que, habiendo cursado en pais extranjero, quisieran continuar sus estudios en cualquiera de los establecimientos públicos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certi-

(**) No habiendo permitido la perentoriedad y falta de obras elementales hacer la clasificacion que en este art. se encarga se dispuso con *R. O. de 50 de Octubre de 1845*: 1.º que para el curso que iba á principiar, los claustros de las facultades oyendo á los respectivos profesores eligieran las obras que habian de servir de texto; 2.º que en las asignaturas de derecho romano cánones y teología se diera preferencia á los textos latinos; 4.º que los rectores remitieran al consejo de instruccion un dictamen razonado sobre las obras que convengan elegir; 5.º que todo autor de una obra que la crea útil para la enseñanza puede remitir un ejemplar al ministerio para que se incluya en la lista de los útiles para la enseñanza. En los arts. 6.º y 7.º se propone dar un premio á los autores de los mejores libros que se presenten y designar las obras que por gozar celebridad en el extranjero convenga traducirlas.

(***) Con *R. O. de 15 de Abril de 1854* se resolvió que todos los cursos de la facultad mayor ó menor ganados durante los últimos 25 años en establecimientos extranjeros fuesen incorporados en las universidades previo examen y pago de derecho y asimismo los grados.

Con *R. O. de 10 de Enero de 1856* se mandaron incorporar los cursos ganados por los regulares en sus institutos; con otra *de 19 de Junio de 1857* se dispuso que los que hubiesen cursado teología ó cánones podrian optar á la simultaneidad de algun curso literario segun la compatibilidad de las materias. Al propio objeto se dictó la *ley de 50 de Mayo de 1842* en que ademas se aprobaron los cursos privados de 1838 y 1859; y para la aplicacion de esta ley se dieron varias aclaraciones y reglas *O. del R. de 29 de Noviembre del mismo año*. Tambien se concedieron compensaciones y abonos de los estudios de Cánones para la carrera de jurisprudencia con *O. O. del R. de 10 de Octubre de 1842 y 5 de Marzo de 1845 y del G. P. de 15 de Octubre de dicho año*. Los años de campaña se permiti-

ficciones deberán estar autorizadas por los geies de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato (*art. 255 del reglamento para la ejecucion del plan de estudios*).—En vista de las asignaturas hechas en pais extranjero, se formará de ellas el curso ó cursos á que correspondan en España, conforme al plan de estudios: y en su consecuencia, los referidos alumnos quedarán obligados á estudiar las asignaturas que les falten para completar curso académico, sin cuyo requisito no podrán ingresar en la matricula del siguiente. Tampoco podrán incorporar el grado académico que hubieren recibido en pais extranjero sin completar los estudios prevenidos para igual grado en España (*art. 256 regl.*).—Lo mismo se observará respecto de cualquier alumno que, habiendo estudiado asignaturas sueltas correspondientes á la facultad de filosofia en establecimientos públicos ó privados del reino con objeto especial, solicitare el abono de dichos estudios como cursos académicos (*art. 257 regl.*).

Con *R. O. de 2 de Mayo de 1845* se acordó que los cursantes de ultramar que despues de haber recibido el grado de bachiller y de haber cursado tres años de practica en ultramar y estudiado académicamente el quinto de jurisprudencia quisiesen revalidarse en la península, recibieran el grado de licenciado en la provincia pagando las mismas cantidades que antes se exigian en las audiencias, pero sin adquirir derechos académicos ni quedar habilitados para el doctorado, estendiéndose esta disposicion á aquellos cursantes que en virtud del *art. 68 del plan de 1824* hubiesen preferido en tiempo hacer la practica en Madrid asistiendo á las vistas de pleitos y por tres años á la academia práctica fuerense á concluir completamente los estudios académicos.

APÉNDICE II

DE LAS UNIVERSIDADES.

Las facultades mayores se enseñarán en universidades, (*art. 66*). Las universidades de España quedarán reducidas a diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza. (*art. 67*)(*)

tieron conmutar por años académicos con *O. O. del R. de 24 de Setiembre de 1842 y de 20 de Abril de 1845*.

(*) Por *R. O. de 1º de Setiembre de 1857* se acordó la traslacion de la universidad de Cervera á Barcelona y con *D. del R. de 16 de Agosto de 1842* se aprobó definitivamente esta traslacion.

Por *D. del R. de 11 de Setiembre de 1842* quedarón suprimidos los colejos universidades de Oñate y de Victoria incorporándose sus secretarias á la universidad de Madrid.

Las de Canarias, Huesca y Toledo se convertirán en institutos de segunda enseñanza. La facultad de jurisprudencia se enseñará en todas las universidades (*art. 68*). El estudio de la teología podrá hacerse en las universidades ó en los seminarios conciliares (*art. 69*). Para que los estudios de teología hechos en los seminarios conciliares tengan incorporación en las universidades, y puedan adquirir por este medio carácter académico, es necesario que en aquellos establecimientos se siga el plan literario, con sujecion á las asignaturas-matrículas, exámenes, duracion del curso, academias, horas y método de enseñanza establecido para las mismas universidades (*art. 70*). La incorporación de los estudios de teología hechos en los seminarios se limita y concede solamente á los seminaristas, á los famulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios y sujetos á su disciplina interior (*art. 71*). Tendrán facultad de teología las universidades de Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza (*art. 72*). En las demas universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago y Valencia hará las veces de facultad de teología el respectivo seminario conciliar; y no obstante lo dispuesto en el artículo 71, obtendrán la incorporación de sus estudios todos los que en él cursaren, sean internos ó esternos (*art. 73*). Para que la incorporación de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento (*art. 74*). Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cádiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla (*art. 75*). La farmacia se estudiará en Madrid y Barcelona, (*art. 76*). Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo, (*art. 77*).

DE LAS ESCUELAS ESPECIALES. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos, (*art. 78*).

El reglamento para la ejecución de este plan se publicó en 22 de Octubre de 1846.

TÍTULO V.

DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES, Y CENSORES REGIOS EN ELLAS.

1 * **P**ara cada Universidad se nombre por director un Ministro del Consejo, que no haya sido individuo de

ella; el cual se entere de sus estatutos, estado, rentas, cátedras, concurso de discípulos, cumplimiento de los cátedráticos, y demas ejercicios literarios y económicos: formándose una instruccion particular.—Y para establecer esta direccion, el Presidente del Consejo hará los nombramientos correspondientes, y se comunicarán á las Universidades.

2. * En esta Real cédula de 14 de Febrero de 1769 se inserta la instruccion con 40 artículos, en que se prescriben las reglas que deben observar los Ministros Directores, las Universidades, y demás personas á quienes corresponde.

3. * Se prohibe que en lo sucesivo se promuevan, enseñen ni defiendan cuestiones contra la autoridad Real y regalías.—En cada Universidad se nombre un Censor Régio que revea y ecsamine las conclusiones que se hubieren de defender en ella, antes de imprimirse y repartir; y no permita que se defienda doctrina contraria á la autoridad y regalías de la Corona; dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, ó inhabilitar á los contraventores para toda ascenso.—Se declara, que en todas las Universidades en que haya Audiencias han de ser Censores Régios los fiscales de ellas; y donde no haya tribunal superior, lo nombrará el Consejo.—Y se previene, que al juramento de los que se graduaren se añada la obligacion de observar esta resolucion.

4. * En esta provision del Consejo de 25 de Mayo de 1784, se contiene la instruccion y reglas que deben observar los censores régios en las Universidades para el cumplimiento de su encargo: entre ellas la de no consentir que se defiendan cuestiones contrarias á las regalías, leyes del Reyno, derechos nacionales, y principios de nuestra constitucion civil; ni las favorables al tiranicidio y regicidio, ni las de moral, laxá y perniciosa. (1)

(1) El cargo de sindico fiscal se mandó suprimir en las universidades que aun se conservase con *O. del R. de 11 de Marzo de 1845*.

APÉNDICE

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

§ 1.º—ADMINISTRACION GENERAL.—Con *R. D. de 8 de Octubre de 1856* se restableció la direccion general de estudios conforme al *art. 569 de la Const. de 1812* y á los *arts. 95 y 101 del regl. de las C. de 29 de Junio de 1821*; pero fue de nuevo suprimida con *O. del R. de 1.º de Junio de 1845* incorporándose sus atribuciones al ministerio de la gobernacion, en el cual se creó una seccion de instruccion pública (*O. del R. de 2 de Junio de 1845*), y además se creó un consejo de instruccion pública. Ultimamente con el plan de *17 de Octubre de 1845* se dispone que la direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de la gobernacion de la península (*art. 154*).—Habrá un consejo de instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas más distinguidas en las carreras científicas y literarias (*art. 152*).—El cargo de consejero de instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible como cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio.—El consejo podrá en casos especiales oír á las facultades, ó simplemente á los profesores (*art. 155*).—El consejo de instruccion pública dará su dictámen cuando sea consultado por el gobierno.—1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.—2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.—3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.—4.º Sobre la provision de cátedras.—5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.—6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.—7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.—8.º Sobre los demás puntos relativos á la enseñanza en que el gobierno tenga por conveniente oírle (*art. 154*).—El consejo de instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento Real con voz, pero sin voto: este cargo será retribuido (*art. 155*).—Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento (*art. 156*).—Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del *art. 4.º de la ley de 2 de Abril del presente año*, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, avisarán al gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones (*art. 157*).—Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demás esta-

blecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é Islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes; considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

§ 2.º—**DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.**—El gobierno y administracion de las universidades estarán a cargo de los respectivos rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas (*art. 459*).—El rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe (*art. 460*).—Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el Rey, á propuesta del rector de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector (*art. 441*).—Los catedráticos reunidos de cada facultad, formarán el claustro de la misma; que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano (*art. 442*).—Los institutos superiores, unidos á las universidades, formarán la facultad de filosofía y tendrán tambien su claustro compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demás facultades (*art. 445*).—La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demás casos que prevengan los reglamentos (*art. 444*).—Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo sera retribuido, y debera recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad (*art. 443*).—Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector (*art. 446*).—Los institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el gobierno, y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno (*art. 447*).—Habrá en cada universidad un *consejo de disciplina*, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del rector, que será su presidente.—Este consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas es objeto del reglamento (*art. 448*).—Los alumnos que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelacion al gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al consejo de instruccion pública (*art. 457*

del regl.).—Las quejas por malos tratamientos de palabra ó obra por parte de los catedráticos se someterán á los consejos de disciplina y con su dictamen las remitirá el rector ó director al gobierno para la resolución oportuna (*art. 142 de dicho regl.*).—En los institutos provinciales existirá otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el gefe político á propuesta del mismo director (*art. 149 del plan*).—Cada edificio destinado a la instruccion pública tendrá un conserge, y habrá además los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

Todas las órdenes de S. M. relativas á la enseñanza, gobierno interior disciplina y demas que comprende el reglamento de instruccion pública se comunican directamente á los rectores y directores de los establecimientos por el ministerio de la gobernacion. En lo economico la junta de centralizacion de fondos está encargada de ejecutar y hacer que se ejecutan las órdenes. *art. 1.º del Regl. de 22 de Octubre de 1845*. Los rectores y directores se entienden igualmente con el propio ministerio (*art. 2.º*) y deben dirigir sus comunicaciones en pliego entero, á media margen, con membrete, numeradas, y acompañadas de un extracto (*arts. 5, 4 y 5*). Estas disposiciones no comprenden los establecimientos de instruccion primaria (*art. 7.º*).

§ 2.º DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.—Habrá en Madrid una junta, que continuará llamándose de *centralizacion de los fondos propios de instruccion pública*, y cuyo principal cargo será:—1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á instruccion pública.—2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.—3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado. (*art. 151*) Habrá en cada universidad un depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones. Estos depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo. En Madrid será depositario el tesoro de la junta de centralizacion. (*art. 152*). El secretario general de cada universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes al acaja que se halle á cargo del depositario. (*art. 153*). El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando además las respectivas relaciones de unos con otros (*art. 154*).

TÍTULO VI.

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA ; JURISDICCION
DE SU JUEZ , RECTOR , Y MAESTRE-ESCUELA ; CONSERVATORIA
Y FÚERO ECLESIASTICO DE SUS
INDIVIDUOS (1).

Ley 1. **E**n el estudio de Salamanca diputará el Rey persona que entienda y provea, así de los delitos de los estudiantes legos como de sus excusas de pechar, y las de sus familiares.

2. El Maestro-escuela ó su teniente de la Universidad de Salamanca conozca de todo lo tocante á ella y á sus individuos, aunque no sean injurias ni fuerzas notorias. = Pueda ejecutar sus sentencias, sin embargo de apelacion que se interponga de ellas, en los casos contenidos en la bula conservatoria del Estudio: y el consejo y chancillería no mande sobreseer en la ejecución, y llevar los procesos como se hace en las demás fuerzas. = No admita cesion de deuda á ningun catedrático ni estudiante, sino de padre á hijo: y antes de conocer de tal causa, reciba juramento de ambos de que la deuda es verdadera y no fraudulenta por fatigar al deudor, y que la cesion es realmente para el hijo y su sustento: y éste además jure, que no la recibe con intencion de volver lo contenido en ella al padre, quien tambien jure, que no lo envia al estudio para hacerle la cesion. = No pueda por virtud de la conservatoria llevar ante si persona de fuera de las cuatro dietas, contadas de 10 leguas desde Salamanca hasta fin de la diócesis del reconvenido: reciba informacion plenaria de ellas, antes de dar cartas; y no este al dicho de los escribanos y procuradores. = Los conservadores legos del estudio proveidos por S. M., y sus familiares, no gocen de la conservatoria y privilegio de él. = Ni los boticarios, libreros, encuadernadores, procura-

(1) Uniformado este ramo en todas las universidades queda continuada su legislacion actual en los apéndices á los tit. que preceden y al siguiente.

dores y demás que tengan oficios en que principalmente entienden y no en el estudio, aunque estén matriculados, y vayan á oír á las escuelas. = Ni los beneficiados y otros clérigos de la ciudad; salvo si fueren verdaderos estudiantes, y pierdan algo de su prebenda por ir á estudiar ordinariamente. = A ningun estudiante nuevo se le den conservatorias de las deudas y cosas hechas antes de ir al estudio, hasta que haya hecho un curso entero, estudiado continuamente, y entrado en las escuelas, oyendo dos lecciones cada día: y lo mismo se haga con el que se fuere del estudio á su tierra, ó á otra parte, y despues se volviere á él. = Los familiares de los estudiantes no gocen de la conservatoria, sino fueren estudiantes como ellos. Y así todo lo cumpla el Maestre-escuela, de modo que á la Universidad se guarden sus privilegios y conservatorias, y los súbditos no sean fatigados contra justicia.

3. Ningun escribano de las audiencias del Maestre-escuela, ó vice-escolástico de Salamanca, dé ni libre conservatoria ni otra carta ni mandamiento contra personas que vivan mas allá de dos dietas; so pena de privacion de oficio y 50,000 maravedís para la cámara, en que incurra por el mismo hecho.

4. El Maestre-escuela no conozca de causa alguna fuera de las dos dietas contenidas en la bula de Inocencio VIII; ni elija por su conservador sino es á persona constituida en dignidad, y tal como la bula dispone.

5. A la universidad de Alcalá y sus estudiantes graduados, y jueces, se guarde la concordia hecha en Santa Fe respectiva á la de Salamanca, y contenida en la ley 2 de este título.

6. * Se declara, que la esencion y conservatoria de la universidad de Salamanca, de que habla la ley 2 de este título, comprende á todos los de su gremio y claustro, á los bachilleres y á todos los demás cursantes matriculados, con tal que asistan diariamente á las escuelas, y oigan dos lecciones ó esplicaciones al día, como se previene en la misma ley; sin que el Maestre-escuela ó su lugar teniente estiendan su jurisdiccion fuera de las dos dietas señaladas en la bula de Inocencio VIII, y en la ley 4 de este título. = Que los ministros de su número, y los inferiores y comensales que se especifican, gocen

del fuero y excecacion como ministros y miembros necesarios suyos, para conservar y ejecutar la jurisdiccion real y Pontificia; pero no los arrieros, proveedores ni otros que los espresados. = Que este fuero es puramente pasivo académico; y de él se exceptuan los casos de delito atroz, abastos, policia, resistencia á la justicia, y juicios universales ó dobles de testamentarias, particiones, concursos de acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concepto de actores; pues en ellos es privativo el conocimiento de la justicia real ordinaria, é incompetente el juez escolástico. = Que si el reo demandado fuese eclesiástico, secular ó regular, profesor matriculado, la apelacion se admita por el juez del estudio para el tribunal superior eclesiástico correspondiente: pero siempre que la materia de que se trate sea de Universidad, con respecto á sus estudios, observancia de sus estatutos, ó tenga de algun modo conexcion con alguno de los puntos comprendidos en las providencias del consejo, se declara corresponde á él, privativamente el conocimiento sin distincion de casos ni de personas. = Que los conservadores de la universidad no gozan del mismo privilegio, sino es en los casos en que de orden del Maestro-escuela, ó de quien tenga poder para ello, tratan de conservar las libertades de aquel general estudio, conforme al capitulo tercero de la concordia inserta y aprobada en la mencionada ley. = Que en las causas temporales de que puede conocer conforme á las declaraciones antecedentes, no debe usar de censuras ni de comunicaciones canónicas con motivo alguno; ni admitir las apelaciones para tribunales eclesiásticos, sino para la chancilleria ó consejo. = Que en todos los despachos que se libren por el tribunal escolástico, así en las causas de los graduados y estudiantes por el fuero activo y pasivo que les pertenece, como en las de los oficiales y ministros asalariados por el pasivo que deben gozar unicamente, se ponga precisamente por cabeza de ellos, y como cualidad atributiva de la jurisdiccion privilegiada, certificacion del notario del tribunal de haberse presentado ante todas cosas la matricula y justificacion de cursos y asistencia de cátedra, y dos lecciones diarias del estudiante á cuyo pedimento se libra, ó respectivamente el titulo de graduado, y el nombramiento del oficial ó ministro asalariado; y sin esta cir-

circunstancia no estarán obligadas las justicias ordinarias al cumplimiento ni auxilio de los despachos. = Que en los librados contra habitantes de la ciudad, de cualquiera fuero que sean, no necesitan presentarse para su cumplimiento y ejecución á las justicias ordinarias de ella, respecto de que en dicha ciudad es tan conocido el tribunal escolástico como el Real ordinario y el eclesiástico: pero si se hubieren de ejecutar fuera de la ciudad, se deberán presentar á las justicias ordinarias, las cuales deberán dar el cumplimiento y auxilio graciosamente y sin interés ni derecho alguno. = Y consiguiente á todo esto se manda que las justicias reales y eclesiásticas de dicha ciudad, y de los pueblos comprendidos en las dos dietas señaladas por territorio de la jurisdiccion escolástica, no embaracen con pretesto alguno la ejecución de los despachos del cancelario y juez de estudios, que se librasen conforme á las declaraciones de esta providencia, sin causar vejaciones á los notarios y dependientes del tribunal escolástico, antes bien los cumplan y ausilien, pues de lo contrario serán responsables á los daños y perjuicios que por su causa se siguieren.

7. * Para el arreglo de las dos jurisdicciones del juez de rentas se manda, que cuando el mayordomo de la universidad demande al lego deudor de ella, despache el juez carta ò aviso al ordinario de su domicilio, para que le amoneste al pago en el preciso término de 45 días, con apercibimiento que de no hacerlo procederá derechamente contra el deudor; y pasado el término sin haberlo ejecutado, libre el juez de rentas el correspondiente despacho ò mandamiento de ejecución, espresando en su encabezamiento proceder como juez real, y en uso de la real jurisdiccion privilegiada que le está concedida por los reyes y leyes del reino, sin usar en manera alguna de muniçiones, censuras, ni otras algunas penas eclesiásticas: y librados con esta espresion y circunstancias, y presentados para su cumplimiento ante las justicias ordinarias, lo deban estas prestar y ausiliar en caso necesario sin embarazo ni contradiccion alguna.

8. * El rector de la universidad de Salamanca dure dos años continuos, y sea graduado de doctor ó licenciado: los consiliarios sean tambien bienales, prefiriendo á los bachilleres, siempre que los haya, ó que á lo menos

tengan dos cursos legitimamente probados, excepto en la facultad de artes, cuyo grado y cursos en ella no serán estimados para este efecto: y esta cédula se hará colocar entre los estatutos de dicha universidad para que se observe como uno de ellos.

9. * Se declara, que en ciertos casos, y cuando la necesidad lo pida, puedan elegir por rector á opositores de cátedras, á sustitutos de ellas, y á oriundos, naturales y avecindados en la ciudad, con tal que sean doctores ó licenciados en teología, cánones ó leyes, y tengan las demás calidades dispuestas por estatutos; y con tal que al tiempo de tomar posesion del rectorado, juren y se allanen á que no se opondrán á cátedra alguna durante el bienio del oficio, y hagan dimision y renuncia de la sustitucion de cátedra que por ventura tuvieren: y por quanto la constitucion impone graves penas á los que reusan aceptar el nombramiento de rector, y habrá muchos doctores ó licenciados á quienes no tendrá cuenta renunciar la oposicion ó sustitucion de cátedra por el rectorado: se declara igualmente, que estas dos causas son justas para no aceptar la eleccion, y que el que se escusare con ellas no incurra en la pena de la constitucion.

TÍTULO VII.

DE LAS MATRICULAS Y CURSOS, Ò AÑOS ESCOLARES EN LAS UNIVERSIDADES.

Ley 1. * **S**e declara, que los individuos de los colegios mayores están obligados á prestar el juramento *de obediendo rectori in licitis et honestis*, y á sus sucesores en el empleo, en la misma conformidad que el cancelario, catedráticos, doctores, licenciados, bachilleres y cursantes, eclesiásticos, seculares y regulares.

2. * Lo mismo se entienda con el cancelario de la universidad; el cual tambien debe hacer el juramento del regicidio y tiranicidio, conforme á la ley 3, tít. 4, en el ingreso á su oficio. = Asistirá á los claustros, con arreglo á lo prevenido en el tit. 9 de los estatutos de la universidad; y siendo convocado por el rector, y no tenien-

do impedimento legitimo que le escuse, debe concurrir á ellos, bajo la misma pena que los demás individuos de la universidad.—Se declara, que el juez del estudio, para gozar del fuero académico, debe matricularse, y hacer en manos del rector el juramento de obedecerle *in licitis, et honestis, et de fideliter exercendo*: executándose lo mismo en todas las nuevas elecciones ó nombramientos de rector. — Acerca de las cesaciones pecuniarias, introducidas por el juez del estudio; se declara, que este, sus notarios, alguaciles y demás oficiales y dependientes de la universidad, de quien se hace mencion en el tit. 68 de sus estatutos, no puedan llevar ni cesigir derechos algunos pecuniarios por titulo alguno, que no esté comprendido en los aranceles que se hallan al fin del mismo titulo. Igualmente se declara, que los comensales, notarios, alguaciles, promotor-fiscal y demás dependientes del tribunal del cancelario deben matricularse todos los años; y que en todas las elecciones y nombramientos de rector deben hacer en sus manos el juramento de ejercer bien sus oficios.

3. * Se declara, que toda la intervencion del cancelario y juez del estudio en asunto de las matriculas está limitada al preciso efecto de ver y reconocer por su misma persona, si los estudiantes que han de matricularse usan y llevan el traje regular y propio de los matriculados (1): que llevándolo, sin otra alguna averiguacion, les dé graciosamente y sin derechos algunos una cédula con esta espresion: *va arreglado en el traje*; y que con ella practiquen las demás diligencias para matricularse, conforme á los estatutos y acuerdos de la universidad.

4. * Se declara, que todos los colegios ó conventos de regulares calzados, que quieran gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporacion á las universidades reales, deben sujetarse á lo dispuesto por sus estatutos, por leyes reales, y por declaraciones y órdenes de Consejo; matriculandó á sus escolares, enviándoles á oír las lecciones de teologia en las cátedras de la universidad; suspendiendo dentro del claustro las lecciones, confere-

(1) El uso de la ropa talar se prohibió á los estudiantes que no estuvieran ordenados con *R. O. de 5 de Octubre de 1845*.

cias, repasos y demás ejercicios literarios en aquellas horas que se tienen en la universidad; omitiendo en los días lectivos el curso de los actos y conclusiones que suelen tener en sus conventos, con asistencia de otras comunidades regulares ò sin ellas; y que no sujetándose a estas obligaciones y leyes, se les borrarà de la incorporacion a la universidad; ni se les admitirá á la matrícula, no gozando del fuero académico y sus efectos; ni se les admitirá á los actos y demás funciones de la universidad, teniéndoles en todo y por todo por estraños de ella.

5. * Para recibir el grado de bachiller en artes, sirven y aprovechan á los regulares los cursos y años de estudio hechos en sus conventos y casas, así como á los seculares les aprovecha el estudio de filosofía en cualquier parte donde lo hayan hecho, aunque no haya sido en universidad pública y general: pero que para el bachilleramiento en teología y demás facultades mayores, ni á los seculares ni á los regulares sirven ni aprovechan los años de estudio en conventos y casas particulares; y solo deben admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en universidades y estudios públicos generales.

6. * Los cursos que se tengan en las facultades de artes, teología ú otra alguna en cualquiera convento, colegio ò seminario particular, no pueden servir á ningun profesor secular ni regular, para recibir los grados de bachiller, ni otro alguno de las espresadas facultades en ninguna de las universidades.

7. * El curso, la esplicacion de las cátedras, y la necesaria asistencia de los cursantes y profesores á ellas, ha de durar desde el día de San Lucas hasta el 18 de junio (vease la ley 43): en todo este tiempo solo se dejarà de leer los domingos y fiestas de Nuestra Señora, los días de apóstoles y evangelistas, y los días de Pascuas; entendiéndose tales solamente los de precepto de la iglesia, y no otros algunos; escluyendo desde ahora todos los demás feriados introducidos por abuso. No se dará cédula de curso á quien no asista todo este tiempo, aunque alegue enfermedad ó pobreza, ú otra cualquier causa de ausencia por mas de 15 días. = Si algun cursante por enfermedad, ú otro inculpable motivo, hubiere dejado de asistir á la cátedra por mas de 15 días en el curso, podrá

reparar esta pérdida y ganar cédula, removido fraude, asistiendo al cursillo; y esta misma compensacion del cursillo aprovechará para completar curso los que hubieren llegado tarde á la universidad; pero con tal que esten ya en ella el día de Santa Catalina, porque los que no estuviéren entonces ya no pueden ganar el curso con ningun otro suplemento; en lo que se ha de observar la mayor exactitud y rigor. = Todos los catedráticos tendrán un librete en que anoten por días las faltas de sus discípulos; y no podrán dar cédula de curso á quien faltare mas de 15 días, ni á quien dejare de llevar leccion, ó no hubiere aprovechado. El rector cuidará de pedirles estos libretes, para ver si cumplen con el encargo; y reconocerá extraordinariamente las aulas y generales, para observar la forma con que se enseña y cumplen los estatutos.

8. * Se previene el orden que han de observar los catedráticos en la esplicacion, y los discípulos en la asistencia á oír las lecciones en las universidades.

9. * Se asignan las horas de esplicacion en las cátedras, y asistencia de los discípulos para ganar los cursos en las ciencias y facultades mayores.

10. * Las universidades no permitan, que el obligado á asistir á la cátedra de lugares teológicos, concurra á otra de teología, por ser incompatible que se oigan ambas con aprovechamiento; ni admitan á la esplicacion de las cátedras de esta facultad al que no justifique haber ganado el año ó curso preliminar de lugares teológicos; y por ningun caso se podrán ganar dos cursos en una.

11. * Se guarde lo prevenido por estatutos, cédulas y Reales órdenes sobre no ganar curso los que no se matriculan ó revalidan la matricula anualmente, aunque sean bachilleres; los cursos se deben probar en el mismo año en que se ganan, y pasado no se admita prueba, ni pueda graduarse en virtud del que pretendiere haberle ganado; y para este efecto tendrá obligacion el secretario de la universidad de ir continuando el testimonio de los cursos en las mismas cédulas de exámen y matriculas, con expresion de día, mes y año, y folio de los libros de registros, para que conste de este modo haber asistido y cumplido los estudiantes, se eviten fraudes en ganar los cursos, y se facilite la busca y ajustamiento de matriculas,

cursos y registros en la hora en que se necesiten.

12. * Los bachilleres que quieran ganar cursos, y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de sus respectivos cursos, y hagan las esplicaciones de estraordinario con la formalidad y del modo que está mandado por el Consejo y prevenido por estatutos; sin disimular á nadie con pretesto alguno, omisiones é inobservancias en estos sustancialisimos puntos: bien entendido, que los esplícantes de estraordinario están exentos de la asistencia diaria á las cátedras de su curso, por los tres meses en que están efectivamente empleados en la esplicacion; y que con este ejercicio, y la justificacion de haber asistido á las cátedras en los restantes meses del curso, lo ganan enteramente.

13. * La duracion de cursos en todas las universidades sea desde 18 de Octubre hasta S. Juan de Junio de cada año; y asi en este particular como en los de matricula, asistencia á cátedras, ejercicios de academias, oposiciones á cátedras, exámenes para el pase de unas á otras, número de cursos para los grados mayores y menores, rigor con que se ha de probar la suficiencia de los graduados, y formalidades y documentos con que han de acreditar su disposicion á recibir estas condecoraciones académicas, mandadas guardar con respecto á la universidad de Salamanca se observen y cumplan en todas las demás, las resoluciones y providencias conforme á las asignaturas, cátedras y enseñanzas que respectivamente tuviese cada una de ellas, sin embargo de cualesquiera estatutos, usos y costumbres; del propio modo que si antes de ahora se hubiesen dirigido en particular á cada una de las universidades literarias, y estuviesen escritas é incorporadas en sus estatutos académicos.

14. * En todas las universidades del reino se admitan y pasen los cursos de las ciencias y facultades de matemáticas, filosofía, fisica y otras, hechos en los seminarios de nobles de Madrid, Bergara y Valencia, y en los estudios Reales de S. Isidro de Madrid, para el efecto de recibir el grado de bachiller, y ser admitidos consiguientemente al estudio de las leyes y demás facultades en dichas universidades.

15. * Los concurrentes á las seis cátedras de los benedictinos, dominicos y observantes, para leer y explicar

en 4 años el curso de teología á los individuos de su instituto, ganen los cursos como en los de la universidad; y completos los 4 años, pasen á las cátedras superiores que correspondan (4).

SUPLEMENTO, L. 4^a. Se declaran válidos los estudios que hicieron los regulares en sus religiones para recibir los grados de licenciado y doctor en teología.

TÍTULO VIII.

DE LA COLACION E INCORPORACION DE GRADOS EN LAS UNIVERSIDADES.

Ley 1. Ninguno confiera el grado de doctor, maestro, licenciado ni bachiller por rescripto, bula ni otro modo. Estos grados se reciban en cualquiera de los estudios generales, conforme á las bulas del Papa Inocencio y Alejandro, constituciones, de ellos y cartas de S. M., so las penas que estas contienen: y además el contraventor seglar pierda por el mismo hecho la mitad de sus bienes para la Cámara, y sea desterrado del Reyno por el tiempo de la Real voluntad; y el eclesiástico incurra en las impuestas á las personas eclesiásticas que no cumplen las cartas y mandatos de sus Reyes; y los unos ni los otros no puedan usar de los oficios de abogados, físicos y cirujanos; ni gozar de las exenciones y privilegios de los graduados legitimamente en estudios generales; ni titulares

(4) Los alumnos procedentes de colegios de empresa particular incorporados en las universidades tienen facultad para trasladar su matrícula á cualquiera universidad ó instituto público cuando hubieren de mudar de domicilio *art. 4.º de la O. del R. de 25 de Junio de 1845*. En el 7 art. de la misma orden se prescriben las formalidades de esta traslacion y la de las matrículas en las facultades mayores y filosóficas de una á otra univesidad.

Pasados los 45 dias de cerrada la matrícula pueden incorporarse los que mediante justa causa no se hubiesen presentado *R. O. de 4 de Noviembre de 1844*.

Las reformas que han sufrido las disposiciones de este tít. se hallarán en el núm. 4 del apéndice 1.º del tit. 4.º

con dichos grados (para los que queden inhábiles) so pena de falsarios. Ningun escribano Real ni Apostólico ni otro presencie la colacion de tales grados, ni de fe, testimonio ni carta de ello, so las dichas penas y las de perdimento de la mitad de sus bienes, destierro é inhabilitación.

2. En las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá no se lleven á los estudiantes pobres por los grados salarios, propina ni otra cosa: ni á los ricos se lleve mas de lo dispuesto por sus constituciones. Se guarden las concordias y asientos hechos entre los estudios y sus colegios; y no se incorporen en ellos á los que hayan recibido grados contra el tenor de las bulas concedidas á las Universidades, so pena de la Real merced y de 40000 maravedis para la Cámara.

3. Los cursos de la Universidad de Alcalá, para los que recibieren grados en ella, sean iguales á los de Salamanca y Valladolid.

4. Para conseguir el grado de bachiller es necesario, que el que le pida haya estudiado y hecho los cursos que en cada facultad se adquiere conforme á los estatutos de las Universidades; y la informacion de ello ha de hacerse ante el escribano de la misma Universidad, y signada de este y del Rector: y no puedan admitirse otras probanzas hechas ante provisor ni justicia alguna.

5. Los que fueren de otras Universidades á graduarse de bachilleres en medicina á las de Salamanca, Valladolid y Alcalá con testimonio del secretario de la otra, firmado de sus catedráticos y espresivo de haber ganado los cursos legitimamente en varios años, les valga para graduarse: pero si fueren de dichas tres Universidades con curso para graduarse en otras no así probadas, aunque les valgan, no puedan curar sin ser aprobados por alguna de las tres ó por los proto-médicos, conforme á lo mandado para con los médicos graduados fuera de estos Reynos.

6. No se dé grado de bachiller si no en las tres Universidades principales ó en las que por lo menos haya tres cátedras de Prima y Vísperas, y la tercera de cirugía y anatomia: y al grado se hallen siete doctores médicos, graduados ó incorporados en la tal Universidad, y el catedrático de filosofía natural que leyere física; y en caso de faltar dos ó tres de aquellos, se cumpla, asistiendo

licenciados , graduados en la misma Universidad. Cada uno siga dos argumentos: y se vote con A. y R. secretamente , con juramento : y lo que apruebe ó reprobé la mayor parte, se ejecute, y siendo iguales los votos, sea en gracia ó aprobacion del grado.

7 y 8. * Se prescriben las reglas que han de observarse en todas las Universidades para la colacion, en incorporacion de los grados mayores de licenciado y doctor, y especialmente para la de los de bachiller en cualquiera de las facultades.==Y se declara el orden con que se ha de proceder en las repeticiones que se hicieren para los grados de licenciado.

9. * Se declara que en las vacantes de las cátedras de cánones y leyes no deben sus substitutos entrar por examinadores en la capilla de Santa Bárbara para los grados de licenciado en estas facultades; y que los exámenes se han de hacer precisamente con el número completo de examinadores prevenido en los estatutos , completándose los que faltaren con los doctores de la facultad por turno riguroso; y cuando no hubiese suficiente número de doctores, entrarán los licenciados de la misma facultad en la propia forma: y en cuanto à que no entre en dicha capilla doctor alguno que tenga pateresco en cuarto grado con el graduando, ó que viva en su propia casa , ó sea de su propia comunidad, se guarde y cumpla lo resuelto sobre declaracion de los jueces de concurso.

10. * Se declaran varias dudas propuestas al Consejo por la Universidad de Salamanca sobre la admision à exámenes en la capilla de Santa Bárbara, para obtener el grado de licenciado: y sobre la colacion de los grados de bachiller en cánones , leyes y teología ; mandando que estas declaraciones se entiendan en todas las Universidades.

11. * Se declaran otras dudas propuestas por la misma Universidad sobre los grados de bachiller y maestro de la facultad de artes; y quienes deban reputarse individuos de ella.

12. * Se previene, que ningun cursante de tercer año se admita à examen sin presentar certificacion de su catedrático, que bajo juramento acredite su capacidad y disposicion para entrar en este ejercicio: que estos grados

se den siempre en tiempo de curso y con intervencion y asistencia de diez examinadores por lo menos: que todos prueben la idoneidad del graduando : que duren por el espacio de dos horas y media á lo menos estos exámenes, estendiéndose los examinadores á preguntas sueltas, no solo sobre las instituciones de Justiniano, sino tambien sobre los títulos del Código y Digesto : que voten igualmente segun Dios y su conciencia los examinadores la aprobacion ó réprobacion del ejercicio ; y que cada una de las Universidades respectivamente confiera el grado de bachiller solo á los profesores, que en ella y no en otra hubieren ganado los cursos prevenidos, cuando para hacer lo contrario no interviniese legítima y probada causa.

13. * Se declaran los cursos y demas requisitos que han de preceder á la recepcion de grados en todas las Universidades.

14. * Se declara, que la Universidad de Alcalá no puede conferir grados mayores de licenciado y doctor en leyes ó derecho civil conforme á la mente de su fundacion y número de sus cátedras; y se ordena que se admitirán al examen para abogados á los que trajeren grados recibidos de bachiller en la facultad de cánones. Lo mismo se previene á las demas Universidades, por necesitarse para los que en adelante ejerzan la abogacia, el grado de bachiller en leyes como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos derechos con distintos exámenes.

15. * Se manda cesar del todo la pompa acostumbrada en la Universidad de Salamanca para los grados mayores; y observar el arreglo de gastos que se previene; y se declaran dos dudas propuestas por la Universidad de resultas del arreglo de ellas : una sobre que cesen en un todo los refrescos, y la concurrencia á ellos en los grados de doctoramientos; y otra sobre que los catedráticos de propiedad, deben graduarse, luego que tengan dos años de catedra.

Con *O. del R. de 18 de Mayo de 1845* se concedió la commutacion de doctorados de una facultad por otra y dispensó algun beneficio á los que quisieran recibir este grado teniendo dos licenciaturas

TÍTULO IX.

DE LA PROVISION DE CATEDRAS EN LAS UNIVERSIDADES; SUS CONCURSOS, PROPUESTAS Y CONSULTAS.

*Ley 4. ** **L**as cátedras de las tres universidades mayores se provean libremente segun sus constituciones y estatutos; y ninguno de fuera de su gremio se entremeta à entender en ello, pena de perder por el mismo hecho la mitad de sus bienes para la Càmara y de diez años de destierro del pueblo ò lugar del estudio.

2. Ninguno de las tres universidades soborne pública ni secretamente; ni haga dádivas, ruegos ni ofertas, ni intimide en algun modo à los que deban votar las cátedras y substituciones vacantes; ni favorezca los opositores; pues se han de votar libremente conforme à los estatutos y ordenanzas: el contraventor sea desterrado por dos años del pueblo, y pague 20,000 maravedís para la Camara.

3. Se observen las dos leyes precedentes; y en la provision de cátedras no se hagan fraudes, colusiones, ni partidos en la oposicion; ni intervengan dádivas ni ofertas para desistirse, ó insistir en las oposiciones dejar votos, ni renunciar la parte que puedan tener à las cátedras.

tambien se concedió conmutacion de bachilleratos y se declaró que los doctores en ambos derechos serian preferidos à los de una sola facultad para las oposiciones de cátedras.

Con *O. del R. de 14 de Julio de 1811* se declaró que el grado de bachiller en filosofia obtenido en los colegios de medicina y cirugía solo servia de circunstancia preventiva para cursar esta facultad en ellos pero que no eran incorporables en las universidades, por que no habian hecho los que les habian obtenido los estudios que se requerian, y que en el caso de haber cursado los escolares los tres años de filosofia en universidad optarán el grado como cualesquiera otros en ella independientemente del que hubieren obtenido en los espresados colegios. Véase el apéndice al tit 4.º.

Los doctores guarden el órden de antigüedad en todos los actos públicos sin postergar à los de medicina y filosofia *R. O. de 23 de Noviembre de 1853.*

Sean nulos los tales pactos y convenios : y los que los hagan pierdan por el mismo hecho todo lo dado ó prometido para el area del estudio, y el que lo admita quede perpetuamente inhábil para obtener cátedras algunas. Los contraventores eclesiásticos de dichas universidades hayan las penas contenidas en sus estatutos, y los legos incurran en las de la ley primera.

4. Se guarde la ley anterior so las penas de ella ; las que se estiendan á los que hicieren apuestas sobre cual de los opositores llevará las cátedras ó tendrá mas votos en ellas : y siendo opositores ó pretendientes los que contravengan, demas de las penas de dicha ley, queden inhábiles para cualesquiera cátedras, oficios y beneficios eclesiásticos y seglares que provea S. M., y para los oficios de abogado y otros de letras ; y sean privados de los grados que tengan, y de las honras y preeminencias que por ellos y por las leyes y privilegios les competan : mas si fueren otros los contraventores, bayan sobre las dichas penas las demás que el juez arbitro, aunque sean corporales, conforme al caso y calidad de la persona : y en defecto de prueba cumplida por la averiguacion y castigo de tales delitos se tenga por bastante la que conforme á las leyes basta contra los jueces que reciben dádivas y cohechos ; y se aplique al denunciador la tercera parte de las condenaciones. Para el cumplimiento de lo dicho, luego que se regulen los votos de las cátedras, se haga informacion sumaria de testigos en el modo acostumbrado en las visitas de las tres universidades por el rector y maestro-escuela, cancelario ó abad de ellas, cada uno de por si, sobre los delitos cometidos contra esta ley y anteriores, y contra las constituciones y visitas de dichas universidades, y la remitan cerrada y sellada con sus pareceres al Consejo en sala de gobierno y al de la Cámara, para que se provea sobre el castigo y demás.

5 y 6. Las cátedras de Salamanca, Valladolid y Alcalá se provean por el Consejo, usando de los medios mas convenientes para la calificacion de los sugetos ; y para la provision no se atienda al turno sino al mérito de los opositores. Todas se voten en secreto por el Consejo, y se consulten á S. M., proponiendo para ellas en términos de rigurosa justicia y sin facultad para la gracia, ni para estimar el turno y antigüedad, sino en igualdad de ciencia.

virtud y juicio.

7. * Cesen enteramente el turno, alternativa y division de escuelas para la provision de las cátedras de filosofía y teología en todas las universidades, y se atienda solo al mayor mérito y aptitud de los opositores; precediendo concurso abierto, á que se admitan indiferentemente los profesores de todas escuelas: ejecutándose las oposiciones legitimamente con los mas formales y rigurosos ejercicios a que debe seguirse la justa y arreglada censura en juicio comparativo por los maestros y jueces que se destinaren, á efecto de que pueda proceder el Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos que pasen á manos de S. M.

8. * Las cátedras que vaquen en la universidad de Salamanca se saquen á concurso sin omision, fijándose los edictos por el preciso perentorio é improrogable término del estatuto, y publicándose no solo en dicha ciudad sino tambien en las universidades de Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera y Valencia: lo mismo se ejecute promiscuamente por todas estas entre sí, en las vacantes que en ellas ocurrieren: lo cual tambien se entienda con la universidad de Alcalá.

9. 40. y 41. * Estas cuatro leyes son otras tantas provisiones del Consejo de los años de 1769, 70, y 71, insertas en Real cédula de 22 de Enero de 1786, sobre el nombramiento de jueces ó comisarios de concursos para la provision de cátedras; modo de formar las trincas; oposicion y alternativa de ejercicios en los concursos de opositores á ellas.

13. * Se declara, que á cualquiera oposicion de cátedra deben ser admitidos indistintamente todos los opositores cualificados que quisieren salir á ella, aunque salgan muchos de una propia comunidad secular ò regular; con la única restriccion de no poder ser incluidos en una misma trunca; y que los jueces del concurso deben censurar su mérito en términos de rigurosa justicia, y sin atencion á que sean los mas ó menos antiguos opositores de la comunidad.

14 y 15. * En los concursos de oposicion á la cátedra de filosofía-moral se proceda con el rigor de los ejercicios que están prevenidos; y sorteando los puntos de leccion por los éticos, políticos y económicos de aristóteles, que

hacen el objeto y asignatura de dicha cátedra; con expresion en los edictos de que serán admitidos indistintamente todos los profesores teólogos, juristas, médicos, artistas, y cuantos quisiesen firmarla, respecto de haberla estraído por el mismo plan y método de estudios de la facultad de teología à que estaba adicta, agregándola à la de artes con la precisa asignatura mencionada. = Y se declara, que para firmar la oposicion, habilitar los ejercicios del concurso, y obtener dicha cátedra, basta el grado de bachiller en cualquiera de las facultades de teologia, de cánones y leyes, medicina ó artes.

46. * Se previene, que en las vacantes de la cátedra de matemática se fijen los edictos no solo en las Universidades sino tambien en Cádiz y Barcelona, donde suele haber hábiles matemáticos; señalando el término de tres meses para que puedan acudir à la oposicion. Que los piques para la leccion de puntos se han de dar en todas las de Wolfio, escluyendo las de Ptolomeo y el tratado particular de Astronomía: que las disertaciones, que han de ser igualmente públicas, se han de elegir tambien por piques en las mismas obras de Newton ó Wolfio, escluyendo siempre la geografia, por ser la mas fácil y trivial. Que el exámen privado ha de consistir en preguntas sueltas que los jueces de concurso han de hacer en las diversas partes ò tratados de las matemáticas; dividiéndolos entre ellos de antemano, para ir bien instruidos en lo que han de preguntar; de suerte que se tantee à los opositores en el manejo de todos los tratados, incluso el de astronomia. Todo esto se observe y ejecute tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los concursos y aprobaciones à la cátedra de aritmética, geometria, y álgebra, que es preliminar à la de matemáticas, y entre las dos forman un curso de esta ciencia.

47. * La cátedra de partido mayor no se provea por via de resulta, sino con los nuevos ejercicios que deben preceder à ella; admitiendo à la oposicion con los doctores y licenciados à los bachilleres de segundo año.

48. * Se encarga à todas las Universidades, que en las oposiciones à cátedras atiendan los jueces de concurso en sus censuras al mérito de los opositores, y no à su mayor antigüedad; espresando en ellas su juicio, y las causas en que lo fundan. Y se previene, que la Universi-

dad de Salamanca no remita los informes generales de los opositores á cátedras, sin que vengan acompañados de las censuras certificadas de todos los jueces del concurso, precisándoles á que las entreguen dentro de 8 días de fenecidos los ejercicios y oposicion; y que cuando enfermase alguno de dichos jueces, subrogue otro en su lugar, procurando no hacer estos nombramientos en sujetos que no puedan asistir á todos los ejercicios, pero obligando á que los acepten los que estime útiles é idóneos para su desempeño.

19. * Se previene, que cuando se haga nombramiento de jueces examinadores, se nombren tambien uno ó dos supernumerarios, que puedan suplir la falta de los enfermos; remitiendo á su debido tiempo uno y otro su censura del mérito de los ejercicios, á que hubiesen asistido respectivamente; observándose puntualmente las providencias generales que estan dadas sobre nombramiento, asistencia é informes de los jueces de concurso. Que no se embarace con ningun pretexto á los opositores el derecho y libertad que les concede la ley 10 para argüir estraordinariamente al que defiende, despues de evacuados los dos argumentos de los contrincantes, con tal que en cada ejercicio no haya mas de un argumento estraordinario, en que preferirán los opositores por su antigüedad: y que no se consuma en él mas de media hora: que los jueces asistan por todo el tiempo que dure este argumento estraordinario y de supererogacion, censurándolo como todos los demas ejercicios por ser parte de ellos.

20. * En todas las consultas de cátedras vendrá el voto del fiscal general, por su ausencia el del abogado general, que se hallare á ellas: y á los opositores que sin legitima causa dejaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion á S. M.

21. * El Consejo para cada cátedra proponga á S. M. tres sujetos; en las oposiciones se admitan tres colegiales de cada colegio mayor; en los informes de las Universidades vengan los tres con los títulos y méritos de cada uno, para que el Consejo proponga á S. M. el mas digno, sin atencion á la antigüedad.

22. * No se propongan para catedras á los que ejerzan la judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios

de provisor y Metropolitano. El Maestro escuela, Obispo de Salamanca y Arzobispo de Santiago, en la eleccion y nombramiento de dichos jueces, se arreglen á lo prevenido en los estatutos de la Universidad. Se guarden las dos leyes precedentes y la 6 de este título: y en su virtud se consulte á S. M. y proponga para las cátedras de ascenso, sin incluir en la proposicion á los que sin justa y legítima causa hubieren dejado de leer en ellas: y en todas las vacantes se consulte sin respeto alguno al turno ni á la antigüedad, sino al mérito y circunstancias de los opositores en términos de rigurosa justicia.

23. * Ningun opositor que haya dejado de leer por causa de enfermedad, aun verdadera y probada, pueda ser reputado por tal, ni incluido en la proposicion y consulta; quedando salvo su derecho para continuar sus oposiciones á las vacantes posteriores: solo se admita por disculpa la enfermedad, cuando se justificase con declaracion jurada de los catedráticos de prima y visperas de medicina, como se previene en el estatuto 28 del tit. 33 de los de la Universidad de Salamanca: y sin esta circunstancia no se admita disculpa para dejar de ejercitar en el dia que les tocase segun la primera lista; ni se tenga por opositor al que lo hiciere de otra manera; ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista: y para los verdaderos legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes, en el mismo dia en que acaben de ejercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector y jueces del concurso; arreglándose á lo prevenido en la ley 10, con tal que el que dejase de ejercitar en el dia que se le señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera y legitima enfermedad, ni se le tenga por opositor ni venga comprendido en los informes, ni tenga derecho alguno á la cátedra conforme á la ley 9; porque acabados los ejercicios de la segunda lista se lia de dar por cerrado y concluso el término de las oposiciones, sin arbitrio á reposicion alguna: en todos los informes de oposiciones se espresse con claridad qué opositores ejercitaron en la primera lista, y quiénes en la segunda: y todo se observe literalmente sin tergiversacion alguna, no obstante cualesquier estatutos, ordenanzas ú otros despachos, estilo ó costumbre que haya en contrario.

24. * Se declara , que el opositor que en el término de la primera lista hubiese hecho algunos ejercicios de oposición á la cátedra , y no pudiese finalizarlos por enfermedad legitima , verdadera y justificada , con certificación jurada de los catedráticos de prima y vísperas de medicina , le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del término de la segunda lista ; pero si no los pudiese hacer en el término de ella , ó habiendo empezado á ejercitar en la segunda lista ; no completase todos sus ejercicios en ella , aunque sea por verdadera y legitima enfermedad , no se podrá reputar por opositor , ni venir comprendido en la censura de los jueces ni en los informes de la Universidad ; ni tendrá derecho por aquella vez á la cátedra.

25. * Se guarde y cumpla lo resuelto en cuanto á los ascensos , sin conservarse el que se llamo regular á la cátedra superior inmediata , aunque no conste de demérito ó defecto del opositor ; y solo tendrá lugar el ascenso en las cátedras denominadas mas y menos antiguas de una misma nomenclatura. == Asi en las cátedras de primer ingreso como en las de ascenso , y en todas sin distinción , se consulte á S. M. y proponga á los opositores por el orden gradual de su mérito intrínseco en términos de rigurosa justicia , conforme á las anteriores leyes , cuya exacta observancia se encarga al consejo. Se hagan con separacion las consultas en los sugetos mas dignos de los opositores , empezando por la cátedra superior , y despues que S. M. la provea , se pasará á hacer la propuesta para la inferior inmediata , cuidando el Consejo de hacer con la mayor brevedad las consultas , luego que se remitan por las universidades las listas , censuras é informes , con lo demas necesario para el juicio comparativo y acierto en la eleccion.

26. * Todas las cátedras se confieran en la propia forma , y con la misma calidad de perpetuas ó temporales que respectivamente se observaba en cada una de las Universidades antes de la Real cédula de 17 de enero de 1774 , en que se mandó , que ninguna se proveyese en propiedad sino en regencia.

27. * En los ejercicios que se remitan al Consejo de las oposiciones de cátedras , se incluyan los que los opositores hubiesen hecho en cualesquiera Universidades y Es-

Estudios generales aprobados; justificándolos por medio de certificaciones ú otros documentos dados por sus respectivos secretarios; tambien se incluyan los estudios que los mismos opositores hubiesen hecho en la Real Academia de San Fernando, Seminario de Nobles, Estudios Reales de San Isidro, y en la casa de los Caballeros pages de la Real Persona, por ser públicos todos estos Estudios, y correr á cargo de maestros conocidos; los cuales deberán dar las certificaciones juradas y visadas por los directores y superiores de los tales Estudios, para que se excusen fraudes; quedando sujetos á examen los que produjeran estos documentos en las respectivas Universidades donde los presentaren.

28. * En las consultas se espresé el número de votos que hubiere á favor de cualesquier opositores. — Todos los informes de oposicion vengán por la escribania de Cámara de Gobierno del Consejo; cuidando estas de formalizar el expediente respectivo á cada informe, y pasarle al fiscal, para que esponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion, repartiendo los ejemplares de los informes á los Ministros que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del mérito de los opositores de autemano y con suficiente término.

APÉNDICE

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

§ 1.º DE LAS DIFERENTES CLASES DE PROFESORES.—Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *Regentes y Catedráticos*; y sus respectivos títulos, previa la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el ministerio de la Gobernacion de la Península, (*) (*art. 96*). Se llamarán regentes los que esten habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura, (*art 97*). Los regentes serán de primera y de segunda clase. Serán de primera clase los que ademas de tener el grado de

(*) Con *R. O. de 30 de Enero de 1846* se dictaron algunas disposiciones para fijar la colocacion de los catedráticos internos y sustitutos que habia á la publicacion del plan de instruccion, pública y se les fijó un término para presentar sus solicitudes.

doctor se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad. Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas. En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase: en la filosofía y en las ciencias auxiliares de la medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase, (*art. 98*). El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos, (*art. 99*). El título de catedrático se obtendrá por oposicion, (*art. 100*). Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptúanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito, (*art. 101*). Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular, que concurren en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso, (*art. 102*). Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de espendiente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictámen del consejo de instruccion pública, (*art. 105*). El destino de catedrático es incompatible con cualquiera otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo, (*art. 104*). Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrian de recibir. En el caso de que la renta de prebendado no equivalga a la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará, ademas de la mitad del dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda, (*art. 105*). Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835 ó las que en adelante se establecieren (*art. 106*). Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *Regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el gobierno, oído el consejo de instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarias de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; esplicarán á los alumnos las materias que les señalen, ó harán los repasos, y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos, (*art. 107*). Si para las sustituciones que ocurran no basten alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma poblacion, (*art. 108*). A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades esplicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias, que serán gratuitas,

(*art. 109*). Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligación de sacar el título que corresponda, á su clase, cátedra y categoría pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen, (*art. 110*).

Ningun profesor público de enseñanza bien corresponda á universidad, bien á instituto público puede dar lecciones en los establecimientos ó colegios de empresas particulares, ni establecer por sí pasantías privadas, *R. O. del G. P. de 1 de Noviembre de 1845*.

La provision de las cátedras costeadas de fondos particulares es de libre eleccion de sus dueños sin otra obligacion que la de remitir los nombramientos al ministerio del interior *R. O. de 24 de Noviembre de 1845*.

§ 2.º DEL SUELDO DE LOS PROFESORES.—El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6000 rs. ni excederá de 10,000 segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12,000 rs. A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y a una mitad pasados los 20(*art. 111*). Con *R. O. de 28 de Setiembre de 1845* se previno que continuarán los sueldos existentes hasta que se hubieren concedido los arbitrios de la provincia. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliacion en los institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes:—1.º Antigüedad en la enseñanza.—2.º Categoría en la carrera, (*art. 112*). La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:—Veinte catedráticos á 18,000 rs. de sueldo cada uno.—Cincuenta id. á 16,000 rs.—Cebenta id. á 14,000 rs.—Todos los demas á 12,000 rs. (*art. 113*). La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada*, *ascenso* y *término*. A los de *entrada* corresponden las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad. A los de *ascenso* las dos sextas partes. A los de *término* la otra sexta parte, (*art. 114*). El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes: Cuatro mil reales al catedrático de *ascenso*, Ocho mil reales al catedrático de *término*. En Madrid, to lo catedrático disfrutará 4,000 rs. ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoría, (*art. 115*). Ascenderán los catedráticos en categoría por oposicion (*art. 116*). Para hacer oposicion á plaza de catedrático de *entrada* se necesita tener 25 años de edad y título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase. No podrá pasarse á plaza de catedrático de *ascenso* sin haber servido tres años en una de *entrada*, ni á la de *término* sin llevar igual número de años de catedrático de *ascenso*, (*art. 117*). El *ascenso* en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta

variación ó permuta de enseñanza. Si alguno deseara variar de asignatura ó de universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído el Consejo de Instrucción pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan (*art. 118*). Los ejercicios de oposición para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva, (*art. 119*). En la facultad de filosofía será preciso, para subir de categoría, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozaran solo las ventajas debidas a la antigüedad. (*art. 120*). Los regentes agregados tendrán en Madrid 8000 rs. de sueldo, y 6000 en las provincias (*art. 121*). Los sustitutos cobrarán por vía de gratificación, durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliación: y no siéndolo la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificación se pagará de los fondos generales del ramo, o del establecimiento en el caso de enfermedad: pero en los demas, se descontará el sueldo de la cátedra (*art. 122*). Los catedráticos, además del sueldo fijo, percibirán la parta que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos (*art. 123*). Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho a disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo. (*art. 124*).

Los catedráticos y sustitutos de las universidades cobrarán su sueldo por meses naturales principiando el cobro desde el día de la toma posesion y cesando en el que por cualquier motivo dejen de desempeñar su cargo *R. O. de 3 de Marzo de 1844*.

§ 3.º DE LOS ALUMNOS PENSIONADOS.—El Gobierno pensionará en Madrid con 6000 reales anuales al conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos, (*art. 125*). Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos a ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen, (*art. 126*). Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas (*art. 127*). Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligación de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno, (*art. 128*). Los catedráticos de los institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente, (*art. 129*). Un reglamento particular determinará el órdon y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su provechamiento y suficiencia.

El reglamento para la ejecución de todas estas disposiciones se publicó en 22 de Octubre de 1845.

TÍTULO X.

DEL PROTO-MEDICATO, Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE MEDICINA.

Ley. 1. Los proto-médicos, alcaldes y examinadores mayores con Real facultad lo sean en todo el Reyno, para examinar á los médicos, cirujanos, ensalmadores, boticarios, especieros, herbolarios y demas personas de ambos sexos, que en todo ó parte usen estos oficios: y den cartas de examen, aprobacion y licencia para su libre ejercicio á los idóneos, y á los inhábiles se lo prohiban. Ante ellos y cada uno parezcan los médicos, cirujanos y demas espresados, cuando se les emplace por sus cartas ó portero. Conozcan de los delitos y escesos que cometan en el uso de dichos oficios las personas que los ejerzan en el todo ó parte, ó en lo anexo á ellos, ó por razon de medidas falsas; y hagan justicia juzgando segun el Derecho del Reyno, asi todos los dichos alcaldes como cada uno *in solidum*. En igual forma conozcan de cualquier pleito civil ó criminal que ocurra sobre dichos oficios, entre las personas que los usen en todo ó parte ó sobre lo anexo á ellos: y de las sentencias que dieren, no haya apelacion sino para ante los mismos alcaldes, ó cualquiera de ellos. Puedan prohibir é impedir, que ninguna persona use de ensalmos, conjuros y encantamientos, so las penas corporales y pecuniarias que le impongan. Puedan nombrar promotores-fiscales, que acuse y demanden ante ellos cualesquier penas ó delitos, en que incurran los que ejerzan dichos oficios; y tambien los porteros que emplacen, y den fé de los plazos y penas que en su nombre les pusieren, y puedan prender por ellas.

2. Examinen juntos y por sí en la Corte y 3 leguas á los médicos, cirujanos, boticarios y barberos, no examinados ni acostumbrados de mucho tiempo á curar; pero no llamen ni traigan al que esté fuera de las 3 leguas, ni se entremetan á examinar ensalmadores, parteras, especieros, drogueros ni otros mas que los dichos, sin embargo de la ley precedente: pero si visiten las drogas que

los mercaderes vendan por junto, y las boticas por sí mismos. Fuera de las 3 leguas las justicias, con dos regidores y un médico del pueblo, hagan el exámen de boticas, y ejecuten las penas, en que condenen, sin embargo de apelacion.

3. Si los proto-médicos enviaren comisarios fuera de las 3 leguas de la Corte, las justicias los prendan y remitan á la carcel de ella para su castigo: y avisen al Consejo del desòrden que hubiere en esto para su remedio.

4. Los proto-médicos hagan por sí, y no por sustitutos, el exámen de los médicos: y éstos para graduarse de bachilleres en medicina, han de serlo primero en artes en Universidad aprobada: y en el año que se hicieren, no puedan aprovecharse de algun tiempo de él para cursar medicina. El que se gradúe de bachiller, ha de tener cuatro cursos ganados en cuatro años cumplidos, y despues ha de practicar otros dos con médicos aprobados en las Universidades de Salamanca y Valladolid; antes de dicho grado, debe tener un acto publico, en que sustente sus conclusiones y argumentos, y sea aprobado o reprobado; y no se le dé carta de bachiller, hasta que cumpla los dos años de práctica y traiga testimonio de ello. Los médicos graduados fuera de estos reynos se examinen por los proto-médicos, antes de curar en ellos: estos no admitan á exámen los cirujanos sin testimonio de práctica de cuatro años en algun hospital ó pueblo donde lo haya aprobado: y los que no tengan las calidades y cursos que se requieren para médicos, curen solo de cirugía; y para las evacuaciones y otras cosas necesarias llamen médico acompañado, habiéndole en el pueblo. Los boticarios no sean admitidos á exámen, sino supieren latin, y traigan testimonio auténtico de haber practicado con otros aprobados tiempo de cuatro años. El contraventor incurra en las penas de las leyes del Reino, y en la de un año de destierro de él; y las justicias y proto-médicos lo hagan así guardar, y ejecuten con todo rigor.

5. Por esta pragmática de 1588 se hizo la creacion del tribunal del Proto-medicato compuesto de un proto-médico y tres examinadores nombrados por S. M., y de un asesor para entender juntos y conocer de todas las causas y pleitos que podian y debian despachar los proto-médicos y alcaldes examinadores mayores conforme á las

leyes precedentes. Y se previene en sus 30 artículos el orden que debía observarse para el exámen de médicos y cirujanos, y para el despacho de las cartas de licencia.

6. Por esta pragmática de 2 de agosto de 1593 se dio nueva planta al tribunal del Proto-medicato, mandando observar lo establecido en la anterior de 588; prescribiendo en 18 artículos las reglas que debían observarse para los exámenes de médicos y cirujanos; y disponiendo que en lugar de un proto-médico hubiese tres que nombrase S. M., y cada uno tuviese un examinador, que supliese su falta para el ejercicio de sus oficios y uso de su jurisdicción.

7. * Los proto-médicos puedan admitir á exámen de cirugía á los romancistas, aunque no hayan estudiado artes ni medicina, con tal que prueben cinco años de práctica, los tres en hospitales, y los dos con médico ó cirujano; y hallándolos hábiles y suficientes, les den licencia para ejercer la cirugía en estos reinos, sin embargo de lo proveído en el capítulo 9 de la ley precedente.

8. * Por esta pragmática de 7 de noviembre de 1617. se mandan observar las precedentes, excepto lo prevenido en sus 19 artículos sobre el nuevo método para el exámen de médicos, cirujanos y boticarios en el Proto-medicato, y para la enseñanza de la medicina en las Universidades.

9. * La admision al exámen de los médicos sea propia y privativa del Real Proto-medicato sin apelacion ni recurso al Consejo; y tambien la aprobacion de los requisitos legales para el recibimiento de médicos, cirujanos, boticarios y demas empleados en la curacion de enfermedades, como grados, pasantia y fees de bautismo, sin recurso al Consejo, ni de oficio, ni á aquerella de parte; y solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los pretendientes en cuanto á limpieza de sangre, y no en otro alguno, pueda admitir el Consejo el recurso de la parte; y entonces pedirá informe reservado al Proto-medicato para instruirse, y determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el conocimiento de otra cosa. Tambien se declara por privativa y única la jurisdiccion del Proto-medicato en todo lo respectivo á los delitos y escesos que por razon de oficio cometieren los médicos, cirujanos y boticarios, y demas personas á quienes despacha titulos para la cu-

racion de enfermedades , y de los que sin ellos se introducen á curar y recetar remedios mayores : y de las determinaciones del Proto-medicato en todas éstas causas, con parecer de su asesor , no haya apelacion ni recurso sino para el mismo tribunal ; el cual para ejecutarlas, dentro de las cinco leguas del rastro de la Corte , no necesite de provisiones auxilatorias del Consejo , y solo si en los despachos que diere para otros lugares fuera de las cinco leguas , las que le facilitará el Consejo.

10. * Para ejercer el oficio de parteros y parteras , exceptuados los casos de necesidad , debe preceder el examen por las personas que nombre y bajo las reglas é instruccion que establezca el Proto-medicato , y con sujecion al arancel de los derechos. A ninguno se conceda examen separado de partero , ni se le dé título que no sea tambien para cirujano.

11. * Se declara por protector del Tribunal del Proto-medicato á un Ministro del Consejo y Cámara , que cuide de la observancia de sus facultades y leyes del Reyno , y con el cual confiera el asesor del tribunal lo que ocurriere.

12. * Se manda cesar la Junta general de gobierno de la Facultad reunida de medicina y cirujía creada en el año de 1799 , anulando el Proto-medicato ; se restablece este en los términos en que estaba antes de ella , con el gobierno puramente escolástico y económico de la medicina , para entender solo en los asuntos propios y peculiares de su profesion ; y se previene que en los contentiosos conozca la justicia ordinaria ; que el estudio de medicina-práctica se restablezca en el hospital de Madrid, y en las Universidades se rectifiquen sus estudios , y en todos haya el de medicina-práctica , fisica experimental, anatomía y demás ramos comunes á la cirujía y medicina, y solo sean admitidos á ejercer una y otra facultad los que tengan en ella los estudios correspondientes , y sufran examen de ambas : que estas dos facultades y la de farmacia se consideren iguales con las mismas distinciones y prerogativas , y gobiernen con absoluta independenciam una de otra : y que la Junta superior gubernativa de cirujía continúe conociendo separadamente de lo respectivo á la enseñanza y gobierno económico de ella.

13. * Se anula el Proto-medicato ; y en su lugar se crea

una *Real Junta* superior gubernativa de Medicina, compuesta de los cinco médicos de Cámara, con el sueldo de 44000 reales cada uno, y el tratamiento de *Señoría*; y bajo las reglas que se prescriben, entre ellas la de que todo profesor de medicina estudie la clínica en Madrid, sin mas escepcion que la concedida á los licenciados y doctores de Salamanca, en que se halla dotado su estudio. 4.

(1) Con *R. D. de 46 de Junio de 1827* se resolvió la union de los estudios de medicina y cirugía, determinándose que un mismo sujeto desempeñara por sí solo ambas facultades, se mandó que en los colegios de cirugía médica, que en lo sucesivo se denominarian de medicina y cirugía, se enseñara la medicina en todas sus partes, sin perjuicio de que en las universidades continuara la enseñanza para los que quisieran dedicarse esclusivamente á la medicina interna, y se creó la clase de cirujanos sangradoros.

Con este mismo decreto se publicó el reglamento científico, económico é interior de los colegios de medicina y cirugía, y para cejar y hacer cumplir este reglamento se mandó formar un cuerpo con la denominacion de *Real junta superior gubernativa de medicina y cirugía*, que debia ser el jefe de los colegios de esta facultad y de todos los profesores del reino, quedando tambien á su cargo la medicina y cirugía militar. Estas juntas se suprimieron con *R. D. de 25 de Abril de 1859* y el cuidado de la enseñanza de las facultades de medicina y cirugía y de farmacia y cuanto tiene relacion con ellas se pasó á cargo de la direccion general de estudios, en la cual se mandó formar una seccion que entendiera en dicha enseñanza (véase el apéndice al tít. 5.º

APENDICE

DE LAS ACADEMIAS DE MEDICINA Y CIRUJIA.

Con *R. D. de 28 de Agosto de 1850* se mandó observar un reglamento para el régimen literario é interior de las academias de medicina y cirugía del reino, en que se determinó que seria el jefe superior de las nuevas academias la junta superior gubernativa de medicina y cirugía; y por *R. O. de 7 de Enero de 1841* se mandó que dependieran de la junta suprema de sanidad.

Se establecieron academias en Madrid, Valladolid, Santiago, Sevilla, Cádiz, Granada, Valencia, Barcelona, Zaragoza y Palma, y subdelegaciones en las ciudades y cabezas de partido (*arts. 1 y 2 cap. 2 del regl.*)=Las academias se componen de tres clases de socios á saber, numerarios, agregados y correspondientes (*art. 5*).=A es-

los socios se les concedió el fuero de criados de la Real casa y el uso de un uniforme particular (*cap. 5*).—En los siguientes capítulos se determinan los trabajos y fijan las ocupaciones generales de las academias en los objetos siguientes.—1.º Estenerse en el cuidado de la salud pública recogiendo observaciones sobre toda especie de enfermedades y remedios.—2.º Favorecer y procurar los progresos de la ciencia médica utilizando para ello el trabajo de sus individuos.—3.º Asegurar la estimacion y premio de sus profesores.—4.º Desempeñar la enseñanza de matemáticas, física y botánica en la parte aplicable á la ciencia de curar, y por último ejecutar lo que las juntas gubernativas les encargaren (*caps. 4, 5 y 6*).—Las academias ilustrarán á las autoridades en todos los asuntos de policia médica, y estas les deben consultar sobre la construccion de hospitales, lazaretos, hospicios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos, canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecacion de balsas y lagunas, embalse de aguas limpias, de cloacas, situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la sanidad general, sobre el modo de atajar los progresos y aun procurar la estincion de las viruelas y otros males, particularmente sobre los contagiosos, con todos los demás puntos que tengan una relacion particular con la salud pública, excepto con la del militar que esta a cargo de los facultativos del ejército (*cap. 9*).—La academia debe nombrar el socio ó socios que la parezcan para el examen de los comestibles, y en los pueblos donde no reside aquella será esta atribucion propia y esclusiva de los facultativos titulares (*cap. 10*).—Las academias luego que sepan que en cualquiera pueblo de la provincia se manifiestan indicios de alguna enfermedad epidémica de mal carácter exigirán que el facultativo que las observe las dé noticias circunstanciadas de lo que sea. Segun los datos que reciba nombrará uno ó dos profesores que pasen á inspeccionar la epidemia y propongan el plan curativo y preservativo (*cap. 11*).—Las academias deben indagar, introducir y generalizar quanto les fuere posible los medios preservativos de las enfermedades que se hayan descubierto y tendrá una comision para cuidar de la vacunacion (*cap. 12*).—Servirán al estado en todo lo relativo á la medicina legal y darán á los magistrados y jueces las instrucciones y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litigios médico-legales, ó causas canónicas, civiles y criminales que pertenezcan á la jurisprudencia médica; debiendo en adelante ser elegidos á propuesta de las academias los facultativos empleados por las academias, juzgados y justicias (*cap. 15*).—Vigilarán para el castigo de los intrusos y curanderos, y prohibirán la venta de remedios secretos y sin receta (*caps. 14, 15 y 16*).—Las academias nombran los facultativos de baños y los subdelegados, y tienen por último á su cargo la policia de la facultad (*caps. últimos*).

TÍTULO XI.

DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y BARBEROS.

Ley 1. Los médicos y cirujanos guarden lo dispuesto por derecho canónico, en cuanto advertir á los enfermos que se confiesen; y especialmente en enfermedades agudas los amonesten al menos en la segunda visita (1).

2. Las justicias provean lo conveniente sobre que los físicos y médicos receten en romance, y que sin licencia de ellos no vendan los boticarios ni especieros soliman ni otra cosa ponzoñosa, y sobre que los médicos con hijos, yernos ó padres boticarios no receten para la casa de estos.

3. Los proto-médicos y examinadores se contengan en dar licencias á cirujanos y otras personas para curar solamente algunas enfermedades; y las que dieren se presenten á la justicia y ayuntamiento del pueblo; la cual cuide de castigar á los que se escedan de ellas; y tambien se presenten las que dieren para boticas.

4. Las Universidades y proto-médicos no suplan en todo ni en parte el tiempo de los dos años de práctica que han de tener los que se graduen en medicina; ni estos curren no habiéndolos practicado; y si sean obligados á presentar ante la justicia y ayuntamiento del pueblo el título de su grado y el testimonio de dicha práctica, so pena de suspensión por 8 años el que en otro modo cure.

5. y 6. El médico y cirujano que cure sin tener carta de exámen, incurra por cada vez en pena de 6000 maravedís por primera vez, y 12000 por la segunda, aplicados por tercias partes al juéz, denunciador y arca del Proto-medicato, y por la tercera ademas de los 12000 maravedís dos años de destierro preciso de la Corte y cinco

(1) La obligación que prescribe esta ley forma parte del juramento que se exige al ingreso de la facultad segun el *art. 10 úl. 2^a del reglamento de 17 de Junio de 1827* y en el mismo se promete la asistencia de valde á los pobres de solemnidad con el mismo cuidado que á los ricos.

leguas del pueblo donde suceda. (2) Para que esto se cumpla con todo rigor, las justicias de los pueblos tengan mucho cuidado de la observancia y ejecucion de las pragmáticas que de ello tratan, reconozcan las cartas y recaudos de los médicos de su distrito, para ver si son falsas y tienen los requisitos de esta ley, y envíen la tercia parte de las penas del Proto-medico á la arca de tres llaves, sin juntarlas con las de la Cámara. El proto-médico que fuere en servicio del Rey á cualquiera jornada, vaya mirando y haciendo traer ante sí las cartas que tuviere noticia ser falsas, para saber la verdad; y visite las boticas en los lugares donde estuviere S. M. y cinco leguas al rededor con el cuidado y diligencia debida. Los proto-médicos no den licencia á persona que no fuere médico ó cirujano aprobado, para que haga polvos ó tabletas purgativas, ni para que recete. Ningun médico ni cirujano pueda hacer en su casa purgas ni medicamentos para vender:

2. Las plazas de médico cirujano, de médicos ó de cirujanos de todas las ciudades, las de juntas superiores provinciales de sanidad y las de las municipales que las tuvieren con dotacion fija pagadera en todo ó en parte de fondos del Real Erario, de cualquier ramo que sea se debian proveer precisamente por la junta superior de medicina y cirugía (previa oposicion en la academia á que pertenezca aquel punto) en uno de los facultativos de la terna que se le envíe, (*art. 1.º cap. 18 del Reglamento de academias*). Las plazas de médicos cirujanos, de médicos solos ó de cirujanos titulares de los pueblos donde haya alcalde mayor corregidor ó gobernador político que perciben el todo ó parte de su dotacion de fondos del Erario se proveerán por las autoridades respectivas precisamente en uno de los que designen una terna la junta superior (*art. 10 de dicho cap.*).

Es atribucion de los ayuntamientos el nombramiento de los facultativos de medicina, cirugía y farmacia que se paguen de fondos del comun (*art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1843*). Para contratar estos facultativos deben solicitar permiso previo del gefe político quien prudencialmente lo concedera ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurren (*art. 1.º de la R. O. de 24 de Marzo de 1846*). Los pueblos que tengan facultativos contratados no podrán renovar la contrata sin solicitar permiso (*art. 2.º*).

Los profesores de las ciencias médicas deben presentar sus títulos á los ayuntamientos de los pueblos en que ejercen su facultad, siempre que muden de domicilio para que se anote en ellos este requisito esencial, conste en sus actas y sean visados por los alcaldes O. del R. de 5 de Febrero de 1842.

y si los manden hacer á los boticarios examinados, so pena de 10000 maravedís por la primera vez, y 20000 por la segunda aplicados para el juez, denunciador y area del Proto-medicato; y por la tercera ademas de dicha pena dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y del pueblo donde sucediere. (3)

7 Por cuanto algunos médicos, cirujanos y boticarios, despues de examinados en la Corte, se van con par-

(3) Por auto del consejo de 8 de Octubre de 1677 se mandó que los cirujanos dentro de 12 horas den cuenta al alcalde de su cuartel de las heridas que curaren ó tomen la sangre; y por otro de 1.º de Agosto de 1766 se mandó que antes de dar cuenta curaran á los heridos que les llamaren ó fueren á su casa ó á otra, aplicando los remedios de primera intencion, y que despues avisen inmediatamente bajo pena de 20 ducados por primera vez, 40 por la segunda con 4 años de destierro y 60 por la tercera y mas 6 años de presidio (*Nota de la Nov.*).

Con *R. O. de 16 de Mayo de 1844* se mandó á la junta suprema de sanidad que tomara las disposiciones necesarias para que los títulos de los profesores que fallecen se inutilizen completamente, borrándose al efecto sus sellos y las firmas, hecho lo cual pueden devolverse á los interesados que los reclamen.

Los sujetos que ejercieren sin el competente título de médico cirujano, médicos, cirujanos, sangradores ó parteras, sufrirán por la primera vez la multa de 50 ducados, doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales diez leguas en contorno, y por la tercera pagarán la multa de doscientos ducados y serán destinados á uno de los presidios de Africa ó de América: bastando para la imposicion de estas penas que las justicias sean sabedoras de semejantes excesos ya de oficio ya á requerimiento de parte sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente las referidas infracciones de notoria publicidad. Las mugeres que ejercieren el arte de partear sin título solo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias (*art. 5 cap. 29 del Reglamento de 17 de Junio de 1857*).

Los médicos y demas profesores con título competente pueden ejercer su profesion en cualquier punto de la monarquía sin necesidad de inscribirse á ninguna corporacion ó colegio y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local y suportar las cargas que le correspondan *D. D. de C. de 8 Junio de 1825 y de 11 de Julio de 1857*.

Las justicias y autoridades que admitan á alguno al ejercicio de la facultad sin el competente título incurrirán igualmente en el pago de las penas pecuniarias espresadas (*art. 1.º de dicho cap. 29*).

tidos á los pueblos, y descuidan en estudiar, olvidando lo que sabian, y echados de estos se vuelven á ella á usar su facultad y artes; el que volviere nuevo tenga obligacion de presentarse ante los proto-médicos para que lo examinen segunda vez por sola asistencia á la Corte, sin pagar derechos algunos, y el que curare sin este requisito pague 30000 maravedís para el juez, denunciador y arca del Proto-medicato por tercias partes.

8. Ningun barbero ni otra persona pueda poner tienda para sajar, sangrar, echar sanguijuelas y ventosas, ni sacar dientes niuelas; ni usar del arte de flemotomía, sin preceder su exámen y licencia, por los barberos y examinadores mayores. Ninguno con poder de ellos ni sin él examine en cosas de dicho oficio, so las penas en que incurren los que usan oficios de jurisdiccion sin tener poder para ello: y el que ejerciese algo de lo dicho sin ser examinado, quede perpetuamente inhabil para usar el oficio y pierda por el mismo hecho la tienda que tuviere puesta; pero bien pueda cualquiera efectar de navaja ó tijera sin dicho exámen y licencia. Cuando algun barbero errare en su oficio, siendo examinado ó no, puedan los barberos mayores hacer informacion de ello, y denunciarlo á las justicias para su castigo; y se les dé la mitad de las penas pecuniarias. No puedan los barberos mayores poner alcaldes en parte alguna por ellos, ni dar poder para cosa de las dichas, pues los han de ejecutar por sí, pidiendo y demandando las cartas de exámen que tengan los barberos para examinarlas, sin llevar por ello derechos, so pena de pagarlos con las setenas. Tambien podrán llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de la Corte, y no fuera de ellas, á los barberos y oficiales; con tal que no lo hagan por teniente bajo dichas penas.

Quando las autoridades empleen á los profesores de medicina y cirujia deben satisfacerles los honorarios correspondientes, salvos los casos de desarrollo de epidemias ó heridas del hierro ó fuego del enemigo *O. del R. de 31 de Julio de 1841.*

Con *R. O. de 4 de Julio de 1854* se declaró que quedaban inhabilitados para ejercer la medicina y cirujia recogióndoseles los títulos los profesores que bajo cualquier pretesto abandonaren los pueblos de su residencia desde el momento en que por las juntas de sanidad se consideran estos amenazados de cualquier enfermedad epidémica

SUPLEMENTO. L. 1.^a Se manda observar la prohibición de ejercer el arte de sangradores los que no estén examinados por el proto-barberato ni tengan título para ello.

TÍTULO XII.

DE LA CIRUJIA, SU ESTUDIO Y EJERCICIO.

*Ley. 1. ** **S**e establece en Madrid un colegio de cirugía conforme en todo al de Barcelona, para que sus colegiales puedan emplearse en el ejército y armada, bajo la inmediata protección del Consejo, con absoluta independencia del proto-medicato, del Tribunal de cirugía y de la Junta de hospitales, y con sujeción á sus particulares ordenanzas y á las prevenciones contenidas en esta Real cédula de 13 de abril de 1780. (1)

2. y 3. * En estas dos leyes, parte de la Real cédula de 24 de Febrero de 1787, comprehensiva de las ordenanzas formadas por el gobierno económico y escolástico del colegio de cirugía, establecido en Madrid con el título de *San Carlos*, se ordena lo que debe observarse en la matrícula de esta escuela, calidades y privilegios de los aprobados por cirujanos latinos, y destinos que deben dárseles en el ejército y armada. Se previene el conocimiento del Consejo, como protector para todos sus asuntos en la primera Sala del Gobierno; y la presidencia del colegio en el primer cirujano de Cámara: y se manda á los Corregidores y justicias no permitan se establezca en

y especialmente del cólera morbo; que se llenarán sus vacantes y publicarán sus nombres en la gaceta, así como los de los que se distinguieran en semejantes ocasiones; y en la *R. O. de 15 de Agosto de 1858* se señalaron los casos en que concurriendo un mérito sobresaliente y notorio se concedería la cruz de distincion de epidémicas.

Hoy día se hallan reunidas en una sola carrera la medicina y cirugía y su estudio arreglado en la forma que se expresa en el § 3.º del apéndice 1.º al tit 4.º.

(1) En este colegio se ha mandado establecer una escuela para la construcción de piezas de cera para los gabinetes anatómicos (*O. del R. de 11 de Marzo de 1845*).

sus pueblos cirujano alguno sin título legítimo, so pena de ser responsables á los daños y perjuicios públicos y particulares.

4. * En esta Real cédula de 12 de mayo de 1797 se prescribe el método que ha de observarse en el proto-cirujano para el examen de cirujanos y sangradores: y el conocimiento de las justicias ordinarias contra los que ejercieren la cirujía sin el competente título.

5. * En conformidad de las leyes del Reyno no puedan los médicos ejercer la cirujía, ni los cirujanos latinos la medicina sino en los casos mixtos que les ocurran; ni los romancistas practiquen la medicina en ningún caso, bajo las penas señaladas en las mismas leyes. (2)

6. * A los cirujanos del ejército no se impida el libre ejercicio de su profesion en el vecindario de los pueblos donde esten destinados. (3)

7. * Para contener los abusos experimentados en el ejercicio de la cirujía por personas sin título ni aprobacion correspondientes, las justicias y tribunales cuiden del mas exácto cumplimiento de lo prevenido en la ley 4. sobre la prohibicion de dicho ejercicio á los que carecen de las circunstancias necesarias.

8. * Se aprueban y manda observar las ordenanzas establecidas para los Reales colegios de cirujía: y para su cumplimiento se derogan y anulan todas leyes, pragmáticas, decretos, ordenanzas y reglamentos espe-

(2) Las justicias no permitan el uso de las profesiones de médico y cirujano al que no presente título legítimo que ha de registrarse en los libros de ayuntamiento (*Nota de la Nov.*) Véanse las notas 3.^a y última al título que precede.

(3) Todos los cirujanos de la armada aprobados por cirujano mayor de ella pueden ejercer su facultad en tierra, mientras estén en actual servicio, ó jubilados con agregacion á alguna provincia de marina ó cuerpo militar de esta, no estendiéndose á mas que al ejercicio de la cirujía médica; pero los jubilados sin dicha agregacion, aun quando gocen su fuero no podran practicar la facultad sin obtener la revalidacion del protomedicato (*Nota de la Nov.*)

Los doctores en cirujía empleados en los hospitales militares y servicio del ejército, no deben ser privados de recetar en todos los casos de su facultad, esterna è interinamente haya ó no carentura *R. O. de 22 de Abril de 1807.*

didos hasta aquí, en cuanto se opongan á las nuevas que en el régimen escolástico y económico de la cirugía se han de ejecutar á la letra; entendiendo la Junta superior gubernativa sola y esclusivamente en todo lo gubernativo y literario de su facultad, con absoluta independencia de todo tribunal ó cuerpo literario, y especialmente de la Junta superior gubernativa de medicina, de la de farmacia, y de todas y cada una de las Universidades.

9. * Los asuntos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de la cirugía los hará presentes á S. M. la Junta superior gubernativa por la via reservada de Gracia y Justicia, bajo de cuya dependencia correrá como los reales colegios de Madrid, Barcelona, Burgos, Santiago y demas que en adelante se establezcan; y por el mismo ministerio se expedirán las Reales resoluciones relativas á esta facultad; pero las propuestas de los profesores del ejército se dirigirán con lo demas concerniente á ellos por el ministerio de Guerra, por el cual se despacharán los nombramientos y providencias respectivas al ramo de dichos profesores.

10, 11 y 12. * Estas tres leyes son los capítulos 44, 46 y 48 de las citadas ordenanzas, en que se declaran las circunstancias necesarias para la matrícula de los alumnos de los colegios de cirugía; los exámenes de revalida para los cirujanos, sangradores y parteras; las penas de los que ejerzan la cirugía sin título, y las prerogativas, facultades y esenciones de los cirujanos, sangradores y parteras. (4)

(4) Por la *R. C. de 21 de Noviembre de 1757* se mandó que los que ejerciesen las profesiones de médico, cirujano y boticario sin el exámen prevenido por las leyes incurran por la primera vez en la pena de quinientos ducados y destierro del lugar de su residencia y 10 leguas en contorno; por la segunda en la de 2000 ducados y destierro de la provincia; y por la tercera en la de otros 2000 ducados y 6 años de presidio en Africa, con aplicacion de las penas pecuniarias por terceras partes á la cámara, protomedicato y denunciador; y que las justicias que los admitieren en los pueblos sin dichos requisitos sufran iguales penas. (*Nota de la Nov.*) Véase la nota 3.^a al tit. anterior.)

A una consulta hecha en *24 de Diciembre de 1819* reayó la resolucion publicada con *R. O. de 16 de Mayo de 1826*, en que se mandó que no se prohibiera á los barberos el libre uso y oficio

SUPLEMENTO. L. 4.^a Ningun cirujano pueda revalidarse de médico sin haber estudiado esta facultad en las universidades.

2.^a Los cirujanos aprobados por los Reales colegios puedan establecerse indistintamente en cualquier pueblo del reyno.

TÍTULO XIII.

DE LOS BOTICARIOS, VISITAS DE BOTICAS, Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE FARMACIA.

Ley. 4.^a **E**l proto-médico y examinadores no admitan á exámen boticario que no sepa latin, y sin que antes conste por informacion haber practicado quatro años con boticarios aprobados, y ser de edad de 25 años, guardando en todo lo demas proveido por las leyes. Los boticarios no sean drogueros, puedan vender drogas ni compuestos sino aquellos en que entre ópio y confecciones de alquermes y jacinatos, poniendo en la cubierta del vaso el

de afeitár ni establecer al efecto tiendas de barbería, no obstante de que pudieran tambien tenerlas y continuar en la posesion de dicho ejercicio los cirujanos á quienes se permitió con *R. O. de 6 de Mayo de 1804* y para evitar los inconvenientes de que los simples barberos se entrometiesen en el arte de curar, se encargare á los alcaldes de barrio y respectivas justicias la mas estrecha vigilancia.

Con *R. O. de 51 de Marzo de 1856* se dispuso que se distinguiese tres clases de cirujanos: 1.^a de los cirujanos médicos; 2.^a de los cirujanos de colegio; 3.^a de los cirujanos sangradores; y 4.^a de todos los demas de inferior categoría; y con otra de *26 de Julio de 1844* se concedió á los cirujanos de 3.^a clase el caracter de 2.^a y la facultad de recetar medicamentos internos solamente en las enfermedades esternas, admitiéndoselos en las oposiciones á las plazas de cirujanos de hospitales, con tal que concluidos los años de su propia carrera estudiaran dos mas y en ellas la patologia general y la obstetricia ó hicieran la clinica esterna.

Con *R. O. de 18 de Febrero de 1856* se declaró que los médicos cirujanos puros tuvieran en lo sucesivo igual opcion que los médicos cirujanos sin que existiera preferencia alguna para estos. Véase el § 3.^o núm. 1.^o del apéndice 1.^o al tít. 4.^o

dia en que se hizo, y firmándolo, so la pena de 6000 maravedís por cada contravencion para el juez, denunciador y arca de derechos.—Por igual orden que los médicos y cirujanos se examinarán los boticarios en la botica de los hospitales, ó en otra, como si por el parecer del que se examina se hubiese de visitar: le harán los dos examinadores mirar los simples y compuestos, y dar dictámen sobre la bondad y falta de cada cosa; examinándole en los cánones y modo *faciendi*, y á este exámen asistirá el boticario que fuere nombrado.—El proto-médico y examinadores visiten juntos por sí las boticas de la Corte en los tiempos y modo conforme á las leyes; y tambien las drogas que venden los mercaderes por junto.—Las boticas dentro de las cinco leguas se visiten por uno de los examinadores que fuere nombrado: y traerá las visitas á sentenciar por los demas y el proto-médico, guardándose lo que acordáre la mayor parte.—Dichas visitas se hagan de dos en dos años, y en ellas el proto-médico nombre al examinador que le parezca; y estando ausente de la Corte y 15 leguas, le nombre el mas antiguo de los presentes, so pena de perder la tercera parte de su salario; y el nombrado que no acepte y cumpla, pierda el salario de un año para el denunciador, arca de derechos y hospital general y de la Corte por terceras partes.

2. Los alcaldes y examinadores visiten las tiendas y boticas de los boticarios, especieros y demas parsonas que vendieren medecinas y especias por mayor y menor: y tomen y hagan quemar en la plaza pública las que hallaren falsas, dañadas y corrompidas en cualquier tiempo, y en mercados, ferias ó fuera de ellas.

3. Las boticas de la Corte y su distrito se visiten en dos años, y en uno las demas del reino, segun lo practican los Corregidores con los médicos, sin señalar dias para hacerlo; y repitiendo las visitas de ellas cuando les parezca conveniente; pero sin llevar derechos, ni hacer condenaciones pecuniarias en las revistas.—Ninguna mujer pueda tener botica, aunque tenga en ella oficial examinado.—Para el exámen de algun boticario se llame y esté presente el que pareciere á los proto-médicos, y no sea uno mismo en todos los exámenes. {4}

{1} For Real resolucion de 28 de Febrero de 1761 se mandó que

4. Esta ley contiene los capítulos de la pragmática de 7 de noviembre de 1717 respectivos á las formalidades que habian de observarse en los exámenes de boticarios: y en las visitas de boticas. (2)

5. Es la Real cédula de 16 de Setiembre de 1750. en que se conceden y declaran las exenciones que deben gozar los boticarios de derechos reales, y contribucion para la tropa.

6 y 7. * En estas dos leyes formadas de la Real cédula de 28 de setiembre de 1801, se previene la ereccion de cátedras de farmacia, química, botánica, y el establecimiento de escuela de estas ciencias en los pueblos mas proporcionados: y se establece la igualdad de esta facultad, con la medicina y cirugía; y el orden que debe observarse para las visitas de boticas y revision de las obras de farmacia

8, 9, 10 y 11. * Por estas cuatro leyes, en que se divide la Real cédula de 5 de febrero de 1804, se establece la Real Junta superior gubernativa de farmacia, compuesta de un boticario mayor en propiedad con título de Presidente nato, y de los seis boticarios de Cámara con el de directores natos; se aprueban sus ordenanzas; y declaran las facultades y prerogativas correspondientes: se previene el modo de ejecutar las visitas de boticas de Madrid y de todo el reino: la instruccion que deben ob-

subsistieran abiertas para el público las boticas que tenian las comunidades religiosas y lugares piadosos, con tal que las encabezaran en personas seglares idóneas y aprobadas, y se sujetasen á la visita como las de los seglares, y se prohibió que por ninguna comunidad se pudiesen abrir otras de nuevo sin espreso Real permiso (*Nota de la Nov.*).

(2) Ningun boticario ni otra persona se esceda en las medicinas que vendiere del precio asignado en la tarifa bajo la multa de 500 ducados, y bajo la misma multa ninguna persona judicial ni extrajudicialmente tase las recetas que otros despacharen, sin preceder recurso ó pedimento de parte, resolucion ó auto de dicho tribunal por declaracion de los tasadores que nombrase con lista de las recetas, y que en cada una de ellas se ponga de perder su importe se espese con claridad y distincion su justo valor, dia mes y año en que se despachó, nombre de la persona á cuyo favor fué dada y un resúmen de todas en cuenta líquida firmada del boticario (*Nota de la Nov.*).

servar los visitadores de ellas; y el régimen que ha de guardarse en las boticas de los Reales ejércitos y armadas. (3)

SUPLEMENTO. L. 4.^a Se deja sin efecto la escepcion de quintas y levas concedida á los estudiantes matriculados en los colegios de farmacia.

TÍTULO XIV.

DE LOS ALBEITARES Y HERRADORES Y REAL PROTO-ALBEITERATO. (1)

Ley 1. Ningun albeitar, herrador, ni otra persona pueda poner tienda, sin ser examinado por los

(3) Con *R. O. de 22 de Agosto de 1855* se declaró: 1.^o que las fabricas de productos quimicos no estan sugetas a visitas, pero sí á las reglas de solubridad y seguridad que establezcan las autoridades locales. 2.^o Que los fabricantes de todos los productos quimicos pueden elavorarlos y venderlos libremente por mayor. 3.^o Que la cantidad menor hasta que podrá llegar la venta para sér consideradas como hecha por mayor es la de 4 onzas castellanas, ó sea quarteron y 4.^o que corresponde á los profesores de farmacia la venta de medicinas simples en cantidad inferior á la de dichas 4 onzas y la venta esclusiva de las medicinas compuestas. Véanse las notas 1.^a al tit. 40 lib. 7 y la 6 al tit. 12 lib. 10.

Por *O. de la R. P. de 7 de Enero de 1844* se dispuso que las subdelegaciones de farmacia dependieran de la junta suprema de sanidad.

Sobre el estudio de la farmacia y calidades necesarias para su ejercicio véase el § 4.^o n.^o 1.^o apéndice 1.^o al tit. 4.^o.

(1) La escuela de veterinaria y tribunal del proto-albeiterato se mandaron reunir con *R. D. de 6 de Agosto de 1855, art. 1.^o*, tomando el nombre de facultad de veterinaria, se formaron una junta consultiva y otra de exámenes compuestos de los catedráticos y se fijaron los depósitos que debian hacer los albeitares herradores y castradores. Con otro *D. del R. de 14 de Diciembre de 1841* se suprimieron los cargos de protector y vice protector de la escuela de veterinaria y se cometi6 á la direccion general de estudios el gobierno superior é inmediato y las atribuciones anejas al cargo suprimido; y se dispuso que los catedráticos constituyeran la junta de profesores, presidida por el catedrático mas antiguo.

albeitares y herradores mayores, quienes lo ejecuten personalmente, usen sus oficios, y lleven sus derechos en el modo dicho de los barberos mayores. El que usare tal oficio sin ser examinado, quede perpetuamente inhábil para usarlo, y pierda la tienda. Cuando algun albeitar herrase en su oficio, siendo examinado ó no, puedan los dichos mayores haber informacion de ello y denunciarlo ante las justicias, para que lo castiguen.

2. Los albeitares y herradores mayores no envíen comisarios fuera de las 5 leguas de la Corte; y si lo hicieren, las justicias los prendan para su castigo; y avisen al Consejo de cualquier desorden.

3. A los albeitares, aunque sean herradores, y no á éstos sin ser albeitares, se repunte y tenga como profesores de arte liberal y científico; y como tales se les observen las libertades y exenciones que les pertenezcan, pagando lo correspondiente al de la media anata antes de la entrega de sus títulos, lo cual se entienda sin perjuicio de satisfacer los tributos reales, en que deban contribuir como profesores de la albeitería, y los demas repartimientos que se les hagan.

4. * Se concede licencia al Proto-albeiterato, para que pueda subdelegar su jurisdiccion y facultades en los maestros herradores y albeitares que residieren en las capitales de provincia y partido, y no en otros, á fin de que precediendo los mismos requisitos que se practican en el juzgado del Proto-albeiterato, puedan examinar y aprobar á los que acudieren ante ellos á presencia de sus justicias, para ejercer el arte de herrador y albeitar; ejecutándose todo con la propia solemnidad y método que se hace en el Real Proto-albeiterato, y por ante escribano público que ha de autorizar las diligencias que allí se practicaren, y dar fé de ellas, para que remitido el testimonio á dicho juzgado, y encontrando en el pretendiente la necesaria aptitud, se le despache por él su título; con tal de que á los tales subdelegados pueda remover con causa ó sin ella, siempre que le parezca, así como lo ejecuta el tribunal del Proto-medicato con los médicos, cirujanos y boticarios sus dependientes.

5. * Se concede á los alumnos de la escuela veterinaria de Madrid que puedan llevar el uniforme con galon de oro en la vuelta como los subprofesores, y el uso de la

espada.—Que en virtud de un Real título con las armas Reales han de considerarse autorizadas para poder ejercer el arte de la veterinaria libremente en todas las provincias.—Que las plazas de proto-albeítares, que hay en algunas, no puedan darse en lo sucesivo sino es á los alumnos de dicha escuela que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en ellas por oposicion, que ha de tenerse en la misma escuela, y en los propios términos todas las plazas de mariscales mayores que vaquen en los regimientos de la caballería y dragones.—Que en el título que ha de darse á los alumnos de dicha escuela por el protector de ella, despues de concluidos sus ejercicios con aprovechamiento, se espresen las de ser admitidos por las justicias en sus respectivos pueblos, con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha escuela; confiriéndoles cualesquier plazas de albeítares que haya establecidas y vacaren; valiéndose de ellos en todos los actos de albeitería que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de la caballería; ejecutándose todos estos actos precisamente por dichos profesores, veterinarios, habiéndolos en el pueblo, y no por otros albeítares

TÍTULO XV.

DE LOS IMPRESORES Y LIBREROS; IMPRENTAS Y LIBRERIAS.

1. Los libros que se traigan á estos reinos, así por mar como por tierra, no paguen alcabala ni otros derechos; y nadie los pida ni lleve, so las penas de los que llevan imposiciones vedadas.

2. No se entiendan los privilegios de fuero personal o nacional con los impresores y mercaderes de libros, por lo tocante á sus oficios; pues han de conocer los superintendentes y jueces subdelegados.

3. Los libreros de la Corte no compren en junto para revender librería alguna, que haya quedado por muerte del que la tenia, hasta pasados 30 dias de su fallecimien-

to, pena de 200 ducados y demas que haya lugar. (1)

4. * Todos los tasadores de librerías den puntual noticia al bibliotecario mayor de las que tasaren, y queden de venta por muerte de sus dueños ó por otros motivos, con individual expresion de la tasacion y copia firmada, que comprenda los libros impresos y manuscritos de cada una; previniendo á los dueños, ó sujetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de 45 dias siguientes, para que dentro de él pueda determinar el bibliotecario mayor, si conviene ó no comprarlas para la Real biblioteca, lo que podrá éste ejecutar, ajustándose con los dueños ó sujetos que deban venderlas ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar formal aviso, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, cuando no resuelva hacerla del modo expresado.

5. * Los Corregidores no permitan, que en su territorio subsista imprenta alguna en convento ni otro lugar privilegiado ó exento, ni en sus inmediaciones; y hagan saber á sus dueños las vendan ó las arrienden á seculares, y las pongan en lugares distantes de la clausura: tampoco permitan que en imprenta alguna intervenga ni sea regente religioso, clérigo, ni otra persona privilegiada; pues todas deben estar á cargo de seculares sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria (2).

(1) Por resolucion de 8 de Julio de 1758 se mandó que los impresores pudiesen tantear las cesiones, ventas ó traspasos que se hicieren para impresiones á personas particulares y no á impresores por los que tuviesen privilegio para ello (*Nota de la Nov.*).

(2) Por escritura de 24 de Junio de 1763 se estableció la compañía de impresores y libreros de Madrid (*Nota de la Nov.*)

APÉNDICE

DE LA LEGISLACION ACTUAL SOBRE IMPRENTAS (*).

§ 1.º OBLIGACIONES DE LOS IMPRESORES: Todos los impresores tienen

(*) En este apéndice y los de los titulos siguientes se continua toda la legislacion actual sobre este ramo.

obligacion de darse á conocer al gefe político para que en un registro note su nombre y habitacion. El que dentro un mes de estar abierta su oficina no cumpla con esta obligacion pagará una multa de 500 á 1000 rs. *art. 2.º del R. D. de 9 de Abril de 1845*. Los impresores tendrán obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta, y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 rs; si estuviere matriculada, pero si no lo estuviere será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella (*art. 3.º*). Deberán los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 rs., 1000 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del articulo anterior. La falsedad ú omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1000 rs. (*art. 4.º*). Antes de proceder á la expedicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al gefe político, y sino residiese en el pueblo donde se haga la publicacion al alcalde y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y sino devuelto al interesado. La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs. (*art. 5.º*).

§ 2.º DE LOS LIBREROS Y ESPENDADORES DE IMPRESOS. Los librerros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufriran la multa de 1,000 á 3,000 rs. (*art. 6*). Los espendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes: = 1.ª Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este genero de industria. = 2.ª No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso. = 3.ª No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta al amanecer del dia siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia. Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs. ó sufriran una semana de arresto (*art. 7.º*). Al librerro que venda impresos sin los requisitos que exige el *art. 4.º* se le impondrá una multa de mil reales por la primera vez; doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo en este caso sufrir la pena de un mes de prision (*art. 8.º*). Al espendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y 15 dias de cárcel en este último caso (*art. 9.º*). Podrá el Gobierno, cuando lo creyese necesario á la conservacion del órden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos (*art. 10*). El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso

TÍTULO XVI.

DE LOS LIBREROS Y SUS IMPRESIONES; LICENCIAS Y OTROS REQUISITOS PARA SU INTRODUCCION Y CURSO.

1. Ningun librero, impresor, mercader, ni factor imprima libro de facultad ó lectura, ni obra pequeña ó grande en latin ó romance sin licencia; ni venda en estos reinos libro traído de fuera de ellos, sin ser examinado, so pena de que se quemén en la plaza del pueblo; el contraventor lo pierda con el precio recibido, y otro tanto de su valor aplicado para la Cámara, juez y denunciador, y no pueda usar mas del oficio (1). Se hagan examinar los libros y obras que hayan de imprimirse y venderse; y no se permita la impresión ni venta de las apòcrifas, supersticiosas, reprobadas, vanas é inútiles; y en las que sean autenticas, y tales que deban imprimirse, se examine un volúmen por letrado de la facultad á que pertenezca, muy fiel y de buena conciencia; el cual, precediendo juramento de que lo hará bien y fielmente, reconozca la obra; y siendo aprobada, se dé licencia para su impresion y venta, conque despues de impresa se recorra, para ver si está cual debe; y así han de concertarse los demas volúmenes,

una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1000rs. y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto (*art. 11*). Cuando la venta ó espedicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó espedidor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente (*art. 12*).

(1) Por *R. O. de 28 de Agosto de 1854* se declaró permitida la entrada de solo un ejemplar para uso particular, de obras impresas en idioma español, entendiendose sin pago de derechos si estaban impresas en España y con el señalado á las impresas en idioma extranjero; con tal que su materia no se oponga á las leyes vigentes. Las impresiones en castellano hechas en el extranjero se hallan enteramenteprohibidas *R. O. de 6 de Noviembre de 1858*. Las ediciones en idioma extranjero tienen libre entrada mediante el pago de derechos. *Ley de aranceles de 9 de Julio de 1841*.

haciendo dar al dicho letrado por su trabajo el salario que sea justo y moderado.

2. Las licencias para imprimir nuevos libros, de cualquiera condicion, se den por el Consejo y no en otras partes; precediendo su exàmen, y poniéndose en él el original de los de importancia, para que en su imprescion nada se pueda añadir ni alterar.

3. Ninguno traiga, meta, tenga ni venda obra impresa ni manuscrita de las prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, so pena de muerte y perdimento de sus bienes, y de ser quemada públicamente. = Los libreros ó mercaderes tengan en parte pública, donde se pueda leer, el catálogo de libros prohibidos por el Santo oficio. = 4. Bajo la misma pena nadie traiga ni introduzca en estos reinos libros de romance impreso fuera de ellos, aunque sea en los de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, sino es con licencia Real señalada de los del Consejo. = Ningun libro en latin, romance ni otra lengua, se pueda imprimir sin preceder su presentacion en el Consejo, su vista y exàmen por las personas à quien se cometa, y la Real licencia señalada de los del Consejo: el que sin estos requisitos lo imprima, ó diere à imprimir, ó intervenga en ello, incurra en dicha pena de muerte y perdimento de bienes; y los tales libros se quemen públicamente. = 3. El original que se presente en el Consejo, despues de su exàmen y pareciendo tal que deba darse la licencia, se señale y rubrique en cada plana y hoja por uno de los escribanos de Cámara que se asigne; el cual ponga al fin del libro el número de sus fojas, y lo firme, rubricando las enmiendas, y salvándolas; y en esta forma se entregue, para que por él se haga la impresion: y evacuada el que la hiciere, sea obligado à traer al Consejo dicho original con uno ó dos impresos, para que se vean si estan conforme con él; y se quede en el Consejo, en el principio de cada libro se ponga el nombre del autor, impresor, y lugar donde se haga. Esta misma orden se guarde en los libros de que se hiciere nueva impresion: y el que en otro modo imprima ó venda, sin preceder dichas diligencias, incurra en perdimento de bienes y destierro perpétuo de estos reinos. En el Consejo haya libro encuadernado, en que se pongan por memoria las licencias que se dieren para impresiones

de libros, la vista y exámen de ellos, las personas á quien se den, y el nombre del autor, con día, mes y año. =4. Se permite que los breviarios, diurnios, libro de canto para iglesias y monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para los niños, flossanctorum, constituciones sinodales, artes de gramática, vocabularios y otros libros de latinidad de los que se han impreso en estos reinos, y no sean obras nuevas, se puedan reimprimir, sin preceder su presentacion en el Consejo y la licencia de él, y s con la de los prelados y ordinarios en sus distritos; quienes los examinen y hagan reveer por personas doctas: el que así no lo ejecute, incurra en perdimento de bienes y destierro perpetuo del reino. Las cosas tocantes al Santo oficio se impriman con licencia del inquisidor general y de los del Consejo de la Santa y general Inquisicion: las bulas y cosas pertenecientes á Cruzada con licencia del Comisario general: y las informaciones ó memoriales de los pleitos se puedan imprimir libremente. =5. Ninguna persona tenga ni comunique, confiera ni publique otros libros, ni obra nueva de mano en materia de doctrina de la Sagrada Escritura, y de cosas concernientes á la Religion Católica, sin presentarla en el Consejo, para que vista y examinada se dé licencia para su impresion, so pena de muerte y perdimento de bienes, y que se quemem tales obras públicamente. Los del Consejo despachen brevemente la vista y exámen de libros y obras: den licencia á las que fueren buenas y útiles, y á las que no, las hagan romper; y de las así reprobadas y rotas se ponga memoria en dicho libro. =6. Los Arzobispos, Obispos y Prelados en su respectiva jurisdiccion y distrito por sí, ó por personas que comisionen, juntamente con las Justicias Reales y Corregidores de las cabezas de partido una vez en cada año visiten librerías públicas y particulares, seculares y eclesiásticas, y envíen al Consejo relacion de los libros que hallen sospechosos y reprobados, aunque sean de los impresos con Real licencia, y los depositen en las personas que les parezca, ínterin se prevea acerca de ellos. En las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, se nombren dos doctores, que juntos con los prelados ó sus diputados, y con las justicias ordinarias practiquen dicha visita. Y los Generales, Provinciales, Abades y de-

mas Prelados de Ordenes, juntos con personas doctas, visiten las librerías de sus respectivos monasterios, y los libros que particularmente tengan los frailes y monjas de sus Ordenes, y remitan al Consejo relacion de ellos en el modo dicho. = Las penas en que incurran los contraventores de esta ley se apliquen por tres partes á la Cámara, Juez y denunciador.

4. No se impriman misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni romance, ni otros libros de coro, sin ser antes traídos al Consejo y examinados por las personas á quien se cometa, y obtenida la Real licencia; ni sin ella se introduzcan ni vendan los impresos fuera sin dicho exámen, aunque lo esten en Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, sin embargo de la ley precedente, y so las penas en ella impuestas. Las justicias los embarguen, y remitan al Consejo relacion de los que así hallaren, y procedan contra los contraventores, so pena de privacion perpétua de sus oficios.

5. El natural ó extranjero que traiga ó introduzca libros impresos, no pueda venderlos sin tasarlos antes el Consejo; remitiendo uno de ellos, so pena de perderlos y de 100000 maravedís para la Cámara, Juez y denunciador. (Véase la ley 23.)

6. Los que vendan cartillas para enseñar á leer niños, de cuya impresion se hizo merced á la catedral de Valladolid, no escedan de la tasa; sobre que tengan gran cuidado las justicias, ejecutando las penas que estan impuestas.

7. Nadie imprima fuera de estos reinos sin especial licencia de S. M. libros nuevos en ningun idioma ni facultad: por el mismo hecho el autor de ellos, y las personas que los lleven ó envien á imprimir, ó los introduzcan y vendan, pierdan la naturaleza, honras y dignidades que tuvieren en ellos, y la mitad de sus bienes: los que con dichos libros se apliquen á la Cámara, Juez y denunciador, quedando ademas en su fuerza las prohibiciones y penas puestas por las leyes contra los introductores de ellos.

8. No se impriman libros compuestos ó traducidos por religiosos ó regulares, sino es con aprobacion de sus superiores y del Ordinario donde residan.

9. Se guarden las leyes primera, segunda, tercera y

siguientes de este título ; y no se impriman libros no necesarios ni convenientes , ni de materias escusables ò no importantes. Los memoriales de pleitos é informes en derecho para su impresion vayan firmados de los relatores, abogados ó fiscales , á quienes se apercibe procedan con toda compostura , sin espresar nada ofensivo en cuanto no sea forzoso , segun la materia de que se trate. No se impriman relaciones , cartas , apología , panegíricos, gacetas , noticias , sermones ni discursos , ò papeles en materia de estado ò Gobierno ni otras cualesquiera , ni arbitrios , coplas , diálogos ni otras cosas ; aunque sean menudas , sin preceder su exámen y aprobacion en la Corte por uno de los del Consejo , á quien se cometa , el cual lo encomendará á quien le pareciere , en los pueblos en que hay Audiencias y Chancillerías por los Presidentes y Regentes de ellas , y en los demas lugares por las justicias que tambien lo cometerán á personas peritas en cada género. Lo mismo se observe en cuarto á conclusiones y disputas que hayan de imprimirse , sin embargo de haber allí Universidades , en cuyo caso los Rectores de ellas den las aprobaciones con examen y censura de uno de los catedráticos de la facultad que se tratare ; y habiendo estos en propiedad , sean preferidos para censurar y aprobar las tales conclusiones y disputas ; y la impresion de todo sea con fecha y data verdadera , y nombres de autor é impresor. Ninguno imprima, estampe, divulgue ni venda cosa impresa ó estampada, sin que preceda lo dicho ; ni anticipe la fecha y tiempo, ni ponga ante-data , ni varie ni suponga los nombres ; ni use de fraudes , trazas ni cautelas contra lo así prevenido , so pena de que en lo dispuesto por las dichas leyes. que no sea contrario á esto , se ejecutarán en los transgresores irremisiblemente las impuestas en ellas ; y además el impresor , mercader , encuadernador ò librero que no cumpla lo que le toca , incurra la primera vez en pena de 50000 maravedis y dos años de destierro , doble uno y otro la segunda vez , y la tercera pierda todos sus bienes , y el destierro sea perpetuo : las demas personas que en algún modo quebranten lo mandado , paguen la primera vez 30000 maravedis , y hayan dos años de destierro del lugar ; y por la segunda y tercera se vaya todo agravando y el destierro sea del reyno ; y además habiendo cosas

injuriosas y ofensivas , serán castigados unos y otros según las circunstancias y gravedad de las injurias. Lo pecuniario de dichas penas se aplique por tres partes á la Cámara , juez y denunciador.

40. Se prohíbe la impresion de libros , memoriales y papeles , en que se trate del buen gobierno y conservacion de los dominios de S. M. ò de cosa tocante á su constitucion universal ni particular por via de historia , relacion, pretension , representacion ò advertencia, sin verse antes por el Consejo á quien tocáre , y pasar por su censura ; y en ningun caso conceda el Consejo su licencia, sin que esté expedida la del tribunal á cuyo territorio compete lo que se haya de imprimir.

41. Los impresores no impriman papel alguno sin licencia del Consejo, ò del comisionado en las impresiones: ni den letras ; cajas ni otros instrumentos á sus oficiales, para que lo ejecuten en casas particulares ; pena de diez años de presidio y de 500 ducados de vellon.

42. Ningun escribano de Cámara del Consejo admita peticion para imprimir , tasar y vender libros , ni despache los privilegios y certificaciones de licencias: pues estos negocios han de correr por el escribano de Gobierno solamente ; al cual se entreguen por los demas los libros que hubiere en sus oficios impresos de 20 años antes, con todos los papeles tocantes al Gobierno.

43. Para la impresion ó reimpression de libros en los reynos de Aragon , Valencia y Cataluña se pida licencia al Consejo, y en quanto á papeles sueltos que no sean libros, se acuda á las Audiencias de ellos por las licencias. Los impresores no tengan prensas ocultas , ni embaracen la entrada al corrector para su reconocimiento y registro.

44. No se impriman papeles ; relaciones ni otra cosa, por corta que sea , sin las aprobaciones y licencias convenientes , bajo las penas y multas que prescriben las leyes , y correspondan á las circunstancias de los impresos. Las Chancillerias , Audiencias , Corregidores y justicias no permitan tales impresiones sin licencia en su respectiva jurisdiccion.

45. El Consejo no dé licencia para la impresion de libros ni papel alguno que trate de comercio , fabricas ni otras maniobras , ni de metales , sus valores, marcos y pesos para su comercio , sin que antes se presenten en la

Junta de comercio y moneda y se obtenga su licencia , poniéndola al principio de la obra con las demas : y se practique á imitacion de lo que se observa con el Consejo de Indias en cuanto á los libros y papeles que traten de aquellos dominios y cosas anexas á ellos.

16. * No se imprima ni venda libro que trate de materias de Indias sin especial licencia despachada por el Consejo de ellas : ningun impresor ni librero los imprima , tenga ni venda ; y si llegáren á su poder , los entregue luego para que sean vistos y examinados, pena de 200.000 maravedís y perdimiento de la impresion é instrumentos de ella.

17. * El Consejo se abstenga de conceder privilegio ó licencia para imprimir libro ó papel alguno que tenga connexion con materias de Estado , tratados de paces , ni otras obras semejantes ; los interesados que lo soliciten acudan á la Real Persona con la súplica, para que haciéndola reconocer . resuelva lo mas conveniente.

18. * Se prohíbe la venta de los tratados de paces no impresos en la Real imprenta de Madrid , su impresion y la de cualesquiera otros papeles ú obras que se manden imprimir de Real orden ; imponiendo á los contraventores la multa de 500 ducados por la primera vez , 4000 por la segunda ; y privacion de oficio por la tercera. (3)

19. * No se pueda imprimir papel alguno , sin que se presente manuscrito al Consejo ó tribunal en que esté pendiente el negocio de que trate , para que examinándose por el ministro que señale el mismo tribunal , y precediendo su informe por escrito , se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle ; de la cual se ha de dar certificacion á la parte , y esta la ha de entregar al impresor , quien sin ella no podrá imprimir el papel que se le presente ; quedando responsable el tribunal, que conceda la licencia , de cualquiera injuria ó difama-

(3) Con *D. C. de 29 de Abril de 1812* se prohibió reimprimir la constitucion sin licencia del gobièrno ; repitiendose esta prohibitiva en *R. D. de 15 de Julio de 1857* y *R. O. de 9 de Abril de 1858* , y se previno en esta última que la reimpression no pudiera hacerse ya fuera en periódico, libro, cuaderno a papel suelto. Con *R. O. de 6 Marzo y 10 de Mayo de 1844* se prohibió la reimpression de las órdenes del gobièrno.

cion que se descubra ó note en los impresos, y de los daños que se sigan por falsedad contenida en ellos. Se impone la pena de 200 ducados y privacion de oficio á los impresores de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que antes les hayan entregado la certificacion con la licencia espresada, y se declaran incursos en la misma multa al autor y personas que soliciten la impresion y concurren á formarlos; previniendo, que para la justificacion de esto ha de ser bastante la prueba privilegiada. Se observe puntualmente lo que acerca del mismo asunto se previene en la ley 9 de este titulo y en las demas citadas en ella.

20. * Para permitir la impresion de algun libro de la facultad médica, haga el Juez de imprentas que se examine y reconozca por medio de médico, que nombre el Presidente del Proto-medicato.

21. * El Consejo no permita que se imprima y publique mapa alguno de las fronteras de estos reynos, sin que primero se saque á la censura de la Real Academia de la historia, y sin que el mismo Consejo remita á manos de S. M. el dictámen que la Academia diere, á fin de que vea si hay ó no reparo en la publicacion, ó si necesita enmienda; practicándose estos exámenes con la presteza posible, para no perjudicar á los artistas. Y por lo que toca á mapas de lo interior del reyno, aunque incluyan las costas marítimas, con tal que no toquen los límites y fronteras, se permitirá la impresion y publicacion como se ha ejecutado hasta aquí; y no se hará novedad en cuanto á la introduccion de mapas extranjeros.

22. * En esta ley se contiene el reglamento formado por el Juez de imprentas en el año de 1752, y aprobado por Real resolucion á consulta del Consejo de 27 de julio de dicho año, con 19 capítulos en que se prescriben las reglas que deben observar los impresores y libreros para la impresion y venta de libros, conforme á lo dispuesto por las leyes del Reyno.

23. * Cese la tasa puesta por ley del Reyno á los libros: y en adelante se vendan con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quieran poner, á escepcion de los que son de un uso indispensable y de primera necesidad, que estarán sujetos á la tasa del Consejo como hasta ahora.

24. * Los únicos libros que han de tener tasa por el Consejo sean los siguientes: por el caton cristiano, espejo de cristal fino, devocionarios del santo rosario, viacrucis, y los demas de esta clase; las cartillas de Valladolid, los catecismos del Padre Astete y Ripalda, y los demas que esten en uso en las escuelas, preparatorios para la sagrada confesion y comunion, accion de gracias, examen diario de la conciencia, meditaciones devotas para cada dia, todas las novenas, y otras devociones semejantes: los demas han de quedar libres conforme á la ley anterior; á que se debe añadir la circunstancia de que una vez que el Consejo conceda licencia para imprimir y vender uno de los libros que no tienen tasa, no ha de ser necesaria la segunda. = No se conceda privilegio esclusivo para imprimir ningun libro; sino al autor que lo haya compuesto; y por esta regla se negará siempre á toda comunidad secular ó regular; y si alguna de estas comunidades, ó lo que se llama mano-muerta, tiene concedido tal privilegio, deberá cesar desde el dia. = El empleo de corrector general de imprentas queda abolido; y cesará tambien el portero del Consejo destinado á las comisiones de imprentas en la saca de licencias ó privilegios; dejando á cualquiera particular la libertad de solicitar por sí ó por sus agentes las licencias que se necesite del Consejo. = Los censores que nombre el Consejo deberán ejecutar su comision de valde, bastándoles por premio de su trabajo el honor que les resulta de ser nombrados para tan distinguidos ministerios: no obstante, en consideracion de su fatiga se le deberá dar, al que censure un libro, un ejemplar de él para distincion de su mèrito, mas que por el salario de su trabajo. = En ningun libro se permita imprimir las aprobaciones ó censuras de él; sino que al principio se anote lisamente, que está aprobado por N. y N. de orden de los superiores, y que tiene las licencias necesarias; y si los autores quisiesen imprimir sus alabanzas en cartas de sus amigos ó con otro pretexto, lo deberá impedir el Consejo, á no ser en alguna disertacion útil y conducente al fin de la misma obra. (4)

(4) Por *R. O. de 20 de Noviembre de 1769* se mandó que los libros que se imprimiesen ó reimprimiesen en España, no se pue-
dan introducir de impresion estrangera en estos dominios ni en los
de indias (*Nota de la Nov.*). Véase la nota 1.^a

25. * Los privilegios concedidos à los autores no se estingan por su muerte ; pasen à sus herederos como no sean comunidades ó manos-muertas , se les continúe el privilegio mientras le solicitan , por la atencion que merecen los literatos , que despues de haber ilustrado su patria no dejan mas patrimonio à sus familias que el honrado caudal de sus propias obras , y el estímulo de imitar su buen ejemplo. (5)

26. * Se confirman y revalidan las tres leyes anteriores con las declaraciones siguientes. = La Real Biblioteca , Universidades , Academias y Sociedades Reales gocen privilegio para las obras escritas por sus individuos en comun ó particular , que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede à los demas autores , sin que por esto gocen prerrogativa perjudicial à la libertad pública , ó contraria aun indirectamente al fin principal de sus propios institutos : el privilegio que tengan para reimprimir obras de autores difuntos ó estraños no se entienda siempre privativo y prohibitivo ; pues lo será solamente cuando las reimpriman cotejadas con manuscritos , adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones , y aun en estas circunstancias , si algun particular ilustrase el mismo autor con cotejo , notas y adiciones , y quisiese publicarle , se le permitirá que lo ejecute , no impidiéndose las demas ediciones correctas de las mismas obras que quieran hacer otras personas con el texto solo. En los mismos términos deben ser tratadas la Real Biblioteca , Academia y Sociedad , cuando hagan reimprimir algun libro segun se halla publicado , aunque le mejoren en puntuacion y ortografia ; pues en tal caso no gozarán privilegio esclusivo , como no debe gozarlo otro que no sea el autor ó sus herederos. = Los dichos cuerpos literarios gocen privilegio , cuando publiquen obra manuscrita de autor difunto , ó coleccion de ellas , aunque se incluyan cosas ya publicadas , porque en este caso hacen veces del autor. = Si habiendo espirado el privilegio de algun autor , no acudiere él ni sus herederos dentro de un año à pedir próroga , se conceda licencia para reimprimir el libro al que la solicite ; y lo mismo se ejecute si despues de la próroga no usare de ella en el término proporcionado que señale el Consejo. = En las licencias para re-

(5) Sobre esta ley y siguientes véase el apéndice 2.º.

imprimir por una vez alguna obra, no siendo al autor, que puede tener motivos para diferir su uso, ponga el Consejo término limitado: y pasado sin haberse hecho la reimpression, se conceda nueva licencia á cualquiera otro que la solicite. = Sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un libro en tamaño y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edicion mas ó menos magnífica y costosa, y en tamaño y letra diferente, se le conceda.

27. * Se declara haber cesado todos los subdelegados particulares de imprenta del reyno, que antes estaban nombrados: y manda á los Presidentes de las Chancillerías, Regentés de las Audiencias y Corregidores, que en conformidad de las leyes Reales y autos acordados, y como subdelegados natos del Consejo, entiendan y procedan en sus rastos y partidos en el cumplimiento de las mismas leyes, autos acordados y providencias del Consejo correspondientes á impresiones de libros y papeles. Y de ningún modo permitan que se imprima ni reimprima, ni introduzca impreso fuera del reyno bula, breve ni otro rescripto alguno de la curia Romana, ni cualesquiera letras de los Generales ó Provinciales, ni otros superiores de las Ordenes regulares, sin que preceda haberse presentado en el Consejo y obtenido su pase y licencia para la impresion ó reimpression: y de las causas que formaren por contravencion á las citadas leyes, autos acordados y providencias del Consejo, darán noticia á este de sus determinaciones, sin perjuicio de lo que fuere ejecutivo; consultando en ello y en lo demas de este encargo, las dudas que tuvieren en los casos ocurrentes, para que se provea lo que convenga.

28. * Se observe lo prevenido en los capítulos 2 y 4 de la ley 3 de este título y la 8 que se insertan; y en su consecuencia los Prelados y Ordinarios eclesiásticos no den licencia para la impresion de papeles ó libros que no sean de los permitidos en la ley 3, y que ya estuviesen impresos; ni usen de la espresion *imprimatur* sino en los de esta clase. = Todas las demas licencias para impresiones de otros libros ó papeles se pidan precisamente en el Consejo, ó ante los respectivos jueces Reales que correspondan; los que siendo ó tratando de cosas sagradas ó en la forma referida, los enviarán al Ordinario eclesiástico,

para que ponga y dé su censura por escrito, diciendo si contienen ó no alguna cosa contra la religion, dogmas, buenas costumbres etc., porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ó porque se deba de negar: sin usar en modo alguno de la palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente que suene ó indique autoridad jurisdiccional, ó facultad de dar por sí licencia para la impresion. = Si los que traten de cosas sagradas etc. se presentaren antes á los Prelados ú Ordinarios eclesiásticos, puedan estos dar su censura en la forma propuesta; y con ella acudirá el interesado al Consejo ó juez Real que corresponda, á fin de que concedan la licencia de su impresion, ó acuerden lo que convenga. = Los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias hagan saber á los impresores; que de ningún modo pasen á imprimir libros ó papeles que no contengan la licencia del Consejo, ó de los demas jueces Reales que tienen facultad para ello; escepto los que se hayan de reimprimir y esplica la ley 3. con la limitacion que va espuesta, y bajo las penas impuestas en las de estos reynos, y demas que haya lugar. Y con arreglo á estas declaraciones se encarga á los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, diocesanos, provisosores y vicarios generale eclesiásticos, y manda á las justicias, jueces y tribunales de estos reynos guarden, observen y cumplan lo prevenido, sin permitir en ello la menor omision ni contravencion.

29. * En ejecucion de la ley anterior y de las insertas en ella: los Ordinarios eclesiásticos examinen ó hagan examinar, aprueben y den licencia, por lo que á ellos toca, para los libros sagrados contenidos en la *ses. 4. de edit. et usu sacr. libro del Tridentino*; pero no puedan imprimirse, sin que se presenten al Consejo, para que lo mande, no hallando inconveniente ni perjuicio á la regia; observando con los libros esceptuados lo mismo que en ella se previene.

30. * Esta cédula contiene y manda observar la instruccion formada para que las obras impresas en Navarra con licencia de aquel Consejo, se puedan introducir y vender libremente en las demas provincias de España é islas adyacentes, á escepcion de aquellas en que por orden de S. M. ó del Consejo se hubiere concedido privilegio.

31 y 32. * Se observe con el mayor rigor y exactitud

la ley 1 de este título prohibitiva de la venta de libros de fuera del reino, sin presentar un ejemplar en el Consejo, para su examen y licencia de su introducción y venta; deteniéndose mientras tanto en las aduanas los surtidos que vinieren; y habilitada la introducción de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada con un ejemplar en las introducciones sucesivas, para que siendo de la misma edición, la dejen pasar; todo bajo las penas de dicha ley en caso de contravención, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies no contenidas en el ejemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el juez de imprentas de su ejecución en todo el reino.

33. * No se concedan licencias para impresiones de oficios de la Iglesia literales y no para frásticas.

34. * El juez de imprentas oiga y administre la mas rigurosa justicia á cualquiera que se quejare del autor de cualquiera obra impresa; haciendo se censuren de nuevo por personas imparciales, sabias y prudentes, y condenando á los autores, en caso de ser justas las quejas á la retractación pública, ó á la explicación de sus obras, y á la reparación del daño y costas, como tambien en las demas penas que fueren correspondientes; todo con citación y audiencia de los mismos autores y apelaciones al Consejo; bien entendido, que en el caso contrario de no ser las quejas fundadas, deberán sufrir iguales penas y condenaciones los que las hayan promovido.

35. * Las obras facultativas de los colegios de cirugía, despues de arregladas, se remitirán certificadas por el secretario de la Junta superior gubernativa, para que aprobadas por esta, el Consejo ó juez de imprentas den la licencia correspondiente para su impresión, que se costeará del fondo de la cirugía, á cuyo favor quedará el producto de su venta. = Dichos colegios, que tendrán respectivamente el privilegio esclusivo de imprimir sus obras, remitirán un ejemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Junta, y se espondrá otro en las bibliotecas de ellos, dándose tambien ejemplares á los catedráticos de el que se hiciese la impresión. = Siempre que alguno de los profesores de estos colegios quiera imprimir obra suya particular, y no tuviere caudal suficiente para

ello , lo representará á la Junta , que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la cirujia ; con tal que despues de oido el dictamen del colegio , del cual fuere catedrático el autor , resulte ser la obra útil y bajo de la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad adelantada se ha de verificar , reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso , hasta que quede satisfecho el fondo : y la obra se dejará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta. = A fin de evitar que se publiquen obras inútiles sobre la facultad de cirujia , todas las que quisieren dar á luz , tanto los profesores de los colegios como los particulares , se han de presentar al examen de la Junta : la cual oyendo , si lo tuviere por conveniente , el parecer de cualquiera de los colegios ó de alguno ó algunos de sus profesores , las apruebe ; y con esta circunstancia puedan imprimirse , dando el Consejo , ó jueces de imprentas , la licencia competente para ello , sin cuyo prévio requisito no podrán dispensarlas.

36. * De todas las impresiones nuevas se coloque en la Real biblioteca un ejemplar del tomo ó tomos de la facultad que trataren , encuadernados y en toda forma en la misma que se practica dar á los del Consejo ; colocándose tambien en ella todos los libros y demas impresiones que se hubieren dado á la estampa desde el año de 1711 , en que tuvo principio esta biblioteca.

37. * Los autores ó personas que imprimieren obras , den solo tres ejemplares , uno á la Real biblioteca , otro á la del convento del Escorial , y otro al Gobernador del Consejo.

38. * De todas las obras , libros , papeles y escritos por pequeños que sean , que se impriman ó reimpriman , y aunque las reimpressiones sean idénticas y por los mismos autores ó sugetos que hubieren hecho , costeadó ó corrido con las primeras , deben precisamente estos entregar un ejemplar á la Real biblioteca encuadernado en pasta ; tomando recibo de haberlo ejecutado del bibliotecario mayor , ó del que en su ausencia , enfermedad ó por cualquiera motivo ejerciere sus veces ; sin cuya circunstancia no podrá entregar el impresor la obra , libro , papel ó mapa , ni permitirse su venta , ponerse en gazeta , ni hacerse uso alguno de ella : é igualmente que los libros se en-

treguen las estampas que se publicasen sueltas ó en colecciones. (3)

39. y 40. * Todòs los que impriman alguna obra daràn un ejemplar à la biblioteca de los Reales Estudios de Madrid; y solo con esta condicion se les conceda las licencias para la impresion, del mismo modo que se practica en favor de la antigua biblioteca de esta Corte y la del monasterio de San Lorenzo del Escorial, y otro para la biblioteca de la càtedra de clinica.

41. * Por este Real decreto de 14 de abril y consiguiente cédula del Consejo de 3 de mayo de 1805 se creò un juez privativo de imprentas y librerias (extinguido) con inhibicion del Consejo y demas tribunales, y con insercion del nuevo reglamento compuesto de 50 artículos en que se previno lo que habia de observarse en el curso de este ramo de impresiones.

(3) El cumplimiento de esta ley y de las dos anteriores en cuanto a la entrega de un ejemplar de todas las obras nuevas ó reimpresas a la biblioteca nacional se encargó con *D. de Cortes de 17 de Marzo de 1857 circulado con R. O. de 22 del mismo mes*; y con *O. del G. P. de 30 de Setiembre de 1845* se dictaron algunas disposiciones para que tuviere efecto. Vease el art. último del apéndice al tit. anterior.

APÉNDICE I

LEGISLACION ACTUAL SOBRE IMPRESIONES.

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujecion à las leyes (*art. 2.º de la const.*)

§ 1.º DE LAS CLASES DE IMPRESOS Y CIRCUNSTANCIAS PARA PUBLICARLOS. Los impresos se dividen en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos, (*) (*art. 15 del R. D. de 9 de Abril de 1844*). Se entiende por obra todo impreso que exceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado (*art. 14*). Se reputará legalmente por autor ó

(*) De los periódicos se trata en el apéndice al tit. siguiente.

editor de una obra el impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor (*art. 15*). Es folleto el impreso que escediendo de un pliego de dicha marca y no pasando de 20 se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras (*art. 16*). Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos y que no esceda de un pliego de la marca determinada en el *art. 14*, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política (*art. 17*). El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tenga las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos, quedando siempre reservado su derecho contra su autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios (*art. 18*).

§ 2.º DE LOS DELITOS DE IMPRENTA. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales (*art. 54*). Son subversivos—1.º Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica, romana, y los en que se haga ofensa de sus dogmas ó culto.—2.º Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.—3.º Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.—4.º Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones (*art. 55*).—5.º Los impresos contrarios al principio y forma del Gobierno establecido en la Constitucion del Estado cuando tienen por objeto escitar á la destruccion ó mudanza de la forma del Gobierno.—6.º Los que contengan manifestaciones de adhesion á otra forma diferente de Gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la corona de España á cualquier persona que no sea la Reina Doña Isabel II, y despues de ella á las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquia constitucional y la legitima autoridad de la Reina (*art. 1.º del R. D. de 6 de Julio de 1845*). Son sediciosos:—1.º Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.—2.º Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades (*art. 56 de R. D. de 10 de Abril de 1844*). Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion de este artículo. 1.º Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes.—2.º Los que esciten de cualquier manera á cometerlos.—3.º Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales.—4.º Los que con amenazas ó dieterios traten de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos en-

cargados de perseguir y de castigar los delitos (*art. 2.º del R. D. de 6 de Julio de 1845*). Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública (*art. 57 del R. D. de 10 de Abril de 1841*). Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres (*art. 58*).

§ 3.º DE LAS PENAS DE ESTOS DELITOS. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 50,000 á 80,000 reales de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, y empleos ú oficios públicos que tengan (*art. 59 del R. D. de 10 de Abril de 1844*). A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20,000 á 50,000 reales (*art. 40*). A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 100, á 300 reales (*art. 41*). Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria (*art. 42*). Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley (*art. 45*). La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 2000 rs. (*art. 44*). La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguir á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia. La reimpression despues de pronunciada la sentencia condenatoria se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia. En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito (*art. 45*). El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciabiles en España conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales (*art. 46*). Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente desde la mitad del maximum hasta el maximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41. Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala decedente desde la mitad del maximum hasta el minimum de las penas señaladas en los citados artículos (*art. 47*). En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establezcan se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1000 reales de aquellas (*art. 48*).

§ 4.º DE LAS DENUNCIAS. Los promotores fiscales tienen obliga-

cion, bien de oficio, bien escita los por el gobierno ó sus agente d' denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos espresados en el § 2º de este apéndice. Ademas pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos y cuando concurrieren con los promotores fiscales tendrán estos el carácter de coadyuvantes. Tambien pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el gobierno ó sus agentes (*art. 49*). El gobierno y los gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension; y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible (*art. 50*). Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley (*art. 51*). La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion, queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciante. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita a los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare (*art. 52*).

§ 5.º DE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO. — *Art. 66.*— Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.—La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:—1.ª La naturaleza del delito.—2.ª La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.—3.ª La pena á que, segun el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor (*art. 67*). Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico (*art. 68*). Para la averiguacion que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo—Estando este autorizado con la firma del autor que no se halle en los casos que espresa el artículo 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicios contra quien hubiere lugar (*art. 69*). Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, se procederá á lo que se espresa en el art. 14 y siguientes del § 6.º

§ 6.º DEL JUICIO DE CALIFICACION. — La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena, se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia, y de un

magistrado presidente. *(art. 4.º del R. D. de 6 de Julio de 1845)*. Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias sin embargo, seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí ante los jueces de las capitales de provincia *(art. 6.º)*. Los jueces de primera instancia que compongan el tribunal de que trata el artículo anterior serán los de la capital de la audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente, se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos *(art. 7.º)*. Presidirá el tribunal, uno de los magistrados de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y presidentes de sala no entrarán en el turno de este servicio. *(art. 8.º)* En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los jueces, serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el presidente, por el magistrado que le siga en turno *(art. 9.º)*. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo acto de ver y fallar la causa hecho lo cual quedará disuelto *(art. 10)*. El presidente y los jueces, podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias *(art. 11.º)*. La recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los jueces *(art. 12.º)*. Presentada la recusacion el regente llamará las actuaciones, y la audiencia plena decidirá sobre este incidente en el termino de tres dias; y si hubiese necesidad de pruebas, en el de diez *(art. 13.º)*. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca exceder de 3000 reales ademas de las costas, ni bajar de 1000 *(art. 14.º)*. Hecha la denuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el artículo 69 del R. D. de 10 de Abril de 1844 continuado en el § anterior, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal. — El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes, lista de los jueces que deben componer el tribunal *(art. 15.º)*. Trascurrido el término prefijado en el artículo 11.º, ó terminado el incidente de la recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos *(art. 16.º)*. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquel decida á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada, por convenir asi á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado Real decreto, (véanse al fin de este §) concluido lo cual, el presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandará despejar *(art. 17.º)*. El tribunal en seguida, ó a lo menos en el dia inmediato si asi lo acordase, ó si lo dispusiese el pre-

sidente pronunciará su fallo con arreglo al citado Real decreto y a lo prescrito en el presente (*art. 18.º*). El juez instructor ante quien se presentó á la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos (*art. 19.º*). Para la calificación de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado (*art. 20.º*). Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificación de culpable no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes, ó acerca de la designación de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado (*art. 21.º*). El fallo se estenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente (*art. 22.º*). Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecución de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viage de los de fuera de la capital se abonarán de penas de cámara (*art. 23.º*). Cualquiera que sea el fallo, no habrá de él apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el art. 85 del Real decreto citado (véase al fin). Si se declarase la nulidad por defecto del juez instructor, el regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro magistrado presidente; y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera, (*art. 24.º*). El ministerio fiscal en los delitos de imprenta, se ejercerá por los fiscales de las audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al artículo 49 del expresado Real decreto, y podran sostenerlas por sí mismos ó por medio de los abogados fiscales sus subordinados. Los fiscales cuidarán bajo su especie responsabilidad, del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al Gobierno y sus agentes en el párrafo 2.º art. 49 de dicho Real decreto (*art. 25.º*). El ministerio fiscal será parte legitima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo 1.º art. 98 del citado Real decreto, respecto de las calumnias ó injurias contra de la familia Real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones ó clases del Estado.

Los artículos del *R. D. de 10 de Abril de 1844* á que se ha hecho referencia en los anteriores son los siguientes. Sentados todos los jueces hará relacion el escribano de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia el impreso, los artículos de la ley que fijan la

calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra (*art. 76*). Acabada la relacion y el examen y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores (*art. 77*). Concluido el examen de los documentos y de los testigos en su caso hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarios (*art. 79*).

En estos procedimientos se admiten solamente el recurso de la nulidad por infraccion terminante de la ley en la sustancia ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias; y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citacion ó emplazamiento se procederá á señalar día para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes que para este caso deberan ser letrados (*art. 83*). Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso se impondrá á la parte que le intentó la condenacion de costas y una multa desde 10 á 40 rs. (*art. 87*). Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado (*art. 88*). Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 20 rs. (*art. 89*). Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos, (*art. 90*). Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público, (*art. 91*). Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el juez, que podrá usar la insigna de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad. Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces, (*art. 92*) El juez que presida el acto, y no procure reprimir á cualquiera escusa de los previstos en el artículo anterior, ó los que

cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro en su carrera, segunda de gravedad de su omision. En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor (*art. 93*).

§ 7.º DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS, ESTAMPADOS ETC. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos (*art. 94*). A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema, que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 10 á 60 rs. sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable conociendo de la causa los tribunales ordinarios (*art. 95*).

Ningun dibujo, gravado, litografía, estampa ni medalla, de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni esponerse al público sin la previa autorizacion del jefe político de la provincia, bajo la multa de 1000 á 3000 reales y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas así publicados: todo sin perjuicio de las penas á que pueda en cada caso dar lugar la publicación ó exposicion de aquellos objetos (*art. 5.º R. D. de 6 de Julio de 1845*).

§ 8.º DE LOS CARTELES. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad, quien sera responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion.—Se exceptuan los edictos ó anuncios oficiales (*art. 96*).

§ 9.º DE LOS IMPRESOS INJURIOS Y CALUMNIOSOS. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun, (*art. 97*). Son escritos injuriosos.—1.º Los que ofendan á las augustas personas de los Monarcas ó jefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, escitado por el Gobierno.—2.º Los que contienen dieterios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de efectos de alguna persona ó corporacion que mancillen su buena reputacion, (*art. 98*). Son escritos calumniosos los que agravan á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo (*art. 99*). No cometen injurias.—1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.—2.º Los que

revelan alguna conspiración contra la seguridad del Estado ó otro atentado contra el órden publico; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados à probar la verdad de sus asertos.—Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado. (*art. 100*). No cometen injurias, pero estarán sujetos à la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos à la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próesimo pariente. (*art. 101*). Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan à probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitira probarlos. (*art. 102*). Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen sus sátiras inyectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos, (*art. 103*). En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete à sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma acción tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños. (*art. 104*).

§ 10 DE LOS ESCRITOS QUE TRATAN DE RELIGION Y SAGRADA ESCRITURA. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo exámen y aprobacion del diocesano, (*art. 105*). Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, además del perdimiento de la obra, las penas à que haya lugar, (*art. 106*).

§ 11 DISPOSICIONES JENERALES. Los autores, editores, impresores y espendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo à las leyes comunes. Por consiguiente, la publicidad de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio à la causa pública, los contrarios à la disciplina militar, la de escritos ajenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios (*art. 107*). Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos à lo dispuesto en esta ley, y sí solo à las que hablen de responsabilidad de los empleados publicos. (*art. 108*). Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

APÉNDICE II

DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

§ 1.º **PROPIEDAD DE OBRAS.** El reglamento de imprentas publicado con *R. D. de 4 de Enero de 1854* contiene las disposiciones siguientes (*art. 50*). Los autores de obras originales gozaran de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será transmisibile á sus herederos por espacio de 10 años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas. = 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida, pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible a sus herederos como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores aunque sea de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas. = 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de 15 años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si además de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen en comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fuesen particulares por toda su vida, y si fuesen cuerpos ó comunidades por el espacio de medio siglo. = 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real monasterio del Escorial y su convénito con la compañía de impresores y libreros de esta corte sobre la impresion del rezo del oficio divino bajo la inspeccion de la comisaría general de cruzada, y del mismo modo se respetará el privilegio esclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del Real conservatorio astronómico. = 34. La inspeccion general de imprentas procederá al examen de todos los demás privilegios de esta clase, y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion, me propondrá los que deban conservarse, quedando desde luego derogado el que goza la inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del Reino.

Abolido este reglamento de imprentas con las nuevas disposiciones que se publicaron sobre este ramo nada se dijo relativo á la propiedad literaria, y quedando por co-asiguiente alguna duda sobre si estaba ó no vigente, elevaron los impresores de Barcelona una solicitud á S. M. para que se declararan si se hallaban estinguidos los privilegios concedidos á particulares y se declaró que debia estarse

á lo prevenido en el R. D. que precede con *R. O. de 30 de Marzo de 1846*.

En la ley actual sobre imprentas solo se dice que mientras se publica otra sobre propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todos los que estan vigentes en el dia y los decretos y reales órdenes acerca de este punto (*art. 52 del R. D. de 9 de Abril de 1854*).

§ 2.º PROPIEDAD DE ARTICULOS DE PERIÓDICOS. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro cuyo término no se podrán reimprimir, y despues siempre que se haga habrá de expresarse al final el título del periódico de donde se haya tomado. El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario. El editor que contravenga pagara una multa de 500 á 3000 rs. y se sugetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para la indemnizacion de perjuicios (*art. 55 del R. D. de 9 de Abril de 1854*).

§ 3.º DE LA PROPIEDAD DE OBRAS DRAMATICAS. Con *R. O. de 5 de Mayo de 1857* se dijo que las obras dramáticas estaban como toda propiedad, bajo la inmediata proteccion de las autoridades, y que teniendo estas producciones dos existencias distintas una para teatro y otra para imprenta, en ningun teatro se podrá en adelante representar una obra dramática aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, si no que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario. El cumplimiento de esta orden se encargó con otra de *8 Abril de 1859* en que además se previno que los censores nombrados para examinar las obras dramáticas no duran pase á ninguna que no fuera acompañada de un documento que acreditara el permiso del autor, debiéndose expresar esta circunstancia en la censura y que los gefes políticos y alcaldes mandarán suspender la representacion anunciada, siempre que el autor ó su apoderado se quejase por no haber dado permiso y que aun sin necesidad de queja lo ejecutaren si les constaba que el permiso no existia, procediendo con arreglo á las leyes contra lo que faltaren á lo prevenido en la *R. O. de 5 de Mayo* ó que para eludirlo alteraren los anuncios ó los títulos de las obras dramáticas.

La prohibicion de representar las obras dramáticas sin permiso de su propietario comprende no solo á los teatros públicos sino tambien á toda sociedad formada por acciones suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria sea cual fuera su denominacion. *R. O. de 4 de Marzo de 1844*.

TÍTULO XVII.

DE LA IMPRESION DEL REZO ECLESIASTICO Y KALENDARIO; Y DE
LOS ESCRITOS PERIÓDICOS.

Ley 1. * **L**a compañía de impresores y libreros pueda tener imprenta propia, para imprimir todas las clases de libros, cuadernos, pliegos y hojas sueltas pertenecientes al rezo eclesiástico; surtiéndola completamente, de modo que se puedan hacer las impresiones con la correccion, limpieza, buen estampado, claridad y demas circunstancias que está mandado, y corresponden á semejantes libros. (1) = Pueda reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo, cualesquier libros latinos de facultad ó escritos en lenguas extrañas, que vienen impresos de fuera del reyno; y cualesquier obra voluminosa en lengua castellana que no acostumbra reimprimir por su cuenta los impresores, librerías, ni otras personas particulares; para que de este modo tenga la imprenta en que ejercitase en los dias ú horas que no se ocupen en el rezo. = En esta imprenta no se podrá hacer la primera impresion de ninguna obra, por grande ó pequeña que sea; con lo cual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados relaciones, de méritos, esquelas y demas que se acostumbra imprimir: ni hacer en ella reimpressiones de libros comunes de fácil despacho, los cuales queden á beneficio de las imprentas particulares, como están ahora. — El Comisario general de Cruzada, bajo cuya inspeccion se hacen las impresiones del rezo, nombre para la correccion de pruebas personas versadas en la lengua latina, en la prosodia y en la Sagrada Escritura, con responsabilidad de rebacerse á costa de ellos cualquier pliego que por su descuido ó negligencia salga con erratas

(1) Este privilegio de la compañía de impresores se halla vigente segun *R. O. de 11 de Diciembre de 1845* con la que se denegó una solicitud para reimpression del rezo eclesiástico.

indisculpables ó intolerables en esta especie de libros litúrgicos.

2. * En conformidad de la gracia hecha por S. M. al Real Observatorio astronómico de Madrid ningun cuerpo, comunidad ó persona pueda imprimir ni vender el *Kalendario*, si no fuere encargada y por cuenta del Real Observatorio ó de los arrendadores de este privilegio: ni se reimprima en cualquier obra o papel publico que no sea en la *Guía de Forasteros*, la cual queda excluida y exceptuada. A los contraventores se les imponga la pena de perdimiento de la impresion por la primera vez, por la segunda el mismo perdimiento y 500 ducados de multa, y además privacion de oficio. (2)

3. * Los autores ó traductores de papeles periódicos los presentarán firmados por sí al juez de imprentas, solicitando licencia para su impresion.==Presentando el papel se pasará al censor que tuviese destinado; y no teniéndole, se le nombrará por el juez de imprentas, quien podrá y deberá remitirlo á otro destino, cuando le apareciere y tuviere por conveniente, para evitar que se hagan dueños de la obra y perpetuos revisores de ella.==Así los censores como los autores y traductores cuidaran de que en sus papeles ó escrito no se pongan expresiones torpes ni lúbricas, tampoco sátiras de ninguna especie, ni aun de materias políticas, necias que desacrediten las personas, los teatros ó instruccion nacional, mucho menos las que sean denigrativas del honor y estimacion de comunidades, ó personas de todas clases, estados, dignidades y empleos; absteniéndose de cualesquiera voces ó cláusulas que pueden interpretarse ó tener alusion directa contra el Gobierno y sus Magistrados, so las penas establecidas por las leyes.==En las traducciones ó discursos de otras obras nacionales ó extranjeras, que se inserten en dichos papeles se pondrá el nombre ó cita del autor ó libro de donde se haya sacado.==Hecha la impresion del papel periódico, se devolverá el original con un ejemplar impreso al juzgado de imprentas,

(2) Fué confirmado este privilegio por *D. de C. de 28 de Setiembre de 1811*, *R. D. de 4 de Enero de 1854* y *R. O. de 16 de Julio de 1845* previniéndose por esta última que los subastadores podrian reclamar ante los tribunales contra los defraudadores; pero no pedir rebaja del precio de subasta.

para que en todo tiempo se pueda reconocer si la impresión se hizo con el debido arreglo.—Los censores no permitirán, que en libros ni papeles se trate de asuntos resueltos por S. M. ó sus ministros y tribunales, sin consulta ó permiso de S. M. ó de los mismos tribunales y Ministros respectivos ni tampoco de los que estén pendientes formalmente; pues de lo contrario serán responsables el autor y censores.

4. * El exámen y las licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos, cuando no pasen de cuatro ó seis pliegos impresos, corra à cargo del Ministro del Consejo que ejerce la comision y judicatura de imprentas y librerías reservando al Consejo lo perteneciente à libros formales y obras de mayor estension; y una vez impresos y publicados con censura y licencia, no se embarace su venta, sin dar à S. M. noticia y esperar su resolucion. El Ministro juez de imprentas nombre dos sugetos juiciosos y de conocida literatura que alternativamente ó conforme le parezca, segun la materia que se trate, examinen y censuren los números que se presenten, y con su aprobación conceda dicho Ministerio licencia para que se impriman y publiquen, dando à S. M. noticia de los sugetos que elija antes de cometerles el exámen de papel alguno, para saber si merece su Real agrado: y se siga la propia regla contra cualquier escrito que se quiera publicar por pliegos ó euadernos periódicamente; entendiéndose que los papeles que no sean periódicos, los podrá enviar dicho Ministro a la censura de cualquiera sugeto, en quien concurren las referidas circunstancias.

3. * Cesen de todo punto los papeles periódicos, quedando solamente el Diario de Madrid, de pérdidas y hallazgos, ciñéndose à los hechos, y sin que en él se puedan poner versos ni otras especies políticas de cualquiera clase. Y en su consecuencia no se permita la continuacion à los autores del *Memorial literario*; la *Espigadera*, y *Correo de Madrid*.

APENDICE

LEGISLACION ACTUAL SOBRE PERIÓDICOS.

Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épo-

ras ó plazos determinadas ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos (*art. 19 del R. D. de 10 de Abril de 1844*). No se podrá publicar ningún periódico sin que se presente al gefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escribía (*art. 20*). Para ser editor responsable de un periódico re requiere:—1.º Estar vecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.—2.º Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla Valencia y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos.—3.º Acreditar que está satisfaciendó esas contribuciones desde un año antes (*art. 21*). El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes; 120,000 rs. efectivos en Madrid, 80,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Malaga, Valencia y Zaragoza, y 45,000 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el período de la publicacion fuere de 15 dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas, (y á la quarta parte si fuere de uno ó mas meses); en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo; si en aquel no la hubiese habido. La consignacion deba hacerse en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico (*art. 22*). Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro (*art. 23*). Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines Oficiales y Diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas (*art. 24*). Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al gefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolucion no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno (*art. 25*). Sin las formalidades que quedan espresadas no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico. El gefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el artículo 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas. En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor en la forma que se previene en el artículo 18. Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs. (*art. 26*). En los periódicos deberá imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo, (*art. 27*).

TÍTULO XVIII.

DE LOS LIBROS X PAPELES PROHIBIDOS.

Ley 1. Ninguno traiga, meta, tenga ni venda obra impresa ni manuscrita de las prohibidas por el Santo Oficio, so pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y de ser quemadas públicamente. Los libreros ó mercaderes de libros tengan en parte pública donde se pueda leer y entender el catálogo de libros prohibidos por dicho Santo Oficio.

2. La Congregacion de Cardenales del expurgatorio de libros no debe prohibir ni recoger los que tratan de las preeminencias y regalías de S. M. y de estos reynos. Cuan-

Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores, para que estos le reintegren, cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores, (*art. 28*). Si á los tres dias de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico, (*art. 29*). La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley, (*art. 30*). La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no esta obligada á pagar cosa alguna por esa insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de 30 lineas si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica del periódico. En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion sobre la propiedad de los artículos de los periódicos véase el § 1.º del apéndice al tit. 16 (*art. 30*).

do alguna proposicion de ellos fuere digna de censura, no la ha de calificar ni mandar recoger la Congregacion, sino el Inquisidor general á quien los pontifices lo tienen cometido en estos reynos. Y quando se trate en Roma de recoger algunos en estos reynos, se han de dirigir las órdenes y su ejecucion al Inquisidor; quien reconocidas las censuras en el Consejo de la general Inquisicion, mandará que se recojan de su orden, ó las suspenderá segun la calidad de las proposiciones. De modo que en España y reynos donde hay Inquisicion, no tiene fuerza alguna tal decreto de la Congregacion, ni la prohibicion de libros, como sucede con los del doctor Salgado y otros que se hallan prohibidos por Roma y corren sin embarazo.

3. * El Tribunal de la Inquisicion oiga los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras: y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia; arreglándose al espíritu de la constitucion, *Solicita et provida* de Benedicto XIV. = No embarazará el curso de los libros ó papeles á título de interina se califican; y en los que se han de expurgar se determinarán los parages ó folios, para que su lectura quede corriente, y lo censurado pueda expurgarse por el dueño del libro. = Las prohibiciones se dirijan á desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religion, y á las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana = Antes de publicarse el edicto, se presente á S. M. la minuta por su Secretaría de Gracia y Justicia ó por la de Estado, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva. = Ningun breve ó despacho de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ejecute sin Real noticia y el pase del Consejo, como requisito preliminar è indispensable.

4. * Se prohibe la impresion de pronósticos, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados.

5. * Los impreseres, libreros y tenderos no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder estampa alguna alusiva á la espulsion ó regreso de los Regulares de la Compañia, so pena de muerte y confiscacion de bienes.

6. * Se prohibe la introduccion y curso de la obra es-

crita en frances con el título de *Historia imparcial de los Jesuitas* desde su establecimiento hasta su primera espulsion : la cual sea quemada públicamente por el ejecutor de la justicia.

7. * Se prohíbe el libelo sedicioso impreso en Amsterdam año de 1776 con el título de *Letera del Vescobo de N..... in Francia al Cardinale N..... in Roma tradoc-ta del francese*. Sus ejemplares se recojan , y los de cualquier otros papeles que puedan ofender las Reales regalías o tocantes á cualesquier providencias del Gobierno, y de la estinguida Orden de la Compañía; haciendo se quemen públicamente , é imponiendo á los introductores y espendedores las penas de las leyes , y de la pragmática de 2 de abril de 1767.

8. * Se prohíbe la introduccion y curso en estos reynos del libro titulado : *Memoria Católica du presentati á sua Santita* , esparcido en Roma el año de 1784 ; y el de su continuacion intitulado : *Seconda Memoria Católica* , dividido en tres tomos y prohibido por su Santidad en 1788: sus ejemplares se recojan á mano Real de cualesquier personas , procediendo con arreglo á las leyes contra los infractores.

9. * Se prohíbe absolutamente el despacho , lectura, retencion , impresion ó copia á la mano del papel estampado en Valencia en 1770 , con el título de *Puntos de disciplina eclesiástica propuestos á los señores sacerdotes*. Los Presidentes y Regentes de las Audiencias y los Corregidores no concedan licencia para imprimir papeles que directa ó indirectamente traten de materias de potestad ó jurisdiccion eclesiástica y secular , ó Gobierno : y manden á los que las soliciten acudir al Consejo.

10. * Se Prohíbe el libro titulado : *Año 2440* , impreso en Lóndres año de 1776 ; por ser un tejido de blasfemias contra nuestra Religion , y una burla sacrilega de los Misterios divinos , santos Sacramentos , y de lo mas sagrado de la ley de Jesucristo.

11. * Se prohíbe la introduccion y curso de cualquiera papeles sediciosos y contrararios á la fidelidad y tranquilidad pública , y al bien y felicidad de los vasallos : el que tuviere carta ó papel impreso ó manuscrito de esta especie , lo presente á la justicia , espresando el sugeto que se lo haya entregado ó dirigido : y el que no lo hicie-

re así, y se le justifique tener, comunicar ó espender tales cartas ó papeles, será procesado y castigado por el crimen de infidencia. Las justicias remitan al Consejo los papeles que se les presenten, denuncien ó aprehendan, procediendo sin disimulo.

12. * Se prohíbe la introduccion y curso de los dos tomos del *Diario de física de Paris* correspondientes al año de 1790, y de los demas que se publiquen de esta obra, y de cualquiera otra en francés sin expresa licencia de S. M. á informe de la Junta destinada para ello; imponiendo á los introductores las penas de comiso y 200 ducados de multa por primera vez, doble por la segunda, y cuatro años de presidio por la tercera, y agravándose conforme á las leyes, segun la intencion y mayor malicia que se probare.

13. * Se observen las tres leyes precedentes que se refieren en esta, con las siguientes declaraciones para su mas facil ejecucion. = Todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que traten de las revoluciones y nueva constitucion de la Francia, luego que lleguen á las aduanas, se remitan por sus administradores al Ministerio de Estado, á quien corresponden los asuntos relativos á naciones estrangeras. = Los abanicos, cajas, cintas y otras maniobras alusivas á los mismos asuntos se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones, antes de entregarlas á sus dueños. = Todos los libros en lengua francesa que lleguen á las aduanas de fronteras y puertos con destino á Madrid, se remitan cerrados y sellados á los directores generales de Rentas; los que avisen su llegada al Gobernador del Consejo, para que reconocidos, se dé el pase á los corrientes, deteniendo los sediciosos que traten de las revoluciones de Francia, y se deberán remitir al Ministerio de Estado. = De todos los que vengán para los puertos ó ciudades interiores envíen los administradores de aduanas lista al ministro ó persona que en cada parage nombre el Gobernador del Consejo, para que los reconozca, y se entreguen ó retengan del mismo modo que en Madrid, remitiendo los retenidos á la Direccion general, para que los pase al Ministerio de Estado.

14. * En los parages donde hubiere registros de aduanas, retengan estas todo envio de libros ó papeles suel-

los ; y en los puertos haya dos revisores , uno Real y otro comisario de la Inquisición : la aduana participe al Real los fardos menores que llegaren ; y este señale día y hora , avisándolo al de la Inquisición , para transferirse ambos á la aduana , y presenciarse la abertura de los fardos ; haciendo lista de las obras , libros impresos sueltos , y firmándola los asistentes , una para el encargado Real , otra para el de la Inquisición , y otra para la aduana . Por esta lista se separen las obras corrientes por notoriedad , y aun las desconocidas indiferentes , como historia , artes , maquinas , matemáticas , astronomía , navegación , comercio , geografía , materia militar , medicina , cirugía , física etc. , para que corran y pasen : y para el remanente el comisario de la Inquisición lleve los edictos espurgatorios , y por ellos separe las obras y autores , ó anónimos , y no otras ; encargándose de ello , y dejando recibo en poder del Real . De las demas obras no constantes en los espurgatorios , aunque por anónimos ó sus títulos puedan ser sospechosas , se forme otra lista doble firmada de ambos , reteniendo cada uno la suya ; y esta porción dudosa quede bajo la mano del comisario Real custodiada en la aduana , hasta disponer de ella por orden de S. M. , á quien dará cuenta con remision de las listas originales .

45. * Se prohíbe el escrito impreso en Ecija con el título *Disertacion crítico-teológica* : en que bajo el pretexto de promover la devocion del corazon de Jesus , pretende el autor persuadir , que Santo Tomás defiende , enseña y promueve el tiranicidio y regicidio .

46. * La Justicia recoja de los libreros los libros prohibidos que tengan en su poder ; no permitiendo en sus tiendas disputas ni conversaciones tocantes á suvertir nuestra constitucion política . Se prevenga á los impresores el castigo con todo el rigor de las leyes , en el caso de imprimir ó retener obras sin las aprobaciones y licencias necesarias . Y se encargue estrechamente á las personas cabezas de Universidades , Colegios , Estudios , Academias , y toda Asociacion literaria , que no disimulen á sus alumnos el uso de los libros prohibidos ó contrarios á las leyes ; ni permitan imprimir ni defender conclusiones públicas ni privadas , disertaciones ó discursos contrarios á los principios establecidos , so pena de ser todos responsables de

qualquiera contravencion , y castigados como los principales instrumentos. (1)

TITULO XIX.

DE LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS.

Ley. 1.ª * **S**e establece en el Real palacio una biblioteca ó librería sujeta á un director, un bibliotecario mayor y cuatro menores, un administrador, dos escribientes, un portero y un ayuda con sus respectivos sueldos: se aprueban las constituciones; y declara que todas sus dependencias deben correr por el secretario del Despacho universal á quien toque el negociado de las casas Reales.

2.ª * **S**e aprueban y mandan observar las nuevas constituciones para la Real biblioteca ; declarando á sus individuos por criados de la Real casa, y todas sus dependencias sujetas privativamente al secretario del Despacho universal encargado de los negocios de ella.—Se previene, que de todas las obras, libros, papeles y escritos, por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman, se deberá entregar un ejemplar á la Real biblioteca, no solo las de primera impresion, sino todas las reimpresiones que se hicieren de ellas, aunque sean idénticas, y por los mismos autores ó sujetos que hubieren hecho, costeadó ó corrido con las primeras; todos los cua-

(1) Con *R. O. de 21 Julio de 1858* se dispuso que lo mismo que se habia verificado con las traducciones en castellano de la Biblia y Nuevo Testamento sin las notas aclaratorias correspondientes se llevara á efecto con las traducciones del Evangelio en gaditano y vascense; reducido á sellarlos ejemplares y mandar al que los habia introducido que los sacara inmediatamente del reino, quedando entretanto depositados. A las bibliotecas públicas se les permitió adquirir dos ejemplares para conservarlos en la parte reservada *R. O. de 2 de Agosto de 1858*.

La *R. O. de 10 de Setiembre de 1858* declaró que la obra impresa en el año anterior en la imprenta de Cabrerizo de Valencia con el título de *Instruccion de infanteria y recopilacion de penas militares* no debia considerarse autentica, ni regir como tal en ningun caso, por haberse suprimido algunos artículos y alterado otros muy importantes de la ordenanza.

les, y cualesquiera otros que sean dueños de la impresion ó reimpression, ó la costeen ó corran con ella, han de tener la espresada obligacion (1). Y para su debido efecto deberán los impresores reservar en su poder un ejemplar y enviarle á la Real biblioteca: sin cuyo recibo no pasará á entregar la obra ó libro á su autor, ó al dueño de la impresion, ni se podrá poner en gaceta, venderse, ni hacerse uso alguno de ella.—Tendrán igual obligacion de reservar y remitir á la Real biblioteca un ejemplar de cada ordenanza, reglamento, pragmática, cédula, decreto ó providencia respectiva que hubieren impreso, y deberán acompañar el correspondiente recibo de la biblioteca, cuando presentaren á las Secretarias Consejos etc., las cuentas de las impresiones que hubieren hecho de su orden.—Se repite lo dispuesto por la ley 4, tit. 45.—Se asignan para sus gastos precisos anuales 39356 reales vellon; 30000 para compra de libros y medallas, y 20000 para impresiones; y se concede para su custodia un cuerpo de guardia á las órdenes del bibliotecario mayor. Y se previene que ninguno entre con gorro, cofia, pelo atado, embozo ú otro traje indecoroso ó sospechoso, ni muger alguna en dia y hora de estudio.

3 y 4. * Se erige una biblioteca pública en los Reales Estudios fundados en el Colegio imperial que fuè de los Regulares de la compañía; y asigna un bibliotecario que esté en ella las horas destinadas por mañana y tarde, y tenga la obligacion de enseñar la historia literaria, y un segundo bibliotecario para ayudarle, y á estos dos se encarga que propongan á S. M. el método y demas que deba observarse en ella.

5. * Se establece una biblioteca pública en cada uno de los colegios de cirugía, con las mejores obras de la facultad y sus ramos auxiliares, un bibliotecario catedrático supernumerario y un profesor que le substituya (2).

(1) Véase la nota 5.^a al tit. 16.

(2) Véase el art. 106 del plan de instruccion pública en el apèndice al tit. 9.

Los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los institutos de ciencias y artes procedentes de los conventos de monacales suprimidos se mandaron aplicar á las bibliotecas pro-

municipales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública *art. 25 del R. D. de 8 de Marzo de 1856*. A este objeto se formaron comisiones científicas y artísticas con *R. D. de 27 de Mayo de 1857*. Véase el apéndice del tít. 20.

Por *O. del G. P. de 28 de Setiembre de 1845* se fijaron las horas en que han de estar abiertas las bibliotecas de la corte y se previó que no se dieran á leer mas novelas que las antiguas y los periódicos encuadernados por semestres, con alguna escepcion á juicio de los bibliotecarios mayores.

Por la *ley de 26 de Mayo de 1855* las bibliotecas fueron puestas bajo la direccion general de estudios.

Para la estracion de noticias y copias de documentos de los archivos de la nacion se dictaron con *R. O. de 20 de Abril de 1844* las disposiciones siguientes:—1.^a Los depósitos puramente literarios que existan en los archivos del reino y otros establecimientos análogos se pueden franquear, tanto á nacionales como extranjeros, siempre con aquellas precauciones justas y encaminadas á evitar el menor daño ó estravio que esten prescritas en los reglamentos particulares de dichos establecimientos, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los gefes respectivos, subministrándose á cuantos los deseen los datos de esta clase que les convengan, y permitiéndoles sacar apuntes y copias.—2.^a En cuanto á los papeles puramente históricos no se permitirá ni á nacionales ni extranjeros registrar, ni mucho menos copiar cuantos sean correspondientes al siglo próximo pasado, y á lo que vá del presente; pero si se podrán franquear los de épocas anteriores con las restricciones que luego se diran.—3.^a Serán reservados para todos; á no ser que se conceda especial autorizacion, los papeles, de cualquiera época que sea, que versen sobre titulos y modos de adquisicion de propiedades del estado y pertenencia de territorios, como asimismo los que contengan noticias particulares acerca de la vida privada de los Señores Reyes, príncipes ú otros personages eminentes.—4.^a Los papeles que interesen particularmente, bajo cualquier aspecto que sea, á corporaciones familias ó individuos quedaran tambien en la clase de reservados. Cualquiera podrá dirigirse al archivero para que averigüe si existen los que necesite espresando el objeto para que los desee: si existiesen, el archivero lo hará presente al gobierno manifestando si hay ó no inconveniente á la entrega y solo en virtud de Real licencia se dará una copia, pero nunca el original.—5.^a Cuando se conceda autorizacion para ver, copiar y extractar algunos papeles de los no permitidos, se espresará la época, el hecho ó el documento sobre que recaiga dicha autorizacion; y los encargados de los archivos no permitirán que la investigacion se estienda á mas de lo que permita la Real licencia.—6.^a En todos los casos se anotarán en un libro de registro que han de llevar los empleados del archivo los extractos, copias ó notas que saquen, espresandose de que papeles, en que dias y por cuales personas.—7.

TÍTULO XX.

DE LAS REALES ACADEMIAS ESTABLECIDAS
EN LA CORTE.

Ley 1. * **S**e establece bajo la Real proteccion la *Academia Española*, para cultivar y fijar las voces de la lengua castellana en su mayor propiedad; compuesta de un director que se elija cada año y presida sus juntas, de 24 académicos y de un secretario perpétuo, con facultad de tener impresor propio para sus escritos, que dará al público, precedida licencia del Consejo, y de usar su sello particular: y se les conceden los privilegios, gracias y prerogativas que gozan los domésticos del Real palacio sin limitacion.

2. * Se establece la *Academia de la Historia* bajo la Real proteccion, y aprueban sus estatutos; concediendo á sus individuos el honor de criados de la Real casa, y los privilegios, gracias y prerogativas de los que se hallan en actual servicio.==Dirigiéndose su ereccion al cultivo de la historia de España, será su primera empresa la formacion de unos completos anales, y de un diccionario histórico-crítico universal de España; y sucesivamente cuantas historias se crean útiles para el adelantamiento de las ciencias, artes y literatos ==Se compondrá de 24 académicos, incluso un director, secretario y censor, sugetos

Todo papel que no sea puramente literario habrá de ser examinado por el archivero, antes de permitir que de él se saque copia, extracto ó anotacion; y si á juicio del archivero hubiere inconveniente en que se publique, consultará al gobierno, espresando el objeto á que se refiere.—8.ª Siente los papeles del archivo hubiese algunos que por su importancia y trascendencia sean capaces de comprometer los intereses nacionales cuidará el archivero de colocarlos en parage reservado, para que en ningun caso puedan ser examinados; y si constasen en el registro general, se pondrá al margen la nota de *muy reservados*, para evitar las esigencias inútiles.—9.ª No se permitirá tomar apuntes ni sacar copias de ningun papel como no sea por conducto de los dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible, y con sujecion por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa.

juiciosos, decentes y bien opinados, y de 24 supernumerarios que por sus antigüedades substituyan á los numerarios. Todos y cada uno han de jurar la defensa del Misterio de la Purísima Concepcion, la observancia de sus estatutos, y la guarda del secreto en cuanto trate y disponga la Academia.—Hasta feneecer los anales, de cuyo índice se ha de formar el diccionario histórico-crítico universal de España, llevará esta obra la principal atención de la Academia, en que han de trabajar todos sus individuos.—Ningun académico que escribiere obra particular podrá publicarla con este título, sin sujetarla al juicio y censura de la academia ó de los que ésta señale; ni le será lícito aprobar libro extraño, sin dar la noticia y mostrar la aprobacion.—Podrá nombrar y despachar títulos en forma á un impresor y librero, para imprimir y vender sus obras precediendo las licencias del Consejo; y usará por sello la empresa correspondiente á su instituto, cual es un rio en su nacimiento con el mote, *In Patriam Populumque fluit*.

3. * Se confiere á la academia de la historia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el reyno, y manda guardar la instruccion inserta en que se declaran los monumentos que deben entenderse antiguos; y previene que serán dueños de ellos los que los hallaren en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria: y los que se hallaren en territorio público ó realengo cuidarán de recojerlos y guardarlos los magistrados y justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia por medio de un secretario, á fin de que ésta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra gratificacion, ó segun se conviniese con el dueño (1).

4. * Se erije bajo la Real proteccion en Academia formal la junta de práctica de leyes, sita en el Oratorio de padres del Salvador de Madrid, con la vocacion de *Santa Bárbara*; quedando sujeta al Consejo, como lo está

(1) Con R. O. de 5 de Abril de 1844 se declaró á la sociedad arqueológica española académica nacional y aprobaron sus estatutos hasta la formacion de otros.

el colegio de abogados : y en su consecuencia se aprueban las constituciones formadas para su buen régimen y gobierno. (2)

TÍTULO XXI.

DE LAS SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAÍS.

*Ley 4. ** Esta cédula de 1775 contiene el establecimiento y estatutos de la *Sociedad económica de amigos del país de Madrid*, compuesta de un número indeterminado de individuos de tres clases ; á saber , numerarios, correspondientes y agregados; con el instituto de conferir y producir las memorias , para mejorar la industria popular, oficios secretos de las artes , y las máquinas para

(2) Con *O. de la R. P. de 2 Marzo de 1841* el observatorio astronómico de Madrid se convirtió en meteorológica y puso bajo la inspeccion y cuidado de la direccion general de estudios.

APENDICE

DE LAS COMISIONES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

Con *R. O. de 15 de Junio de 1854*, se mandó nombrar en cada capital de provincia una comision de monumentos históricos y artísticos compuesta de 5 personas zelosas ó inteligentes (*art. 1.º*). Tres de estas deben ser nombradas por el gefe político y las otras dos por la diputacion que puede elegir una de su seno; la presidencia corre de el gefe político (*art. 2.º*). Es atribucion de estas comisiones: 1.º adquirir noticias de los edificios, monumentos y antigüedades de la provincia que merezcan conservarse: 2.º Reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demas objetos preciosos literarios y artísticos pertenecientes al estado que esten diseminados en la provincia , reclamando los que hubieren sido sustraídos y puedan descubrirse: 3.º Rehabilitar los panteones de reyes y personajes célebres ó familias ilustres, ó trasladar sue reliquias en el parage donde esten con el decoro que les corresponde: 4.º Cuidar de los museos y bibliotecas provinciales, anrrentar estos establecimientos, ordenarles y formar catalogos metódicos de los objetos que encierran; 5.º crear archivos con los manuseritos, códices y documentos que se puedan recoger clasificados . é inventariados.

facilitar las maniobras y ausiliar la enseñanza, y para fomentar la agricultura y cria de ganados; tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza. Comprende diferentes títulos en que se trata de la sociedad en comun; de las cinco sociedades agregadas de Toledo, Guadalajara, Avila, Segovia y Talavera; y de la confirmacion y autoridad de sus estatutos.

2. * Por esta Real orden de 28 de julio de 1786, de S. M. de animar el establecimiento de las sociedades económicas en los pueblos y provincias del reyno, encarga al Consejo que le proponga los medios prudentes y efectivos á este fin.

TÍTULO XXII.

DE LAS TRES NOBLES ARTES; Y SUS PROFESORES.

*Ley 4. ** **S**e concede á la *Real Academia de San Fernando* el uso de su propio sello y armas, para auto-

Con *R. O. de 9 de Junio de 1813* se dispuso que hubiese sociedades económicas en todas las capitales de provincia y pueblos que por su importancia pudiesen tenerlas, y que todas tuviesen una comision permanente en Madrid. Semejantes prevenciones se hicieron con otra *O. de 15 de Mayo de 1854*, espresandose que se formaria un reglamento general para todas las sociedades del reyno; y con *R. D. de 2 de Abril de 1855* se aprobaron estos estatutos. Posteriormente se dispuso con la *R. O. de 14 Febrero de 1856* que estas sociedades pudiesen reformar sus estatutos segun juzgasen conveniente sin mas obligacion que presentar una copia al gobernador civil (Gefe político) para su conocimiento; que cuando alguna de estas sociedades recibiese de los fondos públicos qualquiera asignacion, quedara sujeta á la aprobacion de sus estatutos por S. M. y á la presidencia del gobernador civil; que ninguna sociedad pueda dirigir establecimientos costeados de fondos públicos sino en virtud de comision; y que las sociedades cuyos estatutos debieran aprobarse por S. M. observaran por entonces los de 2 de Abril de 1835 suprimidos los arts. 36, 166, 167 y 168.

Por *R. O. de 1.º de Setiembre de 1858* se suprimió la asignacion de 12000 rs. que disfrutaban algunas sociedades y se ofreció ausiliar con alguna cantidad á las que prestasen algun servicio que las hiciera merecedoras de ello.

rizar con él los títulos, despachos y documentos que espidiere; y á la casa de su residencia el título de casa Real, y todos los honores, exenciones y prerogativas que gozan las Reales casas.—La facultad para consultar á S. M. no solo los empleos vacantes, sino es tambien todos los negocios que merecieren su Real noticia, ya sea por medio del protector, ó ya por sí misma en derecho á la Real Persona, segun la importancia de los asuntos lo requiera, para que en las ocasiones que se considere oportuno se presente en cuerpo á besar la Real mano: y para que eligiendo un impresor de su satisfaccion, pueda imprimir las obras de su instituto, despues de haberlas examinado por sus individuos, sin necesidad de otras aprobaciones ni licencias.—A todos los académicos profesores, que por otro título no la tengan, se concede el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerogativas y exenciones que la gozan los hijos-dalgo de sangre.—El conserge, porteros, discípulos pensionados, y los que hubieren obtenido un premio, serán exentos de levas, quintas, reclutas, alojamientos de tropas, repartimientos, tutelas, curadurias, rondas, guardias, y todas las demas cargas concejiles.—Todos los académicos que residan fuera de la Corte podrán ejercer libremente su profesion, sin que por ningun juez ó tribunal puedan ser obligados á incorporarse en gremio alguno, ni á ser visitados de veedores ó síndicos; y el que en desestimacion de su noble arte se incorporase en algun gremio, por el mismo hecho quede privado de los honores y gracias de académico.—Se concede tambien á la Academia la facultad de examinar y aprobar todos los profesores de pintura y escultura que hayan de tasar las producciones de estas artes: y se declarará hábiles para hacer las referidas tasas á todos los directores, tenientes y académicos de mérito de ella; pero no las podrán hacer sin estar expresamente diputados por la Academia.—En la arquitectura se declaran hábiles para idear ó dirigir toda suerte de fabricas á los directores tenientes y académicos de méritos de esta facultad; y por consiguiente para tasarlas y medirlas sin necesidad de título, ó licencia de tribunal alguno; y así podrán emplearse libremente en estos ministerios.—El protector, vice-protector y conciliario mas antiguo tendrán derecho para reclamar la ejecucion de

todos y cada uno de estos estatutos; despachando para ellos á los tribunales y jueces que convenga los exhortos y requerimientos necesarios: y en el caso de que por cualquier tribunal ó juez con cualquier motivo se impida, ó no se haga lo que esté de su parte para la entera ejecucion y cumplimiento de ellos, informarán á S. M. puntualmente para dar la providencia necesaria.==Si alguna persona de dentro ó fuera de la Academia en fuerza de sinietros informes por obrepcion, subrepcion ú otros vicios, obtuviere algun decreto, órden ó resolucion contraria á lo dispuesto en estos estatutos, ó que se oponga al bien de la Academia, la Junta donde se produzca semejante documento lo recoja original; y suspendiendo su ejecucion, represente á S. M. lo que se la ofrezca, para que en su vista ó reforme lo mandado, ó mande que se lleve a efecto, en cuyo caso obedecerá sin dilacion, y sin hacer nuevo recurso (1).

2. Ningun profesor de pintura ó escultura, sea ó no del cuerpo de la Academia, podrá usar públicamente en la Corte del estudio del modelo vivo bajo la pena de 50 ducados; y en la misma incurrirá el que tasare judicial ó públicamente las obras de la pintura ó escultura, sin estar aprobado para ello por la Academia.==Incurrirá en la misma pena el que vendiere dibujo, cuadro ó modelos de la Academia, y el que los comprare y dentro del tercero dia no diere aviso de ello.==Por ningún tribunal, juez ó magistrado de la Corte se conceda á persona alguna título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fabricas sin que preceda el exámen y aprobacion, que le dé la Academia, de ser hábil y á propósito para estos ministerios; y cualquiera título que sin estas circunstancias se conceda, sea nulo y de ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título

(1) Con *R. D. de 25 de Setiembre de 1844* se decretó un nuevo plan de enseñanza á fin de mejorar los estudios de bellas artes de la Real academia de S. Fernando; se determinaron los estudios que debian hacerse; las clases de los profesores; duracion de los cursos; medios de la enseñanza, y la administracion de la escuela.

En *26 de Setiembre de 1845* aprobó S. M. el reglamento para esta misma escuela.

legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á examen por tiempo de dos años.—Cualquiera que no hallándose con título ó facultad concedida por el tribunal o magistrado que las ha dado hasta ahora, intentare tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarán 100 ducados de multa, 200 por la segunda y 300 por la tercera; pues todos los que hayan de ejercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo ni ser habilitados por tribunal alguno sin que se presenten primero á ser examinados por la academia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles sin llevar á ninguno derechos algunos.—Se prohiben todas las juntas congregaciones ó cofradías hechas en la Côte para reglar los estudios y práctica de las tres nobles artes, y con especialidad lá que se dice de nuestra Señora de Bélen, sita en la parroquial de San Sebastian. Todos sus cofrades podrán continuar en los ejercicios de piedad y devceion, que con aprobacion legitima hayan abrazado: pero no podrán usurpar los títulos de colegio de arquitecto, academia de arquitectura ni otros semejantes, ni tasar, medir, ni dirigir fábricas, sin tener los títulos que quedan espresados, ó presentarse al exámen de la Academia para conseguirlos, bajo la pena de 100 ducados por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera.—Las multas se cesijan prontamente y sin la menor dilacion por cualquiera de los alcaldes de la Côte ó de los tenientes del corregidor, que para ello fuere requerido; sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el vice protector; y cesijidas se entregarán íntegramente á la academia, á cuyos usos se aplican.—Se prohibe en la Côte cualquiera otro estudio público de todas y de cada una de las tres nobles artes; y no se pueda fundar alguno en los pueblos, sin que primero se dé cuenta á S. M. por medio de la misma Academia, del establecimiento que se intenta, de sus medios de subsistir, y método de gobernarse.

3. * Se concede á la Academia de las artes establecida en Valencia la facultad de que se intitule y llame *Real Academia de San Carlos*; y que use del sello y armas que eligiere para autorizar sus despachos, y demas cosas y casos que se la ofrecieren.—Los académicos profesores de todas clases. así en Valencia como en cualquier pueblo.

tengan facultad para ejecutar libremente su profesion, sin que por ningun juez ó tribunal puedan ser obligados á incorporarse en gremio alguno, ni á ser visitados ni examinados por veedores ó síndicos de ellos, ni sujetarlos á las contribuciones, repartimientos ó cargas de los mismos gremios.==La nueva Academia solamente, y no otra persona ni tribunal alguno, tenga facultad para examinar y aprobar á los profesores de pintura, escultura y los dos grabados.==La Audiencia de Valencia, y todos los demas jueces y tribunales de aquella ciudad y sus inmediaciones no puedan nombrar, para tasar las obras de arquitectura, escultura, pintura y grabadura, á profesor alguno que no sea de los aprobados, y espresamente diputados para este fin por la Academia.==Solo pueden ejercer la profesion de agrimensores y aforados los que la Academia examinare y aprobare en la geometría y aritmética necesaria para el ejercicio de estos ministerios.==El presidente de la Academia, ó el que lo sustituya, tenga derecho para reclamar la ejecucion de todos y cada uno de estos estatutos, despachando para ello á los tribunales y jueces donde se ofrezcan los exhortos y requerimientos necesarios: y en caso de que por algun tribunal ó juez con cualquier motivo se impida ó no se haga lo que este de su parte para el entero cumplimiento de ellos, se represente á S. M. por medio de la Academia de San Fernando, para dar las providencias oportunas.

4. Se permite á todos los escultores el preparar, pintar y dorar, si lo juzgasen preciso ó conveniente, las estatuas y piezas propias de su arte; basta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente; y que los gremios de doradores, carpinteros y de otros oficios no puedan impedirselo bajo la pena de cuatro años de destierro á los que lo intentaren, consintieren ó aprobaren, ademas de satisfacer los daños y perjuicios que causaren y se declara ser permitido á los gremios el poder pedir el reconocimiento judicial de las casas y talleres de los escultores, siempre que tengan justos motivos para ello, y declaren el denunciador; y con tal de que no hallándose pieza alguna que no sea propia de su arte, se le imponga al denunciador la pena de los cuatro años de destierro, y al gremio 50 ducados de multa aplicados por terceras partes. juez, Cámara, y escultor, cuya casa se hubiere reco-

nocido; pero si efectivamente resultare cierta la denuncia, por no ser la obra perteneciente á la profesion segun juicio de la Real Academia de San Fernando, á la cual se deberá preguntar en los casos de duda, cuando en la provincia no hubiese otra de la misma clase, se le impondrá al escultor la pena de privacion de su arte que menosprecia (2).

5. * Las nobles artes del dibujo, pintura, escultura, arquitectura y grabado queden enteramente libres, para que los particulares aficionados y cualquiera otro sujeto, asi nacional como extranjero, las ejerza sin estorbo ni contribucion alguna, bajo la multa de 200 ducados aplicados por terceras partes al juez, Cámara y persona á quien se pusiese el estorbo, y ademas cuatro años de destierro al que lo intentare, y de privacion de oficio al juez que lo mandare (3).

6. * Los maestros asalariados con sueldo crecido que

(2) Por cédula de 18 de Noviembre de 1792 se erigió otra academia de las tres Nobles artes en Zaragoza bajo el título de S. Luis, y mandó que los académicos aprobados por ella puedan ejercer libremente su profesion en todo el reino sin obligacion de incorporarse en gremio alguno; que la audiencia de Zaragoza y todos los demas jueces y tribunales de la misma y sus inmediaciones no pudiesen nombrar para tasar las obras de arquitectura, escultura, pintura y grabado á profesor no aprobado y deputado por la academia: que solo pudiesen ser agrimenseres y alaradores los que aprobase la misma; y que solo los académicos pudiesen usar del modelo vivo, tasar las obras, esculpir, gravar ó pintar imagenes sagradas ó de personas reales y dirigir fabricas, todo bajo la multa de cien ducados por la 1.^a vez, 200 por la 2.^a y 300 por la 3.^a (*Nota de la Nov.*)

Por R. O. de 12 de Febrero de 1817 se dispuso que ningun individuo de la academia de S. Fernando pudiera publicar obra alguna propia literaria ó artística, usando el título de académico sin haberla antes presentado á la academia y obtenido la aprobacion y permiso; y que los que no quisieran usar dicho título ó no fueran académicos no pudiesen pintar, esculpir ni gravar para el público unagenes sagradas ó de S. S. M. M. y demas personas Reales, sin previa aprobacion de la academia, bajo la multa de 50 ducados.

(3) Los profesores de escultura ó las personas á quienes estos hayan cedido su derecho tienen la facultad esclusiva por espacio de 10 años de vaciar los modelos ejecutados por aquellos bajo las penas impuestas en el derecho para casos análogos á los contraventores. R. O. de 9 de Abril de 1857.

nombren las ciudades capitales de provincia ó las catedrales, han de estar precisamente examinados por la Academia de San Fernando antes de la vacante, y de obtener el título en el Consejo, si vinieren á esta Corte ó residieren en ella; y los que no pudieren venir deben ser examinados y aprobados por los maestros que ya lo están por la Academia, y que allá misma nombre para el caso, esto es en los parages donde los hubiere: entendiéndose, que en las provincias donde haya establecida academia particular de las artes, sea ésta quien los examine. La Academia de San Fernando deberá pasar á la escribanía de Gobierno del Consejo lista de los maestros examinados que se hallen en la provincia donde no haya fundada academia, para que en el Consejo se sepa cuáles son: y los exámenes que se hagan en las capitales, se practicarán a presencia del corregidor y escribano de ayuntamiento con toda legalidad. Per ahora no se haga novedad en cuanto á los maestros que se nombren por las ciudades no capitales de pueblos menores y sueldo corto, ó de obras particulares, interin la enseñanza de la buena arquitectura se propaga enteramente.

7. No pueda ningun tribunal, ciudad, villa, ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de arquitecto, ni de maestro de obras, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso exámen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Carlos en el reyno de Valencia, quedando abolidos desde ahora los privilegios que conservaban algunos pueblos, de poder dar títulos de arquitectos y de maestros de obras arbitrariamente á sujetos por lo regular incapaces. Los arquitectos ó maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reyno, sean precisamente académicos de mérito de San Fernando ó San Carlos en el reyno de Valencia; para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas academias, con expresion del sueldo asignado y de los sujetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir antes de darles posesion, para vérificar que son tales académicos y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento; quedando siempre en su fuerza y vigor la ley 5, tit. 2, lib. 1, que manda se presente antes á una

de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los templos: lo que igualmente se debe practicar tambien con cualquiera edificios publicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal (4).

8. * Se guarde y cumpla la ley precedente; y en su consecuencia se declaran nulos y de ningun valor ni efecto los titulos de arquitectos y maestros de obras ó de albañilería, que los prelados cabildos, ayuntamientos y gremios hayan espedido en contravencion de ella: y se previene, que los sujetos que los hayan obtenido, los consignen en las escribanias de ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan espedido: y de ello darán parte al Consejo los respectivos jueces, magistrados ó prelados en cuyo poder

(4) La observancia de párrafo 3.º del estatuto 33 de la academia de S. Fernando se encargó de nuevo con R. O. de 21 de Abril de 1828; mandándose que no pueda ser nombrado para dirigir las obras de arquitectura de cualquiera clase que sean el que no se haya sugetado al riguroso exámen de la academia de S. Fernando, de S. Carlos de Valencia, de S. Luis de Zaragoza ó de la Concepcion de Valladolid: que los arquitectos maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos sean precisamente académicos de mérito ó arquitectos de S. Fernando ó de las demas academias en sus respectivos distritos, para lo cual deben avisar siempre que haya vacantes espresando el sugeto que haya determinado elegir guardando la prerogativa á los académicos de mérito respeto á los arquitectos, y á estos las que por sus facultades y mayor suficiencia se adquirieran sobre los maestros de obras; que segun está prevenido todos los proyectos, planes y dibujos de obras de arquitectura se presenten á la academia para su aprobacion; y que se haga lo mismo con los diseños de pinturas y estatuas que han de colocarse en puestos públicos, los dibujos que hayan de grabarse de las etigias sagradas para esponder á la devocion publica y los que pretendan retratar á las Reales personas, así como el diseño de los retablos.

Esta órden de 21 de Abril de 1828 se mandó observar en el principado de Cataluña con la de 25 de Diciembre de 1855 y con motivo de una queja de los arquitectos y maestros de obras de Barcelona porque no se les nombraba maestros mayores de las obras de los ayuntamientos, cabildos, audiencias y otras corporaciones apesar de haber ofrecido servir estos cargos sin mas situado que las dietas ú honorarios que devenguen en las comisiones se dispuso que tuvieran debido efecto la R. O. de 21 de Abril de 1828/R. O. de 7 de Febrero de 1855).

los hubieren consignado los así titulados. Y para cortar de raíz este abuso, se observe lo prevenido en el párrafo 3 del estatuto 33 de la Academia inserto en la ley citada; de modo que aunque el gremio de arquitectos ó maestros de obras, que en él se refiere habia en la capilla de nuestra Señora de Belén, queda en pie para todos los ejercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de exáminar y titular en la arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de exámen de oficios meránicos.

Con *R. O. de 25 de Enero de 1854* se cometi6 á las academias de nobles artes examinar y aprobar á los que pretendan ser agrimensores y aforadores, y el expedirles el correspondiente título. La *L. de 5 de Febrero de 1825, art. 429* y la *R. O. de Mayo de 1857* pusieron este examen á cargo de las disputaciones provinciales; y por *R. O. de 19 de Junio de 1859* se resolvi6 que á los arquitectos aprobados por cualesquiera de las academias de nobles artes se les espidiera el título de agrimensores cuando lo solicitaren. En estas mismas 6rdenes y en la *de 9 de Noviembre de 1858* se marcan los derechos que se deben satisfacer. El título debe espidirse por el ministerio de la gubernacion. *R. R. O. de 5 de Octubre de 1856, y 25 de Mayo de 1857 y 22 de Mayo de 1858.*

Al aprobarse los estatutos de la academia de ciencias naturales de Barcelona se declar6 (*R. O. de 9 de Abril de 1856*) que esta y todas las de su clase costeadas de fondos particulares se consideren como asociaciones libres é independientes del gobierno salva la inspeccion suprema que le corresponde sobre todas las reuniones púbricas.

Con *R. R. O. de 2 y 4 de Setiembre de 1856* se encarg6 la mas estricta observancia de las leyes prohibitivas sobre estraccion de pinturas y otros objetos artísticos antiguos ó de autores que ya no viven. Esta prohibicion se encarg6 de nuevo con *Reales 6rdenes de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1857 y de 8 de Marzo y 20 de Agosto de 1858* haciéndose extensiva á los libros de coro de los conventos suprimidos.

TÍTULO XXIII.

DE LOS OFICIOS; SUS MAESTROS Y OFICIALES

Ley. 4. **L**a justicia y regidores vean las ordenanzas respectivas al uso de los oficios; y confiriendo con personas espertas, hagan las necesarias para el uso de ellos, y las remitan al Consejo, para que vistas en él, se provea lo conveniente: en cada año nombren veedores hábiles y de confianza para los oficios; y la justicia ejecute las demás en ellas contenidas.

2. El causante de daño en obra que sea de su cargo, debe pagarlo á su dueño ò amo, aunque lo cause sus obreros.

3. Los sastres y tundidores no puedan usar de dos oficios juntamente y sí uno solo.

4. Todos los criados y oficiales de mano de la Real casa y caballeriza, volatería y montería que tuvieren tratos ú oficios, y fueren comprendidos en los gremios, corran con ellos en las contribuciones y repartimientos, y estén sujetos en todo lo tocante á ellos á las justicias ordinarias: lo mismo se ejecute con los soldados de las Reales Guardias (1).

5. Ningun natural ni estrangero pueda ejercer en Madrid trato, comercio, oficio ò arte, sin haberse incorporado en el gremio correspondiente, contribuyendo á la Real hacienda con la parte que le toque: el contraventor pueda ser denunciado por los diputados y veedores del gremio ante los alcaldes y justicias ordinarias; pierda las mercaderías que se le hallaren; y sea condenado en la pena de ordenanza y demas arbitrarias.

(1) Por *R. O. de 18 de Marzo de 1775* se permitió á los soldados que en las guarniciones y pueblos donde se hallén, puedan poner tienda abierta del oficio que tuvieren, bien entendido que si su trabajo fuere para uso de la tropa nada deben satisfacer al gremio respectivo: pero si trabajaren para el pueblo estarán sujetos á las reglas de policía y gobierno contribuyendo á las cargas del gremio y revision de su obra como los demas de su oficio. (*Nota de la Nov.*)

6. * A los maestros de coches estrangeros ó regnicolas aprobados en sus capitales, que quieran establecerse en estos reynos, se les incorpore en el gremio de su oficio, presentando su título y carta de exámen original, y contribuyendo con las cargas y derramas correspondientes. A los estrangeros que traten de establecerse y ejercer sus oficios, se observen las franquicias concedidas por las leyes, sin necesidad de vivir 20 leguas tierra adentro, como previene la ley 4, tit. 11, lib. 6 que se deroga en esta parte.

7. * Los artistas ó menestrales naturales de estos reynos que pasen de un pueblo á otro, y soliciten que se les aprueben de maestros y reciba en su gremio, seau admitidos á exámen por los veedores y examinadores de él; y hallándolos hábiles, se les despache su carta de exámen, y los reciban por individuos, llevándoles las mismas propinas y derechos que á los demas que hubieren sido oficiales en el mismo pueblo; y el reprobado pueda acudir á la justicia, para que nombre de oficio otros dos examinadores indiferentes de su satisfaccion, los cuales á su presencia y por ante el escribano de ayuntamiento le examinen y aprueben ó reprueben. Si algún maestro examinado pasare de un pueblo á otro, donde hubiere gremio ó colegio de su arte ú oficio, y pretendiere incorporarse en el, se le conceda la incorporacion con solo manifestar la carta de exámen original, pagando lo mismo que el natural del pueblo. Y si algunos maestros de reynos estraños, siendo católicos, pasaren á residir á éstos, y solicitaren ser admitidos en los gremios de sus respectivas artes ú oficios se observe y guarde la ley del Reyno que habla del asunto, y la 6 de este título sobre la incorporacion y exámen de maestros de coches estrangeros ó regnicolas; y con los oficiales que no vengán aprobados de maestros se practique lo que queda ordenado para con los españoles que pasen de un pueblo á otro. Todo lo cual se entienda sin embargo de cualesquier ordenanzas municipales ó de los gremios, que se derogan en esta parte (2).

(2) En *R. O. de 26 de Mayo de 1790* se permitió á un tornero trabajar de su profesion sin el exámen del gremio, mediante su conocida habilidad y mandó que lo mismo se ejecutara con cualesquiera artesanos ejerciorandose de su idoneidad y removiendo opo-

8. * Se declaran por honestos y honrados los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo; y que el uso de ellos no envilece la familia ni persona del que lo ejerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la república, ni para el goce y prerrogativas de la hidalgía á los que la tengan, conforme á lo declarado en la ordenanza de 3 de noviembre de 1770 aunque los ejerzan por sus mismas personas. De esta regla se exceptúan los artistas ó menestrales, y sus hijos que abandonen su oficio ó el de sus padres, y no se dediquen a otro con aplicacion y aprovechamiento, aunque sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso viviendo ociosos y sin destino, les obstarán los oficios y estatutos como hasta ahora. El Consejo, cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue una familia el comercio ó fábricas con adelantamiento notable y útil al Estado, propondrá á S. M. la distincion que pueda concederse al que fuere director ó cabeza de la tal familia que promueve su aplicacion; sin exceptuar el privilegio de nobleza, si se le considere acreedor por la calidad de sus adelantamientos. Esto se observe sin embargo de las leyes que tratan de los oficios viles, bajos y mecánicos; (3) las cuales se derogan y anulan, como tambien las opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y cuanto sea en contrario. Y esta cédula se copie en los libros capitulares de los ayuntamientos. (4)

siciones gremiales.

Por *R. resolución de 18 de Julio de 1797* determinó S. M. que cuando algun artista ó fabricante extranjero deseara establecerse en estos dominios se le permitiera no siendo judío, sujetándose á las leyes civiles y eclesiásticas en caso de ser católico y cuando no se diera aviso á la inquisicion para que no le molestara en sus opiniones religiosas siempre que respetara las costumbres públicas (*Nota de la Nov.*). Véase la nota 5.^a

(3) Por estas leyes se previno que los caballeros para gozar de la caballería no vivan en oficios bajos ni los usen, (*Nota de la Nov.*).

(4) Por *R. O. de 4 de Setiembre de 1805* con motivo de haber el aator del Febrero reformado sentado la doctrina de que declarados honrados todos los oficios mecánicos no servia ya de impedimento su ejercicio para condecorarse con cualquiera hábito militar se previno que solo la ociosidad, la vagancia y el delito causaban la vileza y que ningun oficio dejaba de ser bue-

9. * Para el ejercicio de cualquier arte ú oficio no sirva de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, y subsista para los empleos de jueces y escribanos lo dispuesto en ellas.

10. * Sin embargo de la prohibicion impuesta por la ley, que se deroga, no se impida á zapatero alguno el tener al mismo tiempo fábrica de curtidos; y la junta de comercio cuide de evitar el abuso que pueda ocasionar la reunion de aquellos oficios que tuvo en consideracion dicha ley.

11. * Se declara que el ejercer un oficio no debe impedir el uso de otro al que tenga para ello la suficiencia que se requiere acreditada con la carta de exámen; al que serán admitidos todos los que le pretendan, sin obstarles la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialia, domicilio, ni otro alguno de los que prescriben las ordenanzas del oficio que intenten ejercer; y en estas habilitaciones no hayan gastos ni propinas, y solo contribuyan los examinados con la cantidad bastante para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupen en el exámen.

12. * La operacion de torcer seda se haga por cuantos quieran dedicarse á ella, y á los demas que tengan conesion con la misma; usando del método, tornos y má-

no sin que por esto se les elevare al último grado de honor, y que mucho menos se derogaban las instituciones y definiciones de las órdenes militares, por lo que se mandó recoger el tomo del Febrero que contenia aquella idea (*Nota de la Nov.*).

El *art. 5.º de la constitucion* declara que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad y por el *R. D. de 23 de Febrero de 1854* se dispone—1.º que todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas, son dignos de honra y estimacion, puesto que sirven utilmente al Estado.—2.º Que en consecuencia podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del estado teniendo las demas cualidades requeridas por las leyes.—3.º Que podrán asimismo entrar en el goce de nobleza ó hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones, honoríficas y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cábillos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes, ó reglamentos.—4.º Que quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias.

quinas ya conocidos, ó que de nuevo se inventen. Y sin embargo de cualquiera leyes, reglamentos, ordenanzas municipales, ó prácticas de los pueblos y cuerpos respectivos, queden disueltos los colegios y gremios de torcedores de seda, sin exceptuar ninguno: declarando ser libre tal arte y ejercicio, y común á todas las personas de ambos sexos, comprendidos especialmente los fabricantes, sus familias y operarios dentro ó fuera de sus casas y talleres.

13. * Se deroga la ordenanza gremial de cualquiera arte ó oficio, que prohiba el ejercicio y continuacion de sus tiendas y talleres á las viudas que casaren con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de todos los derechos, y bajo la responsabilidad comua á todos los individuos de los mismos gremios; con tal que las tiendas hayan de regirse por maestro aprobado.

14. * No se impida con pretexto alguno la enseñanza á mujeres y niñas de todas las labores y artefactos propias de su sexo; ni que vendan por sí y de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de las privativas y prohibiciones que tengan en sus respectivas ordenanzas los maestros de los gremios.

15. * Todas las mugeres puedan trabajar en las manufacturas y artes compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo: y se revoca y anula cualquiera ordenanza que lo prohiba.

16. * En la clase de vagos deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados que, aunque tengan oficio, no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ó olgazanería: á cuyo fin los corregidores y demas justicias estarán siempre á la vista, para saber los que incurren en este vicio; celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien de sus oficios, y cuidando de que se cumplan las escrituras de aprendizaje, sin permitir que los maestros despidan á los aprendices, ni los padres de éstos los saquen del oficio, antes de cumplir la contrata, sin justa causa examinada por la justicia, en cuyo caso se pondrá el aprendiz con otro maestro; y siendo desaplicado y olgazan, lo destinarán con arreglo á las órdenes sobre vagos y mal entretenidos: y nunca permitirán que maestro alguno reciba aprendiz sin contrata formal y es-

critura de aprendizaje (5).

TÍTULO XXIV.

DE LAS FABRICAS DEL REINO.

Ley. 1 **S**e declara, que el mantener ó haber mantenido fábricas de paños, sedas, telas ú otros tegidos de oro, plata, seda, lana ó lino, no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerogativas de ella; y que el trato y negociacion de tales fábricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata, oro, seda y lana; con tal que los que las mantuvieren no hayan labrado ni labren en ellas por sus personas sino por las de sus menestrales y oficiales; pues siendo laborantes por sus personas, se guarde lo dispuesto por leyes del reyno. Y por cuanto en algunas se prohíbe que se puedan tener fábricas de paño, sin que el dueño de éstas esté examinado de uno de los cuatro oficios de tejedor, tundidor, cardador y tintorero; se declara, que en adelante cualquiera pueda tener fábricas de paños y otras, sin necesitar tal exámen: con calidad que en las fábricas que tuvieren por sí, tengan por su cuenta y riesgo persona examinada en uno de dichos cuatro oficios, para que los géneros sean con la bondad y ley que las del reyno disponen; y á este fin se derogán las demás que se opongan á lo dispuesto en ésta. (1)

2. Los corregidores ayuden al fomento de las fábricas

(5) El fuero de las asociaciones gremiales se declaró suprimido con *R. D. de 20 de Enero de 1854*, y con el mismo se prohibió la formación de asociaciones destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos, y dictaron algunas disposiciones para reformar las ordenanzas existentes: pero últimamente con *D. de C. de 7 de Diciembre de 1856* se restableció el *de 8 de Junio de 1815* en que se dispone (*art. 2.º*) que todos los españoles y extranjeros avecinados en España pueden ejercer libremente cualquier industria ú oficio útil, sin necesidad de exámenes, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogoran en esta parte.

(1) Véanse las notas 4.ª y 5.ª del tit. anterior.

de manufacturas; procuren su aumento como jueces superintendentes por especial comision; y den cuenta á la Junta de comercio de lo que se ofreciere: y juzgando esta ser en algunos pueblos mas apropiòsito para dicho ministerio alguna persona particular, la proponga á S. M. con los motivos porque se reconozca no ser del Real servicio cometerlo al Corregidor.

3. Es el Real decreto de 1703, por el que, habiendo formado S. M. la Junta de comercio compuesta de tres Ministros del Consejo, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, un Togado de la Casa de contratacion de Sevilla, un Secretario, dos Intendentes de la nacion francesa, y otras personas de varias partes del reyno, mandò al Consejo despachar provision á todos los pùeblos cabezas del partido, para hacerlo notorio en sus ayuntamientos, y que en ellos se confiriesen los medios posibles para resucitar las fábricas antiguas, y formar otras: haciéndoles saber á los que se aplicaren y descubrieren algunas nuevas, se tendrian presentes para favorecerlos; sin que su manejo les pudiese obstar, así para la nobleza como para cualquiera carácter que tengan los hijos-dalgo en Castilla.

4. No se pueda vender ni comprar para vestidos ni otra cosa género alguno de paño, ni de tela de seda ò lana ò de ambas cosas, fabricadas en éstos reynos ni fuera de ellos, que no esté hecha con cuenta, marca y ley, segun lo disponen las leyes y órdenes respectivas á los fabricantes de lana y seda; ni pueda hacerse de otra manera, so pena de perder el paño ò tela, y de 400000 maravedís para la Cámara, juez y denunciador; y en esta pena incurran los mercaderes que en sus tiendas tengan el genero sin dichas calidades.

5. * Se tolera y permite á los fabricantes de telas de seda del reyno alguna falta en la marca, cuenta y peso de sus tejidos, sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas: y se encarga á los respectivos mayores y veedores de las artes de la seda, á los Intendentes, Corregidores y demas ministros de cada distrito donde estén situados, que cuiden muy particularmente de las circunstancias de la competente cuenta proporcionada, seda, cerrado de tramas, igualdad de dibujos, y las demas que forman y dan mejor hermosura, lustre y permanen-

cia à toda clase de tejidos.

6. * Por estension à la ley anterior se declara , que los generos estrangeros que se hayan de introducir à comercio , han de tener y constar precisamente de la cuenta , marca y peso que se señaló en ella à las fábricas de estos reynos , ya sean con oro ò plata , ó con mezcla de otras especies , incluyendo tambien las gasas y demas clases de tejidos de fuera del reyno , ya sean en pieza ó en cortes de vestidos , de colgaduras , de ornamentos para iglesias y de otras cualesquiera cosas ; bajo las penas de quemarse públicamente por la primera contravencion , y de aumentarse las condiciones y penas à arbitrio de la Junta general en el caso de reincidencia : y solo se tolere la falta de peso que tenga proporeion con la menor cuenta y marca , con que se pueden fabricar los géneros de seda respecto de la señalada por la ordenanza general.

7. * Se concede la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta , marca ó ancho , y en los peines que sean mas oportunos , todas las especies de lienzos que los gremios , fabricantes ó tejedores particulares de lino y cáñamo tengan por mas convenientes para el consumo y beneficio público sin distincion alguna de hombres y mugeres , y sin otra sujecion general ó municipal , en punto à marca ni cuenta de parte de los mismos gremios y fabricantes , que la rigurosa de evitar la falta de ley y bondad intrínseca en los tejidos , de cualquiera marca , cuenta y calidad que fueren , ya conocidos en estos reynos , ó ya imitados à los que se introducen de los estraños ; guardando ó regulando sus precios para el consumo público con la moderacion y equidad que corresponda à la mayor ò menor cuenta y marca con que se hallen trabajados. Los Intendentes , subdelegados , justicias , juntas particulares y consulados , celen y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la ley , bondad y perfeccion respectiva en todos los tejidos de lino y cáñamo del reyno , para que en todo tiempo se evite , que esta libertad justa y útil al Estado se convierta en notorio perjuicio.

8. * Se manda establecer escuelas de hilaza de todas clases en los pueblos mas oportunos ; y encarga su planificacion , conservacion y adelantamiento à los Intendentes , Corregidores y Justicias. Se concede à todo fabricante de tejidos de lana la libertad de establecer en cual-

quiera pueblo, con preferencia á otra persona, las escuelas ó casas particulares para todo género de hilazas; auxiliándoles á este fin los ayuntamientos, los obispos, prelados y párrocos á quienes se recomiendan tales establecimientos.

9. * Se concede á todos los fabricantes de tejidos absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas que les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo que en este particular prevengan sus respectivas ordenanzas.

10. * Los fabricantes de tejidos puedan inventarlos, imitar y variar, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia. En las manufacturas fabricadas segun ordenanza se fijará el sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los tejidos, no haya el menor abuso en perjuicio del comprador; zelándose á fin de que no se varíe la aplicacion de sellos. Cesará el uso del sello de fábrica libre, y tambien las pruebas y calificacion sobre la inteligencia ó aptitud de los artifices.

11. * Se aprueban las ordenanzas que deben servir de regla fija á los fabricantes de bayetas finas. Y para que lo espresado en sus 13 capítulos insertos se observe y guarde, se manda á los Presidentes, Regentes y Oidores de los Consejos, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquiera ministros, jueces y justicias cuiden del cumplimiento de ellos; haciendo que los fabricantes se arreglen en todo á su contexto, sin contravenir á lo que en cada uno se dispone bajo la pena de 500 ducados y demas al arbitrio de la Real Junta de comercio; á cuyo tribunal darán puntual cuenta de los recursos que se ofrecieren, con inhibicion de todas los tribunales, jueces, y justicias.

12. * Sea libre y facultativo á cualesquiera personas establecer fábricas de jabon duro y blando en cualesquier parage, sin mas requisito ni formalidad que la de asegurar la paga de los derechos Reales. (4)

(4) En *R. C. de 71 de Noviembre de 1769* se concede á las fábricas de jabon el derecho de tanteo en la sosa y barrilla que

Suplemento: L. 4. Se revoque la orden de 24 de Agosto de 1805 conque se mandó dar de comiso en los reinos de Andalucía el betun que no llevará guía del ministro de las fábricas de Castril ó de Segura, y se previno que las dierran los contadores, los comandantes de marina y los gefes facultativos de las citadas fábricas observándose las siguientes reglas en la elavoracion y venta. 1.º Que los hornos se construyan en baldios que no sean montes aunque estén inmediatos á ellos. 2.º Que solo se valgan de las raíces y troncos que no pasen de media vara. 3.º Que nada pagüen á los dueños de las tierras pues les hacen el beneficio de desembarazarlos de raíces. 4.º Que los dueños de las tierras sean preferidos perdiendo empero su derecho si demoraren el uso pasado un mes de la solicitud del particular. 5.º Que para estas solicitudes se ocurriera á los gefes de marina, y en su defecto á las justicias de los pueblos, que no las podrían negar: en los demás artículos se conceden algunos beneficios para la estraccion y venta del alquitran y brea y la escencion de tributos por las fábricas.

2. Se concede libertad absoluta en España para fabricar aguardiente de orugo ó cáscara de uva.

necesitan para sus consumos. Por resolución de la Junta general de comercio circulada en 16 de Noviembre de 1793 se declara la facultad de dar por denunciadas con arreglo á las leyes y condiciones de millones las calteras de jabon que se hallaren sin sangrador ó pitorro, formándose la competente sumaria. (*Notas de la Nov.*)

Por *D. de C. de 8 de Junio de 1845* restablecido con otro *de 2 de Diciembre de 1856* se declaró que todos los españoles y estrangeros vecindados, ó que se vecinden en los pueblos de la Monarquía, podran libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

Los privilegios que gozaba el Patrimonio Real en Cataluña, Valencia y Mallorca se abolieron con *R. D. de 19 de Noviembre de 1855* y se declaró permitido á sus habitantes el establecimiento de toda clase de ingenios y artefactos sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun; y por *D. de C. de 29 de Enero de 1857* se restableció el de *19 de Julio de 1845* en que se declaró estensiva á dichas provincias la abolicion de privilegios que contiene el *de 6 de Agosto de 1811*, que tambien fué restablecido con el *de 20 de Enero de 1857*, y por el cual se abolieron todos los priva-

tivos, exclusivos y prohibitivos que tenían origen de señorío.

APENDICE

DE LOS PRIVILEGIOS DE INVENCION É INTRODUCCION.

Toda persona de cualquier condicion ó país, que se propouge establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder u operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevas ó no establecidas del mismo modo y forma en estos Reynos, tendrá su uso y propiedad esclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos. bajo de las reglas y condiciones que aqui se espresarán, y con sujecion á las leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de policia. = 2.º Para asegurar al interesado la propiedad esclusiva, se le espedirá una Real cédula de privilegio, sin previo exámen de la novedad ú de la utilidad del objeto, y sin, que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sugeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en este Real decreto. = 3.º Las Reales cédulas de privilegio se espedirán por 5. por 10 ó por 15 años á voluntad de los interesados en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos 5 años si la solicitud fuese para introducirlos de otros países; entendiéndose que el privilegio concedido para estos, que se llama de introduccion, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto; pero no para traerlo hecho de fuera, pues en tal caso estará sugeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de efectos y generos del extranjero. = 4.º El privilegio concedido por 5 años podrá ser prorogado por otros 5, mediando justa causa: los concedidos por 10 y 15 años serán improporogables. = 5.º Será materia de privilegio de invencion lo que no se halla practicado en España ni en pais extranjero; y lo que no lo este aqui, pero sí en el extranjero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en el Real Conservatorio de artes, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado 3 años desde su entrada sin que se hayan puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos 5 años. = 6.º Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado y por memorial presentado al intendente (ahora al gefe político) de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarla al de la de Madrid si les conviniere. = 7.º Al memorial acompañarán; 1.º una representacion á S. M. en papel del sello 4.º mayor espresándose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traída de otro país, y el tiempo de la duracion, conforme al art. 3.º 2.º un plano ó modelo con la descripcion y esplicacion del

objeto, explicado cual es el mecanismo ó proceder que presente, como no practicado hasta entonces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma; pues solo para esto se concede el privilegio. = 8.º Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de explicacion, ó bien cerrados en papeles y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa un modelo. = 9.º El intendente pondrá debajo del rótulo «Presentado» y lo rubricará haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion y el oficio con que lo remita á un secretario de Estado y del despacho de hacienda, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo. = 10 Cuando Yo tenga á bien conceder la Real cédula de privilegio, se pasarán dichos documentos á mi Supremo Consejo de Hacienda en el que se hallan incorporados por ahora los negocios en que entendia la junta jeneral de Comercio, Moneda y Mina, y allí se abrirán las cajas y pliegos; y habiéndose los documentos que se señalan en el art. 7.º, se expedirá, sin otro cesámen, la cédula de privilegio que corresponda, extendiéndola con arreglo á otro modelo. (*) 11 A esta expedicion (la Real cédula de privilegio) ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de artes los derechos siguientes. — Por el privilegio de 5 años 1000 rs. vellon, por el de 10 años 3000 — Por el de 15 años 6000 — Por el de introduccion 3000 — Se pagarán ademas 80 rs. por los gastos de expedicion de la Real Cédula. = 12 Espedida esta, se remitirán al Real Conservatorio de artes, los documentos cerrados y sellados y en pieza destinada al efecto quedarán depositados, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de juez competente. = 13 Las concesiones de privilegios se publicarán en la gaceta de Madrid. = 14 Con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 24 de la Real orden de 18 de Agosto de 1824 por la cual se creó el Real Conservatorio de artes, habrá en este establecimiento un registro de cédulas de privilegio que se espidieren, en que se anotarán por orden de fechas, y con expresion de estas, los nombres, apellidos, y vecindad de los interesados, objeto del privilegio y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten. = 15 El posee-

(*) Con *R. O. de 5 de Setiembre de 1854* se declaró que el director del Conservatorio debia desempeñar las formalidades expresadas en este artículo dando cuenta al ministerio del interior, á fin de que por el mismo se espida la R. cédula competente, quedando cerrados y sellados los documentos en el conservatorio segun ordena el art. 12» satisfechos los derechos del art. 11.

dor de un privilegio gozará del uso y propiedad esclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su conocimiento en el todo ó en la parte que se ha declarado ser nuevo ó no practicado en estos Reinos en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripción que ha presentado y entregado para que en todo tiempo sirva de prueba. = 16 La propiedad se contará desde el día y hora de la presentación de los Documentos al intendente, y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos. = 17 El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquiera otra cosa de propiedad particular. = 18 Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, apresandose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el Reino, en una ó mas provincia, ó en determinados pueblos ó parages: si la cesion ó renuncia es absoluta, ó con reserva tambien de su uso, si es con la calidad de poderlo traspasar ó no, y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas. = 19 El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio: y este, despues de tomar razon de ella, la remitirá al consejo de Hacienda, el cual dará el correspondiente aviso al Real Conservatorio de artes para que lo anote en el registro de que habla el art. 14. La accion será nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de 30 días despues de su otorgamiento. = 20 La duración del privilegio se contará desde la data de la Real Cédula de su concesion. = 21 Cesan los efectos de esta; 1.º Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion. 2.º Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los 3 meses siguientes al dia en que presentó su solicitud. 3.º Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia. (**). 4.º Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion. 5.º Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en practica en cualquiera parte del Reino: ó descrito en los libros impresos, ó en laminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real Conservatorio de artes, ó que se ejecuta ó se halle en ella establecido en otro pais, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio. = 22. En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesion del privilegio.

(**) Con *R. O. de 15 de Abril de 1844* se mandó que en las cédulas de privilegio que se concedan á los interesados se expresen que estos han de presentar al conservatorio dentro un año y un dia de la fecha el testimonio de tener puesto en práctica el objeto del privilegio segun está prevenido en este artículo y en la aclaracion 3.ª de la *R. O. de 14 de Junio de 1829* que está al fin.

El director del Real Conservatorio de artes avisará al Consejo de Hacienda del día en que cumpla y este declara la cesacion. = 23. En los demas casos mencionados de cesacion se procederá por el juez competente, á petición de parte, á justificar el hecho y probado que sea se dará parte al Consejo de Hacienda para que declare la cesacion. = 24. Los jueces para conocer de estos negocios serán los intendentes de sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde reside el demandado; y las apelaciones se interpondrán para el Consejo de Hacienda. = 25 Cuando por las causas mencionadas en el art. 21 cesase el privilegio, se abrirá por el director del Real Conservatorio de artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se pondrá todo á la vista del público, anunciandose ademas en la gaceta. = 26 El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier titulo, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad: conocerán de estas demandas los intendentes de las provincias donde residan los demandados; y las apelaciones corresponderán al Consejo de Hacienda. = 27 Justificada que sea la demanda, se condenará al reo á la perdida de todas las maquinas, aparatos, utensilios y artefactos, al pago de 3 tanto mas del valor de ellos, apreciandose por peritos, y aplicandose uno y otro al poseedor del privilegio. = 28 Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservaran con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en el presente Real decreto, se sujetarán á sus disposiciones.

Con *R. O. de 14 de Junio de 1829.*, se dictaron las aclaraciones siguientes: 1.^a El privilegio de introduccion no es para traer de fuera maquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviese practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo. = 2.^a El privilegio de introduccion, que como ya dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extranjero las maquinas, instrumentos, y demas á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó por Reales órdenes. = 3.^a Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introduccion haya de presentar dentro de un año y un día como está mandado el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio, cuyo testimonio se presentara al intendente *(ahora al Gefe político)*, quien lo remitirá al consejo de la hacienda *(ahora el conservatorio de artes)*, para que lo registre. = 4.^a Que si pasado el año y dia no se hubiese presentado dicho documento, el consejo de hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al director del conservatorio de artes para que proceda con arreglo

TÍTULO XXV.

DE LOS PRIVILEGIOS Y ESCENCIONES DE LOS FABRICANTES.

*Ley. 4. ** **L**as fábricas distinguidas con el goce de franquicias, privilegios y escenciones las continúan disfrutando por solo el tiempo que fueron concedidas, ó se hubiesen prorogado; con advertencia de que si percibiese la Junta de comercio causas para que algunas sean atendidas con las propias ú otra clase de gracias, lo representará á S. M. Las fábricas de los géneros que especifica la relacion inserta disfruten solo libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de las fábricas, la de los simples que necesiten de fuera del reyno, y los de su entrada en los lugares donde estén establecidas, con la franquicia en el aceite y jabon que consuman; quedando escludidas de estas y otras escenciones las fábricas y generos de ellas no contenidos en dicha relacion. (1)

2. * Se asignan los derechos de estraccion del reyno en las manufacturas de lana, lino y cañamo, y en el que se estraiga en cerro ó rastrillo.

3. * Se concede libertad de derechos al cañamo y lino estrangero introducido en el reyno; y á los utensilios y máquinas que se introduzcan para su hilado y torcido.

4. * Se declara deberse estender á todas las fábricas de lanas y de cualesquiera otros tejidos de cañamo ó lino las

al art. 25 del Real decreto de 27 de marzo de 1828.

Suprimida la plaza de director con la nueva planta que se dió al conservatorio, se declaró que el decano ejerceria sus funciones en materia de privilegios. (R. O. de 9 de Mayo de 1859).

(1) Por R. O. de 5 de Setiembre de 1772 se concedió privilegio esclusivo á la fábrica de cristales de S. Ildefonso para que no se pudieran introducir otros que los suyos en Madrid, sitios Reales y 20 leguas en el contorno (Nota de la Nov.) y con R. D. de 21 de Octubre de 1855 se declaró libre en Madrid y sus inmediaciones la fabricacion e introduccion del cristal como en las demas provincias.

franquicias que contiene la ley 4 de este título.

3. * Se concede à toda clase de fábricas de xarcia y cordeleria para surtimiento de embarcaciones de las fábricas de los reynos de Castilla y Aragon las esenciones que se especifican ; y se previene que los individuos que se empleasen en ellas gocen del fuero de la Real Junta de comercio , para que los asuntos é incidencias respectivas à ellas se determinen por la Junta ò sus subdelegados.

6. * Se declara la libertad de alcabalas y cientos de lino y cáñamo del reyno en todas sus ventas en las provincias de Castilla ; quedando sujetos al pago de estos derechos el lino y cáñamo estrangero.

7. * Se declara la inteligencia que ha de darse à la esension de derechos de alcabalas y cientos concedidas à los hilos de lino y cáñamo fabricados en las provincias de Castilla y Leon : se prohíbe la restriccion de su compra y venta en lugares determinados : y manda cesar la ciudad de Leon , y cualquiera otro pueblo de dichas provincias, en la posesion de impedir à sus vecinos el salir fuera à comprarlos en tiempo de sus ferias y mercados.

8. * Se espresan en 18 artículos las esenciones y gracias concedidas à las fábricas de paños y demas tejidos de lana del reyno , desde la clase mas ínfima hasta los superfinos de mejor calidad ; entre ellas la franquicia de los derechos de alcabalas y cientos en las ventas por mayor y menor al pie de las fábricas ; la libertad de los derechos de millones en los que consuman para su labor : el privilegio de tanteo en las lanas sobre cualquiera comprador natural ó estrangero para vender ó estraer ; y el goce del fuero de la Junta general de comercio à los fabricantes en todo lo relativo à sus manufacturas y demas que previene la ley 40 , tit. 4 , lib. 9.

9. * Se estiende à las fábricas de papel del reyno todas las gracias , prevenciones y declaraciones contenidas en la ley anterior à los fabricantes y manufacturas de tejidos de lana : se prohíbe la estraccion del trapo y canaza para dominios estraños ; y se concede libertad de derechos al que se introduzca de ellos.

10 y 11. * Se amplian las franquicias de los derechos de alcabalas y cientos de los fabricantes de tejidos de lana , sombreros , curtidos y papel del reyno : y se conce-

den nuevas gracias, privilegios y escenciones á las fábricas de tejidos de lana. (2)

42. * Se concede libertad de derechos al hilo ó filadis extranjero que se introduzca en cerro, ó sin hilar, para las fábricas de ciutas y demas en que se use de este genero.

43. * A las fábricas de botones de uña y ballena se concede libertad de derechos en sus primeras materias, y en su venta y salida dentro y fuera del reyno.

44. * Se concede á las fábricas de agua fuerte y otros espíritus de nitro, sal-prunela, etc. para el consumo de las fábricas de indiana, tintoreros de paños, espaderos, sombrereros y otras, las gracias de que se les dé el azufre y salitre necesario, con las condiciones que se expresan. (3)

45. * Se concede la Real proteccion á las fábricas de torneear marfil, carái y otras maderas preciosas; y la libertad de derechos á las piezas que se labrea y estraigan, y a las materias que se introduzcan para su labor y manufacturas.

46 y 47. * Se concede libertad de derechos y otras franquicias á las fábricas de cerbeza y de albayaalde, así en la estraccion fuera del reyno, como en los instrumentos, máquina é ingredientes que se introduzcan y necesiten para su elaboracion.

48. * Las fábricas de papeles pintados y las demas que necesitan para sus operaciones, instrumentos, erramientas, efectos simples é ingredientes de tintes de fuera del reyno, puedan introducirlos con libertad de derechos, y

(2) Por Real resolucion de 14 de Julio de 1796 se concedió a los fabricantes de papel y sus primogénitos el uso de armas defensivas y permitidas para su seguridad en los caminos, igualándoles en este punto con los de paño y tejidos de lana así como en la R. Cédula de 26 de Octubre de 80 por el art. 14 se les hizo participar de las gracias acordadas á favor de estos en la de Noviembre de 79 (ley 8 de este tít.) que les fuesen adoptables. (Nota de la Nov.)

(3) A todas las fábricas de laton se concedió el permiso de sacar de las minas de Marbella la piedra lapiz que necesitan sin derechos y con la precaucion de llevar guías y volver sus responsabilidades. (Nota de la Nov.)

sin la restriccion que regularmente se ha puesto hasta ahora.

Suplemento : L. 4. Se conceda libertad de derechos en la introduccion del lino y cáñamo estrangero por determinados puertos , con destino á fábricas , ó manufacturas de hilados y tejidos

2. La gracia de alcabalas y cientos concedida á las manufacturas de lino y cáñamo se entienda á los que las hacen fabricar de su cuenta de la manera que para los hilos de lino y cáñamo se previene en orden de 15 de Abril de 1787.

3. Se dan algunas disposiciones sobre el modo de efectuar la introduccion de instrumentos ó efectos simples é ingredientes necesarios para las fábricas del reino.

4. Se dispone que las gracias y franquicias que han de gozar las fábricas de extracto de regaliz sean las siguientes : 1.^o Que los dueños de ellas gozen la calidad de vecinos de la poblacion en que las establecieron con los usos, beneficios y cargas de que disfruten los demás vasallos , para que no sean interrumpidos en estos establecimientos y en el aprovechamiento comun de las leñas precisas para las elaboraciones 2. Que puedan arrancar la raiz del regaliz en todos los terrenos sin interes alguno , no causando perjuicio á tercero , quedando ilesa á los dueños , propietarios á colonos la preferencia de ejecutarlo por sí y en su beneficio, así como la de venderlo á quien quieran. y 3. Que por diez años gozen los fabricantes libertad de derechos por el regaliz , ororuz ó palo dulce en pasta en su transporte de puerto á puerto y en su conduccion y salida á Navarra y fuera del reino.

5. Se declaran libres de alcabala el hierro y cobre que producen las fábricas no solo en las ventas al pie de ellas sino en los almacenes de los fabricantes (1).

(1) En cuatro notas de la Nov. se continuan varias disposiciones en favor de los artefactos y ademas la *O. de 8 de Diciembre de 1805* para que se mande facilitar á fabricas de sal de saturno el plomo que necesitan para sus labores á coste y costas.

Hoy dia debe estarse en todas las escenciones contenidas en este título á la ley de Aduanas y aranceles de 9 de Julio de 1841.

TITULO XXVI.

DE LOS MENESTRALES Y JORNALEROS.

Ley 1. **T**odos los carpinteros, albañiles, obreros, jornaleros y menestrales, hombres y mugeres que se suelen alquilar, salgan cada dia al quebrar el alba á la plaza ó sitio acostumbrado del lugar en que estén con sus erramientas; de modo que en saliendo el sol partan á hacer sus labores, y trabajen todo el dia, saliendo de ellas en tiempo que lleguen al lugar, en que fueren alquilados, al ponerse el sol; y los que labren en el pueblo, lo hagan desde que salga hasta que se ponga el sol; so pena de que no se les pague el cuarto de su jornal.

2. Al obrero se le pague luego que venga de su labor en la noche, si quisiere: no se dé gobierno en lugar alguno, aunque sea costumbre: y nadie pueda llevar mas de doce obreros cada dia, porque el comun los tenga para sus labores.

3. No espiguen las mugeres de los yegüeros y segadores, ni los que vayan á jornal, y si solo las viejas y flacas, y los menores que no son para ganar jornal, so pena de restituir á su dueño como de hurto lo que espigaren.

4. Cada consejo con los alcaldes del lugar pueda ordenar los precios de los jornaleros, segun estimen conveniente; y lo asi ordenado se guarde (1).

(1) Por *R. provision de 29 de Noviembre de 1767* se dió libertad á los jornaleros para que pudiesen concertar sus salarios con los dueños de las tierras. (*Nota de la Nov.*)

En el *art. 8 del D. de C. de 8 de Junio de 1815* restablecido con *R. D. de 6 de Setiembre de 1856* se dispone que asi en las primeras como en las ulteriores ventas ningun producto de la tierra ni de la caza y pesca ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas sin embargo de cualesquiera leyes generales y municipales y que todo se podrá vender al precio y de la manera que mejor acomode á sus dueños.

LIBRO IX.

DEL COMERCIO, MONEDA Y MINAS.

TITULO I.

DE LA JUNTA GENERAL DE COMERCIO, MONEDA Y MINAS (1).

Ley 1. **P**or esta cedula de 1683 se concede á la Junta de comercio, formada de cuatro Ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda y Guerra, y un Regidor de Ma-

(1) Por *R. D. de 11 de Agosto de 1814* se ordenó que el Consejo de hacienda conociese en sala de Gobierno de todos los negocios en que entendia la Junta general de comercio y moneda, la cual quedó incorporada en el Consejo. En consecuencia habiendo quedado este suprimido por *Reales Decretos de 24 de Marzo de 1854 y 28 de Setiembre de 1856* lo quedó tambien implicitamente la junta general de comercio y moneda.

Sin embargo en todas las capitales y poblaciones en que hay tribunales de comercio continuan las juntas de este ramo con atribuciones económicas y puramente consultivas (*Reales Cédulas de 16 de Enero de 1829, 25 Enero de 1851, 29 Febrero de 1852, 24 Noviembre de 1855, 21 de Junio y 5 de Octubre de 1854 y 29 de Octubre de 1858*). Compónense de diez vocales de real nombramiento que se renuevan por mitad cada año, asi como de cinco suplentes propuestos unos y otros por el Gefe político que es su presidente nato, y vice-presidente el vocal que anualmente nombra entre los antiguos el gobierno. (*R. O. de 21 de Junio de 1854*). El parentesco de afinidad entre los vocales no es impedimento para ejercer este cargo. (*R. O. de 8 de Enero de 1856*). Mas cuando fue en nombrados para oficios de república, deben servir desde luego estos oficios y cesar de hacer parte de la junta. (*R. O. de 8 marzo de 1856*). Las juntas de comercio dependen en el dia del ministerio de Marina. (*Reales Decretos de 11 y 28 de Setiembre de 1856*.)

En cuanto á los negocios de minas, véanse el tit. 18 de este libro.

dríd, la jurisdiccion privativa para todo lo tocante al comercio, y lo anejo y dependiente, con inhibicion de todos los tribunales, y derogacion de cualesquier fueros y exenciones que pretendan los interesados; sin que sobre ello pueda formarse ni admitirse competencia alguna.

2. Se renueva la jurisdiccion privativa concedida por la ley anterior á la Junta de comercio sin limitacion de cosa alguna para todas las materias tocantes á tráfico y comercio.

3. Se establece la Junta de moneda, compuesta de seis Ministros, un Fiscal y un secretario para el conocimiento particular y privativo de los negocios de moneda; y se nombra por Juez conservador y Superintendente general al secretario que fuese del Despacho de la Real Hacienda.

4. Se manda agregar la Junta de comercio á la de moneda, y quedar al cargo de esta los negocios de aquella por la gran conecion de unos y otros, con las facultades y jurisdiccion concedidas á aquella:

5. La Junta de moneda en apelacion, y los superintendentes de las casas de ella en primera instancia, conozcan privativamente de todas las causas civiles y criminales de los ministros, oficiales, trabajadores y dependientes de ellas con inhibicion de los Consejos, tribunales, jueces y justicias del reino.

6. Sin embargo de la ley anterior, los ministros, oficiales y operarios de las casas de moneda no gocen del fuero concedido en ellas, en quanto á juicios de cuentas y particiones, sucesiones, de mayorazgos y litigios de bienes raices, ni en los casos y negocios de tratos y comercios: y de todo esto conozcan los tribunales, jueces y justicias á quienes pertenezca.

7 y 8. * Se comete á la junta de comercio y moneda el conocimiento de los negocios de minas y sus incidencias, y las dependencias de estrangeros, con inhibicion de otros tribunales y jueces.

9 * La Junta sólo ha de conocer de lo respectivo á reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras. El fuero concedido á los cinco gremios mayores se ha de entender ceñido á la observancia de sus ordenanzas, al tráfico, comercio, negociacion de mercader á mercader, y tratos con otras personas por hecho de mercaderías; pues

el conocimiento de las demas causas y pleitos suyos toca á la justicia ordinaria. La Junta no se debe mezclar en lo respectivo á ordenanzas, negocios, ni instancias de los gremios menores ni menestrales, sino en el caso de que los individuos de los cinco mayores contravengan á las ordenanzas de los otros, y tengan la cualidad de reos.

10. En declaracion de la ley anterior se previene, que á la Junta pertenece el conocimiento económico y gubernativo en asuntos de comercio, fabrica y ordenanzas de las artes y maniobras, para promoverlos en todos sus ramos, consultando á S. M. lo que fuere digno de su noticia. = Con arreglo á esto debe examinar y estender todas las providencias gubernativas de comercio y fábricas; las ordenanzas que miran á la perfeccion y progresos del mismo comercio y de las artes y maniobras en sus materias y artefactos; los establecimientos y renovaciones de fábricas, y los proyectos de estension y adelantamiento del comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad ó la conveniencia de los casos. = Siendo generales las ordenanzas ó reglas, se comunicarán por S. M. al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de ley, se incorporen al cuerpo del derecho del Reino, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los tribunales de las provincias, que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la junta de dar las órdenes, provisiones y cédulas correspondientes á los tribunales y justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste, y se cumplan. = Usará la Junta de su jurisdiccion para conocer de los referidos objetos y compeler á cualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones; y para hacerse dar cuenta por las justicias de los casos, con sus autos y procesos que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma junta, ó á declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas ó providencia dadas. = No concurriendo tales circunstancias la Junta no ha de embarazar á las justicias ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre fabricantes y comerciantes por contrato particular y hecho de mercaderías, con apelaciones al tribunal correspondiente del territorio. = En las

ordenanzas que miren al gobierno y policia de los colegios ó gremios, tanto entre sus individuos como con respecto á los de otros, y á la buena gobernacion del pueblo en que se hallen situados, juntas de la misma policia exacciones, elecciones de oficiales, y generalmente en todo lo demás que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas artes y maniobras que formen la materia y objeto del comercio que corresponde á la Junta, corra su aprobacion y establecimiento á cargo del consejo con arreglo á las leyes de estos reinos consultando á S. M. todo lo que es propio y privativo de su soberania. — Donde no hubiere consulados, conozcan de las causas de mercader á mercader por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de mercaderias, los jueces señalados en sus últimas ordenanzas ó cédulas de ereccion ó renovacion; con tal que en la ejecucion de los autos y sentencias de los jueces de alzadas ó apelaciones se guarden las leyes 1, 2 y 4, tít. siguiente; y que cualquiera recurso extraordinario que contra tales sentencias pudiere introducirse conforme á derecho, vaya al tribunal que corresponde por leyes de estos reinos; quedando á la junta privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos, que miren á adelantar ó mejorar el comercio de estos cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolvieren acerca de ellos. — Con estas declaraciones deben cesar los fueros é inhibiciones que se hayan concedido á los individuos de cualesquiera cuerpos de comercio, consulados ó fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demás, esceptuando por ahora á los gremios mayores de Madrid en los negocios que por sus ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta, siendo reos reconvenidos, ó entre los individuos de su comunidad: y si para algunas fábricas particulares y ramos de comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, pareciere á S. M. que deban continuar ó concederse fueros privilegiados, pasará noticia al Consejo para que contribuya á su observancia, y se eviten competencias. — La Junta haga reveer y arreglar conforme á ella las ordenanzas y providencias que se hubieren espedido por su via. — Y si no obstante ocurrieren dudas ó competencias, los tribunales y jueces, entre quie-

nes se excitaren, las representen respectivamente al Consejo y á la junta general de comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformándose, las harán presentes á S. M. para que recaiga su Real declaracion. Y esta cédula se ponga con las ordenanzas de las Chancillerías, Audiencias y tribunales, y se anote en los libros capitulares de cada pueblo, para que siempre conste.

11. * Por este Real decreto de 1777 se mandó que de la Junta general de comercio y moneda se formasen dos salas; una de Gobierno con los Ministros de capa y espada; y otra de Justicia con los cinco Togados con asistencia del secretario á la primera, y del Fiscal á las dos; asignando los dias y horas de junta para el despacho de las causas y negocios en cada una y en la plena, bajo las reglas que se prescriben.

12. * La junta conocerá privativamente de todos los pleitos y causas civiles y criminales que pertenezcan directa ó indirecta á los cinco gremios mayores y sus individuos, bien sea por negociacion de mercader á mercader, factor, mancebo ú otra persona, siempre que proceda por hecho de mercaderías ó cosas tocantes á tráfico y comercio, ó bien sobre preferencia en las tiendas de sus respectivas demarcaciones; y en ninguna manera conozca de las causas que sean extrañas é independientes del tráfico, comercio y preferencia; y en la primera instancia de aquellas conozca uno de los tenientes de corregidor, como subdelegado de la propia junta con las apelaciones á la misma, y no á otro Consejo ni tribunal alguno, procediendo, substanciando y sentenciando las causas breve y sumariamente á estilo de comercio por la verdad sabida y la buena fé guardada: todas las causas y negocios respectivos á ellas y á los individuos de los cinco gremios mayores como tales, se actuen y sigan precisamente en las primeras instancias de los tenientes de Corregidor subdelegados por uno de los oficios de dos escribanos de la subdelegacion, que por la junta de gobierno de los 5 gremios mayores se nombren y señalen de los del número de esta villa; dando aviso de su nombramiento á la junta para que le conste y tenga entendido, y este nombramiento sea y se entienda personal, y no adicto al ofi-

zio del escribano del numero que ejerciere; de modo que electo otro paseu á él por formal inventario, intervenido por uno de los tenientes subdelegados, todos los papeles concernientes á la subdelegacion. Ningunos de estos dos escribanos, así electos para la subdelegacion, pueda pasar a hacer relacion de los autos, causas y negocios pertenecientes á ellas á otro Consejo, tribunal ni juez, sin pedir permiso á la junta ni entregarlos sin espreso decreto de esta; ni á ellos se les podrá obligar en modo alguno por ningun Consejo, juez ni tribunal; y los tenientes subdelegados no puedan admitir ni despachar por otra via que la del oficio de los escribanos nombrados para la subdelegacion, pedimento, memorial ni recurso alguno correspondiente á la jurisdiccion de la Junta y observancia de estas ordenanzas, bajo de la pena de nulidad de lo que actuen y provean en otra forma, y por cualquiera otra mano, y de ser responsables á las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision ó condescendencia, y á las demás, que, segun la calidad y gravedad del negocio, parezcan á la junta imponerles.

TÍTULO II.

DE LOS CONSULADOS MARÍTIMOS Y TERRESTRES (1).

Ley. 1. **C**ontiene los siete capitulos de las antiguas ordenanzas de 1494 establecidas para que el prior y consules de los mercaderes de Burgos conocieran de las diferencias entre ellos, sus compañeros y factores, sobre tratos de mercaderías, compras y ventas, trueques, cambios y seguros, cuentas y compañías, fletes de naves, y factorías en estos reynos y fuera de ellos; y de lo que determinasen breve y sumariamente á estilo de comercio, se pudiese apelar al Corregidor.

(1) Los consulados fueron suprimidos por el Código de comercio. En su lugar se erigieron en los puntos en que existian aquellos, tribunales especiales de comercio para que conociesen en primera instancia de las causas mercantiles que se promoviesen en el par-

uido de su residencia (*dicho Cód. art. 1178*) En los puntos en que no hay aquellos tribunales especiales el conocimiento en dicho grado, de los expresados pleitos quedó á cargo de los jueces de partido (*art. 1179*). Las segundas y terceras instancias se sujetaron á la jurisdicción de las respectivas Audiencias del territorio de dichos tribunales y juzgados (*art. 1181*.)

Los tribunales de comercio se componen de un prior, dos consules, y de dos á cuatro sustitutos de cónsules, todos comerciantes al por mayor y matriculados, de un letrado consultor, un escribano de actuaciones judiciales y de los dependientes de justicia necesarios (*arts. 1185 y 1193*). Acerca las atribuciones de estos cargos y las calidades necesarias para obtenerlos, su duracion, y formalidades con que se confieren por S. M., véase el *tít. 2. lib. 3 del cit. Código*. Con R. D. de 7 de Febrero de 1851 se distribuyeron en dos clases los tribunales de comercio del reino, se señalaron los sueldos de sus empleados, se les prohibió exigir otros derechos que los marcados por aranceles, y se declaró incompatible el cargo de letrado consultor con el ejercicio de la abogacía, y que devengasen estos los honorarios correspondientes por sus trabajos.

La jurisdicción de los tribunales de comercio es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones del Cód. de Com. teniendo los caracteres determinados en ellas para que se califiquen de actos de Comercio (*arts. 1199 y 1201*), aun cuando la persona demandada no tenga la calidad de comerciante matriculado (*art. 1210*). Los tribunales de comercio no tienen jurisdicción criminal debiendo en caso de sobrevenir alguna incidencia de esta especie en los procedimientos que actuen, remitir su conocimiento á la jurisdicción ordinaria. (*art. 1202*.) La de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y casas ajenas de ella, debiendo inhibirse de oficio de las demandas que no sean de su competencia. (*art. 1203*.)

En cuanto los procedimientos que deben observarse en los juicios mercantiles y en la decision de las competencias que se promuevan en ellos véanse las notas del Lib. 11 y las del tit. 1 lib. 4

Los tribunales de comercio oirán las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones, y no en otra parte. — Los priores podrán despachar en sus habitaciones las resoluciones que les corresponda proveer por sí solos, y la misma facultad tendrán los cónsules para las providencias, que den, como jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya conferido el tribunal (*Ley de enj. art. 28*.) — Todos los pleitos concluidos para definitiva se inscriban en una matricula, y se irán viendo por el órden de su inspeccion, el cual no se podrá variar sino por providencia del tribunal, cuando por la urgencia de un negocio haile convenientemente anteponer su vista y decision (*art. 78*.)

Habrá otra matricula para los pleitos que se hayan de ver para providencia interlocutoria que cause estado siguiéndose en su vista el mismo órden de la inscripcion con la escepcion prescrita en el artículo precedente (*art. 79*).—Las audiencias de los tribunales y juzgados sobre negocios de comercio, serán siempre publicas y puerta abierta.—Los interesados podrán presentarse á esponer en voz al tribunal lo que hallen conveniente á su defensa, siempre que se dé cuenta de alguna solicitud suya, contrayéndose al objeto de esta. Solo en las vistas formales podrán estenderse sobre las resultas del proceso en general (*art. 80*). En las Audiencias de los tribunales de comercio ejercerán estos la autoridad suficiente para mantener el buen órden, y hacer que se les guarden el respeto y consideracion debidas, corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina ó de órden que se cometan con multas que no podrán exceder de mil reales vellon; y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato ú otro delito, decretarán la prision al delincuente y lo remitirán con las diligencias oportunas á la jurisdiccion ordinaria (*art. 81*).—Los jueces podrán despues de visto el negocio en audiencia pública pedir los autos originales para examinarlos por sí privadamente con tal que lo hagan en la misma session en que se haya concluido la vista y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo de que pueda votarse y darse sentencia en el plazo legal.—Cuando sean varios los jueces que piden el proceso para su exámen, el prior designará el tiempo que cada uno podrá retenerlo en su poder para este efecto (*art. 82*).—En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el prior dia para su votacion, sino pudiese verificarse en el acto (*art. 83*).—Si alguno de los jueces hiciere voto particular y lo esigiere, se estenderá este en la misma forma que lo dictare ó escribiere en el libro reservado que se llevará para este solo objeto, y se conservará dentro del tribunal bajo llave que tendrá el prior (*art. 84*).—No reuniéndose en la votacion des votos conformes de toda conformidad, que con arreglo al art. 1211 del Código de Comercio se requiere para hacer sentencia, se declarará la discordia señalándose en el mismo acto dia para la nueva vista ante los dos cónsules sustitutos que deban dirimiria (*art. 85*).—En las votaciones será el primero á dar su voto el cónsul mas moderno, y seguirán los demas por el órden inverso de su antigüedad y preferencia, siendo el ultimo votante el prior ó el que haga sus veces (*art. 86*).—Resultando de la votacion acuerdo que haga sentencia, se redactará en el acto con los fundamentos en que se apoye á tenor del art. 1213 del Cód. de Comercio, y se estenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmandose por todos los jueces, de donde se estraerá testimonio literal para que obre en el proceso.—La sentencia interlocutoria se estenderá original en los autos (*art. 87*).—Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discre-

2. Se concede á los consules de la villa de Bilbao la misma facultad para su régimen y gobierno que á los de la ciudad de Burgos por la ley anterior.

3. Se prohíbe á las Audiencias, tribunales y jueces el conocimiento por casos de Corte en pleitos y negocios de que debe conocer el consulado de Burgos con arreglo á la ley primera.

4. Se manda formar un consulado en la Corte como los de Burgos, Sevilla y Bilbao, bajo la proteccion de S. M. y del Consejo: y eregir otros en los pueblos que tengan número bastante de mercaderes, y lleven su correspondencia con el de la Corte en todo lo respectivo al gobierno universal. = Y se previene que habiendo pasado de los puertos y aduanas de estos reynos las mercaderías traídas á ellos, no se les pueda denunciar, ni visitar por ninguna justicia ni ministros del Almirantazgo, aunque se diga que son de contrabando y de las prohibidas, pues en su entrada se debe prevenir que no pasen.

5. * Con arreglo á lo dispuesto en las leyes 4. y 2. el consulado de Bilbao usará de la jurisdicción concedida en ellas y en las ordenanzas insertas en esta provision de 2 de diciembre de 1737.

6. y 7. * Por estas dos leyes formadas de varios capítulos de las ordenanzas para el consulado de San Sebastian, insertas en provision de 4.º de agosto de 1766, se declara el uso de la jurisdicción consular en la casa de contrataciones, y las facultades y preeminencias del prior y consules de dicha ciudad.

8. * Por esta cedula de 45 de agosto de 1766, en que se insertan las nuevas ordenanzas para el consulado de Burgos con 14 capítulos, se manda por el primero, para el cumplimiento de las leyes 4. y 3., y demas privilegios Reales concedidos al prior y consules, que usando de su jurisdicción, han de conocer privativamente de todos los pleitos, diferencias y debates que ocurran en las materias contenciosas del comercio, bajo la precisa calidad de haber de estender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos, au-

dia, se procederá á nueva votacion, en que será permitido reformar los votos dados en la anterior, procediendose segun se previene en el artículo anterior (art. 89).

toridades ni alegatos, ni razones en que fundar la decision, y procediendo solo la verdad sabida, y la buena fe guardada á estilo de comercio.

9. * Se establece en Barcelona un cuerpo de comercio y una junta para atender á su fomento en lo gubernativo, y un consulado en que se determine lo contencioso, con inmediata sujecion á la Junta general de comercio, é inhibicion de otro tribunal. El dicho cuerpo se compondrá de comerciantes matriculados, que sean naturales de estos reynos, de buena fama y acreditada legalidad, comercien en grueso sin tienda abierta, y tengan caudal con que practicar el comercio. = El consulado se compondrá de tres cónsules y un juez de alzadas comerciantes, dos asesores abogados, y un escribano, para entender en las causas civiles del comercio marítimo y terrestre. = La Junta de comercio se compondrá de los tres cónsules, dos hacendados, siete comerciantes, y un escribano, y la presidirá el Intendente, todo bajo las ordenanzas que deben formarse.

40. * Se renueva la creacion de los tres cuerpos de comercio hecha por la ley anterior, y la donacion del derecho de perage para su subsistencia; y manda que se gobiernen por las ordenanzas insertas en esta cédula de 24 de febrero de 1763.

41. * Para evitar competencias entre el consulado y la jurisdiccion de marina, se declara, que á esta corresponde el conocimiento en las causas de todos los contratos que procedan de fletamentos hechos por marineros matriculados en cualesquiera embarcaciones, ó por individuos que tengan respecto al particular servicio de la Real armada, como tambien en los bajeles en que, aunque no sean de ella, tenga interés la Real hacienda: y en la especulacion de los naufragios de cualesquiera embarcaciones, en quanto mira á la regalía que á los derechos fiscales corresponde, dejándose al consulado que conozca como hasta aquí en todas las causas y negocios de que ha conocido siempre en consecuencia de sus Reales privilegios.

42. * Se declaran los negocios pertenecientes á la jurisdiccion de marina en competencia de la del consulado de Barcelona.

43. * El juez de apelaciones procederá en lo siguiente

de sus sentencias con arreglo á las leyes 1. y 2., sin que contra ellas se admitan mas recursos que los de nulidad é injusticia notoria en la Sala segunda de Gobierno del Consejo.

14. * Se establece en la ciudad de Sevilla y su puerto un consulado de mar y tierra estensivo á todos los pueblos de su arzobispado que no esten incluidos en el de Cadiz, bajo las reglas prescritas en los artículos de esta cédula de 24 de noviembre de 1784.

15. * En la ejecucion de las sentencias de los jueces de alzadas se guarden las leyes 1. y 2. de este título, y la 10. del tit. 1. : contra ellas no se admitan otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria en la Sala segunda de Gobierno del Consejo; y en su introduccion, admision y curso se observen las leyes del tit. 23 lib. 11, y el depósito y pena sea de 1000 ducados en lugar de los 500 establecidos en ellas.

16. * Los cónsules, jueces de alzadas, asesores y diputados de los consulados del Reyno, y diputacion consular de Alicante gocen la distincion de que si durante el ejercicio de sus empleos, ó despues de él, le formase la justicia causa civil porque deban ser presos, no sea en la carcel pública, y si en sitio distinguido ó en sus casas; usando con ellos la consideracion debida en los casos de intervenir como testigos, y en otros actos judiciales; tambien gozarán la exencion de alojamientos, bagages y demas cargas concegiles en el tiempo de sus empleos, exceptuados los casos en que no la permita el bien del Real servicio, y la calidad ó cantidad de las tropas.

17. * Se aprueba la nueva planta del tribunal de alzadas del consulado de Valencia: y establece el juzgado de alzadas de la diputacion de Alicante, bajo las reglas contenidas en los 10 artículos de esta cédula de 7 de noviembre de 1783.

18. * Se suprime la Audiencia y Casa de contraccion de Cadiz, y substituye un Juez de arribadas como en los demas puertos habilitados, que lo sea justamente de alzadas con un asesor letrado para determinar los negocios del juzgado: se traslada al Consejo de Indias el conocimiento y adjudicacion á los interesados de los caudales de bienes de difuntos de América, y previene que corra

con la razon de ellos su contaduria general.

SUPLEMENTO: Ley 4.^a Se impone à los consultados la obligacion de presentar anualmente sus cuentas en la junta general de Comercio para su examen.

2. Se dispone la formacion de libro reservado para salvar sus votos los jueces que no se conformaren con los demas , asi en el Consulado como en el tribunal de alzadas.

TÍTULO III.

DE LOS CAMBIOS (1) Y BANCOS PÚBLICOS.

Ley 4. **E**l cambio sea libre y franco en los pueblos de estos reynos ; todos puedan cambiar sin pena alguna , y no obstante cualesquiera mercedes Reales hechas à algunas personas : ninguno lo arriende só pena de perder sus bienes , y de ser nulo el arrendamiento , obligacion y juramento que sobre ello se hiciere : las Justicias no consientan lo contrario pena de privacion de sus oficios y de confiscacion de sus bienes. Los que tengan cambio público sean llanos , abonados , cuantiosos y de buena fama , nombrados en la Corte por S. M. , y en los demas pueblos por las Justicias y regidores de ellos , con el juramento que estos y los elegidos hagan , en la forma que esta ley previene : y den fiadores para su cumplimiento y de responder à las personas de quienes reciban dinero para cambiar , con todo lo que deban darles : sin cuyo requisito no puedan usar sus oficios ; y à falta de bienes en los cambiadores y sus fiadores , paguen por ellos los que los nombraren. El Rey pueda tomar de los cambios la moneda que necesite ; y pasada la necesidad , se guarde y cumpla lo susodicho.

2. Ningun extranjero de estos reynos , aunque tenga

(1) Véase el título 9 lib. 2 del Cod. de com. que trata del contrato y letras de cambio.

carta de naturaleza , pueda tener cambio de moneda en ellos , só pena de perder toda la que en él tenga , y la mitad de sus bienes para la Cámara , acusador , Juez y ejecutor.

3. Ningun natural ni estrangero pueda dar dinero a cambio por interes alguno de un lugar para otro , ni de una feria á otra de estos reynos ; só pena de perderlo y de que se le demande como dado à usura , y ademas incurra en las penas establecidas por las leyes del Reyno contra los que dan à logro ; y conforme á ellas se castigue y determine.

4. Se guarden las leyes y pragmáticas que prohiben los cambios secos , só las penas y en la forma que contienen. Se declara por tal cambio seco , cuando el que tome dinero á cambio no tuviere dinero á crédito ó correspondiente suyo propio en los lugares de fuera del reyno. para donde lo tomaren , y se concierten al tiempo de tomarlo á cambio que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomen , y que los intereses de la primera entren en la suerte principal , para causar otros intereses en la segunda , y los de la segunda en la tercera. y así en los demas. No se pueda concertar ni asentar , que por solo el juramento ó simple palabra de los que dieren el dinero à cambio se prueba que las letras del dador para fuera del reyno fueron á los lugares para donde se dieron , y que en ellos se aceptaron y pagaren ; ni que las letras de cambio que volvieren sean verdaderas , y que andaban á los precios contenidos en ellas , ni otro requisito de los necesarios , para que los cambios sean reales y verdaderos ; y si hayan de probarse por escrituras públicas y auténticas , por testigos ó por otros modos de prueba suficiente por derecho : lo concertado en contrario sea nulo.

5. Ninguno pueda poner cambio y banco público en la Corte , sin pedir antes licencia al Consejo , y verse y examinar en él las fianzas que diere , el tiempo porque se obligue , los bienes que tengan él y sus fiadores , y el verdadero fondo ó caudal que efectivamente se ponga en el cambio ; para que con noticia de todo y de la calidad y crédito del pretendiente provea el Consejo privativamente , y con inhibición de la Real Hacienda, lo que cubrenza para

su conservacion y seguridad de las personas que pusieren sus caudales. El que quiera poner dicho cambio en algun otro pueblo, despues de haber pedido licencia á la Justicia y regimiento de él, y dadas y admitidas las fianzas, las envíe al Consejo con los autos obrados, para que con su vista y examen se le dé la licencia, y hasta tenerla, no pueda ponerlo, ni usar de él só pena de diez años de destierro y de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Cámara; y las Justicias, regidores y otros cualquiera con voto en cabildo, que lo admitieren al uso del cambio y banco público, incurran en perpetua privacion de oficio; cuyas penas puedan agravarse segun las circunstancias del caso. Ningun extranjero de estos reynos pueda ser admitido ni recibido por dicho cambio ó banco; sobre que se guarden las leyes que lo prohiben só las penas de ellas, como tambien las respectivas á que las personas que lo tengan no puedan contratar ni entender por si ni por otro directe ni indirecte en otros tratos, mercaderias y compañías, sino en solo lo tocante al cambio. No pueda haber en estos reynos un solo banco ó cambio público, y si dos ó mas, segun parezca conveniente al buen gobierno y comercio de ellos.

6. * Se crea, erige y autoriza el Banco nacional y general denominado de San Carlos, bajo la Real proteccion, para asegurar la confianza pública, y se prefijan las reglas para su gobierno en 46 capitulos de esta cédula de 1782 (2).

7. * Se declara por punto general, que toda letra aceptada sea ejecutiva como instrumento publico; y en defecto de pago del aceptante la pague ejecutivamente el que la endosó á favor del tenedor de ella, y en falta de este el que la hubiere endosado antes hasta el que la giró por su orden; sin que sobre ese punto se admitan dudas ni controversias: y el tenedor de la letra no tenga necesidad de hacer escursion, quando los primeros aceptantes hicieren concurso ó cesion de bienes, ó se halle implicada y dificil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro

(2) El banco español de S. Carlos se refundió en el de S. Fernando que quedó erigido con *R. Céd. de 9 de Julio de 1829* sobre una sociedad anónima de accionistas, bajo las bases y reglas que contiene dicha *R. Céd.*

motivo; pues basta certificacion del impedimento para recurrir ejecutivamente contra los demas obligados al pago (3).

8. * Las letras de cambio han de tener la fuerza ejecutiva prevenida por la pragmática anterior entendiéndose que para repetir contra los endosantes y librador, bastará el protesto formalizado y presentado por falta de pago del aceptante; y que esta repetición podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra, mercantil ó judicialmente contra cualquiera de los obligados á ella segun lo previene la ordenanza de Bilbao.

Posteriormente por *Rs. Ds. de 25 de Enero y 1.º de Mayo de 1844* se establecieron un banco de descuentos, préstamos, giros y depositos en Madrid bajo la denominacion de Banco de Isabel II y otro en Barcelona de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes, bajo la de Banco de Barcelona, aprobándose con las mismas fechas respectivamente los estatutos y reglamentos para el regimen y gobierno de dichos establecimientos.

Habiendo el banco de S. Fernando representado contra la instalacion del de Isabel II en lo que perjudicaba los derechos que aquel decia tener adquiridos; con *R. O. de 29 de Marzo de 1844* se declaró que no habia méritos para reformar los estatutos aprobados del segundo banco, y que se le confirmase en particular la autorizacion que le concedian para emitir cédulas al portador.

(3) Véanse la *seccion 11.ª tit. 9 lib. 2 del Cod. de Com.*

APENDICE.

DE LA BOLSA DE COMERCIO.

Por *R. D. de 10 de Setiembre de 1854* se erigió en Madrid una bolsa ó lonja de Comercio en que se reuniesen con sujecion á las reglas que en la misma se determinaban y bajo la inspeccion de las autoridades que establecia, las personas dedicadas al tráfico ó giro mercantil y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones.

Las disposiciones que contienen los 143 artículos de dicho R. decreto, se han modificado primero por la *ley prov. de 20 de Junio de 1845* y ultimamente por el *R. D. de 5 de Abril de 1846* dictado tambien con el caracter de provisional y que es el vigente en la actualidad.

Entre las disposiciones que contiene; la mayor parte de las cua-

TÍTULO IV.

DE LOS MERCADERES Y COMERCIANTES (1); Y SUS CONTRATAS (2)

Ley 4. **T**odos los naturales y extranjeros que vinieren á estos reynos á vender y comprar mercaderías, que no sean prohibidas, sean salvos y seguros bajo la guar-

les son reglamentarias, son dignas de especial mención las de los *arts. 4.º 5.º 6.º 7.º* que prohíben toda reunión pública ni secreta en lugar distinto del de la bolsa, para ocuparse en negociaciones de tráfico, bajo la multa que señala y nulidad de las obligaciones dimanantes de las contratas y negociaciones comerciales que en aquellas se verifiquen; declarandose empero que estas prohibiciones no impiden á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya directamente entre sí, ya con intervencion de corredores ó agentes, con las formalidades legales. Asi mismo debe tenerse presentes las disposiciones de los *arts. 19, al 45* que previenen que las operaciones hechas en la bolsa sobre todo género de mercaderías, seguros y transportes estan sujetas en un todo á lo mandado en el código de comercio: que todas las negociaciones de efectos públicos deben hacerse precisamente al contado y con intervencion de los agentes de cambio, entendiendose por efectos públicos segun el art. 18, los que representan créditos contra el estado reconocidos legalmente como negociables; los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido el privilegio para su creacion y circulacion; y los emitidos por los gobiernos extranjeros cuya negociacion se halle autorizada: que las negociaciones de efectos públicos deben consumarse en el mismo dia de su celebracion ó hasta la hora designada para la apertura de la bolsa del dia inmediato: que en caso de demora en el cumplimiento, el perjudicado tendrá derecho de optar en la bolsa inmediata entre rescindir la negociacion, ó exigir su consumacion, vendiéndose ó comprándose á previo mandamiento de la junta sindical los efectos publicos contratados al precio corriente en la Bolsa, á perjuicio del comprador ó del agente vendedor renitentes: que son nulas y de ningun valor las operaciones de efectos públicos á plazo ó á prima asi como los contratos y obligaciones con que se se encubrieren, incurriendo los contraventores y agentes en las multas y penas que señala.

(1) Véase el título 1.º libro 1.º del Código de Comercio.

(2) Véase el lib. 2.º del Cód. de Com.

da y amparo Real ; y ninguno sea osado à impedirles que lo hagan , só las penas establecidas por derecho contra los quebrantadores del seguro puesto por su Rey y Señor natural.

2. Ningun mereader tenga en los patios y puertas de sus casas , ni en lo alto y bajo de sus tiendas , paño alguno , lienzo , tendal , ni otra cubierta ; ni las vistas de ellas las tenga amaestradas con lienzos blancos ó de colores , ni otra cosa , ni con tablas , paños colorados , ni otras muestras para que las mercaderias parezcan mejor de lo que sean. Todos tengan las ventanas y luces de sus tiendas libres y del tamaño necesario , sin tolduras ni amaestratura , para que los compradores vean claramente lo que compran , y no reciban engaño en ello , só la pena de esta ley.

3. Los brocados y sedas se midan un dedo dentro de la orilla , pena de perder lo vendido en otro modo , con el cuatro tanto por la segunda vez , y con las setenas por la tercera.

4. Los paños hechos en estos reynos para venderse a varas , se vendan tundidos y mojados à todo mojar , y se midan sin tirar sobre una tabla , poniendo la vara un palmo bajo del lomo , y señalando con un jabon cada una , de otro modo no puedan venderse , só la dicha pena.

5. Los mercaderes y traperos que fabrican paños , no puedan tener algunos en sus casas , ni mostrarlos para vender , hasta que estén tundidos y mojados à todo mojar : los fabricantes puedan tenerlos en las suyas hasta tundirlos , pero no en sus tiendas , ni venderlos en ellas hasta despues de tundidos y mojados : y las luces de sus ventanas sean al menos de vara de alto y tres palmos de ancho : lo cual cumplan só las penas contenidas en las leyes anteriores.

6. Los paños hechos fuera de estos reynos se vendan y midan como los fabricados en ellos , segun lo dispuesto en la ley 4 de este título , só pena de perder los vendidos en otro modo para la Cámara , juez y acusador.

7. Los mercaderes que vendan brocados ó sedas , sean obligados de decir à los compradores la verdad de donde son ; y las tengan señaladas con los sellos verdaderos y conocidos que traigan de los pueblos de donde fueren : sin vender uno por otro , ni quitarlos ni mudarlos hasta

que la pieza sea vendida , so la pena de falsarios : tambien digan desde luego lo que estuviere rozado ó borrado á los compradores ; y no diciéndolo , puedan estos volverles las ropas hechas , pero no despues de vestidas , y ellos sean obligados á recibirlas ; y lo mismo se ejecute de los paños bajo la dicha pena. Los sastres , antes de cortar el género , sean obligados á requirirlo de vara , y mirar y decir al dueño la falta que adviertan en la tal seda , brocado ó paño , para que se remedie si quisiere.

8. Ninguno venda paño engrasado ; el comprador se lo pueda volver , aunque esté hecho ropa , antes de vestirla ; y el mercader sea obligado á recibirla sin la escusa de que él asi lo comprò.

9. Los que traigan paños de fuera del reyno los vendan desliados , para que los compradores vean y sepan lo que compran , sò pena de 40000 maravedis para la Cámara.

10. Se ordena , que ningun tundidor ni sastre tenga tienda ni tablero á par de mercader alguno ; y se previenen las diligencias que han de hacer los tundidores antes de tundir el paño.

11. Ningun mercader , trapero , ni tratante de á los sastres , tundidores , jubeteros ni calceteros , ni estos pidan hoques ni maravedis algunos , porque vayan á sus tiendas con los compradores á sacar paños , sedas , ni otras mercaderías , sò pena de pagarlo con el quatro tanto.

12. Todos los bancos , cambios públicos , mercaderes y personas tratantes , asi naturales como extranjeros , tengan libros de caja y manual , (3) en que asienten en lengua castellana la cuenta por *debe* y *ha de haber* , y el dinero que reciban y paguen , con declaracion de la moneda , personas y su vecindad , para que puedan dar cuenta de como y en que han pagado las mercaderías traídas de reynos estraños , y á como han proveído el valor de los cambios hechos para fuera del reyno : estos libros no se puedan entregar ni enviar originales á sus compañeros ni mayores , y si un traslado para que den la cuenta cuandò se les pida. Los mercaderes extranjeros tengan en lengua castellana todos sus libros , asi de cuentas como

(3) Véanse las secciones 2.^a y 3.^a tit. 2.^o lib. 1.^o del mismo Código.

de memorias, ferias, ú otra cosa tocante á negocios; y entre la hoja del *debe* y *ha de haber* no dejen algunas en blanco: den en dicha lengua las letras de cambio para pagar en estos reynos, y en la misma ó en la toscana las que dieren para fuera de ellos. Los que así no lo cumplan, pierdan todo lo que dejen de asentar, doble por la segunda vez, y por la tercera la mitad de sus bienes, y sean desterrados para siempre del reyno (4): y los que no tengan dicha cuenta en lengua castellana, hayan la pena de 4000 ducados; y todo ello se aplique por tres partes á la Cámara, juez y denunciador.

13. * Todos los mercaderes naturales ó extranjeros tengan sus libros en idioma castellano, como previene la ley precedente, y so las penas de ella: y los subdelegados de la Junta general de comercio, tribunales y justicias celen su observancia, por lo que interesa á la buena fe y seguridad del comercio.

14. Por este capítulo 9 de las ordenanzas de Bilbao se previene el número y formalidad de libros de cuentas que deben tener los mercaderes, tratantes y comerciantes por mayor; y se prescriben las reglas que han de observar en ellos, á fin que siempre conste lo liquido de su caudal por medio de la formación del balance, que con arreglo á su resultado deben formar de tres en tres años.

15. * No puedan ser estraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos de que se interese la Real hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se deje de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran; haciéndoles exhibir no todos sus papeles y libros, sino solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude: para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas, pero con la precisa ca-

4) Véanse los arts. 42, 43, 44, 45, 54, 1006 y 1007 de dicho Cód.

lidad de que para alguno de estos últimos procedimientos haya de preceder justificación judicial en sumaria de los cargos que se les imputen ; haciéndolos constar , aunque sea por indicios , y con condicion de no practicarse á deshoras de la noche ni con estrépito (5).

16 * En los pueblos donde hubiere comerciantes , y no esté establecido consulado , el Corregidor ó Alcalde mayor , con el ayuntamiento y diputados del comun , elijan un comerciante de por mayor y otro de por menor , al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo , en calidad de diputados del comercio ; los cuales formen la lista comprehensiva de comerciantes de ambas clases (6) , cada uno de la suya , y den razon al ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla , ó de las variaciones que ocurran durante el año ; puedan ser reelegidos en los años siguientes , sin necesidad de guardar hueco ; y formen , al propio tiempo que las listas espresadas , otra de estrangeros con distincion de los que se dedican al comercio ó á las manufacturas , y los que viven vagos , sin ejercitarse en destino útil ; denunciado á la justicia y ayuntamiento á los de esta última clase , para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa.

17. * Todas las ventas , compras , ajustes ó contratas que se estipularen entre comerciantes al contado , á plazo , trueque , ó de otra cualquiera manera , se efectuen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste , á menos que de comun convenio de los contratantes se varie en parte , ó disuelva en él todo lo contratado. = En las que se redujeren á escrito , se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles , evitando toda confusion y ambigüedades , y espresando en ellas todas las condiciones , cantidad , calidad , marcas , números y formas de sus pagamentos. = Si las contratas se efectüaren por medio de corredor jurado , hayan de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen instrumentos públicos. en cualquiera diferencia que sobrevenga entre los con-

(5) Véanse los artículos 49, 50 . 51 y 52 del Código de Comercio.

(6) Véanse los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del propio Código.

tratantes en razon del ajuste y sus circunstancias ; por- que en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor , como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.==En las que se hicieren sin concurrencia de corredor , será obligacion de las partes reducirlo á papel reciproco , para que cada una de ellas sepa á que se constituye.==En el caso de no reducirse á escrito el negocio , será del cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida , y el comprador deberá volversela rubricada de su puño con la espresion de haberla pasado de acuerdo.== Los negocios hechos con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas , y copias de las que se hubieren escrito.== Siempre que se negociaren sobre muestras géneros que deban venir por mar ó tierra , estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo en que se hubiere convenido , de la misma calidad de las muestras que tendrá una el comprador, otra el vendedor, y el corredor , si le hubiere , otra , para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga: entendiéndose deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.==Cuando se hiciere negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ó tierra , y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias , se estará á las que contenga la contrata de su razon ; y si todavía insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada , se deberá estar á la declaracion de peritos , que se nombrarán para el reconocimiento por las partes ; y en caso de no quererlo hacer estas , lo harán el prior y cónsules de oficio.==Todas las veces que se negociare sin muestras o con ellas , tambien sobre géneros á venir por mar ó tierra , si al tiempo de entregarlos , ó despues de haberlos recibido , se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia substancial , y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor , quedará disuelta la negociacion , como si no se hubiese celebrado ; y volviéndosele los géneros al vendedor , estará este obligado á restituir al comprador el dinero , ó generos que hubiere recibido de él para en pago del todo

o parte de dichos efectos negociados.==Pero si se reconociere, que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados en la forma arriba dicha, resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase, que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los géneros, deberá cumplir con aquellos á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad al arbitrio judicial.==En caso de que algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á ejecutar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado, y transferido el dominio en él con la entrega de los géneros: pero competirá al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios que se le hubieren seguido, por no habérsele cumplido la contrata en que será condenado, y ademas en las penas que le correspondieren á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.==Siempre que en los instrumentos, que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por obscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad.==Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los géneros (7).

SUPLEMENTO. Ley 4. En las causas de contrabando y extraccion de seda no se proceda á la manifestacion de libros y papeles sino procediendo sumaria informacion

(7) Sobre las varias disposiciones que comprende esta ley relativas á los contratos mercantiles en jeneral y al de compra y venta véanse los titulos 1.º y 3.º del libro 2.º del Código de Comercio.

del fraude, ó resultando prueba ó sospecha contra el comerciante ó mercader.

TÍTULO V.

DE LOS REVENDADORES, REGATONES Y BUHONEROS (1).

Ley 1. Ningun mercader, fabricante de paños ni otra persona pueda comprar paños en ferias para revender en ellas, pena de perderlos y de 50000 mil maravedis por primera vez, doble por la segunda, y destierro de estos reynos por la tercera, á mas de perder la mitad de sus bienes aplicados al denunciador y juez.

2. Ninguno compre paños en hilaza ni en jerga, ni batanados para revenderlos en la misma forma, só pena de perderlos con otro tanto valor: los que tengan tiendas públicas, pueden comprarlos acabados, para venderlos en ellas á la vara, y no de otro modo so la dicha pena.

3. Los compradores de lanas para sacar del reyno, las registren al tiempo de recibirlas ante el escribano del concejo de la cabeça de partido donde las compran; y dentro de un mes lleven los registros hechos, tomando fé del tal escribano de quedar en su poder; y los que así no lo hagan las pierdan; cuya pena pueda pedírseles dentro de un año, y no despues. Todos puedan libremente comprar lanas para revender en estos reynos á los mercaderes y fabricantes de paños de ellos, pero no á personas que naveguen y lleven fuera, só pena de perderlos para la Cámara, denunciador y juez. Las justicias así lo hagan guardar; y sobre ello se den en el Consejo las provisiones necesarias.

4. El arrendador de las rentas de sedas, sus fiadores, factores, afices, marcadores, ú otra persona con cargo de la administracion de ellas, no compran por sí ni por otra persona para revender seda alguna en mazo ni de otro modo, só pena de perderla con otro tanto de su valor.

(1) Véase la nota 6 tit. 12 del libro 10

3. Ninguno compre por sí , ni por interpósita persona , seda cruda en madeja , capullos ni en otro modo para revenderla en la misma especie ; ni mezele la fina con la ocal en telas ni otra cosa ; ni se hile , venda , ni teja toda junta sino cada una de por sí ; so pena de perder la que así compre ò mezele , con otro tanto de su valor para la Cámara , Juez y denunciador.

6. El que compre seda en capullo , mazo , madeja , ó en otro modo , no pueda revenderla por sí ni por interpósita persona , sino estiñendola antes ó tejiéndola , so pena de perderla con otro tanto para la Cámara , Juez y denunciador por la primera vez , por la segunda doble pena , y por la tercera incurra además en la de 50000 maravedís y 5 años de destierro , los que cumpla en galeras al remo si los quebranta.

7. Ninguno pueda comprar garrovas ni yerros para revender , pena de perder lo vendido , ó su precio ; el cual se aplique al Juez , denunciador y pobres ; y además sea desterrado del lugar por seis meses la primera vez , la segunda por un año , y la tercera por tres.

8. No haya regatones de sal ; ni esta se compre para revender , pena de perderla para la Cámara , Juez y denunciador , y además tres años de destierro del lugar : esto no se entienda con los tragiñeros ni otras personas que la compren para llevarla á vender de unos lugares á otros para la provision de ellos ; pero no la pueden almacenar en los pueblos donde la lleven , y si venderla luego so la dicha pena.

9. Ninguno compre por sí , ni interpósita persona , especie alguna de ganados y mercaderías así de seda , paño , lencería , cera , hierro , papel , cordobanes y otras pieles curtidas ó por curtir , ni otra alguna simple ò compuesta , mayor ó menor de cualquiera clase sin escepcion para revender , sino fuere en tienda pública , á la vara y por menor , ó para sacar fuera del reyno , segun y en los casos permitidos por las leyes. Los zapateros no puedan revender cordobanes , ni los tratantes los compren dentro de las veinte leguas para el abasto de la Corte ; ni salgan á los caminos , ò envien á detener los cordobanes y cueros que de fuera de ella vienen á venderse. Ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias , caminos , dehesas ni otra parte , para revender , sino trayéndolas á las car-

nicerías y rastros á pesar por menor , y rastrear por sí ó sus criados , sin que se interponga nuevo comprador. El contraventor en cualquiera caso de los espresados , así en esta ley como en las antiguas , pierda lo vendido , pague 30000 maravedis , y haya dos años de destierro del pueblo y cinco leguas , en que cometiere el delito por la primera vez ; por la segunda se dupliquen dichas penas , y la estimacion de lo revendido ; y por la tercera sea condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes , vergüenza pública , y cuatro años de galeras. En cuanto á la regatería de mantenimientos se guarden las leyes que sobre ello disponen sin alteracion alguna. Y los mercaderes de lonjas que en ellas y sus almacenes venden mercaderías traídas de fuera del reyno, no se reputen por revendedores.

10. Los buhoneros no puedan andar por las calles, ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderías de buhonería , aunque sean de las cosas permitidas vender ; y si asienten sus tiendas en las plazas y calles publicas , y allí las vendan ; el contraventor pierda las tales mercaderías y haya las demas penas establecidas por las leyes de estos reynos contra los que venden cosas prohibidas de introducir en ellos ; cuya pena sea la misma puesta contra los que traen de fuera del reyno á vender mercaderías prohibidas , y se aplique en la forma prevenida en dichas leyes.

11. Se guarden las leyes prohibitivas de que anden por las calles buhoneros franceses ni estrangeros para vender en arquillas , cajas ni en otra forma cosa alguna de buhonería , ni otra especie de mercadería , aunque sea de las que licitamente se compran y venden ; ni puedan entrar en las casas á venderlas. El contraventor incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimiento de lo vendido , contratado y traído , con el doble de su valor , aplicado uno y otro por tercias partes á Cámara, Juez y denunciador. Ninguno de ellos pueda comprar pasamanos viejos de oro y plata , ni estas especies en pasta ó piezas labradas , pena de perderlo , de ser tenido por sacador de plata , y castigado en su persona y bienes como los que la sacan fuera del reyno sin licencia.

12. * No se permita que anden vagando por los pueblos y ferias , los que sin domicilio fijo venden por las ca-

lles efigies de yeso, votes de olor, palilleros, anteojos, y otras tales menudencias, ni los caldereros y buhoneros que andan con cuentas, cordones, evillas y pañuelos. A todos estos se les haga saber, que fijen su domicilio y residencia, con apercibimiento de que se les tendrá por vagos, y aplicará como tales á las armas ó marina: así se ejecutará irremisiblemente, arreglándose en el modo de proceder, y en todo lo demas, á las órdenes comunicadas en punto de vagos.

43. * Con ningun motivo se consienta, que los malteses, genoveses y demas buhoneros extranjeros ni naturales, vendan por las calles, casas, huertas y campos generos algunos, sino que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio, avecindándose, y eligiendo domicilio fijo en el término de un mes; y pasado se les tratará como vagos por la mera aprehension justificada; dando cuenta las justicias á las Salas del Crimen de las Cancillerías y Audiencias por mano de los Fiscales; y estando todos á la vista del exacto cumplimiento de esta providencia, sin permitir la menor omision.

TITULO VI.

DE LOS CORREDORES (4).

Ley 1. Ningun extranjero pueda usar el oficio de corredor de cambios y mercaderías, só pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de estos reynos.

2. Ninguno pueda usar en las ferias el dicho oficio, si no fuere nombrado por los pueblos que tengan costumbre de elegir. Dichos corredores tengan libros en que asienten todos los cambios que hagan, para donde, á que precio, y entre que personas, con día, mes y año; y no puedan hacer cambio de los prohibidos é ilícitos, só pena de 40 años de destierro de estos reynos, y de perder la mitad de sus bienes.

(4) Véanse en cuanto á los corredores la *seccion, 4ª. tit 5 lib. 1.º del Cód. de Comercio*, y con respecto á los agentes de cambio y corredores de la bolsa de Madrid. el *tit. 5º. del R. D. de 5 de Abril de 1846.*

3. Ningun corredor tome para sí comprada , directa ni indirectamente , cosa que le dieron á vender , só pena de perder el oficio y de 50000 maravedís por cada vez para el acusador , propios del pueblo , y Cámara.

4. Ni compre , venda ni trate por sí , ni interpósita persona , en mercaderías suyas propias , ni las pueda tener para vender , só pena de perderlas y de 40000 maravedís para Cámara , Juez y denunciador : ni pueda comprar cosa alguna de las que se dieron á otro corredor para vender , ni dar uno á otro á vender las que se hayan dado para que él las venda , só la dicha pena.

TITULO VII.

DE LAS FERIAS Y MERCADOS (1),

Ley 1. **N**o se hagan ferias y mercados francos sino ia de Medina , y demas que tengan privilegios Reales confirmados por S. M. y asentados en sus libros ; só pena de perder las bestias y mercaderías los que vayan á ellas , y ademas todos sus bienes aplicados por tercias partes á la Cámara , Juez y acusador.

2. Se prohíbe á toda persona el hacer y consentir ferias y mercados sin real licencia , y el concurrir y enviar á vender en ellas , só las penas de esta ley y deinas del Reyno.

3. Los que fueren á las ferias otorgadas por los Reyes , estén bajo su Real seguro , amparo y defendimiento , así sus personas como sus bienes ; y no se les haga represaria , ejecucion ni prision en su ida , estada y vuelta , sino á los obligados por deada propia , só las penas de los que quebrantan la tregua y seguro puesto por su Rey y señor natural. Las justicias sobre ello requeridas luego restituyan los tales bienes á los que les fueron tomados , y libren las personas sin costa ni dilacion alguna , só pena de perder los oficios y pagar las costas dobles al perjudicado.

4. Nadie compre carnes vivas para revenderlas en

(1) Véase la nota 2.

pie en las mismas ferias, mercados y rastros, pena de cinco años de destierro y de perder lo comprado y la mitad de todos sus bienes para la Cámara, Juez y denunciador.

5. No haya corredores de ganados en las ferias y mercados donde se vendan; y las justicias no los dejen usar los oficios. Nadie salga ni envíe á comprar á los caminos los ganados que vengan á venderse á los mercados sò pena de perder lo comprado con el doblo para Cámara, Juez y denunciador.

6. * En esta ley, formada de varios capítulos de las ordenanzas generales de platería de 1771, se previene lo que ha de observarse para la venta de alhajas en las ferias y mercados, y se imponen penas á los contraventores.

7. * Se pasen al Consejo de Hacienda las pretensiones de establecer ferias y mercados francos, y al de Castilla aquellas en que no medie la circunstancia de franquicia, como mero asunto de policía y de reunion de gentes para su comunicacion y tráfico; en inteligencia de que, cuando conceda S. M. algun permiso, lo participe á la via de Hacienda, para que por el Ministerio de ella se prevenga lo conveniente á los administradores á fin de que no se perturbe la celebracion de dichas ferias y mercados (2).

(2) Habiéndose suprimido los consejos de Castilla y Hacienda, se dispuso con *R. O. de 17 de Mayo de 1854*: que la facultad real para el establecimiento ó restablecimiento de ferias y mercados se concedería á solicitud de los ayuntamientos sin derecho ni gasto alguno por el ministerio del interior (*ahora* de la gobernacion), instruyendo gubernativamente el espediente, tambien sin derecho ni gasto alguno el gobernador civil (*ahora* jefe político) de la respectiva provincia:—que en el espediente se espresará que número de vecinos tiene la poblacion, la clase de frutos ú objetos que formen su principal riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas que puedan ser perjudicadas por la concesion y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite:—que con respeto á la duracion de las ferias debiesen enterarse dichos jefes, de todas las circunstancias convenientes para el acierto de la resolucion, teniendo presentes los inconvenientes que de su demasiada prolongacion pueden resultar en perjuicio de la aplicacion al trabajo y de las buenas costumbres:—y finalmente que

8. * Por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, cuando vinieren á ella consultas del Consejo ó Cámara sobre asuntos que tengan conexion con los derechos Reales, como son los de ferias y mercados francos ó con minoracion de derechos, se pasen á la via de Hacienda, para que por ella se les dé curso: y si los mercados y ferias no fueren francos, se despachen por Gracia y Justicia; pero si las consultas trajeren mezclados, con los asuntos relativos á Hacienda, otros de Gobierno y Política de los pueblos, ó se despachen por Gracia y Justicia, pasando aviso de la Real resolucion al Ministerio de Hacienda, para que por él se formalice y ejecute lo tocante á su respectivo cumplimiento, ó se remita la consulta á Hacienda, para que se resuelva por aquella via lo que le corresponda, y la devuelva con aviso de ello á Gracia y Justicia, á fin que se despache en lo demas (3).

TÍTULO VIII.

DE LOS NAVIOS (1) Y MERCADERÍAS (2).

Ley 4. **S**i el navio se quiebre y peligre en el mar, todas las cosas de él se restituyan á sus dueños, y sin li-

los gefes políticos instruyesen separadamente los expedientes relativos á la concesion temporal ó perpetua de franquicia de derechos, oyendo á las autoridades locales, á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por el ministerio de la gobernacion al de hacienda para la conveniente resolucion. — Por último por *D. de Cort. de 24 de Mayo de 1857* se ha restablecido la *O. de las Cort. de 22 de Febrero de 1842* facultando al gobierno para que permita la celebracion de ferias y mercados á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno oyendo antes á las diputaciones provinciales.

(3) Véase la nota anterior.

(1) Véase el título 4.º del libro 5.º del Código de Comercio.

Por *D. de Cort. de 12 de Octubre de 1857* se prohibió la compra de buques estrangeros tanto de vapor como de vela, para el

cencia de estos nadie las tome sino para guardarlas , poniéndolas por escrito , y llamando antes al alcalde del lugar , si se puede haber , ò á otros hombres buenos : el que de otro modo las tome páguelas como hurto : y lo mismo sea de las cosas que se echaren del navio para aliviarlo , ó se caigan y pierdan en otra forma.

2. Si los que fueren en el navio temerosos de peligro echaren de él , para aliviarlo , algunas cosas que no lleguen á puerto , sean todos obligados à pagar , cada uno segun la cantidad de lo que lleven en el navio , pero no lo sean los que solo lleven sus personas (3).

3. Se prohíbe llevar precio alguno de los navios quebrados y anegados en la mar ; y manda restituirlos á sus dueños con todo lo que traigan , sin tomarles cosa alguna ; entendiéndose lo mismo en caso de caer alguna bestia de puente , despeñarse carreta , arruinarse casa , ó herir alguna bestia á otra , ó á persona.

4. Se ordena la construccion de navios de grande porte desde 600 toneles arriba ; asignando lo que el Rey debía pagar á sus dueños en cada año por razon de acostamiento , y tambien por flete en los casos de servirse de ellos ; y concediéndoles preferencia en la carga por el

servicio del estado ; y se renovó la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion estrangera , declarando que solo podian matricularse y navegar con bandera nacional los contruidos en los dominios de España y las presas (*arts. 1.º y 2.º*), con derogacion del art. 590 del Cód. de Com. y de cuantas disposiciones se opusieran á ello (*art. 3.º*). De lo dicho solo se exceptuarán las adquisiciones que tuviese que hacer el Gobierno á motivo de las urgencias de la guerra civil entonces existente y los buques cuya matriculacion estaba pedida al publicarse dicho Decreto bajo las condiciones que en él se espresan (*arts. 1.º y 4.º*). Se prohibió tambien que los buques españoles se carenasen en países estrangeros salvo en los casos de imprescindible necesidad que detalla y mediante las formalidades que previene (*arts. 5.º 6.º y 7.º*). Ultimamente declaró que por ahora quedase libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las maquinas necesarias para los buques españoles que se construyan en España (*art. 8.º*).

(2) Con respeto al comercio marítimo véase el libro 3.º del Cód. de Com.

(3) Véase la seccion 1.ª tit. 4.º lib. 5.º del Cód. de Com.

vanto á los de menos porte , y á los extranjeros.

5. y 6. Se prohibe la carga y conduccion de mercaderias y mantenimientos en navios extranjeros , sino á falta de los de estos reynos ; prefiriendose los mayores á los menores ; y previniendo , que las justicias tasen y conozcan en los casos de disputarse el precio del flete.

7. * Por esta cédula de 23 de abril de 1792 con 44 artículos se renuevan y esplican las leyes 4. y 3., y declara lo que debe darse por via de premio á los constructores de buques grandes y pequeños en lugar de los acostamientos o premios.

8. Por esta pragmática de 1511 se previno la preferencia de los navios mayores á los menores en las cargas de mercaderias de estos reynos para fuera de ellos , asi por naturales como por extranjeros.

9. Por esta pragmática de 1502 se prohibió el vender y empeñar á extranjeros los navios de naturales de estos reynos , aunque aquellos tengan cartas de naturaleza ; y tambien el cargar en otros só las penas impuestas en ella.

10. Se guarden las leyes anteriores preceptivas de que habiendo en los puertos navios de los naturales de estos reynos , no se carguen mercaderias en los de extranjeros , sin embargo de que estos hayan obtenido cédulas , provisiones , dispensaciones y cartas de naturaleza , las que se revocan y dan por nulás.

11. Es la Real cédula de 1716 en que se insertan los artículos 10 de los tratados de paces hechas con Inglaterra en los años de 1667 y 713 , y el artículo 20 de la paz de Utrech con los Estados Generales de 1714 sobre la forma que debe observarse en los puertos de España con los navios y embarcaciones extranjeras que llegan á ellos para comerciar , en quanto á su admision , visita y registro para el resguardo de fraudes del contrabando.

12. * Por esta cédula de 1760 se manda observar la anterior de 716 con varias declaraciones é insercion de los artículos de los tratados de paz con Inglaterra de 1667 y 1713.

SUPLEMENTO : ley 1.^o se resuelve que por la estraccion para paises extranjeros de los frutos , géneros y efectos de España , se adjudiquen las gratificaciones que se expresan , bajo las reglas que se prefijan.

TITULO IX.

DE LOS PESOS Y MEDIDAS (1).

Ley 1. **E**n todos los pueblos sean unos mismos los pesos y medidas en esta forma. Las cosas que deben pesarse como el oro, plata, y vellon de moneda, se pese por el marco de Colonia, que tenga 8 onzas: el cobre, hierro, estaño, plomo, azogue, miel, cera, aceite, lana y demas géneros que se vendan al peso, se pesen por el marco de teja, en el que haya 8 onzas, 16 en la libra, 25 libras en la arroba y 100 en el quintal; y por este peso se venda el oro, plata y demas cosas que suelen pesarse, salvo el quintal de hierro, el cual se pese en las herrerías y puertos de mar, donde se carga ó hace, segun la costumbre. El quintal de aceite sea en Sevilla y la frontera de 10 arrobas, segun se ha usado; y el arrelde, en los pueblos que lo hay, sea de 4 libras de dicho peso. El pan, vino y demas que suele medirse, se venda y mida por la medida Toledana, que es la fanega de 12 celemines, y la cántara de 8 azumbres: el paño, lienzo, sayal y demas que se vende por varas, se mida por la castellana, y en cada una se dé una pulgada al traves, midiéndose el paño por la esquina. El que use otros pesos ó medidas incurra en las penas prevenidas en el derecho y fueros contra los que usan de pesas y medidas falsas; y aquellas se apliquen á los que suelen haberlas.

2. En todo el reyno sean iguales las libras de 16 onzas cada una y no mas; la arroba de 25 libras, y el quintal de 4 arrobas, só las penas de los que usan pesas falsas.—El vino se mida por la medida Toledana, ya sea por arrobas ó ya por cántaras, azumbres y cuartillos, só la dicha pena, no obstante cualquiera privilegio, uso ó costumbre de algunos pueblos.—El pan se mida y compre por la medida de Avila, así en fanegas como en celemines y cuartillos, sin embargo de cualquiera privile-

(1) Por la *ley de 14 de Julio de 1842* se suprimieron todos los oncios y cargos que recaian sobre los pesos y medidas.

gios, uso ò costumbre de vender por otra medida, y só la dicha pena. La de Avila haya 12 celemines la fanega, y sea de piedra ò madera; y la de Toledo 8 azumbres por cántara, y sea de cobre; y todas estén selladas e iguales á las dichas dos ciudadès. El que mida por otras pague 4000 maravedís, se le quiebren públicamente, se ponga en la picota por la primera vez; por la segunda pague 3000 maravedís y esté diez dias en la cadena; y por la tercera haya la pena de falso; en las mismas penas incurra el carpintero, calderero ú otro oficial que de otro modo las hiciere. Ningun escribano reciba contrato ni obligacion de pan ni vino sino por dichas dos medidas de Avila y Toledo, só pena de ser nulo el trato, aunque contenga juramento ú otras firmezas, y de pagar cada uno de los que lo hicieren lo que monte con el doblo, y de perder el escribano su oficio, quedar inhàbil para siempre, y pagar 4000 maravedís: la mitad de dichas penas sea para la Cámara, y la otra mitad para el Juez y acusador.

3. Por la medida de pan de Avila se vendan la sal, legumbres, y demas que se deban vender y medir por fanega y celemin: y por la del vino Toledana la miel, y las otras cosas que hayan de venderse por semejante medida, so las penas de la ley anterior. La medida del aceite sea igual en todo el reino, y la arroba tenga 25 libras, y cada una de estas 16 onzas ó cuatro panillas ó cuarterones de á 4. onzas.

4. Los corregidores y Justicias, luego que se reciban en sus oficios, hagan pregonar que vengan todos á corregir y concertar dichas medidas dentro de un término conveniente: y pasado, se guarde y ejecute lo prevenido por las leyes del Reyno.

5. * Llévase á efecto la igualacion de pesos y medidas mandada en diferentes tiempos; y para ello se tomen por norma las pesas y medidas usadas mas generalmente en estos reynos.—Estas normas son el patron de la vara de Burgos; el de la media fanega de Avila; los de medidas de líquidos de Toledo: y el marco de las pesas ecsistente en el archivo del Consejo.—Se llamarán en lo sucesivo pesas y medidas españolas las siguientes.—El pié será la raíz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se dividirá en 16 dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava-

va, y diez y seisava parte; el pié en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas.=La vara ó medida usual para el trato y comercio se compondrá de 3 pies; y se dividirá en mitad, cuarta y media cuarta, ochava y media ochava, y tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.=La legua, que es el camino regular de una hora, será de 20 mil pies, y se usará, en todos los casos que se trate de ella, sea en caminos reales, ó en los tribunales ó fuera de ellos.=El estadal para medir tierras será de 4 varas ó 12 pies de largo.=La aranzada será un cuadro de 20 estadales de lado, ó tendrá de superficie 400 estadales cuadrados.=La fanega de tierra será un cuadro de 24 estadales de lado, ó de superficie 576 estadales cuadrados; y se dividirá en 12 celemines, y cada uno de estos en 4 cuartillos.=Para medir granos, sal y demas cosas secas se usará el caiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines: esta se dividirá en dos medias y 4 cuartillos, y el celemin en medio, cuartillo y medio cuartillo, ochavo y medio ochavo, y ochavillo.=Para medir los líquidos, escepto el aceite, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones en media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa.=El moyo será de 16 cántaras.=Las medidas para el aceite estarán arregladas al peso; y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra y media libra, quarterón ó panilla, y media panilla.=Para lo que se compre y venda al peso se usará la libra de 16 onzas, y se dividirá segun costumbre en media libra, quarterón y medio quarterón: la onza en dos medias, 4 cuartas, 8 ochavas ó dracmas y 46 adarmes; y este se dividirá en 3 tomines, y cada tomin en 12 granos.=La arroba se compondrá de 25 libras, y el quintal de 4 arrobas.=Los médicos y boticarios continuarán usando la libra medicinal de 12 onzas iguales á las del marco español.

TITULO X.

DEL MARCO Y PESAS DEL ORO, PLATA Y MONEDA; SU VALOR Y LEY.

Ley 1. Sea de ocho onzas el marco de plata, y esta de ley de 14 dineros y 4 granos como en Burgos; y el que la labre de menos ley haya las penas de los que usan pesas falsas: el peso de oro sea en todo el reyno igual con el de Toledo, así de doblas como de coronas, florines, ducados y demas monedas, só las dichas penas.

2. á 14. Estas trece leyes son otros tantos capitulos de las ordenanzas publicadas por los Señores Reyes Católicos en pragmática de 1488. Por ellas se establece el peso, número y señales del marco, y pesas para el oro, plata y moneda; previniendo que las faltas se pesen con granos de laton y no de trigo. Se dispone el nombramiento por S. M. de una persona en la Corte deputada para formar dichas pesas, y darlas á todo el reyno; y el juramento que ha de hacer para el uso de su oficio: el nombramiento de un marcador en cada pueblo cabeza de partido por su concejo: la requisa mensual de las pesas, marco y ley de la plata en los pueblos donde hubiere cambiadores y plateros; y la obligacion de estos á pesar con guindaleta.

15. * Los visitadores de platerías reconozcan si los pesos y pesas, de que usan los artífices y comerciantes de alhajas y pastas de oro y plata, están ó no arreglados á los de cabezas de partido; y hallando en ellos defecto, harán causas á sus dueños, y en estado de sentencia la remitirán á la Junta de comercio y moneda, citando las partes, y depositando los pesos y pesas defectuosas: pero no siendo el defecto grave, dispondrán que se enmiende, substituyendo nuevo peso ó pesa sin mas vejacion al dueño que la del gasto causado en ello. Por ningun pretexto se disimulará el uso de otros pesos que los prevenidos por las leyes del Reyno, y resoluciones de la Junta: y así deberán inutilizar y quebrar los de países estran-

geros, ó los que llaman de codillo, poniéndolo por diligencia en los autos de visita.

16. El platero labre la plata para marcar de la ley 11 dineros y 4 granos, só pena de falsario y de pagarla con las setenas para la Cámara y acusador por mitad. Tenga señal conocida; la notifique ante el escribano del concejo, para que se sepa; y la ponga debajo de la que hiciere, para tenerla debajo del marco del pueblo en que se labre. Si alguno venga á él para labrar plata, sea obligado á mostrar y declarar ante dicho escribano la señal y marco que quiera hacer en ella, só las penas de los que usan pesas falsas.

17. No se labre ni marque plata de bajilla, mazonería, bronchas, sartales, cuentas, tejillos, filigrana de jueces, manillas, ni otras piezas de menos ley de los dichos 11 dineros y 4 granos, só la dicha pena. Ningun platero la labre, venda, ni trueque sin marcar, siendo pieza marcabie, só la pena de la ley anterior, y de ser quebrada públicamente por la justicia ó marcador. Este lleve por marcar cada pieza 4 maravedis de los que pague 2 el comprador y 2 el vendedor, só la pena de pagar lo que mas lleve con las setenas por la primera vez, y por la segunda pierda el oficio y mitad de sus bienes.

18. Ningun platero labre ni marque plata de menos ley que la dicha, só las penas de la ley anterior. Esta prohibicion se entienda con todos los cambiadores; quienes luego que compren ó tomen en pago cualquiera pieza de plata de menos ley, la hagan pedazos antes de venderla, ó darla en trueque ó en pago, só las dichas penas: las cuales hayan tambien lugar contra las otras personas que vivan por trato de mercadería; y para su ejecución las justicias hagan pesquisa cuando les parezca.

19. Los plateros labren el oro, propio ó ageno, de solas tres leyes; á saber, de 24, 22 y 20 quilates: el que lo labre de menos de 20, lo pierda y sea para el que se lo dió á labrar, al que lo haga ó venda por de 22 y 24, siendo de algo menos, se le pague por de 20 y 22, y pierda lo que mas valga para el dueño: y el que por tres veces no lo labre de alguna de dichas leyes, no pueda labrar mas en adelante, só pena de perder sus bienes. Para la ejecución de esto en cada pueblo, donde haya plateros, ponga la justicia sobre ellos un veedor que lo sepa exa-

minar, juramentado en el modo que el marcador de plata.

20. Todos los plateros en estos reynos y los de Indias labren precisamente la plata con la ley de 44 dineros, y el oro de 22 quilates, como está mandado ejecutar de la moneda; y siendo de menos ley, no se pueda marcar ni vender: al contraventor se castigue con las penas impuestas por leyes á los que labraren plata de menos de 44 dineros y $\frac{1}{4}$ granos, y oro de menos de 22 quilates. Los Corregidores y Justicias del reyno en cumplimiento de la ley hagan que el consejo de cada pueblo, donde hubiere cambiadores y plateros, nombre y ponga en cada mes dos oficiales de él; los cuales sean el Corregidor ó Alcalde, y un Regidor ó jurado; tomen consigo, si lo juzguen conveniente, al marcador puesto por el concejo; y un día, qual les parezca de cada mes, sin decirlo, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco, peso y plata de marcar, que se haya vendido ó estuviere para vender por los cambiadores, mercaderes, plateros y demas personas que tienen peso, pesas y trato de ellos: vean la plata, y reconozcan si el marco es justo y sellado como debe ser; si las pesas son justas, y tienen las señales y marcas correspondientes; y hallando falta en algo de ello, ejecuten las penas de las leyes. Las mismas diligencias hagan los Corregidores y Justicias con toda exactitud en las ferias de los lugares: con declaracion de que en las residencias se les haga cargo sobre el cumplimiento de lo referido, y se les quite á proporción de la falta en que hubieren incurrido.

21. Se permita en España, que las alhajas de oro menudas sujetas á soldadura, como veneras, cajas, estuches, evillas, botones, cajas de relojes, cadenas, y todo lo enjoyelado, se labren de la ley de 20 quilates y un cuarto de beneficio; y que las obras grandes y mazi- zas se ejecuten de la de 22 quilates prevenida en la ley anterior; y no se innove en la ley de 44 dineros prefijada para la labor de alhajas de plata. No se admitan á comercio, antes sí se comisen, cuantas alhajas se comerciaren labradas por naturales y extranjeros, é introducidas de sus respectivos países, careciendo de las leyes espresadas.

22. * No se admitan á comercio las alhajas de plata y oro que no vengán arregladas á la ley de 44 dineros en la plata, y 22 quilates en el oro, y las enjoyeladas su-

jetas á solduras á la 24 quilates y un cuarto de beneficio: y ninguno las pueda comerciar ni vender bajo las penas de comiso.

33. * Se permite la introduccion de alhajas de oro enjoyeladas de paises extranjeros, siempre que vengan arregladas á la ley de 20 quilates y un cuarto de beneficio, sin embargo de lo prevenido en la ley anterior.

24, 25 y 26. * En estas tres leyes, formadas de varios capítulos de las ordenanzas generales de platería de 1774, se manda observar lo prevenido en las dos anteriores sobre la fábrica de alhajas de plata y oro para su curso en estos reynos, y fundir las defectuosas de ley; imponiendo penas á los que las labren ó vendan; y previniendo lo que deben observar los marcadores públicos en las visitas de platerías, reconocimiento de los marcos, pesas y ley de dichas alhajas.

27. * Se permite la fábrica de alhajas menudas sujetas á soldaduras, y llamadas enjoyelado, con oro de 16 quilates y un cuarto de beneficio sin embargo de lo dispuesto en la ley 24.

28. * Se permite trabajar y comerciar con la ley de 9 dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, cajas de relojes, algunos instrumentos de cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras varias facultades y artes, y todas las demas comprendidas bajo el nombre de enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes, y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso: y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la espresada ley, derogando todas las ordenanzas, leyes ó pragmáticas que manden lo contrario.

TÍTULO XI.

DEL CONTRASTE Y FIEL PÚBLICO.

Ley 1. **E**n todos los pueblos, donde hubiere disposicion para ello se haga lugar en el sitio mas público para el contraste y fiel, que tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata, y decir el importe de los pagos que se hi-

cieren con ellas. Se previenen las calidades, nombramientos, juramentos y obligaciones de la persona que ejerciere este oficio, los pesos, pesas y libros que ha de tener, su salario anual y asistencia diaria; y que en cada año el Concejo lo nombre de nuevo, ú otro que mejor le parezca.

2. Si alguno quisiere dar ó recibir moneda de oro en pago, ú en otro modo por ante el contraste, sea obligada la otra parte á darla ó recibirla ante él; y este les haga saber en el acto el modo dicho de pesar la moneda.

3. * Los oficios de contraste y marcador se sirvan por una persona que nombre el pueblo, á quien por leves está concedida esta facultad; y lo hagan por tiempo de seis años, pudiendo reelegirla con aprobacion de la Junta de comercio y moneda, precedido informe de haber cumplido con la debida integridad.

TITULO XII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS DE INTRODUCIR EN EL REINO (1).

Leyes. 4, 2, 3 y 4. **P**or estas cuatro leyes antiguas de los años de 1377, 78 y 90 se prohibió la introduccion en estos reynos, y en las doce leguas de sus puertos, de toda bestia caballar, yeguar y mular, sin preceder su registro y las formalidades prevenidas, imponiendo la pena de muerte al que mudase su nombre en el registro, al escribano cómplice, y al extranjero que tuviese alguna de dichas bestias dentro de las doce leguas.

5. Por esta antigua ley de los citados años y otros posteriores se prohibió la entrada en los reynos de Castilla del vino, mosto, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal, imponiendo la pena de muerte al introductor por la tercera contravencion.

6. Puedan pasarse libremente de los reynos de Castilla y Leon á los de Aragon todos los mantenimientos.

(1) Véase sobre este punto lo dispuesto en los Aranceles de aduanas mandados observar desde 1.º de Noviembre de 1841 por la ley de 9 de Julio y O. del Reg. de 11 de Agosto de dicho año.

bestias, ganados, mercaderías y cosas hasta aquí prohibidas de pasar, con tal que se paguen los diezmos de ellas á S. M., y se registren en las aduanas y puertos en el modo acostumbrado para con las cosas no vedadas: y no se entienda por esto hacer novedad en cuanto á saca de la moneda.

7. Ninguno introduzca vino en las ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca, Córdoba, Cuenca y demas lugares que tengan privilegios Reales, los que guarden las justicias, y tambien las cartas, leyes y ordenanzas respectivas á esto, y ejecuten las penas de ellas.

8. En esta pragmática de 1484 se prohibió la introduccion de sal en estos reynos, imponiendo á los reos la pena de muerte de saeta, y previniendo que este delito se tuviese por caso de Hermandad.

9. Tampoco se introduzca seda en madeja, hilo ni capullos, ni se venda, pena de perderla el introductor con otro tanto de sus bienes, y la mitad de ellos por la segunda vez, y ademas sea desterrado por diez años del pueblo de su vecindad.

10. No pueda entrar en estos reynos la moneda de placas y tarjas, ni otra de vellon estrangera: y sobre ello el Consejo dé sobre-cartas con mayores penas que las impuestas.

11. En esta ley se prescribe el modo de registrar ante la justicia, escribano y ayuntamiento la moneda de vellon que se conduzca de todos los puertos secos y marítimos del reyno, y diez leguas tierra adentro; y que la aprehendida sin tal registro se condene por falsa. = Se aumentan las penas impuestas por las anteriores leyes contra los que introducen moneda de vellon en estos reynos, como reos del delito *lesæ Majestatis* y de moneda falsa mas pernicioso al Estado que si se labrase dentro de ellos por los particulares: se condena á los tales introductores de dicha moneda, y á los que la reciban y ayuden á su entrada, ó la recepten, en la pena de muerte de fuego y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y del navío ó recua en que entre, aunque sea sin noticia de su dueño: aplicándose los dichos bienes, mercaderías, pérdidas y demas penas pecuniarias, mitad al denunciador y mitad á la Camara y Juez: se escluye á los hijos de tales reos hasta la segunda generacion in-

clusive de todos los oficios honoríficos así de Justicia como de las demas honras, hábitos y familiaturas en que se hacen pruebas de calidades; y se previene, que con solo intentar la entrada ó recibo de dicha moneda, aunque no se efectúe, se castigue con pena capital; y á los que tuvieren noticia de ella, y no la manifiesten, se condene en la de galeras, y perdimiento de sus bienes con dicha aplicacion. Y para la prueba de este delito se previene basten las privilegiadas, ó tres testigos singulares que depengan cada uno de su hecho, y se tengan por idóneos para imponer la pena ordinaria: y que el cómplice denunciador del compañero, estando en estos reynos donde pueda prenderse, consiga la libertad de su persona y bienes. Se manda últimamente, que así en este delito como en los demas casos de esta ley sea el conocimiento privativo de las justicias ordinarias, y en la segunda instancia de las Audiencias y Chancillerias, reservando las apelaciones al Consejo en los casos de saca de plata ó entrada de vellon; inhibiendo del dicho conocimiento á las demas justicias y tribunales, y previniendo que en ningun caso de los dichos se admita ni pueda oponer por los reos privilegio alguno de milicia, ni de familiatura, ú oficialía del Santo Oficio, ni de las casas de moneda, artillería, Casa Real, ó guarda de la Real Persona, ni otro alguno por especial que sea, ni del Almirantazgo en los casos de entrada de vellon, ó saca de plata(2).

12. No se pueda entrar en estos reynos de fuera de ellos vidrios, muñecas, cuchillos, ni otras bujerías semejantes, ni cosas de alquimia, oro bajo de Francia, bríncos, engaces, filigranas, rosarios, piedras falsas, vidrios teñidos, cadenas, cuentas, sartas de todo esto, y de pastas falsas, ni leonadas y azules que llaman de agua marina: ni haya buhoneros franceses y estrangeros que las vendan en tiendas de asiento ni por las calles; ni ande en estos reynos con tales pretextos, vendiendo alfileres, peines ni rosarios, so pena de perder lo así introducido y vendido con otro tanto de su valor aplicado a la Cámara, Juez y denunciador.

13. Nadie traiga á éstos reynos sábanas viejas del de Francia ni otras partes: y sobre ello se den en el Conse-

2) Véase el título 17.

jo las provisiones necesarias.

14. No se pueda traer de fuera del reyno cosa alguna hecha de lana ó seda (sino es tapices de Flandes), ni de algodón, lienzo, cuero, alquimia, piedra, plomo, concha, cuerno, marfil ni pelo; y si solo puedan entrar las mismas telas, especies y materias, siendo de las permitidas, para labrarse en el reyno; só pena de perder la cosa introducida y de 30000 maravedís aplicados al Juez, Cámara y denunciador.

15. No pueda entrar de fuera del reyno trigo, cebada ni centeno por la mar, só pena de perderlo con otro tanto para la Cámara, Juez y denunciador: lo cual no se entienda con los reynos de Murcia, Galicia, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava: y necesitando alguna otra provincia para su provision traer trigo por mar de fuera del reyno, acuda al Consejo y se le dará licencia (3).

16. Se prohíbe la entrada de azúcares, dulces y cacao de Marañon que viene de Portugal, bajo las penas ordinarias, y otras mas severas reservadas á S. M.; perdiendo el introductor cualquiera de dichos tres géneros, y quedando sujeto á castigo personal.

17. Son los Reales decretos y bandos publicados en el año 1748, prohibiendo absolutamente en todos los dominios de S. M. la introduccion de ropas de sedas y tejidos de la China y otras partes del Asia; é imponiéndolo á cualquiera persona que los usare, la pena de perderlos

(3) Con *R. D. de 29 de Enero de 1854* se declaró subsistente la prohibicion de importar harinas y granos estrangeros, continuando en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 rs. vn. la fanega de trigo y 100 el quintal de harina y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales, siendo considerados como tales los de tres provincias litorales limítrofes (*art. 10*); que dicho precio fuese el regulador general de todos los granos y semillas; salvo en los casos que existiese alguna desproporcion respecto al precio de algun grano comparativamente al del trigo ó harina, en los cuales debiesen los subdelegados de fomento (*hoy gefes políticos*) proponer lo conveniente; y por ultimo que en caso de llegar el trigo nacional al precio regulador y desear admitido en consecuencia el estranero pagase 4 rs. vn. en quintal de harina y 3 rs. por fanega de trigo en bandera estranera y nada en bandera nacional con exencion de todo otro derecho, gabela ó arbitrio (*arts. 41 y 42*).

con otro tanto de sus bienes por la primera vez , y mitad de estos y 10 años de destierro del pueblo de su vecindad por la segunda.

18. No se admitan á comercio , ni introduzcan los tejidos de algodón y lienzos pintados del Asia ó Africa , ni los imitados ó contrahechos en la Europa : solo se permita la entrada de algodón no labrado , fruto propio de la isla de Malta , con calidad de que los algodones vengan paquetados , y con una cubierta cosida y sellada y demas circunstancias que se previenen.

19. * Se prohíbe la entrada de los lienzos y pañuelos pintados y estampados de lino , de algodón ó de mezcla de ambas especies , y tambien las cotonadas , blabet , bliones , y demas tejidos de algodón en blanco ó en azul procedentes de los dominios estraños.

20. * Se prohíbe la entrada de las muselinas bajo la pena de comiso del género , carruages y bestias , y ademas 50 reales por vara en las que se aprendieren , con declaracion de que se queme el género ; y ninguna persona , de cualquier estado , calidad ó condicion , pueda usar adorno alguno de ellas , pena de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso , demas de la multa y comiso del género.

21. * No se admitan á comercio ni permita introducir en España é Indias los tejidos de algodón , ó con mezcla de él de dominios estrañeros , de cualquiera clase que sean , con la pena de comiso del género , carruages y bestias , y ademas 20 reales por vara de las que se aprendieren. Ninguna persona pueda usar para su vestido ni otro adorno de las espresadas telas de fábrica estraña , pena de la multa y comiso del género. Se comete el conocimiento á prevencion á las justicias ordinarias y de rentas Reales en lo tocante al registro y contravencion que se adviertan en el uso de las citadas telas : y declara deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y espendicion de ellas.

22. * Se renueva la prohibicion contenida en la ley anterior : y ordena , que los lienzos y pañuelos pintados ó estampados , y los tejidos y manufacturas de algodón

que se apreadan , se quemén del mismo modo que las muselinas ; y se impone además de la pena de comiso del género , carruages y bestias la de 20 reales de vellón en vara. = Cuando faltén reos conocidos , ó estos no tengan bienes de que satisfacer la pena de 50 reales en vara de las muselinas , y de 20 reales en vara de lienzos y pañuelos pintados ó estampados ó de los tejidos de algodón ó con mezcla de él , se proceda también á quemar el género ; haciéndose las diligencias de aprension y demás respectivas á formalizar enteramente las causas de oficio , y sin interés alguno como corresponde. = Para facilitar la observancia de las leyes 19 y 20 , se declara , que las muselinas , lienzos y pañuelos pintados ó estampados , y los tejidos y manufacturas de algodón , como géneros de contrabando , vician , según está prevenido en las instrucciones de él , á los demás de lícito comercio que se encuentren en las pacas , fardos ó cabos en que se aprendan aquellos ; quedando en su consecuencia sujetos á la pena de comiso.

23. * Se renueva la prohibicion de la ley 20 ; reintegrando á la Compañía de Filipinas en el privilegio esclusivo para conducir , introducir , y espender por mayor las muselinas y demás tejidos de algodón y otros del Asia ; y declarando espresamente prohibidos , como lo estaban , los efectos de las mismas clases que no vengán registrados en navíos de la Compañía.

24. * Se previenen las reglas que han de observarse para la introduccion del algodón en rama , para sus manufacturas en el reyno ; prohibiendo las estrangeras.

25. * Se prohíbe la introduccion de toda clase de tejidos y manufacturas de dominios estrangeros con plata y oro falso , esté ó no hilada la hojuela , ó sin hilar , una vez que el tejido ó manufactura contenga alguna parte de plata y oro falso ; no se puedan fabricar y comerciar telas , galones , puntas , encajes , cintas , dragonas , y otras labores menudas , estando la hojuela de plata y oro falso tirada , tramada ó tejida , sin hilar ó hilada sobre hilo ó sobre seda.

26. * No se permita la entrada de holandilla alguna estranjería , que no tenga la marca de vara de ancho y quince de largo , como las que se fabrican por los gremios.

mayores sin aderezo alguno , y construidas de lino puro, bajo la pena de 50 ducados , la de haberse de perder y quemar , como géneros falsamente fabricados y de ilícito comercio , las holandillas que se introduzcan de diversa calidad que la que va espresada y las demas al arbitrio de la Junta general de comercio ; á cuyo tribunal darán puntual cuenta de los recursos y denuncias que se ofrecieren , con inhibicion de todas las demas Consejos , Chancillerías , Audiencias , jueces y justicias.

27. * No se admitan á comercio ni permita la introduccion de los sombreros de Portugal.

28. * Se prohibe la introduccion de libros encuadernados fuera del reyno , á escepcion de los que vengan en papel ó á la rústica , y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos y de libros impresos hasta principio del siglo último.

29. * Guardese la ley 44 de este titulo en cuanto prohibe la introduccion de toda clase de vestidos , ropas interior y exterior , adornos de hombres y mugeres hechos de seda , lino , lana , algodón ó mezclados , lises ó guarnecidos , etc. En esta prohibicion se entiendan comprendidos los alamares y botones de dichas materias , y los zapatos y botas de todos géneros. Y sobre las contravenciones y denuncias puedan conocer á prevencion las justicias ordinarias , jueces del contrabando , y subdelegado de Rentas ; con tal que aquellas , fenecido el sumario , remitan al mas inmediato de estos el proceso y géneros denunciados , pagándoles las costas y tercera parte de la denuncia , la que se aplique al juez que descubriere la contravencion , ó al verdadero denunciador ; quedando sujetos á confiscacion los géneros aprehendidos , y pagando las costas sus introductores ó tenedores. Unos y otros jueces procedan con el mayor celo , armonía y actividad sin competencias sobre ello ; y las justicias , donde no hubiere aduanas , celarán esta prohibicion , aplicando los comisos á juez , Cámara y denunciador , y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen del territorio (3).

30. * Se prohibe la introduccion de gerros , guantes , calcetas , fajas y otras manufacturas menores de lino , cáñamo , lana y algodón , redecillas de todos géneros , hilo de coser ordinario , y cinta casera ; y las ligas , cintas y

cordones de lana : y se declara , que los jueces de rentas Reales , y las justicias ordinarias deben conocer á prevención en estos asuntos de denuncias , causas y contravenciones , sin formarse sobre ello competencias , y procediendo unos y otros con el mayor zelo , armonía y actividad.

31. * Se declara , que ademas de los géneros especificados en la ley anterior , son igualmente comprehendidos en su prohibición todas las manufacturas menores ; á saber , mitones de estambre , hilo y algodón , botones para camisas , chalecos y otros usos , y flecos y galones de dichas materias , puños bordados para camisas , galones de hilo y seda para casullas ; cintas de hilo y todo género de encages ordinarios , felpillas , medias de aguja , vueltas bordadas ordinarias de lienzo , borlas para cofias y peluqueros , alamares de todas clases , entorchados y cartulinas , bolsas y bolsillos de red y punto liso , delantales y sobrecamas de red , y los demas géneros que tengan similitud con los espresados , y sea su primera materia de cáñamo , lana , lino y algodón.—Y tambien las cintas de hiladillo , capullo , filadis , filosedá , borra , rehilado ó media seda , y demas manufacturas de esta clase.

32. * No se permita la introduccion de telas estrangeras que sirvan para hacer ornamentos de iglesias , como son capas , casullas , dalmáticas , frontales , paños de púlpito y facistol.

33. * Se prohíbe la entrada de cintas de plata y oro con flores de terciopelo , y las de seda matizadas con flores y guarnicion de flequillo al canto.

34. * En la prohibicion de entrar en el reyno botas , botines , cajas , estuches , polvorines y sombreros de suela , se comprendan las hebillas de este género con guarnicion de piedras de acero.

SUPLEMENTO : ley 1.º Se prohíbe la introduccion de alhajas de piedras falsas engastadas en plata y oro.

2. Se declara que solo se permita á los eclesiásticos la entrada del libro del oficio divino y la devocion para su uso ; y que los particulares que quieran introducir del estrangero un ejemplar de alguna obra encuadrada en pasta , se les permita pagando por derecho el doble precio de lo que costaría la encuadracion en Espa-

ña , y que en los demás casos se deban quitar á los libros para su internacion las cubiertas ó pastas á presencia de los dueños y obligándose á estos á sacarlas del reino.

3. Contiene varias declaraciones de las reglas contenidas en la ley 24 de este título para la introduccion de algodón y sus manufacturas , con prohibicion de los extranjeros.

4. Se manda la observancia de la Real cédula prohibitiva de la introduccion del algodón hilado extranjero.

TÍTULO XIII.

DE LA SACA PROHIBIDA DEL ORO, PLATA Y MONEDA DEL REINO. (1)

Ley 1. **N**adie saque de estos reinos oro, plata, ni vellon en pasta, vajilla, ni moneda: el que lo estrajere en menos cantidad de 250 excelentes ó 500 castellanos, pierda todos sus bienes para la Cámara, juez y acusador; y por la segunda vez los pierda y muera por ello; y el que saque la dicha cantidad ó más, muera por el mismo hecho y pierda sus bienes. Estas penas no se conmuten; y hayan lugar contra los prelados y clérigos ó exentos, y demás personas de cualquier estado ó dignidad.

2. Ninguno saque moneda de oro, ni plata para la corte del Santo Padre ni otras partes, sólas penas de estas leyes; y los alcaldes de las guardas lo hagan cumplir, pena de privacion de sus oficios. El que quisiere sacar algo, lo haga en mercaderías ú otras cosas, el dinero para el Papa se lleve en cédula de cambio; y para ello se den las provisiones necesarias.

3. Si alguno diere dineros, oro ó plata á otro para sacar del reino, y este lo manifieste á la justicia, lo gane todo para sí, y piérdalo el dueño; y el que denuncie á otro que haya sacado dinero, y lo pruebe, haya la tercera parte de las penas en que el delincuente fuere condenado.

4. Para evitar la saca de moneda por los extranjeros ninguno de estos pueda tratar en Indias por sí ni por ter-

(1) Véase anota 2.

cera persona ; ni tener compañías con otra que trate en ellas so pena de perder todos sus bienes. Ningun extranjero, morisco ni arriero, por sí ni por otro pueda comprar oro ni plata en barras ni pasta, pena de perderlo y de destierro perpetuo de estos reinos ; y estas penas se repartan á la Cámara, Juez y denunciador.

5. Se guarden las leyes prohibitivas de sacar el oro, plata y moneda , asi por mar como por tierra, el Rey no dará licencia á persona alguna para la saca de dicha moneda ; ni hará merced de las penas en que incurran los sacadores. El consejo eude de mandar ejecutar dichas leyes: y la prohibicion de dar licencias se estiende á todas las cosas pihibidas de sacar del reino.

6. El que hubiere de salir de estos reinos pueda sacar la moneda de oro, plata y vellon, y cualquier cosa de ello que necesite para su costa, y de las personas que con el vayan , y para el gasto continuo desde el lugar de su partida hasta el de su entrada y regreso : y para que en esto no haya fraude , parezca con dicha moneda ante el Juez del püeblo, ó puerto de donde salga. ó ante el alcalde de las sacas de él; y á presencia de escribano y testigos le notifique á donde vá, cuanto tardará en su ida, estada, y vuelta , y los hombres bestias y dinero que lleva para ello : jurando la certeza de esta relacion , el juez tase la costa segun la calidad de la persona; y asentado todo en el libro del escribano de concejo, lleve consigo testimonio de ello , por si despues apareciese fraude : en cuyo caso, y en el de no llevar dicho testimonio , incurra en la pena de sacador.

7. Los mercaderes de estos reinos , que vayan fuera de ellos, puedan sacar oro y plata en moneda y por amonedar, obligándose antes al dezmero de traer mercaderías que lo importe, y de pagar al rey el diezmo de ellas; lleven su albalá del dezmero para los guardas de las cosas vedadas, porque se haya obligado ; y luego que llegue á ellos, jure no llevar más cantidad que la de su obligacion, y la saquen por los lugares en que estén dichos guardas; so pena de perderla, y aplicarse á S. M.

8. En esta ley se previene lo que deben observar los mercaderes extranjeros que vinieren á los puertos con mercaderías para vender: se prohibe el que lleven de retorno oro, plata y moneda: y se estiende esta disposicion

á todos los puertos de mar y secos de estos reinos.

9. Ninguno de las provincias de Guipúzcoa y Alava, y Condado de Vizcaya lleve oro, plata ni otra moneda para comprar puercos, bestias ni otras mercaderías en la raya de estos reinos, ni dentro de los de Francia y Gascuña, pena de perder lo comprado, y de incurrir en los demás establecidas contra los que pasen moneda. Los que traigan á vender lo susodicho lo lleven en mercaderías y no en dineros, segun la ley precedente y bajo su pena; y las justicias así lo guarden y ejecuten.

10. Ningun extranjero ni natural de estos reinos saque ni entienda sacar de ellos oro ni plata, en pasta ni moneda, en cantidad alguna sin Real licencia, ni con esta en mas cantidad de la contenida en ella, so pena de muerte y confiscacion de bienes. No se introduzca moneda estrangera de vellon; ni los que la traigan se acerquen con los navíos á las costas y puertos de estos reinos, so la pena de muerte, y confiscacion de bienes aplicados en ambos casos para la Cámara, Juez y denunciador: y en la misma pena incurran los que dieren favor ó ayuda, así para sacar la moneda de oro y plata, como para introducir la de vellon, trayéndola por mar ó tierra, ó al desembarcarla ú ocultarla, ó la reciban ó escondan en sus casas ó fueren terceros y corredores para gastarla, así en compras de mercaderías como en cambio de la moneda de plata sin que puedan escusarse por menor edad, ni por ser extranjeros, ó no haber perfeccionado la saca del oro y plata ó la entrada del vellon, siempre que conste que se conducia á dicho fin: cuyas penas no puedan moderarse por Juez ni tribunal alguno, ni para la confiscacion disminuir el valor de los bienes. Resultando culpados en sus officios algunos jueces, alguaciles, guardas, regidores ó jurados por baraterías ó cohechos ú otro género de fraude y dolo aunque no intervengan inmediatamente en la saca ó entrada de dicha moneda, hayan las mismas penas, constando su culpa. Nadie reciba dicha moneda de vellon en pago de deuda, venta de mercaderías ó en otro modo; ni la espenda ni gaste: y si alguno lo hiciere maliciosamente, pierda la mitad de sus bienes aplicados en dicha forma, y sea desterrado del reino perpetuamente.

11. Se suspende el permiso dado en la ley 7 de este titulo á los mercaderes naturales del reino para sacar fue-

ra el oro, plata ó monedas, obligándose á traer mercaderías en precio correspondiente. Se prohíbe el dar licencias para sacar oro, plata ó joyas, sino es por el Consejo de Hacienda y con ciertas limitaciones y prevenciones sobre el modo de darlas y usar de ellas; dando por nulas las que se despachen contra lo dispuesto en esta ley.

12. * Es la instruccion de 13 de diciembre de 1760 con 24 artículos en que se prescriben las reglas que deben observarse sobre la estraccion de moneda por Cádiz y demás puertos marítimos del reino.

13. * Es la Real ordenanza inserta en cédula de 23 de julio de 1768 con 21 artículos con que previenen las nuevas reglas, quese han de observar, para impedir la estraccion del oro y plata de estos reinos, y para hacer la distribucion de los comisos.

14. * Es la nueva instruccion inserta en cédula de 15 de julio de 1784 con 23 artículos, en que, conforme a los contenidos en la ley 12 para con el puerto de Cádiz y su comercio, se previenen las reglas que deben observarse en todas las costas de mar y fronteras de tierra del reino, para impedir la estraccion de moneda de oro y plata (2).

15. * Se ordena, que á la provincia de Guipúzcoa se

(2) Con *R. O. de 5 de Febrero de 1855* se mandó la observancia de esta ley, y por consecuencia que no se permitiese desde la corte ni las administraciones interiores del reino conducir dinero á los pueblos de la frontera y costa en mas cantidad que la del gasto con consideracion á las personas. Por *R. O. de 17 de Febrero de 1854* se previno que reencargándose la observancia de esta ley en cuanto la conduccion y movimiento de los pesos fuertes y de las onzas y medias onzas de oro, se dejase en entera libertad la conduccion y circulacion por todos los puntos del reino de las demás monedas ménudas, sin sujecion á la formalidad de guias ni otras trabas de cualquiera especie. En *R. O. de 24 de Agosto de 1859* se declaró: que toda clase de moneda pueda conducirse libremente por el reino sin guia ni tornagua; que solo esté sujeta á la formalidad de tales documentos la que se conduzca de un pueblo á otro de la peninsula y la que trasmite dentro la zona de 4 leguas en la frontera y de 2 en las costas, siempre que la cantidad esceda de 1000 rs. vn, y sea en pesos fuertes, único caso en que deberá ir acompañada de la correspondiente guia.

Por último en *R. O. de 29 de Junio de 1846* se ha declarado libre la estraccion de moneda del reino.

mantiengan y conserven todos sus fueros y privilegios concedidos por los señores reyes. Se declara, que el juez de sacas debe conocer y determinar en primera instancia las causas de comisos ó descaminos de moneda de oro y plata; con obligacion de remitir los autos al superintendente general de la Real hacienda, siempre que se los pidiere y otorgar para el consejo de ella las apelaciones en los casos de gravamen ó del real fisco. Se declara, que ni al juez de sacas ni á la provincia compete la facultad de dar licencias para estraer moneda de oro y plata: sea por mar ó por tierra, siendo esta una de las regalías propias de la Real soberanía. Y se previene lo que ha de observarse para la estraccion del dinero que deba emplearse en trigo, carne y demás que la provincia necesite de fuera del reino encargando á su Diputacion y Corregidor el cuidado de evitar fraudes y de imponer las penas á los contraventores: previniendo las visitas que han de hacer el Capitan General y Corregidor de la provincia en las embarcaciones que arribaren á sus puertos.

16. y 17. * Por estas dos reales órdenes de 22 junio y 24 de julio de 1767 se previenen las reglas que deben observarse en el registro del dinero que pase de Castilla á las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, imponiéndose la pena de comiso y otras á los defraudadores aprendidos sin la guia que se previene.

18. No se den guias ni despachos en las aduanas del reino para conducir moneda por mar ó tierra á las tres provincias exentas: y los viajantes, arrieros y demás personas puedan llevar consigo sin guia ni despacho por todos los pueblos de Castilla el dinero necesario á su preciso gasto y demás fines licitos que separen la fundada sospecha de su destino á la estraccion. En las aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaceda, y demas establecidas en la frontera de Castilla solo se permita la entrada con registro á las referidas provincias del dinero que puedan necesitar los viajantes y traficantes para su gasto regular y otras urgencias, no interviniendo motivo que haga recelar su destino á dominios estraños: y á los arrieros y demás personas dedicadas al tráfico, ó de las que pasen de Castilla á la compra de algunos efectos á dichas provincias, permitan los administradores el paso libre del dinero que necesiten, no solo para el gasto de posadas y

demás urgencias sino tambien para la paga de algunos cortos efectos; con tal que no esceda en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de 2 mil reales de vellon. Los administradores lleven asientos de las cantidades de dinero que en cualquiera de los casos permitidos pasen á dichas provincias; dando las correspondientes guías á los conductores sin obligacion de tornaguías; y cualquiera de las tres provincias, ó los naturales residentes en ellas que por herencias, socorros, cobro del importe de sus frutos remitidos á Castilla, ú otro justo título, tuviesen necesidad de pasar á las mismas provincias mayores cantidades de dinero que las espresadas, hayan de acudir á la Real Persona por la via de Hacienda, á solicitar el correspondiente permiso. Todo el dinero que se intente pasar á dichas provincias sin los espresados registros incurra en la pena de comiso; y no comprenda esta pena á los que con buena fé acudan á cualquiera aduana á registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya sea por equivocacion ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligue á mas que á volver á Castilla el exceso. Tambien se exceptuan del comiso y de todo procedimiento judicial las cantidades cortas que se encontraren á los vecinos de los pueblos rayanos, ú otros viandantes en quienes prudentemente se gradue, que la falta del registro solo proceda ó de la ignorancia ó de la distancia de la aduana, ó de algunas de las demás causas que no influyan al concepto de que puedan conducirse con solo el objeto de su estraccion á dominios estraños. Los dependientes de las aduanas y de los resguardos procedan de buena fe con los viajantes; advirtiéndoles la obligacion del registro, dirigiéndolos á la aduana, usando de medios equitativos para evitar delitos, y no fomentarlos con cautelas, disimulos ó descuidos.

19. * Se observe la ley anterior: y los dos mil reales que permite pasar á los arrieros y demás personas dedicadas al tráfico, ó á las que fueren de Castilla, hayan de ser en plata, y solo su tercera parte, ó la mitad cuando mas, en oro.

20. * A escepcion de las cortas cantidades que los viajantes pueden llevar á las provincias exentas para el gasto de posadas, y la de 2 mil reales permitida á los tragineros de todas las demás cantidades de dinero que

soliciten pasar á aquellas, sea en oro ó plata, se exija el mismo derecho de indulto que se cobra en las aduanas de la frontera con el reino de Navarra, del dinero que para él se permite estraer á sus naturales; y con esta precisa cualidad se dé el pasaporte ó despacho prevenido por la ley 48 que ha de acompañar á la moneda que en oro ó plata se solicite pasar é introducir en las provincias exentas. El dinero que sin el pago del derecho de indulto y el correspondiente despacho se pasare ó atentare pasar á ellas, se declare irremisiblemente por perdido ó caído en comiso, sin embargo de cualquiera escepcion de dominio que se oponga por sus dueños; y cuando alguna de las cantidades, que se pretendan llévar á las espresadas provincias, provenga de caso particular que merezca exencion, se dé cuenta á S. M. por la direccion general de Rentas.

TÍTULO XIV.

DE LA ESTRACCION DEL GANADO CABALLAR Y MULAR. (1)

Ley. 1. Cualquiera que saque de estos reinos bestia alguna yeguar, caballar ó mular, cerril ó de albarda ó freno la pierda con todos sus bienes, y muera por ello.

2. Ninguno del reino dentro de las 12 leguas de los mojones pueda vender á extranjero, ni dar, trocar, ni mandar en testamento bestias caballares y mulares, pena de perderlas con la mitad de sus bienes, y de morir por ello: ni los extranjeros las puedan comprar, trocar, ni recibir por donacion, testamento ú en otro modo, bajo la misma pena de muerte, y de perder cuanto tuvieren. Pero los naturales de estos reinos morando ea ellos pue-

(1) En el art. 6 del *R. D. de 17 de Febrero de 1834* se declaró permitida la esportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, salvo en los casos en que por consideraciones politicas el Gobierno tuviese por conveniente el suspender esta facultad

dan dentro de las 12 leguas vender las dichas bestias á comprador abonado, y ante el alcalde del lugar ó escribano nombrado por el alcalde de sacas y á presencia de testigos, y no lo haciendo así, haya la dicha pena.

3. Ninguno de estos reinos venda, dé ni cambie á estranjerero de ellos bestia caballar sin real licencia, so pena de perder quanto reciba ó deba haber por ella, con otro tanto: y los alcaldes de sacas pueden prenderle y tenerle preso hasta que pague la pena. Los estrangeros no compren, ó cambien, ni tomen por sí ni por otros las dichas bestias sin Real licencia, pena de perderlas con quanto tuvieren, lo cual les tomen los alcaldes. Estos hagan pesquisa sobre ello, y aquel que emplazen venga á los plazos para decir la verdad de lo que sepa. Los concejos, jueces y demás oficiales de los pueblos ayuden á los dichos alcaldes en quanto necesiten y sea del Real servicio. Cualquiera de los alcaldes pueda tomar las bestias caballares que halle en poder de estrangeros, y sean obligados á dar cuenta de quien y como las hubieron, en el término que les fuere asignado.

4. En el caso de que muchos compren caballos, u otras bestias prohibidas de sacar, y se apelliden para salir todos juntos con ellas, y defenderlas de que se las tomen les guardas, puedan estos, y los oficiales del pueblo que ocurriere, repicar luego las campanas de él, y proceder á las demás diligencias, que previene esta ley.

5. El Consejo, dé las órdenes mas eficaces, para evitar la estraccion de caballos del reino; y castigue con escarmiento la omision ó culpa que en esto se cometa.

6. En todas las fronteras se cuide de evitar la saca de caballos del reino; y el consejo dé las providencias convenientes al reparo de este daño.

7. * Los Intendentes en calidad de tales se abstengan de tomar conocimiento sobre estraccion de caballos de estos reinos á los estraños; ni dentro de ellos de los que se venden y compran de unos á otros pueblos, por tocar privativamente á la secretaria del Despacho de la Guerra, y delegacion de Caballeria.

TÍTULO XV.

DE LA ESTRACCION DE GANADOS, GRANOS Y
ACEITE. (1)

Ley. 1. Ninguno saque fuera del reino ganado baeuno, ovejuno, cabrio ni porcuno, ni carne viva ni muerta, pena de perder lo sacado ó la estimacion de ello y la mitad de sus bienes; por la segunda vez pierda el ganado que saque y todos sus bienes: y ademas por la tercera haya pena de muerte.

2. Los moradores en las 20 leguas hasta los mojones de estos reinos vendan sus ganados á hombres conocidos y abonados naturales de ellos, para que puedan darlos por autores, siempre que se les pida cuenta, so la pena de los sacadores manifiestos.

3. Nadie saque del reino pan ni legumbres, pena de perder lo sacado: y el que lo hiciere con escándalo, fuerza ó guerra, pierda sus bienes y muera por ello.

4. No se saque por mar pan de la Andalucía y especialmente de Sevilla; ni los pueblos lo consientan; ni persona alguna permita que por sus tierras se haga saca de pan, caballos, y demás cosas vedadas por las leyes para fuera del reino por mar y tierra. El que lo hiciere ó consienta pierda todos sus bienes para la Cámara, y tambien los lugares por donde se saque, los navíos en que se cargue, y las bestias que lo conduzcan, sin otra declaracion ni sentencia: asi lo cumplan y ejecuten los alcaldes de sacas; y para ello se les den cartas Reales, y á los pueblos del arzobispado de Sevilla, y obispados de Córdoba y Cádiz.

5. Ninguno saque para fuera del reino pan, ni gana-

(1) En el art. 2 de la *R. O. de 10 de Enero de 1854* se declaró permitida la estraccion de los merinos con el derecho que espresa.

Con *R. O. de 22 de Setiembre de 1855* se declaró estensiva para los pueblos extranjeros de Europa y para América, la *R. O. de 18 de Abril de 1828* que autorizaba la libre estraccion para Portugal de los cerdos vivos ó muertos.

dos mayores ni menores: ni lo consientan los pueblos fronteros situados en sus límites: los arrendadores, alcaldes, justicias y demás contraventores pierdan por el mismo hecho todos sus bienes para la Cámara y fisco, y queden sus personas á la Real merced.

6. No se saque carne, ni pan fuera de la Corona: ni en los arrendamientos de rentas Reales se ponga condicion para que pueda sacarse: y sean nulas cualesquier cédulas ó provisiones que contra esto se dieren. Cuando se conceda Real licencia para sacar pan del reino, no pueda á virtud de ella efectuarse, sin hacer antes cala en el pueblo, á fin de dejar en él lo necesario para el abasto de aquel año y sementera del siguiente.

7. Se observen las leyes prohibitivas de la estraccion de granos y saca de caballos de estos reinos; y castigue á los transgresores con todas las penas establecidas en ellas(2).

8. No se traigan granos de estos reinos al de Portugal ni á otros; y no se impida la entrada en ellos de granos forasteros libres de derechos, con tal que sean de provincias y partes donde se tiene comercio, y las entradas se ejecuten por los mismos puertos y parages, segun lo mandado para evitar contagios y fraudes.

9. Las justicias de los puertos y fronteras conozcan privativamente de todas las causas tocantes á estraccion de granos, con licencias ó sin ellas; sin que los oficiales militares, que mandan en ellos las armas, tengan mas intervencion que el zelar, dar cuenta y auxiliar á la jurisdiccion ordinaria.

10. * Por esta Real orden de 1747 y provision de 1767, con motivo de la abundante cosecha de aceite, se concedió licencia para su estraccion fuera del reino, mientras no escudiese el precio de 20 reales en arroba en los pueblos sin mas derechos que los reales y municipales.

11. * En este R. D. y Ced. de 1778 se permitió la es

(2) En el *art. 7 del R. D. de 29 de Enero de 1854* se declararon libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion, la harina, trigo y demás granos y semillas nacionales que se esparten de la península é Islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio estrangero.

traccion del aceite, con calidad de por ahora é interin no escudiese de 25 reales en la ciudad ó puerto de su embarque y bajo las formalidades prevenidas.

12. * Los vecinos de los pueblos dentro de las 4 leguas de la frontera de Portugal, quando comprehen ganado bacuno fuera de ella, tengan obligacion de sacar guia para su conduccion á los pueblos de sus respectivos domicilios, y presentarla á la justicia del suyo, sin que se les pueda impedir ni causar molestia alguna, llevando este documento; pero si la introdujesen sin él, incurrirán en la pena de comiso. El resguardo cele con la mayor vigilancia la estraccion de ganados á Portugal, y aprenda los que se intente sacar á aquel reino, formando la correspondiente sumaria con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 22 de julio de 1764; y las justicias de los pueblos de la frontera ejecuten por su parte lo mismo que se encarga al Resguardo; formando las sumarias correspondientes en los casos en que por sí hagan las aprehensiones, y remitiéndolas al subdelegado mas inmediato, el que deberá aplicarles en su sentencia la parte señalada á los aprehensores, en premio de su zelo.

13. * Por esta Real resolucion de 1797 se prohibió con calidad de por ahora la estraccion de granos, ganados y aceite, bajo la pena de perderlos.

14. * Se observe la prohibicion anterior; y ninguna persona estraiga para el reino de Portugal granos, harinas, aceites ni otros caldos; ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de 4 leguas de la frontera de tierra, á menos que los conductores y tragineres lleven un testimonio firmado de la justicia de donde se haga la saca, que contenga el número, calidad y peso de los que se conduzcan, los nombres de los conductores, y el pueblo de estos reinos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Los extractores sufran, además de la perdida del género que se les aprendiere estrayendo, ótras penas mas graves, atendida la calidad, circunstancias y malicia del hecho; para lo cual las justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinacion definitiva, substanciada que sea: la consulte con los aules originales á la Chancilleria ó Audiencia del distrito para su ejecucion; manteniendo entre tanto presos á los

contraventores, y embargadas las caballerías ó recuas que se les aprendan. Y para evitar por todos los medios posibles la saca de granos y caldos á Portugal, se imponga á los extractores desde la primera vez la pena de presidio.

SUPLEMENTO: Ley 1.º Se declara libre la estraccion de los ganados del Reyno de Galicia, pagando por todos derechos el 4 por 100 de venta; y que al ganado estrangero, se le ecsijan dos tercios mas de derechos de las que se pagaban.

TÍTULO XVI.

DE LA ESTRACCION PROHIBIDA DE LA SEDA, LANA, Y OTROS GÉNEROS DEL REINO (1).

Ley 1. **N**o se saque fuera del reyno seda floja torcida ni tejida, só las penas de los que sacan cosas vedadas.

2. Ninguno estraiga partida alguna de seda: y el Consejo haga guardar inviolablemente lo dispuesto por las leyes castigando segun derecho y justicia á los que lo hicieren ó intenten.

3. Se prohíbe la estraccion de seda en rama y torcida de estos reynos bajo las penas de la ley primera; la cual se observe, á escepcion de los tejidos de seda que podrán estraerse, pagando los derechos establecidos, si los hubiere. Sobre esto zelarán las justicias; y en los casos de fraude harán causa á los que los ejecuten y protejan, y darán cuenta á la Junta de comercio por mano de su Secretario para el castigo correspondiente.

4. * Por este decreto de 1760 se habilita la estraccion de la seda en rama y torcida en los seis meses desde 15 de noviembre hasta 14 de mayo de cada año, con los derechos de 6 reales en libra por Rentas generales y 8 mavedís para el almirantazgo, bajo las condiciones y reglas de la instruccion inserta.

5. * En esta cédula de 1772 se manda observar la ius-

(1) Véanse los aranceles citados en la nota 1 del tit. 12.

truccion anterior; y se adicionan y declaran las reglas y formalidades prevenidas para la extraccion de la seda.

6 y 7. * Se prohíbe absoluta y generalmente la extraccion de lanas bastas y ordinarias, y todas se apliquen á las fábricas de estos reynos, y á los demas usos convenientes y necesarios.—Los fabricantes usen del derecho de tantear á los comerciantes las lanas compradas, siempre que no las hallen en los ganaderos ò vendedores, y las necesiten para su labor; y el comercio de las finas y entrefinas quede libre, como lo ha estado siempre (1).

8. * Se manda, que continuando el permiso general para la extraccion de lanas finas y entrefinas, se cobren, ademas de los derechos establecidos, 12 reales de cada arroba labada y 6 de la sucia, quedando en toda su fuerza la extraccion prohibida de lanas burdas y ordinarias como indispensables para la fábricas del reyno. (2)

9. * Es la instruccion con 45 artículos inserta en cédula de 1789 con el nuevo reglamento para la administracion de la renta de lanas y su extraccion fuera del reyno, con los derechos de 66 reales y 17 maravedís por cada arroba de la segoviana y castellana, quedando subsistente la prohibicion de extraer las burdas y ordinarias.

10. No se saque de estos reynos género alguno de armas y aparejo de guerra, ni yerba de ballestero, ni lino y cáñamo con que puedan hacerse cuerdas, ni astas de lanzas con hierros ni sin ellos, ni sillas ni frenos: el que lo saque lo pierda con todos sus bienes y muera por ello: y los alcaldes de sacas y demas justicias que hallen dentro de las doce leguas alguna de dichas cosas conocida-mente dispuestas para ser sacadas, las tomen por perdidas, y castiguen en el modo dicho.

11. No se saque fuera de estos reynos vena de hierro ni acero, hasta que otra cosa se provea y mande.

12. No se saquen de estos reynos cueros algunos al pelo ni adobados, ni en obras hechas, ni vadanás curtidas y por curtir, ni corambre de cierbos, corzos y gamos curtida ni al pelo, ni se pueda dar ni vender para sacar fuera de ellos, ni cordobanes curtidos ni en otro

(1) Véanse los aranceles citados en la nota 1 del tit. 12.

(2) Véase la nota 1 tit. 13 lib. 10.

modo , só pena de perder el extractor con el doble lo así sacado por la primera vez , y la mitad de bienes por la segunda , y por la tercera los pierda todos , é incurra en pena de muerte , lo cual no se entienda de los guadamecís y guantes , pues estos se permiten sacar del reyno : y para la saca de dichas corambres no se den licencias algunas.

43. No se saque madera de estos reynos para llevar á otros : y el Consejo dé las mas estrechas órdenes , para evitar y prohibir la saca de ella.

44. * Se prohibe la estraccion del trapo , sin que por esto se impida su transporte de uno á otro puerto de España.

45 y 16. * Se prohibe la estraccion de la rubia en raiz ó graneada , y se permite la de la beneficiada , conociendo de las denuncias privativamente la Junta general de comercio.

47. * Se prohibe la estraccion de esparto en rama bajo la pena de perderlo el contraventor , y de pagar su importe para la Cámara , juez y denunciador por terceras partes , duplicándose la pena por la segunda vez y triplicándose por la tercera , sin perjuicio de agravarla en este caso , si lo merezcan sus circunstancias , así en los bienes como en las personas : tambien se prohibe el arrancar las atochas que lo producen para hornos y otros fines , bajo la pena de 4 reales por cada una la primera vez , 8 por la segunda y 12 por la tercera con la misma aplicacion , y el aumento proporcionado al exceso y circunstancias.

48. * Las justicias ordinarias conozcan á prevencion con los subdelegados de Rentas de las causas sobre la saca de esparto en rama , distribuyéndose el comiso y las condenaciones , segun se manda en ella , en los casos que prevengan las justicias : y previniendo los subdelegados y ministros de Rentas , se haga la distribucion por cuartas partes con la aplicacion espresada en las cédulas de 17 de diciembre de 1760 y 22 de julio de 61 : y las apelaciones de la sentencias de dichas justicias se otorguen para el Consejo de Hacienda , como en las que pronuncien los subdelegados de Rentas.

49. * Contiene tres reales resoluciones de 1784 dadas

de resultas de la ejecucion de la anterior sobre tres puntos : el 1.º relativo á la roza de atochas para la fábrika de salitres y azúcares , para hornos , y otros artefactos : el 2.º sobre habilitar la estraccion del esparto en rama : y el 3.º sobre conceder permiso á varios cuerpos comerciantes y particulares , para estraer algunas porciones de esparto por los puertos de las Aguilas y Almazarron para fines determinados.

20. * En declaracion de la ley 47 se prohibe la saca de libanes de esparto de la nueva construccion , en que despues de estraídos se reduce á su primitivo ser en rama.

TÍTULO XVII.

DE LA MONEDA, SU CURSO Y VALOR (1).

Ley. 1. **T**odos puedan libremente fundir y afinar cualesquiera moneda en las Reales casas , sin pagar derechos ni otra cosa : el que lo haga fuera de ellas muera por ello , y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara , Juez y acusador por tercias partes (2).

2. y 3. En estas dos leyes formadas de las antiguas ordenanzas de 1497 y 1502 para la labor de la moneda , se previene el modo de entregarse por cuenta , peso y sin derechos Reales á sus dueños por los tesoreros de las casas de moneda.

4. Ningun cambiador ni otra persona reciba , ni tenga , ni dé en pago moneda que no sea labrada en alguna de las siete casas de la moneda , ni la estrangera de falsa ley , só pena de cuatro años de destierro y de perder la mitad de sus bienes para la Cámara , acusador , juez y

(1) Por *R. O. de 16 de Enero de 1836* se mandó recordar á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes de este título aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen.

(2) Una de las prerrogativas reales á tenor del *art. 45 de la Constitucion de 23 de Mayo de 1845* se cuidar de la fabricacion de la moneda en que se pondrá el real lusto y nombre de *S. M.*

ejecutor. El cambiador á quien se dé alguna moneda falsa , luego la corte por medio y entregue á la justicia para quemarla publicamente (3).

5. Se previene que el real de á ocho , escudo de plata con valor de 40 reales de plata , valga 128 cuartos , y el de á cuatro 64 , el de á dos 32 , y el real de plata 46 cuartos.

6. Por esta Real cédula de 1748 se mandó fabricar la nueva moneda de puro cobre general para todas las provincias , redonda y compuesta de cuartos , ochavos y maravedis.

7. Por esta pragmática de 1730 comprensiva de la nueva ordenanza para las casas de moneda , se mandó que toda su labor fuera de cuenta de la Real hacienda , y no de la de particulares como se habia permitido : y se previno el modo de recibir en ellas el oro , plata y cobre que llevaren sus dueños , y de comprarlos sus tesoreros.

8. Es la pragmática de 1737 en que se aumentó el valor de la moneda de plata en todo el reyno al respecto

(3) Con R. O. de 6 Abril de 1835 se prohibió la circulacion de la moneda de cobre de Gibraltar. Con otra de 25 *Octubre* del propio año se autorizó la de la moneda de oro y plata inglesas fijándose la correspondencia siguiente: Un soberano 92 reales $\frac{12}{2}$ medio 46° = monedas de plata: Una corona 22 rs.; media 11: Un schelin 4 $\frac{14}{2}$; medio 2 $\frac{7}{2}$ 3 con otra de 5 de *Noviembre de 1855*. —Se mandaron admitir á circulacion las monedas portuguesas con los valores siguientes: La medalla de 24000 reis con peso de una onza y 7 ochavas, 640 rs. La moneda de 12,800 reis, ó sea dobla portuguesa con peso de una onza, 336 rs. La pieza de 6,400 reis con peso de media onza ó sea 4 ochavas, 168 rs. La moneda de 3,200 reis, mitad de la anterior, 84. La de 1,600 reis que tiene alguna falta de peso en razon á lo gastado, 40 rs. La de 1200 reis llamado cuartiño, su peso aprocsimado 4 tomines y 6 granos. La de 800 reis ó 8 tostones, con peso aprocsimado de 3 tomines, 20 rs. « Moneda de Plata » El cruzado nuevo de 480 reis, que tiene disminuido su valor por el excesivo desgaste, 10 rs. El medio cruzado de 12 veintenens ó 240 reis, 5 rs. El cuarto ó cruzado á 6 veintenens ó 120 reis, 2 rs. 17 mrs. La pieza de 60 reis, ó tres veintenens, 1 rs. 8 mrs. La de 100 reis, ó un toston, 2 rs. 4 mrs. La de 50 reis, ó medio toston, 1 rs. 2 mrs. Por la L. de 7 *Octubre de 1837* se declaró permitida la entrada y circulacion de las monedas de oro y plata de la antigua América española como á pasta y metales no amonedados pero no como dinero.

de 20 reales de á 34 maravedis el peso grueso escudo de plata, que antes valia 48 reales y 28 maravedis, y á esta proporcion los medios pesos y demas monedas inferiores; y los dinerillos de Aragon, Valencia y Cataluña.

9. Es la pragmática de 1742 sobre la labor de una nueva moneda de oro, con valor de 20 reales vellon justos, en lugar de los medios escudos de oro que valian 48 reales y 28 maravedis.

10. Se prohibe bajo las rigurosas penas de la ley 3, tit. 8 lib. 42 el llevar premio ni interes alguno por las reducciones de moneda, y el hacer pagos cuantiosos en la de vellon que escedan de 300 reales. Y en todas las provincias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca se admita la moneda de vellon de Castilla con igual valor, proporcion y correspondencia respecto de las demas monedas de oro y plata (4).

11. * Por esta pragmática de 1748 se mandó labrar en la Real casa de moneda de Segovia otra nueva de maravedises, conformes á la de cuartos y ochavos, y con el valor de 68 maravedis en el real de plata provincial, y á este respecto en las demas especies de monedas de plata y oro.

12. * Las monedas esfericas ó redondas de oro y plata, labradas en las casas de moneda de estos Reynos y los de Indias desde el año de 1728, y que en adelante se labraren con cordoncillo ó laurel al canto, se reciban en el comercio por todo su valor sin pesarse; pero todas las de esta clase que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel ó cordoncillo íntegro, ó estar cerceadas en otra cualquier forma, no se admitan en el comercio, considerándose perdidas las que tuvieren este defecto al portador ó cambiador de ellas; y la justicia, á quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma, haga causa sobre ella á los que soliciten esponder

(4) En R. O. de 29 Diciembre de 1836 recordada con otra de 10 Enero de 1842 se mandó que las tesorerías de rentas no satisficieran en calderilla mas que un tres por ciento. En otra R. O. de 15 del propio mes y año al paso que se recuerda la observancia de las anteriores se previene que en caso de un conflicto puedan pagar hasta un tércio en calderilla dando cuenta desde luego á la discrecion del Tesoro.

semejantes monedas defectuosas, participando despues con justificacion á la Junta lo que hubiere resultado, á fin de que tome la providencia que tuviere por conveniente. Todas las demas monedas de oro, pesos y medios pesos gruesos de plata, que no tuviesen en la circunferencia el laurel ó cordoncillo al canto, y estuviesen labradas á martillo ó en otra forma, se pesen de la misma manera que se ha practicado hasta aquí, y se descuenten las faltas que se encontraren en ellas (5).

43. * Por esta pragmática de 1772 se mandó consumir toda la moneda antigua de vellon, y labrar otra nueva en la Real casa de Segovia con cordoncillo al canto y valor de ocho, cuatro, dos y un maravedís respectivamente, y hasta seis millones de reales.

44. * Por esta pragmática de 1772 se mandó extinguir la moneda de todas clases de oro y plata, y labrar otra nueva de mayor perfeccion, con los sellos que se especifican y el valor de 300 reales el doblon de 8 escudos ú onza de oro, el de 4, ó media onza 150 reales, el de dos escudos 75 reales, y el de un escudo 37 reales y medio.

45. * Se recojan de cuenta de S. M. todas las seisenas falsas y legítimas y las tresenas y dineros valencianos corrientes en Cartagena; y prohíbe su curso en esta ciudad y demas pueblos del reyno de Murcia.

46. * Las seisenas, tresenas y dineros valencianos corran en solo el reyno de Valencia, pero no en los demas pueblos, bajo la pena de nulidad del contrato en que intervenga esta moneda, y perdimiento de ella y del tres tanto para la Cámara, Juez y denunciador, ademas de las arbitrarias correspondientes á las circunstancias del delito. En cuanto á la falsificacion, espendicion é introduccion de moneda ilegítima, de esta ó cualquiera otra clase, se observen las leyes; vigilando las justicias su puntual cumplimiento, para que se castigue un crimen tan de estable y perjudicial á la causa pública.

(5) Con *R. O. de 9 de Abril de 1859* se declaró que las oficinas públicas no solo no debian admitir las monedas que tuviesen señales de limadura, sino que era un deber suyo recogerlas y presentarlas al contraste para que las corte y pierdan su valor monetario.

17. * Se estinguen absolutamente todas las monedas antiguas de plata y de vellón que como peculiares han corrido hasta ahora en las islas Canarias; y solo se usen y corran en ellas así las de oro, plata y vellón que se labran en las casas de moneda de estos reynos, como las nacionales de oro y plata de los de Indias; dándoles sin diferencia el mismo valor y nombre que tienen en esta península. Y se declara, que en la enunciada estincion no se comprenden los reales de plata colonarios, que por error se han confundido en Canarias bajo del nombre comun de fiscas y bambas, que se daba en las islas á su antigua moneda recogida; pues deben continuar corriendo en ellas del mismo modo que en el resto de estos dominios.

18. * El doblon de á 8 que por la pragmática de 1737 quedó en valor de 15 pesos de á 20 reales y 40 maravedis, valga 46 pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño; y el del antiguo tenga los 40 maravedis de aumento, y á esta proporcion las demas monedas de oro subalternas. Y en quanto á las dudas que ocurrieren con motivo de este aumento sobre el pago de deudas por vales, escrituras ú otras contratas, se proceda en ellas conforme á los autos acordados, y Reales decretos de 44 de enero y 8 de febrero de 1726.

19. * Por esta pragmática de 1786 se mandó hacer la nueva labor de escuditos ó veintenes de oro de á 20 reales arreglada á la misma ley y calidad de los antiguos de 24 $\frac{1}{4}$, y que estos se reciban en las casas de moneda y tesorerías de exercito y provincia, entregándose en ellas su importe por tiempo de dos años, y cumplidos, no se admitan ni en el comercio en clase de moneda sino como pasta.

TÍTULO XVIII.

DE LAS MINAS DE ORO, PLATA Y DEMAS METALES.

Ley 1. **N**adie labore sin Real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquier otro metal, por quanto pertenecen á S. M., como tambien las fuentes, pilas y

pozos para hacer sal ; y ninguno se entremeta en ellas salvo los que hubiesen tenido privilegio de los Reyes , o ganado por tiempo inmémorial.

2. Cualesquiera personas puedan buscar y cabar en sus tierras las minas de metales y piedras , y en otro cualquier sitio con licencia de su dueño y sin perjuicio de unos á otros , y de lo que se hallare en ellas , rebajados los gastos , se dé una de tres partes al que lo saque , y las otras dos sean para S. M.

3. Todas las minas de oro , plata y azogue queden reunidas é incorporadas en S. M. y su Real Corona , aunque se hallen en lugares de señorío ó abadengos , ó en sitio público , consejo y valdío , ó en heredamientos y suelos de particulares , sin embargo de cualesquiera mercedes Reales que se hubieren hecho ; las que se revocan y anulan. = Prosigue esta ley permitiendo á todos libremente , y sin licencia alguna , el buscar y cabar minas en cualesquiera pueblos realengos y de señorío , y labrar y beneficiar las descubiertas ; asignando la tercera parte de su producto á los descubridores ; previniendo la orden y forma que debia observarse en el descubrimiento y registro de ellas ; y haciendo otras declaraciones respectivas al derecho del Rey y de los interesados en su labor y beneficio.

4. Se recoca y anula la ley precedente con las demas del Ordenamiento y Partidas , y otros cualesquier derechos , pragmáticas , fueros y costumbres en cuanto sean contrarios á esta ; quedando solamente en su fuerza la dicha ley respecto de la incorporacion en el Real patrimonio de todas las minas de oro , plata y azogue , de que se habia hecho merced á personas particulares ; por la cual , y por estas ordenanzas y no por otras algunas , se labren y beneficien dichas minas , y se juzguen y determinen todos los pleitos que ocurran cerca de ellas , y de lo anejo y perteneciente. = Prosigue esta ley por otros capítulos hasta el número de 84 , estableciendo la nueva forma que ha de observarse en el descubrimiento , registro , labor y beneficio de las minas de dichos metales , y de otros cualesquiera ; concediéndolas en posesion y propiedad á los descubridores ; asignando las partes correspondientes á S. M. del producto de ellas ; previniendo las reglas y formalidades , asi en las nuevas como en las antiguas y de-

samparadas; imponiendo varias prohibiciones y penas; y mandando últimamente que por estas leyes y ordenanzas se gobiernen las dichas minas, y todo lo anejo, tocante y concerniente á ellas.

5. * El superintendente general de las minas de Almaden en las 40 leguas de su contorno, contadas desde las 4 que se consideran por boca de minas, carcabas y torraateros, tenga jurisdiccion privativa en razon de pastos para los bueyes destinados á sus trabajos, y para el corte de las maderas y leña necesarias para sus labores; sin que sobre ello pueda formarse competencia.

6. * Se prescribe la jurisdiccion del Superintendente de la mina de azogue del Collado de la Plata, para conocer privativamente de las causas civiles y criminales de los operarios, empleados y dependientes de ellas, con sujecion á la Superintendencia general, y bajo las reglas que se previenen (4).

(4) Hemos recopilado bajo el siguiente método todas las disposiciones relativas al ramo de minas.

CAPITULO I.

SUSTANCIAS MINERALES DE PROPIEDAD PARTICULAR.

1.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa como son las piedras silíceas, y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnésias, y las piedras y tierras calizas de toda especie son de aprovechamiento comun ó particular segun los terrenos en que se encuentren, (R. D. de 4 de Julio de 1825 art. 2.º) = 2.º Sin embargo cualquiera ya sea español ya extranjero puede hacer segun le convenga calicatas para buscar, descubrir y reconocer, previa la correspondiente licencia de las justicias de los pueblos á que pertenezcan los terrenos; — 1.º Arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas plasticas y máquinas y las tierras y piedras refractarias que tienen aplicacion á la alfarería y fabricacion de loza de todas clases. — 2.º piedras litográficas — 3.º arenas y arcillas refractarias para la construccion de hornos y otras aplicaciones de las fábricas de hierro, (Reales Ordenes de 6 de Marzo de 1852 y de 2 de Agosto de 1853, y O. de la Rey. prev. de 20 de Diciembre de 1840), = 3.º Si de resultas de las calicatas de que se habla en el artículo anterior se encontrasen las sustancias minerales en el mismo espresadas y apropó-

sito para los fines indicados, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concegiles, ya en los de particulares pedirán los interesados á las mismas justicias la demarcacion del que necesiten, que podrá ser un cuadrado de cien varas de lado, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si les conviniere otra figura, ó finalmente la parte de esta area que estimen suficiente al intento (*Dichas Rs. Os. y O. de la Reg. prov.*) 4.º — En los casos de los dos artículos anteriores, para indemnizar al dueño del terreno, se le pagará previamente por los que entren á beneficiarlo, el valor del que se le inutilice, y además un cinco por ciento de la suma de los productos que se saquen de él, en reconocimiento del derecho de propiedad (*dichas disposiciones*).

CAPITULO II.

SUSTANCIAS MINERALES RESERVADAS AL ESTADO.

5.º Las piedras preciosas, y todas las substancias metálicas, combustibles y salinas ya se encuentren en las entrañas de la tierra ya en su superficie, así como el grafito pertenecen al estado, y nadie sin obtener una concesion especial del Gobierno en el modo que se expresará en el núm. 2.º de este cap. puede beneficiar las minas donde se hallaren (*R. D. de 4 de Julio de 1825 art. 4.º y 5.º R. O. de 18 de Noviembre de 1852*)—6.º Sin embargo serán de libre aprovechamiento sin necesidad de licencia ni otra formalidad y sin sujecion á ninguna clase de impuesto; las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique en operaciones por mayor en establecimientos fijos (*R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 29*)—7.º La disposicion anterior es aplicable al aprovechamiento de topacios, mientras no se verifique en operaciones por mayor en establecimientos fijos, pero indemnizando á los dueños de las heredades ó terrenos el perjuicio que experimenten, mediante lo cual no podrán oponerse á dicho aprovechamiento, ni alegar preferencia. (*R. O. de 16 de Mayo de 1826*) — 8.º Estan reservadas al Estado las minas siguientes: — 1.ª Las de azogue de Almanden — 2.ª La de cobre de Rio Tinto— 3.º Las de plomo de Liuzres y Falset, —4.º La de calamina de Alcaraz. —5.º Las de azufre de Hellin y Benamaurel—6.º Las grafito ó lapiz plomo de Marbellá (*R. D. de 16 de Julio de 1825 art. 52*) — 9.º Excepto en las minas que se acaban de espresar y en los pasos y minas de sal las cuales estan igualmente reservadas al estado, es libre á cualquiera ya sea español ó estrangero el buscar los mineros expresados en el núm. 5.º y obtener la concesion de las mismas que se hallen en conformidad á las reglas que se espesarán en los números siguientes (*dicho Rl. decreto, art. 54 y 5.º, Ley 4.ª tit. 19 lib. 8.º de la Nov. Recop.*)

§ I.

De la busca é indagacion de minerales.

10 Todo español ó extranjero puede hacer libremente calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el núm. 5.º ya sea en terrenos Realengos, comunes ó concegiles, ó ya en los de dominio particular libres ó vinculados, con obligacion de resacir los daños que ocasionare con aquellas operaciones, (*dicho R.D. art. 4y O. de la Reg. prov. de 18 Abril de 1844 art. 1*)=11 Estas empero no podrán tener lugar.—1 en los poblados; — 2.º en los edificios fábricas existentes fuera de ellos: — 2.º en los jardines y huertos; y 4.º en las heredades y campos de labor mientras las cosechas esten en pié y no se hayan recogido (*Instr. prov. de minas de 8 de Diciembre de 1825 art. 83*). = 12 Los buscones y cateadores no pueden emprender escavaciones que escedan de dos ó tres varas de hondo en cualquier terreno que sea sin la precisa licencia del Inspector de minas del distrito, quien no la concederá sin la correspondiente calificacion del objeto y verdadera utilidad ó conveniencia de dichas operaciones. (*Dicha Instr. art. 86*). = 13 En los casos que convenga hacer indagacion de aquella especie en las mismas poblaciones, podrán verificarse con conocimiento y calificacion del inspector y con anuencia de la justicia ó Ayuntamiento encargado de la policia del lugar. Si á consecuencia de dichas operaciones debiesen abrirse pozos de considerable profundidad, deberá ademas obtenerse la aprobacion de la direccion general del ramo, procurando se verifique en los parages que ofrezcan menos inconvenientes, y con las debidas precauciones para alejar todo peligro de ruina en las fábricas de los edificios (*art. 87*). = 14. Fuera de los casos esceptuados ningun propietario pueda poner obstáculo ni impedimento á las investigaciones de minerales, pudiendolos el inspector del distrito apremiar en caso necesario (*art. 88*). = 15 En caso de que los interesados no se conviniesen acerca la indemnizacion de perjuicios resultantes de tales investigaciones, el Inspector del distrito la hará efectiva, previa la tasacion hecha por jéritos elegidos por las partes, y un tercero nombrado tambien por las mismas en caso de discordia (*art. 88*)= 16. Cuando las escavaciones y demas trabajos para el aprovechamiento de minerales se debiesen practicar dentro la zona de mil quinientas varas tierra adentro de la costa se deberá observar ademas de las formalidades expresadas en los articulos anteriores, la de solicitar el permiso de las autoridades militares, con intervencion del cuerpo de ingenieros, sometiendo al exámen de este el proyecto de los trabajos que se intenten practicar á fin de que si estos no se opusieren á la regularidad y defensa de las costas y plazas fuertes, puedan aquellos llevarse á cabo (*R. O. de 7 de Junio de 1850*).

§ II.

Modo como se adquiere la propiedad de una mina.

17 Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo Inspector del distrito formalizando el correspondiente *registro*, si fuese nueva ó el *denuncio* si fuese abandonada ó se hallase en caso de ser denunciado (*R. D. de 4 de Julio de 1825*, art. 5) = 18. El *registro* debe hacerse por escrito formal en que se expresará — 1.º el nombre de los interesados, y los de los compañeros si los tuviesen, el lugar de su nacimiento, su vecindad y profesion, ejercicio, destino ó calidad;—2.º las señales individuales del sitio ó territorio en que se encuentren los criaderos cuya adquisicion se pretendiere, entablado con total separacion la solicitud de cada uno, y expresando el nombre que se le diere (*Instr. de min. de 8 de Diciembre de 1825* art. 89) = 19. Anotado en el margen del escrito el dia y hora de su presentacion, para el derecho de preferencia que por ella corresponda al interesado, se admitirá el registro en cuanto haya lugar en derecho, y tomada razon del mismo en el libro de registros, se fijarán carteles en los parages acostumbrados, y luego de haberse hecho constar en el diario de la Inspeccion y en el escrito el haberse así verificado se devolverá este ultimo al interesado para su resguardo. Los registros ademas deberán publicarse en el boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno; debiendose, en caso de estar situada la mina en territorio distinto del de la cabeza de la Inspeccion, fijar tambien los carteles en el pueblo á que corresponda (*Dicha Instr. art. 90 y R. O. de 17 de Junio de 1838*) = 20. Las mismas formalidades que para los registros se observarán respecto á las solicitudes de establecimientos fijos con operaciones por mayor en los placeres ó criaderos en mantos superficiales (*Dicha Instr. art. 95*) = 21. Los *denuncios* de las minas abandonadas se instruirán igualmente, con las mismas formalidades y circunstancias que los *registros* de las nuevas, agregandose á las especificaciones del núm. 18 la del último poseedor de la mina, si hubiere noticia, y los de las colindantes si estuviesen ocupados, y observándose ademas de las formalidades expresadas en el núm. 19 de hacer saber el *denuncio* el anterior poseedor de la mina y dueños de las colindantes, habiendolos. La toma de razon deberá verificarse en el libro de *denuncios* (*art. 96*) = 22. Si la denuncia se fundare en haber el poseedor de ella perdido su derecho por alguno de los motivos que se espresarán en el § 5.º se admitirá igualmente aquella notificándose al tenedor de la mina, para que oido se determine lo que corresponda (*art. 98*) = 23. Hecha la denuncia en el caso quinto del art. 77 el denunciador debe obligarse con fianza idonea, en verificar y completar á satisfaccion

del Inspector del distrito el desagüe proporcionado de las labores hondas, bajo la pena de perder el gasto que hiciere y de restituir al primero los frutos estraidos ó su valor. Esta disposicion se aplicará tambien quando se hiciere por la causa espresada en dicho caso 3.º sino hubiese llegado á haber ruina (*art. 98*). = 24. Admitido el registro ó denunció el interesado designará dentro de diez dias contaderos desde la fecha en que lo hubiese sido, la situacion de su pertenencia al hilo del criadero, esto es, manifestará determinadamente al Inspector el punto en que tenga abierta ó intente abrir la primera boca de su mina, y la estension que con respeto á ella quiere tomar por cada lado ó por uno solo de las doscientas varas que le corresponden al rumbo hilo ó direccion del criadero. Quando se pretenda mas de una pertenencia deberá manifestarse del propio modo su disposicion. Por la falta de designacion de la situacion de la pertenencia se pierde el derecho á la mina en la conformidad se espresará en el núm. 77 (*dicho art. 91 y O. del Reg. de 34 de Setiembre de 1844*) = 25. En el término de 90 dias debe el interesado habilitar una labor de pozo ó de cañon, á lo menos de diez varas castellanas dentro los respaldos, astiales ó caja del criadero si fuere de los regulares y mas comunes, y en los demas se entablará la escavacion segun corresponda á su clase *R. D. de 4 de Julio de 1823. art. 7, dicha Instr. prov. art. 92*) = 26. Quando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie, y para llegar á el sea preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideracion en cualquier terreno, el que lo intente pedirá licencia al Inspector manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiere; y si publicada la solicitud no hubiere contradiccion en el término de diez dias, se le concederá el permiso con la obligacion de dar cuenta así que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entonces el de los 90 dias para la habilitacion de la labor de diez varas; haciendose igualmente público por carteles el nuevo registro. — Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprendieren calas ó calicatas distintas, el primero que descubra el criadero será preferido en su registro formal (*Dicha Instr. art. 94*) = 27. Si en el intermedio hubiere reclamacion contradiciendo el registro, se oira brevemente en justicia á las partes, y se declarará el derecho á la que mejor lo probare; con tal que interponiendose pasados los primeros 30 dias se sostenga entre tanto al primer registrador en la posesion, sin suspenderse el trabajo. Pasados los 90 dias no tendrá lugar la oposicion (*art. 93*). = 28. En cuanto á los denuncios, si en el término de diez dias no compareciere alguno á contradecirlos, designada por el interesado la pertenencia, se pregonará en los tres domingos siguientes, fijandose al mismo tiempo carteles; y no habiendo tampoco oposicion en este tiempo, se le notificara que en el que falte para los 90 dias tenga desembarazada una labor de diez

varas, sin que altere su posesion ninguna reclamacion ulterior, que solo será oida en causa de propiedad, y en manera alguna atendida pasados los 90 dias (*art. 97*). = 29. Asi en los registros de minas como en los denuncios de las abandonadas, cumplidos los 90 dias, y verificada en ellos la habilitacion de la respective labor ó escavacion, de que dará auto de adjudicacion, procediéndose en seguida con citacion de los colindantes si los hubiere, a su reconocimiento, á la demarcacion de la pertenencia y fijacion de estacas y mojoneras y á ponerse en posesion formal al interesado en nombre de **S. M.**, dándose cuenta á la direccion general del ramo. El acto del reconocimiento de la labor se hará ante escribano, por uno de los ingenieros y en presencia del mismo Inspector ó del sugeto á quien comisione (*art. 99 y R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 8*). = 30. Para la adjudicacion de una mina es condicion precisa é indispensable la existencia del criadero ó mineral de suerte que faltando este, no puede adquirirse derecho alguno legitimo sobre el terreno ni impedir á otros el establecimiento de indagacion ó calicata en el mismo (*Circular de la direc. gen. de min. de 7 de Julio de 1840*). 31. El reconocimiento y demarcacion se verificará por el perito nombrado por el Inspector, por lineas rectas horizontales, cualquiera que sea la configuracion exterior del terreno; poniéndose en el expediente razon individual de lo observado en orden á la capacidad de la labor examinada, á la especie y cualidades de la roca ó tierras de los respaldos del criadero, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con expresion de las sustancias que le compongan cogiéndose algunas muestras; indicando al propio tiempo el orden de las medidas echadas. (*Ins. prov. de min., art. 100*). = 32. Remitido el expediente con las muestras á la Direccion general, y devuelto aprobado por esta, se librará al interesado testimonio para que le sirva de titulo para el disfrute de la mina, conservándose el original en la Inspeccion, con la conotacion correspondiente en su diario *arts 101 y 102 y R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 9*). = 33. Cada mina debe tener doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero y la mitad de latitud á su echado, formando angulo recto con la primera. Esceptuándose las minas de carbon de piedra cuya longitud ha de ser de 600 varas y de 400 de latitud (*Dicho D. art. 10 y R. O. de 11 de Setiembre de 1836, arts. 1 y 3*). = 34. El paralelogramo rectángulo que resulte de estas medidas formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras, que no podrán variarse. *R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 11*). = 35. El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por *demasia*, y se concederá al que la pida siempre que los concesionarios de aquellos no se obliguen á llegar á el con sus labrados en el término que el Inspector les señale (*dicho D. art. 14.*) = 36. Si el espacio comprendido entre varias minas adjudicadas, constituye

una superficie de 20,000 ó mas varas cuadradas no se tendrá por *demasia* y podrá concederse la pertenencia á la misma al que la registre ó denuncie, aunque no tenga la figura rectangular prevenida en los núm. 33 y 34 (*O. de la Reg. prov. de 3 de Mayo de 1841, art. 1 y O. del Reg. de 28 de Agosto de 1841*).—37. Los espacios que contengan las 20,000 varas superficiales se adjudicarán bajo las mismas reglas que las demas pertenencias de figura regular, debiendo el Inspector-consultar antes de concederlas á la direccion general acompañando un plano que demuestre la figura del terreno y el nombre de las minas que lo circunscribau (*O. de la Reg. prov. de 3 de Mayo de 1841, art. 3*).—38 Las pertenencias de espacios irregulares deben limitarse á los 20,000 varas superficiales, aun cuando estos tengan mayor estension, procurando que la figura de aquellas sea la mas regular posible (*dicha O. arts. 2 y 4*).—39. La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sujetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias continuas sobre un mismo criadero, sino en alguno de los casos de los artículos siguientes (*R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 13*).—40. Los primeros descubridores de un criadero nuevo pueden obtener hasta tres pertenencias, en paraje en que no haya mina alguna ó cata anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; y dentro de este recinto solo dos en los que no se hubieren laboreado en otro punto (*Dicho D. art. 13 é Instr. prov. de minas, art. 105*).—41. Los restauradores de antiguos establecimientos abandonados de minas, á distancia cuando menos de dos leguas de otras en actual laborio: se consideraran como descubridores, para aplicarles las dos ó tres pertenencias, segun las dificultades que presente y dispendios que demande la empresa. (*Dichos artículos*).—42. A las compañías de mas de dos individuos que intenten trabajar minas, sean nuevas ó viejas se concederán hasta cuatro pertenencias si les acomodare, sin que puedan pasar de este número, cualquiera que sea el de los porcioneros ó accionistas (*Dichos artículos*).—43. Para las concesiones de pertenencias contiguas en los casos de los tres artículos anteriores se consultará por los Inspectores de distrito á la direccion general con plena instruccion de las solicitudes, para que ecsaminadas con la debida atencion determine si son de otorgarse, y en que número; y cuando se concedan se demarcarán con la debida division (*Dicho Instr. prov., art. 106*).—44. Cuando se pida nueva pertenencia por haber salido con los labrados de la primera, hara la concesion el Inspector del distrito dando cuenta á la direccion general para su conocimiento y aprobacion (*Dicho R. D. art. 13 y dicha Instr. art. 107*).—45. Pueden reunirse tambien en un mismo sujeto dos minas ó pertenencias contiguas sobre un criadero, si se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro título legitimo, en cuyo caso los interesados tendrán obligacion de dar

parte al Inspector para su aprobacion, que se lo participará á la Direccion para su instruccion y constancia (*Dicho D. art. 13 y dicha Instr. art. 108*). = 46. Las empresas ó particulares que tratan en minas de carbon de piedra ó de hierro y que se hallen en cualquiera de los casos de los arts. anteriores, pueden obtener el número de pertenencias que en los mismos se espresan demarcándose unas á continuacion al lado de las otras, segun mas convenga á los interesados, y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios (*R. O. de 15 de Julio de 1840 y circ. de la direc. de 28 dichos meses y años y R. O. de 11 de Setiembre de 1836 art. 2*). = 47. El derecho á la pluralidad de pertenencias antiguas sobre un mismo criadero que conceden las disposiciones anteriores, se conserva indefinidamente por los concesionarios, siempre que el terreno éste libre y franco (*R. O. de 13 de Diciembre de 1833*). = 48. Las solicitudes de estos para construir lavaderos de minerales y oficinas para su beneficio se entablarán del propio modo que los de las minas, con espresion de su situacion, del terreno y aguas que se intenten usar, y se publicaran por carteles, para que no resultando contradiccion en el término de quince dias, se ordene y proceda á la demarcacion de la estension que hayan de ocupar, á la asignacion de las aguas que se hayan de emplear, siempre que puedan concederse sin perjuicio de otro ó del público, y á la correspondiente tasacion por peritos, si por convenio no acordaren las partes la indemnizacion; dándose á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias despues de examinadas y aprobadas por la direccion general (*Instr. prov. de min., art. 109*). = 49. En iguales términos se procederá cuando los sitios y aguas que se pidan se destinen al servicio de las minas en sus bozas y caminos (*dicha Instr. art. 110*).

§ III.

Derechos y privilegios de los propietarios de minas.

50. Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones que se espresarán en los numeros siguientes, podran disponer de su derecho de los productos de las minas como de cualquier otra propiedad (*R. D. de 4 de Julio de 1823, art. 15*). = 51. Se exceptuan de estos productos los azogues que como genero estancado, entregarán á los almacenes nacionales, segun se prevenga en las ordenes que rijan (*) (*d. D. art. 16*) = 52. Los mineros podrán

(*) Por *R. O. de 21 de Junio de 1834* se mandó que si no pa-

adquirir el terreno que necesitan para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos (*dicho D. art. 19*) = 53. Bajo de igual indemnizacion podrán las mismas y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio (*art. 20*) = 54. Los mineros y dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos (*art. 21*) = 55. En iguales términos tendran derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro, y silla dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio (*art. 22*) = 56. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bozas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la estension que á juicio de los Inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos (*art. 24*). = 57. Las aguas encontradas al tiempo de hacer la mina, amo todo lo que se estrae de ella, son de propiedad del minero sin que deba por este aprovechamiento pagar canon alguno. Siempre que este pierda la propiedad de la mina por alguna de las causas que se espresarán en el § 5.º, la propiedad de dichas aguas pasará al Estado (*O. de la Reg. prov. de 29 de Abril de 1844*). = 58. Tambien pertenecen al minero, los *escoriales* y *terrenos* que se encuentren en el terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina, con tal que no hayan sido antes denunciados por separado (*O. de la Reg. prov. de 18 de Abril de 1844 art. 2*) = 59. Cuando se litigue una mina no podrá concederse la suspension de sus trabajos aun que la pida alguna de las partes, permitiéndosele solo poner interventor á sus espensas para tomar conocimiento ó intervenir los asientos de sus gastos y productos, sin perturbar á los tenedores en su posesion, ni pretender mezclarse en ninguna de sus disposiciones. El interventor podrá escusarse dando al tenedor fianzas á satisfaccion del contrario. (*Instr. prov. de minas art. 130*). = 60. Tampoco se suspenderá el laborio por causa de ejecucion de alguna mina, cuando corresponda en justicia, ni se embargará ni se procederá por ella á su remate, ni al de sus aperos y enseres sino que la eje-

sa de 50 quintales el azogue que se entregue en almacenes, se abonen 35 pesos fuertes por cada uno, y si escede de dicha cantidad, 38 pesos fuertes.

cucion se se verificará en los productos que vaya dando, deducido lo necesario para mantener el laborio, hasta cubrir la demanda. (*Dicha Instr. art. 131*) = 61. Los establecimientos de minas que se trabajen por cuenta de extranjeros estan exentos de represalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan ser molestados en sus personas y bienes mientras observen las leyes de policía y buen gobierno que rijan en España; y ademas podrán transmitir dichos mineros, los bienes que adquiriran en el reino por donacion, venta y sucesion, aun que no esten naturalizados (*R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 35*). = 62. Estan exentos del pago del subsidio industrial y de comercio las empresas de minas n.º 18 base 5.ª letra B. L. de presupuestos de 23 Mayo de 1845.

§ IV.

Obligaciones de los mineros ó propietarios de minas.

63 Las minas deben trabajarse conforme á las reglas del arte y no pueden suspenderse sus labores sin darse antes aviso al Inspector ó ingeniero mas inmediato con expresion de causa. (*R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 17 é Instr. prov. art. 146*) = 64. Para que una mina se entienda poblada debe tener á lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó exterior de ella (*dicho D. art. 18*). = 65 Cuando la suspension fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, lo declararán asi los dueños en sus avisos, para que publicándose por carteles pueda algun otro continuar su laborio sin dar lugar á que se deterioren los labrados ó los inunden las aguas (*dicha Instr. art. 128*) = 66. En las minas que por ruinosas pueda convenir la suspension de los trabajos y aun cerrar y prohibir su entrada, la ordenará el Inspector por el tiempo necesario para su correspondiente remedio intimando á los dueños lo apliquen inmediatamente ó lo haran aplicar á costas de los mismos (*d. Ins. art. 129*) = 69 Las min. deben mantenerse limpias de atierrez desaguadas ventiladas y competentemente fortificadas par el correspondiente desahogo y despejo de los labrados y seguridad de la gente; y su laborio debe coordinarse de modo que faciliten sus faenas y maniobras y lo haga mas subsistente y durable (*dicha Instr. art. 116*). = 68. En una misma fábrica no podrán fundirse á la vez menas puramente plomizas, y menas auríferas ó argentíferas á no tener levantado un muro de completa comunicacion, de modo que los hornos destinados á cada uno de estos beneficios queden totalmente independientes (*O. de la Reg. prov. de 25 de Abril de 1844, art. 8*). = 69. Los salmones ó golápagos

de plomo se conservarán en depósitos ó almacenes diferentes de aquellos en que se custodien las pastas argentíferas ó sea el plomo-plata, debiendo darse á estas la forma circular para distinguir de la que se dá al plomo (*Dicha O. art. 9*) = 70. No podrá copelarse ninguna pasta plomo-plata sin poner en conocimiento del Inspector del distrito, con la anticipacion debida, el dia en que haya de practicarse esta operacion, para que si lo eree conveniente pueda asistir al todo ó parte de ella ó comisionar persona que la presencie (*) (*dicha O. art. 10*) = 71. Los trabajos y demas operaciones de las minas, estan sujetas á las visitas de los Inspectores de distrito ó de sus delegados (*Instr. prov. de min., arts. 118 y sigs.*). = 72 Por cada pertenencia de las dimensiones marcadas en el núm. 33, se pagará á la hacienda pública la contribucion anual de 200 rs. vn. y á prorrata por las que no lleguen á dichas dimensiones (**) (*R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 26 y D. de Cort. de 20 de Julio de 1838*) = 73. La contribucion de pertenencia de que habla el articulo anterior debe pagarse desde la fecha del acto de posesion, en el concepto de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro ó denuncia (*R. O. de 8 de Marzo de 1839*) = 74. Se pagará ademas el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se espendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno y otro caso (*R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 27*) = 75. El pago del 5 por 100 debe verificarse en metálico con relacion al precio que los productos tengan en la provincia donde se beneficien; escepto el correspondiente á los pastos de oro y plata que se cobrará en especie ó dinero á eleccion del fabricante, pero debiendo este conformarse en el segundo caso con la ley que previo ensayo señale el Inspector de minas del distrito (*R. O. de 6 de Junio de 1850, y O. de la Reg. prov. de 25, de Abril de 1844 art. 1*) = 76. Las ferrerías y minas de hierro estan esceptuadas del pago de los 200 reales por pertenencia y del 5 por 100 del valor de sus productos (*D. R. de 4 de Julio de 1825 art. 28*).

(*) Véanse las demas disposiciones de dicha O., relativas á que las tortas de las pastas copeladas deben pesarse, marcarse y sellarse estampando la ley ante los Inspectores y los dueños ó sus delegados, y á las formalidades que deben observarse para la circulacion de tales pastas.

(**) Véase lo dicho en el núm. 62.

§ V.

Causas por las cuales se pierde el derecho adquirido sobre una mina.

77 Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será esta denunciabile en los casos siguientes. — 1.º Por no haber designado el registrador ó denunciador la pertenencia de la mina dentro los diez dias prefijados en el art. 703. (*O. del R. de 24 de Setiembre de 1844*). — 2.º Cuando no se habilite en el término de los 90 dias la labor de que se habla en el art. 704 (*R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 30*). — 3.º Cuando por no haberse dado el aviso prevenido en el art. 742, se imposibilite el reconocimiento completo de la mina (*dicho art. 30*). — 4.º Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra peste ó hambre dentro las 20 leguas del contorno (*Dicho art. 30*). — 5.º Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablada por otro no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses (*Dicho art. 30*). — 6.º Cuando por desorden ó falta de cuidado en los trabajos se ocasione alguna ruina, ó se entorpezca é imposibilite la continuacion de aquellos. (*Instr. prov. de minas, art. 98*). — 78. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas, cuando se hayan arruinado sus techos de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas (*R. D. de 4 de Julio de 1825, art. 54*). — 79. Perdido el derecho á una mina pierde tambien el minero la propiedad de las aguas que hubiese encontrado, pasando tanto estas como aquellas á ser propiedad del estado mientras no haya licitadores que denuncien la mina. (*O. de la Reg. prov. de 29 de Abril de 1841, art. 2.º*).

CAPITULO 3.º

DE LOS ESCORIALES Y TERREROS.

80 Los *escoriales* y *terrerros* antiguos pertenecen al estado y son denunciabiles bajo las reglas siguientes (*O. de la Reg. prov. de 18 de Abril de 1844, art. 1*) — 81. Son denunciabiles todos los *escoriales* ó *terrerros* aunque sean modernos, que pertenezcan á minas ó oficinas de beneficio que se hallen abandonadas y en el caso de ser denunciabiles, á menos que no esten almacenados en edificios cerrados (*Dicha O. art. 3.º*) — 82. No son denunciabiles los *escoriales* y *terrerros* correspondientes á los establecimientos reservados á la

hacienda pública, ni los que se encuentren en el terreno de la demarcación de una mina que beneficie algún particular en conformidad al art. 64 (*artículos 2.º y 4.º*). — 83. El denunciador de dichas materias se verificará ante el Inspector del distrito, observando las mismas formalidades prescritas para los denuncios de minas, solo que la adjudicación se hará diez días después del último pregon de los tres domingos, en lugar de ser á los 90 días (*art. 5*). — 84. La dirección general de minas, en vista del informe y plano remitidos por el Inspector, graduará la extensión y límites que ha de tener cada concesión cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ó más machones bajo una sola de aquellas (*art. 6.º*) = 85. Cuando vaya el Inspector á dar la posesión deberá estar abierta una zanja de 5 varas de longitud y dos de profundidad, para que pueda cerciorarse si es terrero ó escorial, y cual la sustancia metálica que se trata de aprovechar (*art. 7*) = 86. El denunciador designará la dirección en que quiere llevar el aprovechamiento del escorial ó terrero, y una vez determinada esta llevará la labor ó tajo abierto en toda la profundidad, hasta descubrir el terrero en la latitud que se dió á la pertenencia y sin la menor variación (*art. 8.º*) = 87. Visto el informe del Inspector señalará la dirección general un plazo, que nunca podrá exceder de un año, para que el denunciador establezca sus hornos de oficinas de beneficio del escorial ó terrero, pasado el cual término sin haberlo verificado, se tendrá por abandonada la pertenencia y será denunciable (*art. 9*) = 88. Se dará conocimiento al Inspector del día en que empiece la fundición y lo mismo de aquel en que se apaguen los hornos (*art. 10*) = 89. No podrá suspenderse la marcha del beneficio durante 3 meses consecutivos al año ó cuatro meses sin interrupción: pasado este término quedará denunciable el escorial ó terrero, á menos que por circunstancias extraordinarias haya el Inspector dado licencia para suspender el beneficio y aprobado la dirección. (*art. 11*) = 90. Por cada pertenencia del escorial ó terrero se pagará lo mismo que por los de las minas, satisfaciéndose también al igual que estos el 5 por 100 de los productos de aquellos (*artículos 12 y 13*). = 91. Quedan exceptuadas de las contribuciones del artículo anterior los escoriales y terreros que se benefician por su contenido de hierro (*art. 14*). = 92. El mercurio procedente de escoriales y terreros debe entregarse en las administraciones de rentas conforme á lo prevenido en el art. 51. (*art. 15*).

CAPÍTULO 4.º

JURISDICCION DE MINAS.

93. La dirección general de minas ejerce la jurisdicción gubernativa y contenciosa del ramo. Tiene por tanto á su cargo: = 1.º El cuidado de promover y fomentar la industria minera: = 2.º La dirección facultativa y el gobierno económico de los establecimientos

TÍTULO XIX.

DE LAS MINAS Y POZOS DE SAL. (1)

Ley 1. Todos puedan comprar y gastar la sal de las salinas, saleros y alfolíes del Rey libremente, sin obligacion a comprarla mas de una parte que de otra, no obstante los límites y guías de las salinas, y las prohibi-

de minas reservadas á la hacienda publica, hasta la entrega de sus productos: = 3.º La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares para celar su regularidad y buen órden y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demas personas que se ocupan en las labores y faenas: = 4.º La recaudacion de los impuestos señalados á las minas y á las oficinas de beneficio correspondientes á particulares: = 5.º El ejercicio de la jurisdiccion privativa de los asuntos de minas y oficinas de beneficio; *R. D. de 4 julio de 1825. R. O. de 9 junio de 1837 y órden 29 de diciembre de 1841. = 94.* En cada distrito de minas hay un inspector particular con el número de ingenieros del ramo proporcionado á su estension; y estos inspectores ejercen en toda la demarcacion que les está señalada las mismas atribuciones, que respecto de todos los distritos del reino corresponden á la direccion general. En las provincias donde no hay inspector de minas, los gefes políticos ejercen las mismas atribuciones gubernativas y económicas que los inspectores, y dependen en este concepto de la direccion general del ramo. — 95. La jurisdiccion contenciosa se ejerce en primera instancia por el inspector de cada distrito con el dictámen de su respectivo asesor; y en grado superior por la direccion general del ramo, que reside en la corte, con su asesor general; y aunque como reducida que está á los asuntos civiles procedentes de la industria minera, no se estiende á la parte criminal, aun quando los delitos sean relativos á aquella materia, puede no obstante el inspector imponer penas correccionales en los casos leves, y asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves, para pasarlos al juez competente, 37, 41 y 42 del decreto de 4 de julio de 1825 y real órden de 9 de junio de 1837.

En quanto á la tramitacion de los negocios contenciosos de minas véanse las notas del libro XI.

(1) Véase sobre el contrabando de sal la nota 2 tit. 9 lib. 6.

ciones, penas y ordenanzas dispuestas cerca de ello que se alzan y quitán. Se incorporan en el Real patrimonio las salinas de personas privilegiadas. En ningunas otras del reyno ni en pozos algunos se labre sal sino la que se hiciere por cuenta del Rey; ni se pueda traer de fuera del reyno sino por S. M. para sus alfolíes y saleros, so las penas de las leyes contra los que introducen sal de fuera del reyno.

2. Ninguna persona pueda introducir sal de otros reynos en estos sin licencia; y los que sin ella la introdujeren, por sí ó por otras personas de su orden, así para venderla como para el consumo de sus casas y ganados, incurran en pena de perdimento de la sal, bestias, carretas y otros cualesquiera carruages y embarcaciones mayores y menores, ya sean propios del introductor ó alquiladas, ú de los maestros, pilotos, capitanes, arrieros y conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia ni otro alguno, y en la de 2000 ducados mas ó menos segun las calidades y circunstancias de los hechos y personas, posibilidad y hacienda de cada uno: cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez y denunciador, á reserva de la sal que se introdujere; púes siendo de buena calidad, se ha de entregar en el alfolí, almacén, salero ó fábrica mas cercana á su administrador; pero si no fuere de buena calidad, se deshaga en agua, la cual se vierta, y en rio si lo hubiere, en presencia del Juez ó escribano, quien á continuacion de ellos lo pondrá por fe y diligencia firmada de ambos, asimismo incurrirá en la pena de 6 años de presidio de Africa, si fuere noble ó persona decorada, y no siendolo, en 6 años de galeras, serán inclusos en esta los criados de librea, como tambien en la de 200 azotes, cuyas penas por la reincidencia se aumentarán segun lo dispuesto por derecho y leyes de estos reynos. = Todos los que cooperaren, dierén auxilio, asistencia, favor y ayuda en cualquiera manera á los defraudadores, incurrirán en las mismas penas. = Prosigue esta cédula de 1728 imponiendo graves y distintas penas á toda clase de defraudadores de la sal, y previniendo el modo de registrar los conventos de religiosos y las casas de eclesiásticos en los casos de fraude.

TÍTULO XX.

DE LAS MINAS DE CARBON DE PIEDRA.

Ley. 1. Ninguna persona impida ni embaraze á los interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ni á ningunos otros que quieran dedicarse al descubrimiento de esta clase de minas, el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que encontrasen con arreglo á las leyes y ordenanzas de minas; sin mas diferencia que la de no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treintena, ni otro de los que se se acostumbra exigir por la real hacienda en las minas de metales.=2. Si se descubrieren con este motivo algunas minas de metal, las podrán denunciar inmediatamente, y precediendo esta diligencia, se les expedirá la cédula correspondiente para su uso y aprovechamiento con arreglo á las ordenanzas de minas.=3. Los ganados necesarios pazean sin embarazo alguno en las 2 leguas encontorno de ellas como ganados de labor, guardando dehesas, cotos y sembrados, si los hubiere, como los demas vecinos de los pueblos, segun está concedido y mandado en el cap. 50. de la ley 4. tit. 48; estando asimismo escentos los ganados y barcos de todo embargo y gravámenes conforme lo previene el cap. 83. de ella.=Siguen los artículos de esta cédula hasta el 12, concediendo á los interesados la franquicia en la pólvora y sal necesaria para sus operaciones por el costo que tuvieren á la Real hacienda, la facultad de poner el escudo de las Armas Reales en las minas y almacenes, tener la guardia de inválidos para custodiar sus territorios, señalar en los montes realengos, de señorío y baldíos los arboles que necesiten; tener en cualquiera pueblo almacenes de carbon; admitir en su compañía otros interesados, ceder y enagenar las acciones que en ella tengan. Para la manutención de sus privilegios y franquicias, se les concede el nombramiento de jueces conservadores por la Junta de comercio á propuesta de los interesados, con

facultad de conocer de los negocios tocantes á la conservacion de su establecimiento, y de proceder contra los delincuentes en las minas, formándoles las sumarias y remitiéndolas á los jueces respectivos. Se les ofrece la Real proteccion; y previene que en el caso de cesar en el trabajo de sus labores por espacio de seis meses, no siéndolo por accidente que lo impida, se estime concluido su derecho al beneficio de las minas, y pase á otros que quieran beneficiarlas.

2. * Se declara: 1.º que por no ser el carbon de piedra metal ni cosa de las comprendidas en leyes y ordenanzas declaratorias de las minas propias del Real Patrimonio, sea libre su beneficio y tráfico por mar y tierra para todo el reyno, y no se impida su estraccion por mar para comerciar en paises estrangeros. = 2. Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde estan, y no al arrendador ó enfiteuta, sin que para beneficiarlas ó arrendarlas, venderlas ó cederlas haya necesidad de pedir licencia á justicia alguna ni tribunal; pero si el propietario descubierta la mina se negare á usar de su propiedad en alguno de dichos modos, á fin de que se siga el efecto de beneficiarlas, el Consejo y el Intendente de la provincia ó Corregidor del partido podrán adjudicar su beneficio al descubridor, dando este al propietario el 5.º del producto de ella. = En los terrenos de propios de los pueblos sean de ellos las minas de carbon y de su cuenta se beneficien ó arrienden con previo permiso del Consejo: y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo á los que quieran beneficiarlas, ó arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de propios ó comunes, si ellos no las benefician ó arriendan, se adjudicarán al descubridor en los mismos términos que las de los particulares = 4. Nadie pueda hacer calas ni catas en terreno ageno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella. = 5. Para evitar dudas en la ejecucion de todo, se deroga la ley y cualquiera otra providencia anterior ó posterior á ella en cuanto no sean conformes con lo establecido en esta.

3. * Subsista lo dispuesto en la ley anterior, con de-

claracion de que cualquiera pueda hacer calas y catas para buscar minas de carbon de piedra , pagando el daño que cause al dueño del terreno ; queriendo este beneficiarla sea preferido , con tal que lo ejecute con arreglo , modo y arte , y dentro de seis meses despues de hecho saber el descubrimiento , haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz ; y sino quisiere ó no se hallare en disposicion de hacerlo , se adjudique al descubridor que tenga proporcion de ejecutarlo , y sino á quien la tuviere contribuyendo al dueño del terreno , por razon del que se le ocupe con la misma mina y edificios dependientes de ella y necesarios , un 40 por 400 del carbon que se saque , deducidos gastos , ó bien ajustándose con él en un tanto anual por el arrendamiento del terreno , mientras la mina subsista : en caso de no convenirse entre sí por ninguno de estos medios , se tasará el terreno en venta , considerando su superficie , y lo que haya sobre ella , y se pague el capital , ó se contribuya á su dueño con el interés de él á un 5 por 400 al año. Todo esto se entienda con las minas de carbon descubiertas despues de la data de dicha cédula ; pues las anteriores á ella deben seguir en el mismo pié que se empezaron á beneficiar , sin que nadie pueda embarazarlo , y tambien se entienda con las minas que esten en terrenos de particulares , y no con las que esten en los comunes , las cuales se han de adjudicar á los descubridores , resarciendo estos al consejo ó lugar á quien pertenezca el usufructo , el beneficio que de ellos sacaban en pasto , leña ú otro modo , á justa tasacion.

4. * En esta cédula se refieren las anteriores , y se anulan con las leyes y ordenanzas tocantes á minas en cuanto sean contrarias á las siguientes declaraciones contenidas en ella.==1. Las minas de carbon de piedra sean de libre aprovechamiento , como lo son por antigua costumbre las de hierro y otras substancias del seno de la tierra.==2. Pero la corona conservará la suprema regalia de incorporar en sí las que necesite ó le convenga para el uso de la marina Real , fundiciones , máquinas y otros objetos del servicio público. Las que esten en terrenos baldíos se incorporarán sin recompensa , mas siendo de consejos , comunidades ó particulares se les satisfará su justo valor.==3. Cualquiera dueños directos propietarios de los terrenos los podrán descubrir , laborear ó benefi-

ciar por sí, ó permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la necesaria para disponer del terreno que las contenga.—4. Los carbones que saquen de ellas se podrán comerciar libremente sin cargarles de derechos reales ni municipales de ninguna clase, ni á los que se extraigan en buques españoles: pero á los extraidos en estrangeros se exigirán los derechos de Rentas generales y demas impuestos sobre la extraccion de frutos en naves estrangeras.—5 á 9. Por los siguientes capitulos se hacen otras declaraciones para el tráfico interior y exterior de este género, previniendo por el 9, que tengan fuerza de ley las contenidas en el primero, segundo y tercero.

5. En declaracion del artículo 2.º de la ley anterior se previene, que aunque la Corona conservará la suprema regalia que la pertenece de incorporar en sí algunas de las espresadas minas, no lo ejecutará sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas su justo valor, ó admitiendo la cesion que espontáneamente se la haga: que en declaracion del artículo tercero se entienda, que el usufructo y aprovechamiento de las minas de carbon de piedra debe pertenecer al consejo, parroquia, lugar, comunidad ó persona á quien pertenciere el usufructo y aprovechamiento de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna: y que los consejos, parroquias ó lugares no puedan vender ni enagenar sus minas sin facultad espedita por el Consejo Real, que la concederá si hubiere motivos justos y útiles; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podrán arrendarlas á subasta por tiempo prefinido, que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y utiles al comun, como será construir puentes, abrir ó componer caminos.

ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN LOS TRES LIBROS
DE ESTE TOMO TERCERO.

DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION.



LIBRO SÉPTIMO.

<u>Tit.</u>	<u>Leyes.</u>	<u>Pág.</u>
1. De los muros castillos y fortalezas de los pueblos.	7.	5.
2. De los consejos y ayuntamientos de los pueblos.	43.	7
<i>Apéndice 1.º de las Diputaciones provinciales.</i>		47.
<i>Apéndice 2.º De los Consejos provinciales.</i>		25.
3. De las ordenanzas para el buen regimen y gobierno de los pueblos.	7.	27.
4. De los privilegios y costumbres de los		

<u>Tit.</u>	<u>Leyes.</u>	<u>Páj.</u>
pueblos para la eleccion de oficios.	47.	29
5. De los oficios públicos su provision y calidades para obtenerlos.	44.	39.
6. Del uso de los oficios públicos y prohibicion de sus arrendamientos.....	44.	43.
7. De la reduccion de los oficios acrecentados y derecho de los pueblos para tantearlos y consumirlos.	23.	47
8. De las renunciaciones de los oficios públicos y su incorporacion á la corona.....	15.	53.
9. De los oficiales de consejo sus obligaciones y prohibiciones.	43.	58
10. De los diputados y procuradores de consejo para negocios de sus pueblos.	5.	64.
11. De los corregidores sus tenientes y alcaldes mayores de los pueblos.	33.	62.
Apéndice 1.º de los Alcaldes.. . . .		74.
Apéndice 2.º de los jéfes políticos...		75
12. De la residencia de los corregidores y otros jueces y oficiales.	20.	77.
13. De los jueces de residencia y sus oficiales.	46.	80.
14. De los jueces visitadores de las provincias.	3.	82.
15. De los escribanos públicos y del número de los pueblos, notarios de reinos y sus visitas.	32.	83.
16. De los propios y arbitrios de los pueblos.	52.	97.
Apéndice: De la enagenacion de bienes de propios.		107

Tit.	Leyes.	Pag.
17. De los abastos de los pueblos	20.	910.
18. De los diputados de abastos y síndico personero del comun de los pueblos.	6.	116.
19. De la compra venta y tasa del pan.....	20.	121.
20. De los pósitos y sus juntas municipales.	7.	127.
21. De los términos de los pueblos sus vi- sitas y restitucion de los ocupados.	16.	135.
22. De los despoblados y su repoblacion.	40.	141.
Apéndice: Del registro civil.		143.
23. De los terrenos valdíos; solares y edi- ficios yermos.	4.	145.
24. De los montes y plantíos, su conserva- cion y aumento.	28.	147.
Apéndice : De la escuela especial de Montes y plantíos.		181.
25. De las dehesas y pastos.	19.	182.
Apéndice 1.º De la bellotera y montane- ra de los montes del Estado.		193.
Apéndice 2.º De los ganados transhu- mantes.		197.
26. De la vecindad sus derechos y aprove- chamientos.	17.	197.
27. Del Consejo de la mesta : jurisdiccion de su presidente , alcaldes mayores y subdelegados.	41.	201.
28. De la Cabaña Real de Ganados y car- retería.	6.	204.
29. De la Cria de mulas y caballos: y pri- vilegios de sus criadores.	14.	207.
30. De la casa y pesca.	18.	212.
31. De la estincion de animales nocivos y langosta.	9.	221.
32. De la policia de los pueblos.	4.	225.

<u>Tit.</u>	<u>Leyes.</u>	<u>Pag.</u>
Apéndice 1.º de la protección y seguridad pública.		225.
Apéndice 2.º De los pasaportes y pases de radio.		228.
Apéndice 3. De la Guardia Civil. . . .		229.
33. De las diversiones públicas y privadas.	43.	236.
34. De las obras públicas.	40	241.
35. De los caminos y puentes.	40.	245.
Apéndice; de los caminos de hierro. . .		258.
36. De las ventas, posadas y mesones. . .	43.	259.
37. De los espositos y casas de su crianza y educación.	5.	264.
Apéndice: De las casas de maternidad.		265.
38. De los hospitales, hospicios y otras casas de misericordia.	43.	267.
39. Del socorro y recogimiento de los pobres.	26.	271.
Apéndice; De las juntas de beneficencia y socorro domiciliario.		280.
40. Del resguardo de la salud pública. . .		284.
<hr/>		
<i>Total de leyes</i>		377

LIBRO VIII.

De las ciencias artes y oficios.

1 De las escuelas y maestros de primeras letras; y de la educación de niñas...	40.	295
Apéndice: Legislación actual sobre instrucción primaria.		299

<u>Tit.</u>	<u>Leyes.</u>	<u>Pág.</u>
2. De los estudios de latinidad, y otros prévios á las facultades mayores....	3.	304.
Apéndice: De los estudios de segunda enseñanza.		305.
3. De los seminarios y colegios mayores..	9.	306.
Apéndice: De los establecimientos de enseñanza.		308.
4. De los estudios de las Universidades y su reforma.	7.	313
Apéndice 1. ^o De los estudios de facul- tad mayor y superior y especiales...		315.
Apéndice: 2. ^o De las universidades. . .		320.
5. De los directores de las universidades, y censores Régios.. . . .	4.	321.
Apéndice: Del gobierno de la instruc- cion pública.		323.
6. De la Universidad de Salamanca; juris- dicion de su Juez, Rector, y Maes- tre-Escuela; conservatoria y fuero de sus individuos.	9.	325.
7. De las matrículas y cursos, ó años es- colares.	45.	330.
8. De la colacion é incorporacion de gra- dos	45.	335.
9. De la provision de cátedras: sus concur- sos, propuestas y consultas. . . .	28.	339.
Apéndice: Del profesorado publico. . .		346.
10. Del Proto-medicato, y junta superior gubernativa de medicina.	43.	350
Apéndice de las academias de medicina y cirujia.		354.
11. De los médicos, cirujanos y barberos.	8.	356.
12. De la Cirujía, su estudio y ejercicio.	42.	360.

Tit.	Leyes.	Pág.
13. De los boticarios, visitas de boticas y junta superior gubernativa de farmacia	44.	363.
14. De los albéitares y herradores; y Real Proto albeiterato.	5.	366.
15. De los impresores y librereros: imprentas y librerías.	5.	368.
Apéndice de la legislación actual sobre imprenta.		369.
16. De los libros y sus impresiones; licencias y otros requisitos para su introduccion y curso.	41.	371.
Apéndice 1.º Legislacion actual sobre impresiones.		385.
Apéndice 2.º de la propiedad literaria.		
17. De la impresion del rezo eclesiástico y Kalendario : y de los escritos periódicos.	5.	396.
Apéndice: Legislacion actual sobre periódicos.		398.
18. De los libros y papeles prohibidos.. . . .	16.	500.
19. De las bibliotecas públicas.	5.	405.
20. De las reales academias establecidas en la corte.	4.	408.
21. De las sociedades de amigos del pais.. . . .	2.	410.
Apéndice: De las comisiones de monumentos históricos y artísticos.		410.
22. De las tres nobles artes; y sus profesores.	8.	411.
23. De los oficios: sus maestros y oficiales.	16.	420.
24. De las fábricas del reino.	12.	425.
Apéndice: De los privilegios de invencion é introduccion.		430.
25. De los privilegios y exenciones de los fabricantes.	18.	434.

26. De los menestrales y jornaleros. . . .	4	843.
<hr/>		
<i>Total de leyes</i>		285.

LIBRO IX.

1. De la junta general de comercio moneda y minas.	12.	439.
2. De los consulados marítimos y terrestres	18	444
3. De los cambios y bancos públicos. . . .	8	456.
<i>APENDICE: De la bolsa de comercio.</i> . . .		453.
4. De los mercaderes y comerciantes; y sus contratas	17.	454
5. De los revendedores, regatones y buhoneros.	13.	464.
6. De los corredores.	4.	464.
7. De las ferias y mercados.	8.	465.
8. De los navios y mercaderías.	12.	467.
9. De los pesos y medidas	5.	470.
10. Del marco y pesas del oro, plata y moneda; su valor y ley.	28.	479.
11. Del contraste y fiel público.	3.	476.
12. De las cosas prohibidas de introducir en el reino.	34.	273.
13. De la saca prohibida del oro, plata y moneda del reyno.	20.	290.
14. De la extraccion del ganado caballar y mular.	7.	304.
15. De la extraccion de ganados, granos y aceyte.	14.	367.

16. De la extraccion prohibida de la seda, lana , y otros géneros del reino.	20.	314.
17. De la moneda su curso y valor.	49.	320.
18. De las minas de oro, plata y demas me- tales.	6.	328.
19. De las minas y pozos de sal.	2.	332.
20. De las minas de carbon de piedra.	3.	333.

Total de leyes,..... 255